



Handwritten text, possibly a signature or title, in cursive script.

UAN

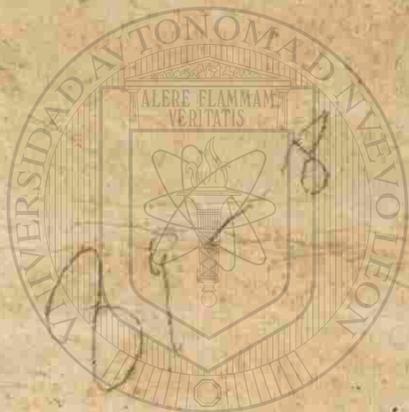
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



6-6



1080026390



FUERO
DE LICENCIA
PRIMERA SEGUNDA

UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
3/1/83. MICROFILMADO R-49
MAY

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

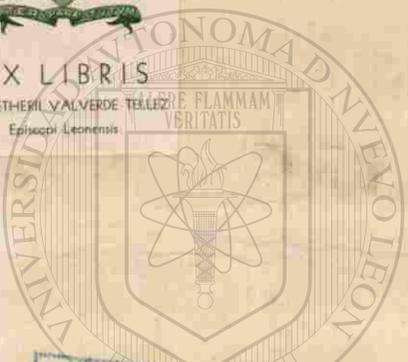
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2 vols. ®



EX LIBRIS

HEMETHERI VALVERDE TELLEZ DE FLAMMAM
VSRITATIS
Episcopi Leonensis



FUERO DE LA CONCIENCIA. PARTE SEGUNDA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Tellez

B 1757
V3
v2



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Ecrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de él se le ha concedido Licencia á Fr. Joseph de San Joseph, Prior de Carmelitas Descalzas, en su Convento de San Hermenegildo de Madrid, para que por una vez, pueda imprimir, y vender el Libro intitulado: *Fuero de la Comienza*, su Autor el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, de la misma Religión, nuevamente añadido por el Padre Fr. Juan Amancio de San Agustín, del propio Orden, y ahora nuevamente aumentado con otras muchas Adiciones por el Padre Fr. Julian del Santísimo Sacramento, Lector que ha sido de Theologia Moral en su Colegio de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Toledo; con que la impresión se haga en papel fino, buena estampa, y por el original, que vá rubricado, y firmado al fin de mi firma, y que antes que se venda, se ensaye al Consejo dicho Libro impreso, junto con su original, y Certificación del Contador de estar conformes, para que se tale el precio á que se ha de vender, guardando en la impresión lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos. Y para que conste lo firmé en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y uno.

Don Joseph Antonio de Yarza.

Don J. Antonio de Yarza
Contador General por su Magestad

FEE DE ERRATAS.

Parte Segunda.

PAG. 8. col. 1. lin. 7. *la*, lee *las*. Pag. 18. col. 2. lin. 4. *necesaria*, lee *necesario*, Pag. 35. col. 2. lin. 7. n. 697. lee 692. Pag. 47. col. 1. lin. 17. *materialiter*, lee *materialis*. Pag. 62. col. 1. lin. 2. *causatum*, lee *causam*. Ibidem. lin. 3. *presunt alia*, lee *posuit alia*. Pag. 64. col. 1. lin. 15. *finere*, lee *finere*. Pag. 67. col. 1. lin. 6. *extraxim*, lee *extraxim*. Pag. 74. col. 1. lin. 100. *ad*, lee *at*. Pag. 77. col. 2. lin. 14. *las*, lee *los*. Pag. 79. col. 1. lin. 23. *ignotum*, lee *ignotum*. Pag. 82. num. 722. col. 2. lin. 18. despues de esta cita, *et Causa*, num. 99. le ha de añadir lo siguiente, que está al fin de la adición de dicho número puestas por error) *afirma*, que en quatro verificados se podrá celebrar fazienda a quinquaginta de los menores, como sus *filios*, y *descendientes* y *Cognato*. Pag. 102. col. 2. lin. 9. *ta dno*, lee *la dno*. Pag. 114. col. 2. lin. 16. *regida*, lee *regida*. Pag. 116. col. 2. lin. 27. *alio*, lee *à la*. Pag. 117. col. 2. lin. 12. *fructibus*, lee *fructibus*. Pag. 121. col. 1. lin. 106. *quodcum*, lee *quodcum*. Pag. 128. col. 1. lin. 30. *inveniente*, lee *inveniente*. Pag. 222. col. 2. lin. 32. *del Obispo*, lee *à del Obispo*. Pag. 251. col. 3. lin. 16. *in sus susararios*, lee *de sus susararios*. Pag. 307. col. 2. lin. 24. *armeria*, lee *argentaria*. Pag. 308. col. 1. lin. 33. *propium*, lee *perpetuum*. Pag. 397. col. 2. lin. 2. *meidad*, lee *mitad*. Pag. 405. col. 2. lin. 16. *auide*, lee *auide*. Pag. 457. col. 2. lin. 15. *axigere*, lee *exigere*.

La segunda parte del *libro de la Consueta*, compuesta por el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, y nuevamente añadida por los Padres Fr. Juan Antonio de San Agullin, y Fr. Julian del Santissimo, Carmelitas Deicalzos, está conforme con el que sirve de original, si lo salvan las erratas de esta fee; y así lo certifico en esta Villa, y Corte de Madrid, à veinte y quatro de Enero de mil seiscientos setenta y dos años.

Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector general por su Mag.

T A S S A.

DON Francisco Lopez Navamuel, Oficial Mayor de la Escribania de Camara de gobierno del Consejo del cargo del Secretario Don Joseph Antonio de Yarza, que sirvo sus ausencias, y enfermedades: Certifico, que habiendose visto por los Señores de él la segunda parte de el Libro intitulado: *Forma de la Villa* por el Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, y nuevemente añadido por los Padres Fr. Juan Antonio de San Agullin, y Fr. Julian vamente añadido por los Padres Fr. Juan Antonio de San Agullin, y Fr. Julian de el Santissimo, de la Orden de Carmelitas Deicalzos, que con licencia de dichos Señores, concedida al Padre Fr. Joachim de San Joseph, Prior del Convento de San Bernabedigo, del mismo Orden, en esta Corte, ha sido reimpreso, tafaron à seis maravedis cada pliego, y dicho Libro parece tiene tresenta y quatro, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa tresenta y quatro maravedis; y al dicho precio, y no más mandaron cientos ochenta y quatro maravedis; y al dicho precio de cada Libro, para que se venda, y que esta Certificación se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa esta que se ha de vender. Y para que conste, lo firmé en Madrid à trece de Febrero de mil seiscientos setenta y dos.

Don Francisco Lopez Navamuel.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TAS

IN-

INDICE

DE LOS TRATADOS, CAPITULOS, y parrafos de esta Segunda Parte.

TRATADO IV.

De los Sacramentos.

- CAP. 1.** De los Sacramentos en comun, pag. 11.
- §. 1.** De la definicion, numero, y Autor de los Sacramentos, pag. 11.
- §. 2.** De la materia, y forma de los Sacramentos, pag. 31.
- §. 3.** Del Ministro de los Sacramentos, pag. 79.
- Cap. 2.** Del Bautismo, pag. 11.
- §. 1.** De la definicion, materia, y forma del Bautismo, pag. 12.
- §. 2.** Del Ministro del Bautismo, pag. 16.
- §. 3.** Del fúgeto del Bautismo, pag. 18.
- §. 4.** De los Ritos, y Palrnos del Bautismo, y si lo pueden ser los Regulares, pag. 24.
- Cap. 3.** Del Sacramento de la Confirmacion, pag. 30.
- §. 1.** De la definicion, materia, y forma de la Confirmacion, pag. 31.
- §. 2.** Del efecto, y fúgeto de la Confirmacion, pag. 31.
- §. 3.** Del Ministro, y Padrino de la Confirmacion, pag. 32.
- Cap. 4.** Del venerable Sacramento de la Eucharistia, pag. 34.
- §. 1.** Explicase en lo que consiste este Sacramento, pag. 34.
- §. 2.** De la materia remota de la Eucharistia, pag. 36.
- §. 3.** De la forma de este Sacramento, pag. 40.
- §. 4.** De los efectos de la Eucharistia, pag. 42.
- §. 5.** Del fúgeto de la Eucharistia, pag. 43.
- §. 6.** De la disposicion de parte de la

- anima, pag. 44.
- §. 7.** De la disposicion de parte del cuerpo, pag. 46.
- §. 8.** De la obligacion a comulgar, y de la Comunion cotidiana, pag. 49 y 53.
- §. 9.** Del Ministro de la Eucharistia, pag. 54.
- Cap. 5.** Del Sacrificio de la Misa, pag. 56.
- §. 1.** De la esencia de este Sacrificio, y sus efectos, pag. 56.
- §. 2.** De las que ofrecen, y por quienes se ofrece, pag. 57.
- §. 3.** Del tiempo, y lugar para celebrar, y de la obligacion de los Parrocos de aplicar los dias de Fiesta la Misa por el Pueblo, pag. 60.
- Si ofrecen la misma obligacion los Regulares, pag. 77.*
- Si estos pueden celebrar en Altar pariales, pag. 79.*
- §. 4.** Del Altar, Vasos, Vestidos, y otros requisitos para celebrar, de la benediction de los Ornamentos, y Altar Privilegiado, Misas de San Gregorio, y San Vicente, pag. 82.
- Cap. 6.** Del Sacramento de la Penitencia, pag. 104.
- §. 1.** De dos maneras, que hay de penitencia, pag. 104.
- §. 2.** De la materia, y forma de este Sacramento, pag. 107.
- §. 3.** De la integridad de la Confesion, pag. 108.
- §. 4.** De la obligacion a la Confesion anual, pag. 110.
- §. 5.** Ponefe el Decreto de Innocencio XII. acerca de la Bula de la Cruzada, pag. 113.
- Cap. 7.** Del Sacramento de la Extrema Uncion, pag. 118.
- §. 1.** De la definicion, materia, y forma de este Sacramento, pag. 118.
- §. 2.

- §. 2.** Del fúgeto, efectos, y Ministro, pag. 121.
- Cap. 8.** Del Sacramento del Orden, y de otras cosas, pag. 123.
- §. 1.** Del numero, y definicion del Orden, pag. 123.
- §. 2.** De las materias, y formas de los siete Ordenes, pag. 126.
- §. 3.** Del Ministro del Orden, y del modo con que los Regulares deben dar las Dignidades a sus inferiores, y del privilegio para ordenarse, extra temporaria, donde se añade la disposicion por N. 55. P. Brevedillo XII. sobre esta materia, pag. 129.
- §. 4.** De las calidades de los que se han de ordenar, pag. 130.
- §. 5.** De las obligaciones de los Ordenados, pag. 133.
- §. 6.** De los privilegios de los Ordenados, pag. 134.
- Cap. 9.** Del Sacramento del Matrimonio, pag. 135.
- §. 1.** De los despoforios, o espofales, pag. 136.
- §. 2.** De la esencia del Matrimonio, segun que es conrato, pag. 138.
- §. 3.** Del Matrimonio en quanto Sacramento, pag. 165.
- §. 4.** Del Matrimonio en quanto vinculo, pag. 170.
- §. 5.** De los impedimentos del Matrimonio, pag. 178.
- De Parroco es muy dilatado, porque trata de todos los impedimentos. De los impedimentos, pag. 179. De los dirimentes por el orden siguiente. Del error, pag. 179. De la coadicion, pag. 180. Del voto, pag. 181. De la cognacion, pag. 181. Del crimen, pag. 189. Del cultus disparates, pag. 194. Del vis, ibi. Del orden, ligamen, y honestidad, pag. 197. De la afinidad, pag. 200. De la impotencia, pag. 202. De la claudelinidad, pag. 207. De las denunciaciones, pag. 213. Del rapto, pag. 216.*
- §. 6.** De las dispensaciones de los impedimentos dirimentes, pag. 218.
- Punt. 1.** Quien puede dispensar en los

- impedimentos del Matrimonio, pag. 218.
- Punt. 2.** De las causas para dispensar, y de otras cosas, pag. 224.
- §. 7.** Del uso del Matrimonio, pag. 228.
- §. 8.** Del divorcio, pag. 239.

TRATADO QUINTO.

De las Censuras.

- CAP. 1.** De las Censuras en comun, pag. 249.
- §. 1.** Explicase las dos primeras palabras de la definicion de la censura, pag. 249.
- §. 2.** Explicase la segunda clausula, que es, *sub excoisuris*, pag. 253.
- §. 3.** Profigue la explicacion de la segunda clausula, pag. 258.
- §. 4.** Explicase la clausula, *Qua subicitur baptizatus*, pag. 262.
- §. 5.** Explicase las ultimas clausulas, pag. 263.
- §. 6.** Quantas son las censuras, pag. 265.
- §. 7.** Si la censura contra los que hacen tal accion, comprehende a los que mudan, o aconsejan, pag. 268.
- §. 8.** De las causas, que escusan de incurrir las censuras, pag. 270.
- §. 9.** Como se ha de portar el que está dudoso, si tiene censura, pag. 271.
- §. 10.** De la absolucion de las censuras, pag. 272.
- Cap. 2.** De la excomunion, pag. 275.
- §. 1.** De la esencia de la excomunion, pag. 275.
- §. 2.** De los tres primeros efectos de la excomunion, pag. 280.
- §. 3.** De otros cinco efectos de la excomunion, pag. 284.
- §. 4.** De los efectos restantes de la excomunion, pag. 290.
- §. 5.** De los casos en que los Fieles pueden comunicar con el excomulgado, pag. 294.
- §. 6.** De la excomunion menor, pag. 297.
- §. 7.** De la excomunion para descubrir los delinquentes, pag. 297.
- §. 8.** De la excomunion del Canon, si

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILE

BIBLIOTECA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

<i>quifundate, &c.</i>	pag. 301.
§. 9. Ponente otras muchas excomunion nuevas.	pag. 304.
Punt. 1. De las excomuniones de la Bula de la Cena,	pag. 304.
Punt. 2. De las excomuniones, que hay reservadas al Papa,	pag. 310.
Punt. 3. De las excomuniones reservadas a los señores Obispos,	pag. 313.
Punt. 4. De las excomuniones mas comunes del Papa, no reservadas,	pag. 314.
Punt. 5. Ponente las nueve excomu- niones, no reservadas, que hay en el Concilio Tridentino, y en la forma se trata de la Cuchara de las Almas, y de la licencia para entrar en ellas,	pag. 318.
Cap. 1. De la suspension,	pag. 325.
§. 1. De la esencia de la suspension,	pag. 325.
§. 2. De los efectos de la suspension,	pag. 326.
§. 3. De la deposición, y degradación,	pag. 328.
Cap. 4. Del entredicho, y cesación de dicho,	pag. 329.
§. 1. De la definición, y division del entredicho,	pag. 329.
§. 2. De los efectos del entredicho,	pag. 332.
§. 3. De la cesación de dicho,	pag. 338.
Cap. 5. De la irregularidad,	pag. 339.
§. 1. De la irregularidad en comun,	pag. 339.
§. 2. De las irregularidades que pro- vienen de delito,	pag. 343.
§. 3. De las irregularidades ex di- ciple,	pag. 350.

TRATADO SEXTO.

De las Proposiciones condenadas por
Alexandro VII. Inocenc. XI. Alex-
andro VIII. y Bened. XIV. pag. 357.

Proposiciones de Alexandro VII.	pag. 357.
Proposiciones de Inocencio XI.	pag. 358.
Proposiciones de Alexandro VIII. y Benedicto XIV.	pag. 356.
Indulgencias concedidas a los Regula- res,	pag. 357.
De la Estacion del Santisimo,	pag. 360.
De las Indulgencias al toque de las Ave Marias, y de las Animas, pa- gina,	pag. 358.
De la Indulgencia de la Porciuncula,	pag. 368.

TRATADO SEPTIMO.

Apendice al Tratado de Matrimonio.

Distincion practica para los Parrocos, y Confesores, sobre el modo de re- currir a la Sagrada Penitenciaría por las dispensas de los impedimentos ocultos del Matrimonio, irregulari- dades, votos, y otras cosas pertenec- ientes a dicho Tribunal,	pag. 430.
Cap. 1. De las facultades del Cardenal Penitenciario para dispensar, &c.	pag. 431.
Cap. 2. De las cosas que necesariamen- te se deben explicar para obtener las dispensas, &c.	pag. 437.
Cap. 3. De las formulas para escribir, y tener de los Rescriptos,	pag. 444.
Cap. 4. Explicacion de las Clausulas de los Rescriptos,	pag. 462.
Cap. 5. Explicacion de las Clausulas de los Rescriptos de los votos, pa- gina,	pag. 493.
Cap. 6. En que impedimentos del Ma- trimonio pueden dispensar los Obis- pos, Nuncios, y Comisario de Cris- tada, y si en algun caso pueden los Vicarios generales, el Parroco, y los Regulares,	pag. 501.

TRATADO SEPTIMO.

De las Proposiciones condenadas por
Alexandro VII. Inocenc. XI. Alex-
andro VIII. y Bened. XIV. pag. 507.

PARTE SEGUNDA.

TRATADO QUARTO, DE LOS SACRAMENTOS.

BIBLIOTECA REAL DE MADRID

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

623



RES cosas piden los Sa-
cramentos para su va-
lor: materia, forma, è inten-
cion de Ministro, de las quales
trataré de por sí.

§. I.

De la distincion, numero, y Autor
de los Sacramentos.

Digo lo 1. Que la distincion
del Sacramento, recibida
comunmente de los Theologos,
es la que trae S. Thom. 3. part.
quest. 60. art. 2. en esta forma:
Signum rei sacre sanctificantis
nos. Es una señal de cosa sagrada,

Part. II.

que nos santifica. Es distincion
metaphysica, que consta de ge-
nero, y diferencia. El genero es,
Signum; porque conviene a
otras cosas, que son signo, y
no son Sacramento. Las demás
palabras se ponen por diferen-
cia, *rei sacre sanctificantis* nos.

Es, pues, el Sacramento una
señal practica de la gracia, que
es la que solo nos santifica for-
malmente. Dize *señal practica*,
porque el Sacramento causa co-
mo instrumento del Divino Po-
der la gracia, que santifica: y
significa la gracia, no como
quiera, sino la que de presente
se comunica por él, ó que pide
comunicar: y que, por el obice,

A

que

<i>quifundate, &c.</i>	pag. 301.
§. 9. Ponente otras muchas excomunion nuevas,	pag. 304.
Punt. 1. De las excomuniones de la Bula de la Cena,	pag. 304.
Punt. 2. De las excomuniones, que hay reservadas al Papa,	pag. 310.
Punt. 3. De las excomuniones reservadas a los señores Obispos,	pag. 313.
Punt. 4. De las excomuniones mas comunes del Papa, no reservadas,	pag. 314.
Punt. 5. Ponente las nueve excomu- niones, no reservadas, que hay en el Concilio Tridentino, y en la forma se trata de la Cuchara de las Almas, y de la licencia para entrar en ellas,	pag. 318.
Cap. 1. De la suspension,	pag. 325.
§. 1. De la esencia de la suspension,	pag. 325.
§. 2. De los efectos de la suspension,	pag. 326.
§. 3. De la deposición, y degradación,	pag. 328.
Cap. 4. Del entredicho, y cesación de dicho,	pag. 329.
§. 1. De la definición, y division del entredicho,	pag. 329.
§. 2. De los efectos del entredicho,	pag. 332.
§. 3. De la cesación de dicho,	pag. 338.
Cap. 5. De la irregularidad,	pag. 339.
§. 1. De la irregularidad en comun,	pag. 339.
§. 2. De las irregularidades que pro- vienen de delito,	pag. 343.
§. 3. De las irregularidades ex di- culta,	pag. 350.

TRATADO SEXTO.

De las Proposiciones condenadas por
Alexandro VII. Inocenc. XI. Alex-
andro VIII. y Bened. XIV. pag. 357.

Proposiciones de Alexandro VII.	pag. 357.
Proposiciones de Inocencio XI.	pag. 358.
Proposiciones de Alexandro VIII. y Benedicto XIV.	pag. 356.
Indulgencias concedidas a los Regula- res,	pag. 357.
De la Estacion del Santissimo,	pag. 360.
De las Indulgencias al toque de las Ave Marias, y de las Animas, pa- gina,	pag. 358.
De la Indulgencia de la Porciuncula,	pag. 368.

TRATADO SEPTIMO.

Apendice al Tratado de Matrimonio.

Distincion practica para los Parrocos, y Confesores, sobre el modo de re- currir a la Sagrada Penitenciaría por las dispensas de los impedimentos ocultos del Matrimonio, irregulari- dades, votos, y otras cosas pertenec- ientes a dicho Tribunal,	pag. 430.
Cap. 1. De las facultades del Cardenal Penitenciario para dispensar, &c.	pag. 431.
Cap. 2. De las cosas que necesariamen- te se deben explicar para obtener las dispensas, &c.	pag. 437.
Cap. 3. De las formulas para escribir, y tener de los Rescriptos,	pag. 444.
Cap. 4. Explicacion de las Clausulas de los Rescriptos,	pag. 462.
Cap. 5. Explicacion de las Clausulas de los Rescriptos de los votos, pa- gina,	pag. 493.
Cap. 6. En que impedimentos del Ma- trimonio pueden dispensar los Obis- pos, Nuncios, y Comisario de Cris- tada, y si en algun caso pueden los Vicarios generales, el Parroco, y los Regulares,	pag. 501.

TRATADO SEXTO.

De las Proposiciones condenadas por
Alexandro VII. Inocenc. XI. Alex-
andro VIII. y Bened. XIV. pag. 357.

PARTE SEGUNDA.

TRATADO QUARTO, DE LOS SACRAMENTOS.

BIBLIOTECA REAL DE MADRID

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

623



RES cosas piden los Sa-
cramentos para su va-
lor: materia, forma, è inten-
cion de Ministro, de las quales
trataré de por sí.

§. I.

De la distincion, numero, y Autor
de los Sacramentos.

Digo lo 1. Que la distincion
del Sacramento, recibida
comunmente de los Theologos,
es la que trae S. Thom. 3. part.
quest. 60. art. 2. en esta forma:
Signum rei sacre sanctificantis
nos. Es una señal de cosa sagrada,

Part. II.

que nos santifica. Es distincion
metaphysica, que consta de ge-
nero, y diferencia. El genero es,
Signum; porque conviene a
otras cosas, que son signo, y
no son Sacramento. Las demás
palabras se ponen por diferen-
cia, *rei sacre sanctificantis* nos.

Es, pues, el Sacramento una
señal practica de la gracia, que
es la que solo nos santifica for-
malmente. Dize *señal practica*,
porque el Sacramento causa co-
mo instrumento del Divino Po-
der la gracia, que santifica: y
significa la gracia, no como
quiera, sino la que de presente
se comunica por él, ó que pide
comunicar: y que, por el obice,

A

que

que pone el fúgeto, mal dispuesto, no tiene efecto.

629 En la Ley Vieja también había Sacramentos, como la Circuncisión, y Cordero Pascual, y consagración del Sacerdote, y en su aplicación, y uso se recibía la gracia, pero ellos no la contenían ni causaban como instrumentos del Divino Poder: sino que Dios la comunicaba à presencia del Sacramento: esto es, en su aplicación, y uso. Y segun opinion de muchos discípulos de Santo Thom. *m. 3. p. q. 70. art. 4.* se causaba esta gracia *ex opere operato*, en alguno de ellos como en la circuncisión.

Lo cierto es, que los Sacramentos de la Ley de Gracia, la causan *ex opere operato*: conviene à saber, no por lo que merece el que los recibe, sino por los meritos de Jesu-Christo Señor nuestro que obra en ellos.

630 Digo lo 2. Que son siete los Sacramentos, conviene à saber, Bautismo, Confirmación, Eucaristia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio. Unos se llaman de muertos, otros de vivos. Los de muertos son Bautismo, y Penitencia: dícense de muertos, porque de suyo se ordenan à dar la primer

gracia al fúgeto muerto por el pecado: el Bautismo para limpiar del pecado original, y de los pecados cometidos antes de él: y la penitencia de los pecados mortales cometidos después del Bautismo, ó en su recepción: como diré. fig. Los demás Sacramentos se llaman de vivos, porque piden, que el fúgeto esté en gracia, y solo se reciben para aumentarla, y dar virtud al fúgeto en orden al ministerio, y fin que se reciben. Si bien, se dà algun caso, en que accidentalmente causan la primera gracia, como si con buena fe, juzgando uno, que está en gracia, estando en la realidad en pecado mortal, llega al Sacramento con atrición, recibirá la primera gracia, así como los Sacramentos de muertos accidentalmente hallan muchas veces, en especial la Penitencia, con vida al fúgeto. Ita D. Thom. 3. *part. quest. 72. art. 7. ad 2. y quest. 79. art. 3. y quest. 80. art. 4. ad 5.*

Digo lo 3. Que solo Christo es el instituidor, y causa de los Sacramentos. Lo qual es de Fe, definido en el Concilio Tridentino *sess. 6. Can. 1.* por estas palabras: *Si quis dixerit, Sacramenta novæ legis, non fuisse omnia*

à Christo inlicita anathema sit. Y así la Iglesia no tiene potestad para mudar lo substancial de los Sacramentos, qual es, sus materias, y formas, y solo puede mudar, y disponer acerca de algunas ceremonias particulares. Vease *cap. 9. §. 3. num. 307.*

§. II.

De la materia, y forma de los Sacramentos.

631 Digo que todos los Sacramentos se componen de materia, y forma. Porque los Sacramentos, son unos compuestos morales artificiales, y todo compuesto artificial se compone de fúgeto, que es la materia, y de forma, que le informa, y le dà ser artificial: y así, de estas dos resulta el compuesto, como de partes intrínsecas, y esenciales. Y esto sucede en los Sacramentos, los quales, como dixé, se componen de materia, y forma como de partes intrínsecas, y esenciales.

Y si preguntares, que materia, y forma es esta en los Sacramentos? Respondo con el Concilio Florentino, *post sessionem ultimam Decret. Eugenij ad Ar-*

menos, §. 5. Ecclesia licetorum, el qual, después de nombrar todos los Sacramentos, dice: *Hec omnia sacramenta tribus perficiuntur, videlicet, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & persona Ministri.* Declara, que los Sacramentos se componen intrínsecamente de cosas, como de materia, y de palabras como de forma.

632 Explicaré esto. Las cosas, que dice el Concilio, que son materia de los Sacramentos, son las acciones sacramentales que el Ministro del Sacramento hace en el que recibe el Sacramento, (fuera de la Eucharistia, y Penitencia) y la forma son las palabras que significan la acción: como se verá después en lo por todos, los dos excepcionados. En el Bautismo la materia es la acción con que el Ministro lava al que bautiza, y la forma las palabras, con que esto significa: *Ego te baptizo, &c.* En la Confirmación, la acción con que el Obispo signa en la frente al que confirma, es la materia, y las palabras, que à este tiempo dice, con que significa esta acción, *signo te signo Crucis, &c.* son la forma. En la Extrema-Uncion, la materia

es la acción de unguir al enfermo, que es la unción, y la forma: las palabras, que à este tiempo dice, con que demuestra, y significa esta Unción, y sus efectos: *Per istam Sanctam Unctionem, &c.* En el Orden, la materia es, la acción, con que el Obispo entrega al que ordena la potestad que le dà, y la forma, las palabras, que à este tiempo dice, con que significa esta potestad, que actualmente le entrega: *Accipe potestatem, &c.* En el Matrimonio, la materia es la entrega voluntaria, que los contrayentes hacen de sí *ad invicem* expresada exteriormente, y la forma, la aceptación *ad invicem* de esta entrega, expresada con palabras: si bien, no pide esencialmente este Sacramento, que esta forma, ó expresión, sea con palabras formales; porque sigue la naturaleza de contrato, que no necesita para su perfección, de palabras: sino que bastan otras señales: pero en quanto hacen veces de palabras expresivas del concepto interior. Vease la adición al *num. 889.*

En la Penitencia, por hacerse à modo de juicio criminal, es la materia los actos del penitente, que son dolor, y confesión,

y la forma las palabras de la absolución, que se dà al penitente dispuesto con estos actos. En la Eucaristia es singular su materia, porque es permanente, pues ó son las especies Sacramentales, conotando el Cuerpo de Christo, ó es el Cuerpo de Christo en las especies, segun diversas opiniones.

En lo dicho se ve como todos los Sacramentos, fuera de este ultimo, son transeuntes; esto es, no duran más, que duran las acciones, y palabras de que se componen, que unas, y otras son transeuntes.

633. En los Sacramentos hay materia remota, y materia proxima, que se dicen materia, *circa quam*; y materia, *ex qua*. La materia proxima es la que tengo explicada, y se llama, *ex qua*; porque se compone de ella intrinsecamente el Sacramento. La materia remota, se llama *circa quam*; porque acerca de ella versa la materia proxima; y materia remota del Sacramento del Bautismo, es el agua natural, y de la Confirmación el oleo de olivas mezclado con balsamo consagrado por el Obispo, y de la Extrema Unción el oleo asimismo de olivas, y del

Or-

Orden las cosas, que se entregan al Ordenante, porque acerca del agua versa la ablución en el Bautismo; y en el Oleo consagrado tiene su ejercicio el signo en la Confirmación, y la Unción en la Extrema Unción, y en las cosas entregadas al Ministro, la acción del Obispo, que las entrega en el Orden.

Dixe arriba *tract. 2. c. 12. §. 2. n. 533.* que la mudanza substancial en la forma del Sacramento, le hace invalido. Y lo mismo digo ahora de la materia remota: como si el agua para el Bautismo, no es natural, ó el Oleo para la Unción, no es de olivas, ó el pan para la Eucaristia, no es de trigo, ó el vino, no es de vides, que hace invalido esta mudanza al Sacramento. Si solo fuera accidental la mudanza, segun lo dicho en el lugar citado, en la forma, ó en la materia, como que el agua este fria, ó caliente, no irrita el Sacramento.

634. Preguntarás, qué efecto tienen los Sacramentos? Respondo, que el efecto comun, y propio de los Sacramentos, es la gracia santificante, que causan en quien los recibe, como no tenga obices; ó le ponga en

la recepcion. En los Sacramentos de muerzos, basta para disposición en el fúgeto, que está en pecado mortal, que tenga atrición; porque ellos le hacen de atrito contrito; como consta del Concilio Trident. *sess. 6. cap. 14.* El Sacramento causa mas gracia *ex opere operato* en el que está mas dispuesto: y así el Tridentino *sess. 6. cap. 7.* dice, que cada uno recibe por el Sacramento gracia, segun su disposición. Vease la Proposición 1. de Inoc. XI. sobre la atrición.

Quando el adulto, que recibe el Bautismo, pone impedimento à la gracia por algun pecado mortal actual, que entonces comete: si despues por acto de contrición, ó por el Sacramento de la Penitencia, se hace contrito, entonces el Sacramento del Bautismo, que quedó, aunque no en sí, porque ya pasó, sino en virtud, causó la primera gracia *ex opere operato*, que limpia del pecado original, y de los actuales, cometidos antes del del Bautismo; y la Penitencia limpia de los cometidos en el recepcion del Bautismo, y despues de él. Como trae Santo Thom. *m. 4. dist. 17. q. 3. art. 4. y 3. part. quest. 69. art. 10.* con

con todos sus Incrèpètes: en los quales se pueden ver las dificultades que hay acerca de esto.

635 La gracia santificante, segun que se comunica por cada Sacramento, tiene especial efecto: el qual no tiene comunmente con ella especialidad, segun que se causa por otro: y esta se llama gracia Sacramental. Y así, comunicada por el Bautismo, se llama regenerativa: porque dà nuevo ser en Christo, dexando limpio al fùgeto de toda culpa, y libre de toda pena: de calidad, que si al punto muriera el bautizado, se fuera su alma derecha al Cielo. Comunicada por la Confirmacion, se llama roborativa: porque dà fortaleza para confesar la Fè. Comunicada por la Eucharistia, se llama cibativa: porque alimenta al alma en orden à vivir con rectitud, y confirmarnos en el bien, y aprovechar en el aumento de virtudes, y gracias. Comunicada por la Penitencia, se llama gracia sanativa: porque sana de la enfermedad del pecado, y dà auxilio para preùervar de pecado, y evitar sus ocasiones: pero pide satisfaccion por las penas, lo qual no pide el Bautismo: porque este abluve al punto de toda

culpa, y pena. Comunicada por la Extrema-Uncion, se llama remitiva de las reliquias de los pecados: porque limpia de ellas, sana la mente, y tambien al cuerpo, si conviene. Comunicada por el Orden, se llama potestativa: porque hace Ministro idoneo, para los Ministerios de la potestad, que recibe. Comunicada por el Matrimonio, se llama unitiva: porque une à los contrayentes, ordenandoles la concupiscencia, y dandoles fuerzas para llevar las cargas del Matrimonio. Esta, que se llama gracia Sacramental, añade à la gracia, segun que santifica, un modo intrinseco, y permanente, por el qual pide auxilio especial transuente, para exercitar el acto, y conseguir el efecto especial, para que se dà el Sacramento, como enseña el Curs. Mor. t. 1. c. 5. n. 29. con S. Thom.

636 Fuera de este efecto, tiene otro el Bautismo, Confirmacion, y Orden, que es el caracter, como declara el Concilio Trident. sess. 7. can. 9. que es, como dice aqui, una señal espiritual, è indeleble; y así, se define, con las palabras del Concilio: *Signum spirituale, è indeleble in anima impressum.* Y

pot

por esto no pueden hacerse segunda vez en un fùgeto estos tres Sacramentos. De donde se sigue, que este caracter es una calidad real, que se sujeta en el entendimiento del hombre, que recibe el Sacramento, que le imprime, como enseña Santo Thomas 3. part. quest. 63. art. 4. ad 3. à quien siguen sus Discipulos.

§. III.

Del Ministro de los Sacramentos.

637 Todos los Sacramentos han de hacerse por Ministro, que en esta providencia ha de ser persona humana con las calidades, que cada Sacramento pide segun que se dirà, tratando de cada Sacramento en particular.

De parte del Ministro ha de haber, lo uno, lo que es necesario para el valor del Sacramento; lo otro, lo que se requiere para que licitamente lo administre.

Para el valor es necesaria la intencion, de que ya dixè bastantemente en el tr. 2. cap. 12. §. 2. à num. 525. y 526. La qual intencion se ha de ordenar à determinada materia, como se muestra por las mismas formas,

que, ó contienen pronombre demostrativo, ò se ordenan à cierta persona.

Digo à cierta persona, no de calidad, que sea necesario, que el Ministro la conozca en sí, ó en la noticia; como que sea Pedro, Juan, ò Francisco. Por donde, aunque juzgue, que es Pedro, siendo otro, ó que es varon siendo hembra, como sea persona humana, y capaz del Sacramento, que administtra, hará Sacramento, y le recibirá el fùgeto presente. Y así debe advertir el Ministro, que no determine su intencion solo al que tiene en su imaginacion, excluyendo à otros, porque pecará mortalmente; sino al que tiene presente, sea quien se fuere. En el Matrimonio por causa de ser un contrario perpetuo con muchas cargas, comunmente ordena el contrayente su intencion à la persona presente, y que *jura fer tal*, excluyendo otras.

638 Preguntarás, si el Ministro del Sacramento, que intenta hacerle en la embriaguez, ò sueño, hará verdadero Sacramento, pronunciando en la circunstancia de sueño, ó embriaguez las palabras de la forma de èl?

Res

Respondo, que no; porque aunque lo que se hace en sueños; puede ser voluntario en causa; pero como la forma de los Sacramentos consiste en palabras humanas, y no son palabras humanas, la que se pronuncian en sueño, ó embriaguez; porque no son significativas; de hal es, que no pueden ser forma de Sacramento. Y no solo las palabras, mas tampoco las acciones, que son materia de los Sacramentos, como la ablucion se pueden hacer en sueños, como piden los Sacramentos; porque han de ser significativas de presente, segun que Christo las instituyó; esto es, han de significar aquel concepto, é intencion presente, con que como Ministro de Christo, las ordena actualmente á significar junto con las palabras, la gracia que de su parte causan: la qual intencion no tiene entonces, ni puede tener, segun que se halla en la circunstancia de embriaguez, ó sueño: como traen nuestros Salmanticensis *tom. 3. tra. 3. disp. 5. n. 119.* y el *Curs. Moral tr. 1. cap. 7. punct. 5. á nu. 47.* que desatan las dificultades contra esto.

639 En orden á la otra par-

te, que es para administrar licitamente los Sacramentos: Digo que se requiere. Lo 1. Que el Ministro esté en gracia por donde si tiene conciencia de pecado mortal, ha de procurar ponerse en estado de gracia, y basta que lo haga con acto de contricion. Solo para celebrar Misa, si está en mortal, ha de confesarse por causa de haber de comulgar: por precepto de la Iglesia, que para la comunion manda, que se confiese el que tiene conciencia de culpa grave, teniendo copia de Confessor. Para administrar la Eucharistia, aunque de oficio, no necesita debaxo de obligacion de pecado mortal, ponerse en estado de gracia, porque no hace este Sacramento el Ministro quando solo administra. Segun Nuñez. 3. p. *quest. 64. art. 6. conc. 2. Lugo de Sacram. disp. 8. sec. 9. num. 155.* Pero la comun opinion es, la que afirma, que está gravemente obligado en este caso, á procurar la gracia, como testifica el *Curs. Moral tom. 1. tract. 1. cap. 7. punct. 11. num. 98.*

Lo 2. Debe guardar el Ministro las ceremonias de la Iglesia, y no haciendolo, pecará mas, ó me-

menos, segun la mayor, ó menor gravedad de ellas.

640 Lo 3. No ha de administrar el Sacramento al publico pecador, que indignamente le pide; y esto, que lo pida en público, ó en secreto; porque al Ministro incumbe, el no poner al Sacramento en fúgero indigno.

Item, no está obligado á administrar el Sacramento al pecador oculto, pidiendole ocultamente: con tal, que no le haya conocido indigno por la confesion. Si el pecador oculto le pide publicamente el Sacramento, debe administrarsele.

Item, no ha de administrar los Sacramentos á los excomulgados denunciados, ni á los públicos percufores de Clerigo, hasta que sean absueltos, ó se presume estar absueltos; y pecará mortalmente en administrarsele, é incurrirá excomunion menor, y enredicho *ad ingressu Ecclesie, cap. Episcop. de Privileg. in 6.* Y si fueren excomulgados, ó denunciados por el Papa, incurrirá excomunion mayor reservada al Papa, *cap. Signif. de Sen. excom. y Clem. III. eod. cap.* Si fueren excomulgados por ser Heroges, ó fauto-

Part. II.

res *hereticorum*, á quienes el Ministro diere los Sacramentos, se ha de suspender ab oficio, y no se ha de restituír sin dispensacion del Papa. A los otros excomulgados, que no son denunciados, ni manifestos percufores de Clerigo, no se obliga el Ministro por fuerza de censura á negarles los Sacramentos, segun la Extravagante *Ad evitanda*; sino solo por la general razon de llegar indignamente; el *Curs. num. 74.*

641 Preguntarás lo 1. Si para el valor del Sacramento, se requiere libre consentimiento en el que le recibe?

Respondo, que para algunos Sacramentos se requiere, y para otros no. Para el Bautismo, y Confirmacion, no es menester. Y así, estos se pueden dar, y se dan á los niños sin uso de razon. Y como enseña S. Thom. 3. p. *q. 39. art. 2.* tambien el Orden se puede dar validamente al infante, que no usa de razon; mas pecaría gravemente el Ministro, que tal hiciere. La Eucharistia es Sacramento, antes de la recepcion, y causaria fruto en el niño antes del uso de razon, si la recibiese: mas por los inconvenientes que pueden seguirse,

B no

no se debe hacer. En algunos es necesario el consentimiento del recipiente, como en la Penitencia, y Matrimonio, porque piden en el actos libres para su materia. La Extrema-Uncion solo al adulto puede darse: porque es para el, que se presume, que ha pecado.

Si el que recibe el Sacramento es adulto; esto es, que usa de razon, es necesario para su valor, fuera de la Eucharistia, que tenga consentimiento formal, ò virtual, ò interpretativo de recibir el Sacramento; porque asi como no justifica Dios al adulto, sin su consentimiento, asi no conviene, que reciba el Sacramento, que es el medio para la gracia, sin que quiera recibirlo; como enseñan los Theologos con Santo Thom. 3. part. quest. 86. art. 7.

642 Preguntará lo 2. Si es pecado pedir, ò recibir el Sacramento de Ministro indigno?

Supongo, que los Ministros indignos, unos son no tolerados de la Iglesia, como los excomulgados publicamente, y *nominatim* denunciados, y los publicos percursores de Clerigo: y los degradados, suspensos, y entredichos publicamen-

te tambien, y *nominatim denunciadas*. Otros son tolerados, como los excomulgados, no denunciados publicamente, y *nominatim*, ò los que están en pecado mortal.

Respondo lo 1. Que la necesidad grave puede excusar para pedir, y recibir el Sacramento del Ministro no tolerado. Y asi, el Bautismo, y la Penitencia se puede pedir en el articulo de la muerte al no tolerado, aunque sea Herege, no habiendo otro Ministro à punto. Y lo mismo la Eucharistia, como enseñan Suarez de Sacram. disp. 11. sect. 1. n. 17. Bonacin. y Soto citados del Curs. Moral trat. 1. cap. 3. punt. 2. num. 12. Y la Extrema-Uncion, quando el moribundo no puede recibir la Penitencia, ò Eucharistia, por no haber dado muestra de contricion, ò señal alguna de ella. Y al Matrimonio puede asistir el Cura denunciado, quando es necesario casarse el que está en la hora de la muerte, para el bien espiritual del enfermo, ò reconciliar la fama de la concubina, ò legitimar la prole. Veafe el num. 1019.

643 Respondo lo 2. Que al Ministro tolerado se puede pedir el Sacramento siempre que

ce-

cediere en alguna utilidad, ò favor del que pide, aunque haya otro, como si el Ministro tolerado es mas docto, ò conoce la conciencia del penitente. Por donde, si con igual utilidad puedes recibirle de otro, no le has de pedir à este. Y si temes, que el tolerado ha de administrar en pecado el Sacramento, y no tienes necesidad, ò justa, y razonable causa, pecarás gravemente; mas habiendo esta, no; porque pides una cosa licita, y que licitamente puede hacer, aunque esté excomulgado el Ministro, porque puede ponerse en gracia por la contricion. Ita Santo Thomás 3. p. quest. 64. art. 6. ad 2. Se funda esto en la Extravagante *Ad evitanda*, y es común.



CAPITULO SEGUNDO.

DEL BAUTISMO.

644 **T**Res Bautismos reconoce la Iglesia. El primero se llama *fluminis*, que es el Sacramento del Bautismo: y de este trata el presente Capitulo. El segundo es, *fluminis*,

que es de Penitencia, y Contricion: y como este se hace por el impulso del Espiritu Santo, que se llama *flamen*, ò se llama *fluminis*: y es para los adultos, que usan de razon. Suple este Bautismo, por el que aun no se ha recibido de agua; pero lleva consigo incluido el voto, ò proposito de recibirle. No quita este Bautismo toda la pena de los pecados, si no fuere muy ferviente. Y no es Sacramento el Bautismo, como enseña S. Thomás 3. p. q. 66. art. 2. ad 2. El tercer Bautismo es *sanguinis*, de sangre: este es el martyrio, con que se bautiza con su propia sangre el que no ha recibido el de agua, ni puede recibirle, por ser arrebatado sin esa prevencion al martyrio. Y Christo llamó Bautismo à su muerte, segun aquello *Potesis bibere Calicem, &c. Et Baptismo, quo ego baptizor, baptizari*. Marci 10. Tampoco este Bautismo: es Sacramento: como dice Santo Thomás citado.



§. I.

De la difinicion, materia, y forma del Bautifmo.

645 **D**igo lo 1. Segundo el Maestro de las Sentencias in 4. dist. 3. comunmente recibido, se difine así: *Ablutio corporis; exterius facta sub prescripta forma verborum.* Esta es difinicion physica, que es la que se da por materia, y forma.

De otra suerte se difine: *Sacramentum regenerationis per lavacrum aque in verbo vite.* Esta difinicion es metaphysica, porque se da por genero, y diferencia. El genero es *Sacramentum*: porque conviene en ser Sacramento con los otros Sacramentos: la diferencia es *regenerationis*, en que se diferencia de los otros, que no tienen por fin reengendrar al alma.

Instituto Christo el Bautifmo, quando fue bautizado por San Juan: porque santifico entonces las aguas, y las dió virtud para reengendrar en Christo; como enseña Santo Thomas 3. p. *quest. 66. art. 2.* con San Agustin, y el Maestro. Pues ha-

biendo los Apostoles sido ordenados de Sacerdotes en la Cena, que fue recibir Sacramento de Orden, habia de preceder el Bautifmo, que es el primer Sacramento, y así ya le habian recibido, y consequientemente ya estaba instituido, y no se halla, que fuese en otra ocasion, sino quando su Magestad fue bautizado. *Ita communiter.* Y quando después de resuscitado dixo à sus Discipulos, Matth. ultimo. *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti:* fue mandar à sus Discipulos, que executasen lo que ya estaba instituido.

646 Digo lo 2. La materia remota del Bautifmo, es el agua natural, y sola ella: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, loan. 3.* porque sola esta es apta para significar su efecto, que es limpiar de pecado. S. Thom. *quest. 96. art. 3.* Por donde el agua de mar, de rio, lagunas, lagos, fuentes, minerales, y llovida, es materia del Bautifmo. Tambien lo es, la que se resuelve del yelo, de la nieve, granizo, y escarcha. Y esto, aunque el agua tenga mutacion accidental, como de laban con jabon, ó hecha legia, ó caldo levemente

co-

cocido, ó mezclada con otro cuerpo tan tenuemente, que no haya perdido el ser agua usual natural.

Y así, no será materia la saliva, el sudor, las lágrimas, la cerbeza, ó el agua tan mezclada con otro cuerpo, que haya perdido el ser agua usual; como el lodo, ó bodrio. Iten, ni las aguas artificiales de rosas, yervas, y zumos exprimidos. Iten, ni la nieve, yelo, &c. sino se liquida, porque nada de esto es agua natural usual.

De algunas hay duda, si es materia como del caldo, cerbeza, y del agua rosada. Y solo en grave necesidad será lícito usar de ellas, *sub conditione.* Y de baxo de ella se ha de repetir el Bautifmo. Fuera de necesidad, será pecado mortal. Como tambien lo será el usar del agua impura, y no consagrada, pudiendo haber otra, por la irreverencia al Sacramento.

647 Digo lo 3. La materia proxima del Bautifmo, es la ablucion, que se hace del agua, con el agua en el cuerpo del bautizado, segun lo de S. Pablo: *Mundans lavacro aque.* Y consiste en la aplicacion, y contacto succesivo del agua al cuerpo del

bautizado, hecha por el Ministro del Bautifmo. Y se puede hacer validamente de tres maneras, ó por *immersio*, ó *aspersio*, ó *infusio*, segun las diversas costumbres, que en cada Iglesia hubiere, que se deben guardar. Y así, donde se usaren los tres modos, se han de observar (si fuera de caso, de necesidad) pronunciando solo una vez la forma.

De donde se resuelve, que el que echare al infante en el pozo, con animo de bautizarle, y ahogarle, le bautizara por *immersio*, pronunciando à este tiempo las palabras. El Curs. Mor. tr. 2. cap. 2. num. 23. que cita à otros, contra Soto, Silvestro, y Paludano.

648 No es valido el Bautifmo. Lo 1. si ninguna parte del cuerpo es tocada inmediatamente del agua, como si está el infante en el vientre de la madre, ó en celta, ó si solo tocó al vestido. Lo 2. si uno echa el agua, y otro pronuncia la forma, porque no se verifica. Lo 3. si el que ha de ser bautizado se echa à sí mismo en el agua, ó se pone à la corriente, ó riopórcque otro, y no el ha de ser el Ministro.

Es dudoso el Bautifmo. Lo 1.

si

fi solo una gota de agua cayó en el cuerpo; porque puede durarse, si tuvo movimiento sucesivo, que es el que se requiere en el agua respecto del cuerpo del bautizado. Lo 2. si solo la parte menos principal fue mojada, como dedos, ó manos, ó pies, ó si solo el cabello: ó si el infante está aun embuelto en la secundina. Si hay necesidad, se ha de dar en estos casos *sub conditione* el Bautismo; y repetirse de baxo de ella, pasada la necesidad. Así afirma Dicastillo *disp. 1. dub. 3. num. 57.* haber oído de fidedignos, que lo respondió Clemente VIII.

649 Digo lo 4. La forma del Bautismo es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* En la qual, la palabra *Ego*, no es de efencia, porque está incluida en el *Baptizo*, y solo venialmente pecará el Ministro que la dexarse, no habiendo desprecio. Tampoco es de efencia, que exprese el Ministro, pues la forma de los Griegos, que es, *Baptizetur servus Christi in nomine Patris, &c.* es valida, y no se expresa Ministro, sino el acto: y basta, porque haciendose en el nombre de las tres Personas, que

usan de Ministro, se incluye el Ministro en el *baptizetur*, id est, *ame. Ita D. Thom. 3. p. q. 60. art. 5. ad 1.* Tampoco es de efencia la ultima palabra, *Amen.*

Lo que debe expresarse, es: Lo 1. la persona del bautizado en el *te*, ó en el *servus*, ú otra equivalente. Lo 2. el acto de bautizar en el *baptizo*, ó *baptizetur*. Lo 3. la unidad de la efencia Divina en el, *in nomine*. Lo 4. la Trinidad de personas: porque es de efencia en este Sacramento la expresion de la Santísima Trinidad, por haberla puestas así Christo, *Matth. ultimos*; y es congruente, por ser este Sacramento la primer puerta para la Fé.

650 Quando la mudanza de esta forma es solo accidental, por quedar el mismo sentido, es valido; pero pecará el Ministro, que la mudare, mas, ó menos, según fuere la mudanza; porque no observa el rito de su Iglesia. Y así, decir en lugar de *Baptizo*, *abluo*, ó *mergo*, ó en lugar de *te*, *Petrus*, ó al Rey, *Majestatem vestram*: ó *baptizetur servus Christi*, es valida.

Las palabras, *in nomine Patris, &c.* es dificultoso mudar-

darlas, sin que sea sustancialmente, ó á lo menos sin que haya duda si es valida la forma. Por donde es invalida. Lo 1. diciendo, *in nominibus*, porque multiplica la efencia. Lo 2. *baptizo te in Patre, & filio: ó cum Patre, & Filio: ó per patrem: ó in Filio per Patrem in Spiritu Sancto.* Lo 3. *Baptizo te in nomine Dei; ó Sanctissime Trinitatis: ó in nomine Dei unius, & Trini: ó in nomine trium Personarum: ó in nomine Patris, & Filij*, sin expresar el Espíritu Santo; porque no se expresan distintamente las tres Personas.

En la forma de que usaban los Apostoles, *in nomine Jesu Christi*, se duda si fue especial dispensacion, ó si añadan á la expresion de *Jesus*, las otras dos Personas. Vease Layman aqui, *c. 4. a. n. 6.* y Bonacina *punc. 4. á num. 6.*

651 Las formas siguientes son dudosas en su valor. Lo 1. *Baptizo te in Fide veritatis Maestatis Patris, & Filij & Spiritus Sancti.* Lo 2. *in nomine Patris, in nomine Filij, in nomine Spiritus Sancti*, ó repitiendo á cada persona el verbo *Baptizo*. La razon es, porque no se expresa bien en estas formas la unidad

de la efencia. Lo 3. *Baptizo te in nomine genitoris, geniti, & spirati; ó in nomine omnipotentis, sapientis, & boni*, porque no se expresan las personas con las voces, que entienden los Fieles este misterio.

Decir *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Mariae Virginis*, terá heregia, é invalida, si se juzga la Virgen una en la efencia con las tres Personas. No, si solo se pone como medianera. Ferraris en su Biblioteca, verb. *Baptismus*, art. 3. *num. 22.* dice: ser valida esta forma: *Ego te baptizo, in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti; para lo qual refiere una dedicacion de la Sagrada Congregacion del Concilio, in una Pontificia 4. Maj. 1641.* que dice, trae el Cardenal Petra, *in Confess. tit. 14. Imocen. IV. num. 32.*

En esta forma: *Ego te baptizo, nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, omitiendo el, *in*, dice el mismo Ferraris *n. 51.* que es dudosa, y así que se debe repetir *sub conditione*, el Bautismo. Elicoro dice: que el, *in*, es de efencia, y lo mismo dice Reginaldo, á quien cita en el *num. 13.* Tambien es for-

ma dudosa, decir: *Ego te baptizo in nomine Patris, Filij, Spiritus Sancti*, omitiendo la conjunción &: pues Silvestro, Mayor, Armilla, Toledo, enados al n. 14. llevan, ser la conjunción & de esencia; y el Compendio de Ubigan, lleva como mas probable, que es invalido el Bautismo debaxo de esta forma.

§. II.

Del Ministro del Bautismo.

652 **D**igo, que el Ministro del Bautismo, ò puede ser de necesidad, y para el valor del Sacramento, ò de oficio, y para el uso licito de él. Para el valor, puede ser Ministro qualquier persona humana, sea varon, sea muger, sea Fiel, ò Infiel, como tenga uso de razon, y sepa lo que hace. Y en caso de necesidad bautizará licitamente, y estará obligado à ello. Fuera de caso de necesidad, si bautiza el lego, pecará; pero valdrá el Bautismo. Ita D. Thom. *quest. 67. art. 3. ad 1.* recibido de todos.

Pero en tal caso de necesidad, no ha de bautizar la muger, habiendo varon, que lo se-

pa administrar, ni el lego, habiendo Clerigo; ni el Clerigo, habiendo Sacerdote, como dice Santo Thom. *art. 4.* Pero solo venialmente pecará quien se atrepuliere al varon, ò Clerigo en bautizar. Ita Suarez aqui, *disp. 31. sect. 4. Villalob. disp. 8. num. 10.* Y si bautizare el lego à vista del Sacerdote, es lo mas comun; pecará mortalmente: si no es, que el Sacerdote esté excomulgado. Y aun en este caso, compete al Sacerdote. Leandro *tr. 2. de Excom. disp. 3. quest. 9.* con otros que cita. Y presente el Parroco, que quiere exercitar su oficio, es comun, que pecará mortalmente otro en hacerlo.

Y es de notar en este caso de necesidad. Lo 1. que qualquiera está obligado *sub mortali* à bautizar al que lo necesita, quando no hay otro, que lo haga. Y si hay duda si llegará à tiempo el mas digno, no ha de aguardar.

Lo 2. que si no hay seguridad que el mas digno exercitará bien este ministerio, lo ha de hacer el que mejor lo supiere. Y así la comadre, por sumerse, que ha de estar examinada en esto, puede à presencia del

del varon indocto, exercitarle, como aprueba el Catechismo de Pio V. *cap. de Baptismo.*

653 El Ministro de oficio de este Sacramento es el Sacerdote con jurisdicción; y este es el proprio Parroco del bautizado, y pecará gravemente en bautizarle otro, aunque Parroco, no siendo suyo. Por comision del proprio Parroco, podrá ministrar el Bautismo, aunque sea solemnemente, no solo qualquier Sacerdote, mas tambien el Diacono. Suarez *disp. 23. sect. 2. Barg. disp. 137. cap. 4.*

El no Sacerdote, ni Diacono peca mortalmente en administrar con solemnidad el Bautismo, aunque lo haga por comision del Parroco, è incurre irregularidad, porque exercita acto de orden para que no está ordenado. Suarez *disp. 31. sect. 4.* Si bien el puto lego, dice Henric. de *Baptismo. cap. 29. num. 1.* quando no la incurre. Contra Navarro, y otros.

654 Preguntarás: Si pueden dos, ò mas ministrar un Bautismo.

Respondo lo 1. que si uno aplica la materia; esto es, el agua, y otro la forma no se hará Bautismo; porque no se verifican las palabras. Si es caso de

necesidad, y solo hay dos, el uno mudo, y el otro manco, è inhabil, podrá el mudo echar el agua, y el inhabil pronunciar las palabras. Pero este Bautismo tan dudoso, se ha de reiterar *sub conditione*, si sale del peligro.

Respondo lo 2. si muchos concurren à administrar un Bautismo, pecan gravemente. Y en orden al valor, digo, que si cada uno quiere concurrir dependiente del otro, como causa parcial, ninguno hará Bautismo; porque la forma significa bautizar independiente de otro. Mas si cada uno intenta bautizar sin dependencia de otro, validamente bautizará de calidad, que si todos à un mismo punto terminan la forma, todos harán el Bautismo: y si uno acaba antes que los otros, è solo hizo el Sacramento. Al modo de los ordenados en la Misa, en que los ordenaron, y en que todos concurren à la consagracion. Vea se el Curio Moral *tom. 1. tract. 2. cap. 4. punt. 3.*



§. III.

Del sujeto del Bautismo.

655 **D**igo, que el sujeto del Bautismo es todo hombre, y solo el vivo, y nacido, y no bautizado, sea hembra, ó varón, parvulo, ó adulto.

Y así, el niño dentro de las entrañas de la madre, no es capaz de bautismo, ni el que muere antes de acabar la forma. El Monstruo, como sea hombre, es capaz de bautismo: y si tiene dos cabezas en un pecho, se ha de bautizar la principal absolutamente, y la otra debajo de condicion, por si tiene distinta alma.

656 Preguntará lo 1. Qual, y quanta es la necesidad que el hombre tiene del Bautismo para conseguir su fin?

Respondo lo 1. Que á los parvulos, que carecen de uso de razon, es necesario el Sacramento del Bautismo, *necessitate medijs*, para conseguir la gloria, segun lo de Christo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnum Dei.* Joan. 3. Fuera del caso de martirio, como su-

cedió en los Santos Inocentes.

Respondo lo 2. Que á los adultos, que usan de razon, es necesaria *necessitate medijs*, para alcanzar la gloria el Sacramento del Bautismo *in re suscepto*: ó *in voto*, que es la contricion, en que se incluye el proposito de recibir, quanto antes el Sacramento del Bautismo.

Respondo lo 3. Que el Sacramento del Bautismo es tambien necesario *necessitate precepti*, á todos los hombres; porque por Derecho Divino hay obligacion á él: y así obliga á los adultos que usan de razon, y á los Padres, Tutores, y Pastores de la Iglesia, respecto de los parvulos sin uso de razon.

657 Preguntará lo 2. Si á los hijos de los Infieles se ha de administrar el Bautismo?

Respondo lo 1. Que á los hijos de los Infieles se les ha de administrar el Bautismo. Lo 1. Si han llegado al uso de razon, y lepiden y esto aunque lo repugnen sus padres Infieles, porque qualquiera, que usa de razon es arbitro de sí mismo en orden á Dios.

Lo 2. A los hijos de los Hereges, que habiendo recibido la Fé en el Bautismo, la dexaron:

y

y basta, que uno de los padres la haya recibido. Entiendese la conclusion, con tal, que puedan los hijos separarse de sus padres Hereges, para instruirse, y permanecer en la Fé; porque sino pueden separarse, tengo por mas cierto, no se deben bautizar, por el peligro de pervercion. Sino es en caso de peligro de muerte del infante; pues en este, debe ser bautizado qualquier hijo de Infiel, aunque el padre lo repugne: y aunque sea con peligro de muerte del que le ha de bautizar, si ha de morir sin bautismo el infante, si él no le bautiza. El Conf. Mor. *tract. 2. cap. 6. num. 15. y 16.*

Lo 3. Consintiendo qualquiera de los padres Infieles, puede bautizarse el infante, como haya esperanza de educarse cristianamente, y como el consentimiento del un padre sea por fin de limpiar al hijo del pecado original: no, si es otro fin raero.

Lo 4. Si los hijos de los Infieles estuvieren fuera del cuidado de sus padres, ó tutores Hereges, y no hay temor de que buelvan, antes del uso de la razon, á la compañía de sus padres, pueden ser bautizados. Y

así los hijos de los Eclesiasticos, y los que por causa de guerra de Christianos contra Infieles, pueden sacarse del poder de sus padres Infieles, pueden al mismo ser bautizados. Item, y en todo acontecimiento el perpetuo amente; y que antes no tuvo uso de razon; pues en este no hay peligro de pervercion. El Conf. á *num. 33. N. SS. P. Benedicto XIV. en la Constit. Poltremo mense de 22. de Feb. de 1747. determina muchos casos, en los quales, pueden, ó no pueden ser bautizados los hijos infantes, ó adultos, de los Infieles, ó Hereges; y advierte, que á los siete años se juzga haber llegado al uso de la razon, si la experiencia que se haga de ellos, no persuade lo contrario, y consultado tenerle, se pueden bautizar, aunque lo repugnen sus padres; y en duda de si tienen, ó han llegado al uso de la razon, no se han de bautizar, sino suspender, hasta el pleno uso de la razon, quando consiste su suficiente voluntad, y entretanto, no se ha de entregar el infante á sus padres, sino ponerle en la casa de los Catecúmenos, ó lugar seguro, como*

C 2

conf-

confia en la citada Bula, deíde el *num.* 3. 2.

En caso de peligro de muerte del infante, quando está próximo à ella, se puede bautizar, aunque lo repugnen, ó ignoren sus padres, y esto mismo se estienda al caso de ser el infante desamparado de sus padres, aunque ellos lo repugnen, pues por el desamparo, perdieron el derecho de patria potestad; no se ha de tener por desamparado el que vá fuera por el lugar, ó fuera de él, solo, sin compañía, sino aquel solamente que se halla en lugar público, y destituido de todo cuidado, y esperanza, de que sus padres le miren como à hijo.

Quando por muerte de sus padres recayó el infante en la tutela de otro Judío, no puede ser bautizado, sin el consentimiento de este.

Si el padre se convirtiese à la Fè, y quisiese, que su hijo infante se bautize, no obsta à ello, que la madre lo repugne; y al contrario, convertida la madre, y pidiendo, y consintiendo en el bautismo de su hijo, no obsta el disenso; y repugnancia del padre.

Después de manifestar el Hebreo, que quiere convertirse, y que sus hijos infantes se bautizen, podrán ser bautizados, aunque después el padre no quiera convertirse, y repugne al bautismo de su hijo.

Quando por fin supersticioso, ó ratero, ofrecen al bautismo los infieles, à los hijos, no se han de bautizar, sino es que el infante no haya de volver à la potestad de sus padres, antes sí, al cuidado, y educacion de algun Catholico.

El infante hijo de infiel, ó de Hebreo, que en los casos, que no es licito bautizarle sin el consentimiento de sus padres, ó tutores, fuese sin el consentimiento, y con repugnancia de estos, bautizado, recibe verdaderamente el Sacramento del Bautismo, y el carácter, que con él se imprime, y se ha de procurar, no vuelva à la potestad de los infieles por el peligro de pervercion. De otros muchos casos del bautismo de los hijos de los Infieles, Hebreos, ó infantes, ó adultos, véase dicha Bula, que los trae por estenso.

658. Respondo lo 2. Que es ilícito, fuera de las circunstancias

tancias dichas, el bautizar à los hijos de los infieles, repugnandolo entrambos padres; porque no se puede esperar educacion en la Fè. Pero si se bautizare, será valido el Bautismo; porque baste, por la voluntad del parvulo bautizado, la de Christo, y de la Iglesia: como dice Suar. *sect.* 1. Palao *num.* 7. Bonacin. *dis.* 2. *quest.* 2. *punt.* 6. *num.* 11. Y es comun. Contra Durando, que afirma, es nulo.

659. Preguntarás lo 3. Qué disposicion se requiere en el que recibe el Bautismo?

Respondo lo 1. Que en los que carecen de uso de razon, y que nunca la han tenido, ninguna, porque simple Christo, y la Iglesia su intencion.

Respondo lo 2. que en los adultos es necesaria para el valor del Bautismo sola la intencion libre de recibirle, ó que en algun tiempo la hayan tenido. Y así vale, dado al dormido, si antes le pidió, y al que le recibe por miedo grave *ab intrinseco*, como por huir el naufragio, ó enfermedad. Para lo licito, y recibirse con fruto de gracia, se requiere se sobrenatural: *Qui crediderit, & baptizatus fuerit.* Marc. 16. Y atricion, al mismo

sobrenatural; como se collige del Trident. *sess.* 6. *cap.* 3. Véase el Curs. *punt.* 3. *án.* 47.

660. Preguntarás lo 4. Quando se ha de reiterar el Bautismo *sub conditione*.

Respondo, que no basta para esto qualquier temor, ó leve sospecha, ó escrupulo, de si está, ó no bautizado: si no que ha de haber una moral, y razonable duda; esto es, digna de un hombre cuerdo. En tal caso se ha de dar *sub conditione* el Bautismo, porque con él se socorre al próximo en cosa tan necesaria, y no se hace irreverencia al Sacramento. De lo qual se pueden resolver con facilidad diversos casos.

Solo una duda pongo aquí; y es, si los parvulos expuestos à las puertas de la Iglesia, ó de algun particular, que llevan cedula, en que se dice están bautizados, se han de bautizar. *sub conditione?*

A lo qual respondo, que aunque la comun sententia lo niega, no obstante es muy probable, que se pueden bautizar *sub conditione*, como no consiste por otro camino, que están bautizados, para obviar en materia tan grave qualquier pe-

ligro, y asegurar el mayor bien de ellos niños; y porque así lo observan algunos Hospitales de Expositos, como el de Toledo. Afirmanlo esto trece Autores, que cita, y sigue Quintanadueñas *trat. 2. Sing. singul. 9.* y otros quatro, que refiere, y sigue el Curio Moral *cap. 6. num. 64.* Y se puede practicar.

661 Preguntará lo 5. Qué efectos causa el Bautismo en el bautizado?

Respondo, que causa lo 1. La Divina gracia, que en quanto dada por el Bautismo, es regenerativa. Lo 2. El limpiar el alma del pecado original, y de los otros actuales, que hasta entonces el adulto ha cometido. Lo 3. El perdón de todas las penas de los pecados, así original, como actuales. Lo 4. El carácter que se imprime en el alma, de donde nunca se puede borrar; y este efecto se causa, aunque el Sacramento sea informe.

§. IV.

De los ritos, ceremonias, y Padrinos del Bautismo. Y si lo pueden ser los Regulares?

662 Q uales sean los ritos, y ceremonias, que se han de observar en

el Bautismo solemne, veanse en los Autores. Y solo digo, que no se han de hacer en el Bautismo privado; como el que se hace en caso de necesidad: pero se han de suplir después las ceremonias en la Iglesia. Y si por alguna circunstancia se halló, que el Bautismo solemne fue invalido, dicen algunos, que se han de repetir las ceremonias con el Bautismo. Otros lo niegan, como no haya costumbre de otra cosa. Vea se Suarez *disp. 31. sect. 6. §. 7. Inquiri potest.*

663 Acerca de los Padrinos, digo, que segun el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. de Reform.* ha de haber un padrino, ó à lo sumo dos, varon, y muger; y segun mas probable opinion, que confirma la practica, lo pueden ser licitamente marido, y muger. Sanch. *lib. 7. de Matrim. disp. 5. n. 5.* Contra Suarez 3. *part. 9. art. 8.* que juzga es pecado venial. El fin de este padrino es, para que saque de la fuente del Bautismo al bautizado, y quede à su cuidado el instruirle en las cosas de la Fè, y enseñarle el Padre nuestro, y el Credo. De la qual obligacion estará libre, si cree prudentemente, que los padres,

tu-

tutores, Maestros, ó Señores del bautizado le instruirán.

Abaxo *cap. 9. §. 5. num. 337.* se explicará la cognacion espiritual, que contrae el Padrino, y lo que se requiere para ella.

Las condiciones, que han de tener los padrinos para que validamente lo sean, son. La 1. Que tengan uso de razon, aunque no se determina cierta edad. La 2. Que estén bautizados. La 3. Que tengan physicamente al bautizado, quando le echan el agua, ó si es por immersion el Bautismo, que le saquen de la Pila. Y no basta, que lo hagan esto en las ceremonias. Lo qual podrán hacer por Procurador. La 4. Que tengan intento de exercitar el oficio de Padrino, como lo instituyó la Iglesia. La 5. Que sean señalados de los Padres, ó Parroco, pero será bastante, que si ellos se introducen, lo permitan los padres. Y si ninguno hay señalado, y muchos se introducen, y sucesivamente tocan al infante, el primero, ó los primeros, varon, y muger, se tendrán por padrino, y madrina, *ex declaratione Cardin.* en el *Curf. num. 43.* Mas si à un tiempo tienen al infante, es probable, que todos son padrinos,

y contraen cognacion. Ita Navarro *in Sum. cap. 22. num. 39.* Palao *§. 2. num. 9.* y el *Curf. cap. 7. n. 37.* que cita à otros. Contra Suarez *art. 8.* Sanch. *lib. 7. de Matrim. disp. 57. n. 12.* que lo niegan. Y si mas de dos fueren señalados de los padres, hay la misma duda.

664 Validamente serán Padrinos, pero pecarán gravemente. Lo 1. Los Hereses, porque tienen el carácter del Bautismo. Lo 2. Los Abades, y Monges, que están prohibidos de *longo ex cap. Monach. de Consec.* como no haya costumbre de que lo sean. Mas no se comprehenden en este Decreto los Mendicantes, y Canonigos Reglares. „El Emperador, nentísimo Cardenal Petra en sus Comentarios à las Constituciones Apostolicas, ó Bulas de los Sumos Pontifices, *tom. 2. Confil. 5.* de Honorio III. que empieza *Solet*, en la qual aprueba la Regla del gran Patriarca, San Francisco con todos sus Capítulos, insertos en dicha Bula, sobre el *cap. 11.* de dicha Regla, en el que se prohibe à sus profesores ser compadres en el Bautismo, así de varones, como de mugeres; pregunta, si esta prohibicion es comun

à

à todos los Regulares, y si pro-
ceda del Derecho Canonico: *Sed
quæri potest* (dice en la Sec. 2.
num. 1.) *Amista prohibitio sit
communis omnibus Regulari-
bus, & an procedat ex jure
Canonico?*

Responde con varios Ca-
nones, de distintos Concilios,
Diocefanos, y Provinciales, que
los Monges no pueden ser Pa-
drinos en el Bautismo: la razon
en que se fundan dichos Cano-
nes, es: porque Monge es lo
mismo que solitario, y debe es-
tar retirado, y abstraído, no so-
lo de los cuidados temporales,
sino aun de los espirituales con-
trarios à su profesion, è Institui-
to, como son los que estàn ane-
xos al cargo de Padrinos. Y tam-
bien potque antiguamente era
costumbre en algunas Nacio-
nes: *Ut Compates osculentur
Commatries ad ostendendam be-
nevolentiam, que ex actu illo
spirituali affinitatis oriatur;*
y aunque no huviese esta cos-
tumbre en otras partes, fue
conveniente esta prohibicion,
*saltem ad tollendam familia-
ritatem, que specioso nomine
Compatriis habebatur cum mu-
lieribus.* Y por esto S. Gregorio
citribiendo à Valentino Abad,

le dice: *Pervenit ad nos, quod
in Monasterio tuo passim mu-
lieres ascendant, & quod est
gravius, Monachos tuos, sibi
Commatries facere, & ex hoc
incantiam, cum eis commu-
nionem habere; ne ergo hac oc-
casione humani generis inimi-
cus sua eos (quod absit) callidi-
tate decipiat; ideo huius re pre-
cepti serie monemus, ut neque
mulieres in Monasterio tuo per-
mitas ascendere, neque Mo-
nachos tuos Commatries sibi fa-
cere.*

Estos fueron los principales
motivos, que tuvieron los Sa-
grados Canones, para prohi-
bir à los Monges ser Padrinos;
los que referirèmos aqui à la
letra, sin contentarnos solo con
las citas, para que conste à to-
dos la fuerza, ò debilidad, en
que se funda esta sentençia. El
primero: *Ex Canon. non licet
de Consecrar. dist. 4. ibi: Non
licet Abbati, vel Monacho de
Baptismo suscipere filios, nec
Commatries habere.* El qual se
tomò del Concilio Altiisodo-
rense, cap. 25. y en la misma
*dist. en el cap. inmediato si-
guiente, que dice así: Monachis
sibi Commatries, Commatries
ne, non faciant, nec osculentur*
fe-

feminas. El 3. es el Can. *Pervenit*
de San Gregorio, que ya
hemos puesto arriba, y està en
el Decreto de Graciano 20. 18.
y en el mismo Decreto in Can.
Placuit. el 2. 16. q. 1. ibi: *Pla-
cuit communi nostro Concilio
ut nullus Monachorum pro lucro
terreno de Monasterio exire ne-
quissimum ausu presumat: :
neque filium de baptismo susci-
pere, neque baptizare.* Estos
son los Canones que hay en
contra de los Monges, para ser
Padrinos. Y el Concilio Colo-
niense 3. tit. *Censuræ* cap. 16.
el Trevirensis cap. 11. el Rhe-
mense tit. *de Baptismo*, §. 7.
que dicen lo mismo. Pero defen-
estrabados, y mirados en su
origen, no tienen tanta fuerza,
ni obligan con la universalidad,
que comunmente se juzga, por-
que dichos Canones son de Sy-
no los, ò Concilios Diocefa-
nos, como es el Altiisodoren-
se, ò Provinciales, que no obli-
gan fuera de aquella Provincia,
mientras no consta de la volun-
tad del Papa, y de esta no nos
consta, pues no estàn puestos en
las *Decretales*, que son leyes
universales para toda la Iglesia;
de que se arguye, que solo
aquellos Monges estàn prohi-
Part. II.

bidos de ser Padrinos, que re-
siden en aquellas Provincias,
ò Diocesis donde obligan di-
chos Concilios. Ni los Cano-
nes, que se refieren en el De-
creto de Graciano tienen fuer-
za, ni autoridad de ley univer-
sal, por estàr allí recopilados,
sino solo la que tenían antes
de aquella coleccion; si son de
Concilios Generales, obligan
à toda la Iglesia; si de particu-
lares, solo en la Diocesi, ò Pro-
vincias respectivas. Y se ad-
vierte, que en ninguno de los
citados Canones se irrita el que:
los Monges sean Padrinos; y
así, si contra dichas determi-
naciones fuere Padrino algun
Monge, el acto sera valido, y
contraherá la cognacion espi-
ritual, como suponen todos.

Esta prohibicion solo habla
con los Monges Claustrales; y
por ser odiosa, de ningun mo-
do se estendiè à los de mas Re-
gulares, si estos no tienen es-
pecial prohibicion, por Regla,
ò Constitucion particular, co-
mo la tiene la Regla de San
Francisco; por lo qual prece-
diendo licencia de sus Superio-
res, podrán los Regulares Men-
dicantes, licite, & valide, ser
Padrinos en el Bautismo, pues

en ellos cesan las razones que militan en los Monges, porque ellos, *sibi soli vacant*, y los Men dicantes, *vacant sibi*, & alijs. Todo lo dicho es del citado *Petra*, cuya autoridad conviene poner aquí, porque no todos pueden tener *præambulis* sus obras. Dice, pues, al *mem.* 19. y 21. *Hæc sane prohibitio afficit Monachos tantum Claustrales, in quibus uigebat ratio solitudinis, non autem alios Regulares, nisi speciali constitutione id cautum reperiat, prout actum fuit in Regula Dni Francisci, de qua hic, & in alijs; superfluum enim esset hoc speciali lege inuenire, si iure communium vetitum fuisset, sed ex decencia, ut mulierum consortia evitentur, Sancti institutores id constituerunt; præcisa enim lege speciali, non video quare transgressores peccent, cum quoad Monachos, omnes Canones prædicti sint, vel Synodi Diocesanae prout est Antiodorensis, vel Provincialis, que non obligant extra Provinciam, nisi consistat de voluntate Papæ. Quoad vero Canones Gratiani notum est nullam habere auctoritatem legis, ut alias dixi...*

Præcisa speciali constitutione, non video præceptum positivum sub mortali, præsertim circa Regulares non Monachos, nam isti tantum, qui proficentur vitam solitariam, videntur obstringi prohibitione in citatis fratribus. No puede estar mas debnitiva esta autoridad, y su integritad a favor de los Regulares, y como en ella se previene, si por Derecho Comun confectura dicha prohibicion, seria superfluo prohibirlo por ley particular, como se hizo en la Regla de San Francisco, y en otros Synodos particulares. Además que si huviera dicha prohibicion por Derecho Comun, no pudieran los Illustrisimos Obispos, ni sus Vicarios, dispensar en èl, por ser ley superior, en la que solo se les concede dispensar en algunos casos particulares, por la epiqueya, y otras razones.

Y si oportet *iura iuribus concordare*, se halla en los mismos Canones un argumento fortissimo a favor de los Regulares, para ser Padrinos, con licencia de sus Superiores, en el Canon citado *placuit*, igualmente se prohibió a los Monges ser Padrinos, que bautizar

a los infantes, ibi: *De baptismo suscipere, neque baptizare*, y en el Canon *doctos. ibid. dice Petra num. 22.* en el que parece que se le permite, se declaró en la *Clement. 1. de Privileg.* que no les era licito, sino con licencia del Ordinario; y cada dia vemos, que lo executan con licencia de los Parrocos, y no menos se hacen compadres bautizando, que siendo Padrinos; por lo qual si la razon de los Canones, que se alegan en contra, es, porque los Monges *non faciant sibi Commatres*, por los inconvenientes, que en ellos se expresan; si esto no obstante, se les permite bautizar, y tener Comadres, con licencia del Parroco, ò del Ordinario, tambien será licito ser Padrinos con licencia de su Prelado, sino tienen Regla, ò Estatuto en contrario. Es argumento del mismo *Petra*, que no dexa de hacer bastante fuerza. *Certum tamen est (dice num. 22.) quod si Regulares baptizarent, ut ijs permissum est cum licentia Parochorum, ut conciliando textus in Canon. Placuit s. 16. q. 1. qui videtur permissum, declaratum fuit non licere nisi cum licentia Or-*

dinari; in Clem. 1. de Privileg. sic baptizando consequenter habent Commatres, sed in hoc sunt Ministri Sacramenti Baptismi cum licentia Episcopi, ex quo elicitur posse etiam esse Compatres, cum licentia Superioris, quatenus in Regula a iud non statuitur.

Y si por experiencia vemos, que en muchos Pueblos hay Regulares, sirviendo de Curas, Economos, ò Tenientes de Parrocos, ministrando el Bautismo cada dia, en cuya admistracion se contrae la misma cognacion espiritual, con paternidad, y familiaridad, que siendo Padrinos, en lo que no se halla inconveniente, por que le ha de haber en que sean Padrinos? Por que se alegan tantos Canones en contra, quando desentranados, y bien entendidos, solo obligan del modo que se ha dicho, y no en toda la Iglesia? De todo lo qual se concluye con el citado *Cardenal Petra*, que no se arguye del Derecho Canonico, haber prohibicion universal contra los Regulares, para ser Padrinos.

Solo un argumento hay contra lo dicho, (sin dnda gravissimo) y es el Ritual de Paulo

Y en el qual se dice, exclu- yendo á los que no pueden ser Padrinos: *Præterea ad hoc etiam munus admitti non debent Monachi, vel Sacerdotes, nati, neque alij cuiusvis Ordinis Regularis à seculo segregati.* En fuerza de esta determinacion, són muchos, y graves los Autores que llevan, que ningun Religioso, ni Religiosa, sean Monges, ó Mendicantes, de qualquiera Orden, no puedan ser Padrinos; pero aun después de ella, no es menor el numero que favorece nuestra sentencia: y muchos de ellos afirman, ser la mas probable, como dice el Crisól. de la Theologia Moral, verbo *Padrinos*. Los contrarios, dicen lo contrario. Pe- sen los prudentes los funda- mentos de una, y otra sen- tencia, y sigan en la practica, la que hic, & nunc juzguen mas probable, y mas conforme á razon, prescindiendo de passion. Yo en todo caso, exortaria á los Regulares lo que dice N. SS. P. Benedicto XIV. en la *Inf- tit.* 23. *num.* 6. citando á Pe- llizario en su Manual de Re- gulares *tom. 2. tit. 8. c. 2. sect. 3. num.* 173. y tomado de

Naldio verb. *Usus fructus n. 2.* que: Quando de aliqua re ex- tant due opiniones probabiles, bonum esse Judicem habere, propitium, qui eam sequatur opinionem, qua tibi sit favora- bilior.

Tambien se ha de advertir, que si vamos á Canones, y á Concilios, estamos tantos á tantos Regulares, y Eclesiasti- cos, ó Seculares, Ordenados in *Sacris*, ó Clerigos Beneficia- dos á los quales, igualmente que á los Regulares, se les pro- hibe ser Padrinos. En el Con- cilio Provincial Aqueense *tit. de Baptismi Sacramento* se di- ce así: *Compater ne adhibea- tur Regularis aliquis, nec pas- sim Clericus Secularis, Sacris initiatus, aut Beneficium Ec- clesiasticum obtinens.* En el Concilio Rhemense *tit. de Bap- tismo* §. 7. *Parochus in sua Pa- rochia, & initiatus Sacris Or- dinibus in sine residentie, vel beneficii loco, Pueros de Sacro fonte non suscipiant.* En el Con- cilio Provinc. Mediolanens. *11. sub Divo Carolo Decret.* 17. se dice: *Nec vero Monachos Re- gulares, Clericosve Seculares, Sacris initiatos, ad infantem de Baptismo suscipiendum adhi-*

beri sine (Parochus). La mis- ma prohibicion se halla en otros muchos Concilios Pro- vinciales, y Diocesanos, que omitimos por la brevedad; y yo añadiré los dos ultimos, Synodales de Alexandria, el uno celebrado el año de 1711. el qual en el *tit. 4. de Sacrament.* *Baptismi Decret.* 2. dice así: *Occasionalis visitationis huius Alex- andrina Diocesis inspectis in libris Parochialibus Baptiza- torum contra Ritualis Roma- ni præscriptum Sacerdotes & Clericos Sacris Ordinibus initiatos, fuisse interdum adscrip- tos, & admissos in Compates, seu Patrimos, & aliquando per Procuratorem, etiam Monachos in Commatres; suprame- moratos idcirco non esse in huiusmodi munere admittendos, neque in Sacramento Baptismi, neque confirmationis Parochis mandamus sine nostra expressa licentia in scriptis sub pena auctorum decem pro qua- libet vice.* El otro celebrado el año de 1732. *tit. 6. de Bapte.* dice: *Prohibeamur à suscipiendo infante à Sacro fonte pro sponsore, seu Patrino, & Matrino Regulares Ecclesiastici, & Clerici*

etiam in minoribus constitui si- ne expressa nostra licentia. *Nunc sic* en fuerza de estos Concilios, y del Ritual Ro- mano, como dice el penulti- mo de Alexandria igualmente se prohibe á los Clerigos, ó Be- neficiados Seculares, que á los Regulares el ser Padrinos, y con todo vemos á cada passo, que no obstante estas prohibi- ciones, y el Ritual, son Pa- drinos los Eclesiásticos; pues por qué tanta oposicion de al- gunos Parrocos para que no lo sean los Regulares? Quisiera la razon de disparidad, pues nos hacen pares, ó iguales las prohibiciones del Ritual, y los Concilios. Y si en unos se ad- mite, por qué en otros se reprueba? Si no pueden los Re- gulares, tampoco pueden los Eclesiásticos.

Lo 3. Los que tienen publi- ca penitencia, y los infames por sus costumbres *ex Concil. Pa- risiensi* l. lib. 1. *cap.* 45. Lo 4. Los padres (fuera de caso de necesidad.) Y así validamente serán Padrinos, y contraerán cognacion entre sí. Y no solo si el infante fuere hijo de entram- bos; mas tambien del uno pre- ci-

ciamente, siendo Padrino el otro, ó entrambos. Pero pecarán gravemente *ex cap. Dictum est. Sanchi. lib. 9. de Matrim. disp. 26. num. 5.* Mas es probable, que no se privan en este caso de pedir el debito, como diré abaxo, *cap. 9. §. 7. num. 929.* Qué personas contraen cognación espiritual en el Bautismo, se dirá *cap. cit. §. 5. n. 837.*

Estos Padrinos instituyó la Iglesia para el Bautismo solemne. Por donde, aunque los haya en el Bautismo privado, no contraen cognación. Palao *num. 12. Sanchi. disp. 62. num. 14. y 15. Diana 3. part. tract. 4. ref. 18.* Contra Zambran. y otros.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CONFIRMACION.

§. I.

De la distincion, materia, y forma de este Sacramento.

665 **D**igo lo 1. El Sacramento de la Confirmacion se define así: Sa-

cramentum Novæ Legis specialiter robur Spiritus Sancti ad profectendam fidem signans, & conferens: La qual es metaphysica. Veanse otras dos definiciones en la lista *Dif. num. 17. y 18.* Fue instituido por Christo Señor nuestro en la Cena, quando se juzga, que fueron enfiados los Apostoles à consagrar el Chrism: aunque sienten muchos, que no fue perfectamente instituido hasta despues de Resurreccion, quando el Señor los consagró Obispos con aquellas palabras: *Sicut misit me pater, & ego mitto vos.* Ita Filiccius *cap. 1. num. 6.* y Palao *punt. 1. num. 3.* citados del *Curs. Moral. tract. 3. cap. 1. num. 11. y 12.*

Digo lo 2. Que la materia remota de este Sacramento es el Chrism, compuesto de aceite de olivas, y de balsamo, y consagrado por el Obispo; como enseña el Cathecismo Romano *num. 16.* Algunos Autores afirman, que el balsamo no es de necesidad del Sacramento, sino de precepto. Pero lo mas probable es, que tambien se requiere para su valor. Villalob. *tom. 1. tract. 6. dif. 2. n. 2.*

Pa-

Palao *punt. 2. num. 3.* Henric. *cap. 2. §. 2.*

Muchos, y graves AA. y entre ellos el Cardenal Goti, *quest. 2. dub. 1.* afirman, que la adecuada materia de este Sacramento es el Chrism, y la imposicion de las manos.

Algunos dicen, que un simple Sacerdote por comision del Papa, puede bendecir el Chrism. Ita Valencia *tom. 4. disp. 5. quest. 1. punt. 2.* Vitoria *in Sum. quest. 43.* Pero los mas lo niegan.

666 Digo lo 3. que la materia proxima, es la Uncion inmediatamente hecha por la mano del Obispo en la frente del Confirmado. Y así, fuera nulo el Sacramento, si esta Uncion la hiciera, mediante algun instrumento. Y aunque pecará el Obispo sino la hiciere con el pollice, no será invalido el Sacramento, haciendola con otro dedo, ó con la mano izquierda. Diana *trat. 4. de la part. 3. ref. 28.* Filiccius *tom. 1. tract. 3. cap. 1. num. 17.* el *Curs. num. 27.*

Digo lo 4. La forma de este Sacramento es: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* En la

qual forma, es de esencia la invocacion de la Santissima Trinidad. Lo qual es comun, como enseña Suarez *disf. 33. sect. 5.* Tambien son de esencia el pronomen *te*, y los dos verbos *signo*, y *confirmo*; porque el *signo* significa la Cruz, que hace el Obispo, y el *confirmo* la Uncion. Pero no fuera mutacion substancial, si en lugar de *confirmo* dixera, *roboro*, ó en lugar de *salutis* dixere *sanctificationis.* El *Amen* no es de esencia.

§. II.

Del efecto, y sugeto de la Confirmacion.

667 **D**igo lo 1. Que este Sacramento tiene tres efectos. El 1. el caracter, que es distinto en especie de los del Bautismo, y Orden. El 2. la gracia: y por ser Sacramento de vivos, da el aumento de ella. Mas per accidens, puede dar la primera gracia, segun lo dicho arriba, *cap. 1. numer. 630.* Y en quanto comunicada por la Confirmacion, es gracia corroborativa; porque da fortaleza para confesar la Fè. El 3. es la cognacion espiritual, de

ciamente, siendo Padrino el otro, ó entrambos. Pero pecarán gravemente *ex cap. Dictum est. Sanchi. lib. 9. de Matrim. disp. 26. num. 5.* Mas es probable, que no se privan en este caso de pedir el debito, como diré abaxo, *cap. 9. §. 7. num. 929.* Qué personas contraen cognación espiritual en el Bautismo, se dirá *cap. cit. §. 5. n. 837.*

Estos Padrinos instituyó la Iglesia para el Bautismo solemne. Por donde, aunque los haya en el Bautismo privado, no contraen cognación. Palao *num. 12. Sanchi. disp. 62. num. 14. y 15. Diana 3. part. tract. 4. ref. 18.* Contra Zambran. y otros.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CONFIRMACION.

§. I.

De la distincion, materia, y forma de este Sacramento.

665 **D**igo lo 1. El Sacramento de la Confirmacion se define así: Sa-

cramentum Novæ Legis specialiter robur Spiritus Sancti ad profectendam fidem signans, & conferens: La qual es metaphysica. Veanse otras dos definiciones en la lista *Dif. num. 17. y 18.* Fue instituido por Christo Señor nuestro en la Cena, quando se juzga, que fueron enfiados los Apostoles à consagrar el Chrismá: aunque sienten muchos, que no fue perfectamente instituido hasta despues de Resurreccion, quando el Señor los consagró Obispos con aquellas palabras: *Sicut misit me pater, & ego mitto vos.* Ita Filiccius *cap. 1. num. 6.* y Palao *punt. 1. num. 3.* citados del *Curs. Moral. tract. 3. cap. 1. num. 11. y 12.*

Digo lo 2. Que la materia remota de este Sacramento es el Chrismá, compuesto de aceite de olivas, y de balsamo, y consagrado por el Obispo; como enseña el Cathecismo Romano *num. 16.* Algunos Autores afirman, que el balsamo no es de necesidad del Sacramento, sino de precepto. Pero lo mas probable es, que tambien se requiere para su valor. Villalob. *tom. 1. tract. 6. dif. 2. n. 2.*

Pa-

Palao *punt. 2. num. 3.* Henric. *cap. 2. §. 2.*

Muchos, y graves AA. y entre ellos el Cardenal Goti, *quest. 2. dub. 1.* afirman, que la adecuada materia de este Sacramento es el Chrismá, y la imposicion de las manos.

Algunos dicen, que un simple Sacerdote por comision del Papa, puede bendecir el Chrismá. Ita Valencia *tom. 4. disp. 5. quest. 1. punt. 2.* Vitoria *in Sum. quest. 43.* Pero los mas lo niegan.

666 Digo lo 3. que la materia proxima, es la Uncion inmediatamente hecha por la mano del Obispo en la frente del Confirmado. Y así, fuera nulo el Sacramento, si esta Uncion la hiciera, mediante algun instrumento. Y aunque pecará el Obispo sino la hiciere con el pollice, no será invalido el Sacramento, haciendola con otro dedo, ó con la mano siniestra. Diana *trat. 4. de la part. 3. ref. 28.* Filiccius *tom. 1. tract. 3. cap. 1. num. 17.* el *Curs. num. 27.*

Digo lo 4. La forma de este Sacramento es: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* En la

qual forma, es de esencia la invocacion de la Santissima Trinidad. Lo qual es comun, como enseña Suarez *disf. 33. sect. 5.* Tambien son de esencia el pronomen *te*, y los dos verbos *signo*, y *confirmo*; porque el *signo* significa la Cruz, que hace el Obispo, y el *confirmo* la Uncion. Pero no fuera mutacion substancial, si en lugar de *confirmo* dixera, *roboro*, ó en lugar de *salutis* dixere *sanctificationis.* El *Amen* no es de esencia.

§. II.

Del efecto, y sugeto de la Confirmacion.

667 **D**igo lo 1. Que este Sacramento tiene tres efectos. El 1. el caracter, que es distinto en especie de los del Bautismo, y Orden. El 2. la gracia: y por ser Sacramento de vivos, dá el aumento de ella. Mas per accidens, puede dar la primera gracia, segun lo dicho arriba, *cap. 1. numer. 630.* Y en quanto comunicada por la Confirmacion, es gracia corroborativa; porque dá fortaleza para confesar la Fè. El 3. es la cognacion espiritual, de

de que se dirá abaxo, *cap. 9. §. 5. num. 838.*

Digo lo 2. Que el fúgeto de la Confirmacion es el hombre bautizado, tenga, ó no tenga uso de razon. Si tiene uso de razon, se requiere su consentimiento, á lo menos presunto, segun lo dicho, *cap. 1. num. 641.* Y si tiene conciencia de pecado grave, contricion, ó atricion con confesion. En estos tiempos está comunmente recibido, que no se ministrá los que no tienen siete años; y en llegando estos, se presume haber uso de razon. Interviniendo causa grave, como si el infante está moribundo, ó se temiese, que en mucho tiempo no habia de venir otra vez Obispo, se le podrá administrar antes de ellos. No obstante, no será pecado alguno, aunque se ministre sin causa al que no tiene uso de razon: y donde hubiere costumbre de esto, es cierto no lo será. El *Curs. cap. 3. punct. 2. á num. 9.*

§. III.

Del Ministro, y Padrino de la Confirmacion.

668

Digo lo 1. Que el Ministro Or-

dinario de este Sacramento es el Obispo consagrado. Y validamente confirmará al que no es súbdito suyo, aunque sea en ageno territorio, y sin licencia del que allí es Obispo. Pero en esto último no solo pecará, mas incurrirá suspencion de exercicio de Pontificales: como pone el Concilio Tridentino, *sess. 7. c. 5. de Reformat.*

El simple Sacerdote puede ser Ministro de este Sacramento por comision del Papa, lo qual es comun; pero requiere justa causa, para que licitamente de esta comision.

669 Digo lo 2. Que no es necesario para el valor de este Sacramento el Padrino, como ni para el Bautismo; sino por el precepto de la Iglesia, y ha de ser solo uno; y se requiere para que lo sea, y que contrayga afinidad, que toque, y tenga realmente el confirmado. Ha de estar confirmado, para hacer este officio validamente: si bien dice Sanchez, que es necesario que lo esté: mas pecará en serlo sin estarlo. *Sanch. de Matrim. lib. 7. disp. 60. n. 19.* con otros. Ha de ser distinto del Padrino del Bautismo, *ex cap. in Cathecism. de Consec. dist. 4.*

El

El Monge pecará en ser Padrino (como no sea Religioso el Confirmado.) Pero validamente lo será. Ita Sanchez, *n. 2. 1. Palao punct. 10. num. 2. vide supr. num. 664.*

No hay obligacion de recibir este Sacramento. Y así, no será pecado no recibirle, aunque haya oportunidad: como no se dexa por desprecio, ó con escandalo, ó quando hay peligro de perder la Fé. *Granad. de Confirm. cap. 2. n. 6. y Coninch q. 7. 2. art. 8. juzgan, que rara vez dexará de ser pecado venial no recibir este Sacramento, quando hay oportunidad. Recibir la primer tonsura sin estar confirmado, no es mas de pecado venial; segun Suarez disp. 3. 8. sect. 1. in fin. Palao, y Granados citados. Porque solo levemente, dicen se opone al Concilio Trident. *sess. 23. de Reform. cap. 4.**

El *Curs. tom. 1. trat. 3. cap. 4. punct. 4. n. 52. y seguit.* lleva esta sentençia de no haber obligacion *ex se*, ni por Derecho Divino, ni Eclesiastico de recibir este Sacramento; que la obligacion no sea grave, lo prueba con S. Thom. *in 4. dist. 7. que est. 1. artic. 1. que est. 2. y en la 3. p. que est. - Part. II.*

72. art. 1. ad 3. y art. 8. donde sienta, que por no confirmarse uno, no se condena, sino lo hiziese por desprecio, ó por razon de escandalo, ó peligro de perder la Fé, ó si no pudiendo recibir otro Sacramento, no quisiese recibir la Confirmacion, estando en pecado mortal; y tambien lo prueba *ex cap. Spiritus Sanctus de Consecrat. dist. 5.* donde dice el Texto: No ser necesario este Sacramento á los que están proximos á la muerte; y si hubiera precepto Divino, ó Eclesiastico, principalmente habia de obligar en aquel lance, como lo prueba el mismo Curioso, y Covarrubias *Variat. lib. 1. cap. 10. num. 5.* diciendos: *Coligitur ergo, Confirmationis Sacramentum, non esse præcceptum, nec necessarium ad salutem: nec ex præcepto Dei, nec Ecclesie fidelibus inungi.* Añade el Curioso, que apenas habrá caso en que no sea culpa venial, no recibirle habiendo oportunidad, y ocasion. Esta es á la letra la sentençia, y doctrina del Curioso, en el lugar citado; y aunque no podemos negar, la grandísima probabilidad de la sentençia contraria, que im-

E ne

ne obligacion grave de recibir este Sacramento por Derecho Divino, y Eclesiástico, como dice, y prueba Angelo Franzoja lib. 6. trat. 2. cap. 2. *Auidmadv.* 4. pero no podemos menos de vindicar à los Salmant. de la falsa impositura de Concina, el qual, en el r. 8. lib. 2. *Dissert.* 2. cap. 6. per tot. lleva esta ultima sentencia, (la que juzgamos, y seguimos como mas probable) y en el *num.* 4. dice de los Salmant. que, *non plus obligationis suscipiendi huius Sacramenti in potum fidelibus: quam sit audienti sacri die feriatu: qua sane opinio mihi laxa videtur.* Pero los Salmant. no dicen tal cosa, y està sacada su mente de su quicio. Lo que dicen ubi sup. es, que dejar de recibirle por menosprecio, es pecado mortal, segun S. Thom. citado, y comunmente los DD. però que no es menosprecio dejar de confirmarse *precise*, aun quando hay oportunidad, que no tan facilmente se tendrá despues; así como el no hacer alguna buena obra; v. g. oír Misa en dia que no es de Fiesta, (aunque comodamente la pueda oír) porque no lo

juzga necesario, no es desprecio. Decir esto, es decir, que no hay mas obligacion de recibir el Sacramento de la Confirmacion, que el oír Misa en dia que no es de Fiesta, y que los Salmant. no ponen mas obligacion? Oes decir, que así como el no oír Misa, aun en dia que no es de Fiesta, es pecado mortal, omitiendolo por desprecio, así sería pecado mortal, no recibir la Confirmacion por desprecio. Esto es lo que dice el Curio, pero vease quan distinto es el sentido del que falsamente, y sin razon, le imputa Concina, aun que nos conformamos con su sentencia, de que hay obligacion grave de recibir este Sacramento.



CAPITULO QUARTO.
DE EL VENERABLE
Sacramento de la Eucharistia.

§. I.

Explicase en lo que consiste este Sacramento.

670 Digo, que la Eucharistia se di-

fi-

sine así: *Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, sub speciebus panis, & vini, ad animæ refectioem.* La qual distincion es metaphysica. O segun la distincion physica *Species panis, & vini consecrata sub certa verborum forma, in quibus continetur Corpus, & Sanguis Christi.*

Por lo qual, no consiste este Sacramento en la Consecracion; porque esta pasa, y el Sacramento queda: ni en la funcion; porque este es el uso del Sacramento; ni en el Cuerpo, y Sangre de Christo; porque el Sacramento es cosa sensible: y el Cuerpo de Christo, segun que està en el Sacramento, no se percibe por los sentidos, ni en el agregado de especies, y Cuerpo, y Sangre de Christo en recto, porque el Cuerpo, y Sangre de Christo, ni es materia, ni es forma. Ita Soto in 4. *disp.* 8. *quest.* unic. art. 1. Enriquez lib. 8. *Summ.* cap. 6. el Curio. *Mor.* trat. 4. cap. 1. num. 31. y 18. Contra Suarez *disp.* 42. *sect.* 3. y Valencia 3. *p.* *disp.* 6. q. 1. De donde se sigue.

Que consiste este Sacramento en las especies consagradas en recto, conotando el Cuer-

po de Christo, que contienen porque ellas por sí son sensibles, y excluido todo lo antecedente, no queda otra cosa en que pueda consistir. Ita Soto, Enriquez, y el Curio num. 43.

647 Preguntarás: Como es la unidad de este Sacramento?

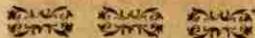
Respondo lo 1. Que para la especie completa de este Sacramento, han de entrar ambas especies de pan, y vino; porque se ha instituido por modo de combite, y en el combite ha de haber comida, y bebida; por lo qual, segun su especie significa la refeccion del alma. El numero; esto es, la unidad numerica completa, se toma de estas determinadas especies de este sacrificio, ordenadas à un determinado combite. Ita Lugo de *Euchar.* *disp.* 2. *sect.* 1. nuestro Fr. Gabriel de S. Vicenro *disp.* 2. *quest.* 1. y 2. y nuestro Fr. Phelipe in 3. *part.* *disp.* 1. *dub.* 7. y 8. nuestro Fr. Antonio del Espineta Santo de *Eucharist.* *disp.* 1. num. 14.

Por donde sola la especie de pan, ò sola la especie de vino consagradas, son Sacramento parcial, è inadecuado; y así, el que recibe solo las especies de pan, recibe verdadero

E 2 Sa-

Sacramento: y aunque parcial, pero recibe à todo Christo, el Cuerpo por fuerza del Sacramento, y la Sangre por concotancia. Y no se opone esto al Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 3.* como se puede ver en el *Cur. cap. 2. num. 23.*

672 Respondo lo 2. Que la unidad numerica de este Sacramento, parcialmente tomado, del modo dicho, entendiãa phisicamente, se toma, no de la unidad del Cuerpo de Christo, sino de la continuacion phisica de las mismas especies. Y así, quantas fueren las partes descontinuas de pan, y vino, tantos seran los Sacramentos. Pero entendida, moralmente, se toma de la union moral de las especies: esto es, que si muchas especies, hostias, ò formas se proponen juntamente, es un numero Sacramento; y con mas razon todas las hostias, y formas consagradas en un sacrificio. De este modo lo explica el *Curio num. 47.* concordando dos sentencias.



§. II.

De la materia remota de la Eucaristia.

673 **D**igo, que la materia remota de este Sacramento es el pan de trigo, sea azimo, como entre los Latinos, sea fermentado como entre los Griegos. Y el vino de uvas de vides; como consta del Concilio Florentino in *Decreto Eugen* y se colige del Tridentino, *sess. 13. cap. 1.*

Por lo qual, ningun otro pan, que no sea de trigo, es materia; ò si el trigo està tan mezclado con otra semilla, que la menor parte, ò igual sea la de trigo, tampoco lo es. En el centeno hay duda, si es materia suficiente, Suarez 3. *part. 44. sect. 2. 4. Tertium exemplum.* Granad. *disp. 1. num. 6.* el *Curio cap. 4. num. 7. y 8.*

El pan, de mas de ser de trigo, ha de ser usual, que es amasado con agua natural (no con agua rosada, leche, miel, u otro licor) y cocido al fuego. Y así, la masa cruda no es materia, ni si fuere frita con acyete, ni el pan, ò vizecocho hecho

de

de almidon, ò mezclado con huevos, ò azucar, ni las obleas con ingrediente para que tengan otro color, que el del pan, porque nada de esto es pan usual. Lugo *disp. 4.* Granad. *disp. 1.* el *Curio num. 9.*

Otro vino, que el de vides, ò tan mezclado con otro licor, que se juzgue haber perdido el ser de vino, ò buelto vinagre, ò el zumo del agraz, ò el aguardiente, ò el hypocris, si la confeccion le ha quitado el ser de vino, no es materia; porque nada de esto es vino.

Pero el vino que camina à vinagre, ò el moito, ò el vino helado, es materia; pero será pecado mortal el celebrar en alguno de estos, sin grave causa. Granad. *disp. 2.* Lugo *disp. 4.* N. Fr. Gabriel. *de Euch. d. 5. q. 2.*

674 No es licito el consagrar en una sola especie, aun en grave necesidad; pero será valida la consagracion, si así se hiciere, por ser comun sentir de los Theologos, excepto uno, ò otro, que es de Derecho Divino celebrar, consagrandolo ambas especies. Granad. *disp. 5.* nuestro Fr. Gabriel *tr. 5. disp. 1. que. 6.* Suarez *disp. 43. sect. 3.*

De donde se colige, que ni

el Papa puede dispensar en que se consagre en una sola: por ser Derecho Divino, que no se funda en contrato, ò acto humano, que tiene fuerza en su virtud, como voto, ò matrimonio rato, en que puede con causa dispensar. Ita Lugo *disp. 19. sect. 8.* Granad. *tr. 2. disp. 5.* Suarez *sect. 4.*

Praeter intentionem puede fuceder, que sola una especie quede consagrada: como si juzgando con buena fe el Sacerdote, que puso vino, y era agua, ò vinagre; y advirtiendolo en la funcion, no se hallò despues vino, para suplir el defecto: ò si despues de consagrada la Hostia le amenazaba peligro de muerte, si se detenia en consagrar el Caliz, por cuya causa no le consagrò: por ser derecho superior el de defender la vida, que es natural: con tal, que no se hubiese de seguir escandalo, ò menosprecio de nuestra Religion, que en este caso debia consagrarle con ese peligro. Vease el *Curio Moral. cap. 4. n. 40.*

675 Preguntaràs lo 1. por que precepto es el echar agua en el Caliz con vino para consagrarle

Supongo, que si de advertencia

cia

ya no se echàra el agua, sería pecado mortal, por tener grave mysterio; y que ha de ser en aquella moderada cantidad, que se pueda convertir en el vino: y que basta una, ò otra gota: y que aunque no se echàra, se consagràra validamente el vino.

Respondo, que es lo mas probable, que solo es de derecho Eclesiastico, Suarez *disp. 4. 3. sect. 2.* Vazquez *in 3. part. q. 177.* Lugo *disp. 4. sect. 3.* Tambien es probable, ser de Derecho Divino; ò como afirma el Curio citado *num. 64.* es cosa incierta: porque aunque Christo S. N. lo echò, segun comun sentir de los Theologos; pero no es cierto, que lo mandase hacer así. No se ve, que si alguna vez se faltase à esta ceremonia, no se ha de suplir, hecha ya la consagracion del Caliz; pero sí antes de ella en qualquier estado de la Misa.

Item, es lo mas probable, y comun, que el agua echada en el vino no es materia por sí de la Consagracion del Caliz; pues de otra suerte hubiera dos materias del Caliz; esto es, vino, y agua. Ita Santo Thomas *3. p. part. quest. 74. art. 8. Grad. disp. 4. sect. 2.* que cita à

Suarez, Vazquez, y otros. Y nuestro Curio. Moral *num. 79.* que cita muchos. Contra Toledo, Lugo, y Coninch.

676 Preguntarás lo 2. Quà presencia ha de tener la materia, que se ha de consagrar?

Respondo, que ha de estar moralmente, y al sentido presente, para que se verifique el demonstrativo *hoc, ò hic.* Ita Santo Thomas *in 4. dist. 11. q. 2. art. 1.* de donde se resuelve,

Lo 1. Que si la cantidad es tan minima, que no es perceptible por algun sentido, no se puede consagrar; no por razon de sí, sino por no ser demonstrable por el *hoc, ò hic.*

677 Lo 2. Que no se consagra la materia puesta à las espaldas; porque no se puede designar por la particula *hoc*; sino que ha de estar real, y verdaderamente presente; y no tan distante, que no haga moral presencia. Y dice Lugo, que de cinquenta pasos es probable; de quarenta es probable; y de veinte, cierta.

Lo 3. Que si entre la materia, y el Ministro, hay pared, ó muro, no se puede consagrar. Ni tampoco el pan cerrado en

el

el Tabernaculo, como dice Palao *punt. 9. num. 5.* Aunque esto ultimo lo conceden algunos. Pero bien puede consagrarse la Hostia, ò vino en vaso cubierto.

Lo 4. No es necesario, que la materia se toque, ò que actualmente se vea; porque de otra suerte, ni el ciego, ni el que està en parte obicura, pudiera consagrar. Y basta, que se certifique de otro, de que hay tal materia, aunque el no la toque, para consagrarla. Ita Soto *in 4. dist. 9. quest. 1. art. 2.* Enriquez *lib. 8. cap. 14. num. 2.*

678 Preguntarás lo 3. Si la materia se ha de determinar por la intencion del celebrante, para consagrarse validamente?

Respondo, que sí; porque con los pronombres *hoc, ò hic,* no se demuestra sino lo que se determina. Pero basta, que esta intencion, ò determinacion sea virtual. De donde se resuelve,

Lo 1. El que, v.gr. de doce formas quiere consagrar ocho, sin señalar quales, ninguna consagra, aunque intente consagrar las que Dios, ó Pedro quisiere: sino le ha revelado quales.

Lo 2. No consagra las for-

mas, que pusieron en el Altar, sin saberlo el. Pero sí, las que vió, y ofreció, y que al tiempo de consagrar, se le olvidaron: estas, pues, quedan consagradas por la intencion virtual. Algunos lo niegan, si quedaron fuera del Ara: y à la verdad, es caso dudoso, porque se presume, que el Sacerdote tuvo intento de consagrar, guardando los ritos, y ordenaciones de la Iglesia; y uno es, que sea sobre el Ara.

Lo 3. Las gotas de vino pegadas en lo interior del Caliz, y separadas de lo restante, està en duda, si quedan consagradas. Lo mas cierto es que no. El Curio Mor. *cap. 4. punt. 7. num. 126.* Y es buen consejo, que el Sacerdote tenga hecho intento de no consagrar, si no lo que està continuo: y basta hacer una vez esta intencion para siempre: como no la retrate.

679 Lo 4. El Sacerdote, que tiene en la mano dos Hostias, creyendo, que solo hay una, es lo mas cierto, que entrambas quedan consagradas; porque tiene intento de consagrar lo que tiene en las manos. Suarez *disp. 43. sect. 64.*

Ec

Bonacina *punt. 1. num. 3.* Logo *disp. 4. sect. 7.*

Lo 5. Si en el Copon se mezclan partículas, no consagradas, con las consagradas, no pueden consagrarse absolutamente; porque no se pueden designar. Mas podrá el Sacerdote tener intento de consagrar todo lo que hay en el vaso, sino está consagrado.

La materia proxima de este Sacramento, ya dixe, *num. 670.* eran las especies Sacramentales continentes el Cuerpo de Christo.

§. III.

De la forma de este Sacramento.

680 **D**igo lo 1. La forma de la consagracion del Pan de necesidad *ut Sacramenti*, es: *Hoc est Corpus meum.* La particula *enim* en ambas consagraciones, es cierto, que no es de esencia. Y no excederá de culpa venial el omitirla, no habiendo menor precio, ó escándalo.

Digo lo 2. La forma de la consagracion del Caliz, es: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & eterni Testamenti; mysterium Fidei: qui pro vobis,* &

pro multis effundetur in remissionem peccatorum.

Es probable, que solo estas: *Hic est Calix Sanguinis mei;* ó estas: *Hic est sanguis meus;* son de esencia del Sacramento. Suarez *disp. 60. sect. 1.* Belarm. *lib. 4. cap. 14.* Dicast. aqui, *disp. 3. dub. 6.* Mas pecará mortalmente el que las dexara fuera del *enim.* Pero la opinion de Santo Thom. 3. p. *quest. 78. art. 3.* con sus seguidores, es, que todas son de esencia, faciendo el *enim.* Veate el Curio Moral cap. 5. *punt. 2.* Y esto se debe seguir conforme à la 1. Proposicion de Inocencio XI.

Por los demonstrativos *Hoc,* ó *Hic,* se significa una sustancia indiferente à Pan, y Cuerpo de Christo, ò otra. Y se ha de construir de esta suerte: *La sustancia contenida en estas accidentes de Pan, es mi Cuerpo.* Y à esta proporción se ha de entender el *Hic,* de la Consagracion del Caliz. Ita S. Thom. 3. p. q. 78. *art. 5.* Suarez 3. p. *disp. 8. sect. 7.* y otros muchos.

Aunque lo demás del Canon se ha de decir *recitativè,* ó *histroricè;* pero las palabras de la Consagracion se han de decir en persona de Christo, *formaliter,* y *significativè;* esto es, *assertivè.*

La

681 La mudanza accidental de las palabras, aunque hace ilícita la consagracion, pero no invalida. Y así, será valida, diciendo el que consagra: *Hic cibus, Hic potus,* ó *Hec res,* ó *Conventum sub his speciebus, est Corpus meum, vel Sanguis meus.* ó si puiere la forma, que trae San Lucas, cap. 22. 3. *Hic Calix est Novum Testamentum in Sanguine meo;* ó si hiciere algun barbarismo, como *Hoc est Sanguis meus;* ó *Hic est Corpus meum;* ò *Hoc est Corpus meus;* porque en estas, y qualesquier otras, que no mudaren el sentido, hacen valida Consagracion.

La mudanza sustancial, esto es, que muda el sentido, hace invalida la Consagracion, como *Hoc Corpus est meum;* ó *Hic Sanguis est meus;* ó *Ecce Corpus meum;* ó *Ecce Sanguis meus;* ó *Hic sit Sanguis meus;* ò *Hoc sit Corpus meum;* ó *Hic panis convertitur in Corpus meum;* ó *Hic ponitur Corpus meum;* ó *Illud est Corpus meum;* ó *Ille est Sanguis meus;* ò *Hoc est substantia mea;* ò *Hoc est Corpus Christi.* Si el *Hic* se entiende *adverbaliter,* ó el *Hoc* en ablativo, tambien la hacen invalida. Veate Bonacina

Part. II,

aqui, *quest. 3. punt. 3.* y Fagundez 3. *part. quest. 78. cap. 2.* y el Curio Moral cap. 5. n. 3.

683 Será dudosa la consagracion, por diversas opiniones, si el Consagrante dixeré: *Hoc est caro mea;* ò *istud est Corpus meum;* isto *est Sanguis meus.* Bonacina, y el Curio citado.

La falta de buena pronunciacion no invalida la consagracion, como pronunciar *n,* por *m,* en el *meum;* ò *f,* por *x,* en el *Calix;* ó por *Sanguinis,* decir, *Sanguinis.* Y Soto in 4. *dist. 1. quest. 1. art. 8.* dice, no es culpa no pronunciar la *t,* en el *est,* no habiendo desprecio,

§. IV.

De los efectos de la Eucaristia.

683 **D**igo, que el principal efecto de este Sacramento, es el aumento de gracia habitual, por ser Sacramento de vivos: si bien puede accidentalmente dar la primera gracia; como dixe arriba, cap. 1. *num. 630.* llegando con atricion. Y segun que se comunica la gracia por este Sacramento, es nutritiva. Tambien

F co-

comunica fervor de caridad, y actual dulzura, y deleyte, segun aquello de la Iglesia: *Pinguis est panis Christi, & praebebit delicias regibus*. Mas para este efecto, se ha de llegar con actual devocion. Suarez *disp. 63. sect. 9.* y es comun.

Preguntarás: Quando comunica la gracia este Sacramento?

Respondo, que quando se verifica, que se come; y esto se hace; no quando se tiene en la boca, sino quando pasa desde la boca al estomago (porque esto es comer) y en latin se llama *deglutire*, y en Castellano, *tragar*. Por donde, en verificandose, que se traga, ò se ha tragado la primer particula del Sacramento, se comunica la gracia. Suarez *disp. 63. sect. 4.* Palao *punt. 9. num. 5.* Bonacin. aqui, *disp. 4. quest. 4. punct. 2.* y otros, que cita. Por la segunda, ò demàs particulas, que se van tragando, no se recibe mas gracia: pero se aumenta la devocion. Palao §. 1. *num. 6.* con Soto, Suarez, y Bonacina.

684 Quando el que comulga, traga la primer particula, estando en mortal: si antes de la segunda, hace acto de contricion, recibirá por la conti-

cion la gracia *ex opere operantis*, y por el Sacramento el aumento de ella *ex opere operato*. Palao, Suarez, y otros, contra Bonacina, y Enriquez. Y algunos dicen, que la recibirá con el aumento dicho, si hace esta diligencia, mientras las especies no se consumen en el estomago.

Algunos llevan, que la Eucharistia causa aumento de gracia, *ex opere operato* todo el tiempo, que se conserva en el estomago, especialmente si el sujeto crece en la devocion. Suarez *sect. 4. §. 5. y 6.* y Leandro aqui, *disp. 11. quest. 15.* Pero lo contrario es comun, como trae el Curso Moral *cap. 6. punt. 1. num. 13.* Por los actos de devocion, que repitire, aumentará la gracia *ex opere operantis*.

Algunos dicen, que se da mas gracia al que comulga con las dos especies de pan, y vino. Ita Lugo *disp. 12. sect. 3.* Palao *punt. 9. §. 1.* nuestro Fr. Antonio *sect. 4.* y otros. Contra Villalobos *tract. 7. dis. 3. num. 2.* Diana *3. part. tract. 6. ref. 97.* y Suar. *disp. 63. §. Nihilominus.*

§. V.

§. V.

Del sujeto de la Eucaristia.

685 **D**igo, que el sujeto capaz de la Eucaristia, es el hombre bautizado, aunque pecador: y le recibirá este Sacramentalmente, pero contra su conciencia, como dixo el Apostol 1. *Corint. 11.* Si estuviere en gracia, aunque sin uso de razon, recibirá aumento de gracia: como enseña Suarez *sect. 4.* y Palao *numér. 5.*

No obstante, el estilo de la Iglesia, por motivo de reverencia de este Sacramento, es, que à los parvulos, y à los que no tienen discrecion, no se les concede: y si nunca han usado de razon, no se les ha de administrar, ni aun en el articulo de la muerte. Y tampoco à los muchachos, llegado el uso de la razon, se les concede este Sacramento hasta el tiempo de la discrecion, que regularmente es desde los diez años; y no han de pasar de los doce, sin que se lleguen à él. Suarez *disp. 70. sect. 1.* y Dicastillo *disp. 10. dub. 5. num. 108.* y es comun. Ve-

se Lugo, *disp. 13.* Mas en el articulo de la muerte se les ha de administrar, si les ha venido el uso de la razon.

686 A los que despues del uso de la razon cayeron en locura, ò amencia, se ha de administrar este Sacramento en el articulo de la muerte; porque puede ser que les sea necesario para su salvacion, por si estaban en pecado mortal, quando les cogió la locura, y con proposito de confesarse. Y tambien, porque se presume, que en el tiempo del uso de la razon, quisieron que se les aplicaran los remedios necesarios para la salud: y así, que en ese trance le piden interpretativamente. Lo qual no corre en los que nunca usaron de razon. Mas no se les ha de administrar, si constara que estaban, no solo en mortal, sino tambien impenitentes, quando cayeron en locura, ò si se teme alguna indecencia.

A los mudos, y sordos à *naturalitate*, si consta por las señas que dan, que distinguen este Celestial Pan del usual, lo qual es harto dificultoso, se les puede administrar este Sacramento, aun fuera de articulo de muerte. El Curso *cap. 7. num. 55.*

F 3 A

687 A los endemoniados, si les dà treguas el demonio, en que se experimenta, que usan de razon, pueden à juicio de varon prudente, comulgar, no folo en la Pasqua, mas tambien las veces que le pareciere. Suarez *disp. 69. sect. 2.* Bonac. *disp. 6. q. 4. punt. 1.* y otros. Y lo mismo digo de los que tienen lucidos intervalos, en los tiempos, que usan de razon.

A los semitatuos, esto es, que no tienen cumplido uso de razon, si saben distinguir este manjar del mundano, se les ha de dar la Eucaristia. Pero es conveniente, no se les administre mas que en la Pasqua, y en el artículo de la muerte.

§. VI.

Qué disposicion ha de tener de parte del animo el que se llega à este Sacramento.

688 **D**igo, que al que se halla con conciencia de pecado mortal, no basta hacer acto de contricion: sino que, como ordena, ò declara el Concilio Tridentino *sess. 13. Can. 7.* fundado en lo del Apostol *1. Corinb. 11.*

Probet autem se ipsum homo, se ha de confesar sacramentalmente. Y es lo mas probable, ser esto de Derecho Divino. Suarez *disp. 66. sect. 3.* Palao *disp. mic. punt. 12. num. 3.* Soto *in 4. dist. 12. quest. 12. art. 4.* y otros muchos. Y añado con Suarez, Lugo *disp. 14. sect. 6. n. 126.* Enriquez *lib. 8. cap. 46. num. 3. in fine,* que si, aun despues de haberse confesado, se acuerda de algun pecado mortal, està obligado à bolverse à confesar de él, antes de comulgar. Sino es, que el Sacerdote esté ya celebrando, y à punto de comulgar, y el lego en el Comulgatorio; y sin escandolo, ni este puede apartarse, ni aquel disponer el confesarse; que en este caso cumplirá uno, y otro con hacer acto de contricion; y lo mismo, si el Sacerdote en qualquiera parte de la Misa, y aun saliendo ya vestido de la Sacristia, no puede disponer el confesarse del pecado acordado, sin que haya especial nota como dice Lugo *sec. 5. num. 113.* El qual en la *sec. 6. num. 122.* lleva por cierto, contra Enriquez, que, habiendose ya confesado, y habiendo sido el dolor por motivo universal,

no hay obligacion, en este caso de hacer Acto de Contricion, para comulgar: porque se presume, que por el Sacramento se puso en gracia: pues el pecado inculpablemente olvidado, fue abuelto con los demás. Lo que no corre, si el dolor no le comprehendio, como si fue por especial motivo de los que confesó, de enya especie no es el olvidado.

Pero es necesario, para comulgar en estos casos, que prudentemente se crea el escandalo, pues como haya muchos modos, y titulos para evitarle, tambien se figuran escandalos donde no los hay, y son vanos pretextos para comulgar sacrilegamente, y se requiere prudencia, para ni reprobear el caso del escandalo verdadero, y fundado, ni admitir el falso, y trivial.

689 El que duda, si tiene pecado mortal, ó si ha confesado legitimamente algun mortal, està obligado à confesarse antes de comulgar. Y lo mismo el que tiene opinion probable, de que està en pecado, aunque juzgue *probabiliter,* que està en gracia. Vide N. Fr. Pablo de la Concepcion *tom. 5. tr. 21.*

disp. 5. dub. 1. num. 17. y los Salmant. Escolasticos alli citados.

Quedarà escusado de anteponer la confesion el que se halla con mortal, todas las veces, que hay necesidad de celebrar, ò comulgar, y no tiene copia de Confesor. Y será. Lo 1. Si ha de haber escandalo en dejar de celebrar, ò comulgar. Lo 2. El peligro de muerte, así del Sacerdote, como de otro: y es necesario contagiar la Hostia para dar, ò darle el Viatico. Lo 3. El Parroco, que por oficio ha de decir Misa el dia de Fiesta, para que la oyya el Pueblo. Y dice Diana *9. part. tr. 3. res. 9.* con otros, que lo puede hacer esto qualquier otro Sacerdote, no Parroco. Estos casos se pueden ver en Lugo *disp. 4. sec. 7.* y en Suarez, con otros, que sigue, y cita el Curio Mor. *cap. 7. punt. 3.*

Aunque él no admite el caso, de que el Sacerdote, que no es Parroco pueda sin confesar, decir Misa, estando en pecado mortal, con el motivo que la oyya el Pueblo el dia de Fiesta. 690 Lo 4. Si insta el precepto de la annual comunión: segun Enriquez apud Palaua *punt. 12. num. 7.* *Quarta ex-*

culato. Pero mejor será dexarla, no habiendo escandalos; pues no obliga el precepto, quando no se puede convenientemente cumplir. Suarez *disp. 66. sec. 4.* y otros: como ni al Sacerdote el celebrar en caso de no tener copia de Confesor, precisamente por oír el Misa. Suar. contra Soro, y Diana. 9. *part. tr. 3. ref. 63. y 64.*

Notese aqui lo 1. Que el Sacerdote, que por necesidad dijo Misa, sin confesarse, queda obligado, dicha la Misa, à confesarse quanto antes. Lo qual se vea en las Proposiciones 38. y 39. condenadas por Alexandro VII.

Lo 2. con Diana 4. *part. ref. 98.* que la contrición, que à falta de confesion, se ha de hacer, basta, que se juzgue ser tal con buena fé, aunque haya alguna duda, de si lo es.

Veaſe arriba *tr. 1. cap. 3. §. 3. num. 13. y 15.* lo que se ha de hacer en ocasion de casos reservados.

§. VII.

De la disposicion de parte del cuerpo.

691

Digo lo 3. Que la polucion

voluntaria, si està como debe, confesada, y la que sucedió inculpablemente, sea en sueños, ò en vigilia: y aquella en que hubo alguna culpa venial, como no degen inquietud en la memoria, distraccion en la mente, ò turbacion en el animo, no impide, ni es culpa alguna comulgar este dia. Pero si deja estos efectos, será pecado venial; como no escuse ganar algun Jubileo, ó ley de comulgar este dia, ó evitar algun reparo. Y lo mismo digo de la copula conjugal. Y si esta fue tenida por deleyte, es comun, y será pecado venial llegar este dia à la comunion, especialmente si deja los efectos dichos. Sanchez de *Matrimon. lib. 9. disp. 13.* Suarez *disp. 68. sec. 2.* Lug. *disp. 15. sec. 1.*

692 Digo lo 2. Que por precepto de la Iglesia ha de estar en ayunas con ayuno natural el que ha de comulgar.

Por donde, el dicho ayuno excluye qualquier comida, ò bebida voluntaria en si, ò en causa pot minima que sea. Y así, no escusa de pecado grave la partidada de materia, y es comun.

Se quebranta, pues, este ayuno. Lo 1. si à prima noche se echa uno en la boca azucar, ó al-

alguna otra confection, que se vaya deshaciendo, para ablandar el pecho: sino es que està cierto moralmente, que de media noche abajo no tragò cosa. Lo 2. El tabaco de hoja mascado, para atraer la flemma.

693 Lo 3. Si dudas, si despues de media noche pasaste algo de comida, ò bebida; como si àzia las doce estabas cenando, no puedes comulgar, porque està en posesion el precepto. Donde, de no hay relox, se ha de regutar, lar el punto de la media noche, *no mathematicè*, porque no es facil, sino *materialiter* (sobre potò mas, ò menos. Pero donde huviese relox, *sino anda descompartado*, se ha de estar matematicamente à la hora que señala, y se cumple la hora al primer golpe de la campana. Veaſe el *num. 590.*

694 No impide la comunion. Lo 1. tragar la saliva, ò sangre, ò otro humor, que baja de la cabeza, ò alguna gota de agua, ó vino, enjugandose la boca, ò gota de caldo, probando la olla: porque va como saliva, mezclada con ella; pero si la impedirà, si esto de las gotas se hace de proposito. Tampoco impide el mosquito, ò

mosca, que al respirar se tragò. Ni el tragar las particulas de la cena, que en la boca se quedaron, aunque de proposito se haga: si bien, haciendose con advertencia, lo niega Suarez *sec. 4.* Palao citado, y el Cuiso *num. 67.*

Lo 2. tragar alguna particula de madera, de papel, de las uñas, ò una piedra, ò pedazo de algun metal, como doblon, ò cota semejante; porque nada de esto es nutrimento, ni digestible. Ita Diana *resoluc. 38.* con Cruz, y otros. No obstante, es igualmente probable, que esto impide la comunion, como afirma Ledesma *tom. 1. de Eucharistia. cap. 23. concl. 4.* y lo lleva Palao *disp. univ. punt. 13. n. 7.* y Villalobos *tom. 1. tract. 7. disp. 39. num. 1.*

Lo 3. El humo, ni el tabaco en polvo tomado por las narices. Si el humo del tabaco se traga voluntariamente, y de industria, impide. Veaſe Bened. XIV. de *Synod. lib. 11. cap. 13. à num. 1.* donde dice, no conviene prohibir *sub censura* su uso antes de comulgar, ò decir Misa.

Notese, que no hay precepto de guardar por algun tiempo abstiniencia despues de la comunion

non: si bien es decente, que se guarde à lo menos un quarto de hora, dice Lugo *disp. 10. sec. 3. num. 34.* Ni de no escupir, ò arrancar flemas, especialmente si el comulgante se ha emulgado, ò purificado bien la boca con la ablucion: porque la saliva baja del celebró, y las flemas, ò cren de la cabeza à la boca, ò se arrancan del pecho, que es leno separado del estomago, donde bajan las especies Sacramentales. Pero el que està à peligro de vomito, se ha de abstenir de comulgar, porque el vomito se lanza del estomago.

695. Algunos casos hayen que es licito comulgar, no estando ayuno. El 1. para recibir el Sacramento por Viatico en peligro de muerte. Que puede hacerlo el enfermo, aunque ese dia haya comulgado por otro titulo, ò dicho Misa. Y cesando este peligro, y viniendo otro, aunque del mismo principio, se puede reiterar sin ayuno el Viatico, y aun, durante el mismo numero peligro, se puede volver à recibir sin ayuno, despues de seis, ò ocho dias, segun Arminia verbo *Communio*, §. 18. Diana 1. *trat. de Celeb. Mis. ref. 77.* Y no recibendole por Viatico,

fino por devocion, y en ayunas, tiene menos dificultad el repetirle la comunion. Pero en todo esto se ha de atender à la costumbre. El *Cur. num. 76.*

El Sacerdote proximo à la muerte, ò natural, ò violenta, puede celebrar no ayuno para comulgarle por Viatico. Diana §. *part. tr. 3. ref. 36.* Lugo *disp. 1. §. sec. 4.* Palao *punt. 13. n. 15.* Pero no podrá dár el Viatico à otro moribundo, aunque no pueda recibir otro Sacramento. El *Cur. num. 77.* y es comun contra Mayor.

El 2. caso de poder comulgar no ayuno, es el peligro de que se queme, ò que venga à manos de Infieles la Eucaristia, si no se consume por comunion.

El 3. si ha de seguirse escandalo, de no proseguir el Sacerdote, que sin acordarse que no estaba ayuno, se puso à decir Misa; y que no podrá satisfacer al Pueblo con la verdad.

696. El 4. La necesidad de perfeccionar el Sacrificio; como si al consumir el Caliz el Sacerdote, halló que era agua, ò vinagre lo que tenia: que en tal caso, debe poner vino, y consagrarle, y recibirle. O si, consagrada la Hostia, se murió el

Sa-

Sacerdote, ò se le quitó el habla, antes de consagrar el Caliz, ò antes de consumir, que ha de suplir la falta otro, aunque no esté ayuno. O si, despues de consagrar, aunque sola una especie; se acordó no estaba ayuno. O quando, despues de tomada la ablucion, halla particulas en la patena, ha de consumir las, antes de apartarse del Altar; porque son de la perfeccion de este Sacrificio. No se entiende esto de las consagradas en otro Sacrificio. Suar. *sec. 5. y 6. post medium.* Palao *num. 17. y 20.* Vazquez *m. 3. p. disp. 211. cap. 5. num. 57.* Si despues de apartarse del Altar, las halla, solo las ha de consumir quando no hay Sagrario para guardarlas, ò si se teme indecencia. Y Lugo *disp. 14. punt. 4. num. 8.* no condena al Sacerdote, que absolutamente las consume, antes de desjudarse.

697. El 5. caso es, quando el ayuno se viola al tiempo de la funcion del Caliz: lo qual puede suceder, ò en el Viernes Santo, quando al tomar el Caliz, traga el Sacerdote algo de la ablucion, que tiene, antes de la particula consagrada: ò si en la Misa, despues de la funcion del Caliz, se

Part. II.

quedó pegada la particula al Caliz, ò al paladar, que puede echar vino en el, ò en la boca, para despegarla, y consumirla, y suceder lo mismo: y parece esto mas decente, que llegar à traerla con el dedo al labio del Caliz: si bien, puede hacerle por permitirlo el Misal. Suarez, y Vazquez citados. Y el enfermo, que por la mucha sequedad, no puede pasar la forma sola, puede una, y otra vez tomar ablucion.

El 6. caso es: El Sacerdote no ayuno; si es amenazado con la muerte, sino celebra, podrá decir Misa; como no se haga en menosprecio de la Iglesia, ò de sus preceptos, sino por otros fines, como por oír Misa. Diana §. *part. tr. 3. ref. 36.* Iten, el condenado à muerte, si no le dan tiempo, que comulgue ayuno, podrá hacerlo sin ayuno. N. Fr. Gabriel de San Vicente *disp. 14. quest. 7. veafe.*

§. VII.

De la obligacion de comulgar.

698. **D**igo, que hay obligacion de comulgar: y esta es de precepto Divino, por aquellas palabras:

G bras:

bras: *Nisi manducaveritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem non habebitis vitam in vobis* Ioan. 6. Ita D. Thom. 3. part. *quest. 80. art. 1.1.* y todos sus Discipulos. Y Villalobos *tr. 7. disp. 42.* y es comun. Contra algunos. De donde se sigue, que la Eucaristia es necesaria à los aduitos, no *necessitate medijs, sed praecepti.*

Preguntaras lo 1. Quando obliga este precepto?

Respondo lo 1. Que en el articulo de la muerte, porque supuesto que hay precepto para comulgar, en ningun tiempo ha de obligar mas, que quando mas necesidad hay de el, que es en este trance. Y esto, aunque se haya comulgado por Pasqua. Lo qual es de Santo Thomas *citat.* y sus Discipulos, y es comun. Contra algunos pocos. Resuelvese de aqui,

Lo 1. Que à los parvulos, à quienes ha llegado el uso de razon, y distinguen este Pan Divino del usual, se les ha de dar por Viatico en el peligro de la muerte. Suarez *disp. 4. sec. 1.* y Lugo *disp. 13. sec. 4. n. 38.* Y añade este, que se les ha de administrar en este trance aun en duda, de si son *doli* capa-

ces. Niegalo todo Vazquez.

699 Lo 2. El que seis, si ocho dias antes del peligro de muerte habia comulgado, hay opinion de que es obligado à comulgar en este peligro.

Lo 3. Que si despues del Viatico cayò el enfermo en mortal, no se obliga à bolverlo à recibir.

Lo 4. El que no recibió el Viatico en el peligro, no se obliga, pasado el peligro, à supli- r el defecto; porque pasó el tiempo de la obligacion.

Lo 5. El Juez está *per se* obligado à conceder tiempo al reo para comulgar en peligro de muerte. El Curio *num. 11.* con Rodriguez, y otros.

Lo 6. Con peligro de bomi- to no se ha de dar el Viatico al enfermo, ni al que delira. Pero se podrá hacer experiencia en uno, y otro con una forma no consagrada: y si aquel no la buelve, y el otro se ha decentemente con ella, se les puede dar el Viatico.

Por la Comunión anticipada no se cumple con la obligacion de la comunión de la Pasqua; y así, si alguno por in- conveniente previsto anticipase la comunión, y despues no

ocur-

ocurríese aquel impedimento, tiene obligacion à comulgar por la Pasqua. El Curio *tr. 4. c. 8. num. 22.* y advierte, que hay dos preceptos, uno de comulgar à lo menos una vez al año: otro de comulgar por Pasqua; y así el que comulgó por Viatico, satisfizo al precepto Divino, y esto es lo que dice el Curio *num. 15.* siguiendo à otros: pero aun queda en pie la obligacion de comulgar por Pasqua: por lo qual, el que antes del Domingo de Ramos comulgare por devocion, no cumple con el precepto de la Comunión Pasqual, y debe comulgar de nuevo en el tiempo señalado por la Iglesia. Concina *tom. 8. lib. 3. Dissert. 1. cap. 9. num. 14.*

700 Respondo lo 2. Que obliga por precepto Divino la comunión, fuera de peligro de muerte. Mas porque no se determina por este derecho el tiempo, lo haze la Iglesia, que manda sea una vez al año por Pasqua Florida; en lo qual se entienden algunos dias antes, y otros despues, segun la costumbre, ò disposicion de los Obis- pados. Vease *tr. 2. cap. 2. n. 164.* De aqui se resuelve.

Lo 1. Que no satisfice à este precepto con la comunión sacilega. Y lo contrario está condenado por Innocencio XI. en la Proposicion 55. veafe.

Lo 2. Que el que no comulgò por el tiempo señalado por Pasqua, sea por malicia, ò por legitimo impedimento, está obligado, quanto antes, à comulgar: porque el tiempo solo se señala, para que no se difiera la comunión, no, que, pasado el, no quede la obligacion. Y aunque lo contrario llevan Valencia, Enriquez, Rodriguez, Cruz, Toledo, y otros, apud Curio Moral *num. 20.* esto es razon se siga en práctica, y se aconseje. Veafe *tr. 3. cap. 1. §. 3. n. 589.*

Lo 3. El que prevee, que ha de estar impedido al tiempo señalado para la comunión, anda en opiniones, si debe anteponer la comunión. Y por la parte, que es de precepto Divino, es mas probable, debe prevenirlo. Layman. *lib. 5. tract. 4. cap. 5. num. 9.* Palao *trat. 21. disp. unc. part. 15. num. 8.* que añade, que el que prevee, que de las dos semanas, que se señala, ha de estar impedido la segunda, debe comulgar la primera.

701 Preguntará lo 2. De qué Ministro se ha de recibir la Eucaristia en la Pasqua?

Respondo, que del propio Parroco; sino es, que de licencia de este, ó por costumbre, ó privilegio, se exima alguno. De donde se resuelve.

Lo 1. El Sacerdote en qualquier parte, que celebre, satisfice; como lo tiene la costumbre.

Lo 2. Los Legos, que en los Monasterios moran efientos del cuidado de los Curas, cumplen comulgando en los tales Monasterios; y pueden ser en ellos sepultados, sin consulta del Parroco.

Lo 3. Los vagos, peregrinos, y ausentes de sus Parroquias habitualmente, ó en tiempo de Pasqua, pueden comulgar de mano de los Religiosos en sus Conventos, y de otros Sacerdotes, *ex declarat. Eugen. IV. El Curio num. 31. y 32.*

Lo 4. El que comulgó en la Catedral sin licencia de su Parroco, no cumple con el precepto de comulgar de su propio Sacerdote.

Los Regulares no pueden dar la comunión en la Pasqua, ó tiempo Pasqual, y como este tiempo comprehende desde

el Domingo de Ramos, hasta la Dominica *in Albis*, se dudó en la Sagrada Congregacion, si en todo este tiempo estaban los Regulares prohibidos de administrar la Sagrada Eucaristia à los Fieles Seglares; Y se resolvió, que en todos ellos podian administrar la, exceptuando el primer dia de Pasqua, en el qual no podian, ni aun à los que ya habian cumplido con el precepto de la comunión anual, ó que tubiesen animo de cumplirla despues, como consta de la Bula *Magnò cum animi* de Benedicto XIV. en 2. de Junio de 1751. en que refiere las declaraciones de la Sagrada Congregacion, y se remite à su tratado de *Synodo Diocesana lib. 7. cap. 42. numer. 3.* con lo que parece quedan difusas las razones del Apéndice de la Bula, *trat. 6. cap. 4. num. 21.* donde lleva lo contrario.

Tampoco pueden los Regulares, en virtud de Privilegio alguno, exponer en sus Iglesias el Santissimo, sino es por causa publica, y concedida por el Obispo, y dada su licencia, como consta de la Constitucion de Bened. XIV.

en

en 16. de Abril de 1746. ibi:

In primis, certissimum est huic Sedi Apostolicae in quibusvis que Ecclesiis, etiam Privilegiis immunitibus, sive Regularibus, sive Regularibus: non licere exponi publice divinam Eucharistiam, nisi causa publica, & Episcopi facultas intervenerit, solius autem Episcopi, partes esse, ut cause publice meritum expendat, ac declaret. Pero no está en practica, porque los Ordinarios tacitamente lo conceden.

En los Oratorios privados no se ha de administrar la Eucaristia, fuera del tiempo Pasqual, (en este se supone) sin licencia del Obispo, y con ella se puede, como consta de dicha Bula, la *Magnò cum animi* §. 2. 3. En la misma Bula se declara, que en la de Clemente X. *Suaperna*, no se da facultad à los Regulares de oír de penitencia en casas privadas, sino en los casos permitidos por el Derecho, y quando lo pida canonica, y justa, y entonces en lugar decente, y patente. Vease no obstante los Privilegios de la Bula de la Cruzada en ambos catos de Eucaristia, y Penitencia, y para ello *N. Apéndice*

de dicha Bula *trat. 6. cap. 4. num. 1.*

Acerca de la Comunión cotidiana expidió la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales Interpretes de el Concilio Tridentino un Decreto en 12. de Febrero de 1679. el qual aprobò nuestro Santissimo P. Inocencio XI. que en sustancia contiene lo siguiente.

En este Decreto se reprueba, como abuso el que los Sacerdotes simples abluclvan de pecados veniales; sobre lo qual vease lo dicho *tr. 1. num. 4. 5. 6. y 7.* Tambien se reprueba lo 1. la sentencia, que afirmaba ser illicito, è indecente, que los Legos comulguen todos los dias, *generalmente entendida*; pues es muy laudable, si hubiese de parte de algunos la debida disposicion, y devocion para recibir tan alto Sacramento, à juicio de el Confesor la comunión cotidiana. Lo 2. la sentencia de los que generalmente determinaban ciertos dias para la comunión de los Legos, v. g. los Domingos, ò otras Festividades, pues si alguno estubiese preparado todos los dias, es laudable, que

en

en todos comunlque, como dice N. Angelico Maestro Santo, *Thomás m. 4. disp. 1. 2. que. 1. 3. art. 1. que. 1. 2. ibi. Si aliquis experimentaliter cognoverit ex quotidiana sumptione serorem amoris augeri, & reverentiam non minus, talis debet quotidie communicare.* **PRE PLAMIAM**

Lo 3. se reprueba como falsa la opinion, que afirmaba, ser la comunión cotidiana de *Jure Divino*, para todos los Fieles, que estubieren en gracia. Lo 4. La opinion de los que afirmaban, que todos los Legos que están en gracia, podían recibir la comunión todos los dias, no solo sin licencia del Confesor, ó Prelado, sino aunque estos lo repugnasen, y contradigesen: pues como consta de el mismo Decreto, se comete á la prudencia de los Prelados, y Confesores, que miradas las circunstancias de los penitentes, su estado, ocupacion, devocion, preparacion, &c. determinen los dias en que pueden comunlque con mas, ó menos frecuencia.

Lo 5. consta asimismo ser falsa la sentençia de los que afirmaron, que el subdito no tiene obligacion de obede-

cer al Prelado, que le prohibe la comunión en este, ó aquel dia, pues debe sujetarle en esta materia á lo dispuesto por sus Leyes, y á la determinacion de sus Prelados; y es falso decir, que estos pecan negando al subdito la comunión cotidiana.

Lo 6. Es ilícito dar la comunión á los Fieles, en Viernes Santo, no siendo por Vatico; y el dar *mas de una forma, ó mas grandes, que las acostumbradas*, como consta de el mismo Decreto *num. 12.* Y acerca de las Monjas determino, que comunlquen los dias, que ordena su Instituto, y si algunas por su mayor pureza, y fervor de espíritu juzgaren los Superiores que son dignas de comunlque con mas frecuencia, se lo pueden permitir licitamente. Veanse NN. *Salmane Escolast. tom. 1. 1. tract. 23. disp. 1. 1. dub. 7.* donde explican latamente este Decreto. Y en lo que se debe poner mayor cuidado, es, no tanto en comunlque todos los dias, como con mucha frecuencia, en que se comunlque dignamente, teniendo presente el dicho de San Agulán, hablan-

do

do de la Comunión: recibe cada dia, para que cada dia te aproveche.

§. IX.

Del Ministro de la Eucaristia.

702 **D**igo lo 1. Que el Ministro de la consagracion es de Fè, que solo es el Sacerdote; como consta del Tridentino, *sess. 23. can. 1.*

De donde se colige, que si muchos Sacerdotes pronuncian la forma de la consagracion sobre una materia, teniendo intento cada uno de concurrir *rotaliter*, e independiente del otro, segun lo dicho de la forma del Bautismo, y acaban todos al mismo punto la forma, todos consagran. Y si uno acaba antes, este solo consagra.

Pero han de advertir los nuevamente ordenados, que quando con el Obispo, que los ha ordenado, concurren á la consagracion de aquella Misa, procuren no acabar la forma antes que el Obispo, que la dice, para obviar algunos inconvenientes, que trae el Curso Moral, *cap. 9. num. 5. y 6.* Y para lo següitos, conviene, que tengan intencion de hacer aque-

lla accion del mejor modo que pueden.

703 Digo lo 2. Que el Ministro, para dispensar, ó administrar la Eucaristia, es solo el Sacerdote, como ensena el Concilio Tridentino, *sess. 1. c. 8.*

Por comision del Obispo, ó del Presbytero puede el Diacono administrar este Sacramento, habiendo necesidad grave: *ex Concilio Carthagin. IV. cap. 8.* Lo qual en estos tiempos, fuera del peligro de muerte, pocas veces sucederá, por haber copia de Sacerdotes.

Faltando Sacerdote, y Diacono, á ninguno es lícito, ni en el articulo de la muerte, ministrar este Sacramento. Y así lo tiene la práctica. Ita Dicastillo; *disp. 11. dub. 3. num. 92.* que refiere muchos, y nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo aquí, *num. 228.* Contra Valencia, Laymán; Diana; y otros, que cita Dicastillo, que afirman puede aun el Lego administrarla en el peligro de muerte, á falta de Sacerdote, y Diacono; lo otro mas digno que él.

704 Preguntarás, que se requiere en el Sacerdote; para que licitamente administre la Eucaristia?

007300 Resp.

Resp. que necesita de licencia del proprio Pastor de la oveja, que comulga: y comunmente se presume, que la da, sino lo contradice. Y en peligro de muerte, saltando el Parroco, ò no queriendo injustamente, puede qualquier Sacerdote dar el Viatico.

Los Religiosos, fuera de la Comunión de precepto por Plaga, y del artículo de muerte, ò prohibición del Prelado, pueden administrar à todo fiel Christiano la Eucaristia, por privilegio que tienen.

El Sacerdote en el artículo de la muerte puede administrar se el Viatico, saltandole Ministro. Y tal vez por devoción en alguna gran fiesta, saltandole asimismo otro Sacerdote, como trae nuestro Fray Antonio, num. 284. y Diana, 2. part. tr. 14. ref. 53.

El Celebrante puede dar parte de su Hostia, habiendo razonable causa. El Curs. n. 19. con Diana, 5. part. tr. 3. resol. 54. Veanse allí las causas.

705 Debe el Ministro guardar las ordenaciones, y ceremonias de la Iglesia, como es no administrarla en tiempo de entredicho, ò en lugar pro-

hibido: y gr. en casa particular, sin facultad, y aprobacion del Obispo. Iten, y con el debido culto, aparato, y ceremonias; esto es, con luz, confesion general, y absolucion comun. Pero seclauo escandaloso, no será mortal, que falte esto. El Curs. num. 24.

Lícito es ministrar al moribundo con otros dedos la Eucaristia, sino puede el Ministro con el indice, y pollice: y en tiempo de peste en algun vaso de plata, no habiendo peligro, que el Sacramento se cayga; el Curs. Moral, num. 26. y 27. Y al enfermo, que no ha de poder pasar la forma, se le puede dar en caja de plata con vino.



CAPITULO QUINTO.

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

§. I.

De la esencia de este Sacrificio, y sus efectos.

706 **D**igo lo 1. Que el Sacrificio de la Misa se define así: *Sacrificium*

cium conficiens in consecratione Panis, & Vini. Explicale. Lo 1. la palabra *Sacrificium* se pone por genero, en que coincide con los Sacrificios de la Ley antigua. Y si la Misa es Sacrificio, se sigue, que es acto de Religion, y que se hace en reconocimiento del supremo dominio de Dios sobre todo, y en señal de nuestra seruidumbre à el; porque el Sacrificio se define así: *Oblatio facta Deo, per immutationem alicuius rei in signum supremi domini super res omnes, ex legitima institutione.*

Lo 2. Las particulas siguientes: *Conficiens in consecratione Panis, & Vini*; denotan, que toda la esencia de este Sacrificio consiste en sola la consagracion de las dos especies. Y que las demás acciones antecedentes, y subsecuentes, son, ò para el ornato, como la oblation verbal antecedente, y subsecuente à la consagracion, ò para la integridad, como la funcion. La razon es porque en sola la consagracion de las dos especies se representa la muerte de Christo; pues mysticamente se separa por fuerza de la consagracion la Sangre del Cuerpo; lo qual es muerte mystica: luego en ella

sola consiste el Sacrificio. Ita Suarez, *disp. 75. sec. 5.* y es comun. Contra Ledesma, Soto, y Belarmino, que afirman consiste en la funcion.

707 Digo lo 2. Que los efectos de este Sacrificio *ex opere operato* son. Lo 1. El ser propiciatorio por los pecados. Lo 2. impetratorio de bienes espirituales, y temporales. Y lo 3. satisfactorio por las penas debidas por nuestras culpas. En quanto al perdonar pecados mortales, y tambien veniales, y el aumentar la gracia, no lo hace inmediatamente este Sacrificio, sino *mediatè*, en quanto nos alcanza auxilio, para detestar el pecado mortal por contricion: y para exercitar acto de virtud, con que se aumente la gracia, y se perdonen los veniales. Y no son infalibles estos efectos *ex opere operato*; porque no es infalible el alcanzar estos auxilios, sino segun la disposicion de la Divina providencia. La satisfacion por las penas de nuestras culpas es infalible à los justos por quien se aplica, sean vivos, sean difuntos.

Però aunque sea infalible, que el Sacrificio, aplicado por los difuntos, remite parte de la

Resp. que necesita de licencia del proprio Pastor de la oveja, que comulga: y comunmente se presume, que la da, sino lo contradice. Y en peligro de muerte, saltando el Parroco, ò no queriendo injustamente, puede qualquier Sacerdote dar el Viatico.

Los Religiosos, fuera de la Comunión de precepto por Plaga, y del artículo de muerte, ò prohibición del Prelado, pueden administrar à todo fiel Christiano la Eucaristia, por privilegio que tienen.

El Sacerdote en el artículo de la muerte puede administrar se el Viatico, saltandole Ministro. Y tal vez por devoción en alguna gran fiesta, saltandole asimismo otro Sacerdote, como trae nuestro Fray Antonio, num. 284. y Diana, 2. part. tr. 14. ref. 53.

El Celebrante puede dar parte de su Hostia, habiendo razonable causa. El Curs. n. 19. con Diana, 5. part. tr. 3. resol. 54. Veanse allí las causas.

705 Debe el Ministro guardar las ordenaciones, y ceremonias de la Iglesia, como es no administrarla en tiempo de entredicho, ò en lugar pro-

hibido; y gr. en casa particular, sin facultad, y aprobacion del Obispo. Iten, y con el debido culto, aparato, y ceremonias; esto es, con luz, confesion general, y absolucion comun. Pero seclauo escandalo, no será mortal, que falte esto. El Curs. num. 24.

Lícito es ministrar al moribundo con otros dedos la Eucaristia, sino puede el Ministro con el indice, y pollice: y en tiempo de peste en algun vaso de plata, no habiendo peligro, que el Sacramento se cayga; el Curs. Moral, num. 26. y 27. Y al enfermo, que no ha de poder pasar la forma, se le puede dar en caja de plata con vino.



CAPITULO QUINTO.

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

§. I.

De la esencia de este Sacrificio, y sus efectos.

706 **D**igo lo 1. Que el Sacrificio de la Misa se define así: *Sacrificium*

cium conficiens in consecratione Panis, & Vini. Explicale. Lo 1. la palabra *Sacrificium* se pone por genero, en que conviene con los Sacrificios de la Ley antigua. Y si la Misa es Sacrificio, se sigue, que es acto de Religion, y que se hace en reconocimiento del supremo dominio de Dios sobre todo, y en señal de nuestra seruidumbre à el; porque el Sacrificio se define así: *Oblatio facta Deo, per immutationem alicuius rei in signum supremi domini super res omnes, ex legitima institutione.*

Lo 2. Las particulas siguientes: *Conficiens in consecratione Panis, & Vini*; denotan, que toda la esencia de este Sacrificio consiste en sola la consagracion de las dos especies. Y que las demás acciones antecedentes, y subseqüentes, son, ò para el ornato, como la oblation verbal antecedente, y subseqüente à la consagracion, ò para la integridad, como la funcion. La razon es porque en sola la consagracion de las dos especies se representa la muerte de Christo; pues mysticamente se separa por fuerza de la consagracion la Sangre del Cuerpo; lo qual es muerte mystica: luego en ella

sola consiste el Sacrificio. Ita Suarez, *disp. 75. sec. 5.* y es comun. Contra Ledesma, Soto, y Belarmino, que afirman consiste en la funcion.

707 Digo lo 2. Que los efectos de este Sacrificio *ex opere operato* son. Lo 1. El ser propiciatorio por los pecados. Lo 2. impetratorio de bienes espirituales, y temporales. Y lo 3. satisfactorio por las penas debidas por nuestras culpas. En quanto al perdonar pecados mortales, y tambien veniales, y el aumentar la gracia, no lo hace inmediatamente este Sacrificio, sino *mediatè*, en quanto nos alcanza auxilio, para detestar el pecado mortal por contricion: y para exercitar acto de virtud, con que se aumente la gracia, y se perdonen los veniales. Y no son infalibles estos efectos *ex opere operato*; porque no es infalible el alcanzar estos auxilios, sino segun la disposicion de la Divina providencia. La satisfacion por las penas de nuestras culpas es infalible à los justos por quien se aplica, sean vivos, sean difuntos.

Però aunque sea infalible, que el Sacrificio, aplicado por los difuntos, remite parte de la

pena, no es infalible, que se remita toda, aunque la satisfaccion, que se ofrece, sea superabundante, porque esto depende de que Dios la acepte. El Carl. tom. 5. ff. 2. c. 9. n. 86.

705. Para estos frutos se requiere la aplicacion del Sacerdote, la qual ha de ser antes de la consagracion, ó en la consagracion: y basta la intencion habitual, como dixe tr. 2. cap. 1. 2. §. 2. num. 530. Y si el Sacerdote aplicare à uno el Sacrificio illicitamente por ser contra la justicia de otro, de quien tiene recibido el estipendio por el tal Sacrificio, ó contra la intencion del Prelado, de quien es subdito Religioso, y con cuya intencion debia conformar su aplicacion por ley de su Religion, valdrà la aplicacion; aunque esto segundo del Religioso està en opinion, si vale. Vea se el Carl. tom. 4. tr. 35. cap. 7. num. 80. Y procure el Sacerdote, que su aplicacion no sea à uno solo, sino à muchos, por el qual uno no es capaz.

Este fruto *ex opere operato* no depende de que se halle en estado de gracia, ó no se halle el ofeiente.

709. Aunque el Sacrificio de la Misa es *quoad sufficientiam*, de valor infinito, su efecto, como se ha dicho, es finito, y por consiguiente repartido entre muchos, les toca à menos, que si por uno solo se aplicara. Esta es la mencion de Santo Thomas; 3. part. quest. 79. art. 5. y mas claramente se explica el Santo in 4. dist. 45. art. 4. donde en la quest. 2. trata expresamente este punto; y despues de poner los argumentos por la parte contraria, resuelve en el argumento *sed contra*, y dice: *Suffragium habet finitam effectum: ergo distributum in multos, minus prodesset singulis, quam prodesset si fieret pro uno tantum*. Lo mismo dice en el cuerpo del articulo, que: *Magis valet suffragium aliqui, quod pro eo singulariter fit, quam quod pro eo communitur sit*, & multis alijs, sic enim effectus suffragii dicitur ex Divina Justitia inter eos, pro quibus suffragia fiunt.

Una objecion le ofrece, tomada de San Geronymo, y referida in cap. *Non mediocriter*, de *Consecrat. dist. 5.*, que padece decision clara, y

pe-

perentoria de lo contrario, pues dice: *Diem igitur pro cunctis* (otra leccion pone: *pro cunctis animabus Psalmus, vel Missa dicitur, nihil minus, quam si pro uno quolibet ipsorum diceretur, accipitur*: luego si se ofrece por muchos, à todos aprovecha, como si por cada uno solo se ofteciera. La solucion es, que habla S.

Geronymo respecto del ofeiente; y así, el Sacerdote ofeiente, no menos recibe ofreciendola por muchos, que si ofreciera la Misa por uno solo: es expresa respuesta de San Buenaventura in 4. dist. 45. art. 2. quest. 3. *ad ultimum*, donde dice: *Hieronymus, si cui patet ex adjunctis loquitur, quantum ad meritum facientis, non quantum ad utilitatem eius, pro quo fit*. La misma solucion se toma de Santo Thomas en el lugar citado de los Sentenciarios, distinguiendo el valor del Sacrificio, por virtud de la caridad, y este no se disminuye, ofrecido por uno, ó por muchos: pero atendido el valor del Sacrificio en razon de satisfaccion, dice: Que aprovecha mas à uno, ofrecido por el solo,

que si se ofrece por muchos. El que quisiere actuar se bien en esta materia, vea à Fagnano, no in cap. *Fraternitatem. de Sepult.* que la toca docta, y copiosamente.

§. II.

De los que ofrecen, y de aquellos por quien se ofrece este Sacrificio.

710

Digo lo 1. Christo es el principal ofeiente en la Misa, en cuyo nombre dice el Sacerdote las palabras de la consagracion. Y despues de Christo el Sacerdote, que tambien es ofeiente, como Ministro de Christo.

Preguntarás lo 1. Qué obligacion tiene el Sacerdote?

Respondo lo 1. Que los Sacerdotes, que, pudiendo, no dicen Misa algunas veces al año, como en tres, ó quatro fiestas, las mas principales, pecan gravemente: y si el Obispo les manda decir Misa los Domingos, y fiestas, están obligados à ello debaxo de culpa grave por disposicion del Concilio Tridentino. Vea se sobre este punto nuestro Fray Pablo, tract. 21.

H 2 disp.

disp. 5. dub. 4. num. 53. y 54.

Los que asisten à la Misa solo ofrecen el Sacrificio por manos del Sacerdote. El Curs. Moral, cap. 2. num. 7.

711 Preguntará lo 3. Cómo se ha de portar el Sacerdote en orden à recibir el estipendio por la Misa, y en aplicarla por quien dio la limosna?

Veanse para satisfacion de esta pregunta abajo las Proposiciones 8. y 9. y 10. condenadas por Alexandro VII. y sus explicaciones.

Digo lo 2. Que se puede ofrecer la Misa por modo de impetracion por todos los Fieles bautizados, aunque esten en pecado mortal. Iten, por Enechumenos, y por los Catecumenos. Iten, por los Infieles no descomulgados, como Paganos, Idolatras, Judios, Moros, Gentiles, para que se conviertan à la Fé. Este Iten ultimo lo niegan Vazquez, Soto, Palao, y otros en el Curs. n. 18.

712 Preguntará lo 3. Cómo se puede aplicar la Misa, y orar por el excomulgado?

Respondo, que por excomulgado vitando, ò público percursor de Clerigo, no puede el Sacerdote orar, ni aplicar

el Sacrificio nomine *Ecclesie licite*, ni *validè*. Y segun mas probable opinion, ni por el toterado.

Pero podrá ofrecer el Sacrificio, y orar por el excomulgado, aunque vitando. Lo 1. si lo hace como persona privada. Lo 2. como Ministro, no de la Iglesia, sino de Christo, porque no puede la Iglesia impedir el valor de esta aplicacion; pero aunque es valida, hará mal, porque lo prohíbe la Iglesia.

Como satisfactorio se puede aplicar este Sacrificio por las Animas del Purgatorio, el qual infaliblemente les aprovechará, como dixemon. 707. con Suarez, Enriquez, cap. 13. §. 1. Dicastillo, num. 112. Contra Soto, Cano, y Cordova, que lo niegan, apud Dicastillo.

§. III.

Del tiempo, y lugar para celebrar, y de la obligacion de los Parrocos de aplicar algunos dias la Misa por el Pueblo.

713

Digo lo 1. Que en orden al tiempo, no es licito, sin privi-

legio, celebrar antes de la Aurora, ni despues de medio dia. A lo qual no se faltará, comenzando la Misa dos horas antes de salir el Sol, ni si se comenzare al medio dia. Y el que considerablemente la dificulte despues del medio dia, como por mas de una hora, pecará mortalmente, y quedará suspenso por Bula de Pio V. El Curs. Moral, cap. 4. num. 34. Pero debese atender en esto à la costumbre.

Por Decreto de la Sagrada Congregacion, y por prohibicion de Clemente XI. en 23. de Marzo de 1701. y en 20. de Abril de 1707. y en 15. del mismo de 1710. y en 15. de Marzo de 1712. y otro Monitorio en 3. de Abril de 1719. se prohíbe en Jueves Santo, y en el Sabado siguiente, celebrar en una misma Iglesia mas que la Misa solemne, y así, no se puede celebrar alguna Misa privada en la Iglesia, ni en los Oratorios de los Regulares, no obstante qualquier Privilegio, ò costumbre en contrario. Veanse Reiffenst. en la Suma Moral, tr. 14. disp. 5. addic. 1. num. 110. que dice: ser improbable

la opinion de muchos, que afirmaba, se podian decir Misas privadas, y la Medull. Salf. mant. tr. 15. cap. 5. num. 48. Cayetano Merati. Esto se entiende sino es que cauya en Jueves Santo el dia de San Joseph, como ha sucedido este año de 1761. que por ser dia de fiesta se puede celebrar algunas Misas privadas, por no ser posible, que asistan todos à la Misa Mayor.

En el dia de Navidad no se pueden celebrar las tres Misas, que se permiten, en la media noche, como consta del Decreto de la Sagrada Congreg. en 18. de Diciembre de 1702. *Non licet in media nocte natiuitatis Dominice celebrare successiue alias duas Missas, & in eis Sacram Communione exhibere, sed utrumque prohibitum.* Veanse los citados Medula al fin del num. 48. y Reiffenst. en la adiccion despues del num. 112. y à Merati en sus Comentarios à Galvanto t. 1. p. 4. tit. 3. n. 13. Y en el Indice de Decretos n. 282. Este, y la Medula refieren una declaracion de la Sagrada Congregacion de 20. de Abril de 1641. del tenor siguiente: *In*

no *Te natiuitatis Domini, post contactam primam Missam, nullo modo praesumptiue duc immediate celebrari, nec fideles communicare*; con lo que queda probado, no ser licito celebrar en la media noche las tres Misas sucesivamente, ni dar la comunión a los fieles.

714 En caso de necesidad se puede anteponer, y postponer mas como para dar el Viatico, instando el peligro de muerte. Y así, en tal caso, se podrá celebrar desde media noche, y despues de medio dia hasta las dos.

Item, si hay costumbre, así, para anteponer la Misa, para que los trabajadores se despachen, ó por causa de viage, como para postponer, porque no se pueden sin Misa despues del trabajo, ó viage.

Item, por causa de la celebración de solemnidad: despues de la qual, es costumbre que se digan algunas Misas: ó por causa de entierro de Principe. El Curio á num. 35.

Dixit, *sin privilegio*, porque los Regulares por privilegio pueden celebrar una hora antes de la Aurora; lo qual se entiende en sus Monasterios, y otra hora despues de medio dia. Y habien-

do causa grave, como de salir de viage, ó llegar de él, pueden, atentos sus privilegios, celebrar dos horas despues de media noche en sus Monasterios, y tres despues de medio dia, *secluso escandalo*. Ita el Curio á num. 31.

715 Preguntará, si el Parroco podrá decir dos Misas en dia de Fiesta por asistir á los Pueblos, ó porque no cabe toda la gente de una vez en la Iglesia?

Se responde, que el Parroco, no puede hoy dia celebrar dos, y tres veces, con el motivo de tener dos Pueblos, ó Anexos, si hay otro Sacerdote, que en el un Pueblo puede celebrar, y el Parroco en el otro; y en el caso de no haber otro Sacerdote, no puede celebrar dos veces el Parroco en estos dos, ó mas Pueblos, sin licencia del Obispo, que ha de conocer de la necesidad de la causa, como consta de la Confirmitacion de Benedicto XIV. en 16. de Marzo de 1746. que empieza: *Declarasti nobis*. Vease la Medula Salmantina tract. 13. cap. 5. num. 48. y no es bastante causa para celebrar dos veces en un dia, la utili-

dad,

dad, ó pobreza, ó tener que explicar el Evangelio, ó Doctrina Christiana, pues no se ha de atender á la utilidad del Curia, sino á la del Pueblo, ni á la pobreza de aquel, porque el Pueblo deberá fastidiar al Clerigo, que en él celebra, y el Evangelio, ó Doctrina debe explicarla por medio de este Sacerdote, ó por despues de haber celebrado, y cumplido en la una Iglesia. No hablamos aqui de los dias en que pueden los Sacerdotes celebrar dos, ó mas veces, pues en estos podrán celebrar en dichos Pueblos, estando ayunos, y no tomando abluiciones.

Todos los Parrocos Seculares, ó Regulares tienen obligacion de aplicar por el Pueblo (sin recibir estipendio) la Misa todos los Domingos, y Fiestas del año, así en las que no se permite trabajar, como en las que oida Misa, pueden ocuparse los Fieles en el trabajo mecánico; la qual obligacion comprehende á los Vicarios, ó Economos, que sirven el Beneficio Curado, interin que se elige proprio; y á los que estando en otros la habitual-

dad, ellos tienen solo la actual; Cura de Almas, por breve, y amovibles, ó por largo tiempo; y se dá facultad á los Obispos, para que puedan dispensar con los Parrocos, Vicarios, ó Economos pobres, en que reciban limosna por la Misa el Domingo, y dias de Fiesta, y que la apliquen por quien la dá, con la condition, que despues apliquen en la semana por el Pueblo tantas Misas, como han omitido por esta causa; y asimismo dá facultad, á los Obispos, para que puedan señalar á los Vicarios, y Economos pobres algun subsidio, ó aumento temporal, para poder satisfacer comodamente á esta obligacion de aplicar sin recibir estipendio, ó limosna dichas Misas por el Pueblo: y á los Vicarios perpetuos, ó temporales, cuya Parroquialidad pertenece habitualmente á otro, sea Monasterio, lugar pio, ó Congregacion, que les señalen la congrua, que juzgaren necesaria, para poder asimismo cumplir esta carga de Misas. Y las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Cathedralres, y Colegiatas, deben aplicar todos los dias la Misa Conventual

tuali por los bienhechores en comun. Todo esto consta de la Bula de Benedicto XIV. que empieza: *Cum semper*, de 19. de Agosto de 1744. del tenor sig.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam benedictionem.

Cum semper oblatas nobis occasiones Apostolica scripta dirigendi ad Fratemitates vestras libenter amplectimur, ut sinceræ nostræ erga vos dilectionis argumenta frequenter eluceant, tum verò maiori animi alacritate id ipsum præstamus, quum ad excitandum Fratemitatum vestrarum zelum pro conservatione rectæ disciplinæ in Clero regimini vestro commisso præsentibus tecum, aut temporum, conditionibus commo-
venur. Nec enim impositum imbecillitati nostræ omnium Ecclesiarum sollicitudinis onus aliter sustinere non posse confidimus, quam si Divini cultus augmentum, atque exactam Ecclesiasticarum Sanctionum in singulis Diocæsis

custodiam religiosæ vigilantium Pastorum Cura, identidem inculcando commendamus.

§. 2. Huius porro Epistolæ ad vos scribendæ occasionem nobis, atque argumentum in primis præbet onus illud, quod omnibus animarum curam gerentibus incumbit, applicandi Missam Parochialem pro populo ipsorum curæ commissæ, etiam applicatio Missæ Conventualis, quæ pro Benefactoribus in genere faciendâ est, ab iis, qui Missas canunt in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis tum denique debitum præstandi, quo tenentur Canonici prædictarum Ecclesiarum Choro assidentes. Cuius quitur argumenti minime nova, sed à scriptoribus frequenter habita tractatio est; cumque ea res in huius Almar Urbis nostræ Congregationibus, & potissimum in Congregatione Vener. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum, cuius Secretarii munere olim in ministeriis nostris constituti multos annos perfuncti sumus, multoties discussâ, ac definita fuerit, quam-

quamvis earumdem Congregationum Decreta plerumque circa eam uniformia, & sibi consona prodierint, eorumque Decretorum nonnulla etiam Pontificiam Prædecessorum nostrorum approbationem, & confirmationem meruerint, inibemus tamen mirandum esset eorum notitiam ad singulos quosque vestrum non adhuc prevenisse. Quæ propter non modo opportunum, verum etiam necessarium duximus, Encyclicam hanc Epistolam ad vos scribere, per quam sublata demum diversarum, in quas scriptores abierunt, opinionum varietate, constans huius Apostolicæ Sedis sententia prædictis de rebus cuilibet innotescat, & Fratemitatibus vestris quædam veluti norma, ac regula suppetat, juxta quam Synodales, aliasque vestras circa præmissa Constitutiones, Ordinationes, seu edicta quorum publicationem vobis iniungimus, dirigere valeatis. Eorum verò executionem, dum juxta ea, quæ in præsentibus præsentibus tenenda, atque servanda præscribimus, omni qua decet sollicitudine, ac vigilantia urgeat, ut debitis, minime dubi-

tandum vobis erit; ne Statutorum vestrorum implemento obicem, aut moram afferre valeant recursum ad huius nostræ Curie Tribunalia forsitan habendi, utpotè quos omnino reiciendos esse præcipimus, ac servari volumus, atque ad eorum præscriptum, tam ipsorum Tribunalium resolutiones, quam de vestris Decretis, quæ ipsis præsentibus inhaerentes edituri estis, iudicia exigi, & conferri mandamus.

§. 3. Et quidem, quod nuper enuntiamus Sacrosanctum Missæ Sacrificium à Pastoralibus animarum applicari debere pro populo ipsorum Curæ commissio, id veluti ex Divino præcepto descendens à Sacra Tridentina Synodo dicte exprimitur, *sess. 23. c. 1. de Reform.* per hæc notabilia verba: *Cum Præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissâ est, oves suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre.* Et quamvis minimè defuerint, qui per inanes, & frivolas interpretationes, huiusmodi obli-

gationem à Sancta Synodo memoratam, de medio tollere, vel saltem extenuare contenderint; quum tamen relata Concilii verba satis clara, & perspicua sint; eumque prædicta Congregatio eiusdem Concilii interpretationi private præposita constanter edixerit, eos, quibus animarum cura demandata est, non modo Sacrificium Missæ celebrare, sed illius etiam fructum medium pro populo sibi commisso applicare debere, nec illud pro aliis applicare, aut pro huiusmodi applicatione elemosynam percipere posse, quodque magis interest, eam hæc intelligentia à Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus approbata fuerit, & confirmata; nihil iam amplius, ulli vestrum desiderandum superest, ut eam amplecti, eidemque obsequi, necnon illius promptam executionem in vestris respectivè Dioccesibus, omni studio procurare debeatis.

§. 4. Neque nos tamen, qui, ut superius innuimus, in minoribus adhuc degentes munus Secretarii prædictæ Congregationis Concilii Tridentini in-

terpretis plures annos obivimus, aliosque non paucos partim in Anconitana Cathedralis, partim in Metropolitana Bononiensis, Patriæ nostræ dilectissimæ, quam adhuc retinemus, gubernatione assidue transigimus; non, inquam, Nos latent multiplicis generis, effugia, per quæ nonnulli prædictæ obligationi implementum declinare satagunt, quibusque proinde opportune à nobis est occurrendum.

§. 5. Quum enim Sacrum Tridentinum Concilium, ne animarum cura negligatur, non uno in loco Episcopis mandet, ut quotiescumque opus fuerit, idoneos Vicarios cum certorum fructuum assignatione ad eandem curam exercendam eligant, ac deputent, uti videre est in *ses. 6. cap. 2. ses. 7. cap. 4. & 7. ses. 21. cap. 6. ses. 25. cap. 16.* non raro autem eveniat, ut aliæ, qua Ecclesia Parochiali vacante, Vicarius pariter ad implendam huiusmodi officii onera usque ad novi Rectoris electionem ab Episcopo deputari, debeat, eodem Concilio Tridentino id iubente *ses. 24. cap. 18. de Reform.* nonnulli

, ex

, ex huiusmodi Vicariis nutuntur se ipsos à prædicta obligatione subtrahere, vel eo quod, habituali cura penes alium seu, alios residente, ipsi actualem, duntaxat exercent, vel quod, ipsi sint ad nutum amovibiles, vel ad breve tempus huiusmodi curæ sint additi; ut nihil hic loquamur de Parochis Regularibus, qui à prædicta applicatione Missæ pro populo nonnumquam alienos se ostendunt. Itaque mens nostra, & sententia est, sicuti etiam pluries à prælaudatis Congregationibus iudicatum fuit, ac definitum, quod omnes, & singuli, qui actu animarum curam exercent, & non solum Parochi, aut Vicarii seculares, verum etiam Parochi, aut Vicarii Regulares, uno verbo, omnes, & singuli, de quibus supra dictum est, atque alii quicumque etiam specifice, & individua mentione digni, quæ teneantur Missam Parochialem applicare pro populo, ut præfertur, ipsorum curæ commissi.

§. 6. Nonnulli vero ad evitandum huiusmodi obligationis implementum allegare solent congruos, sibi Parochiæ suæ red-

, ditus non suppetere; alii denique, que ad inveteratam consuetudinem confugiunt, subsistentes, id neque sibi, neque decedentibus suis, per longum tempus, quod inmemorable affirmant, unquam in usu fuisse. Nos autem ad præcedentes prædictæ Congregationis Concilii resolutiones nostram approbationem, & confirmationem extendimus; & quatenus opus sit, auctoritate Apostolica iterum, tenore præsentium decernimus, & declaramus, quod licet Parochi, seu alii ut supra animarum curam habentes, congruis præstitis redditibus destituantur, & quamvis antiqua, seu etiam inmemorable consuetudine in ipsorum Diocesis, seu Parochiis obtinuerit, ut Missa pro populo non applicaretur, eadem nihilominus omnino in posterum ab ipsis debeat applicari.

§. 7. Dum tamen diximus, omnes animarum curam habentes Missæ Sacrificium pro populo sibi commisso applicare debere, non ideo statuerè volumus, eosdem aut quotidie, aut quotiescumque celebraverint, ad prædictam applicationem pro populo teneri. Et qui-

12

, dem

dem Sacrosancta Synodus *sess.*
23. cap. 14. precipit Episco-
 pis, curare, ut Sacerdotes sal-
 tem diebus Dominicis, & Festi-
 tis solemnibus Missarum sacra-
 ficiant: *Si autem curam ha-*
buerint animarum, tam fre-
quenter, ut suo muneri satisfac-
iant, Missas celebrent: in plu-
 ribus autem Synodalibus Episc-
 oporum Constitutionibus no-
 vimus providè constitutos, ac
 designatos esse dies, quibus
 animarum Pastores Missas ce-
 lebrent. At vero nos id
 unum in presentis suscepi-
 mus, decernendum, quando nimi-
 rum idem pro populo cele-
 brare, & applicare teneantur,
 & quamvis compertum habea-
 mus id, quod alias à Con-
 gregatione Concilii responsum
 fuit, Parochum nempe pingu-
 bus redditibus dotatum quo-
 tidie pro populo celebrare, &
 applicare debere; cum vero,
 qui uberioribus huiusmodi red-
 ditibus non gaudeat, festivis
 tantum diebus id ipsum pre-
 stare teneri: cum tamen pari-
 ter Nobis peripetæ sint tum
 controversiæ super hoc ipso
 exortæ, nimirum ad quam
 summam pertingere debeant
 Ecclesiæ Parochialis proventus,

ut pingues, & uberes appella-
 ri possint; quoniam pingues
 minime habendi sunt reddi-
 tus etiam copiosi, quibus tam-
 men multiplicia, & gravia sint
 onera annexa: tum etiam mul-
 torum querelæ adversus hu-
 iusmodi Decretum, tanquam
 plus æquò rigidum, excitatæ.
 Nobis innotescant, idcirco op-
 portunum censemus Frater-
 nitatibus Vestris declarare, No-
 bis abundè satisfactum fore,
 Vobisque proinde satis esse pos-
 se, dum ñ, qui animarum cura
 exercent, Sacrificium Missæ
 pro populo celebrent, at-
 que applicent in Dominicis,
 aliisque per annum diebus festi-
 tis de præcepto, cum prædicti
 Domini, aliique festi dies ñ
 sint, in quibus iuxta præcep-
 tum Conc. Trid. *sess. 24. cap. 2.*
et sess. 24. cap. 4. quilibet ani-
 marum cura præpositus popu-
 lum sibi commissum salutari-
 bus verbis paleare debet do-
 cendo, ea, quæ scire omnibus
 necessarium est ad salutem,
 idemque sint dies, de quibus
 eadem Sancta Synodus statuit,
 ut *moneat Episcopus populum*
diligenter, teneri unumquem-
que Parochiæ suæ interesse,
ubi commode id fieri potest, ad
au-

audiendum verbum Dei, & qui-
 bus Parochi subditos suos in
 doctrina Christiana erudire de-
 bent, iuxta id, quod à prædic-
 to Concilio in *cit. cap. 4.*
 Episcopis precipitur, ut nem-
 pe *saltem Dominicis, & aliis*
festivis diebus pueros in singu-
lis Parochiis fidei rudimenta,
& obedientiam erga Deum, &
parentes diligenter ab eis, ad
quos spectabit, doceri curent.
 §. 8 Et quia in nonnullis Dico-
 cesibus numerus dierum festo-
 rum de præcepto, de Aposto-
 tolica Nostra auctoritate, &
 consensu, eatenus est immuta-
 tus, ut nempe in aliquibus festi-
 tis Christiani fideles, & Missam au-
 dire, & ab operibus servilibus
 abstinere debeant, in aliis vero
 populo permissum sit opera
 servilia exercere, firma reman-
 ente obligatione audiendi Mis-
 sæ Sacrificium: Nos, ut obor-
 tæ iam dubitationes circa onus
 applicationis Missæ Parochialis
 in huiusmodi diebus festis peni-
 tus eliminentur, statuimus,
 & declaramus, quod etiam ñ
 dem festis diebus, quibus po-
 pulus Missæ interesse debet, &
 servilibus operibus vacare po-
 test, omnes animarum curam
 gerentes Missam pro populo

celebrare, & applicare tenean-
 tur.
 §. 9 Quia vero proptia nonnum-
 quam experientia satis agno-
 vimus, aliquos esse Parochos
 adeo pauperes, ut ferme ex
 elemosynis, quas à fidelibus
 pro Missarum celebratione ac-
 cipiant, vivere cogantur; eos
 vero qui Ecclesiæ Parochiali
 vacante, ad animarum curam
 exercendam sub Vicarii, seu
 Oeconomi nomine deputan-
 tur aliquibus in locis adeo ille-
 beraliter tractari; ut exigui red-
 ditus ipsis constituti, & pauca
 incerta emolumenta eisdem
 obvencientia agræ ad eorum vitæ
 necessaria sufficiant; quod
 his quoque non raro evenire
 solet, qui in aliquibus Eccle-
 siis, habituali cura apud alios
 manente, actuali tantum exer-
 cito sunt addicti; proindeque
 cum illis severe nimis agi vi-
 deretur, si diebus festis, quibus
 potissimum huiusmodi occa-
 sio se offert eisdem vetitum
 esset elemosynam pro appli-
 catione Missæ recipere: idcir-
 co Nos tam istorum, quam
 illorum inopiam summopere
 miserantes, eisdemque quan-
 tum Nobis integrum est, con-
 sulere volentes; quamvis, ut
 su-

ut supra dictum est, omnes, & singuli prædicti teneantur diebus festis Missam pro populo celebrare, & applicare; attamen, quod pertinet ad prædictos Parochos egentibus, nique vestrum facultatem concedimus, cum iis, quos revera tales esse noveritis, opportune dispensandi ad hoc, ut etiam diebus festis huiusmodi elemosinam ab aliquo pio offerente recipere, & pro ipso Sacrificium applicare, quatenus id ab eo, requiratur, libere, & licite possint, & valeant; dummodo ad necessarium populi commoditatem, in ipsa Ecclesia Parochiali Missam celebrent; ea tamen adiecta conditione, ut tot Missas infra hebdomadam pro populo applicent, quot in diebus festis infra eandem hebdomadam occurrentibus iuxta peculiarem intentionem alterius pii Benefactoris obtulerint.

§. 10. Quod autem spectat ad Vicarios sive Oeconomos Ecclesiarum vacantium, quum à Sæcra Trident. Concilio citat. sess. 24. cap. 18. cuiuslibet Episcopo tribuatur facultas eos deputandi, & constituendi cum congrua eius arbitrio

fructuum portionis assignatione, vestrum erit Venerab. Fratres cum iis agere, qui vacantibus Ecclesiis fructus exigant, ut egenti Vicario, qui exigua eiusmodi certorum fructuum assignatione, paucisque incertis proventibus gaudeat, congruum aliquod augmentum præbeat; ut pro onere celebrandi, & applicandi Missam pro populo diebus festis. Quapropter pro iis locis, in quibus Ecclesiarum vacantium fructus ad communi Cameram Nostræ Apostolicæ exiguntur, opportuna Thesaurario Nostræ Generali mandata dirigimus, quæ de denuntiare non prætermittit peculiaribus dictorum locorum collectoribus cum quibus Episcopi Ecclesiasticæ Nostræ Ditionis, ceterorumque locorum, in quibus, ut præfertur, Ecclesiarum vacantium fructus ad Cameram prædictam pertinent officii sui partes in eum finem, de quo supra diximus, interponere debebunt.

§. 11. Ac demum quoad illos, qui tanquam Vicarii, si vel perpetui, si vel ad tempus constituti, animarum curam administrant, quæ apud alios habitu retinet ratione alicuius Ec-

Ecclesiæ Parochialis, ipsorum Ecclesiis, seu Monasteriis, Collegiis, aut locis piis olim unitæ, quamvis à recol. mem. Prædecessore Nostræ Sanct. Pio Papa V. præfinita fuerit certa pars fructuum huiusmodi Vicariis assignanda, prout in ipsius Constitutione, quæ incipit: *Ad exequendum*, data Kalendis Novemb. 1567. distinctè statuitur: Nihilominus ubi præscripta fructuum portio vel nullo modo, vel non integre Vicariis prædictis assignata reperitur, vel etiam ubi ea, quæ ad normam prædictæ Constitutionis eidem fuerit attributa, minime sufficiens, à vobis reputetur propter temporum, circumstantias, & signanter pro implendo onere celebrandi, & applicandi Missam pro populo diebus festis de præcepto; utendum vobis erit potestate, quam fecit Episcopi Synodus Tridentina sess. 7. cap. 7. dum illorum arbitrio permittit iuxta temporem, atque in iunctorem onerum rationem congruam prædictis Vicariis fructuum portionem assignare; quam ob causam Nos etiam Fraternitatibus Vestris, quatenus opus sit, necessarias

omnes, & opportunas facultates impertimur: quibuscumque appellationibus, privilegiis, aut exemptionibus, ut in eodem Concilio sancitur, adversus ea, quæ salubriter à vobis confuta fuerint, minime suffragantibus.

§. 12. Hæc igitur circa Missam Parochialem statuentur, & Fraternitatem Vestram denuntianda iudicavimus. In deoque gradum facientes ad ea, quæ pertinent ad Missam Conventualem, neminem Vestrum latere putamus Sacrorum Canonum sanctiones, quibus præcipitur, ut singulis diebus in Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis tum Horæ Canonice debitis modo, & forma, recitentur, tum etiam Missa Conventualis celebretur; quæ adeo clare sunt, ut nulla super iis oriri possit dubitatio. Eaque de re perspicue pariter, & per omnia uniformes existunt resolutiones, hæc Congregatione V. Fratrum Nostrorum Concilii Tridentini Interpretum repetitis vicibus emanatæ, quas omnes Apostolica auctoritate Nostra confirmamus, & approbamus, eorum.

rum executionem Vobis cuique inculcantes: ut scilicet Missa Conventualis, quae singulis diebus canitur à Clero praedictarum Ecclesiarum pro earundem Benefactoribus in genere quotidie applicetur: eodem profus modo, quo Missam Parochialem ab illis, qui curam animarum gerunt, pro populo sibi commisso, singulis saltem diebus festis de precepto, applicari debere superius declaravimus. Itaque date operam, ut falsam quorundam opinionem eliminatis, quam in aliquibus Ecclesiis eiusmodi, sive dolo malo, sive per errorem in vestram esse novimus, quod nempe dum Missa Conventualis pro certo aliquo Ecclesiae Benefactore, vel grati animi ergo, vel ex vi oneris impossiti celebratur, & applicatur, factis impletum censetur debitum applicationis Missae Conventualis. Etenim huiusmodi debitum non quidem respicit singulares aliquos Benefactores, sed Benefactores in genere cuiuslibet Ecclesiae, cuius servitio additi sunt quicumque in eadem sive dignitates, sive Canonatus, sive Mansionariatus, sive Beneficia Cho-

ralia obtinent, & Missam Conventualem suis respective vicibus celebrant.

§. 13. Neque minus improbandam noveritis aliorum sententiam, qui satis putant supra dictam obligationem impletam esse, dum in eorum Ecclesiis pro benefactoribus in genere, aliquae interdum preces fiunt, vel anniversaria statim diebus, Sacrificia pro illis peraguntur. Nemo enim id sibi arrogare debet, ut imposite obligationi alia ratione satisfacere possit, quam ea, quae à lege Ecclesiastica multoties praescripta sunt: nimirum Missam Conventualem singulis diebus pro benefactoribus celebrando, eademque pro illis in genere applicando.

§. 14. Profecto non solum prioribus Ecclesiae saeculis, verum etiam temporibus haud longe à nostra aetate remotis, (quod Vos ex Historia Ecclesiae didicisse non dubitamus) servabatur olim in singulis Ecclesiis series accurata omnium, & singulorum, quorum liberalitate unaquaeque aucta fuerit, eorumque nomina Sacris Dptychis, sic enim vocabantur, ideo consignata erant, ut co-

run-

tundem recordatio numerum quam interiret, utque pro iis tantum preces funderentur, tum etiam Missa Sacrificium offerretur: quam ob causam etiam praedictus Catalogus in plerisque Ecclesiis ob oculos Praebiteri celebrantis apponi consuevit: licet eadem pii Benefactores in suis donationibus nihil penitus pro se facti essent, sed tantummodo pro peccatorum remissione se bona sua Deo offerre declarassent. Ecclesiarum siquidem Praesules preces pro iis imperandas esse duxerunt, quavis illi propria bona offerrent, ne verbum quidem ea de re fecissent. Sacrorum huiusmodi Dptychorum usus sensim defecit, ob idque in oblivione iacent alicubi complurium Benefactorum nomina. At non idcirco desistere fas est usum, & disciplinam orandi pro iis, & Sacrificium Missae pro illis offerendi. Atque inde praecipuum applicandi Missam Conventualem pro Benefactoribus in genere originem, atque rationem desumit.

§. 15. Quemadmodum retro, loquendo de Missa Parochiali, superius dictum est, va-

Part. II.

rias exculationes afferri solere, ad declinandam illius applicationem pro populo diebus festis de precepto: ita pariter ulvenit quoad applicationem quotidianam Missae Conventualis pro Benefactoribus in genere. Ut autem superiores illae, sic etiam hae posteriores, provide è medio sublata fuerunt per oportunas Congregationis Concilii Tridentini Resolutiones, quas proinde in his etiam auctoritate Nostra approbamus, & confirmamus.

§. 16. Nonnulli siquidem obtenta contraria consuetudine, etiam inmemorabilis, in propria Ecclesia vident, se ab huiusmodi onere eximi posse sibi persuaserunt. Verum iam pluries responsam fuit huiusmodi consuetudinem, licet inmemorabilem, quae potius abusus, & corruptela dicenda est, nemini suffragari.

§. 17. Alii à Missa pro benefactoribus in genere applicanda se excusatos voluissent, eo quod alio quopiam Missarum onere obstricti inveniantur vel ratione proprii Canonatus, aut alterius Beneficii Ecclesiastici, quod in simul cum Canonicali praebenda obtinent: vel quia pra-

K

ter

ter minus Canonici, seu Beneficarii, aut Mansionarii in Ecclesia Cathedrali, seu Collegiata, quum etiam in eadem, vel in alia Ecclesia Parochiali eam exercere possint, dum Missam Conventualem canunt, diobus scilicet de precepto, debent pro populo sibi commissam applicare, ad proinde nequeenit eandem pro Ecclesie Benefactoribus specialiter offerre. Sed his quoque obviam itum est, iubendo singulis predictis, ut Missam Conventualem, quam canunt, pro Ecclesiis Benefactoribus in genere applicent, pro alia vero, pro quibus ipsi peculiariter Missam applicare tenentur, alteram substituunt, qui ipsorum loco Missam huiusmodi celebret, applicetque.

§. 18. Aliorum pariter exceptio fuit, quod Missa Conventualis non semper à Canonicis, aut Dignitatibus celebratur, sed aliquando etiam à Beneficiariis, aut Mansionariis, quos minus aequum videtur pro Missa celebratione omnino elemosyna carere, quia inde defungi valeat, ignoranti. Cuiusmodi res pariter consultam est, demandando, ut ea defun-

ctur ex mala distributione.

§. 19. Alii denique obtulerunt exigentiam huiusmodi distributionum, quæ, ob defectum elemosynam quotidianam pro Missa Conventuali, ad nihilum fere redactæ, vix foret, ut ab aliquo curarentur, cum magno detrimento servitii Ecclesie præstandi, Tridentina quidem Synodus *sess. 24. cap. 15.* opportunas rationes ostendit, quibus Canonicalium præbendarum inopie valeat provideri. Si vero designatam à Concilio viam, ut fere evenire solet, nequaquam inire posse contingat, reliquum erit ad Congregationem Concilii recurtum habere; cuius erit, perspecto ex vestris relationibus rerum statu, auctoritate Apostolica à Predecessoribus Nostri eidem impartita, & à nobis etiam presentium tenore confirmata quotidianam applicationem Missæ Conventualis pro Benefactoribus in genere, ut alias, ad festos tantummodo dies reducere.

§. 20. Non modo Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis inunctum reperitur, ut quo-

quotidie Missa Conventualis in illis canatur, sed etiam in Rubicis Generalibus, quarum excellentissimam Fratrum vestris custodiam commendamus, præscribitur, ut certis diebus non una, sed bina, atque etiam aliquando tres Missæ Conventuales uno die celebrentur. Itaque cum nuper à Nobis dictum fuerit, primam Missam Conventualem quotidianæ pro Benefactoribus in genere celebrandam, & applicandam esse, nunc expendendum superest an eorundem Ecclesiarum Capitula iurisdictioni vestre respectu subiecta adire debeatis, ut alias quoque Missas, si plures, ut præfertur, celebrari contigerit, pro Benefactoribus in genere similiter applicent.

§. 21. Huiusmodi questio ab aliquibus ex Vobis Ecclesiastico zelo flagrantibus super prædictæ Congregationi Venerabilium Fratrum Nostrorum Concilii Tridentini Interpretum proposita est, sanique ante illius propositionem competentum fuerat, ab eadem Congregatione responsum scilicet, concedendam esse exemptionem ab opere applicandi

secundam, & tertiam Missam Conventualem pro Benefactoribus in genere, attentæ Canonicitatum, & Beneficiorum tenuitates, ex quo inferri poterat, huiusmodi applicationis debitum manere, ubi de Ecclesiis pauperibus non ageretur.

§. 22. Verum quum hanc definitivæ quæstionis regulam, apud prædictam Congregationem non adhibitum veteri obsequantia firmam probe noverimus, cumque huiusce dubii solutionem eadem Congregatio nuper iudicio Nostro remittendam censuerit; Nos ita iudicamus; idque Vobis tenendum indicimus, laudandos nempe, & confirmandos esse, quotquot sponte sua secundam, aut tertiam Conventualem Missam pro Benefactoribus in genere applicent; qui vero idem agunt ex vi consuetudinis ipsorum Ecclesie vagantis, illis imperandum, ut in ea consuetudine perstent. Ubi vero id usum receptum non invenitur, liberam omnino secundæ, tertiæque Missæ Conventualis applicationem celebrantibus, relinquendam esse, dummodo in Congregatione pro Benefactoribus Ecclesie Beneficiorum

fini in genere non oblitiscantur.

§. 23. Hinc demum Epistola Nostrae firmiter imponentes, Fraternitates Vestras enixe hortamur, ut maximam curam, & vigilantiam in id conferatis, ut in Ecclesiarum Vestrarum Choris, praeter devotam celebrationem debitam pro applicatione Missae Conventualis, Horae Canonicae non praepropere, sed exacte, pausa nempe interposita, & maxima, qua decet, reverentia, ac religione canantur.

§. 24. Equidem scimus in aliquibus Metropolitana, & Cathedralibus Ecclesiis inter Canonicos eam opinionem invaluisse, ut se motus suum satis impere contendant, dum Choro praesentes assistunt, licet ipsi sibi silentium imperent, neque psallentibus Beneficiatis, aut Missionariis in cantu se adiungant. In huiusce vero opinionis confirmationem adduci ab ipsis solent inveteratae consuetudines, statuta peculiaritatis, aut etiam praesentis Ecclesiarum suarum Privilegia. At quoniam Synodus Tridentina sess. 12. cap. 22. loquens de Dignitatibus, & Canonis,

qui Choro interesse debent, titulum ex eorum officiis esse dicat, in Choro ad psallendum instituto, Hymnis, & Cantibus Dei nomen reverenter, distinctè, devoteque laudare; quomodo pauca omnino sunt Capitula, in quibus eodem à Canonicis in Choro assistitur, ideoque recepte in universa Ecclesia disciplina, paucos illos adversarii dignoscatur; quam insuper opinio illa nunquam in Congregatione Concilii Tridentini interpretatione praeposita exanimita sit, quin statim explosa fuerit, & improbara, quamvis praesumptis consuetudinibus, alisque fundamentis, & rationibus innixa perhiberetur, Canonicis etiam Ecclesiarum Patriarchalium huius Nostrae Urbis super hoc instantibus; quorum denique idem iudicium profertur, tam reperitur à pluribus Conciliis Provincialibus ab hac etiam Apostolica Sede approbatus, & confirmatus: nihil iam reliquum esse videtur, quominus, pauciores universorum legi se accommodent. Equidem minime Nobis commertum est, quo peculiari titulo suffulti persuasum habeant

beant unius, vel alterius Ecclesiae Canonici se maneri suo satisficere per simplicem in Choro assitentiam, absque Divina Psalmodia cantu, Verum nisi illis praesto sit Apostolica non praesumptum, vel abrogatum, sed legitimatum, ac vigens Privilegium, sive Indultum; iure, ac merito verendum est, ne illi, damna se gerunt, praebentur, ac distributionum fructus minime suos faciant, & consequenter ne ad eorum restitutionem tententur. Quapropter vestram erit, Venerabiles Fratres haec omnia illis aperite, ut neque Nobis, neque Vobis apud Divinum Iudicem fraudi sit, si in huiusmodi re, quae tanti est momenti, utpote quae ad ipsius Dei cultum proxime spectat, abusus, & corruptelas, quas arguendo, & increpando evellere debebamus, dissimulatione, ac silencio nostro fovide, & confirmasse inveniamur. Interea Fraternitatibus Vestris, quas intimo cordis affectu complectimur, Apostolicam Benedictionem amantissime impertimur.

Datum Romae apud Sanc-

tam Marianam Maiorem die 19. Augusti 1744. Pontificatus Nostri anno quinto.

No puede estar mas clara la mente de su Santidad, y al mismo tiempo se hace cargo de las dudas, y dificultades, que en otros tiempos han ocurrido sobre esta materia, y ya no queda razon de dudar, en que el Parroco, Cui Animarum Cura commissa est, (no los Beneficiados, aunque alternen las semanas con las Curas) está obligado, jure Divino, à aplicar la Misa por el Pueblo los dias expresados.

Y si algun Parroco no hubiese aplicado dichas Misas, las debe aplicar, como consta de un Decreto de la Sag. Cong. en 12. de Mayo de 1726. y por otro de 19. de Agosto de 1713. se manda à los Canonicos, que no hubiesen aplicado las Misas Conventuales, aplicar todas las que omitieron, à de adepti Canonici. Veniamus, se à ambos Decretos en Ferratis. Verb. Misa, art. 3. n. 11. Acerea de los Prelados Regulares, si deben, ó no aplicar la Misa Conventual por sus Subditos, y por los bienhe-

cho-

chores? Se responde, que habiendote controvertido este punto en la Sag. Cong. hasta ahora no há reuicito, que há yatal obligacion, como consta de la misma Cong. que refiere el P. Giraldi en las Adicciones al P. Remigio Marchat á S. Erasmo, tom. 2. lib. 3. tit. 40. post n. 6. por estas palabras: *Circa Pralatos Regulares ammadvertendum est Responsum Cong. Conc. ad dubium, quod iisdem verbis, quibus repetitum legitur in folio eiusdem Cong. sub die 15. Martii 1710. tráxió. Dubium Missæ Pastoralis, seu Parochialis, & Conventualis instante pridem de anno propè defluxo Fiscalis S. Cong. Viñit. Apost. Coram Cong. á SS. D. N. (Clement. XI.) deputata super revisione onerum Missarum Urbis, quatenus compellerentur omnes, & singule Ecclesie Regularium quotidie celebrare, & applicare Missam Conventualem pro benefactoribus: necnon adigerentur omnes, & singuli Prælari Regulares, tanquam suorum Subditorum Pastores, & Nimirum Generales, Provinciales, Guadiani, Piores, omnesque alii*

Superiores Locales cuiuscumque Ordinis, Regule, & Institutu offerre, & applicare Sacramentum Missæ pro eorum ovis. Lus, scilicet pro eorum Religiosis Subditis eodem prorsus modo, quo pro suo Populo teneantur Parochi: Eadem Cong. deputata decrevit, priusquam in præmissis resolutionem caperet exquirendum esse Oraculum huius S. Cong. Conc. quo quidem Decreto approbato á SS. D. N. sub die 17. Febr. prælibati anni, recurrent idem Fiscalis ad hanc Sac. Cong. in qua citatis Procuratoribus Generalibus Religiosorum in Cong. diei 1. Iunii eiusdem anni 1709. Rescriptum producit— Respondebitur in casibus particularibus.

Subinde die 15. Martii, Citato speciatim Procuratore Generali Ordinis S. Augustini, concordata, & proposta fuerunt decidenda hæc tria dubia.

I. An P. Generalis totius Ordinis Eremitarum S. Augustini, Vicarius Generalis, ac omnes, & singuli Provinciales, ac Piores, seu Superiores Locales, & Conventuales eiusdem Ordinis teneantur Sa-

cri-

crificium Missæ Parochialis, seu Pastoralis, pro eorum ovis, scilicet pro eorum Regularibus Subditis offerre, & applicare? Et quatenus affirmativè.

II. An, & quomodo, & quibus diebus hoc idem Sacrificium applicare teneantur?

III. An, & quomodo, & quibus diebus omnes, & singule Ecclesie Regularium Prælaudat. Ord. Eremit. S. Augustini teneantur celebrare, & applicare Missam Conventualem pro benefactoribus in casu, &c.

Sed Sac. Cong. distulit resolutionem: ad quam nunquam amplius devenit: factis enim perquisitionibus, tam à me in regestis d. Cong. Conc. tum à moderno P. Procuratore Generali S. Augustini in suo Archivo nullum reportum est monumentum datæ resolutionis.

Si un Capellan está obligado á celebrar Misa todos los dias, si la obligacion se refiere al lugar, v. g. en tal Iglesia, ó Altar, debe celebrar *quotidie* por sí, ó por otro en dicha Iglesia, ó Altar. Si la obligacion se refiere á la persona, con libertad de celebrar por sí, ó por otro, debe por sí, ó por otro celebrar todos los dias donde

quisiere: pero si la obligacion, *quotidie celebrandi*, tiene personal, ligando á la persona, *determinate*, podrá el tal Capellan abstenerse de celebrar algunos dias, por motivo honesto, ó de la reverencia al Sacramento, ó por otra causa, y muchos dicen, que un dia, cada semana. Pero en tales dias no puede celebrar por su intencion, ó de otros, sino por el Fundador de la Capellania: y mucho menos recibiendo estipendio por dichas Misas, como consta de una Declaracion de la Sag. Cong. en 18. de Septiembre de 1683. que refiere Ferraris con todo lo dicho, *ubi sup. n. 18.*

716 Digo lo 2. Que la Misa se há de celebrar en la Iglesia consagrada, ó bendita, ó en Oratorio aprobado por el Ordinario. Y será pecado grave faltar en esto.

En caso de necesidad, como si la Iglesia está caída, ó por no haber todo el Pueblo en el Templo, ó para que oya Misa el Exercito, se podrá celebrar fuera de Iglesia, y de Oratorio, y de techado. *ubi sup. n. 18.*
La opinion de poder los Regulares celebrar en Altar, Por-

Portatil, es falsa, è improbable, como lo declara Clemente XI. en su Decreto, *Non nulli Episcopi*: de 15. de Diciembre de 1703. que se puede ver en N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Magna cura animi*: de 2. de Junio de 1751. en la que al fin pone dicho Decreto, el qual Decreto dice: que la facultad, que en virtud de Privilegios tenían los Regulares, de celebrar en Altar Portatil, fùe rebocada por el Tridentino, como tambien lo refiere dicha Bula, *Magna cura animi*: al §. 29. y en el 30. ocurre al estugio, que algunos pretextaban, de que estando incluido en el cuerpo del Derecho el Privilegio de celebrar los Regulares en Altar Portatil, no se entiende derogado por el Tridentino, pues no hace expresa mencion de él; porque para derogarle, no es necesario hacerla, sino determinar lo contrario, añadiendo general derogacion de los Privilegios en contrario: Vea-se el Apéndice de la Bula *tr. 6. c. 4. p. 1061. §. 3.* Y así no pueden los Regulares celebrar en Altar Portatil, ni fuera, ni dentro de sus Monasterios, co-

mo consta de la Bula *Apostolica Ministerii*, de Innoc. XIII. en 13. de Mayo de 1723. en la que al num. 27. dice: *Addita etiam prohibitione, ne in privati Regularium cellis, seu Cubiculis, erigatur Altare pro re sacra ibidem facienda.* Otro Decreto refiere Merati, en el Indice de Decretos, num. 648. Y no obstante ellos, Reinfiest. *tr. 14. dist. 5. q. 11. Addic. 6.* se empeña en probar, que se puede usar en conciencia, del Privilegio de Altar Portatil en la Celda del enfermo, para que por su consuelo oya Misa: Vea-se la Medul. Salmant. *tr. 13. c. 5. n. 51.* donde refiere otras Bulas de Benedict. XIII. prohibitivas de lo mismo, con privacion de los oficios de voz, activa, y pasiva, à los Contraventores.

Y aunque dicho Apéndice de la Bula en el lugar citado, al n. 30. limita esta prohibicion, diciendo: que si después del Tridentino, fùese concedido Privilegio de Altar Portatil, ò revalidado à alguna Religión, como à los Jesuitas por Gregorio XIII. fùe concedido quando están en Misiones, ò moraran en los Exercitos, *ubique Ter-*

Terrarum, pueden usar de él, con licencia del General, ò de su comision, con licencia del Provincial, quando lo juzgare conveniente, y asimismo podrán usar de este Privilegio los que tienen comunicacion de Privilegios con ellos, aun sin licencia de sus Generales, y Provinciales: pero N. SS. P. Benedicto XIV. en la citada Bula, *Magna, &c.* al §. 31. responde: *Quod si forte quis hoc unquam obiceret, confessum sèpe ab Apostolica Sede fuisse, atque etiam num. post Tridentinum Concilium, Altaris Pratici usum concedi: Prætermittatis vestris notum esse debet, huiusmodi Privilegium in his locis concedi, ubi Ecclesie non sunt, aut si sunt talis Hæreticorum potentia est, ut in eisdem Catholici non sine gravi periculo ad audendam Missam convenire possint. Uno verbo, præcisè necessitati providetur: quodam quidem, ut optime perspicitis ab eo, de quo agimus, casu plane diversum est.*

En el Mar, solo se podrá celebrar, concurriendo la seguridad en la quietud de tienpo, y decencia del lugar de la

Part. II.

Nave, y teniendo otro Sacerdote con la mano el Caliz consagrado. El Curio n. 63. Preguntarás, si impide el estar violada la Iglesia, para celebrar en ella?

Respondo, que sí, y sucede el violarle. Lo 1. Por efusion voluntaria de semen humano, sea pecaminosa, ò licita de suyo: como copula entre casados retraidos: sino es que la tengan por necesidad, como por evitar peligro de incontinencia, ò si huvieran de abstenerse por mucho tienpo: que en tal caso, no habrá violacion. Y de aqui se saca, que no se viola la Iglesia por efusion involuntaria, ni por la que tienen los amentes, y locos. El Curio Moral *tom. 2. tr. 9. cap. 15. punct. 5. n. 66.*

Lo 2. Se viola por efusion considerable, è injuriosa de sangre humana, que sea pecado mortal. Y así, no se viola, siendo la efusion poca, como algunas gotas: ò no siendo pecado grave, segun sucede à los muchachos, que riñendo se hacen sangre en las narices, que aunque sea copiosa, no se viola.

Lo 3. Por homicidio voluntario pecaminoso, ò por sententia de Juez, aunque justa, si

L fe

se egecuta sin necesidad en lugar Sagrado. Por donde, si el homicidio fuere defendiendose, ò involuntario, ò inculpable, fuera del que es por Sentencia, no mancha la Iglesia. El Curso citado.

Lo 4. Si se entierra en la Iglesia el excomulgado vitando: *ex cap. Contulisti. de Consec. ó el Pagano, ò qualquier otro Infidel: ex cap. Eccles. de Consecr.*

718 Notefe lo 1. Que para que se viole la Iglesia en estos casos, han de ser notorios, ò publicos.

Lo 2. Que por Iglesia se entiende todo aquel concaño interior, que hace un cuerpo; y así, entran Capillas, y Coro, que está dentro de la Iglesia. Pero no el tejado, ni la bobeda de sobre el techo, ó la que está debajo de ella, ni Tribunas, ni Torre, ni quartos adherentes.

En todos estos casos se ha de reconciliar la Iglesia, de calidad, que si solo está bendita, puede reconciliarla el simple Sacerdote con asperision de Agua bendita, aunque sea sin facultad del Obispo, dice Diana 4. *part. tract. 4. ref. 91.* Y se juzga reconciliada, si despues de violada, se ha celebrado en ella.

Vease en Diana, Si está consagrada, ha de reconciliarla el Obispo, ò el Sacerdote de comission del Papa, segun tienen los Regulares. Diana.

Execrada se dice la Iglesia, quando de tal fuerte se destruye, que pierde la forma, y uso. Y en qué casos se verifique, para no poder celebrar en ella. Vease en el Curso Moral *tr. 5. cap. 4. punt. 2. à num. 73.*

§. IV.

Del Altar, Vasos, Vestidos, y otros requisitos para celebrars: de la bendicion de los Ornamentos, y Altar privilegiado, y Misas de San Gregorio, y S. Vicente.

719 **D**igo lo 1. Que el Sacrificio de la Misa se ha de celebrar en Altar de piedra, ó ya sea fijo, como si cogie la piedra toda la mesa de Altar, y ella está cogida con cal, y otras piedras, y de esta fuerte consagrada: que si se aparta de allí, pierde la consagracion. O sea portatil, que se consagra para que se pueda mudar de un lugar à otro. Y no ha de ser tan pequeña, que no pueda caber en ella Caliz, y Pare-

ña. Y si se quiebra, de calidad, que en el mayor pedazo no caben, pierde la consagracion: porque el Altar ha de ser unico, è indiviso, por significar à Christo, que es una persona. Y así, no puede componerse un Altar de dos piedras, aunque grandes.

720 Digo lo 2. Que demás del Altar, se requiere. Lo 1. tres sabanas, ò tohallas de lino, que algunos dicen, han de ser benditas; pero lo mas cierto es, que no. Y la practica de no bendecirlas, lo confirma.

Lo 2. Los Corporales de lino, y la hijucia asimismo de lino por la parte, que cubre al Caliz, uno, y otro benditos, ò por el Obispo, ò por los Prelados Mendicantes (estos solo los pueden bendecir para sus Iglesias.) Y será pecado mortal celebrar sin Corporales, y mas grave sin Ata.

Lo 3. Purificador, que no pide estar bendito, como ni tampoco lo pide el Velo, y bolla de Corporales.

Lo 4. Candelas, ó Candela de cera. En necesidad podrá ser de sebo, ò lampara de azeite. Y será mortal celebrar sin luz, aun en grave necesidad:

de calidad, que si antes de la consagracion se apaga la luz, y no puede haber otra, se ha de dejar la Misa.

Lo 5. El Misal, que tenga el Canon. Y no es improbable, que el Sacerdote, que por experiencia conoce, que no yerra, diciendo la Misa de memoria, no pecará mortalmente celebrando sin Misal; *seclusa scandalo.* El Curso *num. 87.*

721 Lo 6. se requiere Cruz para decir Misa, y esta ha de ser con Crucifixo, pintado, ò esculpido; pero si la principal Imagen, ó Pintura del Altar, es de Christo Crucificado, no es necesario poner otro Christo Crucificado, como lo determinó el año de 1663. la Congreg. de Ritos, y refiere Merati, *t. 1. part. 1. tit. 20. de prepar. Altar. n. 6.*, y en el Indice de Decret. *t. 1. part. 2. n. 400.* Y este Crucifixo se ha de poner aun en el Altar donde está el Tabernaculo en que se reserva el Santissimo, aunque la tabla del Sagrario tenga pintura de Christo Crucificado, como consta de la Declaracion de la Congregacion referida de Merati, en el lugar proximo

ciado. Y aunque esté expuesto el Santísimo en el Altar, donde se dice Misa, se ha de poner la Cruz dicha. Véase todo lo dicho sobre el Crucifijo, que ha de haber para decir Misa la Bula *Acceptimus* de Benedicto XIV. en 16. de Julio de 1746. y *Cavaleri t. 4. e. 18. a n. 5. ad 7.*

Lo 7. Ha de haber Caliz, y Patena consagrada por el Obispo, o por otro de Privilegio del Papa, los cuales han de ser de oro, plata, ó bronce, sobredorados la parte que toca el Cuerpo, y Sangre de Christo; pero esta circunstancia no debajo de mortal, como dice Guadados de *Eucharisti. disp. 12. n. 3.* En necesidad podrán ser de estaño. Y será pecado mortal celebrar en Caliz de madera, ó vidrio. El pie del Caliz puede ser de hierro, ó azofar. Pierdesse la consagración, si se hacen inútiles para el ministerio, como si al Caliz se le hizo en el fondo alguna abertura. Mas no la pierde, porque el pie, aunque no sea de tornillo, se separa, ni porque se le quite lo dorado; pero si de nuevo se dora, se ha de consagrar, segun las mas comun opinion. El Curio

num. 90.

722 Lo 8. Se requieren Vestiduras Sagradas; esto es, benditas por el Obispo, o por quien tenga Privilegio. Estas son Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Etofa, y Catulla: las quales pierden la bendición, si pierden la forma, o se hacen ineptas para su uso: como si el Cingulo no puede ceñir, ó si al Alva se le han quitado las mangas. Será pecado mortal celebrar sin dichas Vestiduras; pero en caso apretado puede servir la Etofa por Cingulo, o por Manipulo: ó el Manipulo grande por Etofa. El Curio *num. 91.*

Hay varias opiniones entre los AA. si el Cingulo, la Capa Pluvial, y Copón, necesitan de bendición; pero acerca del Cingulo, es sin duda, necesaria, como dice N. SS. P. Benedicto XIV. en las Instituciones Eclesiasticas, *Instit. 21. ibi: Attamen Cingulum Sacris vestibus omnino necessarium est, de cuius etiam benedictione in Pontificali Romano mentionem habemus sub Rubrica specialis benedictione eiuslibet indumentis.* A cerca del Pluvial, y Copón, dice en el lugar citado, *num. 12.* que es mas

pro-

probable, y se ha de seguir la Sentencia, que afirma, que el Cingulo, Pluvial, y Copón, se han de bendecir: *Hinc, nos ut magis probabilem, ideoque teneviam eorum Sententiam proponimus, qui pro Cingulo, Pluviali, Pyxide benedictionem non omittendam fatentur.*

Los Señores Obispos tienen facultad, por razon de la potestad de Orden, para bendecir los Ornamentos, y todo lo necesario para el Santo Sacrificio, los Calices, Patenas, Campanas, y demás cosas en que *Sacra unctio adhibetur* pero esta facultad, por no ser de Jurisdiccion, sino de Orden, como se ha dicho, no la pueden delegar à ningun Sacerdote, y por esto refiere Gavanto *part. 4. tit. 19. n. 23.* que muchos Señores Obispos, y Cardenales, que por justas causas no residen en sus propias Iglesias, recurrieron à la Sag. Congregacion por facultad para subdelegarla, y la concedió muchas veces, y algunas con limitación, à personas con timidas en dignidad, como lo hizo en 14. de Noviembre de 1615. otras por

seis meses, y algunas sin limitación; pero lo regulares, concedería *ad quinquennium.* Lo qual se confirma con la practica del citado Benedicto; el qual siendo Arzobispo de Bologna, recurrió por dicha facultad à la Sag. Congreg. como lo dice el mismo en la citada Instituc. al *num. 10.* y lo mismo dice en la Notificación, 20. Y en fuerza de lo dicho, el Eminentísimo Señor Cardenal Don Luis de Cordova, Arzobispo de Toledo, suplicó à la Sag. Congreg. el año de 1758. para que le concediese dicha facultad, la que se concedió en la forma siguiente:

TOLETANA.

Sacrorum Rituum Congregatio concessit ad quinquennium hodierno Emin. & Reno. Dno. Cardinali Archiepiscopo Toletano potestatem Subdelegandi suo Vicario Generali pro tempore, Dignitatibus, & Canonis Ecclesie Metropolitanae Praepositis, Archipraesbyteris, Pauchis, Ecclesiarum Rectoribus, Vicariis Foraneis, aliisque Sacerdotibus, siue Diocesis sibi bene viderint, in aliqua dignitate Ecclesiastica,

ca constituit facultatem benedicendi eam Sacram suppellectilem, in qua Sacra Unctio non adhibetur. Die 21. Januarij 1758. = D.F. = Card. Tamburinus Præf. = Marefusus S. R. C. Secretar. Es Copia de la Original, que vino à su Eminencia, y copiada por su Secretario de Ordenes D. Pedro Vus, de quien la recibí para insertarla aquí, para mayor confirmacion de lo dicho en esta Adición.

Los Prelados Regulares, Generales, Provinciales, Guardianes, Priores, y qualesquiera Superiores Locales, por varios Privilegios de Juan XXII. Sixto IV. Inocencio VIII. Eugenio IV. Julio II. Paulo III. Gregorio XIII. Leon X. y otros Pontifices, tienen facultad para bendecir las Vestiduras, y Ornamentos Sacerdotales, los Corporales, y todo lo demás en que *Sacra Unctio non adhibetur*; pero estos Privilegios se entienden solamente para bendecir los Ornamentos, &c. de sus Iglesias, ó las de las Religiosas sujetas á su Jurisdiccion, como consta de varios Decretos de la Sag. Cong. uno en 24. de Agosto

de 1609. que dice así: *Abbatibus, & alijs Prælati Regulares non possunt benedicere Paramenta Ecclesiarum non sibi subditarum.* Otro en 27. de Septiembre de 1659. coram Alexandro VII. del tenor siguiente: *Prælati, Episcopi inferiores Ecclesiasticam suppellectilem pro servitio domatium, xat suarum Ecclesiarum, vel Monasteriorum benedicere valent.*

Contra estos Decretos reclamaron los Monges Católicos alegando Privilegios para bendecir, no solo los Ornamentos para el servicio de sus Iglesias, sino tambien los de las extrañas, y no sujetas á ellos; pero la Sag. Cong. en 20. de Julio de 1670. expidió el Decreto siguiente, en que manda se abstengan de semejantes bendiciones, mientras no manifiesten indulto autentico: *Ad paragraphum decimum octavum, quo vetita est Abbatibus, benedictio Sacrae suppellectilis pro usu alienarum Ecclesiarum, asserentiibus Monachis, etiam pro aliena Ecclesia ex Apostolico Indulto eis licitum esse Ecclesiasticam suppellectilem benedicere, Sac.*

Sac. Cong. mandavit exhiberi, indultum autenticon ex Archivio Apostolico desumptum, ac interim abstineri. S. R. C. coram Alex. VII. &c.

Es así, que se alegan dos Privilegios de Inocencio VIII. el uno concedido á la Congregacion de Santa Justina el año de 1487. y el otro en Abril de 1489. concedido al Abad Cisterciense, y á otros quatro Coabades, en que expresis verbis, se les concede facultad para bendecir los Ornamentos, Corporales, &c. de sus Iglesias, y *unde cumque sint*, de los cuales participan los demás Regulares: pero no obstante esto, la Sag. Cong. determina, que se muestre Instrumento autentico de dichos Privilegios, é interim no se practiquen; y á esto ultimo se debe estár, mientras no se exhiban como manda el Decreto.

Esta facultad, que tienen por Privilegio los Prelados Regulares, lá pueden subdelegar á qualquier Religioso, Sacerdote, Subdito suyo. Pero está la dificultad entre los Doctores, si esta delegacion se debe hacer en los Capítulos Gene-

rales, como parece lo pide Leon X. en la Constitucion *Religionis suadet honestas* en 3. de Febrero de 1514. ó si se ha de delegar para cada vez, como quiere Bordon. tom. 1. *Variar. ref. 17. q. 1.* ó si basta, hacerla una vez para todos, *qualis fortasse usus est apud inclytum Prædicatorum Ordinem.* Todo esto dice Cavalieri citado, tom. 4. c. 111. *Decret. 2. n. 1. y siguientes.* Vease tambien sobre esta materia á Lambertini n. 17. 18. 19. Y el P. Giraldi en las Adiciones á Maichat. lib. 3. tit. 40. q. 3. *post num.* 9. afirman, que en grave necesidad se podrá celebrar, saltando algun indumento de los menores, como sin Estola, o Manipulo, ó Cingulo.

No basta que un Sacerdote haya celebrado con Vestiduras no benditas, para que queden benditas, y pueda otro celebrar con ellas, y lo qual es comun.

Solo será pecado venial no decir el Sacerdote las oraciones señaladas, quando se vulte estas Vestiduras. Leandro de Religif. *Miss. disp. 7. quest. 57.* Y lo mismo se afirma del *Trinum puerorum*, y oraciones para después

pues de la Misa. Leandro q. 62.

El Copon en que se guarda la Eucharistia, basta, que este bendito con benedicion simple: y le puede bendecir el que pade los Ornamentos Sagrados.

723. Lo 9. Se requiere de baxo de culpa grave, Ministro, que sea varon. Pero en grave necesidad, como para dar el Viatico, o que no carezca el Pueblo de Misa, o si, comenzado el Canon, se fue el que ayudaba, y no bolvio, podrá el Sacerdote celebrar sin Ministro. Y nunca es licito, que la muger sea Ministro.

Por ninguna causa puede el Sacerdote dejar *directe* mutilado el Sacrificio, ni tener intento de consagrar solo una especie, o ya consagradas ambas, de no consumirlas. Y no es lo mismo el no proseguir, o en consagrar el Caliz, o en no consumir, por causa de miedo grave, porque esto es *indirecte*. El Curio *num.* 103.

Lo 10. Ha de guardar el Sacerdote el orden, y Ritos del Missal Romano. Y, en no hacerlo, pecará mas, o menos, segun la gravedad del defecto, o exceso. Y así, añadir otras precaciones, si fueren en voz

alta, y no como persona privada, será mortal. Y siempre será indiscrecion el hacerlo, aun como persona particular.

724. Preguntarás lo 1. Quando será mortal, o venial dejar algo de la Misa?

Respondo trayendo diversos casos. Lo 1. Decir Misa votiva en Dominica, o en doble (sin causa considerable, como por convalescencia, vejez, o poca villa) está debajo de opiniones, si es mortal, o solo venial.

Lo 2. Dejar el *Credo*, o la *Gloria*, quando debe decirse, o algunas oraciones, que no siempre se dicen en la Misa, tambien está debajo de opiniones, si es mortal, o solo venial. Mas si se deja lo que siempre se dice, como *Epistola*, o *Evangelió*, comunmente se tiene por mortal. Pero en la Misa solemne donde se canta uno, y otro, escusan muchos de culpa grave al Preste, que omitiere uno, u otro. Vea se el Curio Moral *á num.* 114.

Lo 3. Dejar uno, o dos nombres de los santos, que estan en el Canon, comunmente se afirma, no es mortal, y algu-

no

no se estienda a tres. Pero si lo será, sin duda, dejar como ocho. Y con mas razon será mortal dejar una oracion del Canon.

Lo 4. Dejar el *comunicantes*, o *hanc igitur oblationem*, que se señalan en algunas fiestas, y Pasquas, solo es venial, segun el comun sentir.

725. Preguntarás lo 2. Si el dejar de echar el agua en el vino, o la fraccion de la Hostia consagrada, o no echar la partícula en el Caliz, será culpa grave?

Respondo, que si, por la grave significacion, que todo esto tiene.

Preguntarás lo 3. Si queda obligado el Sacerdote a repetir lo que se le olvidó, si ha pasado algo adelante?

Respondo: Que comunmente no há de repetir cosa, si el defecto no está muy inmediato; o como no se haya dejado lo esencial, qual es alguna consagracion: y basta, que con fundamento dude, si omitió alguna, o algunas palabras sustanciales para repetir la *subtancia conditione*. Pero no há de ser duda de escrupuloso, sino que este pueda jurar haberla dejado.

Part. II.

El Curio *num.* 123.

726. Preguntarás lo 4. Si el Capellan, o que recibió el estipendio, porque diga Misa de Difuntos, o de la Virgen, satisface, diciendo la Misa del Rezo, que ocurre?

Respondo (suponiendo, que si es doble, o Dominica, ha de ser del dia) que aunque sea semidoble, o simple, satisface con la Misa del Rezo; porque es mas decente a la Iglesia universal conformarse con él. Vea se el Curio Moral *n.* 125.

Sobre la Misa, que se ha de decir, para ganar la Indulgencia en el Altar privilegiado, si de *Requiem*, o de la Fiesta que ocurre, Navarro *t. 2. Conf. lib. 5. de Penit. & remission. conf. 37.* y Fagnan. *in cap. Quiddam: de Celebr. Missar.* afirman, que basta se diga qualquiera; pero no obstante se ha de decir, que si el Indulto, o Privilegio, no dice otra cosa, ha de ser de *Requiem*, como lo declara la Sag. Cong. *in una Toletana* en 3. de Julio de 1661. *Altri Privilegiato pro Defunctis debere celebrari Missas de Requiem, alias hanc alicui non suffragari*, como

lo

lo refiere nuestro Theodoro del Espíritu Santo de *Indulg. part. 2. c. 1.*

Si el día, ó dias, que concede el Indulto, fuese doble, Domingo, ó día en que no se puede decir Misa de *Requiem*, en este caso, las varias dudas, que han ocurrido, han solicitado diversas declaraciones, en las que se ha mandado se guarden las Rubricas del Missal Romano, y que de ningún modo digan los Sacerdotes Seculares, ó Regulares Misa de *Requiem* privada en estos dias impedidos, sino la que pide el Rito, y que así se cumple con la obligacion de la Memoria, é intencion de quien dá la limosna, y se ganan las Indulgencias, como si se dijera Misa de *Requiem*, sea el Altar Privilegiado, perpetuo, ó para tiempo determinado, con tal, que no haya espirado, como consta del Rescripto de Inocencio XI *Aliis postquam*, de 4. de Mayo de 1688. Veafe dicho Theodoro en el lugar citado, §. 2. donde al fin advierte que estas Declaraciones, y Breves Apostolicos, no se pueden aplicar a los Altares no perpetuos, concedidos con esta

Clausula: *Ad dies non impeditas*; pues con ellas se restringe el Privilegio à solos los dias en que se permite se pueda decir Misa de *Requiem*, para lo qual refiere dicho Autor una Declaracion de la Sag. Congr. de 16. de Julio de 1716. Veafe tambien latamente sobre esta materia Ferraris *verb. Missa, art. 14. per totum.*

Si concedido Altar Privilegiado por alguno, ó algunos dias de la semana, se pide extension para otros dias, por no bastar el concedido para satisfacer à las cargas, fuele concederle la Sag. Congreg. pero negarlo, si son Misas manuales, ó cotidianas, mandando se observe el Decreto de Urbano VIII. y de Inocencio XII. que es: *Elemosinas vero manuales, & quotidianas pro Missis celebrandis ita demum iudem accipere possint, si oneribus antea impositis ita satisfecerint, ut nova quoque onera suscipere valeant: alioquin omnino abstineant ab huiusmodi elemosinis, etiam sponte oblatis, in futurum recipiendis.*

Habiendose excitado la cuestion, de si este Decreto, admitia alguna interpretacion, se

se respondió: se podian admitir nuevas limosnas: *Dummodo infra modicum tempus, possent omnibus satisfacere.* Vduandose, qué espacio se comprehendia la Sag. Congreg. el dia 17. de Julio de 1755. respondió: *Cum in declaratione undecimi, impressa super Decretis de celebratione Missarum permittatur receptio aliorum merum Missarum celebrandarum dummodo infra modicum tempus possit omnibus satisfieri hodie nonnulli Superiores Regulares pro conscientiarum, et inquam, quiete, denique querunt, an dictum modicum tempus celebrandi Missas reputetur tempus, duo unum, vel trium mensium? Sac. Cœ. Respondit, modicum tempus intelligi infra mensem.* Los quales Decretos de Urbano VIII. Inocencio XII. y Declaracion de la Cong. hablan de todo genero de Misas, manuales, y cotidianas, de las comunes, ó de Altar Privilegiado. Veafe Lamberti en las Instituciones, *histr.* §. 6. n. 14. y sobre las Misas, que se han de decir en Altar Privilegiado en dias impedi-

dos, ó no impedidos para Misa de *Requiem*, veafe nuestro Theodor. de *Indulgent. part. 2. cap. 1. §. 2. per totum*, donde refiere à la letra muchas Declaraciones de la Sag. Cong. y Decretos Pontificios, que declaran se satisfice à la obligacion, y se ganan las mismas Indulgencias, con la Misa de la Fielta, que ocurre en dias impedidos, como si se dijera de *Requiem* dichas Misas privadas.

La Misa de Alma se ha de aplicar por la Alma por quien se intenta ganar la Indulgencia, todas las veces, que el Privilegio diga: *Quando cumve Sacerdos Missam Defunctorum pro Anima cuiuscumque fidelis ad presertim Altare celebrabit, Anima ipsa de Thesaurò Ecclesie Indulgentiam consequatur*; pero si el Privilegio, ó Indulto solo dice, de este, ó equivalente modo: *Dicens Missam, vel quoties Sacerdos Missam dixerit, toties liberet unam Animam à Purgatorio*, no es improbable lo que dice Suarez in 3. p. 1. 4. disp. 53. sec. 4. y refiere nuestro Theodoro c. 1.

que no es necesario aplicar la Misa para ganar la Indulgencia del Altar privilegiado, y así se puede aplicar por uno la Misa, y por otro la Indulgencia, quando se concede con las cláusulas dichas.

El Sacerdote, que recibe la limosna para decir Misa en Altar de Privilegio, no cumple diciendola en otro no privilegiado, aunque aplique por el Difunto otra Indulgencia de alguna Cuenta, ó Medalla, por que esta Indulgencia no es muchas veces, ni tan autentica, ni tan cierta, como la del Altar privilegiado, y porque el que encomienda la Misa, no solo determina Misa, sino aquella que tenia por Concesion Pontificia Indulgencia Plenaria; y así no cumple con la dada á quien se la encomienda.

Quando se concede Altar privilegiado con la condicion, de que en las Iglesias donde esta siros dichos Altares, se diga cierto numero de Misas todos los dias, sino se dice el numero que se expresa, cesa el privilegio; como coasta

del Decreto de la Sagrada Congregacion de 11. de Septiembre de 1694. aprobado por Inocencio XII. del tenor siguiente, el qual refiere en sus Instituciones, Lambertini, instit. § 6. non. 16. ibi. *Con iuxta stilum Secretarie Brevium Apostolicarum in indulis Altarium pro Animabus fidelium Defunctorum, à penis Purgatorij liberandis, ut vocant, privilegiatorum prescribi solet certus numerus Missarum in Ecclesijs, in quibus Altaria huiusmodi sita sunt, quotidie celebrandarum, adiecta nimirum clausula, sicuti dicta Ecclesia tot Misse quotidie celebrantur; frequenter vero contingat, ejusmodi conditionem non ita exacte adimpleri, & nihilominus nonnulli favorabiliter illam interpretantes offendant, sufficere, quod Misse, in eisdem indulis sicut prescribitur, presintur, pluribus saltem diebus cuilibet hebdomade celebrentur, nec necesse sit illas singulis diebus celebrari; idcirco exortum fuit dubium de mandato Sanctissimi D. N. in hac Sacra Cong.*

Cong. discentium. An, attentione clausula supra dicta, necessaria omnino sit singulis diebus celebratio Missarum in indulis huiusmodi presintarum, vel potius sufficiat ali- quibus, licet non omnibus, diebus cuilibet hebdomade, &c. Die 5. Junii 1604. Sac. &c. Respondit affirmative quoad primam partem, negative quoad secundam, ac prout celebrationem Missarum in indulis presaris, ut presertim, presintarum omnino necessariam esse singulis diebus in eadem Ecclesia, & facta de presintis relatione Sanctissimo die 17. Julij ejusdem anni. Sanctitas sua Sac. Cong. Sententiam benigne approbavit, & publicari mandavit: die 11. Septembris 1694. lib. 44. Decretorum, pag. 467.

A esta determinacion se debe estar, pues no puede estar mas clara, y no á las declaraciones obscuras de algunos AA. pues en dicho Privilegio se pone como condicion. *Dummodo* &c. y así dice Menochio Consult. 912. que, quando dictio, *dummodo*, adungitur ei, quod venit implendum, ante quam actus

perficiatur; significat condicionem. Y semejante condicion, se ha como forma del acto, y aun como forma indivisible, añade nuestro Theodoro, y sin la forma no subsiste el Acto. Vide dicho Theodoro, ubi supra. §. 5.

Pero esto se entiende que solo cesa el privilegio en los dias, que no se dice el numero que pide: Sac. Cong. dia 10. de Junio de 1720, apud Amort. ubi infra q. 23. Acerca de esta misma materia se propusieron á la Sagrada Congregacion por algunos Regulares, y Eclesiasticos Seglares, en tiempo de Clemente XI. en 30. de Julio de 1706. las dudas siguientes:

Primo, *an absentibus Religiosis ex causa predicacionis Tempore Quadragesime, & Adventus, vel quantitate occasione festivitatum, vel funerum, aut similitum a Superioribus ad celebrandum altis transmittuntur, Indulgentiæ concessæ, cum certo numero Missarum, qui ob id eas causas adimpleri non possent, pro eis essent, vel pro eo tempore, quo numerus non fuerit adimplendum, ante quam actus*

pletus, sint suspense, vel potius remaneant in suo robore. Secundo, an idem sit statuendum deficiente prefixo numero Missarum ob infirmitatem Sacerdotum eam Regularium, quam secularium. Tertio, an pariter sit statuendum, deficiente dicto numero Missarum ob absentiam ab Ecclesijs Secularibus Canonico-rum, & Sacerdotum per aliquos dies, vel menses.

A las quales la Sag. Cong. respondió como se sigue en 30. de Junio de 1706.

Ad primum quoad primam partem pro tempore Adventum, & Quadragesimæ censuit remanere suspensas, non autem in Reliquis, dummodo raro contingat. Ad secundam censuit, non remanere suspensas. Ad tertium satis provisionem in primo.

Y lo mismo se debe decir, si el Altar de Privilegio se concede con la expresion de que en su Iglesia sirvan, ó ministran tanto numero de Sacerdotes, que si dicho numero se disminuye, cesa el Privilegio, como consta de la Declaracion de la Sag. Cong. en 16.

de Julio de 1725. y la refiere Amort. de Indulgen. en las Quesiones, y Resoluciones practicas, que t. 25. ibi.

An Privilegium Altaris Privilegiati concessum cum expressione numeri Sacerdotum in Ecclesia desertivorum excingatur immixto eo numero? Resp. Affirmative. Ita declaratum fuit à S. C. 16. Julii 1725.

Quando las Indulgencias de una Iglesia, Congregacion, ó Religion, se comunican à otra Iglesia, Religion, ó Congregacion, no se comprehende en dicha comunicacion, la Indulgencia de Altar Privilegiado, especialmente concedido à Iglesia, Congregacion, ó Religion determinada, como consta de la declaracion de la Sag. Cong. en 9. de Mayo de 1729. y en 25. de Marzo de 1725. Amort. ubi sup. quest. 27.

Por Breve de N. S. P. Clemente XII. en 9. de Octubre de 1738. confirmado, y ampliado por Benedicto XIV. en 19. de Enero de 1751. se concede para todas las Iglesias de Carmelitas Descalzos, a si

de Religiosos, como de Religiosas sueltas à la Orden, Altar privilegiado perpetuo, para que todas las Misas, que se digan en dichos Altares, y se apliquen por los Difuntos, en todos los dias del año, sean de Alma, y salga del Purgatorio aquella por quien se aplica la Misa, aunque esta no sea de Requiem, sino en los dias semidobles, que cabe de Difuntos, segun las rubricas del Missal, como consta de la Peticion presentada por N. R. P. Fr. Manuel de la Virgen, Procurador General en la Curia Romana por la Congregacion de España, y Respuesta de su Santidad; cuyo tenor de una, y otra es como se sigue:

Beatissm. Pater. Fr. Emmanuel à Virgine, Procurator Generalis, Carmelitarum Discalceatorum Cong. Hispaniæ... Sanctæ memoriæ Clementis Papa XII. per suas Literas in forma Brevis emanatas die 9. Octobris 1738. incipientes, omnium salutem, Universo Carmelitarum Ordini Altare huiusmodi Privilegiatum perpetuum in qualibet ex Ecclesijs eiusdem Ordinis sicut ab Ordinariis Locorum semel de-

signandum concessit, in qua quoadcumque Sacerdos aliquis: Missam Defunctorum pro Anima cuiuscumque Christiani fidelis, &c. ad prædictum Altare celebrabit, Anima ipsa de Thesauro Ecclesiæ per modum Suffragii Indulgentiam consequatur: ita ut: à Purgatorii penis liberetur. Cum vero in Congregatione Hispanica ultra festa duplicia Ecclesiæ Universalis, plura aliarum solemnitatum, ac Sanctorum illius Regni, tum Ordinis Carmelitani celebrentur, quæ Ritû semiduplicem, ac proinde celebrationem Missæ Defunctorum, quam Litteræ Clementis XII. præscribunt, sæpe iugiter impediunt; & aliàs in eisdem Hispaniarum Regnis, ob insignem fidelium pietatem erga Animas in Purgatorio detentatas plures, tum manuales, tum annuæ donationis perpetuæ in privilegiato Altari expositulenter Missarum celebrationes: Hinc orator nomine sui Generalis, ac Distinctorii dicte Cong. Hispanice piissimam sollicitudinis vestre clementiam humillimè deprecatur, ut gratiam huiusmodi præcitate Brevis à Clemente XII. pro

Mis-

Misſis Defunctorum conceſſam , benignè extendere dignetur , pro Misſis etiam in feſtis Sanc- torum Ritus duplicis, ac Do- minicis diebus celebrandis, vel juxta formam à Gregorio XV. vivæ vocis oraculo indolitam, &c. à Clemente X. ampliata, vel ſub ea, quæ Apoftolica dignationi veſtræ ſanctitatis placuerit. Quam Deus, &c. A eſta peticion reſpondio ſu San- ctidad, concediendo lo que ſe pedia en eſta forma:

*Ex audientia Sanctiſſimi die
19. Januarii 1731.*

Sanctiſſimus benignè an- ſuit pro gratia Altaris Privile- gii iuxta petita, quana pet hoc præſens Reſcriptum ſu- ſfragari voluit, perinde ac ſi ſu- per eodem Litteræ Apoftolicæ in forma Brevis ſolis muniri, clauſulis expediri fuiſſent. = Loco Sigilli = Joſeph Li- vizzani, Secretarius. De don- de conſta, que todas las Mi- ſas, que ſe digeſen en dicho Altar Privilegiado, y aſignada por el Ordinario, ſon de Al- mia; pero en los dias ſemido- ules en que, ſegun las rubri- cas, ſe pueden celebrat Miſas

de Difuntos, deben ſer de Rea- quem, y no ſe cumplirá con las del Rito del día, pues aſí lo pide el Privilegio de Cle- mente XII. y el de Benedicto ſolo le amplia à los dias de Rito doble, y Dominicis, como ſe pedia, iuxta petita. Y ſe pre- viene, que eſte Privilegio eſtá palado por el Iluſtriſſimo ſe- ñor Comiſario de Cruzada, y por la Nunciatura, como conſta del Original autentico, que ſe guarda en nuestro Archivo de Madrid.

Tambien ſe advierte eſta , ambos Indultos, que el dicho Altar en nueſtras Igleſias, le ha de aſignar el Ordinario, como conſta del miſmo Pri- vilegio, ab Ordinarius Loco- rum ſemel aſignandum; y aſí no pueden los Prelados, General, Provincial, ni los Locales, hacer dicha aſigna- cion, en fuerza de eſtos dos ultimos Privilegios.

Pero ſe duda, ſi en virtud de la clauſula ſemel aſignan- dum, ſi una vez ſeñalado por el Ordinario dicho Altar, po- drá deſpues aſignar otro en la miſma Igleſia, y revocar la primera aſignacion? Duda eſta, que ha ocurrido algunas

væces; pues algunos Priores Locales, por ſu eſpecial devo- cion, ò por otros motivos, han querido mudar dicho Al- tar aſignado por el Ordinario, y recurriendo ſegunda vez al miſmo Ordinario para que ſignale otro Altar, diſculto tener facultad para eſta ſegun- da mutacion, fundado en las palabras referidas de la miſma Conceſion ſemel, &c.

N. Fr. Antonio del Espiritu Santo, en las Conſultas, conſult. 81. propone eſta miſma di- ſcultad, y reſuelve, que no obſtante dicha particula limi- tativa, ſemel, ſe puede aſig- nar otro Altar, revocando la aſignacion primera, porque la facultad que ſe concede para hacer determinadamente al- guna toſa, no eſpira por el uſo de ella en el primer acto, y puede el privilegiado repetir la ſiempre que quiera. Ade- más, que la facultad dicha de aſignar Altar privilegiado en nueſtras Igleſias, es abſoluta para aſignar un Altar, como conſta del Privilegio. Y aun- que ſe pone eſta eſpacion ſemel, que parece limitativa, pero no ſe pone aqui taxati- ve, & diſſinitive, ſino deſig-

native; pues ſi ſe pudiera taxati- ve dicha conceſion, no ſe podría llamar Privilegio, de cuya naturaleza es, que ſea perpetuo, pues aqui eſpiraba por el primer acto.

O ſe puede decir, que la repetida deſignacion de otro Altar, en rigor, no es abſolutamente aſignacion moralmente diſtinta, ſino mutacion de la primera en otro Altar, en lo que no hay inconveniente, ni opoſicion à la mente del Pontifice, porque eſte ſolo in- tenta, que no ſe den en una miſma Igleſia dos Altares Pri- vilegiados, ni uno indeterminado, y que ſea eſte, ò aquel, el que aſigne el Ordinario, es accidental. Aſí, dice nueſtro Fr. Pedro de los Angeles, de Privil. in Comm. ſec. 10. n. 12. que lo oyò en Roma de Varones doctos. Veáſe mas la- tamente eſta materia en la conſulta citada por toda ella. Y nueſtro Theodoro citado, cap. 1. art. 4. §. 6. donde dice con Suarez, y otros, que ſi en una Igleſia ſe deſtruyefe, ò inuſafe el Altar Privilegiado, y ſe reedificafe, ò mudafe, en la miſma Igleſia, no ſe pierde el Privilegio, porque ſe reputa

moralmente el mismo Altar, y lo mismo parece se debe decir en nuestro caso, siendo en la misma Iglesia.

Si se concede algun Altar con la clausula, que en la Iglesia donde se concede, *aliud Altare privilegiatum non reperitur erectum*, no excluye esta clausula otro Altar Privilegiado por diversa, ó de diversa razon: y g. Si en una Iglesia hay Altar de Alma para todos los Fieles, no impide que haya otro para cierto genero de personas, ó Confradías, como sucede en esta Iglesia de nuestro Convento de Madrid, que además del Altar concedido por el Privilegio de la Orden, es tambien privilegiado, para sus Confrades, el de Nuestra Señora de Cobadonga. Vease Amort. en la *quest. 49. cit. ibi.* Quando alicui Ecclesie conceditur Altare Privilegiatum, sub hac formula: *Volentes Ecclesiam NN. in qua aliud Altare Privilegiatum non reperitur erectum, hoc specialis dono illustrare, &c.* no excludit aliud Altare Privilegiatum diversae rationis, sed tantum eiusdem rationis. itaque si Ecclesie con-

cessum fuerit Altare Privilegiatum pro omnibus fidelibus, indiscriminatum, non excluditur, quin possit obtineri aliud pro certo genere personarum, v. g. Confratribus alicuius Confraternitatis, aut pro Defunctis alicuius familiae, sepultis in Capella, &c.

Nuestro Santissimo Padre Clemente XIII. en 18. de Septiembre de 1759. à petición del Eminentísimo señor Cardenal de Córdoba, Arzobispo de Toledo, concedió por siete años un Altar Privilegiado en todas las Iglesias de dicho Arzobispado, cuyo tenor es como se sigue: Queriendo ilustrar con celestiales tesoros las Iglesias Parroquiales, y Colegiatas de la Ciudad, y Diócesis de Toledo, las quales, así por la Dignidad de ellas, como por su antigüedad, fueron siempre honradas, y gozau de especial prerrogativa; è inclinados tambien à las súplicas, que sobre esto, y à tu nombre se nos han hecho humildemente: Por autoridad Apostólica, y el tenor de las presentes, revocando en dichas Iglesias los Altares Privilegiados, sean perpetuos, ó por tiempo, concedi-

dos por razon de Parroquia, te concedemos, y damos facultad, para que por el tiempo de los siete años inmediatos tan solamente, puedas por una vez señalar en cada Iglesia de las Parroquiales, y Colegiatas ya exprelladas, un solo Altar, que goce de Privilegio Apostólico, para librar las Almas de los Fieles de Christo de las penas del Purgatorio; de modo, que siempre que algun Sacerdote Secular, ó de qualquiera Orden, Congregacion, è Instituto Regular, celebrare en el Misa de Difuntos por la Alma de qualquier Fiel Christiano, que unida à Dios en caridad hubiere salido de esta vida, consiga la tal Alma, por modo de sufragio, Indulgencia del Tesoro de la Iglesia, y sufragandola los meritos de nuestro Señor Jesu Christo, de la Beatissima Virgen Maria, y de todos los Santos, librarle de las penas del Purgatorio.

Y en virtud de la facultad, que dà dicho Decreto, señalò su Eminenc. por Altar Privilegiado el Altar Mayor de todas las Iglesias Colegiatas, y Parroquiales, como consta de su Decreto

de 12. de Diciembre de 1759. en el que se previene, que el Sacerdote, que celebrare dichas Misas, ha de tener la Bula de la Santa Cruzada.

Y se advierte, que aunque el Decreto dice, que la Misa, que se ha de decir en dicho Altar, ha de ser de *Difuntos*, ó de *Requiem*, que es lo mismo, para que el Alma por quien se aplica salga de el Purgatorio; esto se entiende segun lo dicho al principio de esta Adicion, que solo *debe ser de Requiem* en los dias que se puede decir, segun las Rubricas del Missal; pues en los demás dias dobles, Domingos, y Octavas privilegiadas, debe ser del Rito del dia, como consta de las Declaraciones citadas al principio, y se pueden ver tambien latamente los Decretos en Ferraris, *verb.* Misa, art. 14.

Los Confesores, y Capellanes destinados para el servicio, y asistencia de las Monjas, pueden licitamente celebrar del Santo de quien ellas rezan; pero no las Misas particulares concedidas à las Religiones, sino la que pone el Missal Romano: y por esto de-

ben los Regulares tener, así para ellos, como para otros estraños, quaderno donde estén estas Misas del Misal Romanosy en caso de no tenerla, la dirán dichos Capellanes, y estraños del Comun; salvo, quando el Privilegio de la Misa particular, concedida à los Regulares se estienda à todos. Vea se la Declaracion de la Sagrada Congregacion de 20. de Noviembre de 1717. la qual refiere Lambertini *Instit.* 34. n.20.

MISAS DE S. GREGORIO.

EL origen de las Misas de San Gregorio se refiere N. SS. P. Benedicto XIV. en sus Instituciones Eclesiasticas, *Instit.* 34. §. 5. *num.* 21. por estas palabras: *scitur tradit S. Gregorius, lib. 4. cap. 5. de Dialog. Defuncto quodam Iusto Monacho, se Praetioso, pariter Monacho, hac demandasse: Vade itaque, ab hodierna die, diebus triginta, continuis offer pro eo. Sacrificium; stude, ut nullus praetermittatur dies, quo pro absolutione illius, hostia salutaris non offeratur. Absolutio*

Missarum numero. Iustus Monachus Casolo apparuit, cui se Purgatorij cruciatibus ereptum eo tempore nuntiavit: Fratres vero, inquit S. Gregorius loco citato) sollicite computaverunt dies, & ipse dies extiterat, quo pro eo trigesima oblatio fuerat impleta. Hinc Missarum usus demanavit, que à S. Gregorio nuncupantur.

Esto fue el origen de las Misas de San Gregorio, y acerca de ellas hay dos Decretos de la Sagrada Congregacion; Uno en 28. de Octubre de 1628. *in una urbis*, en que las aprueba por estas palabras: *Triginta Missae S. Gregorij pro Defunctis non prohibentur.* El otro en 8. de Abril del mismo año, *in una urbis*, en el que reprueba 30. Misas, que andaban impresas con el titulo de *Misas de San Gregorio*, por estar llenas de necesidades, è inconexiones; y estas son las que prohibió la Sagrada Congregacion por el Decreto que se sigue: *Missae S. Gregorij, pro vivis, & defunctis impresse, XV. Auxiliatorum, & de Patre Eterno prohibi-*

tae sunt. Vea se Lambertini, *mun.* 22.

Reña examinar las condiciones, y circunstancias de dichas Misas. Primeramente se han de decir en treinta dias continuados, y las ha de decir un mismo Sacerdote; pero si este muriese antes de acabarlas de decir, ó cayese enfermo, ó por algun justo impedimento no pudiese continuarlas, las puede profeguir otro; y esto es mas conforme al Texto de San Gregorio, en el mandato al Abad Precioso, *Vade... offer pro eo*, las quales palabras indican mandato de celebrarias uno mismo; y lo que dicen algunos, que porque San Gregorio no dixo expresamente *per te*, dejó libertad para que las pudiesen decir diversos Sacerdotes, parece violento al Texto del Santo.

Si en dichos treinta dias ocurriese el triduo de la Semana Santa, se continuarán despues, sin que obte dicha interrupcion; ni tampoco obsta el que se omitan uno, ò otro dia, por enfermedad, ò impedimento físico, ò

moral del Sacerdote que las celebra; y esto parece indica aquella expresion *stude*, la qual indica conato al dicho cumplimiento, pero admite temperamento, ó parvidad, si absolutamente no se puede cumplir, ò hay grande dificultad en el cumplimiento; pero en este caso lo mas seguro será, que las encargue el dia que no la pueda decir, el que está obligado à celebrarlas. Dichas Misas se deforme al Texto de San Gregorio, en el mandato al Abad Precioso, *Vade... offer pro eo*, ben no solo decir, sino ofrecer, y aplicar determinadamente por la Alma del difunto por quien se mandan; y esto denotan las palabras de San Gregorio, *offer pro eo Sacrificium*, y se deben decir segun el Rito del Misal, y han de ser de *Requiem* los dias que caben, segun las Rubricas. *Cavaleri, ubi infra*, y Lambertini n. 22.

En qué consista la eficacia de estas Misas para librar las Almas de las penas del Purgatorio, despues de los treinta dias, no todos convienen. Si se pone la eficacia en el numero de treinta, parece: sacrificio; pues mirado el

valor de la Misa *secundum se*, mas presto faldrian las Almas del Purgatorio, dichas en pocos dias, ó en un dia todas 30, y aun acaso el fiuro de las 30. puede no ser equivalente à lo que debía padecer en el Purgatorio la Alma por quien se ofrecen; por lo qual el Padre Juan Miguel Cavallieri en sus Comentarios in *Authentica Sacr. Rit. Congregat. Decreta, tom. 3. cap. 13. num. 2.* refiere dos causas de esta eficacia: ó que San Gregorio alcanzó de Dios esta gracia, ó que él mismo siendo Pontífice concedió Indulgencia plenaria, ó la obtuvo de su Predecesor, con la carga, y condicion de decir las 30. Misas en 30. dias continuados. Veafe dicho Autor en dicho cap. per totum. Lambertini en la citada Institucion. Reiffent. en la *Theolog. Moral. tract. 14. dist. 5. q. 11. Adic. 7.* y Rotario, tom. 3. lib. 8. c. 2. num. 20. Ferraris, verb. Misa, art. 14. à num. 24.



MISAS DE S. VICENTE.

Las Misas de San Vicente son las mismas de San Gregorio en numero, y calidad, y su origen fue: que habiendo muerto una hermana del mismo San Vicente, llamada *Franca*, se le apareció al Santo, y la dijo, que estaba sentenciada à padecer en el Purgatorio aquellos tormentos: hizole que le digese las Misas de San Gregorio para librarla de aquellos tormentos: hizole el Santo, y dicha la ultima Misa, se le bolvió à aparecer, dándole las gracias, porque con sus Sacrificios se le habian acabado las penas, y gozaba yá de Dios. Este es el origen de las Misas de San Vicente. Vea quien quisiere otras circunstancias de esta Historia en Filguera *Sum. tract. 8. cap. 18. art. 5.* Cliquet, tom. 1. tract. 5. cap. 3. à num. 25. y en Guerrero, tom. 2. tract. 8. de Sacrific. Mis. à num. 200.

Y siendo unas mismas estas Misas con las de San Gregorio, de ningun modo se admi-

mi-

mite lo que algunos dixerón, que eran 42. y de diversos Santos, y Mysterios. Y se han de decir en la conformidad, que queda dicho, sin interrupcion, y por un mismo Sacerdote, sino es que algun dia esté imposibilitado física, ó moralmente. Y en caso de encargar à otro, que las continúe, le debe dar la misma limosna, que percibió el que se encargó de ellas, si fue mayor que la regular, y aunque dicha limosna es arbitraria al que las manda decir, regularmente suele ser mayor que la común, por la precision de decir las continuadas, ó de buscar (sino puede uno mismo) quien las profiga. Y en ellas se debe evitar todo lo que pueda rozarse con alguna supersticion, como que se digan con tantas velas, ó à hora determinada, que se comiencen, ó acabben en tal dia, ó añadiendo Oraciones, que no están aprobadas por la Iglesia, sino conformándose en todo con las Rubricas del Misal, y diciendolas de *Requiem* los dias no impelidos, segun lo que queda dicho.

Lo 11. Se requiere que el Sacerdote supla los defectos causados en la Misa. Acerca de lo qual se vean las Rubricas del Misal. Algo de ello vá esparcido en este Tratado. El *Cur. a. n. 128.*

727. Y se ha de suponer, que si el defecto es en lo sustancial; conviene à saber, que faltar la consagracion de una materia, ó parte de la del Caliz, ó por no haber tenido intencion el Sacerdote, ó porque halló que era vinagre al consumirle, siempre se ha de suplir para perficionar el Sacrificio, ó sea consagrandolo solo el Caliz, preparado con vino, y gotas de agua, y ofrecido primero mentalmente, repitiendo desde el *Simili modo*, hasta el *Hæc quotiescumque feceritis*. Y esto será conveniente hacer, si celebra en publico, para no dar ocasion al reparo: ó sea consagrandolo entrambas especies, conformándose con el Misal, y con Santo Thomàs, *quest. 83. artic. 3.* comenzando desde el *Pridie, quam pateretur*. Lo qual es mas conforme hacer, celebrando secretamente, y si advirtió el defecto del Caliz, despues de consumida la Hostia, y necesario siempre, si confitio el defecto, en no haber con-

contagrado la Hostia, por falta de intencion, y lo advirtió, ó se arrepintió de no haberla tenido, despues de consumido el Caliz.

CAPITULO SEXTO.

DEL SACRAMENTO DE
la Penitencia.

728 **L**omas del Tratado primero, y segundo veria acerca de este Sacramento, y se ordena á instruir al Confesor en la practica de él. Y por esto aqui solo pondré algunas cosas, que no quedan explicadas. Lo demás lo iré aqui tambien citando en los lugares, donde pedia ponerse, ó busquelo el que quisiere hallar algo de ello por el Indice, verbo. *Confesion, Confesor, Absolucion, Penitente, Contricion, Attricion, pecado, casos reservados, ocasion proxima, costumbre, circunstancia, Proposito, Parróco, Regular, Jurisdiccion, Aprobacion, Satisfaccion, Sigilo.*

¶ (S) ¶

§. I.

De dos maneras que hay de Penitencia.

729 **L**A Etimologia de la Penitencia, es, ó *Pœnitentiam tenere, ó Pœnitentia tenentia.*

Digo lo 1. Que la Penitencia se puede tomar de dos maneras, ó como virtud, ó como Sacramento. Tomada como virtud, y habito, se define así: *Virtus offerens Deo debitam satisfactionem, & dolorem pro peccatis.* Ita nostri Salmanticensis tom. 3. in 1. 2. *D. Thom. in Arbor. prædic. 3. 9. num. 75.* La qual se sujera en la voluntad por ter justicia. El objeto *quod*, es la satisfaccion. El objeto *cui*, puede decirse el mismo Dios, pues á él se ordena la satisfaccion. Los pecados, es la materia, que se destruye por ella.

Tiene la Penitencia virtud dos actos, uno perfecto, y otro imperfecto. El perfecto es la Contricion, y se define así: *Dolor super omnia de peccato commisso, quatenus est offensa Dei propter Deum summi dilectum, intentione resarciendi illam eum*

pro-

proposito de cetero non peccandi. La qual por sí sola justifica al hombre. Pero queda obligacion de confesar el pecado actual mortal, cometido despues del Bautismo, y no confesado.

El imperfecto es la attricion Christiana, y se define así: *Dolor de peccatis ex impulsu Spiritus Sancti propter penas Inferni, aut deformitatem peccati cum spe veniæ.* Por sí sola no justifica: pero sí, en la confesion Sacramental. Vease la proposicion primera de Inocencio XI. y su explicacion.

730 Es necesaria la penitencia al hombre bautizado, que despues cometió pecado mortal *necessitate mediæ* para conseguir la justificacion, segun aquello de San Lucas: *Nisi penitentiam egeritis, omnes simul peribitis.* Pero en este sentido, que antes de la Ley de Gracia, fue necesaria absolutamente la contricion. Despues de la Ley de Gracia, basta la attricion sobrenatural en el Sacramento de la Penitencia.

Digo lo 2. Que la Penitencia en quanto Sacramento, se define así: *Sacramentum confisens in actibus penitentis, &*
Part. II.

absolutione Sacerdotis in modum iudicii. Es definicion metafisica, en que el *Sacramentum* se pone por genero; y lo restante por diferencia. Veanse abajo en la lécie de Definiciones otras dos, num. 26. 27.

Es necesario este Sacramento *necessitate mediæ* en la nueva Ley en sí, ó en voto; esto es, en la contricion con proposito de recibirle al hombre bautizado, que ha caido en pecado actual mortal despues del Bautismo, para conseguir la salud. Ex Tridentino sess. 14. cap. 4.

§. II.

De la materia, y forma de este Sacramento.

731 **D**E la forma de este Sacramento traté largamente arriba *trat. 2. cap. 12. §. 2. á num. 525. y á num. 531.*

Acerca de la materia, digo, que es de dos maneras, una remota, y otra proxima.

La materia remota, ó *circa quam*, son los pecados del Penitente, cometidos despues del Bautismo, ó en la recepcion de él, segun opinion: de que se vea el Cus-

O

fo-

contagrado la Hostia, por falta de intencion, y lo advirtió, ó se arrepintió de no haberla tenido, despues de consumido el Caliz.

CAPITULO SEXTO.

DEL SACRAMENTO DE
la Penitencia.

728 **L**omas del Tratado primero, y segundo veria acerca de este Sacramento, y se ordena á instruir al Confesor en la practica de él. Y por esto aqui solo pondré algunas cosas, que no quedan explicadas. Lo demás lo iré aqui tambien citando en los lugares, donde pedia ponerse, ó busquelo el que quisiere hallar algo de ello por el Indice, verbo. *Confesion, Confesor, Absolucion, Penitente, Contricion, Attricion, pecado, casos reservados, ocasion proxima, costumbre, circunstancia, Proposito, Parróco, Regular, Jurisdiccion, Aprobacion, Satisfaccion, Sigilo.*

¶ (S) ¶

§. I.

De dos maneras que hay de Penitencia.

729 **L**A Etimologia de la Penitencia, es, ó *Pœnitentiam tenere, ó Pœnitentia tenentia.*

Digo lo 1. Que la Penitencia se puede tomar de dos maneras, ó como virtud, ó como Sacramento. Tomada como virtud, y habito, se define así: *Virtus offerens Deo debitam satisfactionem, & dolorem pro peccatis.* Ita nostri Salmanticensis tom. 3. in 1. 2. *D. Thom. in Arbor. prædic. 3. 9. num. 75.* La qual se sujera en la voluntad por ter justicia. El objeto *quod*, es la satisfaccion. El objeto *cui*, puede decirse el mismo Dios, pues á él se ordena la satisfaccion. Los pecados, es la materia, que se destruye por ella.

Tiene la Penitencia virtud dos actos, uno perfecto, y otro imperfecto. El perfecto es la Contricion, y se define así: *Dolor super omnia de peccato commisso, quatenus est offensa Dei propter Deum summi dilectum, intentione resarciendi illam eum*

pro-

proposito de cætero non peccandi. La qual por sí sola justifica al hombre. Pero queda obligacion de confesar el pecado actual mortal, cometido despues del Bautismo, y no confesado.

El imperfecto es la attricion Christiana, y se define así: *Dolor de peccatis ex impulsu Spiritus Sancti propter penas Inferni, aut deformitatem peccati cum spe veniæ.* Por sí sola no justifica: pero sí, en la confesion Sacramental. Vease la proposicion primera de Inocencio XI. y su explicacion.

730 Es necesaria la penitencia al hombre bautizado, que despues cometió pecado mortal *necessitate mediæ* para conseguir la justificacion, segun aquello de San Lucas: *Nisi penitentiam egeritis, omnes simul peribitis.* Pero en este sentido, que antes de la Ley de Gracia, fue necesaria absolutamente la contricion. Despues de la Ley de Gracia, basta la attricion sobrenatural en el Sacramento de la Penitencia.

Digo lo 2. Que la Penitencia en quanto Sacramento, se define así: *Sacramentum confisens in actibus penitentis, &*

Part. II.

absolutione Sacerdotis in modum iudicii. Es definicion metafisica, en que el *Sacramentum* se pone por genero; y lo restante por diferencia. Veanse abajo en la lécie de Definiciones otras dos, num. 26. 27.

Es necesario este Sacramento *necessitate mediæ* en la nueva Ley en sí, ó en voto; esto es, en la contricion con proposito de recibirle al hombre bautizado, que ha caido en pecado actual mortal despues del Bautismo, para conseguir la salud. Ex Tridentino sess. 14. cap. 4.

§. II.

De la materia, y forma de este Sacramento.

731 **D**E la forma de este Sacramento traté largamente arriba *trat. 2. cap. 12. §. 2. á num. 525. y á num. 531.*

Acerca de la materia, digo, que es de dos maneras, una remota, y otra proxima.

La materia remota, ó *circa quam*, son los pecados del Penitente, cometidos despues del Bautismo, ó en la recepcion de él, segun opinion: de que se vea el Cus-

O

fo-

fo Moral *tract. 6. de Penit. cap. 4. à num. 13.* y arriba en este *trat. cap. 1. §. 2.* Entre ellos hay unos, que son materia necesaria, y otros materia suficiente. La materia necesaria son los pecados mortales no confesados, aunque sean dudosos; de que se vea dicho *Curs. cap. 8. punt. 3. à num. 35.* con ser así, que los dudosos no son por lo menos *quo ad nos* materia suficiente, como trae el mismo Autor, *cap. 4. punt. 3. à num. 23.*

732 La materia suficiente son los pecados veniales, ó los mortales ya confesados.

Aquellos se llaman materia necesaria; porque es necesario de precepto Divino el confesarlos. Estos se llaman materia suficiente, porque bastan para hacer con ellos Sacramento: pero no hay obligación à confesarlos. Y así, puede uno confesar parte de ellos hoy, y parte otro día. Y aunque de todos los que confiesan, no se duela, dice Tamburino *lib. 1. expedit. conf. cap. 3.* sino de algunos, ó alguno, hará Sacramento. Pero qué seguridad tenga esto, vease arriba *tract. 1. cap. 2. §. 2. num. 121.*

Siempre se ha de poner en el Sacramento materia cierta: qual no es, el no responder à las inspiraciones, no hacer las buenas obras, que puede, à que no está obligado, ò otras imperfecciones: aunque no se ha de impedir al Penitente, que las diga, porque se ejercita en esto la humildad.

Veanse otras noticias de esta materia arriba, *tract. 1. cap. 2. §. 2. à num. 116.*

733 La materia proxima, ó *ex qua*, son los actos del Penitente, que son, dolor, y confesión sensible. A cerca del dolor, su pongo, que se ha de hacer sensible por alguna señal exterior.

Muy probable es, que se puede dar Sacramento informe: esto es, sin que tenga el efecto de la gracia en el que le recibe: Y sucederá en caso que teniendo el Penitente dos pecados mortales: v. g. uno de sacrilegio, y otro de detraccion, confiesa el pecado de sacrilegio, y se duele de él por su especial, deformidad, olvidado de el de detraccion, al qual no se estiendo aquel dolor, por ser el motivo la deformidad de aquel, y no de este. Ita Suarez

rez. de Penit. disp. 20. sect. 5. num. 3. que cita à Santo Tom. Capreolo, Ricardo, y otros. El *Curs. Mor. tract. 6. cap. 5. num. 9.* con otros. Y así, se hará Sacramento, porque se pone materia, y forma, pero no consigue la gracia el Penitente: pues se queda con los pecados dichos, porque no se dolio del de detraccion. Veanse latamente sobre esta materia los Salmaticenses Escolasticos, *tom. 12. part. 2. tract. 24. disp. 8. dub. 11. per totum.*

734 Si ha de preceder el dolor à la confesion, vease arriba *tract. 2. cap. 3. num. 166.* Y aunque el dolor preceda considerable tiempo à la confesion, puede ser materia del Sacramento, como se haya el Penitente dolido del pecado, en orden à confesarle. Y el que inmediatamente repite la confesion, sea de los mismos pecados, ó de los que se olvidaron, de los quales antes no se dolio exprelamente, no necesita de hacer nuevo dolor, como el antecedente fuere comun. Vease la exposicion de la proposicion primera condenada por Inocencio XI que pongo abajo.

Del examen de conciencia, vease arriba *tract. 2. num. 165.* y *tract. 1. num. 131.*

735 El proposito de la enmienda, aunque es mejor que sea formal; pero basta el virtual: esto es, que de tal suerte se duela el hombre de los pecados pasados, que si los futuros se le ofrecieran à la memoria, los pecaviera. El *Curs. Mor. cap. 5. num. 34.*

Que se haya de hacer con el que tiene costumbre de pecar, vease arriba, *tract. 2. sexto Mandam. §. 11.* y desde el *num. 309.* abajo las Proposiciones 60. condenada por Inocencio XI.

Como se haya de haber el Confesor con los que están en ocasion proxima de pecar, vease arriba, *tract. 2. sexto Mandam. §. 11.* y desde el *num. 309.* abajo las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inoc. XI. Acerca de la confesion, que es el otro acto del Penitente, digo que se define así: *Legitima, & Sacramentalis accusatio de peccatis proprijs, facta Sacerdoti ad eorum veniam per absolutionem, virtute clavium obtinendam.* Ita D. Thom. in 4. *dist. 17. quest. 13. artic. 2.* Muchas condiciones suelen

ponerle para la buena confesion; pero tres son las esenciales; conviene à saber, ser *entera, verdadera, y dolorosa.*

§. III.

De la integridad de la confesion.

736 **Q**UE integridad pida la confesion, lo explico arriba *tr. 1. cap. 3. §. 5. num. 149.* y cómo, habiendo necesidad, se puede callar alguno, ó algunos pecados mortales, no confesados. Pero es de advertir, que se han de confesar en la inmediata confesion, no interviniendo ya el inconveniente. Vea se la proposicion 39. condenada por Alexandro VII.

Cómo se entienda la unidad numerica de los pecados, para explicarse en la confesion el numero de ellos, vease arriba, *tract. 1. cap. 2. §. 1. num. 105.*

737 Preguntarás lo 1. Si hay obligacion à confesar las circunstancias agravantes, que no mudan especie; como es la intencion, la duracion del pecado, la mayor cantidad del hurto, &c.

Supongo, que el pecado exterior como los tactos, la polucion, &c. se ha de explicar, porque es de sustancia del pecado, y no basta en esos decir precisamente el consentimiento interior.

Respondo, pues, con Santo Thom. *in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2.* que no hay obligacion à ellas; porque el Concilio Trident. *citad.* y en el *Can. 7.* solo declara, que se deben confesar especie, y numero de pecados: luego, no habiendo otra especie, ò numero de pecados, no hay obligacion à confesar la circunstancia, que le hace mayor. *Ita Lugo disp. 16. sect. 3.* Dicastillo *aquí, disp. 9. dub. 3. num. 180.* y otros. Contra Ledesma, Cayetano, y Victoria, que lo afirman. Y Fray Juan de Santo Thom. *1. 2. quest. 28. disp. 10. art. 3.* dice tener por cierto, hay obligacion à confesarlas. Pero la primer opinion se puede practicar: con tal, que se declare. Lo 1. la cantidad del hurto, si hay censura contra el que hurta alguna determinada. Lo 2. si es necesario, que el Confesor sepa la injuria, ò hurto para amonestar al Peni-

ten,

te a la restitucion. Lo 3. si el pecado ha sido muy diuturno, por si se multiplica en numero. Lo 4. si con un acto han sido muchos muertos, ò infamados, ò de otro modo damnificados. El Curio Mor. *cap. 8. a num. 11.*

No obstante lo dicho, bien desentrañada la doctrina de nuestro Angelico Doctor, parece mas conforme à su mente, que se deben confesar las circunstancias que agravan mortaliter. Vea se latamente Concina *tom. 9. lib. 1. disp. 4. cap. 6.* y en el *Comp. tom. 2. lib. 2. cap. 4.*

Que se haya de entender por el *Plus minusve*; esto es, por el poco mas, ò menos, vease arriba *tract. 2. cap. 2. §. 2. a num. 117.*

738 Preguntarás lo 2. Cómo se conocerá, quando la circunstancia del pecado muda especie para declararse en la confesion?

Vea se para esto arriba *cap. 2. qua. §. 1. a n. 100.* donde se explican brevemente estas circunstancias, ò especies de pecados. Y la practica de ellas vá esparcida por todo el interrogatorio.

Vea se asimismo §. 2. de dicho *cap. a num. 116.* donde se pone mucho de esta materia de confesion. Y en el *cap. 3. a num. 122.* diversos casos de ella.

739 Preguntarás lo 3. Cómo se ha de repetir la confesion invalida?

Supongo lo 1. A lo menos como muy probable, que no es invalida la absolucion por no haber entendido bien el Confesor el numero, y especie de pecados, como haya buena fé de parte del Penitente: lo qual digo arriba *tract. 1. cap. 4. num. 150.* Ni porque dunde el Penitente, si el Confesor se durmió, al decir uno, ò otro pecado mortal, como no sea breve la confesion, segun digo, *cap. 3. §. 2. num. 148.*

Supongo lo 2. Que si el Sacerdote no tiene jurisdiccion, pero hay *commun error con titulo colorado*, es valida la absolucion; como digo abajo, *cap. 9.* en el impedimento de falta de asistencia de Parroco al Matrimonio, *num. 885.*

Respondo, pues, que quando fue invalida la absolucion, ò porque no tenia jurisdiccion

el

el Confesor, ó porque no tuvo intento de absolver, ó porque no tuvo dolor el Penitente, se ha de repetir, advertida la falta; de calidad, que si es á distinto Confesor, ha de volver á decir el Penitente todos los pecados en numero, y especie, como sino se hubiera confesado. Si es al mismo Confesor, y tiene este en la memoria todos los pecados, que le confesó antes, basta que diga el Penitente, que se confesó de todo lo que se confesó en la primer confesion, añadiendo los pecados mortales entonces omitidos, y los que despues cometió. Y basta, tenga el Confesor noticia confisa del estado del Penitente: porque no se requiere, que al tiempo de absolverle, se acuerde con distincion de todos sus pecados.

De donde se sigue, que es valida la confesion, que no pudo el Penitente hacer de una vez, sino en muchos dias: en fin de los quales recibió la absolucion, aunque el Confesor entonces no se acordase en particular de los pecados confesados.

§. IV.

De la obligacion á la Confesion anual.

740 **S**Upongo lo 1. Que hay precepto Divino de confesar para el que tiene pecado mortal, cometido despues del Bautifino: el qual le obliga á lo menos en articulo, ó peligro de muerte, ó quando probablemente conoce, que no tendrá por toda la vida copia de Confesor. Y muchos afirman, que está obligado al año por este precepto.

Supongo lo 2. Que no se cumple este precepto, ni el Eclesiastico con confesion sacrilega, segun la condenacion de la Proposicion 14. por Alexandro VII. Vease su explicacion abajo.

Digo, pues, que hay precepto Eclesiastico de confesar una vez al año todos los pecados mortales no confesados, aunque interiores. Así consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. *Can. 7. y 8. y cap. 5.* y es distinto precepto del de la Comunión. Y así, el que no cum-

cumple con los dos, comete dos pecados mortales: y este precepto, quanto á la sustancia es Divino; y quanto á la determinacion del tiempo Eclesiastico.

Al que solo tiene veniales no obliga este precepto. Lo qual es comun sentir de los Teologos.

741 Preguntará lo 1. Si por estos preceptos está obligado á confesarse por señas, escritura, ó interprete, el que no puede de otra suerte?

Supongo, que no es de esencia de este Sacramento el que se haga por palabras, porque para el basta que sea sensible la confesion. Mas pecará gravemente: y por consiguiente no hará Sacramento, por llegar pecando, el que pudiendole confesar de palabra, lo hace por escrito, ó señas; salvo si hubiere alguna grave causa como la angustia, singular turbacion, gran vergueza, ó mala pronunciacion en la confesion, el mucho cansancio del penitente, ó fatiga de la enfermedad; que en tal caso puede hacerse por escrito en presencia del Confesor; esto es, dándole en presencia el papel,

en que están escritos sus pecados, y leyendolos el Confesor en presencia del penitente, y añadiendo este de palabra, despues de leídos todos por el Confesor, *de todos estos pecados me acuso.* Luego de Penit. *disp. 15. num. 80. y 81.* y añade este *num. 83.* que si habiendo tenido el Confesor noticia en ausencia de los pecados del penitente; ó por carta, ó nuncio, que le embió: y despues en presencia se confesase en dos palabras, diciendo: *De todos los pecados, que V. m. sabe por mi carta, ó nuncio, me acuso.* sería buena confesion, interviniendo alguna de las dichas causas. Vease Dicastill. *de Penit. disp. 8. dub. 1. num. 11. 12. y 13.* Lo cierto es, que no se opondrá la presencia moral, que si el enfermo dá el papel en que están sus pecados al Confesor: que este se faga á leerlos á la pieza inmediata mas clara.

Respondo, pues, lo 1. Que en el articulo, ó peligro de muerte está obligado el penitente á confesarse por señas. Item, y el mudo, que no espera en breve recuperár la habla, debe hacer lo mismo para cumplir con la Iglesia. Nuestro Fr. Gabriel

brüel de San Vicente *dispn.* 5. *quest.* 3.

742 Respondo lo 2. Que para cumplir con la Iglesia, está obligado à confesarse por escrito el que no puede por razón, o palabras, no habiéndolo peligro de revelarse la confesion. El Curio Moral *cap.* 7. *num.* 16. Y en artículo de muerte, si no está asegurado de confesion el que se halla en él, está obligado à esto, aun con algún peligro de revelarse, por ser materia tan grave su salvacion. El Curio *num.* 17.

Respondo lo 3. Que no hay obligación à confesarse por intérprete, para cumplir con el precepto de la confesion, así Eclesiástico, como Divino, fuera del artículo de la muerte: y aun en este, lo megan muchos. Pero si el moribundo dudá de su confesion, debe por motivo de caridad consigo mismo, confesarse por este modo, para precaver el peligro de condenacion. Mas en este caso dice Suar. *disp.* 36. *sect.* 6. *num.* 5. y el Curio *n.* 22. que no está obligado à decir todos los pecados, sino algunos, que causen menor infamia. Y añade Lugo *disp.* 15. *num.* 63. que basta decir

un mortal, ó en rigor algunos veniales, añadiendo, que se confiesa de todos los pecados mortales, con que ha ofendido à Dios.

743 Preguntarás lo 2. En qué parte del año se ha de cumplir con el precepto Eclesiástico de la anual confesion?

Respondo, que de suyo puede cumplirse en qualquier parte del año, que se computa de un Enero à otro Enero. Si bien, se usá cumplir por Pasqua; porque sirva de disposicion para la comunión. El Curio *num.* 34. En lo qual se han de observar algunas cosas.

Lo 1. El que en todo el año no cumplió este precepto, sea culpable, ó inculpablemente, debe cumplirle quanto antes, aunque se halle en otro año; porque el año hasta su fin no se señala, como termino de la obligacion, sino porque no se dispiera mas. El Curio *n.* 38.

Algunos dicen, que con la confesion, que hiciere en el año siguiente, no solo para el año antecedente en que la omitió, mas tambien para el año en que la hace. Pero mas probable es, que no cumple, si de nuevo po-

có aquel año mortalmente. Mas me parece bien lo que dice el Curio Moral *n.* 44. con otros, que si en esta confesion confesó el Penitente, no solo los pecados de el año antecedente, sino alguno mortal cometido en este año, que se confiesa, cumple con esta confesion por ambos años; pero si solo confiesa pecados del año precedente, por no tener del presente; y después cayó mortalmente en este año, debe hacer otra confesion.

744 Lo 2. El que al principio del año conoce, que no ha de tener en lo restante de él copia de Confesor, ó que ha de tener impedimento, que no le debe cumplir este precepto, debe prevenir la confesion. Escomun.

Lo 3. El que se confesó de solos veniales, ó de mortales ya confesados: si dentro de ese año comete mortal, se debe confesar de él en ese año.

Lo 4. El que confesó mortal, no confesado, no queda obligado à volverse à confesar ese año, aunque cometa en él otros mortales: ni el que después de bien confesado, se le acordó otro mortal,

Part. II.

Lo 5. El que por justa causa calló algun mortal, habiéndolo confesado otro, u otros mortales no confesados, es probable, no se obliga por este precepto, à repetir aquel año la confesion del que calló. Nuestrro Fr. Gabriél. Contra Soto, y Cordova en el Curio Moral *num.* 43. que lo afirman.

De lo que falta de tratar acerca de este Sacramento, está dicho arriba. Porque de la satisfacion Sacramental se dixo *tr.* 2. *cap.* 12. §. 1. *num.* 511. Del Ministro ordinario, y del delegado de su jurisdiccion: de lo que se puede por Bula de la Cruzada: de la que tienen los Regulares por sus Privilegios, se halla en el *tr.* 1. *cap.* 1. por todo el *n.* 1. Del sigilo de la confesion en el *tr.* 2. *cap.* 12. §. 3. *n.* 536.

COLECCION V.

Ponese el Decreto de Inocencio XII. acerca de la Bula de la Cruzada.

745 **P**OR fin de la explicacion de este Sacramento, vuelvo à tractar

à la memoria el Decreto de Inocencio XII. de que traté arriba num. 26. el qual refiere todo el Curio tom. 4. tract. 18. cap. 4. à num. 80. Las palabras con que el dicho Decreto condena las opiniones, que afirmaban, que el aprobado en un Obispado, podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro, sin mas aprobacion, son las siguientes, entre otras: *Tenore presentium* decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil novi iuris indixisse, nullumque Privilegium continere quoad approbationem confessoriorum contra formam eiusdem Concilii Tridentini: *Et prædictarum Constitutionum Apostolicarum*: adeo, ut confessarii, tam Seculares, quam Regulares quicumque illi sint, in vim dicte Bullæ Cruciatæ, à penitentibus ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi penitentes degunt, & confessorios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt: nec ad hoc suffragari approbationem

semel, vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum, & Diocesum obtentam: etiamsi penitentes illorum Ordinariorum, qui confessorios electos approbassent, subditi forent. Confessiones autem aliter, & contra eorundem presentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas respectivè præterquam in casu necessitatis in moris articulo, nullas fore, irritas, & invalidas: & confessorios ipso iure suspensos esse, & etiam regidè puniendos ab ipsis Ordinariis locorum. Porro quancumque contrariam opinionem, tamquam fallam, temerariam scandalosam, & in praxi perniciosam, prætenso quovis contrario usu, contrariaque consuetudine, etiam antiquissima, minime obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus harum serie damnamus, & reprobamus: contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem huiusmodi penitum, & omnino abrogamus, & abolemus.

746 Todas estas son palabras del dicho Decreto, que sin

genero de duda induce obligacion: y siendo condemnativo, y declarativo *ex Cathedra in ordine ad mores*, no pide para que se guarde, que se publique en todas las Provincias, y Obispados, sino à la noticia de los fieles.

Adviertanse con singular cuidado las primeras palabras, que pongo notadas de este Decreto, porque por ellas queda condenada toda opinion en favor de la Bula acerca la aprobacion del Confesor: Las siguientes: *Et prædictarum Constitutionum Apostolicarum*. Las pone dicho Decreto, refiriendole à lo que al principio dice: esto es, que lo mismo estaba ya declarado por Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X.

747 No se condena en este Decreto. Lo 1. que el Parroco pueda ser elegido por la Bula de la Cruzada, por fuerza de su Beneficio curado, que supongo ha de tener actualmente, *ubi que terrarum*; esto es, en qualquier Territorio, ó Pueblo, aun fuera del Obispado, donde tiene su Beneficio, ó Parroquia. La razon es, porque su aprobacion no es del Obispo, de que

habla este Decreto, sino de la Iglesia: (como no se le limite por defecto de ciencia, ó costumbres) La qual universal aprobacion tenia por Derecho antiguo, en que no ha tocado el Tridentino, que hace distincion de la aprobacion del Obispo, y del Beneficio curado, *sess. 23. cap. 15. Nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis approbationem, que gratis detur, obtineat*. Así lo tiene por cierto el Eximio Suarez t. 4. in 3. part. disp. 28. sect. 4. n. 18. y los siguientes. Vea el n. 26.

El R. P. Fr. Juan de la Santísima Trinidad, que continuo, y sacó à luz el 2. Tomo del *Christo de la Theologia Moral* del P. Fr. Andrés de San Joseph, en el verb. *Parroco*, n. 97. impugna, citandome, esta conclusion, y dice: que aunque la aprobacion del Parroco, no es del Obispo, sino de la Iglesia, que juzga idonea para oír confesiones al Sacerdote *eo ipso*, que se le dà provision, y titulo de Parroco; pero niego, dice dicho Autor, esta aprobacion, è idoneidad sea universal, y absoluta para oír confesiones en todo el mundo, sino limitada

para su Parroquia, ó para solo el Obispado donde la Parroquia está.

A cuya impugnacion respondo con doctrina del dicho P. Fr. Andrés de San Joseph en el primer Tomo de el *Christol Theolog.* verb. *Aprobacion*, n. 24. (añade la aprobacion, que alli pone de esta doctrina, en lo tocante á la Bula, no valey que yo traygo en el *tract. 1. cap. 1. §. 2. num. 81.* y que tambien aplico en el *num. siguiente 748.* Conviene á saber, que la aprobacion en los Confesores, es distinta de la jurisdiccion: porque la aprobacion es el juicio, que hace el Superior de la suficiencia, ó aptitud de este Sacerdote para administrar el Sacramento de la Penitencia: y la jurisdiccion, es tener actualmente subditos en quien egercer el ministerio, para que se juzga apto: y aquella sola no basta para egercer esta, que es lo que llamamos *licencias*. Con que segun fuere la extension del Territorio del que dá la aprobacion, será asi mismo la extension de la aprobacion: por esta causa la aprobacion del Obispo, si es absoluta, y sin limite, se

estiene á todo su Obispado, porque todo él es Territorio suyo. Pues si el Territorio del Papa es todo el mundo, que razon habrá, para que la aprobacion que él dá de alguno, ó algunos Ministros suyos, absoluta, y sin limite alguno, no sea asimismo para todo el mundo, que es Territorio suyo? Luego el ponerle limite, será sin fundamento sólido.

Pero no se sigue de aqui, que por fuerza de esta aprobacion, precisamente, pueda confesar en todo el Mundo; porque como dice muy bien el P. Fr. Juan de la Santissima Trinidad, por fuerza de su Beneficio curado, ni las ovejas de otro Parroco puede confesar: pues qué le falta? La jurisdiccion; esto es, que le dé ovejas, quien las tiene proprias, ó en otro Curado: ó en todo este, ú otro Obispado, ó en todo el Mundo; esto es, á los señores Obispos en sus Territorios, ó el Papa en todo el mundo, ó solo donde él quisiere, ú otro Parroco en su Parroquia. Y así es menester hacer distincion de aprobacion, y de licencias, ó jurisdiccion, y no confundir uno con otro: y

entender, que la aprobacion sola, no basta para administrar Sacramentos, sino que demás de esta, es necesaria *jurisdiccion*: esto es, que le den ovejas, en quienes egercitarla. Y esta jurisdiccion dá el Papa por la Bula: con que si esta jurisdiccion por la Bula se dá al aprobado, y el Parroco es aprobado *pro ubique terrarum*, se podrá elegir el Parroco por la Bula *ubique terrarum*. Por donde quedá satisfechas las instancias del P. Fr. Juan de la Santissima Trinidad, que allí pone. La 1. de que el Parroco por su Beneficio, no puede administrar otros Sacramentos fuera de su Parroquia: luego ni la Penitencia: Concedo; porque le falta jurisdiccion para ellos; y por la Bula, solo para la Penitencia se la dá el Papa, no para otros.

La 2. de que tambien sin Bula pudiera confesar *ubi ubique terrarum*: pues tiene la aprobacion *pro ubique terrarum*; tampoco se sigue: porque la aprobacion, si no hay jurisdiccion, no basta: y esta es la que dá el Papa por la Bula: y por ella, segun la extension de la aprobacion, puede admini-

trar el Sacramento de la Penitencia: con que si la aprobacion es absoluta, y sin limite, se entenderá á tanto, como el que la dá, que es á todo el mundo; porque todo él es Territorio del Papa.

748 Y este sentir le tengo por seguro en practica: y bastaba citar en materia odiosa, que se cümple con ella fielmente, sintiendo solo en lo estrecho de los terminos: y pues lo uno, el dicho Decreto (solo habla de la aprobacion del señor Obispo, no se ha de estender á la aprobacion del Parroco, en que hace distincion el Tridentino. Y lo otro, siendo, como era, y es probabilissimo, y comun el sentir de Suarez, y los demás Autores, que la aprobacion del Parroco es *pro ubique terrarum*, no hay razon para quitar, ni disminuir esta probabilidad. Y no es lo mismo afirmar, que la aprobacion de una Diocesis, basta para confesar en otras, donde no tiene el Ministro aprobacion, que es lo condenado, que decir, que la aprobacion, no que dá de esta Diocesis, más tambien universal de toda la Iglesia, y que en qualquiera

Territorio está el Parroco aprobado, por tener la aprobacion sin limite del Papa, cuyo Territorio es todo el mundo. Y siendo, como es probabilísimo, y tengo probado, que el Parroco tiene aprobacion *pro ubique territorium*, podrá por la Bula de la Cruzada conferir al que la tiene: porque la Bula dá la jurisdiccion al aprobado en el lugar donde es elegido por ella.



CAPITULO SEPTIMO.

DEL SACRAMENTO
de la Extrema-Uncion.

§. I.

De la difinición, materia, y forma de este Sacramento.

749 **D**igo lo 1. Que este Sacramento se difine así: *Novæ legis Sacramentum institutum ad abstergendas reliquias peccatorum, confortando moribundum in spe vitæ æternæ*. Es me-

tañfica esta difinición, en que las primeras palabras: *Novæ legis Sacramentum*, se ponen por genero, y las restantes por diferencia. Otra difinición física por materia, y forma, es: *Unctio Olei benedicti à Presbytero facta in aliis vibus partibus corporis periculè egrotantis sub præscripta verborum forma*.

750 Digo lo 2. Que la materia remota de este Sacramento, es el Oleo de olivas, bendito por el Obispo, como consta del Trident. cap. 1.

Hay opiniones. Lo 1. En si por comulcion del Papa puede un simple Sacerdote bendecir este Oleo? Lo mas seguro, y comun es, que no. *lea Pal. punct. 2. num. 3.* que cit. Bæbol. Belannin. Laymán, y otros. Dicastillo. disp. 1. num. 32. que refiere otros. Contra Henric. y Cayetano.

Lo 2. En si valdrá el Sacramento, si la bendiccion del Oleo es ordenada à otro fin, que à la Extrema-Uncion como el Chrisma de la Confirmacion? Lo afirma Dicastillo num. 37. Suar. disp. 40. sect. 1. à num. 10. Lo niegan otros,

CO-

como es Palao num. 5. y Averla aquí, sect. 2.

No es de *necessitate Sacramenti*, que la uncion se haga con Oleo bendito en aquel año: y à lo fumo es de precepto. Y así, no habiendo de aquel año, se ha de hacer con el antiguo: y sino hubiere bastante de este, se puede añadir à él otro consagrado, ó no consagrado, en necesidad, pero en menor cantidad. Si bien, Diana 6. part. tract. 6. res. 44. de Les. y otros quatro dice, es práctica de la Iglesia, que de muchas veces, y poco à poco, si la necesidad, y muchedumbre de enfermos lo pide, puede añadirse mas cantidad de la que consagró el Obispo. Bonacin. disp. 7. quest. 1. num. 8. ex Postlevin.

751 Digo lo 3. Que la materia proxima de este Sacramento es la uncion hecha por el Sacerdote; esto es, la accion de ungir: la qual ha de ser en forma de cruz; pero no de *necessitate Sacramenti*, como lo es en la Confirmacion: y *seclusa contemptu*, no es materia grave, no hacerla en forma de cruz.

Tampoco es de *necessitate Sacramenti*, que esta uncion se haga inmediatamente con la mano. Y así, en tiempo de peste, puede hacerse licitamente con una vara larga, teñida la punta en oleo.

Tampoco es de *necessitate Sacramenti*, el ungir ambos ojos, y las dos orejas. Y así, con causa, como si el enfermo no pueda volverte: ó por temor de infeccion, puede el Sacerdote ungir un solo ojo, una oreja, y una mano.

752 Siete unciones señala el Concilio Florent. en los ojos, en las orejas, en las narices, en la boca, y en las manos, por los cinco sentidos, y en los pies por el movimiento progresivo, y en los riñones por la delectacion que allí predomina. Pero no todas estas son de *necessitate Sacramenti*; y así, la de los riñones suele dejarse en mugeres, y Religiosos. Y la de los pies no está comunmente recibida. En lo qual se ha de guardar la costumbre de cada Iglesia.

Las cinco unciones de los cinco sentidos, es lo mas comun, y probable, que son de

me-

necessitate Sacramenti, y lo confirma el uso de la Iglesia. Aunque no es necesario guardar el orden de los sentidos en darlas.

Quando iusta la cercanía de la muerte, se pueden dar todas las unções debajo de una forma, à lo menos *sub conditione*. Advertiendo, que si se teme que espire el enfermo, no se ponga à lo ultimo la palabra, *deliquisti*, sino así: *Indulgeat tibi Dominus per istas Sanctas unções, quicquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum*. Para que fino puede alcanzar toda la forma, le dege, no lo esencial, sino aquello en que hay opinion no lo es, como el nombrar alguno, ò algunos sentidos. Y se ha de ungr cada sentido, como se fuere nombrando.

Si el enfermo carece del organo de algun sentido, se ha de ungr en la parte mas proxima. Y este es el uso de la Iglesia. El Curio Moral, *tract. 7. cap. 2. num. 25.*

753 Digo lo 4. La forma de este Sacramento es: *Per istam Sanctam unctionem, &*

suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, quicquid peccasti per visum. Y es lo mas probable, y comun, que esta forma deprecativa es de necessitate Sacramenti; y que no basta la indicativa, como fuera: Ungo te oleo sanctificato in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti, ut miles preparatus ad certamen possis superare aereas potestates, que fue de San Ambrosio. *Ista D. Tom. 3. part. quest. 29. art. 3. y el Curio Moral num. 27.*

Si la mudanza de las palabras fuere sustancial, hará invalido el Sacramento: si accidental, no.

Sino se dice *per istam unctionem*, no se hará Sacramento. Así como dejar en el Bautismo, *ego te baptizo*; porque significan estas palabras la accion de ungr: Pero el omitir el *Sanctam*, y el *suam piissimam misericordiam*, no le invalida, como no se dege el *indulgeat*.

Hay disension entre los Doctores, si el no expretar el sentido, que se unge, como *visum, auditum, &c.* hace nu-

nulo el Sacramento: Lo comun es, que si: como arcañiga Avesta de *Extrema-Union. sect. 4. Palao punt. 4. num. 4.* Contra Dicastillo *num. 68. y otros.*

§. II.

Del sujeto de este Sacramento; de los efectos, que el causan y quen sea el Ministro.

754 Digo lo 1. Que

el sujeto de la Extrema-Union, es el hombre viador, bautizado, adulto, que tenga, ò haya tenido uso de razon: de calidad, que se presume, que ha pecado alguna vez, y que este enfermo de peligro. De donde se refaeve.

Que no son capaces de este Sacramento. Lo 1. los parvulos, y perpetuo à mentes, porque no han pecado. Lo 2. los que estàn en peligro de muerte, que no es por enfermedad; como los que estàn para ahogarse, ò ahujiciar con pena de muerte. Lo 3. no fue capaz de el la Virgen Maria nuestra Señora; pues no peccó: y así es lo mas probable, que no re-

Part. II.

cibió este Sacramento. El Curio *cap. 4. num. 5.*

No es pecado mortal no recibir este Sacramento, no habiendolo escandalo, ò desprecio. Pero si lo ferà, si el enfermo está en pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento: aunque por otra parte juzgue, que tiene contricion; porque debe asegurarlo, y recibiendo con esta buena fe, si la que juzga contricion, no fuere mas de arriçion, recibirá la primera gracia.

755 Digo lo 2. En orden à los efectos, que demás del aumento de gracia habitual tiene por especial efecto este Sacramento el limpiar de las reliquias de los pecados: estas son, la debilidad, la ineptitud, la afliccion, tristeza, y pavor del animo: las quales tanto mas molestan al hombre, quanto mas se acerca à la muerte. Y así, alienta al enfermo, y le fivleava; y de consiguiente, si está en pecados, no solo veniales, mas tambien mortales, se los remite; como se colige del Apostol Santiago, *si in peccatis sit; remittentur ei.* Pero los mortales, *per accidens*, por ser Sacramento, no de muer-

tos,

tos, sino de vivos: lo qual succederá en ocasion, que el enfermo esté en buena fe, ó de que tiene contricion; y solo es atricion, ó que juzga que está bien confesado, y sin mortal, y no es así, ó porque invenciblemente ignora que tiene tal, ó tales pecados graves. En estos casos, si recibe este Sacramento con atricion, le limpiará de ellos. El Cur. Mor. cap. 3. non. 2.

756 Item, es efecto de este Sacramento remitir algo de la pena temporal, debida por los pecados, segun la disposición del enfermo.

Item, alguna vez dá la sanidad del cuerpo, si conviene al alma; como enseñan los Teólogos en 4. dist. 23.

Preguntarás: Quando causa este Sacramento sus efectos?

Respondo, que estando en la comun sententia, que afirma, ser de *necessitate Sacramenti*, las cinco unciones de los cinco sentidos, de calidad, que ninguna de ellas por si haga parcial Sacramento, se ha de decir, que hasta terminarse la ultima uncion, y forma, no se causa la gracia, ni los demás efectos. Es de Santo To-

más in 4. dist. 23. quest. 1. artic. 2.

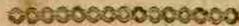
757 Digo lo 3. Que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote; como declara el Trideatin. sess. 14. Can. 4. por lo que dice Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie, &c.* Y así, qualquier Sacerdote, aunque excomulgado, ó degradado, le administrará validamente. Mas cometerá pecado mortal sino es el Pastor del enfermo, y no tiene licencia de él. Y para solo los Regulares séntos, hay excomunion reservada al Papa, si le administran sin esta licencia. Pero no se entiende esto en caso de necesidad en ausencia del Parroco, ó si no quiere administrarle, ni dar licencia. Y basta, que esta sea presunta.

Si muere el Sacerdote ministrando la Uncion, puede suplir otro, prosiguiendo desde donde lo dejó el que murió, ó comenzando las Unciones de nuevo.

758 Si aprieta la necesidad de parte del enfermo, porque se teme, que no habrá tiempo para todas las unciones, pueden juntarse dos, ó mas Sacerdotes, y hacer cada uno una,

ó dos unciones, diciendo el mismo que unge la forma de la uncion, ó unciones que hace. Lo qual es comun, por las palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie.*

El proprio Parroco debe administrar de justicia este Sacramento, aunque sea en tiempo de peste, salvo, si teme intencionarle. Pero si conoce, que el enfermo está en pecado mortal, y se persuade, ó probablemente juzga, que con este remedio se salvará, se obliga debajo de culpa grave à administrarle con este peligro. Y por ley de caridad, está gravemente obligado con este peligro qualquier otro Sacerdote à dársela en este caso, si falta el Parroco, ó no quiere, y no puede recibir el enfermo otro Sacramento: porque se ha de anteponer el acudir à la extrema necesidad espiritual del proximo, al peligro grave nueltro del cuerpo. Ita comunmente.



CAPITULO OCTAVO.

DEL SACRAMENTO del Orden.

§. I.

Del numero, y distincion del Orden.

759

Digo lo 1. Que el Orden consta de siete partes, no físicas pues son siete compactos metafísicos, que cada uno está compuesto de materia, y forma, y tiene ser metafísico de Orden. Y aunque son siete, se dice uno con unidad solo de fin: porque todos se ordenan à la Eucaristia. Son, pues, estos Ordenes, comenzando por los menores, Ollariato, Lectorado, Exorcitazgo, Acolitazgo, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

Digo lo 2. Que las distinciones de los Ordenes (que las mas se coligen de las formas de cada orden) son en la forma siguiente. Lo 1. El Orden en comun se define así: *Signaculum*

Q2

tos, sino de vivos: lo qual succederá en ocasion, que el enfermo esté en buena fe, ó de que tiene contricion; y solo es atricion, ó que juzga que está bien confesado, y sin mortal, y no es así, ó porque invenciblemente ignora que tiene tal, ó tales pecados graves. En estos casos, si recibe este Sacramento con atricion, le limpiará de ellos. El Cur. Mor. cap. 3. non. 2.

756 Item, es efecto de este Sacramento remitir algo de la pena temporal, debida por los pecados, segun la disposición del enfermo.

Item, alguna vez dá la sanidad del cuerpo, si conviene al alma; como enseñan los Teólogos en 4. dist. 23.

Preguntarás: Quando causa este Sacramento sus efectos?

Respondo, que estando en la comun sententia, que afirma, ser de *necessitate Sacramenti*, las cinco unciones de los cinco sentidos, de calidad, que ninguna de ellas por si haga parcial Sacramento, se ha de decir, que hasta terminarse la ultima uncion, y forma, no se causa la gracia, ni los demás efectos. Es de Santo To-

más in 4. dist. 23. quest. 1. artic. 2.

757 Digo lo 3. Que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote; como declara el Trideatin. sess. 14. Can. 4. por lo que dice Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie, &c.* Y así, qualquier Sacerdote, aunque excomulgado, ó degradado, le administrará validamente. Mas cometerá pecado mortal sino es el Pastor del enfermo, y no tiene licencia de él. Y para solo los Regulares éntos, hay excomunion reservada al Papa, si le administran sin esta licencia. Pero no se entiende esto en caso de necesidad en ausencia del Parroco, ó si no quiere administrarle, ni dar licencia. Y basta, que esta sea presunta.

Si muere el Sacerdote ministrando la Uncion, puede suplir otro, prosiguiendo desde donde lo dejó el que murió, ó comenzando las Unciones de nuevo.

758 Si aprieta la necesidad de parte del enfermo, porque se teme, que no habrá tiempo para todas las unciones, pueden juntarse dos, ó mas Sacerdotes, y hacer cada uno una,

ó dos unciones, diciendo el mismo que unge la forma de la uncion, ó unciones que hace. Lo qual es comun, por las palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie.*

El proprio Parroco debe administrar de justicia este Sacramento, aunque sea en tiempo de peste, salvo, si teme intencionarle. Pero si conoce, que el enfermo está en pecado mortal, y se persuade, ó probablemente juzga, que con este remedio se salvará, se obliga debajo de culpa grave à administrarle con este peligro. Y por ley de caridad, está gravemente obligado con este peligro qualquier otro Sacerdote à dársela en este caso, si falta el Parroco, ó no quiere, y no puede recibir el enfermo otro Sacramento: porque se ha de anteponer el acudir à la extrema necesidad espiritual del proximo, al peligro grave nuestro del cuerpo. Ita comunmente.



CAPITULO OCTAVO.

DEL SACRAMENTO del Orden.

§. I.

Del numero, y distincion del Orden.

759

Digo lo 1. Que el Orden consta de siete partes, no físicas pues son siete compactos metafísicos, que cada uno está compuesto de materia, y forma, y tiene ser metafísico de Orden. Y aunque son siete, se dice uno con unidad solo de fin: porque todos se ordenan à la Eucaristia. Son, pues, estos Ordenes, comenzando por los menores, Ollariato, Lectorado, Exorcitazgo, Acolitazgo, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

Digo lo 2. Que las distinciones de los Ordenes (que las mas se coligen de las formas de cada orden) son en la forma siguiente. Lo 1. El Orden en comun se define así: *Signaculum*

Q.

lum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato. Y añaden los Doctores comunmente: *In ordine ad Eucharistiam*. Pero no es necesario expretarlas; porque se entienden incluidas en las primeras. Y de esta se pueden sacar distinciones para todos los Ordenes, añadiendo sus diferencias así.

Lo 2. El Olliarato se difine en esta forma: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato, ad introducendum in Ecclesiam dignos, & ad arcendum ab ea eos, qui fidem nolunt recipere.*

Lo 3. El Lectorado es: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato, ad legendum in Ecclesia Prophetas, & instruendum in rudimentis fidei Cathedralium.*

760 Lo 4. El Exorcitazgo es: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato, ad expellendum demones per impositionem manuum, & exorcismos.*

Lo 5. El Acolitazgo es: *Signaculum quoddam, quo spiri-*

tualis potestas traditur ordinato, ad porrigendum *Diaconos uicinos cum vino, & aqua, & preparandum lumen ad sacrificium.*

Lo 6. El Subdiaconado es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato ad ministrandum Diacono in Sacrificio Missæ, deferendo Calicem cum Patena ad Altare.*

Lo 7. El Diaconado es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato, ad legendum publice Evangelium in Ecclesia.*

Lo 8. El Sacerdocio es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato, ad conficiendum Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, & ministrandum Sacramenta, præter Confirmationem, & Ordinem.*

761 De estas distinciones se conocen los oficios de los Ordenados. El Diacono puede en ausencia del Obispo, y Presbytero bautizar solemnemente: y en necesidad, ministrar la Eucaristia. Y de licencia del Obispo, no solo el Presbytero, mas tambien él puede predicar el Evangelio.

A estos siete Ordenes ha de preceder la primera tonsura: la qual es disposicion para los Ordenes. Y aunque los Canonistas dicen, que es Ordenes pero en el sentido de los Teologos no lo es, ni Sacramento: y así, no tiene propia forma, y materia; y solo tiene en lugar de materia el cortar al que la recibe parte del cabello por mano del Obispo, que al mismo tiempo dice aquellas palabras: *Dominus pars hereditatis mee, &c.* que aunque no las dixera el Obispo, valiera la tonsura; porque no son de estencia, sino ceremoniales. El Curso Moral. tom. 2. tract. 8. cap. 1. dub. 2. num. 23. y cap. 3. pmit. 1. à num. 1.

762 Preguntará lo 1. Si el Obispado es Orden distinto del Sacerdocio?

Respondo, que hay opiniones en esto. La mas probable es, que no es Orden distinto por sí solo, sino complemento, y perfeccion del Sacerdocio; porque segun el comun sentir de los Teologos, no son mas de siete los Ordenes: y si el Obispado por sí solo fuera Orden, serian ocho. Ita Santo Tom. 3. part. in addit.

quest. 40. art. 5. y todos sus discípulos. El Curso Moral tr. 8. cap. 1. num. 26. Contra Marchant. Becan. Sanchez, y Aversa, que cita dicho Curso num. 23.

Preguntará lo 2. Si todos los siete Ordenes son Sacramentos?

Respondo, que tambien acerca de esto hay opiniones. Durand. in 4. dist. 24. quest. 2. dixo, que solo el Sacerdocio es Sacramento. Cayet. tom. 1. opuscul. tract. 11. siente, que el Sacerdocio, y Diaconado son Sacramento, no los otros. Vazquez tom. 3. in 3. part. disp. 237. cap. 2. Soto in 4. dist. 24. quest. 1. art. 4. y Navar. in Manuali cap. 22. num. 18. ahunan, que solo los Ordenes mayores son Sacramentos, no los quatro menores. Pero la comun opinion es, que todos los siete Ordenes mayores, y menores, y cada uno de ellos por sí solo, son Sacramento.

763 Observa lo 1. Que aunque los siete Ordenes se han de recibir con la graduacion que ellos tienen: esto es, primero los menores, que los mayores; y el Subdiaconado

primero, que el Diaconado, y este primero que el Sacerdocio; y que, aunque el que recibiere antes el mayor, que el menor, o el Sacerdocio antes, que el Diaconado, pecará mortalmente, y la Iglesia tiene especiales penas contra el que así lo hiciera, pero será válido el Orden recibido, aunque sea el Sacerdocio, sin tener otro alguno, y validamente consagrará.

Observa lo 2. Que en todos los siete Ordenes se imprimen caracteres distintos: o el primero se va entendiendo, y aumentando, segun pide el Orden, que de nuevo se recibe.

§. II.

De las materias y formas de los siete Ordenes.

764 **S**Upongo, que la materia proxima de este Sacramento, es la entrega, ó tradicion; esto es, la accion con que el Obispo entrega al que ordena la materia remota, ó *circa quam* ha de egere en su ministerio: y la forma son las palabras, que al mismo tiempo dice el Obispo.

Digo, pues, que las mate-

rias, y formas de los Ordenes son en la forma siguiente.

La materia remota del Oficiario son las llaves, para abrir, y cerrar la Iglesia. La proxima, la entrega, que de ellas le hace el Obispo. La forma, las palabras, que al entregarlas le dice, que son: *Sic age, quasi rationem Deo redditurus, pro his rebus, que his clavibus includuntur.*

La materia remota del Lectorado, es el libro, que contiene las profecias del Viejo, y Nuevo Testamento. La proxima, la entrega. La forma: *Accipe, & esto verbi Dei relator, habiturus, si fideliter, & utiliter officium tuum impleveris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio bene ministrarunt.*

765 La materia remota del Exorcizago, es el libro de los Exorcismos. La proxima, la entrega. La forma: *Accipe, & commenda memorie & habet potestatem imponendi manus super Energumenos, sive Bapuzatos, sive Cathecumenos.*

El Acolitazgo tiene dos materias remotas; la una, las vinageras vacias; la otra, el candelero con candelas. Las materias proximas, las entregas. La

for-

forma de la entrega de las vinageras, es: *Accipe utrosque ad significandum vinum, & aquam in Eucharistiam sanguinis Christi.* La forma de la entrega del candelero con candelas, es: *Accipe ceterosferarium cum cereo, ut scias, te ad accendenda Ecclesie lumina mancipari in nomine Domini.* Hay opiniones sobre si entrambas materias, y formas de este Orden son de esencia: Acerca de lo qual, unos dicen, que la primera: otros, que la segunda. La opinion de Santo Tomás, es, que entrambas son esenciales; pero que la mas principal, es la entrega de las vinageras: y así, que en la entrega de estas se imprime el caracter. Santo Tomás in 4. dist. 24. quest. 2. art. 2. y el Curio Moral cap. 3. punt. 2. n. 17.

766 La materia remota del Subdiaconado, es el Caliz, y Patena sin pan, y sin vino. Y es lo mas probable, que estos vasos han de estar consagrados, para que sea materia valida. La materia proxima la entrega. La forma, las palabras, que despues de esta entrega dice el Obispo a todos, y son: *Videte cuius Ministerium vobis traditur: Ita, vos admoneo, ut ita*

vos exhibeatis, quod Deo placeat repositus.

Averla *quest. 2. sect. 3. 4. Adde vero, Dicastillo tract. 6. disp. 1. dub. 12.* afirman, que la tradicion del libro de las Epistolas, es parto de la materia de este Orden. Pero lo comun, y mas probable es, que toda la materia es la entrega de Caliz, y Patena vacios. Si bien solo el Subdiacono puede cantar la Epistola solemnemente con Manipulo. Santo Tomás 3. part. *quest. 37. art. 4. ad 3.*

767 Acerca de la materia del Diaconado, aunque Durando in 4. dist. 24. *quest. 3.* dixo, que era solo la imposicion de manos, y la forma, aquellas palabras del Obispo: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur, & ad resistendum diabolo, & tentationibus eius,* pero la comun sententia de los Doctores afirma, que la materia remota de este Sacramento, es el Libro de los Evangelios, y la proxima, la entrega. Y la forma: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Domini.*

Mas hay dificultad; si la adecuada, y sola materia del

Dia-

Diaconado sea el Libro de los Evangelios; ò si tambien sea parte esencial la imposición de manos con las palabras de el Obispo referidas: En lo qual hay dos opiniones probables. La primera dice, que solo la entrega del Libro de los Evangelios, es la total materia. Ita Soto in 4. dist. 24. *quest. 1. art. 3.* La segunda mas probable, afirma, que ambas materias con sus formas son de esencia; pero que se imprime el carácter en la tradición del Libro de los Evangelios por ser materia mas principal. El Curio Moral *cap. 3. punt. 4. num. 25.*

768 La materia remota del Presbyterado, ò Sacerdocio, es la Patena con Hostia, y el Caliz con vino: la proxima, la entrega. Pero hay duda, si es de necesidad del Sacramento la entrega de ambas materias? A lo qual Bonac. *punt. 3. num. 3.* y otros afirman, que la entrega, ò de la Patena con Hostia, ò del Caliz con vino, es bastante para el Orden, y su carácter. Lo mas comun, y probable es, que se requieren ambas materias, de calidad, que no entregandose ambas al que se ordena, ninguna especie podrá consagrar.

La forma del Presbyterado, es: *Accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missas que celebrandas pro vivis, & mortuis in nomine Domini.* Y como el Sacerdote, de mas de esta potestad, tiene otra, que es de ligar, y absolver, tiene otra materia, que es la imposición de las manos del Obispo, no la que se hace antes de la tradición del Caliz, y Patena, sino la siguiente à esta dicha tradición, y otra forma, que son las palabras, que dice el Obispo al imponer las manos, y son: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, &c.*

769 Pero aqui hay duda, si es de esencia de este Orden esta imposición de manos? Lo niegan los que en el Diaconado no la admiten, y otros, que cita Diana 3. *part. trat. 4. resol. 137.* Y lo afirman los que en el lo conceden; mas que el carácter se imprime en la tradición del Caliz con vino, y de la Patena con Hostia, que es la materia principal.

Preguntará en esta segunda opinion: Si la potestad de absolver se da por esta imposición de manos, ò solo se explica por ella

ella la que ya se dió en la entrega de Caliz, y Patena?

Respondo, que por esta imposición de manos se dà la potestad de absolver sacramentalmente; de calidad, que si el Obispo, ò por muerte, ò otro accidente, habiendo hecho la tradición del Caliz, y Patena, no hiciera la imposición de manos, solo pudiera el así ordenado consagrar, mas no absolver. Granados *trat. 1. contr. 9. dist. 3. §. 3.* Contra Soto in 4. *dist. 24. q. 1. art. 1.* Silvest. *verb. Ordo, 2. quest. 4.* y Nuño 3. *part. quest. 37. art. 5.* que afirman, se dà una, y otra potestad en la tradición del Caliz, y Patena.

770 Sobre lo dicho en este §. dudará, si es necesario, que el que se ordena toque físicamente la materia, que le entrega el Obispo?

Respondo, que aunque es probable, que no, pero es mas comun, y probable, que la debe tocar físicamente. Ita S. Tom. 3. *part. quest. 34. art. 5. ad 3.* El Curio Mor. *cap. 2. num. 14.* que cita à muchos.

Mas es de notar, que no obsta à este contacto. Lo primero, que sea mediante algun

pañu, ò velo con que se cubre el Caliz. Lo segundo, el ser despues de pronunciada la forma por el Obispo, como sea inmediatamente, porque basta que tenga union moral con ella. Lo tercero, no obsta el que no se toque toda la materia, como sino tocó la Hostia. Y aun dice Villalobos *tom. 1. tract. 11. dist. 4. num. 3.* y otros, que no es necesario tocar la Patena; porque recibiendo el Caliz, en quien está la Patena, se verifica, que se cibe esta.

§. III.

Del Ministro del Orden, y del modo con que los Prelados Regulares deben dar las Dimisoriaz à sus Subditos, y del Privilegio para Ordenarse extra Tempora.

771 Digo lo 1. Que el Ministro Ordinario del Orden por Derecho Divino, es solo el Obispo consagrado, aunque Herege, y degradado, y aunque haya renunciado el Obispado, ex Conco Trident. *sess. 23. Can. 4. y 7.*

Digo lo 2. Por comisión del Papa, puede dar la primer

tonfura, y Ordenes menores el simple Sacerdote. Y en el Derecho se concede esta potestad á los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, como tiene el Prior de Uclès.

Debajo de duda anda, si puede el Papa conceder esta facultad á los referidos para dar el Diaconado, ó Subdiaconado. Para el Presbyterado, es cierto, que no puede. Vase el Curio Mor. cap. 4. punct. 1.

772 Digo lo 3. Que para dar Ordenes licitamente, se requiere, que el que se ha de ordenar, sea Subdito del Obispo, que le ordena. (ó que lleve Dimisorias, ó Reverendas de él.) Pero esta sujecion basta que sea por uno de tres titulos, ó por ser originario, ó haber nacido en el territorio del Obispo, ó por tener en el domicilio, por voluntad de habitar en él perpetuamente: de lo qual se vea abajo, cap. 9. §. 5. n. 1883. ó por tener Beneficio en el territorio del Obispo. Y así, el que nacio en una Diocesi, (no fortuito, como si la madre iba de camino) ó es originario de ellas y en otra tiene domicilio, y en otra Beneficio, puede recibir Ordenes, ó Dimisorias de qual-

quiera de los tres Obispos. Diana ref. 8. y 9. A los Religiosos dan sus Prelados las Reverendas.

N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Impositi Nobis*, en 27. de Febrero de 1747. despues de referir la antigua controversia entre los Illustrimos Señores Obispos, y los Regulares, afirmando los primeros, fundados en lo dispuesto por los Sagrados Canones, que el Religioso debe ser Ordenado por el Obispo Diocesano del Lugar, ó Convento, donde mora, ó tiene su domicilio el Religioso ordenando, y pretendiendo los segundos, con pretexto de comunicacion de los Privilegios concedidos á algunas Religiones, que podian, en virtud de dicha comunicacion, ser ordenados por qualquiera Obispo Catolico, como los Religiosos de aquellas Ordenes, á las que *nominatim*, y *directe* se les ha concedido dicho Privilegio; refiere asimismo lo dispuesto acerca de esta materia por el Concilio Tridentino, Gregorio XIII. San Pio V. Sixto V. Clemente VIII. la Congregacion de el Concilio,

Ynocencio XIII. Y para que de el todo cesen en este punto las controversias entre los Obispos, y Regulares, determino, que en lo futuro se observen, en esta materia las leyes infrascriptas.

De cetero tamen infrascriptas leges in posterum omnino observandas, motu proprio, & ex certa scientia nostra, ac matura deliberatione premissa, edicimus, atque statuimus.

Quaecumque nimirum hac in re, à prefatis predecessibus nostris Gregorio XIII. Sixto V. Clemente VIII. in supradictis ipsorum Litteris, seu Decretis, statuta, mandata, definita, atque sancita fuerint, ea omnia, & singula, motu, scientia, & potestatis plenitudine prefatis, eorumdem presentium serie confirmamus, roboramus, & innovamus; atque ab omnibus ad quos spectat, seu quocumque in futurum spectavit, inviolabiliter observari precipimus, & iubemus. Transgressores quoque omnibus poenis in premissis contentis, aliisque per Apostolicas Constitutiones, & per Sacros

Canones latis, atque Statutis, cum effectu subjacere, easque, ipso facto, & absque aliqua declaratione incurrere decernimus; Superiores nimirum Regulares eas omnes, quas, ut praefatur, supra dictus Clemens VIII. Praedecessor constituit, & sanxit; regulares autem, qui contra illius Decreti praescriptum promoti fuerint, & Antistites eos promoventes, Canonicas poenas, atque Censuras, quae adversus Sacram Ordinationem suscipientes ab Episcopo, qui proprius ad hunc effectum dicit, & haberi nequit, necnon adversus Episcopos alienos Subditos indebite Ordinantes, in Jure Canonico, & in Constitutionibus Apostolicis Statute habentur.

Præterea volumus, atque decernimus, ut Superiorum Regularium Dimissorie, quae, idcirco ad alium Antistitem directae fuerint, propterea, quod Episcopus Diocesanus extra Diocesim commoretur, vel Ordinationem, non sit habiturus, nullius sint roboris, ex momento, nisi illis iuncta fuerit authentica attestatio Vicarii Generalis, vel Cancellarii,

aut Secretarii eiusdem Episcopi Diocesani, ex qua constet, vel ipsum à Diocesi abesse, vel Clericorum Ordinationem habiturum non esse proximo legitimo tempore per Ecclesiasticas leges ad hunc effectum. *Statuto. Hoc enim expresse declaratari opus est ad excusandam nonnullorum arrogantiam, qui cum Privilegio gaudeam suscipiendi Ordines extra Tempora, existimantur Episcopos ipsorum voluntati adeo addictos esse debere, ut si, quancumque ipsis placuisset ad Ordines promoveri, non statim, ipsoque die ab ipsis designato voti compotes fierent, iam dici possent, ordinationem ab Episcopo non haberi, promdeque alius Episcopus pro suscipiendis Ordinibus adendum esset.* Quod si aliquis Antistes, Regularem virum in sua Diocesi proprium Domicilium, non habentem solis ipsius Superioris Dimissorialibus Litteris contentus sine adiuncta praefata, attestazione in forma probante, ad Ordines promovere praesumpserit, decernimus, & declaramus hunc facto incurtere in poenas Canonicas

adversus eos constitutas, qui alienum Subditum legitimis Dimissoriis destitutum ordinaverint.

Quemadmodum verò eorum ordinum regularium privilegia firma, & rata esse volumus, quibus ab Apostolica sede reperitur indulgentum, ut eorum alumni à quolibet Catholico Antistite ipsius sedis gratiam, & communionem habente ordinari valeant, dummodo huiusmodi privilegia post Tridentinum Concilium, & ipsis nominatum, atque directe, non autem per communicationem concessa fuerint; ita porro omnia similia privilegia, quae aliis ordinibus ante praefatum Concilium Tridentinum, ab ipsa etiam Apostolica Sede, & sub quibuscumque tenoribus, & formis indulta sint, vel etiam post ipsum Concilium non ipsi directe concessa, sed per communicationem ad eos extensa esse dicantur, iisdem auctoritate, & tenore, nulla, & irrita, omnique vigore, ac robore, ad effectum, de quo agitur, poenitus destituta, & vacua esse volumus, & statuimus. Decernentes,

nentes huiusmodi privilegia, nequaquam post Concilium Tridentinum indulta censeri, nisi vel post ipsius Concilij confirmationem ipsa fuerint concessa, vel quatenus antea concessa, & posterius confirmata esse asserantur, huiusmodi confirmaciones in forma specifica, cum literali veteris indulti insercióne eiusque expressa innovatione factae dignoscantur; ac declarantes alterius generis confirmaciones, quae in forma communium nuncupantur, nemini ad praemissum effectum ullo pacto suffragari. Quod verò spectat ad eorumdem privilegiorum usum, & exercitium, monendi sunt ij, quibus eadem iuxta praemissa, pleno iure competere dignoscantur, ut sine iusta causa, nec extra debitas circumstantias pro libito ipsis utantur, minime verò ad ostentandam dignitatem ipsorum privilegiorum singularitatem; quemadmodum aliquibus in more positum esse norimus, qui pridie illius diei, quo ab Episcopo Diocesano Clericorum ordinationes publice habendae sunt, ad alterius Episcopi

Diocesani consulto migrant, moxque suscepto ibidem ordinationis munere ad pristinum domicilium redeunt, idque se facere aiunt, ut iurium suorum indemnitati consulant, quasi verò Apostolica privilegia non nisi cum aperto Episcopi Diocesani contemptu, suam viam, & robur habitura forent.

Hasta aqui la Bula, que no deja razon de dudar; y como consta de ella, y de las que refieren antecedentemente, debien los Prelados regulares dirigir las Reverendas para las ordenes de sus subditos al Obispo Diocesano del Monasterio donde reside el Ordenando; sin que para este fin puedan usarse del arte, y cautela de embiarlos à otro Convento, de otra Diocesi, y darlos alli conventualmente hasta que se ordenen, con el animo de que se vuelvan luego à su primer Convento, en fraude de la Constitucion, como dice la misma Bula. Verso *Hac profecto.*

Pero si el Obispo esluviere ausente de su Obispado, o constare, que no celebra Ordenes en el tiempo prescripto por

por los Sagrados Canones, podrán en este caso acudir à otro Obispo Catolico; pero advirtiendo en las Dimisorias, que la causa de recurrir à él, es, por no celebrar Ordenes del propio Diocesano, ó citar auente de su Obispado. Estas Dimisorias han de ser autenticadas, ó referendadas del Vicario, ó Secretario del Obispo del territorio, de manera, que hagan fe, y si falta este testimonio, se dan dichas Dimisorias por irritas y nulas: y el Obispo que ordenase sin observar esta disposicion incurria en las penas, à que se refiere esta constitucion, verso præterea.

Lo dicho no se entiende, ni comprehende à los regulares, que obtuvieron privilegio despues del Tridentino (que revocó los antecedentes à él, como lo tienen los Padres de la Compania de Jesus, concedido por Gregorio XIII.) para recibir Ordenes de qualquier Obispo Catolico. Y se advierte, que aqui no tiene lugar la comunicacion de Privilegios, como se declara en la referida Constitucion, y solo pueden ser Ordenados

por qualquier Obispo, los que tengan dicho privilegio *nominatum, y directe*, concedido à ellos, despues del Concilio, ó si le obtuvieron antes, ha de estar confirmado en forma *especifica* con insercion literal del indulto antiguo, y de ningun modo basta la confirmacion en la forma comun.

Tambien se advierte que Inocencio XIII. en su Bula *Apostolici ministerij*, en 13. de Mayo de 1723. previene, que si un mes antes no dá noticia pública el Obispo de celebrar Ordenes, se entienda, que no las celebra, ibi: *Ne vero incertitudo*, an ipsi Ordinationes sint habitari, nisi grave afferat in commo- dum promovendis, varia Diocesis loca inhabitantibus; per quem ante, singulis vicibus publico Edicto ab ipsidem Episcopi denunciatur, se Ordinationes esse habituros, adeo, ut quoties denunciatio huiusmodi facta non fuerit, inde factis intelligant Regulares, Episcopum Diocesantum Ordinationes ea vice minime esse habiturum, sibi que idcirco licitum fututum, Ordines ab alio Episcopo suscipere cum

, Lit-

Litteris Dimisorias suorum Superiorum ad eum directis, servata in iis forma superius expressa. Esto es, de que vayan las Dimisorias autenticadas, ó referendadas del Vicario, ó Secretario del Obispo Diocesano, y que este dispense los interdictos, si fuere necesario, pues el Diocesano, y no el Obispo que ordena, es el que puede dar semejante dispensa; y así, entonces podrán acudir à otros con las Reverendas, ó Dimisorias, referendadas del modo dicho. Y los que tengan el dicho Privilegio para recibir Ordenes de qualquier Obispo Catolico, no pueden usar de él, sin justa causa, y solo para ostentar la singularidad de que le gozan, como consta de la misma Bula; y justamente reprobó su Santidad la practica de algunos, que así lo ejecutaron, en desprecio del Obispo Diocesano.

Tambien se advierte en dicha Bula, que bastan las Dimisorias dirigidas al Obispo Diocesano, y no son necesarias las del Ordinario del origen del Regular Ordenando. En caso de reprobacion al Regular el

Obispo Diocesano, no pueden los Prelados embiarle a otro, sin incurrir las penas impuestas en dicha Constitucion; y si estuvieren los Regulares en territorio nullius Diocesis, deben acudir al Obispo metropolitano.

Se pregunta, si los Regulares tienen Privilegio para ordenarse extra Tempora?

A esta duda responde afirmativamente nuestra Medula Salmaritana. trat. 14. c. 3. n. 120. donde alega los Privilegios de Clemente VIII. y Urbano VIII. en 28. de Marzo de 1634. y la Declaracion de Benedicto XIII. en el Concilio Romano celebrado el año de 1725. en el tit. 5. de Temp. Ordinandi. ibi: *Quo vero ad Regulares privilegia à Summis Pontificibus habentes, sive expressa, sive per veram communicationis concessa, Sacros videlicet Ordines extra Tempora suscipendi, cum privilegia ipsa in suo robore subsistant, nec us derogatum fuisse constit. decernimus prout, Regulares eosdem absque no vo Indulto Apostolico tuo posse extra Tempora Ordinari. De este mismo sentir es el P. Re-*

, mi-

mingio Maschat à S. Erasmo en sus Instituciones Canonicas, lib. 1. tit. 11. §. 2. quæli. 8. n. 13. y Ferraris, verb. *Ordinare*, art. 2. n. 12. dice, que todos los Regulares tienen para lo dicho, Privilegio válido, y estable. Y así este Autor, como el antecedente, refieren para prueba de su conclusion la dicha autoridad del Concilio Romano.

Esto mismo parece confirma Benedicto en la referida Bula, *Impositi nobis*, ibi: *Hoc enim expressè declarari opus est ad excludendam omnium arrogantiã, qui cum Privilegio gaudeant suscipiendi Ordines extra Tempora*. Y en el vers. *Hæc profecta*, ibi: *Etiam (Regularium) Privilegia de Ordinibus extra Tempora suscipiendis*.

El mismo Benedicto en las Instituciones, ó Instrucciones Pastorales, que escribió siendo Arzobispo de Bologna, *Instit.*, 23. excito esta misma question: *Utrum Regulares Privilegia suscipiendi Ordines extra Tempora generaliter gaudeant, ut in singulis Regularibus Ordinandi peculiariter à Sancta Sede facultatem obtineve*

minime debeant? En el n. 1. 92. dice, que dio Ordenes muchas veces à los Regulares, *extra Tempora*, en dicha Ciudad. *Postremo non sine gravi incomodo, quod in Civitate Regulari copia affluens necessarium est, non modo per dies festos Regularibus universis non fore indulgenter Ordines administrari, sed præter ea tempora, que à Jure Pontificio pro Sanctis Ordinibus indicendis statuantur*. Y despues repite, que en esto fue nimiamente fácil, è indulgente: *Itaque Ordines Regularibus per dies festos, licet extra Tempora, pro ordinationibus obeundis proposita forent nimia facilitate, atque indulgentia nos contulisse superius ostendimus*. Y en el n. 6. despues de referir en los numer. 3. 4. y 5. los AA. y fundamentos de la sentença contraria, que niega dicho Privilegio à los Regulares, dice, que hà dicho esto, no con animo de reprobar lo que antes habia practicado con los mismos Regulares, ni porque en lo futuro suvieo animo de hacer lo contrario; antes dice expresamente, que practicara lo mismo ordenandolos *extra*

Tempora.

Tempora, precediendo en el Regular los demás requisitos necesarios, y especialm.nte el testimonio de haber hecho antes egercicios espirituales, y que ningun incomodo le retardaria, ò retraxera de esta voluntad, mientras que la Silla Apostolica con su autoridad, no determine lo contrario, y le constase claramente, como es razon: *Hæc diximus non eo quidem animo, ut quæ olim Regularium gratia percipimus, nos improbemus, vel diversam rationem deinceps inveniendam cupiamus. Ipsi in posterum Ordines extra Tempora conferre non delinemus, si cetera, que necessario requiruntur, efficiant, ac præsertim spiritualibus exercitiis demore operam se dedisse scriptum deferant Testimonium*. Neque sane ullum incommodum ab hac voluntate nos retardabit, donec Sedis Apostolicæ auctoritate contrarium statuatur; id que nobis debita ratione declaretur. Fatemur solum omnia singillatim, que ad disciplinam pertinent, nos exequuturos, statim, atque ab ipsa Sede Apostolica præscribentur.

Part. II.

Llegò despues à ocupar dignissimamente la Silla de San Pedro, y perseverando las controversias entre los Obispos, y Regulares en punto de la dicha Bula *Impositi nobis*, como queda dicho, confiriendo, mando lo dispuesto por sus Predecesores en este punto. Y siendo su mente, y voluntad, quando era Arzobispo, como él mismo dice, ordenar *extra Tempora* à los Regulares, mientras la Santa Sede no declarase lo contrario, parece inferir, que en las palabras referidas de la dicha Bula, *quæ Privilegia gaudeant... eorum*, supone ser ciertos los Privilegios de los Regulares para recibir Ordenes *extra Tempora*, ò à lo menos los deja en su probabilidad, y esta la juzga segura en la practica su Santidad siendo Arzobispo; y dice la practica nia mientras no determine, y declare lo contrario la Santa Sede.

Y quando los Privilegios no sean tan ciertos, à lo menos se pueden conformar con esta sentença, y practica los

S

Ilus-

Ilustrísimos Obispos, si quieren favorecer al Estado Regular. Y solo advierte su Santidad, que aunque los Regulares gozen dichos Privilegios, no obligan ellos à los Obispos, ni están precisados à Ordenarlos *pro libito Religiosorum*, sino en los días que quieran los mismos Obispos, sin que por esto se puedan quitar los Regulares, ibi: *Qui cum privilegio gaudeant suscipiendi ordines, extra Tempora, existimant Episcopos eorum voluntati adeo addictos esse debere, ut si, quandocumque ipsis placuisset ad ordines promoveri... neque enim Regulares conquiri poterunt, quod recusantibus Episcopis Sacramentationem administrare, præterquam in temporibus ab Ecclesia statutis, eorum privilegia de Ordinibus extra Tempora suscipiendi effectum vacua remaneant: Episcopi enim alios etiam opportunos dies ordinandi regularibus facile inveniente. Y lo mismo supone en la instrucion citada, n. 6. ibi: *Ordinesque sui privilegia Episcopum non obstringi, ut Ordines extra Tempora conferret.**

No obstante los fundamentos alegados à favor de los Regulares, refiere el mismo Beda, (siendo Arzobispo) los de la contraria Sentencia en la dicha Instrucion, al n. 3. Cita por ella à nuestro Lezana *t. 1. verb. Ordines Sacri. num. 19.* à Pirrhing Jesuita, y à Mateucio Franciscano; y dice: que habiendo sido muchos años Secretario de la Congregacion del Concilio, no advirtió, que los Regulares pudiesen probar Privilegio alguno para recibir Ordenes extra Tempora, sino los Padres Jesuitas, à quien se le concedió Gregorio XIII. despues del Concil. Trid. el que despues confirmaron Paulo V. y Inocencio XII. con exclusion de que le participe Religion alguna, aunque tenga Privilegio de participar los demás Privilegios, y gracias concedidas à la Compañia de Jesus.

Tambien se hace cargo en el num. 5. del Concilio Romano, à que alitio como Canonista, y despues de referir à la letra la declaracion que hemos puesto arriba, y en que principalmente se fundan, ò nos fundamos los Regulares

res, dice: que en fuerza de esta determinacion, y autoridad de dicho Concilio aun no se acabó la controversia, porque en dicho lugar no se añadieron aquellas palabras, *sive expresse, sive per viam communicationis*, ante Concilium Tridentinum concessa: *hinc non sequitur auctoritate eiusdem Romani Concilii finem, minime impositum esse controversia. Nam ea semper ratio in medium producit, per tridentinam synodum sess. 23. cap. 8. abrogata fuisse singula privilegia, que antea ferebantur. Neque id vanum, aut ingenio fictum dici potest, cum ob eam causam Romæ privilegia extra Tempora pro Patribus Societatis Jesu solam probetur, qui post Tridentinum Concilium id ipsum asserunt, quæ sunt. Ceteri autem regulares ad ordines extra Tempora suscipiendos minime accedunt, nisi peculiarem antea facultatem sibi comparaverint.*

Y en el num. 11. buelve à hacerle cargo de la citada autoridad, y Concilio Romano, ibi: *Illud etiam magnopere perpendi debet aplerisque*

*regularium Concilij Romani auctoritatem asserri, ut privilegia extra Tempora sibi vindicent, illis verbis innixi, que superius explicavimus, donde añade, que en el mismo Concilio tit. 21. cap. 2. se mandó à los Regulares, que observasen ad inquam el Decreto de Clemen VIII. que alli refiere, y tambien inserta en la Bula *Impositis* nobis, y es como se sigue.*

DECRETUM CLEMENSIS PAP. VIII. circa Ordines à regularibus suscipiendos.

DE mandato Sanctissimi Domini nostri Clementis divina providentia Papæ VIII. tenore presentium mandatur omnibus, & singulis quorumcumque regularium superioribus, ut de cætero observent, & observari faciant ea que in Decreto Sac. Congreg. Concilii Tridentini continentur, cuius tenor est talis: Congregatio concilii censuit, Superiores Regulares posse suo subdito iudicem regulari, qui prædictis qualitatibus requisitis ordines suscipere voluerit, Litteras

Dimissorias concedere ad Episcopum tamen Diocesannam, nempe illius Monasterij, in cuius familiaria ab eis, ad quas pertinet regularis passus fuerit. Et si Diocesannus abierit, vel non esset habiturus ordinationes, ad quemcumque alium Episcopum, dum tamen ab eo Episcopo qui Ordines contulerit, examinetur quoad doctrinam, et dum ipsi regulares non disulerint de industria concessionem Dimissorium in id tempus, quo Episcopus Diocesannus, vel abfuturus, vel nullas habiturus, esset Ordinationes. Verum, cum à Superioribus Regularibus, Episcopo Diocesano absente, vel ordinationes non habente, Litteræ Dimissorie dantur, in eis utique huiusmodi causam absentie Diocesani Episcopi, vel ordinationum ab eo non habendarum exprimendam esse. Quod qui non fecerint, officii, et dignitatis, seu administrationis, ac vocis active, et passive privationem, ac alias arbitrio eiusdem S. S. Dni. nostri Pape reservatas penas incurrant. In quibus non fidem, &c. Datum Romæ die 15. mensis Martii 1596.

Siendo esto así, (prosigue Lambertini) si alguno quiere valerle del Concilio Romano para usar de los Privilegios extra Tempora, y observar (como debe) el Decreto de Clemente VIII. es forzoso, que à un mismo tiempo quieran juntar dos contrarios: por que de dicho Concilio se prueba, que el Regular nene Privilegio para ordenarse extra Tempora, pero dicho Privilegio (dice) se reprueba en dicho Decreto de Clemente, el qual se manda guardar à los Regulares en dicho Concilio, à excepcion de los Jesuitas, que obtuvieron dicho Privilegio: Cum inquam (dice en el num. 11.) hec ita se habeant: si quis iuxta Romanum Concilium privilegio extra Tempora uti velit, & Clem. VIII. Decretum negligat, contraria simul ungeret, obnitetur. Nam Romanum Concilium in eo probaret, quod spectat ad privilegium extra Tempora: illud autem improbare, cum de Clementis Decreto agitur, à quo tantum ii Regulares liberantur, qui post Tridentinam Synodum, eam immunitatem Sedis Apof-

tolice Beneficio consequuntur, ut à quolibet Catholico Episcopo rite ordinentur.

Pero aunque el mismo Lambertini expuso los dichos fundamentos por la sentencia contraria, no por esto dejó de practicar la nuestra, como hemos visto: ni juzgó era impracticable, mientras no determine, y declare lo contrario la Santa Sede: y después que obtubo el Sumo Pontificado, tratando exprofeso en dicha Bula, las controversias de los Regulares en punto de Ordenes, y deseando la mejor harmonia, y mutua caritativa correspondencia entre estos, y los Obispos, como consta de los documentos, que dà à unos, y otros en la misma Bula, y pondrémos después, no parece creíble dejase en pie la misma controversia, que el mismo dice en la citada Institucion, no estaba aún finalizada, y le dió que hacer bastante en Bologna, y después de Pontifice, como consta de la misma Institucion, y Constitucion Impositi nobis. Y de la misma materia trata en el lib. 9. de Synod. Diocesann. cap. 17. num. 2. 3. y 4. con que

ò hemos de decir, como queda referido, que en dicha Bula en las palabras citadas, qui Privilegio, &c. eorum Privilegia, &c. aprueba los Privilegios de ordenarse extra Tempora, quando dice, que no les precia à los Obispos à practicarlos: ò quando no sean del todo ciertos, segun su doctrina, y practica, los pueden practicar los Diocesanos, interin, que su Santidad no declare lo contrario.

Ni contra esto hace al caso lo que se dice en las nuevas Adiciones à Ferraris, ex aliena manu, en la edicion de Roma, verb. Ordinare al fin, n. 1. 2. 3. y 4. que el Privilegio de recibir Ordenes extra Tempora, solo favorece à los Regulares, à quienes directe, y nominatim se les concedió después del Concilio, como se hà dicho del Privilegio de recibir Ordenes à quocunque Episcopo, qual es el que gozan los Padres de la Compañia, como queda dicho. Para esto no alega mas razon, ni autoridad, que la cita de el P. Urbano Gualdi, Clerigo Regular de las Escuelas Pias, en las Adiciones al P. Maschat, en el lugar arriba

citado, despues del num. 15. donde dicho P. Giraldi pone cinco Adiciones facadas de la Bula *Impositi nobis*, y en la ultima dice así: *V. Privilegia recipiendi Ordines extra Tempora Regularibus indulta non ardeat Episcopus Diocesanos ad eas Ordenandos extra Tempora, vel dimittendos ad Ordinationem alibi suscipiendam: de cuius Privilegio idem iudicium habendum esse ac de illo suscipiendi Ordines, à quocumque non obstante citata declaratione Benedicti XIII.* En fuerza de esta autoridad, dice el Adicionante à Ferratis, yà no tiene lugar lo que el mismo Ferraris afirma en el lugar citado, verb. *Ordinare, n. 12.* que los Regulares tienen Privilegio para ordenarse *extra Tempora*, fundado en la decision, y autoridad del citado Concilio Romano.

Pero bien mirado, esta autoridad del P. Giraldi nada prueba contra lo dicho, pues no consta de la Bula *Impositi nobis*, que su Santidad revoque los Privilegios à los Regulares para ordenarse *extra Tempora*; y en caso de duda, mas parece se inferir lo contrario:

y perseverando la duda, se pueden practicar, si quierem, los Ilusterrimos Obispos, mientras claramente no determine lo contrario su Santidad, y este es nuestro sentir, *salvo semper iudicio Sanctæ Sedis.* Y para que se conserve entre los Obispos, y Regulares la religiosa, christiana harmonia, y en lo futuro se eviten quejas de una, y otra parte, convendra, que unos, y otros, observen los documentos, que dà N. SS. Padre en su citada Bula por estas palabras:

Demique, tàm Ven. Fratres Patriarchas, Archiepiscopus, & Episcopus, quàm dilectos Filios omnium Regularium Ordinum Professores, quàm maxime possunt Apostolicæ voluntatis studio, per misericordiam Dei nostri, & per charitatem Sancti Spiritus hortamur in Domino, & obtestamur, ut tàm in hoc negotio, quam in cæteris omnibus, solliciti sint unitatem Spiritus, & sincerae dilectionis concordiam, servare. Meminerint Regulares, quo loco Spiritus Sanctus celsam Dei; quod ipsis à Sacrosancta Oecumenica Late-

, rã-

ranensi Synodo sub Leone X. habita inculcatum sunt per hæc verba: *Eisdem insuper Fratres in virtute Sanctæ Obedientie monemus, ut eosdem Episcopos loco Sanctorum Apostolorum subrogatos, pro debita, & nostra, & Apostolicæ Sedis reverentia, congruo honore, & congruenti observantia venerentur.* Neque obliuiscantur Episcopi Regulares viros ipsis datos esse adjuutores in Dominicæ vineæ cultura: subdit enim eadem Sancta Synodus: *Isos quoque Episcopos hortamur, ac per viscera Dei nostri requirimus: ut Fratres ipsos affectu benevoloprosequentes charitative tractent, ac benigne foveant, &c. Et tanquam in agro Dominico cooperatores, eorumque laborum participes promptâ benignitate recipiant.* Demum, & Episcopi, & Regulares simul animi advertant ad id quod ibidem subiicitur: *Una est Regularium, & Secularium, Prælatorum, & Subditorum exemptorum, & non exemptorum Universalis Ecclesia, extra quam nullus omnino salvatur; eorumque omnium unus Dominus, una fides, &*

propterea decet eos, qui eiusdem sunt corporis, unus etiam esse voluntatis.

Hæc profecto Christianæ veritatis, & caritatis documenta cum utrinque servata fuerint omnibus in rebus, adeo, que in hac ordinationis materia, importuna parium querela penitus conticecent. Neque enim Regulares conqueri poterunt, quod recusantibus Episcopis Sacram Ordinationem administrare, præterquam in temporibus ab Ecclesia statutis, eorum Privilegia de Ordinibus extra Tempora suscipiendi effectu vacua remaneant; Episcopi enim alios etiam oportunos dies Ordinationis Regularibus facile inveniunt. (note se con reflexion esta clausula, donde parece, que expresamente supone, y aprueba su Santidad los Privilegios de los Regulares, para poderse ordenar extra Tempora, y ad viertan los mismos Regulares lo que se sigue) Episcoporum autem cessabant querelæ, quod Superiores Regulares, ad eludendam Decreti Clementini observantiam, advenientibus ordinationum temporibus, Subditos suos domicilio moveant,

veant, eisdemque statim post susceptos Ordines, falsis de causis ad pristinum Monasterium reverti iubeant. Siquidem Regulares huiusmodi agendi rationem, quam, & aliis in foro externo graviter vindicatum fuisse, & in posterum districtè coercendam fore dixerint, tum à probi viri honestate, & fide alienam, tum etiam debitè erga Sacros Ecclesiarum Antistites observantiæ contrariam esse ipsi per se facile cognoscent.

En el modo de dár los Regulares las Reverendas, ó Dimisórias à sus Subditos, para los Ilustísimos Obispos, se há notado mucha variedad en la Secretaría de Ordenes de este Arzobispado de Toledo, que muchas no van tan arregladas, como pide el estilo, y la materia; por lo que me há parecido conveniente poner aqui la formula infrascripta, la que me entregó Don Pedro Vuu, Secretario de Ordenes de el Eminentísimo Señor Cardenal de Cordova, Arzobispo de Toledo; y mutatis, mutandis, podrá servir de norma para los que quisieren servir de ella, por estár mas arreglada al

estilo, que se debe observar.

FORMULA DE LAS Dimisórias para el Arzobispado de Toledo.

EXc.me ac Rmo. Dño. Archiepiscopo Toletane. (si tuero Cardenal, se pondrá tambien Em.me.)

Hispaniarum Primas, &c.

Fr. N. de N. Provincia-
lis, &c.

Cum nostra ex Officio inter sit Fratres de Religione benemeritos ad altiora promovere; & de etate, idoneitate, morumque probitate Fratris, Fr. N. de N. qui in seculo vocabaris N. de N. (Acolythi)

(ó el Orden que tenga) commorantis in nostro Conventu de N. Diocesis vestre Dominationis, nobis constet; tenore presentium, iuxta S. Concilii Tridentini, Summorumque Pontificum Decreta, illi facultatem concedimus, quatenus à vra.

Exc.ma ac Rmo. Dominatione, vel impedito, aut Ordines non conferente, servatis, servandis, à quocumque Illmo. ac Rmo. Dño. Catholico Antif-

tiste, (Subdiaconatum) (ó el Orden, que haya de recibir) dispensandis Interstitiis (si hay que dispensar, poniendo los motivos para la dispensa, y si viene con suplemento de edad, se expresará tambien) Ritè, & Canonice suscipere valeat, & quod vra. Exc.ma Dominatione dignetur impertiri suppliciter petimus. In quorum fidem,

&c. NOTA.

El tratamiento de Excelencia le tienen los Arzobispos de Toledo por tales Arzobispos. Vease la Pragmatica de tratamientos del Señor Phelipe V. Y quando son Cardenales, se les pone Em.mo y Exc.mo.

El que tiene Beneficio en muchos Obispos, puede ordenarse, ó recibir Dimisórias de qualquiera de sus Obispos.

Originario se llama uno del Lugar donde nació su padre legitimo, no su madre legitima, pero si la ilegítima. Vease dicho Curso punt. 3. numer. 47.

773 Nota, que Inocencio XII. expidió un Decreto en 4. de Noviembre de 1694. en que manda, que el Obispo no pueda dar Orden Sacro al que solo es Subdito, por razon de Beneficio, si este no le trae primero

Part. II.

Letras de testimonio de su Obispo, así de origen, como de domicilio, acerca de sus padres, edad, costumbres, y vida. Y de todo esto ha de dejar memoria por escrito el Obispo, que le ordeno, en el Libro de Ordenados. Vease esta Bula, y latifamente su explicacion en el Curso tom. 6. tr. 28. punt. 18. y siguientes.

No puede licitamente hacer Ordenes el Obispo fuera de su territorio, sin licencia de el Obispo de el territorio donde está, ó pena de suspension de el exercicio de Pontificales; y al ordenado de exercicio del Orden que recibe, ex Trident. sess. 6. de Reform. cap. 5. Pero la primera tonsura puede darla en secreto, y sin Pontificales.

774 Preguntarás, que defectos hechos en administrar, ó recibir Ordenes, se han de suplir?

Supongo, que el defecto puede ser, ó acerca de lo esencial al Orden, que te ministra, como materia, ó forma, ó acerca de lo accidental.

Respondo lo 1. Si el defecto fue acerca de lo esencial, se debe reiterar todo el Sacramen-

T to,

to, aunque el defecto haya sido en parte de la materia, como si al que se ordenaba de Presbytero, no se entregó el Caliz con vino, ó si la Patena no tenia Hostia, porque en tal caso no hubo la materia del Sacerdocio; y conlignientemente no hubo Orden de Presbyterado. Y aunque haya duda de si se entregó, ó no, la cumplida materia, se ha de reiterar asimismo el Orden, en especial el Obispado, ó Presbyterado: y esto, que sea la duda negativa, que es, quando de tal calidad se duda, que no se ofrece razon por una parte, o por otra: ó que sea positiva la duda, que es la que llamamos opinion: y entoncez sucede, quando hay razones, de que dicha materia se entregó: las quales, aunque causan asenso de que la cosa es así, no aseguran, ni dan certeza; antes dejan temor, de que quiza no se entregó. La razon de lo dicho es, porque como son tan graves las cosas, que dependen del Obispado, y Presbyterado, no se han de dejar à la incertidumbre de si son, ó no son ciertos. Lo qual no corre en los otros Ordenes: y así, con opinion de que no faltó cosa sustancial en

ellos, no hay que retirarlos; en especial si se ha de recibir al Sacerdocio; porque en este se incluye toda la potestad de ellos. *Ista el Curio Moral cap. 2. punt. 2. num. 27. y 32.* Y no se ha de atender, ni hacer caso de dudas de escrúpulos. Note se, que en caso, que el Orden se haya de reiterar, por haber duda, de si se recibió, ha de ser *sub conditione*.

Respondo lo 2. Si el defecto es en lo accidental, y en lo que en línea de accidental es materia grave, como si no ungió el Obispo las manos del que ordenó de Presbytero con Oleo Sacro, ó si no le impuso las manos en la cabeza, se ha de reiterar solo aquella ceremonia, que faltó, por el mismo Obispo, si pudiere ser: no porque por falta suya haya quedado sustancialmente defectuoso el Sacramento, sino por precepto de la Iglesia, *in cap. Presbyt. de Sacram. non iterandis*.

775. Dirás, qué se ha de hacer, si el Obispo hizo la uncion de los Presbyteros con el Santo Chrisma, que por yerro le ofrecieron, habiendo de haber sido con el Oleo de Catecumenos:

Ref-

Respondo, que no es necesario reiterar esta ceremonia con el Oleo de Catecumenos: porque la ceremonia de la uncion ya se hizo sustancialmente, supuesto, que en el Chrisma hay Oleo bendito por Obispo: y el que se haya hecho con Oleo de otra bendicion, como sea bendito por el Obispo, es cosa accidental à esta ceremonia.

Y lo confirmo con esta paridad: porque es sentir muy probable, que si el Sacerdote diera la Extrema-Uncion con el Santo Chrisma, ó con el Oleo de Catecumenos, habiendola de dar con el Oleo para enfermos, fuera valido el Sacramento (y lo mismo puede decirse, aunque con mas dificultad, del Oleo de Catecumenos, para el Bautismo, que se ha de hacer con el Santo Chrisma.) Ita Cur. Mor. *tom. 1. tr. 7. c. 2. punt. 1. n. 8.* (si bien pecará gravemente el que así lo hiciere advertidamente, por ser materia de Sacramento, no del todo cierta: en especial despues de la condenacion de la primera proposicion por Inocencio XI. y se debía reiterar *sub conditione* el tal Sacramento, seclito escandalo, como advierte Layman *in Theolog. Mor.*

tom. 5. tract. 8. cap. 2. n. 4. Diana 3. part. tract. 4. res. 176.) Luego en nuestro caso, que ya se hizo sustancialmente la ceremonia con Oleo por Obispo bendito, que se incluye en el Chrisma, y por otra parte no tocando en materia de Sacramento, no habrá obligacion à reiterarla.

776. Esta conclusion es comun entre Canonistas *in c. 2. de Sacrament. non iterandis*, y en especial de Hostiensis *n. 3.* y en la Suma *tit. de Sacra. Unctione 5.* donde dice: *Unde non iteratur consecratio, ut si quis pro Chrismate Oleo fuerit delinquitus. Barro in dict. cap. 1. n. 6.* donde dice: *Quero, quid si manus Presbyteri, que debent ungi Oleo, unguuntur Chrismate? Dicit Hostiensis, quod non iterabitur unctio: quia in Chrismate est Oleum. Super à titul. proximi. de Sacra. Unctione, cap. unci. §. Ad exhibendum. Et quia propriè est eadem ratio. Peccet tamen Episcopus, qui faceret contrarium sciens, & qui reciperet. Lo mismo siente Panormitano *in dict. cap.* donde pone à la letra las palabras de Hostiensis. Item Bellamera *in dict. cap.* y otros.*

T 2

Te

Te opondrás a lo dicho. Lo 1. con una Glosa, que está en la *dist.* 23. *cap.* 12. §. *Præterea*, y dice así: *Si autem aliquis unctus Oleo pro Chrismate, vel è converso, nihilominus ordinatus est. Sed suppliri debet id, quod omissum est, ut extat de Sacrament. non iterand.*

Respondo, que aunque son de mucha autoridad las Glosas del Derecho, pero no tienen fuerza de ley. Por lo qual, precisamente por lo que ellas declaran, no obligan, si probablemente cabe lo contrario en el Texto, que explican: como dicen comunmente los Autores, hablando del Decreto de Graciano. El *Curso Mor. tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 1. *punt.* 3. §. 5. n. 43. Y que probablemente pueda afirmarse, que no obliga en este caso, el Texto del Derecho propuesto, queda probado.

777 Opondrás lo 2. Que en el *cap.* 1. *Pastoralis* del Decreto de Sacramentos *non iterand.* se manda suplir el defecto, que hubo en una confirmacion: y fue, que el Obispo ungió al que confirmaba con Oleo, y no con Chrisma: *Sed sic est* que este es el yerro del caso propuesto; pues fueron los Presby-

teros ungió con Chrisma, habiendo de ser con Oleo; luego debe suplirle.

Respondo lo 1. Que el Chrisma es cosa muy sustancial a la confirmacion; porque es muy probable, que es materia remota de este Sacramento: y así, que la Uncion se debe hacer con Chrisma, que se compone de Oleo, y balsamo mezclados, y consagrados. *Ita Suares. disp.* 3. *de hoc Sacram. sec.* 1. *Bonacina hic disp.* 3. *quest. unic. punt.* 3. y Silvestro, San Buenaventura, Enriquez, Layman, y otros, que cita *Dicaist. de Sacram. tract.* 3. *disp. unic. dub.* 3. *num.* 27. Lo qual es distinto de nuestro caso, que si bien la ceremonia se hizo, esto es, la Uncion, es muy accidental a ella la diversidad de Oleo bendito. Demás, que en el Chrisma con que se ungiéron los Sacerdotes se incluye Oleo bendito con que debían ser ungió; pero en el Oleo bendito no se incluye el balsamo, que pide el Chrisma para ungió al que se confirma.

778 Dirás, que en la *dist.* 23. *cap.* 12. *de Presbyteris*, se manda no se haga la Uncion en los Presbyteros con Chrisma,

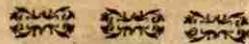
ma, sino con Oleo: luego ya faltó la materia sustancial, con que se debía hacer esta ceremonia.

Respondo, que es así, que se manda: pero una vez ya hecha con Chrisma la uncion, y que se faltó al precepto (solo materialmente, si fue con inadvertencia) no obstante lo sustancial de la ceremonia quedó hecho: porque si se manda no hacer con Chrisma, no es porque en hacerlo se falte (si así puede decirse) por carta de menos, sino por carta de mas: esto es, porque no piden tanta consagracion las manos del Sacerdote, como las del que se consagra en Obispo, que se han de ungió con Chrisma, y como es la uncion, que es mas digna en la misma linea, incluye sustancialmente la que es menos, que es de la que hablamos, de hai es, que sustancialmente quedó hecha.

Heme dilatado algo en este caso por haber sucedido pocos años ha este defecto en unos Ordenes celebrados en Madrid; y habiendo sido noticiado del tal defecto el Emmentísimo Señor Don Luis Portocarrero, Cardenal, y Ar-

zobispo de la Santa Iglesia de Toledo, embió con toda diligencia orden a su Vicario General de dicha Ciudad, que a la sazón era Don Marcos Cabrejas, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, y hoy Dignidad en ella, para que pidiese parecer, de si habia obligacion a suplir dicho defecto, y siendo yo consultado acerca de él, respondí con la ya puesta resolucion, que no era necesario: cuyo parecer, que di por escrito mas dilatado, en termino de muy breves horas, que me señaló dicho señor Vicario, fue aprobado por los Maestros de dicha Ciudad.

Bien es verdad, que soy de parecer, que si el tal defecto se reconociese antes, que los ordenados saliesen de la Iglesia, en que se acaban de ordenar, seria conveniente suplirle: pues no siguiendose entonces en esto particular reparo, y desconveniencia, será razon, que se atienda a la glosa, y textos referidos, que tienen bastante fuerza.



§. IV.

De las calidades de los que se han de ordenar.

779 **D**igo, que las calidades del que se ha de ordenar, son. La 1. que ha de ser varon, porque la muger es incapaz de Orden, especialmente en esta providencia. Si bien dudaron algunos, si podía recibir la primera tonsura, y Ordenes menores, asentando en la opinión, que afirma, que estos no son Sacramentos, como trae el Curio Moral cap. 5. num. 13. El Hermafrodita podrá ordenarse, si prevalece el sexo viril: pero queda irregular, porque es monstruo. Y si después de ordenado prevaleciere el sexo femenino, ya no podrá consagrar validamente, aunque le quede el carácter: así como no puede consagrar el Sacerdote, que pasa del estado de viador al de comprehensor. El Curio citado num. 14. y 15.

780 Lo 2. es la edad, para lo lícito, no para lo válido: porque el infante de un año, puede ser validamente ordenado,

Y así para la primera tonsura por disposición del Tridentino sess. 23. cap. 4. se requiere el uso de la razón. Para los Ordenes menores, se deja al juicio del Obispo, y se podrán dar à los niños cumplidos los siete años.

La edad para los Ordenes mayores la señala el Tridentino cap. 12. así. Para el Subdiacono 22. años. Para el Diacono 23. Y para el Sacerdocio 25. Pero no es menester, que estos años sean cumplidos: y así, basta, que haya comenzado el último año por una hora. Y aun dice Diana 2. part. tract. 16. ref. 29. T. 5. part. tr. 5. ref. 17. y Ledesma tom. 1. Sum. cap. 7. que el que cumple los 24. años à las quatro de la tarde, se puede ordenar por la mañana, porque *parum pro nihilo reputatur*. Para el Obispado han de ser 30. años cumplidos. En estas edades puede dispensar el Papa, y su legado à latere, por comition lya.

Deben los Ordenandos observar, bajo de culpa grave, los Intersticios; y son, un año entre el Subdiaconado, y Diaconado, y otro entre este, y el Presbyterado, sino es,

, que

, que dispense con justa causa, el propio Obispo del Ordenando, que es à quien le toca, habiendo unidad, ó necesidad de la propia Iglesia del Ordenando: Y se advierte, que hoy dia no pueden dispensar los Prelados Regulares à sus Subditos en los Intersticios, pues tiene declarado la Sagrada Congregacion, que esto pertenece al Obispo que ordena, no à los Superiores Regulares; el qual Decreto de la Sagrada Congregacion, en 17. de Mayo de 1593. y otro en 12. de Septiembre de 1600. refiere Benedicto XIV. en su notificacion; 8. y así, no pueden dispensar los Regulares, sino han obtenido especial privilegio. El tenor de dichos Decretos es, como se sigue: *Sacra. Eccl. Censuit iudicium hoc remittendi temporum interstitia ad Episcopum solum pertinere, non autem ad Generales, aut Provinciales ordinum. Sacra. Eccl. Saepius declaravit remissionem interstitiorum, ex causis à Concilio expressis pertinere ad Episcopum ordinem, quoad Regulares ab eo ordinis suscipientes, non autem ad*

Regulares Superiores; ipsium autem Episcopum de Causis remissionis teneri fidem adhibere, ac deferre testimonio Superioris Regularis.

El que antes de la edad señalada se ordenó advertidamente, incurre pena de suspensión perpetua.

Lo 3. El que se ordena, ha de ser de buenas costumbres. Lo qual ha de examinar el Obispo, *ex Trident. cap. 7.* y pecará este mortalmente en ordenar à aquel de quien no está cierto de su buena vida. En los Regulares pertenece este examen à sus Prelados.

781 Lo 4. Ha de tener ciencia: y qual pida cada orden, segun disposición del Tridentino, es la siguiente. Para la primera tonsura ha de estar instruido en los rudimentos de la Fè, y saber leer, y escribir. *Ita sess. 14. cap. 4.* Para los Ordenes Menores, de mas de esto, ha de entender la lengua Latina *sess. 23. cap. 11.* Y es probable, que si el sujeto es de buen indole, puede el Obispo ordenarle, aunque no la sepa: si bien, es mas probable, que no puede. Sanch. *in consil. lib. 7. cap. 3. dub. 45. num. 10.*

Pa-

Para el Subdiaconado, y Diaconado pide *cap. 13.* que sepa, y entienda la lengua Latina, y que esté bien instruido en las cosas, que pertenecen a su oficio.

Para el Sacerdocio de mas de esto pide *cap. 13. 14. y 15.* en el que se ordena, que entienda el Sacrificio que ha de ofrecer, su materia, y forma, la buena disposicion del alma, que se requiere: y que sepa los Sacramentos, que puede ministrar, que son Eucaristia, Bautismo, y Extrema-Uncion. Mas ciencia se requiere en el que tiene Cura de Almas, que en el Sacerdote simple. Rodriguez *tom 1. q7. regular. quest. 24. art. 7.* el Curio *num. 44.*

A los Regulares se puede suplir algo en la ciencia para ordenarlos, porque como viven en Comunidad donde se doctrinan, y los ministerios de las Ordenes se practican tanto, debe presumirse, que lo que les falta, lo adquiriran en breve. Ita Soto *in 4. dist. 25. quest. 1. art. 4.* Veafe Lambertini en las Instituciones *insti. 23. n. 1.* y el Curio *t. 2. tract. 8. cap. 5. n. 47.* citado del mismo, Lambertini, quien dice, que

cum opus fuit faciliori examine ipsos, (regulares) quam Clericos saculares exceperimus.

El que del todo es idiota, es irregular, y no puede el Papa dispensar con él. Curio *Moral num. 49.* con Philiberto *tract. 1. part. 5. cap. 1.*

782 Lo 5. Ha de tener el que se ordena recta intencion, esto es, que sea para servir à Dios en el Orden recibido. Y así, el que se ordena, siendo su fin unico, y principal el obtener un pingue beneficio, pecaria mortalmente. No, si es sin impulsivo, y menos principal, porque en aquello, no en esto, *fruitur utendis, & utitur fruendis* Philib. *cap. 5. num. 13.* con Soto.

En las propuestas siguientes, hay opiniones sobre si peca, ó no, mortalmente. Lo 1. El que recibe los Ordenes menores, ó la tonsura con animo de servirlos por algun tiempo, y gozar por él de los beneficios, y privilegios Clericales. Lo 2. El que los recibe con intento de huir la potestad secular, y volverse despues al estado layal. Lo mas probable es aqui, que peca mortalmente. Lo 3. El que recibe el beneficio

cio con solo, y principal intento de sustentarse de sus frutos, mientras acaba sus estudios, ó encuentra muger rica con que casarse: y entonces apartarse del estado Clerical. Y lo mas probable es aqui, que peca mortalmente. Veañe los Autores.

§. V.

De las obligaciones de los Ordenados.

783 LA principal obligacion de los ordenados de Orden Sacerdote, es el voto de castidad, que por disposicion de la Iglesia deben hacer. El qual voto es solemne.

Digo lo 1. El que fue ordenado *in sacris*, por miedo grave, que cae en varon constante, ó antes del uso de la razon, está obligado à la castidad, maxime si expresamente, aunque solo en su mente, ó tacitamente, esto es, exercitando voluntariamente el Orden recibido, le ratificó. Sie Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 19. à num. 5. y disp. 30. à num. 3.*

Digo lo 2. Quando el que se ordenó *in sacris*, ignoraba

inevitablemente la obligacion à hacer voto de castidad, se obliga à ella, segun el comun sentir, ó sea por fuerza de voto, como dicen unos; ó por fuerza del Orden, como afirman otros; porque el que quiere el oficio, se presume que quiere las cargas del oficio, especialmente, si el oficio es honorífico. El Curio *Moral tom. 2. tract. 8. cap. 6. num. 35.*

784 Digo lo 3. El que maliciosamente, quando se ordenó *in sacris*, intento, no obligarse por voto à la castidad, pecó contra el precepto de la Iglesia, y queda obligado à no casarse: y será irrito el matrimonio, si se casare, y siempre queda obligado à hacer voto por el mismo precepto: y mientras no le hiciere, está en pecado mortal, y no se ha de abolver. Pero no peca con pecado de sacrilegio, si por este tiempo luxuriare. El Curio citado *num. 56.* Aunque tambien es probable, que comete sacrilegio, como afirma Corella en su *practi. tract. 12. cap. 1. à num. 13.* que trae por su sentir à Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 27. num. 19.*

785 Preguntarás, que ritu-

Part. II. V. tu-

tulos ha de tener para la suficiencia, y congrua sustentacion el que se ordena *in sacris*, segun la disposicion del Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 2. de Reform.*

Respondo, que son quatro.
El 1. Titulo de pobreza en el profeso en Religion aprobada.
El 2. Titulo de suficiencia, en la ciencia: si bien hay duda acerca de si basta este titulo.
El 3. Titulo de Beneficio Eclesiastico.
El 4. Titulo de Patrimonio. Mas por este titulo, aunque pingüissimo el Patrimonio, no se pueden ordenar, sino los que juzgare el Obispo necesarios, ó convenientes para la Iglesia: como lo determinó el Tridentino, *sess. 21. cap. 2.* y el toboró Inocencio XII. por su Decreto en 12. de Noviembre de 1694. declarando, que dicha ley, se debe conservar indemne: y reprueba qualquiera siniestra interpretacion. Vease para inteligencia de ellos el Curso Moral cit. *cap. 6. par. 3. 4. 5. y 6. á num. 61.* y en el tom. 6. loco citato *supra*, n. 773.



§. VI.

De los privilegios que gozan los Ordenados, y los Regulares *utriusque sexus.*

786

Digo, que los Privilegios de los Eclesiasticos son estar libres de la potestad secular. Lo 1. en quanto á las leyes civiles; pero entendiéndose esto, *quoad vim coactivam*, no *quoad vim directivam*. Y así, se deben conformar con aquellas leyes politicas, que no dedican á su estado, ni á su inmunidad; v. gr. en tasas de mercaderias, en no traer armas vedadas, en la forma de edificios, &c.

Lo 2. Quanto á las personas, que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular: y que, si alguno los hiriere, quede excomulgado.

Lo 3. Quanto á sus bienes, así Eclesiasticos, como patrimoniales; esto es, que no los pueden poner tributos, ó Gabelas.

Lo 4. Quanto á las causas puramente Espirituales, y Eclesiasticas por Derecho Divino: y quanto á las civiles por Derecho humano.

Pa-

Para inteligencia de esto, y de algunos casos, que en esta materia hay que dudar, vease el Curso Moral citado, tom. 2. *trab. 2. cap. 7.*

Solo advierto aqui, que para los precisamente ordenados de Ordenes menores, ó de primera tonsura, dispone el Tridentino, *sess. 23. cap. 6. de Reform.* que no gocen de estos Privilegios, sino tienen beneficio Eclesiastico, ó traen habito Clerical, y Corona, y sirven de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ó en Seminario de Clerigos, ó con licencia asimismo de Obispo estudian en alguna Escuela, ó Universidad, como en via para los Ordenes mayores.

787 Nota en esto. Lo 1. Que aunque no habla el Concilio del Privilegio del Canon: *Si quis situdente diabolo*, tambien se colige, que lo pierden, *ex consequenti*, si no guardan estas condiciones, como se puede ver en el Curso Moral, *num. 59.*

Lo 2. Que asimismo pierden el Privilegio de inmunidad de tributos; aunque tampoco lo expresa el Concilio: y la costumbre lo tiene así comun-

mente recibido. El Curso *num. 60. y 61.*

Lo 3. Que quando dice el Concilio: *Aut Clericalem habitum, & tonsuram deserant*, aquel, & no se ha de tomar como conjuncion, sino como disjuncion, y en quanto equivale al *vel*. Ita el Curso, *num. 64.* Por donde, para gozar del fuero basta una de tres cosas, ó tener beneficio Eclesiastico, ó traer habito Clerical, ó traer Corona abicerta: y á qualquiera de estas dos ultimas se ha de juntar el servir á Iglesia, u Hospital, de licencia del Obispo.



CAPITULO NONO.

DEL SACRAMENTO del Matrimonio.

Algo de lo tocante á este Santo Sacramento está puesto en el sexto Mandamiento, y lo iré citando en los lugares donde podia ponerse. Y por el Indice se puede hallar facilmente, verbo: *Espensales, Matrimonio, impedimento, debito conjugal, copula, uso de Matrimonio, ignorancia, dispensacion, adul-*

V 2

adul-

tulos ha de tener para la suficiente, y congrua sustentacion el que se ordena *in sacris*, segun la disposicion del Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 2. de Reform.*

Respondo, que son quatro.
El 1. Titulo de pobreza en el profeso en Religion aprobada.
El 2. Titulo de suficiencia, en la ciencia: si bien hay duda acerca de si basta este titulo.
El 3. Titulo de Beneficio Eclesiastico.
El 4. Titulo de Patrimonio. Mas por este titulo, aunque pingüissimo el Patrimonio, no se pueden ordenar, sino los que juzgare el Obispo necesarios, ó convenientes para la Iglesia: como lo determinó el Tridentino, *sess. 21. cap. 2.* y el roboró Inocencio XII. por su Decreto en 12. de Noviembre de 1694. declarando, que dicha ley, se debe conservar indemne: y reprueba qualquiera siniestra interpretacion. Vease para inteligencia de ellos el Curso Moral cit. *cap. 6. punr. 3. 4. 5. y 6. á num. 61.* y en el tom. 6. loco citato *supra*, n. 773.



§. VI.

De los privilegios que gozan los Ordenados, y los Regulares *utriusque sexus.*

786

Digo, que los Privilegios de los Eclesiasticos son estar libres de la potestad secular. Lo 1. en quanto á las leyes civiles; pero entendiéndose esto, *quoad vim coactivam*, no *quoad vim directivam*. Y así, se deben conformar con aquellas leyes politicas, que no dedican á su estado, ni á su inmunidad; v. gr. en tasas de mercaderias, en no traer armas vedadas, en la forma de edificios, &c.

Lo 2. Quanto á las personas, que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular: y que, si alguno los hiriere, quede excomulgado.

Lo 3. Quanto á sus bienes, así Eclesiasticos, como patrimoniales; esto es, que no los pueden poner tributos, ó Gabelas.

Lo 4. Quanto á las causas puramente Espirituales, y Eclesiasticas por Derecho Divino: y quanto á las civiles por Derecho humano.

Pa-

Para inteligencia de esto, y de algunos casos, que en esta materia hay que dudar, vease el Curso Moral citado, tom. 2. *trab. 2. cap. 7.*

Solo advierto aqui, que para los precisamente ordenados de Ordenes menores, ó de primera tonsura, dispone el Tridentino, *sess. 23. cap. 6. de Reform.* que no gocen de estos Privilegios, sino tienen beneficio Eclesiastico, ó traen habito Clerical, y Corona, y sirven de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ó en Seminario de Clerigos, ó con licencia asimismo de Obispo estudian en alguna Escuela, ó Universidad, como en via para los Ordenes mayores.

787 Nota en esto. Lo 1. Que aunque no habla el Concilio del Privilegio del Canon: *Si quis situdente diabolo*, tambien se colige, que lo pierden, *ex consequenti*, si no guardan estas condiciones, como se puede ver en el Curso Moral, *num. 59.*

Lo 2. Que asimismo pierden el Privilegio de inmunidad de tributos; aunque tampoco lo expresa el Concilio: y la costumbre lo tiene así comun-

mente recibido. El Curso *num. 60. y 61.*

Lo 3. Que quando dice el Concilio: *Aut Clericalem habitum, & tonsuram deserant*, aquel, & no se ha de tomar como conjuncion, sino como disjuncion, y en quanto equivale al *vel*. Ita el Curso, *num. 64.* Por donde, para gozar del fuero basta una de tres cosas, ó tener beneficio Eclesiastico, ó traer habito Clerical, ó traer Corona abicerta: y á qualquiera de estas dos ultimas se ha de juntar el servir á Iglesia, u Hospital, de licencia del Obispo.



CAPITULO NONO.

DEL SACRAMENTO del Matrimonio.

Algo de lo tocante á este Santo Sacramento está puesto en el sexto Mandamiento, y lo iré citando en los lugares donde podia ponerse. Y por el Indice se puede hallar facilmente, verbo: *Espensales, Matrimonio, impedimento, debito conjugal, copula, uso de Matrimonio, ignorancia, dispensacion, adul-*

V 2

adul-

adulterio, consentimiento, revolar el Matrimonio, voto, danda, incesto, rapto.

§. I.

De los Desponsales, ó Espon-
sales.

788 **D**igo, que los Espon-
sales se
distinguen así: *Promissio mixta*
fieri Matrimonii, aliqua sen-
sibile signo expressa. Dicese *Pro-*
missa, porque no basta propo-
sito, ó deseo, aunque exterior-
mente explicado. Dicese *Mat-*
rima, porque uno, y otro es-
posante ha de prometer expre-
sa, ó tácitamente. Y si bien, es
probable, que por el mismo ca-
so, que el uno acepta el Matrimo-
nio prometido, reprómete
tacitamente: y por consiguiente
se hacen Esponales; pero mas
probable es, que entrambos
han de prometer.

Si los Esponales se hacen
por miedo, que cae en varon
constante, es mas probable, que
son irritos; así como el Matrimo-
nio: y esto, aunque se firmen
con juramento. Sanch. lib.
4. de Matrim. disp. 19. n. 3.
y disp. 21. n. 3.

789 Los impúberes (que
son los varones hasta los caror-
ce años, y las hembras hasta los
doce) pueden contraer Espon-
sales, cumplido el septimo año,
y no antes, sino es que la mali-
cia supla la edad: que contando
ser así, podrán antes del septi-
mo prometer Matrimonio. Y
una vez contraidos los Espon-
sales en dicha edad, no pueden
disolverlos, aun de mutuo con-
sentimiento, hasta que lleguen
à la pubertad: y en llegando à
ella, qualquiera de los dos, se
puede separar sin causa alguna,
aunque el otro lo contradiga
y esto, aunque firmasen con
juramento los Esponales, por-
que es accesorio à ellos, y el ac-
cesorio sigue la naturaleza del
principal. Ita Basilio lib. 10. de
Matrim. cap. 16. n. 8. Pero
mas probable es, que el jura-
mento los firma; y que sin gra-
ve causa, no pueden disolverse,
aunque llegue la pubertad. San-
chez lib. 1. disp. 53. quest. 3.
n. 11. El Curio Mor. tract. 9.
cap. 2. punct. 1. n. 15.

790 Los Esponales, una
vez contraidos, obligan grave-
mente, porque es contrato per-
fecto de materia grave. Mas
pueden disolverse, ó por mutuo

con-

consentimiento, ó por otra
causa grave, como es. Lo 1. por
Matrimonio con otro; pero pe-
có gravemente el que le con-
trajo con una, desposado pri-
mero con otra, si no hubo cau-
sa grave para disolver los prime-
ros Esponales: y queda obliga-
do à contraer con la primera,
disuelto este Matrimonio. Lo
2. Se disuelven por grave cri-
men del uno, como adulterio,
ò fornicacion; pero no se di-
suelven de parte de este; sino
de parte del inocente. Lo 3. Por
entrada en Religion, ó recibir
Orden Sacro. Lo 4. Si sobre-
viene gran mudanza de cosas,
como fealdad, especialmente
de la esposa, ó si se hizo uno pa-
bre, siendo rico, quando con-
trato, ó si se le descubren gra-
ves deudas, que le pongan à
peligro de mendigar: y aqui se
disuelven de parte del otro. Item,
si cayó en enfermedad habitual,
como lepra, hidropesia, para-
opti, hectica, &c. Si al uno so-
breviene gran herencia, se di-
suelven de parte de este, segun
la probable opinion.

791 Pero mas probable es, que
si à uno de los dos esposos so-
breviene gran herencia, que en
este caso no se disuelven los

Esponales; porque la condi-
cion de la esposa, no tiene mu-
danza alguna, y la del esposo
en haber mudado de fortuna,
en quanto à las riquezas, antes
conduce, que obsta al Matri-
monio, y no se ha de atender
à esta mayor dignidad del es-
poso, por razon de ser mas
rico, sino à la condicion de la
esposa, que se es la misma,
que era, y no puede con ra-
zon alegar el esposo, que hà
padecido el daño. Vase Con-
cina t. 10. lib. 2. disert. 2. cap.
2. n. 23.

El que tiene grave defecto
oculto, no està obligado à des-
cubrirle, como no sea pernicio-
so, como lepra, hectica, &c.

Lo 5. Se disuelven por vo-
to simple de castidad, segun sen-
tir de muchos, como no haya
fama que restituir por Matrimo-
nio.

Veanse estas causas en San-
chez casado: y en el Curio Mor.
tract. 9. cap. 2. punct. 4. 5. y 6.

Quando la causa es cierta,
y manifesta, no le requiere au-
toridad de Juez para disolver los
Esponales. Pero quando no es
de esta calidad, es necesaria. Si
el esposo, conocido el derecho
de apartarse, tiene copula con la

es-

esposa, se presume que cede, y que ratifica los Espónsales.

Otros casos acerca de Espónsales pueden verse arriba *tr. 2. cap. 8. §. 5. n. 294.*

§. II.

De la esencia del Matrimonio, según que es contrato.

791 **S**upongo, que el Matrimonio se puede considerar de tres maneras, ó como contrato, ó como vínculo, ó como Sacramento. Como contrato, y Sacramento, es cosa transiente, y no dura más del tiempo en que se hace; y la razón de contrato elevado por la institución de Christo, funda, y se hace Sacramento. En quanto vínculo, es cosa permanente, y efecto de la razón de contrato.

Digo, que el Matrimonio, como contrato, se dice *aut Mutua voluntaria, & externa traditio corporum aptorum ad usum coniugii*. Es una entrega voluntaria, mutua, y exterior de los cuerpos aptos para el uso del Matrimonio. De donde se resuelve.

Lo 1. Que, siendo volun-

taria esta entrega, ha de tener esencialmente el consentimiento mutuo de los contrayentes, por ser contrato: de calidad, que, según mas verdadera opinión, ni por el absoluto poder de Dios, se puede dar contrato de Matrimonio sin consentimiento de los que se casan. Ita Sanchez *lib. 2. de Matrim. disp. 26. num. 5.* Basilio *lib. 2. can. 3.* nuestro Consejo *tr. 6. disp. 2. dab. 1.* Contra Soto, Valencia, Ledesma, y otros citados del Curio Moral *cap. 6. num. 7.* que asienta, y puede darse de poder absoluto de Dios, Matrimonio sin consentimiento de los contrayentes.

792 Los hijos, según probable opinión, no pecan gravemente en casarse sin consentimiento, y consejo de los padres, ó repugnándolo ellos; porque en orden á las cosas que pertenecen á la naturaleza del cuerpo, ningún hombre se sujeta á otro, sino á Dios. Ita Santo Tomás 2. 2. *quest. 104. art. 5. in corp.* Palao de *Matrim. disp. 2. punt. 5. num. 8. y 11.* Dicaltil *disp. 4. dab. 17. num. 171.* Contra Ledesma 3. *part. quest. 47. art. 3. dab. 2.* Basilio *lib. 2. cap. 1. n. 26.* y otros, que afir-

afir-

afirman, deben los hijos tomar, y seguir el consejo razonable del padre en tomar el estado de Matrimonio. Y contra Sanchez *lib. 4. de Matrim. disp. 23. n. 10.* con otros que cita, que dicen está obligado el hijo á pedir consejo de esto al padre, mas no á seguirle. Esto de Sanchez admito, pero no, que pequen gravemente en no aconsejarle con los padres: porque solo culpa venial hallo en esta omisión con el Curio Moral y otros, que cita, por ser algun desorden, que en materia tan grave no se aconsejen con sus padres. Véase el *n. 235.*

793 Bien es verdad, que si el hijo se casa con indigna, ó con aquella, de que se han de seguir escandalos, enemistades, y peligros, pecan gravemente. Sanchez *num. 10. y 11.*

De donde se sigue, que precisamente por casarse el hijo contra la voluntad de su padre, no le puede este desheredar, por ser contra la libertad del matrimonio conocer el hijo, que su padre le ha de desheredar, si se casa con la que no es de gusto del padre, siendo por otra parte licito, y decente el Matrimonio. Sanchez *num. 3.* y el Curio Moral *cap. 5. punt. 2. num. 28.* Con-

tra Molina, Soto, y Basilio, citados de dicho Curio *num. 27.* que afirman, puede.

Lo 2. Se resuelve, que por ser externa esta entrega, se ha de hacer por señal exterior; y esto, como esencial al Matrimonio, segun mejor sentir. Y tomándole el Matrimonio como Sacramento, es cierto; porque la materia, y forma, que son los consentimientos expresados, como dize §. 3. ha de ser sensible. Y tambien como contrato; porque se ha de celebrar *humano modo*, como los otros contratos.

794 Preguntarás lo 1. Qué señal pide este contrato, y qual basta?

Respondo, que para el valor del Matrimonio, como contrato, y como Sacramento, no es necesario se exprese con palabras, sino con aquellas señales, que bastan para explicar el consentimiento: y si acerca de esto hubiere duda, se ha de juzgar, según la intencion de los contrayentes; y si aun de esta no consta, se ha de juzgar en favor del Matrimonio. Basilio *lib. 2. cap. 11. num. 2.* Y donde hubiere costumbre, que tal señal sirva de expresion del consentimiento: v. g. poner en el dedo un

un anillo, basta para el matrimonio. Y es de notar, que las palabras, ó señales han de indicar consentimiento de presente: como *te recibo por mujer, te recibo por marido, ó yo te me entrego por mujer, ó yo te me entrego por marido*: y así, no basta decir, *te recibiré por mujer, ó quiero ser mi mujer?* Pero si ella respondiera, *quero*, y él correspondiera, diciendo, *yo también*: fuera á lo menos dudoso el matrimonio, y se ha de estar á la intención de los contrayentes. Véase á Sanchez, y al Curio citados, *punt. 4.*

De lo dicho se sigue, que los mudos, y sordos pueden celebrar matrimonio por señas. Y consta del *cap. Cum apud 21. y cap. Tue 25. de Sponsalib.* Sanchez *lib. 2. disp. 31. n. 2.*

La taciturnidad de la hija, á quien pregunta el padre, ó madre, si quiere contraer de presente con tal varón, basta; porque las palabras de los padres se reputan por de la hija: *Y qui tacet, consentire videtur*; pero no basta, si la pregunta es del extraño, segun mejor sentir. Sanch. *lib. 1. disp. 23.* Bonacina de *Matrim. quest. 2. punt. 1. n. 6.*

795 Preguntarás lo 2. Si

peca el que pudiendo expresar su consentimiento por palabras, lo hace por otras señas?

Supongo, como mas probable, y verdadero, que es valido el matrimonio, que por señas se celebra, aunque se pueda hacer por palabras: porque ni Christo Señor nuestro, ni la Iglesia ha mudado la naturaleza de este contrato; y así, le basta para su valor, que se celebre por qualquier señal sensible de su consentimiento. Ita S. Tomás *in 4. dist. 27. quest. 1. art. 2.* Sanchez *lib. 2. disp. 31. n. 5.* Trullenc *lib. 7. cap. 5. dub. 2. num. 11.* Contra muchos que afirman es invalido.

Respondo, pues, que hay tres opiniones. La primera, es de Sanchez citado *disp. 30. num. 10.* y Trullenc citado *num. 10.* y de Filucio *tom. 1. track. 10. cap. 3. num. 82.* que afirman, que solo peca venialmente. La segunda, es de Dicañill. *disp. 2. dub. 13. num. 125.* y de Palao *disp. 2. punt. 9. num. 5.* que dicen no es, ni aun venial: porque no hay texto, ni precepto, que lo prohiba. La tercera, es de Rodriguez *tom. 1. Sum. n. cap. 216. num. 5.* y de Aversa *quest.*

quest. 3. sec. 2. que tienen es pecado mortal. Pero nuestro Curio Moral *cap. 6. punt. 3. num. 52.* dá en esto buen corte, diciendo; que si las señales son dudosas, es mortal celebrar con ellas el Matrimonio, por la equivocacion, y turbacion, que de hai puede nacer: si son ciertas, è indubitables para manifestar el consentimiento, será pecado venial, quando sin causa se celebrase con ellas: y ninguno, si hay causa justa, ó costumbre, de hacerse así.

796 Preguntarás lo 3. Quando hace valido, ó invalido al Matrimonio la expresion de los consentimientos condicionados?

Supongo, que la condicion, una es necesaria, como *contraygo contigo, si mañana naciere el Sol*; otra imposible, como *contraygo contigo, si buelvas por el ayre*: otra de futuro contingente, como *contraygo contigo, si las Naves vinieren de Indias*. Mas entre todas, la propria, y rigurosa condicion es la de futuro contingente: y se define así: *Oratio qua omne, quod agit in futurum essentia suspenditur.*

Part. II.

Y así suspende al contrato para que valga, ó no valga hasta que se verifique, ó no se verifique la condicion. Lo qual no tienen las condiciones de preterito, ó de presente: porque estas, ó fueron, ó no fueron, ó son, ó no son: y segun esto, el contrato, è, ó no es valido de presente. Tampoco le suspenden las condiciones necelarias de futuro, porque se juzgan como cumplidas de presente. Sanchez *lib. 5. disp. 1. y 2. num. 2.* Bafilio *lib. 3. c. 1.*

Aquí resolveré algunas dificultades mas graves, que suelen tratarse acerca de estas condiciones, aunque rara vez se ofrecen en la práctica.

797 Respondo lo 1. Que las condiciones imposibles, como *contraygo contigo, si con el dedo tocas al Cielo*; y las torpes, como *contraygo contigo, si matas á tus padres*, se han de juzgar como no puestas en el contrato del Matrimonio en favor suyo: así lo determinó Gregorio IX. en *cap. fin. de Concl. apostol.* por estas palabras: *Conditionis appositæ in matrimonio, si turpes, aut impossibiles, servare debentur propter favorem dicitur, pro nisi*

X

ad-

adfectis haberi. De suerte, que con ser así, que los demás contratos, quando se ponen en ellos alguna de estas condiciones, especialmente las imposibles de su naturaleza, se juzgan irritos; porque se presume, que no consiente el que así contrae, no obstante por favor grande para el Matrimonio, quiere el Papa, que las dichas condiciones se juzguen por no puestas: esto es, quiere que se juzgue del contrato, como si tal condición no se huviese puesto; y que si hay duda, o probabilidad, por algunas circunstancias, de si hubo consentimiento, se juzgue en favor del Matrimonio, el qual favor no tienen los otros contratos; pues al punto se juzgan nulos, si se celebran con condición imposible. Así explica este Decreto Soto *in 4. disp. 29. quest. 2. artic. 2. à quien sigue el Curio Moral tract. 9. cap. 7. punt. 3. num. 28. y 29.*

798 Sanchez *lib. 5. disp. 3.* y otros explican de otra suerte este texto, diciendo, que el Pontífice introdujo aquí nuevo derecho, determinando, que quando interviniere con-

diciones imposibles en el contrato de Matrimonio, se juzgue desde luego por valido, que aun es mas favor; pero añaden, que para esto es necesario, que entrambos contrayentes estén noticiosos de este Decreto de Gregorio IX, y que no lo estando, aunque sea el uno solo, es invalido el Matrimonio; pues se presume, que el contrato va vestido de la condición; y siendo ella imposible, tambien lo será el contrato. Así lo entiende tambien Dicastillo de *Matrim. disp. 5. dub. 13.* Pero mas probable es lo dicho con Soto; porque la Iglesia no puede juzgar valido el Matrimonio, sino tiene algun fundamento, ó congetura para presumir, ó à lo menos dudar, que hubo consentimiento en los contrayentes, que es el que dà valor al Matrimonio, y no hay tal fundamento en los que pusieron tal imposible condición, aunque tengan noticia del dicho Decreto; porque de donde consta, sino hay otro fundamento, ó congetura, que no pusieron seriamente la tal condición? Ita Basilio de *Matrim. cap. 4. num. 8.*

799 El qual Decreto, y

sus explicaciones se entienden lo uno, como conozcan los contrayentes, que la condición es imposible; porque si la juzgan posible, es claramente invalido el contrato; pues se conoce, que la pusieron seriamente: y así, en entendiendo ellos la imposibilidad, conocerán lo invalido de su contrato. Lo otro, como no haya certeza, de que no hubo consentimiento en los contrayentes, ó en alguno de ellos; pues lo que dà valor al Matrimonio, son los consentimientos de los que contraen: por donde faltando alguno de ellos, no puede haber Matrimonio. Veanse los Autores citados.

En la condición torpe se ha de añadir, que si consta del contrayente, que ligó su consentimiento al evento futuro torpe, se suspende hasta entonces el Matrimonio. Ita Dicastillo de *Matrim. disp. 5. dub. 14. num. 182.* Lugo de *Contract. disp. 22. sec. 13. num. 368.*

800 Respondo lo 2. La condición opuesta à la sustancia del Matrimonio, ó à sus bienes, le hace irrito; segun declaró Gregorio IX. como li

el contrayente dixera: *Contraygo contigo con condición que evites la prole* (que es contra el un bien del Matrimonio, que es la prole) ó *hasta que encuentre otra mas rica* (que es contra la perpetuidad de el Matrimonio) ó *si entregares à otro tu cuerpo por ganancia* (que es contra la fe del Matrimonio.) Los quales ejemplos son puestos por el dicho Pontífice, *in cap. fin. de Condit. appositi.*

Si la condición contra la sustancia del Matrimonio fuere honesta, v. g. *Contraygo contigo, si no hemos de tener copula, ó si hicieres voto de castidad: ó si hemos de entrar en Religion,* es lo mas probable, que hace irrito el Matrimonio: porque es hacer pacto contra el fin intrínseco de él. Pero si se ponen, no como condiciones, sino como simple propósito, ó como voto, sin que intervenga pacto en hacerle ese voto, no es contra la sustancia del Matrimonio. Y de esta suerte fue el voto de la Virgen Maria nuestra Señora, y San Joseph, porque el voto sin pacto, no obliga de justicia, fino de Religion, y así, no se opondrá al Matrimonio. Sanchez *lib. 5.*

disp. 10. num. 2. El Curio Moral á num. 95.

801. Respondo lo 3. Que el Matrimonio debajo de esta condicion: *Contraxo contigo, si el Pontífice dispensare*, segun mas probable opinion, es valido en razon de contrato condicional: porque es de condicion honesta. Ita Sanchez disp. 5. num. 12. y disp. 8. n. 10. Bonacina disp. 2. punt. 10. num. 23. Contra otros, que niegan, es valido; por ser, dicen, condicion imposible: porque ex iure se juzga por imposible la condicion, que depende de agena voluntad. Y segun ellos, se ha de hacer el juicio que diximos, de las condiciones imposibles. Ita Lugo de Sacram. in genere, disp. 8. sec. 6. num. 98.

Respondo lo 4. Que quando la condicion es honesta de futuro, como la pasada en la primer opinion, ó estas: *Contraxo contigo, si mañana me dieres cien doblones, ó si tu padre confiniere*, hace valido al Matrimonio, no de presente, sino en razon de contrato condicional, esto es, que ninguna de las partes se puede apartar, sin grave causa, hecho el

contrato con esta condicion, pero no es licita en el internu la copula. En purificandose la condicion, queda hecho el Matrimonio, sin nuevo consentimiento, segun mas probable opinion, como sucede en los demás contratos. Mas es necesario, como bien sienten muchos, que donde está recibido el Concilio Tridentino se cumpla la condicion delante del Párroco, y testigos, ó á lo menos, que por testimonio de los contrayentes, les conste estar cumplida: y entonces queda hecho el Matrimonio. El Curio num. 67. y 81.

802. Preguntarás lo 4. Qué fin ha de tener, ó no ha de excluir el que contrae Matrimonio, para que sea valido? Supongo, que tiene tres fines el Matrimonio. El primero es intrínseco, y sustancial, y es la entrega mutua para la vida marital, fiel, y de amor, que se beben los conyuges con la obligacion radical de dar el debito. El segundo fin es accidental, pero intrínseco al Matrimonio: y este es, engendrar la prole, y educarla, y el remedio de la concupiscencia. El tercero es accidental, y extrín-

seco al Matrimonio, como si uno se casara por la paz del Pueblo, ó de su familia, ó para conseguir riquezas, ó por la hermojura, y nobleza de la esposa. Ita el Curio Moral cap. 3. punt. 3. num. 23.

Respondo lo 1. El que contrae excluyendo positivamente el fin primario del Matrimonio, le hace irrito, y nulo: porque le falta lo sustancial al contrato: como el que contraxese con animo de no obligarle, ó de no entregar al otro el derecho en su cuerpo, ó de no hacer indisoluble el Matrimonio. El Curio Moral ubi supra, num. 24.

803. Respondo lo 2. El que, sin excluir el fin primario, contrae Matrimonio, excluyendo el fin accidental intrínseco; esto es, con intento de no pedir el debito, sin hacer pacto, ó haciendo voto de castidad, como la Virgen nuestra Señora, y San Joseph del modo dicho num. 800. le está valido el Matrimonio, porque se hace con fin fin sustancial. Ita Cayet, tom. 1. Opuscul. tract. 12. de Mat. quest. 3. El Curio cap. 3. num. 26.

Respondo lo 3. El que sin

excluir, esto es, reteniendo implícitamente el fin primario, contrae por fin accidental extrínseco, como por las riquezas, y nobleza de la esposa, &c. hace verdadero Matrimonio, porque tiene su fin sustancial. Cayetano, y el Curio num. 30. con Balilio lib. 1. cap. 3. num. 13.

Y con mas razon se ha de decir esto del que contraxese por fin accidental intrínseco, como por remedio de la concupiscencia.

Como se haya de revalidar el Matrimonio, que fue nulo al celebrarse, vease arriba tract. 2. cap. 8. á num. 286. y la instruc. al num. 66. y siguientes.

§. III.

Del Matrimonio en quanto Sacramento.

804. Como la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio son los consentimientos de los contrayentes, segun dixere, viene bien tratar de el como Sacramento despues de haberle explicado como contrato.

Digo lo 1.º Que el Matrimonio en el bautizado, es Sacramento, que da gracia. Así está definido en el Concilio Tridentino *sess. 24. Canon 1.* y es lo mas probable, que le imputó Christo, quando dixo, según San Mateo 19. *Quod Deus coniunxit, homo non separet.* Otros dicen, que en las bodas de Caná de Galilea, *Joan. 2.*

805 Digo lo 2.º La materia remota, ó *circa quam* de este Sacramento, son los cuerpos de los contrayentes, aptos para el acto de engendrar. La materia proxima, y *ex qua* dejados diversos modos de ducirre son las palabras, ó señales sensibles de los contrayentes, en quanto explican los consentimientos con que uno á otro entregan sus cuerpos *ad invicem*. Y la forma son esas mismas palabras, y señales, en quanto explican la mutua aceptación de esa misma entrega mutua: v. g. quando el varon dice: *Te recibo por muger* y esta corresponde, diciendo: *Te quiero por marido*: qualquiera de los dos explican en sus palabras dos cosas, la entrega que de sí hace al otro de su cuerpo, y la aceptación de la entrega, que ese otro le hace

del suyo. En quanto explican entrega mutua, es materia, y en quanto declaran aceptación mutua, es forma. Véase la Adición al *num. 880.*

La razón de ser esta la materia, y forma, es, porque como el Ministro de este Sacramento, son los mismos contrayentes, según el comun sentir; y por otra parte la forma, y materia proxima del Sacramento ha de ser sensible, no se halla en el acto de contraer matrimonio, cosa mas apropiada para ella, que las palabras, ó señas sensibles de sus consentimientos: para que compongan este Sacramento: de calidad, que la entrega como cosa determinable, y actualmente determinada, sea la materia, y la aceptación, que determina, la forma, por ser proprio de la forma determinar á la materia. *Suar. de Sacram. que l. 60. art. 8. disp. 2. sec. 1.* El Curio *cap. 3. num. 63.*

Y como este Sacramento es cosa transeunte, proprio de todos los Sacramentos, fuera del de la Encarnación, según dice *Basilio lib. 1. cap. 7. num. 16.* El Curio *num. 47.* Contra Sanchez *lib. 2. disp. 5. num. 7.* que afirma, consiste en el vinculo per-

ma-

manente, que queda, de hai es, que con acierto se constituya, y este Sacramento en los consentimientos, y palabras, que son cosa transeunte.

806 Y según esto, se puede formar su definición física, así: *Sensibilia verba, ut expllicant inernos, & coningales consensus se invicem tradentium (que est materia) sub visibilem verbis, aut signis significativibus eisdem consensus, ut invicem acceptantes (que est forma.)*

De donde se sigue, que en este Sacramento hay las tres cosas, que en los demás; esto es, *Sacramentum. Res Sacramenti. Y res, & Sacramentum simul.* El *Sacramentum*, son los consentimientos explicados por sus señales del modo dicho, que significa, y no es significado. El *Res Sacramenti*, es la gracia por él causada, que es significada, y no significa. Y el *Res, & Sacramentum simul*, es el vinculo, de que traté en el 5.º, siguiente, que significa, y es significado; porque es significado por el Sacramento, y significa la union de Christo con la Iglesia. *S. Tom. in 4. dist. 26. quaest. 2. art. 1. ad 5.*

807 Dadas contra estas

conclusiones, que el Matrimonio no puede ser Sacramento, y menos debajo de la referida materia, y forma: porque la Iglesia no puede mudar formas, ni materias de Sacramentos como sea cierto, que al contrato de Matrimonio, en que ponemos la materia, y forma de este Sacramento, puede la Iglesia hacer, que sin tal circunstancia no valga, como de hecho lo hizo, en el Concilio Tridentino *sess. 24.* mandando, que sea nulo, celebrado sin asistencia de Parroco, y testigos; de hai es, que no puede ser Sacramento, ni los consentimientos expresados pueden ser su materia, y forma.

Respondo, que aunque la Iglesia no puede mudar *directè*, y formalmente las materias, y formas de Sacramentos, puede mudarlas indirectamente, materialmente, y *ex consequenti* en este del Matrimonio, haciendo que sin tal circunstancia no sea valido el contrato de Matrimonio; pues por depender de actos humanos, en que para su valor tiene potestad la Iglesia, los puede con grave causa invalidar, quando fuere conveniente para el bien comun: y por consi-

fi-

siguiente no habrá materia, y forma de este Sacramento; pues su materia, y forma es el contrato, que en este caso ya no hay. Como si pudiera hacer que el agua natural, que es materia del Bautismo, no fuera en tal circunstancia agua natural, que entonces no fuera materia de Bautismo.

Pero no puede hacer la Iglesia que sea materia del Bautismo otra agua, que no sea natural: ni en el Matrimonio, asentando en nuestra opinion, otra materia, y forma, que los consentimientos exteriormente expresados del modo dicho, porque esto fuera mudarlas de hecho.

808 Preguntaras lo 1. Si entre los Fieles bautizados se puede separar en el Matrimonio la razon de contrato de la razon de Sacramento?

Supongo, que entre los no bautizados, se halla el Matrimonio como contrato: pues hay consentimiento de entrega, y aceptacion, y sin Sacramento, porque no son sujetos capaces de él sin Bautismo.

Respondo, que tambien en el Fiel bautizado puede hallarse la razon de contrato de Matri-

monio sin Sacramento. Y la razon es; porque puede haber el contrato por fuerza de los consentimientos de los contrayentes, y tener ellos intento de no recibir el Sacramento, o no tener intencion de ministrarle; y saltando qualquiera de estas intenciones en ellos, no ay Sacramento. Ita Basilio lib. 1. cap. 9. num. 3. El Curso Moral cap. 3. num. 78.

Contra Sanchez lib. 2. disp. 2. n. 6. Palao disput. 2. punt. 2. num. 5. y otros, que afirman, no puede separarse esto es, no puede ser contrato, y no ser Sacramento, porque elevò Christo, dicen ellos, la razon de contrato en el Matrimonio à que fuese Sacramento: y así, quedan inseparables. No obstante nuestra conclusion de que pueden separarse, es cierta.

Y puede suceder, que en el uno haya Sacramento, por tener intento de recibirle, y de administrarle, y no en el otro, para quien falta algo de esto. Y quando especialmente sucedera, es, si por dispensacion del Pontifice, se celebrare el Matrimonio entre el bautizado, y no bautizado. El Curso num. 83.

809 Preguntaras lo 2. Si el

el Matrimonio celebrado entre ausentes por Procurador, Nuncio, ò Carta, es Sacramento?

Respondo, que es verdadero Sacramento: porque quando Christo Señor nuestro elevò el contrato de Matrimonio à la razon de Sacramento, no inmutò la naturaleza de este contrato: y como sea proprio de su ser, que se pueda celebrar entre ausentes, asimismo será Sacramento de ese modo contratado; porque donde quiera que haya materia, y forma de un Sacramento, è intencion de Ministro, habrá Sacramento: y pues la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio es el contrato, habiendo este, y la intencion de Ministro, se dará Sacramento.

810 Dirás, que el recibir la gracia, y ser ministro del Sacramento, son cosas personales. ¿Pues como el que está ausente, y aun quizá durmiendo, ò jugando, ò pecando, ò discutiendo en cosas muy distintas, puede ser Ministro, mediante otros, del Sacramento, y recibir la gracia, quando el Procurador celebra en su nombre?

Resp. que aunque es así, que son acciones, ò cosas per-

sonales las referidas pero lo son, segun la naturaleza de este Sacramento: y como su naturaleza es ser contrato, así en el ser de Sacramento, se acomoda à lo que tiene de contrato: y supuesto, que este puede celebrarse entre ausentes, así el Sacramento. Por donde, aunque el principal contrayente esté durmiendo, ò en pecado, &c. ò divertido, como no haya retratado su intencion, aunque solo mentalmente, de recibir, ò hacer Sacramento, le recibirá (sin gracia, si estuviere en mortal) porque en el Procurador, y sus acciones, va à lo menos su virtual intencion, y esta basta. El Curs. num. 89.

Contra Cano, Revelo, y Durando citados de dicho Curs. num. 87. que descienden, no puede darse Sacramento en esta circunstancia.

811 Quatro condiciones se requieren para que el Procurador (que puede ser, no solo varon, mas tambien muger) celebre validamente el Matrimonio en nombre del ausente. La 1. que tenga de este para esto especial orden. Y así, no basta la general comision para hacer sus negocios. La 2. que sea

el orden para celebrar con determinada persona. La 3. que el Procurador por sí mismo, como tal celebre el Matrimonio, sino es que lleve especial comision para sustituir en otro. La 4. que no exceda los límites de el mandante, como tal dote, ó condiciones. Sanchez *num. 3.* Y es de notar. Lo 1. que basta ser este mandato por palabra. Sanch. *num. 4.* Lo 2. que la asistencia de testigos, y Parroco, ha de ser, quando el Procurador celebra el Matrimonio: no quando este recibe del principal contratante el mandato, ni orden. Villalobos *num. 2.* Bonacina *num. 5.* Lo 3. que las palabras, que el Procurador ha de decir, son: *Recipio te in uxorem nomine Francisci*, la muger: *Ego, te mediante, duco Franciscum.*

En orden al modo de celebrarse el Matrimonio por solas cartas, es, ó si uno escribe al otro, que desde aquel punto le recibe por consorte, y que acepta su entrega, y esto otro responde lo mismo, y las cartas se leen delante de Parroco, y testigos: ó si escribiendo el uno lo dicho, el otro se le entrega, y acepta su entrega de palabra delante del Parroco, y testigos. Villalob. *dis.*

§. IV.

Del Matrimonio en quanto vinculo.

§ 12. EL vinculo de el Matrimonio, es el efecto del contrato de Matrimonio; porque por el contrato se obligaron los contratantes á una vida conjugal, afectiva, con sujecion uno á otro á pagarse el debito, y guardarse la fé del Matrimonio. Y así, consiste este vinculo en una relacion mutua (y real, segun mejor sentir) que uno á otro entre sí tienen de sujecion, derecho, dominio, obligacion, y fé, que deben guardarse. Por donde, el Matrimonio absolutamente se toma por el vinculo; y se define así: *Comunio maritalis viri, & mulieris inter legitimas personas, individuum vitæ consuetudinem retinens.* La qual definicion es del Derecho Canonico de Alexandro III. *in cap. Illud quoque, de Presump.* y en el Derecho Civil, *leg. 1. ff. de Raptu nupt.*

Digo, que este vinculo, ó por mejor decir, el Matrimonio es indisoluble *ab intrinseco*

ex natura rei; como enseñó Santo Tomas 3. *part. quest. 67. art. 1.* y lo sigue Basil. *lib. 1. cap. 12.* y el Curio *tract. 9. cap. 4. num. 16.* Y la razon es: Lo 1. porque como el Matrimonio tiene por fin la prole, su procreacion, y educacion, no solo para cierto tiempo, sino por toda la vida, deben los dos casados, á quien esto toca, estar unidos para este fin toda su vida: la qual no se presume ser tan larga, como la de la prole, á que se ordena su union. Lo 2. porque el Matrimonio pide mutuo amor, y sollicitud en las cosas domesticas entre los dos casados; el qual con facilidad se restitaria, si esta union no fuera perpetua. Lo 3. *ab inconvenienti*; porque si esta union no fuera perpetua de su naturaleza, seria licita la fornicacion, y acubito vago; porque pudiera uno por tiempo determinado entregarse á una, y aceptar la tradicion de ella; y despues por su voluntad apartarse.

§ 13. De donde se sigue, que la indisolubilidad del Matrimonio es naturaleza fuya; pues de su naturaleza tiene lo dicho, y el no tener peligro

del inconveniente referido. Lo qual digo en oposicion de diversos modos de ducurrir en la indisolubilidad del Matrimonio; porque aunque todos los Carolicos deben convenir en que el Matrimonio es indisoluble; como determinan muchos Derechos, y ultimamente el Concilio Tridentino *sess. 24. Can. 5. y 7.* fundado en aquellas palabras de Christo, con que le instituyó: *Quis ergo Deus coniunxit, homo non separet*: pero unos digieron, que solo era indisoluble por Derecho Pontificio; otros, que por Derecho Divino solo positivo; otros, que parte por Derecho humano, y parte por Derecho natural. Mas lo comun, y mas cierto, es lo dicho.

Y es de advertir, que aunque el Matrimonio es indisoluble de su naturaleza; pero con mas, ó menos fuerza, segun diversos estados, que tiene; porque el Matrimonio, ó puede ser *rato*, ó *consumado*.

§ 14. El Matrimonio *rato*, es aquel en que no ha intervenido copula completa: y llamase no obistante, *rato*, el celebrado entre los Fieles bauti-

zados; porque por el Bannimo se hace firme, rato, è indisoluble, aunque en dos casos se puede *ab extrinseco* disolver.

El primero, por profesion religiosa en Religion aprobada; como definió el Concilio Tridentino *sess. 24. Can. 6.* Si bien, hay dificultad, por qué derecho tenga la profesion religiosa fuerza para disolver el Matrimonio *rato*, no *consumado*.

En lo qual unos dicen, que solo por dispensacion del Papa, y concecion de la Iglesia. Otros, que por concecion de Christo, que es por Derecho Divino positivo. Otros, y mas probablemente, afirman, que aunque no huviera Derecho humano, ni Divino positivo, pudiera por sí la profesion religiosa disolver el Matrimonio *rato*, no *consumado*; porque tiene esa fuerza por derecho natural. Esta es de Santo Tomás, y muchos, que cita el Curso Moral *tract. 9. cap. 4. punt. 3.* en el qual se pueden ver estos diversos modos de concurrir, y los Autores, que los llevan.

815 Este modo ultimo se prueba; porque la razon natu-

ral dicta, que es licito pasar del estado imperfecto al perfecto, si se puede hacer sin injusticia de otro: y como dejar el Matrimonio no consumado, por darse à Dios en Religion, es pasar del estado imperfecto al perfecto; sin que se siga injusticia, como à la verdad no se sigue, ni à su consorte, pues no se le sigue infamia; porque queda como la recibió, y puede casarse con otro: ni à la prole, pues no la hay; luego puede sin injusticia pasar del estado de Matrimonio *rato*, no *consumado* al de Religion.

Y no se infiere de aquí, que sea disoluble el Matrimonio: porque no es contra su intrinseca indisolubilidad, que sea *ab extrinseco* disoluble por causa superior; ò por dispensacion del Papa, como lo es el voto hecho à Dios, ò por libelo de repudio, por dispensacion de Dios, como antiguamente; ò por la profesion religiosa, que tambien es causa superior: asi como el Angel, ò Anima racional, no quita, el ser perpetuos de su naturaleza, que Dios los pueda aniquilar. Ita Cursi Moral *cap. 4. num. 20. 21.*

y 84.

El

816 El segundo caso, en que puede disolverse el Matrimonio *rato* no consumado, es por dispensacion del Papa, como Vicario de Christo, con causa grave, como se supone, por no ser ley fuya, sino natural. La razon es; porque se presume, que para el acertado gobierno de la Iglesia, y conveniencia, y paz de sus subditos, le ha dejado Dios potestad para disolver el Matrimonio no consumado, ò por causa de impotencia, que sobreviene, ò de esterilidad que de nuevo se conoce, ò de enfermedad contagiosa, ò notable disparidad en la calidad, ò por grandes escandalos; y especialmente si alguna de estas causas sucediere entre grandes Principes. El Curso Moral *num. 61.* y otros muchos.

Contra San Buenaventura, Escoto, Soto, Palao, y otros citados por el Curso Moral que lo niegan, por decir. Lo 1. que es indisoluble de su naturaleza el Matrimonio. Lo 2. porque lo mismo pudiera el Papa hacer en el Matrimonio consumado. Lo 3. porque el Matrimonio, por ser Sacramento en los Fieles bautizados, es

rato, esto es, mas firme, è indisoluble.

Al primero de estos argumentos està respondido; y demás de esto, porque muchas cosas naturales, que conciernen actos humanos, puede el Papa por especial comision de Dios dispensarlas con causa grave, como se ve en el voto; y así es el Matrimonio.

817 Al segundo se dice, que el Matrimonio por la copula consumado, queda perfecto en razon de contratos; porque ya explica, no solo el pacto, sino la actual entrega, y uso de la cosa entregada. Y así, como en la venta se hace firme el contrato por la entrega del precio, y de la cosa, así en este caso. Y aunque el Curso Moral *num. 61.* y el consumado, no se distinguen esencialmente; no obstante se distinguen mas que accidentalmente: porque la copula que añade el *consumado* al *rato*, es muy sustancial al Matrimonio; pero como parte integral; y así se distinguen sustancialmente *integraliter*, no *essentialiter*. Y por la indisolubilidad, que aun *ab extrinseco* añade por la copula el Matrimonio consu-

112-

mado , significa la union de Christo con la Iglesia por la Encarnacion , que es *omnino* indisoluble , y el Matrimonio *ra. p.* no consumado , la union de Christo con el alma por la gracia , que aunque de parte de esta sea indisoluble , se puede disolver por parte del alma por el pecado. Ita Cursó Moral *mon. 67. ex D. Thom.*

Al tercero se dice , que el Matrimonio entre bautizados se dice *rato* , no para excluir toda disolubilidad , no solo intrínseca , mas tambien extrínseca ; sino para excluir aquella disolubilidad , que tiene entre los no bautizados ; la qual es , que por la conversion de uno de los dos Infeles casados à la Fé mediante el Bautismo , se disuelve su Matrimonio , como ya dité.

818 Matrimonio consumado es el que se cumple con la copula consumada despues de contrahido el Matrimonio. El ser consumado , es , que sea , *Cum effusione seminis virilis intra vas coniugis , etiamsi illa coactè sit cognita : & probabiliter , etiamsi absque penetratio- ne vasis femine , ut si ante Dæmonis , vel aliæ : & insuper*

probabiliter , etiamsi femina non seminet. Lo qual todo , con las opiniones opuestas , à lo que pongo , como solo probable , se puede ver en Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 21. y disp. 22. num. 6.* en Trullenc *lib. 7. cap. 4. dub. 4.* en Palao *de Matrim. disp. 3. pun. 2. y en otros.*

819 Preguntarás lo 1.º Por qué causas se puede disolver el Matrimonio de los Infeles no bautizados , convirtiendose uno à la Fé , mediante el bautismo?

Supongo , que si entrambos se convierten à la Fé bautizandose , no se disuelve su Matrimonio , antes se hace *rato*.

Respondo , que por tres causas , ò en tres casos. El primero , si el Infiel no quiere habitar con el Fiel precisamente , porque este se convirtió à la Fé ; no , si por otras causas. El segundo , si el Infiel nublando con el Fiel , ha de hacer injuria al Criador ; esto es , ha de blasfemar de Christo , ó despreciar la Religion Chrístiana , ò exercitar obras de su infidelidad , con que se ha de escandalizar el Fiel. El tercero , si por esta habitacion ha de incitar el Infiel al Fiel à algun peccado mortal , qualquiera que sea.

Lo

Lo qual está definido in *cap. Uxor legitima. 28. quest. 1. cap. final. 28. q. 2.* Y porque sería cosa peñada para el Fiel , à la primera muger , ò podia libada , estando obligado à apartarse del Infiel. Por esto , para que no se haga pesado el yugo de Christo , dejó Dios facultad al Papa , para que en estos casos disuelva el Matrimonio , y que el Fiel ya bautizado se case nuevamente con otro Fiel bautizado , queda disuelto el primer Matrimonio , y no antes , segun mejor sentir de Sanchez *lib. 7. disp. 75. num. 5.* Dicastill. *disp. 2. dub. 38. num. 434.* Contra otros , que afirmanse disuelve , luego que , amonestado el Fiel , no quiere convertirse.

Pero la primera opinion , se halla confirmada por la Sag. Congreg. en los años de 1679. y 1680. como se puede ver in *Theſauro , resolut. t. 3. pag. 346. y 352. y siguientes.* Fue el caso , que un Hebreo casado con otra semejante , habiendose convertido esta , y el que- dado pertinaz en el Judaismo , y casado despues con otra , últimamente tambien el se con-

virtió , y bautizó , viviendo aun su primera muger , y sin haber pasado à otras nupcias , y se dificultó , si el debía volverle obligarle à que viviese vida eclesiastica , estando obligado à apartarse del Infiel. Por esto , para que no se haga pesado el yugo de Christo , dejó Dios facultad al Papa , para que en estos casos disuelva el Matrimonio , y que el Fiel ya bautizado se case nuevamente con otro Fiel bautizado , queda disuelto el primer Matrimonio , y no antes , segun mejor sentir de Sanchez *lib. 7. disp. 75. num. 5.* Dicastill. *disp. 2. dub. 38. num. 434.* Contra otros , que afirmanse disuelve , luego que , amonestado el Fiel , no quiere convertirse , sino es que por otra parte consta de su obstinacion , ò si está tan distante , que no se le puede dar este aviso , y juzgare probablemente el Fiel , que no se convertirá. Vease Sanchez à *num. 12. y el Curio n. 48.*

No puede el convertido , pasar à otras nupcias , sino es requiriendo antes à su Conyuge Infiel , y que este no quiera absolutamente cohabitar , ò sin injuria del Criador , ò en el

caño, que esté muy distante, y no sea fácil requerirle, ó por no saberse donde para; en este caso se hace necesaria la dispensación del Pontífice, como lo resolvió la Sag. Congreg. in *Causa Florentina*, en 17. de Enero de 1722. Véase dicho lib. 6. de *Synodo num.* 3. y á Concina *num.* 3.

Lo 2. Que en estos tiempos, aun ju: el Infel. quiera habitar con el Fiel sin injuria del Criador, y sin incitarle á pecado, no es lícito al Fiel habitar con él; porque por larga experiencia se ha conocido el peligro de perverfion: uno es, que por separarle el Fiel, le amenaza grave daño en vida, ó bienes; porque no obligan con tanto peligro los preceptos humanos, ó costumbre, como es esta: ó uno es que haya esperanza probable de convertirle el Infel., no habiendo entretanto peligro de prevenirse el Fiel. Y de aquí se sigue, como muy probable, que por el mismo caso, que en estos tiempos no puede lícitamente habitar el Fiel con el Infel., le es lícito al Fiel pasar á otras bodas con otro Fiel; pues corre aquí la razon arriba dicha, para disolver el Matrimonio con el In-

fiel; esto es, de no obligar al Fiel á vida celibada. Ita Bañil. *lib.* 9. *cap.* 4. *num.* 22. Sanch. *lib.* 7. *disp.* 74. *nom.* 9. Diana 3. *p. tract.* 4. *ref.* 252. y otros.

Contra Palao *disp.* 3. *punt.* 2. *num.* 6. nuestro Fr. Anton. de *Matrim. num.* 75. Y por ser esta parte negativa de S. Tom. in 4. *dist.* 39. *quest.* unie. *art.* 5. in *corp.* la juzgo por mas probable; porque el Privilegio de pasar á otro Matrimonio, solo fue para los tres casos referidos.

Lo 3. Que con mas razon debe decirse, que el Fiel convertido puede profesarse en Religión aprobada; porque si el Matrimonio rato del Fiel es mas fuerte vinculo, que el Matrimonio consumado de los Infieles: si á aquel disuelve la profesión religiosa, mucho mejor á este. Enriq. *lib.* 11. *cap.* 8. Sanch. *disp.* 76. *num.* 6. Contra algunos que cita el Curlo.

821 Preguntarás lo 2. Como se ha de entender el Bimestre; esto es, los dos meses concedidos por el Derecho á los casados para deliberar del estado de Religión antes de consumar el Matrimonio?

Respondo lo 1. Que en ordena al computo de los dos meses,

ses, no se han de entender respecto de la profesión, sino respecto del ingreso en Religión; esto es, que se dan dos meses á los nuevos casados, para que puedan deliberar en orden, á si les conviene entrar en Religión: y el que quisiere, puede. Y si el uno entra, ha de aguardar al otro sin tomar estado, hasta la profesión del que entró, aunque le sea necesario aguardar tres, ó quatro años, como si no tiene la esposa, que entra en Religión mas de doce, porque el Matrimonio no se disuelve hasta la profesión, que es la que tiene fuerza para deshacer el Matrimonio. Véase Sanch. *lib.* 2. *disp.* 24. *quest.* 1. y 2. y á Palao *disp.* 3. *punt.* 2. §. 5. *num.* 2.

Lo 2. Que pasado el Bimestre, y no habiéndose consumado el Matrimonio, si el uno entrare en Religión, y profesarse, será valida la profesión, y se disuelve el Matrimonio; pero hará mal sin licencia del otro: pues pasados los dos meses, tiene derecho qualquiera de los casados á que su conforle le pague el debito. Sach. *num.* 27.

822 Lo 3. Que aunque no tenga intento, ni pensámen-
Parte II.

to el casado, que está en el Bimestre de entrar en Religión, le es lícito no pagar el debito al otro en este tiempo; porque le puede Dios mudar la voluntad: y basta decir, que usá de su derecho.

Lo 4. Que el que contragefe Matrimonio con animo de no consumarle, sino de entrar sin tomar estado, hasta la profesión del que entró, aunque le sea necesario aguardar tres, ó quatro años, como si no tiene la esposa, que entra en Religión mas de doce, porque el Matrimonio no se disuelve hasta la profesión, que es la que tiene fuerza para deshacer el Matrimonio. Véase Sanch. *lib.* 2. *disp.* 24. *quest.* 1. y 2. y á Palao *disp.* 3. *punt.* 2. §. 5. *num.* 2.

Lo 2. Que pasado el Bimestre, y no habiéndose consumado el Matrimonio, si el uno entrare en Religión, y profesarse, será valida la profesión, y se disuelve el Matrimonio; pero hará mal sin licencia del otro: pues pasados los dos meses, tiene derecho qualquiera de los casados á que su conforle le pague el debito. Sach. *num.* 27.

Respondo lo 1. En ningún tiempo fue lícito el bivinaro, que es tener una muger muchos maridos á un mismo tiempo; porque se opone al fin primario

Z del

del Matrimonio, que es la prole: pues si una anduviera con muchos, no se supiera de qual era el hijo, y cada uno descuidara de él. Pero no obstante afirman muchos Autores, puede Dios dispensar en esto, porque no se opone al fin sustancialísimo del Matrimonio. De que se vea el *Curs. Mor. cap. 5. punt. 1. á num. 2.*

Respondo lo 2. Que en la Ley Escrita (no en la Natural) hubo dispensación de Dios nuestro Señor, Autor de la naturaleza, para que un varón tuviese muchas mugeres, segun pudiese sustentarse, como no fuesen moralmente innumerables: y se llama *Poligamia*, porque aunque es contra el Derecho natural de el Matrimonio, y ocasionado á que no tenga el varón el amor que debe á su consorte, teniendo mas de una; pero este derecho es solo secundario; esto es, que hace dificultoso su cumplimiento, en que puede Dios por fines de su providencia dispensar. Y así, los Santos Abraham, Isaac, Jacob, y David tuvieron muchas mugeres. Veafe dicho *Curso punt. 2. á num. 31.*

Respondo lo 3. Que la *Bigamia*, que es tener sucesiva-

mente muchos consortes; esto es, que muerto uno, se case el que queda segunda vez, siempre fue licito. Y es de Fè, definido en el Concilio Niceno, *Can. 8.* Y el segundo Matrimonio es verdadero Sacramento como el primero. Pero no se bendicen los que segunda vez se casan, sino es que el viudo se case con virgen, ó con la que no contrajo otro Matrimonio.

El Matrimonio de uno con una, se llama *Monogamia*.

§. V.

De los impedimentos del Matrimonio.

824 **L**os impedimentos del Matrimonio son de dos generos: Los unos son precisamente impedientes; esto es, que prohiben, ó de derecho natural, ó por derecho positivo, que no se contraiga Matrimonio; pero una vez contraído, aunque ilícitamente, es valido. Los otros se llaman dirimentes; esto es, que celebrandose el Matrimonio con alguno de ellos, es irrito, è invalido.

Los

Los impedimentos impedientes:

Estos son muchos, segun derechos antiguos; pero el dia de hoy solos tres están en practica, como enseña Sanch. *lib. 7. de Matrim. disp. 17. n. 9.*

El 1. La prohibición de la Iglesia, y esta prohibición por el Tridentino *sess. 24. num. 10.* solo es para recibir las velaciones en dos tiempos al año. El primero, desde la primera Dominica de Adviento *inclusivè*, hasta el dia de la Epifania *inclusivè*. Y desde la Feria quarta *Cenerum inclusivè*, hasta la Octava de Pasqua.

El 2. El voto simple de castidad; porque es de Derecho natural, que no entregue uno á otro lo que á Dios ha prometido; esto es, si á Dios ha prometido su afecto, y su cuerpo castos, no los puede licitamente entregar á otro. Y el que con voto simple contragere Matrimonio, no puede pedir el debito; pero lo puede, y debe pagar quando el consorte le pidiere.

El 3. Los espousales, que al que los hizo con uno, impiden por Derecho natural, para

que no contraiga Matrimonio con otro, mientras no haya causa para disolverlos, porque esto fuere contra la primera promesa.

Los impedimentos dirimentes.

825 **Y**A dixo, que el que contrae con algunos de ellos, hace nulo el Matrimonio. Estos son catorce, y se incluyen en estos versos. *Error, conditio, votum, cognatio, crimen.*

Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.

Si sis affinis, si forte core nequibus.

Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.

Raptivè sit mulier, nec parti reddita tua.

Hæc facienda vetant connubia, facta retrahant.

I. E. R. R. O. R.

826 **L**O que dice este impedimento, es, que si el que contrae Matrimonio, tiene *error* acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Juana, y juzgando que se casá con ella, es Maria la que le pusieron delante, y á quien ende-

Z 2 re-

rezo las palabras del Matrimonio, es invalido dicho Matrimonio por Derecho natural; porque no tiene consentimiento en casarse con ella; pues no hay cosa mas contraria al consentimiento, que el error. Y algunos dicen lo mismo aunque el error sea muy craso, y aunque sea concomitante, que es quando el contrayente, que tiene error del otro, se casara con él, aunque supiera quien es: la razon es; porque no es lo mismo se casara, ó tuviera consentimiento, que tenerle. Sanchez lib. 7. disp. 18. num. 6. y 7.

El error de la calidad, no irrita al Matrimonio: como es, si se casa Juan con Maria; porque juzga es rica, y en la verdad es pobre: pues en ese caso queda la sustancia del consentimiento, que es ser con Maria; salvo si fue condicional consentimiento, como, *casome contigo, si eres rica*: porque la condicion, aunque no sea de la sustancia de la cosa, de que es el contrato; y aunque sea solo mental, liga a la realidad, ó cumplimiento de ella el consentimiento.

Si el error en la calidad re-

funde error en la persona, irrita al Matrimonio. Y esto sucede quando el que se casa, aprehende en su juicio a la persona con quien celebra Matrimonio, debajo de una calidad, no comun, como ser rica, ser noble, sino muy singular, como ser primogenita del Rey, ó del Duque de Alva; y no siendo así, como lo juzga, es invalido el Matrimonio; porque viene a ser error en la persona. Sanchez num. 23. y 25.

II. CONDITIO.

827 **D**ice este impedimento, que el que contrae, teniendo error de la condicion de la esclavitud, que tiene aquel con quien celebra, es nulo por Derecho Eclesiastico el tal Matrimonio. Y no es improbable, que tambien por Derecho natural es irrito.

Pero es de advertir, que se entiende esto, quando junto con el error de la esclavitud, se le sigue daño al que con él contrae. De donde se sigue. Lo 1. Que si el que tiene tal error es tambien esclavo, no se le hace agravio, ni queda desigual el

el contrato; y así es valido el Matrimonio en ese caso celebrado. Lo 2. que si el libre contrae con esclava, sabiendo que es esclava, es valido el Matrimonio: *Quia scienti, & volenti non fit iniuria.*

828 En tres casos, segun derecho, consigue libertad el esclavo; y consiguientemente es valido el Matrimonio; aunque haya error de la servidumbre antecedente.

El 1. Quando el señor dá instrumento dotal a la esclava, y lo mismo se entiende del esclavo; pues en tal caso presume el derecho, que le dá el señor libertad para que tome estado.

El 2. Quando el señor recibe por muger a la esclava: porque la muger es compañera, y participa de las honras de su marido; lo qual repugna con la esclavitud. Y lo mismo se entiende, quando la señora recibe por marido al esclavo.

El 3. Quando el señor entrega la esclava al libre ignorante de la esclavitud, para que contraiga Matrimonio con él. Y lo mismo, si el señor vé, ó sabe, que la esclava contrae Matrimonio con el libre, y lo

disimula; y no le avisa, pudiendo, sin grave daño suyo.

Todo lo qual es del Derecho, y se puede ver en Sanchez lib. 7. disp. 20. num. 4. y 14. y en Coninch. disp. 31. dub. 2. num. 24. y 25. Véase el Curio cap. 10. a num. 19.

III. VOTUM.

829 **E**ste es el voto solemne de castidad, que solo se hace en Religion aprobada. Iten quien recibe Orden Sagrado, está obligado a hacer voto solemne de castidad. Y uno, y otro irrita al Matrimonio, que despues celebren los que tales votos hicieron.

El voto solemne de Religion, es probable, que irrita por derecho natural al Matrimonio; como trae el Curio Moral tom. 2. tract. 9. cap. 4. num. 78. con Santo Tomás, Soto, Cayetano, y nuestro Fr. Gabriél de San Vicente de *Matrim. disp. 2. num. 36.* Y no solo esto, mas tambien al Matrimonio ya contraído, y rato, como no esté consumado, le hace nulo la profesion solemne en Religion aprobada. Pero no

no corre esto en el Orden Sacro; pues el que antes de consumir el Matrimonio se ordena de Orden Sacro, no hace nulo el Matrimonio contraído como declaró Juan XXII. in *Extravag. antiq. de voto*. Y se puede ver en el Curso Moral. tom. 2. tract. 8. cap. 6. punt. 2. a num. 53. Por lo qual, puede la muger pedir à su varon así ordenado, pero no así profeso.

Los Padres de la Compañia tienen Privilegio por Bula de Gregorio XIII. para que la profesion hecha en su Religion despues de los dos años, aunque de votos simples, dirima al Matrimonio, que despues de ella celebrare el que la hizo. Palao de *Sponsal. disp. 4. punt. 6. num. 1.*

830 Adviertase, que el marido, con licencia de su muger, puede licitamente ordenarse in *Sacris*. La qual licencia ha de ser libre, espontanea, y expresa: de calidad, que no basta la implicita, como seria, si ve que se ordena, ó que se dispone para ello, y calla. Así lo dispone el Derecho in *cap. Consuluit, de conv. conuz.* Se requiere tambien, que la muger

que esta licencia dà, haga voto de castidad por disposicion del mismo Derecho. Y añaden algunos, que si es moza, ha de entrar en Religion. Y si despues de la muerte del marido, ordenado in *Sacris* con su licencia, se casare, es comun sentir contra Soto, y Ponce, que es invalido el Matrimonio: porque así lo dispone el Derecho, como se puede ver en Sanchez lib. 7. de *Matrimon. disp. 40.*

Mas es de advertir, que estas cargas, así de hacer voto, como de no poderse casar, muerto el marido, no se entienden, quando habiendose hecho legitima separacion por divorcio, dà la muger licencia al marido, que contra ella cometió adulterio, para que se ordene in *Sacris*, ó profese en Religion; porque no habla de este caso el Derecho. El Curso Moral tract. 9. cap. 16. punt. 4. num. 51. y 54.

IV. COGNATIO.

831 **L**A cognacion es de tres maneras, carnal, espiritual, y legal. La cognacion carnal, que es

es lo mismo que consanguinidad, es vinculo de personas, que descienden de una raíz, no remota, porque todos fueran parientes desde Adán; sino moderadamente proxima, contraída por carnal propagacion: y por faltar esto ultimo en los Angeles con Dios, que los crió, y en Eva con Adán, no tuvieron consanguinidad.

832 Dividefe la consanguinidad por lineas. *Linea* se llama aquella coleccion de personas, que descienden de una raíz: y segun el diverso orden, que dicen unas à otras, se dividen las lineas: y porque son tres estos ordenes, se divide en tres la linea.

La 1. es *Linea recta*, y es aquella coleccion de personas, que unas van descendiendo de otras, como Padre, Hijo, Nieto, Vniecto. Y aunque esta linea no es mas de una, se divide por nuestra consideracion en dos, que son linea de ascendientes, subiendo desde los engendrados à los progenitores, como desde Hijo à Padre, Abuelo, Vifabuelo: y linea de descendientes, que es bajando de progenitores à engendrados, como desde el Padre al Hijo, Nieto,

Vniecto. Advirtiendo, que el padre se pone siempre como raíz para descender en linea recta, y tambien en linea transversal. Y así, es raíz en las lineas siguientes.

La 2. linea es transversal igual, y es aquella coleccion de personas, que igualmente distan del Padre, que es la raíz, sin que unos desciendan de otros, como hermanos, y primos hermanos.

La 3. linea es transversal desigual, y es aquella coleccion de personas, que desigualmente distan de la raíz de quien nacen, sin que unos desciendan de otros, como tío, y sobrino: el tío, que dista un grado de la raíz, y sobrino, que es el hijo del hermano, y dista dos.

Adviertase, que *grados* es aquella mayor, ó menor distancia, que tienen entre sí los consanguineos, segun la linea de consanguinidad.

833 Cada una de estas tres lineas tiene su regla, para conocer en qué grado está una persona con el consanguineo.

La regla de la linea recta, es, que tantos grados distan entre sí los consanguineos, quantas generaciones hay para subir,

si es ascendencia, ò para bajar, si es descendencia; v. gr. el hijo està en un grado con el padre, porque no hay del hijo al padre mas de una generacion: el nieto està en dos, porque hay dos generaciones del nieto à la raíz.

Otros explican esta regla, diciendo, que tantos grados habrá de consanguinidad, quantas personas hubiere, quitando la raíz, como el nieto, que està en dos grados con el abuelo; porque hay tres personas hasta la raíz *inclusivè*. La 1. padre, la 2. hijo, la 3. nieto. Y quitando al padre, que es la raíz, quedan dos.

Es de advertir, que siempre se ha de comenzar à contar por el padre para ajustar los grados.

La regla para la linea transversal igual, es, que tanto distan entre si los transversales, quanto dista cada uno de la raíz: porque como la union de la sangre la tienen en la raíz, tan distante estará la sangre entre los dos, quanto estuviere de la raíz: v. g. dos primos hermanos, que son hijos de dos hermanos, uno del uno, y otro del otro, distan entre si dos grados; porque cada uno dista dos grados la raíz:

pues desde el padre à los dos hijos, que son entresi hermanos, hay un grado, y por esto estos entresi solo distan un grado; de los dos hermanos à los dos hijos de estos dos hermanos, otro grado, que son dos: y estos dos hijos de los dos hermanos, son primos hermanos, y están en segundo.

834 La regla de la linea transversal desigual, es, que tanto distan entre si dos consanguíneos, quanto dista el mas remoto de la raíz; porque como se ha de unir por la sangre el uno con el otro en la raíz: si el mas remoto la participa, v. g. en quarto grado, no tendrá mas union en la sangre con el otro consanguíneo, aunque esté en el primer grado con la raíz, como si estuviera en el quarto; pues con esta raíz solo se une con él en quarto grado. Y en este genero de linea están tios con sobrinos, y sobrinos, ó resobrinos con tios, ò de primo nieto, ò de segundo, ò de tercer grado: como yo con mi sobrino, que es hijo de mi hermano, ò con el nieto, ò visnieto de mi hermano: ò yo con el hijo de mi primo hermano, ò con su nieto, y en

en la proporcion en adelante.

Los mismos terminos están explicando los grados, ò de ascendencia, ò de descendencia, ò de linea transversal; y así este termino *hijo* explica primer grado, *nieto* segundo, *visnieto* tercero, explican segundo grado de consanguinidad en linea transversal desigual; porque atendiendo al grado mas distante, que es el sobrino, està en segundo grado con la raíz, que es el padre: porque *padre* la raíz, los dos hermanos hijos del padre, primer grado, el hijo del uno hermano, otro grado, que son dos; y así estará con su tío, que es hermano de su padre, en segundo grado: y en esta proporcion, habrá mas grados bajando à resobrinos, ò segundos, ò terceros tios, que no tienen termino incomplejo con que explicarse. Vease Sanchez *lib. 7. disp. 50. num. 4.* Palao *disp. 4. punct. 7. num. 3.* nuestro Curio *cap. 12. punct. 1. num. 7.*

835 Este termino *hermano*, explica primer grado de linea transversal igual con su hermano, *primo hermano* explica segundo grado, *primos segundos* tercer grado, *primos terceros*, quarto grado: porque del *padre*, que es la raíz, se descien-de à los dos hermanos un grado; à los primos hermanos, que son los hijos de dos herma-

nos, otro, que son dos: à los primos segundos, que son los hijos de dos primos hermanos, otro, que son tres: à los primos terceros, que son los hijos de dos primos segundos, otro, que son quatro.

Estos terminos *tío*, ò *sobrino*, explican segundo grado de consanguinidad en linea transversal desigual; porque atendiendo al grado mas distante, que es el sobrino, està en segundo grado con la raíz, que es el padre: porque *padre* la raíz, los dos hermanos hijos del padre, primer grado, el hijo del uno hermano, otro grado, que son dos; y así estará con su tío, que es hermano de su padre, en segundo grado: y en esta proporcion, habrá mas grados bajando à resobrinos, ò segundos, ò terceros tios, que no tienen termino incomplejo con que explicarse. Vease Sanchez *lib. 7. disp. 50. num. 4.* Palao *disp. 4. punct. 7. num. 3.* nuestro Curio *cap. 12. punct. 1. num. 7.*

836 Este impedimento directamente desde Inocencio III. solo llega hasta el quarto grado *inclusivè*. Antriguamente llegaba hasta el septimo.

Entre padre, è hija, y entre

madre, è hijo, que es el primer grado de linea recta de consanguinidad, es irrito el Matrimonio por Derecho natural, lo qual juzgan todos por cierto, porque el concubito entre ellos, la misma naturaleza le aborrece: y la torpeza, que por si tiene, es contra la piedad, y reverencia, que este grado pide.

En los demás grados de linea recta, como entre abuelo, y nieta, ó nieto, y abuela (aunque supongo, que es ilícito *iure nature*; como tambien entre hermanos, por ser disonante al pudor, y reverencia, que se debe à conjuncion tan intima de la sangre) es probable, que no es irrito por Derecho natural; porque los abuelos, y demás ascendientes, no son principio *per se* de los nietos, ó vñietos, sino *per accidens*; y así la reverencia, que se les debe, no es *per se*, sino *per accidens*; y por consiguiente no es tan disonante entre ellos la copula, como explican más los Autores, que ya referiré.

Tambien es probable, que en el primer grado de linea transversal, que es entre hermanos, no es irrito el Matrimonio por Derecho natural; porque entre

ellos no obsta la reverencia de uno à otro; pues no hay superioridad. Ni son derechamente *una caro*, como padre, è hijo, ó hijo, y madre; y así las bodas entre ellos no son opuestas al fin del Matrimonio. Estas dos opiniones son de Palao de Matr. disp. 4. punt. 7. num. 9. y 11. Bafilio de Matrion. lib. 7. cap. 31. num. 4. y cap. 32. num. 3. y maestro Curs. Mor. tract. 9. cap. 12. punt. 1. y otros. Contra muchos, que afirman probablemente, es irrito por Derecho natural.

§ 37 La segunda cognacion, es espiritual, introducida por Derecho Eclesiastico; y solo en dos Sacramentos se contrae, que son Bautifimo, y Confirmacion. Las personas que le contraen, las señala el Concilio Tridentino *sess.* 24. cap. 2. Y en el Bautifimo son el que bautiza con el bautizado, y padre, y madre del bautizado; y entre los padrinos, y el bautizado, y entre los dichos padrinos, y padre, y madre del bautizado: entre todos los quales hay esta cognacion espiritual. Y si entre ellos se celebrare Matrimonio, será nulo.

Adviertase, que los padrinos,

nos, no pueden ser mas de dos, varon, y muger, y aunque sean marido, y muger, como tienen muchos; y segun mas probable opinion, han de ser nombrados por los padres del bautizado, ó de aquellos à cuyo cuidado está. Sanchez lib. 7. disp. 57. num. 12. y Suarez 3. part. disp. 68. art. 8. in fine. Y para contraer esta cognacion, han de tocar con tacto físico al bautizado, ó sea teniendole al echarle el agua, ó sea sacandole de la Pila del Bautifimo.

§ 38 En la Confirmacion hay este impedimento dirimente entre el que confirma, y el confirmado, y su padre, y madre; y entre el padrino, y el confirmado, y su padre, y madre del confirmado, y no mas.

Y así, entre los hijos de los padrinos, y del que bautiza, y los otros hijos del padre, y madre del bautizado, y entre los hijos de los padrinos, con padre, y madre del bautizado, se puede celebrar Matrimonio, y en esta proporecion se ha de entender entre los hijos de las personas, que concurren à la Confirmacion, y entre estas, y ellos.

Es lo mas probable, que no contraen los padrinos esta

cognacion, si el Bautifimo no es solemne, porque solo para este los instituyó la Iglesia. Bonner. *quest.* 3. punt. 5. §. 2. numer. 11.

Pero el que privadamente bautiza, y aunque sea en caso de necesidad, la contrae. Mas no el padre, ni la madre, si con necesidad bautizan al hijos; porque entre estos fuera pena, qual es no poderse pedir el debito: y no es razon, que por esta obra de piedad, contengan pena. En el extraño se contrae, no como pena, sino porque se estienda à otros el amor, supuesto que entre él, y el bautizado, yá por esta cognacion hay fomento de amor. El Curfó Moral punt. 2. à num. 32.

§ 39 La tercera cognacion es legal, y es: *Propinquitas personarum ex adoptione proveniens.*

La adopcion es, recepcion legitima en hijo, nieto, ó vñnieto, que hace la persona extraña. Y así, no puede haber adopcion en hermano, ó sobrino; y no obsta à esta cognacion, que el adoptado sea consanguineo, como hermano, primo, ó sobrino.

Ha de ser varon el adop-
Aa 2 tati-

tante ; porque la muger no tiene patria potestad : y así , no puede ella adoptar : pero por privilegio , que la dà el Derecho , puede *in solatium filij in bello occisi*. El Curio Moral n. 35. *ex D. Thom.*

La adopcion se divide en dos , en perfecta , è imperfecta. La perfecta , tiene tres principales condiciones. La 1. que la persona estraña adoptada , ha de ser *sui iuris*. La 2. que ha de pasar à la potestad , y familia del adoptante , como los demás hijos legitimos. La 3. que se haga esto con autoridad del Principe soberano , y se llama arrogacion ; porque ha de ser rogado por el Principe , así el adoptado , como el adoptante. Y el de esta suerte adoptado , hereda tan *ab intestato* , como por testamento ; de calidad , que si no es por culpa suya , no se puede privar de la quarta parte de los bienes.

La adopcion imperfecta es la que carece de estas condiciones : y solo *ab intestato* , hereda el adoptado. La qual tiene algunas condiciones , mas fáciles , que se pueden ver en el Curio Moral *cap. 12. punt. 3. num. 35.* Y es lo mas proba-

ble , que sólo por la adopcion perfecta se induce impedimento dirimente : pues solo en ella , à semejanza de la cognación carnal , pasa el adoptado à la familia del adoptante. Vea se el Curio Moral *cap. 12. punt. 3. à num. 35.*

840 Este impedimento solo se estienda al primer grado , no sólo de linea transversal , que es entre el adoptado , è hijos carnales legitimos del adoptante : y en linea de afinidad legal , que es entre el adoptado , y muger del adoptante , y entre el adoptante , y muger del adoptado : mas tambien en linea recta , que es , como de ascendientes , y descendientes entre el adoptante , y el adoptado. El Curio *num. 43.* Pero de calidad , que en linea recta , y de afinidad dura siempre el impedimento ; mas en linea transversal sólo dura mientras el adoptado está en la familia del adoptante ; porque en saliendo de ella , cesa el peligro proximo de la incontinencia entre el adoptado , y familia del adoptante , que es el motivo del impedimento. Mas en la linea recta , y de afinidad , dura siempre , porque es por la reveren-

cia

Cap. IX. Del Matrimonio , §. V. de los impedimentos. 189

cia debida al adoptante.

Muy probable es , que en la linea recta se estienda el impedimento hasta el quarto grado. Bonacina aquí *punt. 5. §. 3. num. 4.* Ponce *cap. 41. N. Fr. Antonio disp. 7. sect. 10.*

V. CRIMEN.

841

Quiere decir este impedimento , que quando dos personas de diverso sexo cometieron crimen contra el conyuge de alguno de ellos , están ellos dos criminosos impedidos con impedimento dirimente , para poderse casar.

El crimen , que para incurrir en este impedimento han de cometer , es en dos maneras , à homicidio , ó adulterio. Y cada uno de estos tiene dos conivaciones , y sin alguna de ellas no se dà dicho impedimento.

Las conivaciones que tiene el homicidio (que supongo , se ha de haber seguido con efecto , pero basta que sea mandado , ó aconsejado este efecto seguido) son pues. La 1. juuto con adulterio (que ha de ser

consumado) y de esta suerte no se requiere , que el homicidio sea maquinado , ó egecutado por entrambos adulteros , sino que basta , que uno de los dos lo machine , y egecure. Mas ha de preceder aquí el adulterio al homicidio , para que haya este impedimento dirimente , como dice el Curio Moral *cap. 12. punt. 4. num. 50.* con Baillio *lib. 7. cap. 45. num. 5.* Y pone allí un caso singular con Egídio , Coninch *disp. 31. dub. 5. num. 54.*

842 La 2. conivacion , es , si el homicidio es maquinado , ó egecutado por entrambos : y en tal caso no es menester adulterio para que haya impedimento. Y es lo mas probable , que ha de ser con animo de casarse los dos homicidas ; pero basta que haya el dicho animo de parte del uno , como se manifieste en lo exterior. Sanchez *lib. 7. disp. 78. non. 13.* Muchos niegan sea necesario manifestarse este animo.

Este crimen se puede cometer , ó sea porque el adúltero mata à su propia muger , ó al marido de la adúltera , ó que la adúltera mata à su marido , ó à la muger del adúltero ; nun-

tan-

tandose en qualquiera de estos casos el adulterio, que ha de haber precedido: ó sea, que no habiendo adulterio, maquinaron ambos la muerte de el conyuge de qualquiera de los dos: y habiendose seguido con efecto la muerte violenta, se dá el impedimento.

843 El otro crimen, es adulterio sin homicidio, y tiene otras dos conuinaciones. La 1. adulterio con promesa de futuro Matrimonio, en muriendo el conforte, que impide el casamiento. Y así, este crimen es impedimento dirimente entre los dos adulteros, que se prometieron casar: para que no se dé ocasion de maquinar la muerte del conforte inocente.

Y es de advertir. Lo 1. que para este crimen se requiere, que así adulterio, como promesa, sea viviendo el conforte inocente: por donde, si viviendo este, cometieron adulterio, y despues de muerto, se dieron palabra, no hay impedimento.

Lo 2. Que la promesa sea con señales exteriores; y aunque algunos piden, que sea mutua: pero á lo menos se re-

quiere, y basta, segun mejor sentir, que sea aceptada: por lo qual, si prometiendo el varon, no quiere aceptar la muger la promesa, ó la repugna, ó se ha negativamente, no se sigue impedimento. El Curio citado *num.* 61.

844 Lo 3. Si la promesa fue singular; esto es, sin animo de prometer, ó de obligarse, es lo mas probable, que no induce este impedimento; pues no es verdadera promesa. Diana 3. *part. tract.* 4. *ref.* 198. Dicastill. *disp.* 2. de *Matrim. dub.* 57. *num.* 638. Nuestro Fr. Antonio n. 490. y otros, que sigue el Curio *num.* 62.

Contra Sanchez *lib.* 7. *disp.* 79. *num.* 10. Palao de *Matrim. disp.* 4. *punt.* 12. *num.* 11. y otros que afirman, se induce este impedimento: porque si juzga el conforte del crimen, como suponemos, que es cierta la promesa, se sigue el mismo inconveniente de darle ocasion de maquinar la muerte al inocente: que es lo que intenta evitar el Derecho.

845 La segunda conuinacion, es adulterio con Matrimonio de presente; esto es, que el un adultero casado ce-

lebra Matrimonio de presente con el conforte del adulterio. Y aunque es nulo el Matrimonio por el impedimento *ligamini*; basta el atentar á hacerle, y aunque sea clandestinamente, para ser impedimento dirimente entre dichos adulteros, y no poderse casar en qualquier tiempo. Y esto, que sea el acometer á celebrar el Matrimonio, antes, ó despues del adulterio. Y adviértase, que el Matrimonio del conforte inocente, contra quien es el adulterio, ha de ser valido; porque si en la realidad este no estuviese casado, por haber intervenido impedimento dirimente al tiempo, que celebró Matrimonio, aunque ignorandolo él, ni habrán comendo los culpados adulterio, á lo menos material contra él, ni habrán incurrido impedimento; porque como este sea en ellos pena, se ha de restringir al adulterio, que material, y formalmente sea tal. El Curio *punt.* 5. *num.* 63.

No habiendo en los crímenes dichos algunas de estas conuinaciones, no hay impedimento dirimente.

* Y es de notar, que los dos,

entre quienes se induce este impedimento, han de ser partícipes entrambos del crimen, ya sea del de homicidio, ya del de adulterio. Por lo qual, si en el crimen, v. g. de adulterio, ignoraba el uno, que era adulterio el que cometió, por juzgar que no era casado con quien tuvo la copula, no habrá impedimento dirimente.

846 Preguntará: Si se escusarán de incurrir en este impedimento los que cometieron alguno de los crímenes referidos, ignorando el impedimento, que por tal crimen tiene puesto la Iglesia?

Responde concediendo Leandro de Murcia *in disp. tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 4. *ref.* 22. n. 2. á quien sigue Corella *in Pract. tr.* 6. *part.* 8. *mon.* 97. Porque este impedimento es pena del dicho crimen: y la pena, aunque punitiva, segun probable opinion, no se incurre, ignorandola.

Pero no me atreviera yo á aconsejar esta opinion, para que se pusiera en práctica; esto es, para que contrageran los que con esta ignorancia cometieron el crimen: pues el dicho sentir no puede tener mas certeza.

teza, que ser probable, y muy probable lo contrario; porque aunque sea pena este impedimento, es pena punitiva, no medicinal; y es opinion probabilísima, o mas probable, que solo las penas medicinales, quales son las censuras, no se incurran, ignorandolas; pero que la punitiva se incurra, aunque invenciblemente se ignore. *Ira Avila de Cons. 7. punt. dub. 7. conc. 2. Enriquez lib. 2. de Baptism. cap. 4. num. 3. Vazquez de Excom. dub. 10. El Curio Moral tom. 2. tract. 10. cap. 7. punt. 3. num. 54. con otros que cita.*

847 Demás, que aunque la Iglesia tenga por fin en este impedimento el castigar los culpados, no menos tiene por fin, como dice el Curio Moral tract. 9. cap. 12. num. 45. que se guarde intacta la fé del Matrimonio, y que no se dé ocasión à maquinara la muerte del conforte inocente. Y si bien, esto ultimo, no parece que se consigue en el que ignora el impedimento, pero no atiende la Iglesia à los casos singulares. Pues como este fin, que le juzgo por mas principal, por ordenarle à bien comun, subsista en el que ig-

nora el impedimento, se sigue, que siempre que huviere dicho crimen, habrá el tal impedimento.

¿Pues cómo se puede aconsejar en este caso el contrato de Matrimonio, estando su valor tan en duda, siendo un contrato, que causa estado perpetuo, è indisoluble? Digo, que no me atreviera à aconsejarle: así como no se puede aconsejar la profesión Religiosa en duda positiva, ò negativa, de si será, ò no será valida.

848 Y se confirma; porque el Matrimonio celebrado entre ausentes, con ser así, que es tan recibido aun en el fuero exterior, y que segun comun sentir, es valido en razon de contrato, como consta *ex cap. finali. de Procur. in 6. Et leg. Sufficit. ff. de Sponsal.* y enseñan Sanch. lib. 2. de Matrim. disp. 12. num. 3. y disp. 17. num. 26. y Basilio lib. 1. cap. 10. num. 1. Tullenc lib. 7. cap. 3. dub. 7. num. 1. y aun despues del Tridentino, en que hay alguna dificultad; no obstante, es tambien comun sentir, y lo trae Diana 3. part. tract. 4. res. 250. que quando los tales contrayentes se unen para suplir

las

las solemnidades del Matrimonio, intenten implicitamente por rathabiciou contraerle, por si huvo algun defecto. Pero en nuestro caso no se puede suplir defecto, si le huvo; porque siempre permanece, sino hay dispensacion.

849 Y no es de desechar, especialmente despues de la condenacion de la primera Proposicion por Inocencio XI. el probar esto mismo por la regla, de que no es licito en materias, y formas de Sacramentos, practicar la opinion menos segurar, como la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio son, ò en parte los contrayentes, y en parte sus consentimientos, ò en todo sus consentimientos, segun mas comun sentir; estando en el referido caso tan dudosa la legetimidad de los contrayentes, y consentimientos para el Matrimonio, se eligiera en contraer lo menos seguro en la administracion de este Sacramento.

850 Dirás, que siendo probable el sentir de Leandro de Murcia, suple la Iglesia, si huviere algun defecto, supuesto, que puede, por ser el impedimento del crimen de derecho suyo.

Part. II.

A esto digo, que la Iglesia solo suple lo que toca à materia de jurisdiccion, y es, quando con error comun de que uno la tiene, para algun acto, como para confesar, ò para asistir al Matrimonio, le practica. De lo qual se vea el Curio Moral tom. 2. tract. 9. cap. 8. punt. 2. num. 14. Et punt. 4. numer. 53. y 54. Pero nuestro caso no toca en materia de jurisdiccion.

Vease el num. 10. Y tambien se ha de advertir, que lo que en muchas partes se ha dicho, que la Iglesia suple la jurisdiccion, *habiendo error comun*, se ha de entender, quando tambien hay, y concurre *titulo colorado*, como bien lo prueba el Curio, siguiendo la comun, y mas probable sententia en el lugar ultimamente citado.

851 He dicho en todo este discurso, que no se aconseje, que se egecuté el Matrimonio con este impedimento dudoso. Pero si ya se celebró con él, se ha de favorecer al tal Matrimonio, en especial si hay peligro de daño, ò escandalo en procurar la dispensacion, ò en revalidarle despues de alcanzada.

Bb Por-

Porque es regla de derecho, como prueba Navarro *in Manual. cap. 17. num. 187.* y Hostiense *cap. Si vir, de Cognat. spirit.* y traen la ley *arg. 1. inter partes, ff. de Regul. iur.* que se ha de favorecer al valor del acto. Y enseñan Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 18. num. 7.* y Villabos *tom. 1. tract. 1. dif. 7. men. 3.* con otros muchos, que citan, que la opinion de un Doctor singular, que sustenta el valor del Matrimonio ya hecho, como se funde en razon probable, se ha de preferir a la opinion de muchos, que le impugnán. Y dice Beroya, que esta doctrina se estendié a qualquiera causa pia, *cap. 1. num. 181. de Confl. Vease para este caso a Diana 10. part. tract. 13. y in se. 3. ref. 51.* pero lo seguro es sacar ,, dispensacion, y revalidarle.

852 Y si se ofreciere algun caso de grave necesidad, esto es, que para evitar escándalo, ó peligro de grave daño, pida contraerse el Matrimonio, en caso de duda de si hay impedimento dirimente en dos, no pueden casarse sin dispensacion. Iten, que quando huviese opiniones, una que afirma hay in-

pedimento dirimente, y otra que probablemente lo niega, no pueden sin dispensacion contraer Matrimonio, porque se exponen a peligro de que sea nulo.

VI. CULTUS DISPARIAS.

853 **L**O que dice este impedimento, es, que la Iglesia irrita el Matrimonio entre el Fiel bautizado con el Infiel no bautizado. Lo qual está recibido así, a lo menos por antiquissima costumbre de la Iglesia.

De donde se sigue, que el Matrimonio entre Catolico, y Herege, es valido, aunque lícito: y en las Regiones donde se usa, que cada uno con seguridad vive en su ley, y con pacto de que los hijos se han de educar catolicamente, será lícito el Matrimonio del Catolico con el Herege.

VII. VIS.

854 **L**O que dice este impedimento, es: *Que el miedo grave, que cau-*
en

en varon constante, causado ab extrinseco injustamente, por causa libre, y con fin de sacar el consentimiento para el matrimonio, es impedimento dirimente, para que no sea valido el Matrimonio, que es el fin de este miedo. Y esto se entiende, aunque tenga el que contrae con dicho miedo, real, y verdadero consentimiento para contraer: porque aqui es donde entra el impedimento, haciendo la Iglesia ilegítimo para el contrato este consentimiento.

Es lo mas probable, que no es dicho contrato por derecho natural ítrito; pues hay consentimiento voluntario; aunque mixto con involuntario.

No es necesario para este impedimento, que ponga este miedo el mismo, que quiere contraer.

855 De lo dicho se sigue. Lo 1. Que por la parte, que ha de ser miedo grave: no se incurre este impedimento, si el miedo, miradas todas las circunstancias, fuere leve, aunque sea causa del Matrimonio.

Lo 2. Que por la parte que ha de ser causado *ab extrinseco* por causa libre, no es impedimento dirimente para el Matri-

monio el miedo que causan las causas naturales, como enfermedad, guerra, peste, tempestad, naufragio, fieras. Por donde, el que por miedo de alguna de estas causas, juzgando, que Dios lo quiere castigar (y lo mismo digo del miedo de las penas del Infierno) se casam con la concubina, fuera valido el Matrimonio: porque este miedo es, y se llama *ab intrinseco*; pues el que le padece elige voluntariamente el Matrimonio por este miedo, para huir del mal.

856 Lo 3. Que por la parte que ha de ser puesto injustamente el miedo, es valido el Matrimonio, que se hace por miedo justo, ya sea por la justicia publica, para que cumpla la palabra de casamiento el que la dió. Ya sea porque el padre, v. g. que halló al manco violado a su hija, le amenaza con la justicia, sino se casa con ella: no, si le amenaza con la muerte, porque él no tiene autoridad para matarle. Otro exemplo es del que está condenado a muerte, justa (ó injustamente, como mo dice Sanchez *lib. 4. disp. 1. 2. num. 10.* y otros) al qual prometen, que si se casa con tal muger será libre, casan los con

ella por librarse de la muerte, es valido el Matrimonio, porque libremente elige este medio, para huir de ese daño.

857 Lo 4. Que por la parte, que ha de ser la amenaza del mal, con fin de sacar el consentimiento para el Matrimonio, no será invalido el que se celebre, aunque por miedo injusto, pero no para sacar el consentimiento. El exemplo es Francisco, v. g. amenazado con la muerte por Juan, que se quiere vengar de Francisco, por alguna injuria, que no pertenece al Matrimonio, y aunque pertenezca, mas no le pone Juan el miedo para sacar el consentimiento al Matrimonio, sino por otros fines: si Francisco, que padece el miedo, le promete a Juan para huir de la muerte, que se casará con su hija, porque sabe Francisco, que es gusto suyo (y esto, aunque fuere propuesto el casamiento por el mismo Juan agresor, siendo como dicho es, otro el motivo de acometerle) será valido el Matrimonio, que con tal miedo se celebre: porque voluntariamente toma ese medio Francisco acometido, para huir de la muerte. El Casu Moral tom. 2.

tract. 9. cap. 9. punt. 3. num. 52. con otros.

858 Sobre lo dicho se ha de notar. Lo 1. que no se confirma el Matrimonio hecho con el miedo, que le irrita, por la copula siguiente, si es, asimismo, tenida por el mismo genero de dicho miedo grave: por las mismas razones de involuntario, y de agravio, y de malos efectos del tal Matrimonio, que son los motivos de la Iglesia para anularle: y así, la tal copula debe resistir la el que padece el miedo, porque es fornicaria, y aunque es verdad, que aquello cede en alguna manera en detrimento de quien padece el miedo: porque, ó pecará, si consiente en la copula, aunque por miedo, ó padecerá el daño, que le amenaza; mas primero es el bien comun. Sanchez disp. 18. num. 15. Dicastill. de Matrim. disp. 4. dubi/ 22. n. 130.

Y el modo de revalidar el Matrimonio en este caso, es, poniendo ambos nuevo consentimiento, así el que le puso, por miedo, como el que consintió libremente al principio; y a este se le ha de certificar, de la nulidad de su consentimiento, para que le ponga de nuevo,

nuevo. Así lo respondió Clem. VIII. consultado por Comito, lo, como refiere Lamb. Inst. 37. n. 69. Véase la instruc. a num. 65. ad 78.

Lo 2. que el dicho Matrimonio hecho por miedo grave, es invalido, aunque se confirme con juramento: porque este debe seguir en el Matrimonio su condicion, de que se haga del todo libremente. Sanchez lib. 4. disp. 20. num. 12.

859 Lo 3. Que el miedo reverencial, asimismo grave, irrita tambien el Matrimonio hecho con él. Pero debe ser dicho miedo respecto del que es Superior, como padre, madre, Curador, hermano mayor, &c. Dixo miedo reverencial grave, porque ha de ser respecto de algun mal grave, que teme el que le padece: como tener al padre ordinariamente enojado, que mire a la hija comunmente con ceño, ó que la dice palabras muy pesadas, ó que la dará golpes, ó azotes. Este solo miedo reverencial, es el que irrita el Matrimonio: porque de otra suerte no es miedo de mal grave.

Los ruegos, y caricias impertunas, siendo asimismo del que es Superior, con miedo de

algun mal de los dichos, tambien irrita al Matrimonio celebrado por él; pero no, faltando estas condiciones.

860 Lo 4. Que no peca el que contrae con este miedo grave, sabiendo que es nulo el Matrimonio, porque no hace agravio al Sacramento: pues no pone materia, ni forma cierta, ó incierta, supuesto, que no hay contrato, que es su materia, y forma, ni intenta hacer Sacramento. Y entonces se hace agravio al Sacramento, quando se aplica forma cierta a materia dudosa, ó al contrario: ó quando en dicho caso tuviese intento el que contrae de hacer Sacramento, ó de fingirle. El Casu Moral tract. 9. cap. 9. dubi. unic. n. 13. y 14.

VIII. ORDO.

Dice este impedimento, que el Orden Sacro dirime el Matrimonio, que adpues se celebre. Y esto, aunque el que se ordena, no quiera hacer voto de castidad, como digo en este tract. cap. 8. §. 3. n. 784.

IX. LIGAMEN.

861 Lo que dice este impedimento, es, que la persona, que actual-

mmente está casada, no puede casarse segunda vez, viviendo su consorte. Y este impedimento es de derecho natural del Matrimonio, aunque no primario de parte del varón: y así dispusieron Dios con los Padres del Testamento Viejo, para que con verdadero Matrimonio, pudiese uno estar actualmente casado con muchas. Vase arriba §. 4.

X. HONESTAS.

862 **L**O que dice este impedimento, es, que la persona despojada con otra con palabra de futuro, no se puede casar validamente con consanguinea dentro del primer grado de la persona con quien está despojada. Y así, no podrá casarse con padre, ó madre, ó hermanos, ó hijos del esposo, ó esposa. Pero bien podrá el despojado casarse validamente con hija de la hermana de su esposa, porque con esta se halla en segundo grado. Así está dispuesto por Derecho nuevo del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 3.* reformando al derecho antiguo, que pedía llegase hasta el quarto grado, y esto, aunque huviesen sido invalidos

los Esponales. Por lo qual el día de hoy, si por alguna causa fueren invalidos, ningún impedimento resulta.

Dura este impedimento con las dichas personas siempre. Pero hay dificultad en sí, disolviéndose los Esponales por mutuo consentimiento, ó por otra justa causa, ceta el impedimento, que por ellos se contrajo. En lo qual hay dos opiniones: la mas probable es, que no cesa, porque una vez contraido el impedimento, no depende de la voluntad de los contrayentes el quitarle, Sanchez *lib. 7. disp. 68. num. 20.* Bonacina *quest. 3. punt. 1. num. 7.* y Francisco Bonafini, que dice apud Curio Moral *num. 89.* que se ha de seguir esta en practica.

Contra Diana 3. *part. tract. 4. resol. 222.* Palao *dis. 4. punt. 10. num. 9.* nuestro Fray Antonio aqui *n. 416.* y otros: que afirman, ceta en tal caso el impedimento, y lo prueban por una declaración de Cardenales, que dice: *Si sponsalia dissolvantur mutuo consensu, Congregatio censuit esse invalida.* luego si absolutamente los tales Esponales son invalidos, no nacerá de ellos impedimento. Pero á esto

esto se dice, que los Esponales absolutamente fueron validos, porque tuvieron, quando se celebraron, como se supone, lo que pide este contrato; y como este induce el impedimento por Derecho Eclesiastico, al punto se contraxo. Ni la declaración de Cardenales se opone á esto, como se puede ver en los Autores.

863 Dice lo segundo este impedimento de publica honestidad, que tambien se causa por el Matrimonio rato, no consumado: y esto hasta el quarto grado. Y no solo se induce por Matrimonio valido, mas tambien por el que fue invalido, por algun impedimento dirimente, que huvo, con tal, que no haya sido invalido por falta de consentimiento, ó en detrimento de los primeros Esponales. Todo esto es de derecho antiguo, en el qual no han tocado otros derechos: con que se está en su fuerza, como declaró Pio V.

Pongo exemplo: Ticio se casó con Berta: muere Berta, antes de consumar el Matrimonio: no se puede casar Ticio por este impedimento de pública honestidad con alguna de las consanguineas de Berta hasta el

quarto grado *inclusive*, y esto, aunque el Matrimonio de Ticio con ella fue invalido por algun impedimento dirimente, que entre ellos intervino, como este impedimento no sea por defecto en el consentimiento en alguno de ellos. Por donde, si fue nulo por el impedimento de error, ó de condicion, ó de modo grave, ó por falta de edad, no se induce este impedimento, porque el motivo de anularse en estos casos el Matrimonio, toca en defecto; ó de consentimiento, ó de perfecto consentimiento: y así, como falta la condicion, que pide el derecho, no resulta el impedimento en estos casos, y se podrá casar Ticio con qualquiera de las consanguineas de Berta, fuera del primer grado, porque si hubo Esponales, está impedido por la publica honestidad de ellos para contractar con consanguinea de Berta en el primer grado. Pero si el Matrimonio de Ticio con Berta fue nulo, por ser clandestino, se induce el impedimento dirimente hasta el quarto grado, porque no se anula en este caso por defecto de consentimiento, sino por otras causas, como enseña Palao de Matrimonio.

mon. disp. 4. punt. 10. num. 3.
Contra Sanchez. lib. 7. disp. 68.
num. 13.

864 Dize tambien, o como no sea invalido en detrimento de los primeros Espanoles v. g. si estando Ticio desposado con Berta, se casa con una hermana de Berta, es invalido el Matrimonio por el impedimento de publica honestidad, pues la hermana de Berta esta en el primer grado con ella de consanguinidad. Pero este Matrimonio invalido no induce impedimento dirimente de publica honestidad de Matrimonio rato (no consumado, como supongo) aunque invalido, respecto de Berta, porque ya fuera en detrimento de los primeros Espanoles; mas inducele respecto de las demás consanguineas de la hermana de Berta hasta el quarto grado, y con la misma Berta, si antes de la celebracion de este Matrimonio invalido, se disolvieron los Espanoles; pues ya no será el impedimento de detrimento de los primeros Espanoles. Sanchez lib. 7. de Matrim. n. disp. 68. mon. 24.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

XI. SI SIS AFFINIS.

865 **P**Ara entender lo que dice este impedimento, es de saber, que afinidad es: *Propinquitas personarum ex carnali copula proveniens*. La copula para causar afinidad, ha de ser completa *per emissionem seminis intra vias feminine*: *Et iusta opinionem probabilem requiritur etiam seminatio feminine, ut detur coemptio seminum, seu sanguinum*. Diana 3. part. tract. 5. ref. 19. y 4. part. tract. 2. ref. 43; con Sanchez, y Trullenc, aunque mas probable es, que no se requiere.

No solo por copula licita, dentro de legitimo Matrimonio, mas tambien por copula illicita, resulta afinidad: pero esta ultima, es probable, que no se causa por Derecho Natural, sino por Derecho Eclesiastico. Véase Sanchez lib. 7. disp. 66. n. 3. que lo tiene por cierto.

866 Las personas, entre quienes resulta la afinidad, son los consanguineos del que tiene la copula, con el consorte en la copula; y los consanguineos de este con aquel, v. g. Ticio, y Ber-

Cap. IX. Del Matrimonio, §. V. de los impedimentos. 201

Berta se conocieron por copula completa: pues ya tiene por ella Ticio afinidad con los consanguineos de Berta, y Berta con los consanguineos de Ticio. Si es licita la copula, llega la afinidad hasta el quarto grado; *inclusivè*; si es illicita solo hasta el segundo, *inclusivè*. Pero los consanguineos del uno, no son parientes, esto es, afines por esta copula de los consanguineos del otro: y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, cada uno con una. Y por la misma razon el que tuvo la copula, se puede casar con qualquiera de aquellos, que precisamente son afines por esta copula de aquella persona, con quien tuvo la copula, con lo que sean consanguineos de él; v. g. Sempironio, que tuvo copula con Maria, se puede casar con la sobrina, ó hermana, no de Maria, sino del marido de Maria, porque Sempironio solo contrae impedimento con los consanguineos de Maria, no con los afines de ella.

867 La raíz de la afinidad, son los que carnalmente se conocieron: y ellos no son parientes, sino mas que parientes, porque son una carne. Y para con-

Part. II.

rar los grados de afinidad, aunque decimos; que son la raíz, se han de contar de la misma suerte, que se cuentan los grados de consanguinidad del confor- te, por quien son afines del otro los consanguineos de este. De calidad, que porque los hermanos de la muger de Sempironio, que ya consumó el Matrimonio, están en primer grado de consanguinidad con ella, están con él en el primer grado de afinidad: y porque los primos hermanos de ella, están con esta en segundo grado, en segundo grado están con él por afinidad.

868 Lo que dice, pues, a questo impedimento, es, que la afinidad, si es por copula licita, qual es dentro de Matrimonio, es impedimento dirimente hasta el quarto grado *inclusivè*; esto es, ninguno de los casados, disuelto el Matrimonio, se puede casar con consanguineos hasta el quarto grado del que fue su consorte.

Si por copula illicita, solo dirime hasta el segundo grado; esto es, el que tuvo copula fornicaria, no se puede casar con los consanguineos de la persona con quien la tuvo hasta el segundo.

gundo grado *inclusive*; y así, no puede casarse con hermana, ó prima hermana de la tal persona. Todo lo qual se entiende aunque la copula sea con violencia hecha á la muger, ó ignorante esta, ó dormida, ó embriagada, ó loca; porque es bastante para la generacion. Sanchez lib. 7. *dispi.* 64. *num.* 17.

Por derechos antiguos llegaba este impedimento hasta el septimo grado en una, y otra afinidad. Pero el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 4. lo moderó á lo dicho.

Y estén con advertencia los Confesores en este impedimento por copula ilícita, porque sucede muchas veces, y lo suelen ignorar los rústicos.

Adviertan asimismo, que si alguno de los casados tiene copula consumada con conflagrante de su conlorte, hasta el segundo grado *inclusive*, queda impedido para pedir el debito, mientras no le dispensan; de lo qual se ve arriba *tract.* 1. *cap.* 1. *y* 7. *num.* 72. *y* 73. Pero podrá pagarlo, quando el otro lo pidiere.

869 La afinidad no dirime por Derecho natural al Matrimonio, ni en el primer grado

de linea tranversal: como son cuñada, ó cuñado, pues Jacob se caso con Lia, y Raquel hermanas. Y segun mas probable opinion, ni en el primer grado de linea recta; como entre madrastra, è hijastro; ó entre padrastro, è hija no suya, sino de la muger; ó entre el suegro, y la nuera, ó el yerno, y la suegra.

Pero es indecente el tal Matrimonio en linea recta. El Curso Moral *punt.* 8. *num.* 100.

Contra Soto, y Vazquez, á quienes cita dicho Curso *n.* 99. que afirman es irrito por Derecho natural en linea recta.

XII. IMPOTENCIA.

870 **L**O que dice este impedimento, es, que el impotente para la copula carnal: esto es, *impotens ad penetrantiam instrumenti virili vas femininum: & ad efficiendum intra illud semen verum*, tiene impedimento dirimente por Derecho natural para contraer Matrimonio; respecto de todas, si absolutamente es impotente, ó respecto de aquella, que por ser *invis arcta*, no se puede sufrir.

Y esto, que sea esta impo-

Cap. IX. Del Matrimonio, §. V. de los impedimentos. 203

tencia accidental, como en los viejos, que *ob nimiam debilitatem nunquam possunt penetrare vas femininum*, ó que sea causada por algun maleficio perpetuo, ó que sea *per abjectionem membri virilis, aut quia utroque teste est privatus*.

Estas impotencias, siendo perpetuas, ó que no sobrevienen al Matrimonio, y como nó se pueden quitar sino por milagro, ó con pecado, ó con peligro de muerte, dirimen el Matrimonio por Derecho natural. Y de lo dicho se infiere.

871 Lo 1. que, aunque tenga el uno de los que quieren contraer noticia de la impotencia del otro, no por eso será valido el Matrimonio, ni aunque diga, que cede; porque lo valido del Matrimonio pide, que los contrayentes se entreguen los cuerpos aptos para la copula, lo qual no tiene el impotente; y así no puede hacer entrega de lo que no tiene: y conseqüentemente, ni este contrato es comun.

Contra San Antonino, y Pedro Soto, que fienten es valido; y lo juzga probable Diana 4. *part. tract.* 4. *res.* 73.

Mas la negativa se ha de

tener, y solo conceder, que los viejos, que *ob nimiam debilitatem nunquam possunt penetrare vas femininum*, pueden vivir como hermanos, no habiendo de parte de alguno peligro de incontinencia, segun consta de algunos derechos, que se pueden ver en Sanchez.

872 Lo 2. se infiere, que los Eunucos, *hoc est privati utroque teste*, son impotentes: porque *quavis penetrare possunt vas femininum, non efficiunt verum semen*.

Lo 3. que los estériles no son impotentes: *Quia licet eorum semen non sit prolificum, est tamen verum semen, sed ab aliqua qualitate, vel ob excessum caloris, vel ob nimiam frigiditatem, non proficit. Idem dicendum est de semine debili, & semine: quia est verum semen quavis sterile; dummodo penetrare possint aliquando vas femininum. Et si hoc nunquam possunt, invalidum est Matrimonium contractum post talem impotentiam: si aliquando intra vas femininum, quavis multoties extra, validum est Matrimonium.* Sanchez lib. 7. *dispi.* 93. *num.* 19. 20. *y* 24.

Contra Navarro, y Vega, y Rodriguez, que afirman, es va-

lido el Matrimonio del vicio, *quamvis nunquam seminare possit*. Véase el Curio Moral cap. 12. *punct. 1. r. num. 127.*

Adviertale aquí, que, si *propter debilitatem, senectutem, vel aliam causam, que Matrimonio supervenit, nunquam possit à viro penetrari vas femininum, nunquam possunt conari ad copulam cum periculo pollutionis: licet tamen tactus, oscula, & aspectus absque seminis effusionis periculo: quia Matrimonium illos honestat. At vero, si aliquando intra vas feminem, vel feminis partem emittant, quamvis multoties extrà effundant, non sunt privandi usui Matrimonij: nam spem bene fundatam habent intra seminandis; segun Sanchez. lib. 9. disp. 17. num. 20. y otros.*

873. Lo 4. se infiere, que si uno de los conforres antes de contraer Matrimonio está hechizado, y no puede tener copula por esta causa despues de contraído el Matrimonio: si este hechizo, ó maleficio no se puede quitar sin otro hechizo, es invalido el Matrimonio; porque, aunque es accidental esta impotencia, y *ab extrinseco*, no se puede quitar sin pecado. Y lo

misimo, sino puede quitarse sin milagro, ó peligro de muerte: Sino consta, que sin pecado no se puede quitar, han de tener la experiencia de tres años, concedida por el derecho, para que se pruebe en este, y los demás casos, si es, ó no perpetua la impotencia.

Los principios para colegir si es por arte del Demonio la impotencia, es. Lo 1. *Si vir in somnis poluitur*. Lo 2. *Si vir ad aspectum aliarum femininarum excitatur ad Venus; euntamen ad presentiam, imò ad tactus, & oscula cum uxore propriaeque, aut maioris pulchritudinis respectu aliarum, non movetur, vel potius averfatur, inficitus cause*. Lo 3. en la muger: *Si ad conspectum viri nimis arcta apparet, cum ipsa non esset, vel si illi vir ita horrendus videretur, ut ab ipso velut à Dæmone fugeret*. Sanchez disp. 94. à num. 1.

874. Infierese lo 5. La resolución del siguiente caso. Y es, ¿que se ha de decir, si una muger despues de casada, y habiendo estado mucho tiempo con su marido, y reconocido, que era impotente con ella, despues se rebolvio con otro, y consu-

mó

mó copula con él, y habiendo tenido esta copula, fue de su marido conocida por copula consumada: y prolixiendo en las copulas con uno, y otro, tuvo hijos?

A esto digo, que si fue conocida del primero, esto es, del que no era, ni tenido por marido, despues de la experiencia de los tres años, con el que tenía por marido, comenzando à contarlos, no desde que se casaron, sino *ab eo tempore, quo conati sunt, habere copulam: utendo toro maiori parte anni*, como trae el Curio Moral n. 138. se ha de juzgar por invalido el Matrimonio; porque pasado el trienio, se hizo apta mediante pecado: y por consiguiente era impotente respecto de ella (pues segun trae dicho Curio cap. 12. *punct. 2. num. 118.* así en el varon, como en la muger, se puede dar impotencia respectiva. Ita etiam Sanchez, y otros que cita.)

875. Mas en este caso, se ha de procurar revalidar el Matrimonio. Lo qual hecho, los hijos siguientes fuera del primero, que se ha de tener por hijo del que primero consumió copula con ella, como no conste

otra cosa) se han de juzgar en caso de duda, por del que es tenido por marido. Si huviera de seguirse infamia à la muger en separar los hijos, ó hijo, que no son del marido, no tiene obligación ella à declarar à persona alguna la verdad, aunque tenga por cierto no son del marido. Véase num. 277. en el tract. 2.

Si la copula con el primero fue antes de acabar con su marido la experiencia trienal, se ha de tener por valido el Matrimonio: pues se puede dudar, si antes de acabar la experiencia, sin otra diligencia, tendria copula los dos casados; y en caso de duda, se ha de favorecer à la posesion del Matrimonio.

876. Infierese lo 6. Que si hay duda de la impotencia, se ha de distinguir: porque, ó se duda, si se consumió, ó no el Matrimonio, ó si es, ó no es perpetua la impotencia. Y si habiendo hecho suficiente diligencia para salir de la duda, todavía persevera, se ha de juzgar por el Matrimonio; porque está en posesion.

Mas si la impotencia es cierta, que es perpetua en adelante, pero

pero se duda, si antecedio, ó si sobrevino al Matrimonio, dice Sanchez muy probablemente *disp. 103. num. 5.* que se ha de juzgar en favor del Matrimonio. Y lo mismo siente Palao *disp. 7. punt. 1.4. §. 7. num. 5.*

Pero Bonacina aqui que *2. 3. punt. 13. num. 11.* y dice verò. *Matrimonium. q. 16.* afirma, se ha de juzgar, que precedio, y por consiguiente, que es irrito el Matrimonio.

877 Inferose lo 7. Que si despues de probada por la experiencia de tres años la impotencia, se apartaron ya pero el que se juzgaba impotente, se experimentó no lo era, porque sin milagro, sin pecado, ni peligro de inerte, tuvo copia contrayendo otro Matrimonio, se ha de volver à la primer muger, y experimentar otro trienio; y si pasado este segundo trienio, fueren separados por la Iglesia por impotentes, nunca mas se han de juntar estos dos; porque esta impotencia se debe juzgar respectiva à esta muger, y no à otras, y volver à la segun da con quien contrajo. Sanchez *lib. 7. disp. 96. nu. 11.*

Si acaso sucediere, que des-

pues de la primer sentencia del Juez de la impotencia perpetua, y absoluta, entrale en Religion el impotente, y en el noviciado experimenta se, que su impotencia no es perpetua, porque *senti se in somnis polui. & velle mihi simulis carnis agitari. & procredere in venerem, quod antea non senserat.* tiene obligacion à volver à su muger, aunque este casado con otro; porque el primer Matrimonio fue valido.

878 Si profesó ya, ó está proximo à la profesion, no tiene obligacion à volver: por que habiendo profesado, queda disuelto el Matrimonio, pues suponemos, que el suyo no es Matrimonio confirmado, al qual disuelve la profesion religiosa.

Si el que quedó en el siglo se casó antes de la profesion, se ha de separar, porque fue nulo el Matrimonio, ó invalidado, despues que profesó el que se juzgó impotente. El Curso Moral *num. 140.*

Si lo que hizo el que por impotente se tenia, no fue profesar, sino ordenarse *in Sacris*, como el voto de las Ordenes no dirime el Matrimonio no consumado: si la muger pide vida

ma-

maridal con él, se le debe restituir; pero él no puede pedir el debito, mas puede, y debe pagarlo, quando su muger lo pida.

879 Adviértase, que à este impedimento se reduce el de la falta de edad; el qual es por faltar los años de la pubertad, (que en los varones es à los catorce años cumplidos, y en las mugeres à los doce tambien cumplidos) y es irrito el Matrimonio, que sin ella se celebra por Derecho Eclesiastico; *ex cap. Atestationes, cap. Ex litteris, de Sponsal.* Con tal, que la malicia no supla la edad: y entonces se dice, que la suple, quando *constat potentes esse ad copulam, aut si solutionem passi sint, aut copulam habuit.* Y por otra parte tienen bastante juicio para conocer el consentimiento necesario para el Matrimonio; y el estado de él, *ex cap. de Illis, cap. Puberes, cap. ult. de Dispens. in pub.* Sanchez *lib. 7. disp. 104. num. 21.* Mas por Derecho natural era valido el Matrimonio entre impuberes, porque no es impotencia perpetua. Si falta el uso de la razon, es invalido *in re naturae.*

XIII. SI PAROCHI, ET duplicis desit presentia testis.

880 **L**O que dice este impedimento de clandestinidad, es, que si el Matrimonio se celebrare sin asistencia del Parroco, ó de otro Sacerdote, que tenga licencia de él para esto, y de dos, ó tres testigos, que junto con el Parroco, ó Sacerdote, han de asistir, es invalido el Matrimonio. Así lo determinó el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1.*

Hasta este Decreto, no eran irritos los Matrimonios celebrados sin esta solemnidad; pero habian sido ilegítimos, no por Derecho natural, como juzgó Sanchez *lib. 3. disp. 3. num. 2.* sino por derecho positivo. Y así, entre los infieles será lícito, aunque nadie haya presente, como no tengan en esto prohibicion humana. Dicastillo *disp. 3. dub. 1. num. 10.*

El fin de irritar el Tridentino estos Matrimonios clandestinos fue evitar algunos inconvenientes; y el principal era, que sucedia casarse uno clandestina-

men-

mente con una, y después *corran facie Ecclesie*, se casaba con otra, y estaba con ella amanucebado; pues era irrito este segundo Matrimonio.

Ya dixe §. 3. *num.* 807. que de irritar la Iglesia estos Matrimonios, no se sigue, que muere la materia, y forma de este Sacramento, porque no lo hace esto formalmente, y *directe*, sino materialmente, è *indirecte*.

881 Sigue de lo dicho, lo 1. Que donde estuviere recibido el Concilio Tridentino, será irrito el Matrimonio, que sin la dicha solemnidad se celebrare, de tal suerte, que ni la mas urgente necesidad, será causa para que sea valido sin ella, por donde, aunque un amanucebado, se hallase en peligro proximo de muerte, y muy cercano a ella, y quisiese celebrar Matrimonio con la mancha, para mirar por su opinion, y legitimar la prole, y evitar el daño de su alma, pues siempre que la ve, concien- to en venereos pensamientos los quales, estando casados, fueran licitos: (que caso mas grave) si faltan Cura, y Testigos, no hará Matrimonio valido, ni hay modo para suplir en el Matrimonio esta falta; porque esta ley

no es prohibente, que en grave necesidad no obliga, sino irritante, que invalida al acto, Sanchez *lib. 3. de Matrimon. disput. 17. numer. 4.* Palao *disp. 2. §. 8. num. 9.* Diana *3. part. tract. 3. res. 36. y es. comun.* Ni en practica se ha de seguir lo contrario, que es de Soto, y Vega, à quienes citan los Aurotes dichos.

Los Matrimonios contraidos en Holanda, Frisia, Zelanda, è Inglaterra, entre los Hebreos, sin observar la presen- cia del Parroco, pedida por el Tridentino, no obstante haberse publicado allí, son validos; así lo declara N. S. P. Benedicto XIV. en su *Constit. Matrimonia*. en 4. de Noviembre de 1741. y bueltos al Greco, mana, deben permanecer en ellos; y si el uno es Herege, y el otro Conforte, Catolico, ninguno puede pasar à otras nupcias, viviendo su conforte. Amonesta su Santidad à los Obispos, Vicarios Apostolicos, Parrocos, Milioneros, y otros Ministros Eclesiasticos, que disuadan semejantes Matrimonios de Herege con Catolico, ò Catolico con muger,
He

Herege, procurando con eficacia apartarlos de contraherlos; pero si ultimamente los contragesen, no pueden pasar à otras nupcias, viviendo el otro conforte, con el pretexto de no haberlo observado lo que pide el Tridentino. Vase *Concina tom. 10. dissert. 2. cap. 4. num. 13. y 14.* y el *Curso tom. 2. tract. 9. cap. 8. num. 17.* cuya razon alego en esta controversia, tenuta por orden de su Santidad, el P. Egido Giulio Jesuita. De esta materia trata Rescensuel *lib. 4. Decret. 1. 3. §. 3.* donde trae varias declaraciones de la Sagr. Congr.

882 Sigue lo 2. Que donde no estuviere recibido el Tridentino, como en muchos Pueblos de Francia, será valido el Matrimonio clandestino, aunque licito. Por lo qual, los Peregrinos pueden validamente celebrar el Matrimonio, conforme en lo valido se celebra en los Lugares por donde pasan, aunque en ellos se hallen de paso. Y así, donde vale clandestinamente celebrado, será valido el Matrimonio, que hicieren sin asistencia de Parroco, y Testigos. Pero donde está recibido el Concilio Tridentino, no val-

Part. II.

dá, porque es proprio de los contratos, que se celebran, según la solemnidad de los Lugares donde se halla el que los celebra. Sanchez *disp. 18.* Baltho *de Matrim. lib. 8. cap. 8.* Más si el que es de un Pueblo, donde el Concilio está recibido, se pasa à otro, en que no lo está, por fin de celebrar clandestinamente, no vale el Matrimonio, que de esta suerte se celebre; porque así está declarado por los Señores Cardenales, y confirmado por Urbano VIII. como trae nuestro *Curso Moral tom. 2. tr. 9. cap. 8. punt. 2. n. 21.*

883 Preguntarás lo 1. Qué Parroco ha de ser el que ha de asistir à la celebracion del Matrimonio?

Respondo, que ha de ser el proprio; pero basta que sea de qualquiera de los dos contrayentes. Y no ha de ser el de origen; esto es, de la Parroquia donde fue el contrayente bautizado, sino aquel, en cuyo territorio tiene actual domicilio. Y si el que ha de casarse, tiene dos domicilios, porque la mitad del año está en una Parroquia, y la otra mitad en otra, qualquiera de los dos Parrocos basta; pues qualquiera de ellos es proprio.

DD

Y

Y asimismo basta, que sea *quasi domicilio* el que tiene en la Parroquia el contrayente, para que el Parroco le diga propio. El qual *quasi domicilio* es como el que tienen los Estudiantes en la Universidad, ò otros, que acuden à Ciudades à negocios. Por donde, si los dichos conducen su casa con animo de permanecer allí la mayor parte del año, desde el primer día son ya Parroquianos de aquella Parroquia, donde asientan este *quasi domicilio*.

884. Item, el Parroco propio puede en qualquier parte fuera de su Parroquia asistir al Matrimonio de su Parroquiano, porque no pertenece esto à jurisdicción contenciosa, que es la que hace el Juez en el fuero exterior, con conocimiento de causa, citacion de parte, &c. que no puede hacerse fuera del propio territorio, sino à jurisdicción voluntaria, que se puede exercitar fuera de el territorio propio: pero es mas probable, que debe pedir licencia al Parroco del Lugar.

Item, los vagos, que son los que no tienen domicilio en parte alguna, ò los que, habiendo dejado el antecedente,

andan buscando donde ponerle, qualquier Parroco puede asistir à su Matrimonio. Veafe el Curfo Moral *cap. 8. punt. 3.*

885. Preguntaràs lo 2. Qué calidad ha de tener el Parroco, para que validamente asista al Matrimonio?

Respondo, que aunque no sea Sacerdote, y aunque esté excomulgado vitando, puede asistir validamente (pero este ultimo no hará bien sino en caso de necesidad) porque se verifica de él, que es propio Parroco. El Curfo Moral *punt. 4. num. 40. y 46.* Item, puede el Parroco, aunque esté excomulgado vitando dár licencia à otro Sacerdote, para que asista validamente al Matrimonio. Sanchez *disp. 21. n. 8.* y el Curfo Moral *n. 51.* Contra Dicastillo *n. 5.* y otros, que niegan, puede dár en este estado esta licencia.

Item, el que no es verdadero Parroco, como haya error comun, de que lo es, con título colorado.

886. Advertirase, que la licencia, que el Parroco puede dár à otro Sacerdote, para que asista al Matrimonio, basta que sea de palabra: ni es necesario, que sea singularmente dada: y así,

así, es suficiente, que haya hecho su Teniente la asistencia. Y aunque la dicha licencia se haya sacado por miedo, ò engaño, es válida. Y asimismo basta, que sea tacita de presente; esto es, vé el Parroco, que el Sacerdote dispone asistir, ò que asiste al Matrimonio, y no lo impide, pudiendo facilmente. Pero no es bastante la tacita, ò presunta de futuro; esto es, que lo tendrá por bien, porque esta no es licencia dada, ò que dà.

887. Preguntaràs lo 3. Qué modo de asistencia han de tener Parroco, y Testigos al Matrimonio?

Respondo, que ha de ser asistencia, no solo física, sino moral; esto es, con uso de razón, y advertencia actual à lo que se hace: de calidad, que puedan dár testimonio de ello. Pero basta, que lo perciban con un sentido, ó por el oido solo, como si por la bulla no pudieron vér, pero oyeron; ò por la vista sola, como si por el ruido no oyeron, pero vieron las circunstancias, y señales, como que se dieron las manos; y así, los ciegos, ó sordos pueden asistir. Sanchez *lib. 3. disp. 39. num. 1. y disp. 41. num. 2.* Por donde,

si el Parroco, ó Testigos estaban distraídos, de fuerte, que no puedan dár razon de lo que le hizo, no vale esta asistencia. Así lo enseñan dichos Autores. Contra Enriquez, que afirma vale, y lo juzga probable Trullenc *lib. 7. cap. 6. dub. 4. num. 2.*

888. Advertirase lo 1. Que en los Testigos, solo se requiere, que tengan uso de razón: con que los infames, impuberes, mugeres, consanguíneos, excomulgados, padres, familiares, siervos, y aun infieles, validamente asisten, porque no pone excepcion el Concilio, y esto es favor del Matrimonio. Sanchez *disp. 45. num. 5.* Ni es menester, que sean llamados; pues aunque el Parroco, y Testigos asisten violentamente, por miedo, ó que, quando iban de paso, vieron, u oyeron, ó que fueron traídos con dolo. De qualquiera manera, pues, que asistan, como adviertan à lo que se hace, es válido. Pero es de saber, que si no hay causas para estas violencias, ò engaños, puestos al Parroco, pecará gravemente el que los pone, por la irreverencia que le hace. El Curfo Moral *num. 66.* El qual afirma de *num. 67.* que se ha de decir

lo mismo, aunque aséste el Cura, que ni oye, ni ve. Si bien, en este caso, dice Sanchez lib. 3. disp. 39. num. 6. que no vale.

889. Advertase lo 2. Que tres cosas ha de hacer el Parroco. La 1. Preguntar á los contrayentes, si quieren unirse en Matrimonio. La 2. Bendecirlos, diciendo: *Ego vos coniungo, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*, ó con otras palabras á uso de la tierra. Lo 3. Despues de contraido el Matrimonio, ha de escribir en el Libro Parroquial todo lo hecho. Mas aunque todo lo omite, no por eso deja de ser valido el Matrimonio, porque él no es Ministro, sino los contrayentes. Y es probable, que solo pecará mortalmente, quando dejar lo tercero, por ser esto, y no lo antecedente, materia grave, pues tiene su grave, que es para que conste del Matrimonio. Sanchez disp. 38. num. 17. Diana 3. part. tract. 4. resol. 236.

Se dá por supuesto en este numero, y en el de arriba 805. verí. *Lazarus* y en otras partes, que los contrayentes (no el Parroco, ó Sacerdote, que de su licencia asiste al Matri-

monio) son los Ministros de este Sacramento y en esta su posición, no pecará mortalmente dicho Parroco, ó Sacerdote asistente, si omitiese aquellas palabras *Ego vos coniungo, &c.* que en nuestra sentencia no son la forma de este Sacramento. Pero aunque la sentencia, que afirma, que el Parroco no es el Ministro del Matrimonio, es la mas comun, y mas recibida, como dice N. SS. P. Benedicto XIV. de *Synodo Diocesana* lib. 8. cap. 14. lib. 1. *Quamvis enim* (Parrochus) *iuxta communem magis que receptam sententiam, non sit Sacramenti Matrimonii Minister, ut in precedenti capite diximus*, pero el mismo Benedicto confiesa en el capitulo antecedente numer. 3. que la sentencia contraria es, *valde probabilis*, y en esta su posición, lo mas seguro es, y mas conforme, segun la *propof.* 1. condenada por Inocencio XI. que el Parroco, ó Sacerdote, que asiste al Matrimonio, diga las palabras referidas, pues siendo *valde probabile*, que el Parroco es Ministro, lo es tambien, que ellas son la forma, y de omitirlas, se expone

á ser nulo el Sacramento, aunque siempre quede valido en razon de contrato. Quien quiere ver latamente esta materia, y los fundamentos, y AA. gravísimos de una, y otra sentencia, vea los capitulos 1. 2. 13. y 14. del citado Synodo, y á Concina t. 10. lib. 2. diff. 1. cap. 5. y el Compendio t. 2. lib. 13. diff. 1. cap. 2. á n. 2. y con especialidad al célebre Melchor Cano de *Locis Theologicis* lib. 8. cap. 5.

DE LAS DENUNCIACIONES.

890. **L**lamase tambien Matrimonio clandestino, aunque no tan propriamente, el que se hace sin denunciaciones, ó proclamaciones. Y así, por disposición del Concilio Tridentino *sess.* 24. cap. 1. se han de publicar los que quieren contraer, por el proprio Parroco en tres dias de Fiesta continuos, en la Iglesia al tiempo de la Misa Mayor. Y es pecado mortal, segun mas probable opinion, dejar dichas proclamaciones sin causa, ó que sea del bien comun, ó particular, porque es materia grave. Si

bien, no será mortal dejar solo una.

El fin del Concilio es, que se descubra, si hay entre los que han de contraer algun impedimento, para que, si alguno lo sabe, de cuenta de él. Y para este fin, si los contrayentes son de distintas Parroquias, se han de publicar en entrambas. Mas si una Parroquia está con la otra tan junta, que, publicados en una, facilmente vendrá la noticia á la otra, basta que se hagan en la una.

Advertase, que de licencia del proprio Parroco, puede hacer estas denunciaciones otro, aunque no sea Sacerdote.

891. Preguntaris lo 1. Quien está obligado, por fuerza de las denunciaciones, á denunciar el impedimento que sabe?

Respondo lo 1. Que quando uno sabe el impedimento, sea dirimente, sea impediente, como voto de castidad, ó espousales, sea publico, sea secreto; sea, ó no de delito; sea, ó noticia infamatorio, si lo puede probar, está obligado el que lo sabe, á denunciarle (precediendo correccion fraterna por sí, ó por otra persona prudente, y de autoridad. Y lo mismo con

mas razon, en los casos, que despues se dirán; con tal, que haya esperanza, que aprovechará, y que no haya peligro en la tardanza; esto es, de que se contraríe el Matrimonio.)

La razon de la conclusion es, porque por las denunciaci-ones se hace ya como juridica in-formation, en la qual el Juez justá, y juridicamente pregun- ta; y así, hay obligacion á obe- decerle, quando puede hacerlo el subdito sin grave incommo- do, como daño, ó escandalo (que habiendo este, ó temien- dose prudentemente, ni en este, ni en los siguientes casos, hay obligacion á denunciar.) Es com- un esto. El Curso Moral *cap. 8. punt. 8. num. 95.*

892 Respondo lo 2. Quan- do el que sabe el impedimento no lo puede probar, hay dos opiniones. La 1. niega, tenga obligacion á denunciarle, así como en otras materias, no está uno obligado á denunciar lo que no puede probar: con tal, que no amenaza daño al bien comun, ó actualmente esté pen- diente algun detrimento de él, como dice Navarro de *Resol. lib. 3. cap. 1. in 2. Edition. nu- mer. 358.* Y tambien, porque

no es razon, que se ponga á pe- ligro el denunciador, siendo fo- lo á que le tengan por calumnia- dor. Esta opinion es de Diana 3. *part. tract. 4. ref. 221.* y de Basilio Ponce *lib. 5. cap. 34. n. 6.* y de Mayor, Gabriel, y Sá, á quienes cita nuestro Curso *nu- mer. 97.*

El qual Curso juzga por mas probable, que tiene obliga- cion el que no puede probar el impedimento, que sabe, á de- nunciarle. Y es la segunda opi- nion, porque el Juez procede aqui juridicamente, y por otra parte no se trata de castigar al pecador, ó de despojar al reo de sus bienes; y demás, que en es- tos casos se trata de evitar peca- do, y peligro del alma; y amena- za peligro al bien comun, y particular; porque á los parien- tes, y contrayentes, pleytos, y disensiones, si se descubre el im- pedimento, contraido el Ma- trimonio; y á los hijos, si por ventura nacieren, que salgan ilegítimos; y así, obliga á des- cubrirle, aunque se supiera de- bajo de secreto natural: pues no obliga este en daño del bien co- mun, ó particular, como dice Santo Tomás 2. 2. *quest. 70. art. 1. ad 2.* Esta opinion es de

Saa-

Sanchez *lib. 3. disp. 13. n. 2. y 3.* El Curso citado á *num. 97.*

Respondo lo 3. El que sabe el impedimento de oídas, si es á persona fidedigna, tiene obli- gacion á denunciarle, porque puede citarla: sino fuere fide- digna, no hay obligacion, ni puede, siendo infamatorio el impedimento. El Curso *n. 100.*

893 Respondo lo 4. Los mismos contrayentes, si son preguntados por el Juez legiti- mo de su impedimento, están obligados á confesarle. Y esto, aunque el Juez no haya proba- do cosa; y como es para evitar peligro de alma, puede pedirlos juramento. Y así, el haber de proceder infamia en la Inquisi- cion contra persona particular, se entiendo quando se procede contra el promovido para des- ponerle, ó contra el reo para castigarle. Mas no quando se procede contra el que pretende promoverse, ó poseer: porque se puede en tal caso, aunque no haya infamia, inquirir, ó exa- minar, si es digno. El Curso Moral *num. 102.*

Respondo lo 5. El Cura, que sabe, fuera de confesion, el impedimento oculto, ha de po- nerle delante del Obispo para

que juzgue de él. Y ha de pro- curar no asistir al Matrimonio.

Respondo lo 6. Segun mis probable opinion, el señor Obis- po, que ocultamente sabe el impedimento, está obligado á impedir el Matrimonio, pedido publica, ó secretamente. Dicast. *num. 312.* y Trullenc *n. 6.*

Item, para juzgar el señor Obispo, que es verdadero el im- pedimento, que le llevaron, baf- ta un testigo mayor de toda ex- cepcion; porque importa mas que el Matrimonio no se haga nulo, ó con pecado, que impo- dirlos (aunque con peligro de que por ventura no habrá tal im- pedimento) que contraygan. Y como se trata de evitar pecado, no se requiere tanta probanza, como en otros delitos. Sanchez *lib. 2. disp. 11. n. 1.* Dicast. *n. 292.* Y advierten, que deponga el testigo en este caso su dicho cõ jurame- to, y su nombre, y que lo sabe de cierta ciencia. Mas si el impedi- miento es de consanguinidad, baf- ta que diga lo ha oido á dos fide- dignos. Y case nuestro Curso *n. 105. y cap. 2. punt. 7. á n. 108.*

894 Preguntará lo 2. Qué son las Velaciones, y qué obli- gaciones inducen?

Respondo lo 1. Que las

Ve-

Relaciones son unas bendiciones solemnes, que la Iglesia dá á los casados, y solo las primeras bodas se bendicen, porque representan perfectamente el desposorio unico de Christo con su Iglesia. Mas por costumbre, si el uno de los casados no ha sido viudo, aunque el otro lo sea, se bendicen las segundas; y aunque entrambos lo sean, si las primeras bodas no se bendijeron. Sanchez. *lib. 7. disp. 82. num. 11.*

Respondo lo 2. Que no es pecado dejar absolutamente las bendiciones, como no haya desprecio, ó escandalo, porque solo es consejo del Concilio Tridentino el recibirlas. Ni tampoco es pecado mortal consumar el Matrimonio antes de recibirlas: aunque no será pecado mortal el negar el débito, sin haberlas recibido: porque muchos Autores dicen, es pecado venial consumarle antes de ellas. El Curso Moral *num. 30.*

**XIV. RAPTAVE SIT
mulier, nec parti reddita
tur.**

895 **N**O trato aqui, ni del raptó, que solo es impedimento impe-

diante; y es, quando uno arrebató la muger de otro; lo qual impide al Raptor para casarse con qualquiera que sea, si bien no está hoy en practica, que este sea impedimento. Ni hablo del raptó, que es especie de luxuria; y es, quando por causa de luxuria se lleva por fuerza á la persona de una parte á otra, sea virgen, ó corrupta, ó hagase la fuerza á ella, ó á aquellos debarjo de cuyo cuidado está. Vease arriba *tract. 2. cap. 8. §. 5. numer. 292.*

Trato, pues, del raptó en quanto es impedimento dirimente. Y se define así: *Violenta femine abductio de loco ad locum causa Matrimonij.*

Y lo que dice este impedimento, es, que el varon, que violentamente lleva á la muger de un lugar en donde no estaba en la potestad de él, á otro lugar, donde la pone debajo de su poder, está impedido con impedimento dirimente para casarse con ella, todo el tiempo que la tuviere violentada debajo de su potestad: y es del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.*

896 En lo qual, se debe notar. Lo 1. que la fuerza, ó violencia, no solo se entiende la

fi.

Cap. IX. Del Matrimonio, §. V. de los impedimentos. 217
física, sino tambien la moral, que son amenazas, ó ruegos, y caricias importunas, segun lo dicho en el impedimento *vis.*

Lo 2. Que por muger se entiende qualquiera capaz, por este tiempo de contraer, sea virgen, soltera, corrupta, de buena, ó mala opinion, aunque sea muger pública.

Lo 3. Que por lugar no basta, que en una misma casa la pase de un aposento á otro, sino que se requiere, que por la tal mudanza de lugar, se ponga ella debajo de la potestad de el varon, y esto por motivo, como dixe, de contraer con ella Matrimonio.

897 De lo dicho se sigue. Lo 1. que si la muger se vá de su voluntad con el Raptor, aunque sea haciendo violencia á aquellos á cuyo cuidado está ella, no es impedimento dirimente: porque á lo que atiende el Derecho, es á lo voluntario de la muger para el Matrimonio.

Lo 2. Que si ponen á la violentada en lugar seguro, fuera del poder del Raptor, se podrá este casar con ella, lo qual es expreso en el Concilio.

Lo 3. Que quando el varon

Part. II.

lleva engañada la muger con dolo, ó fraude, consintiendo ella, ó por mejor decir, no repugnando, no hay por este fraude impedimento: porque no es propriamente violencia, salvo si el que la llevase es superior suyo; y la lleva por ruegos, ó caricias importunas, segun lo dicho, las quales se comparan á violencia.

898 Lo 4. Que aunque la violencia se haya hecho por el varon á la que ya estaba con él desposada de futuro, es impedimento dirimente: porque se atiende aqui como dixe, á lo voluntario de el Matrimonio, y corre la misma razon. Palao *num. 14.*

Contra Lesio *lib. 4. cap. 3. num. 70.* que niega es impedimento dirimente, quando el Raptor estaba con ella desposado.

Lo 5. Que las penas, que pone el Concilio, y el impedimento dirimente, no se deben entender para la muger raptora del varon: porque no habla el Concilio de muger raptora, si no de varon, por ser ordinario en varones, y no en mugeres, hacer estas violencias: y quiso

Ec

fi.

favorecer à la condicion faca de las mugeres. Sanchez *disp.* 13. *num.* 16. Dicastillo *num.* 672. 899. Demàs del impedimento dirimente, pone el Concilio Tridentino otras penas, que son excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, asi al Raptor, como à todos los que dãn favor, ó consejo; y que sean perpetuamente infames, è incapaces de todas Dignidades: y si fueren Clerigos, que caygan de su grado. Iten, que el Raptor ha de dotar competentemente à la que arrebató, casele, ó no se case con ella. Pero estas no se incurren antes de la sentencia del Juez: fuera del impedimento dirimente, y la excomunion, la qual no es reservada. El Curf. Mor. *num.* 150.

Advierrase, que es sentir de muchos graves Autores, como Sanchez *num.* 17. Dicastillo *num.* 678. y otros, que este impedimento se estienda à los Esponfales; esto es, que son nulos entre el Raptor, y la violentada, todo el tiempo que esta estuviere debajo del poder del Raptor: porque corre en ellos la misma razon que en el Matrimonio: y es regla general, que

quando hay la misma razon, lo mismo que se determina para el Matrimonio, se ha de estender à los Esponfales.

§. VI.

De las dispensaciones de los impedimentos dirimientes.

900 **A** Cerca de las dispensaciones de los impedimentos dirimientes, se pueden preguntar quatro cosas. La 1. quien puede dispensar? La 2. quales sean las causas para dispensar? La 3. que expresion de la faldad, ó supresion de la verdad vicie la dispensacion? La 4. que manifestacion de los impedimentos se requiere para lo válido de la dispensacion?

Por ser larga la materia de este §. la divido en dos Puntos.

PUNTO I.

Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio.

Digo lo 1. Que en los impedimentos, que son dirimientes por derecho natural,

co-

Cap. IX. Del Matrimonio, §. VI. de las dispensaciones. 219 como el error, ligamen, impotencia, ninguno, ni el Papa puede dispensar.

Digo lo 2. que en los impedimentos dirimientes, que son por derecho Eclesiastico, puede solo el Papa, *iure ordinario*, dispensar; de calidad, que si lo hace sin causa, será valida la dispensacion, por ser ley fuya: mas pecará à lo menos venialmente. El Curfo Moral *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 14. *punct.* 2. *num.* 17.

901 Digo lo 3. Que en caso de grave necesidad: como si dos invalidamente casados, *coyam facie Ecclesie*, no pueden sin escandalo apartarse, ó si hay peligro de grave daño, ó de incontinencia: si es oculto el impedimento, y no hay facil recurso al Papa, puede dispensar el señor Obispo: porque asi se presume que lo quiere, y delega el Papa, de quien es esta ley irritante, que es el impedimento. Y aunque lo dicho se enriende comunmente despues de contraido el Matrimonio invalidamente, como dicho es: no obstante, en caso asimismo de urgente necesidad de impedimento dirimente, antes de contraerse: como si habrá grave escandalo, en que dos, que están despos-

dos de futuro entre quienes se ha reconocido impedimento dirimente del todo oculto, se aparten del contrato: y que à sea por falta de medios: yà porque hay peligro de grave escandalo, no puede acudir à Roma el que sabe el impedimento: ó como si está determinado celebrarse mafiana el Matrimonio, y ha sabido uno de los contrayentes, que hay entre ellos un impedimento dirimente; pero se seguirá escandalo grave, sino se contrae al tiempo, poco mas à menos, que está determinado, puede el señor Obispo dispensar. El Curfo Moral *punct.* 1. *num.* 7. 9. y 11. Vease arriba *tr.* 2. *cap.* 8. §. 4. à *num.* 282. un caso que pongo práctico de esta materia, y la instruccion *num.* 106. y 107.

902 Nota, que la dicha dispensacion puede darla el señor Obispo, aunque haya facil recurso al que tiene facultad fuera del Papa, para dispensar, como el señor Nuncio, ó Comisario General de Cruzada. Así lo dice nuestro Antonio à Espirito Santo de *Matrim.* 8. *sect.* 2. *num.* 535. con Enriq. y Dicast. de *Matrim. disp.* 8. *dub.* 4. *num.* 39. Contra Sanchez, y otros que cita este.

Ec 2. Y

Y del mismo sentir de Sanchez parece ser el Curso, que para que en estos casos dispense el Obispo, es preciso, que no haya facil recurso al Pontífice, ó á aquel, que tiene privilegio para ellos; pues solo compete esta facultad al Obispo, quando hay urgente necesidad, porque para el recto gobierno de la Iglesia se presume esta concecion, y todas las veces que hay facilidad para otra parte, falta la urgente necesidad, y el motivo para esta benigna interpretacion. Pero Benedicto XIV. de *Synod. Diac.* lib. 9. c. 2. n. 1. (entre otras condiciones) solo dice, para que dispense el Obispo, que *non possit facile adiri prima Sedes.*

Puede el señor Obispo cometer esta facultad á su Vicario. Pero no se ha de entender, que la tiene por fuerza de ser Delegado para los casos Episcopales, sino que ha de dar especial facultad para esto. Sanch. lib. 2. disp. 40. num. 12.

903 Preguntarás: Si podrá el Obispo dispensar con los que invalidamente contraxeron, quando de parte de ambos hubo mala fe en contraer, esto es, que uno, y otro conocian quando

contraxeron, era invalido el Matrimonio, por el impedimento que sabian tener. Y lo mismo, si dudaron de su valor?

Supongo, que basta buena fe de parte del uno; esto es, que, ó ignoró el impedimento, ó juzgó invenciblemente, que tal cognacion, ó afinidad, ó crimen, &c. no irritaba el Matrimonio, ó si, consultado algun varon docto, ó tenido por docto, le dijo erroneamente, que licita, y validamente podia contraer; y, asegurado con su parecer, contrajo. En los quales casos, aunque de parte del otro haya mala fe, basta la dicha, buena fe del uno, para que absolutamente se juzgue haber sido el Matrimonio contraido con buena fe. Demás, que no era razon, que por la culpa del uno padezca el inocente. Y así, con toda seguridad puede ser el tal impedimento oculto dispensado por el señor Obispo.

904 Respondo, pues, que no puede dispensar el señor Obispo en el caso propuesto, quando de parte del uno á lo menos no hubo buena fe al tiempo de contraer. Lo qual se funda en el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 5. Y la razon es: porque son

son indignos los que contraen con mala fe de experimentar la benignidad de la Iglesia. Y tambien, porque de otra fuerte se diera ocasion á que con esta esperanza se contraxeran muy ordinario Matrimonios invalidos. Y así, no me admiro, si se guen comunmente los señores Obispos esta dispensacion. El Cur. Mor. num. 9.

Es probable, que puede el señor Obispo en tal caso dispensar: pues, aunque por su culpa cayeron en tal conflicto, no parece creible, quiera el Papa reservar para sí la dispensacion con tanto peligro de infamia, y ruina espiritual de alma. Y así lo enseña Dicastillo de *Matrimon.* disp. 8. dub. 1. num. 66. Enriq. lib. 12. cap. 3. num. 2. y otros en el Curso Moral citado.

Aunque él lleva como mas probable, y verdadero lo contrario, y esta es la opinion que se debe seguir; y advierte el dicho Curso al num. 10. que para que se diga, que tubieron mala fe, no basta saber, que con quien tubieron copula era consanguineo, sino que es necesario tambien, que sepan, que aquella copula inducia impedimento. Concina tom. 10.

lib. 2. *differt.* 3. *cap.* 4. *mer.* 7.

905 Digo lo 4. El Nuncio de España puede dispensar antes, y despues de contraido el Matrimonio en el impedimento de publica honestidad, y legitimar la prole con él nacida: como atestigua Palao de *Spons. disp.* 4. *punt. ultim.* §. 12. *numer.* 6. Item, puede el Nuncio en su Provincia dispensar en el impedimento dirimente oculto, haviendo las circunstancias dichas en la conclusion antecedente; porque tiene en ella la misma facultad, que el Obispo en su Obispado. Item, puede lo mismo el capitulo *Sedevacante*: porque tiene jurisdiccion de Obispo.

906 Digo lo 5. El Comisario General de Cruzada, por delegacion del Papa, tiene facultad para dispensar en el fuero de la conciencia con los que contraxeron *coram facie Ecclesie* con buena fe á lo menos de parte del uno, con impedimento de afinidad por copula ilícita, aunque sea en el primer grado (explicando, así á este, como á qualquier Superior, á quien pueda pedirse, y se pida la dispensacion si es en linea recta, ó transversal) y se han de hacer ciertos los con-

trayentes del impedimento, para revalidar el Matrimonio; pues con esta condicion se le concede en la Bula de la Cruzada, al Comisario, la facultad de dispensar. *Altero... impedimentum ignorante, de nullitate prioris consensu prius certificato*, y el mismo estilo observa la Sag. Penitenciaria. Vease la instruc. á n. 65. Y aunque tiene tambien Privilegio para legitimar la prole; pero si hubo buena fe de parte del uno, queda legitimada por derecho comun, revalidado el Matrimonio, *ex cap. Ex tenore. Qui filij sine legitimi*.

Si el Partoco en algun caso pueda dispensar en impedimento dirimente? Vease arriba *tr. 1. num. 25. sine pag. 9. cap. 1.* y en la instrucion alli citada.

Digo lo 6. Puede el Obispo, aun fuera de caso de necesidad, dispensar en el impedimento que sobreviene al Matrimonio de afinidad, cognacion espiritual, ó voto simple de castidad, para que puedan pedir el debito los casados así impedidos. Lo qual tienen, no por privilegio, si por costumbre. Y tambien lo puede hacer su Vicario por fuerza de la concesion general para todos los casos Episcopales. El Cur-

so Moral *num. 13.* con Bonacina, Palao, y otros.

Qué puedan en esto los Regulares? Vease arriba *tr. 1. cap. 1. num. 72. y 73.*

907 Preguntarás lo 1. Si los Regulares tienen privilegio para dispensar en impedimentos dirimientes?

Se responde, que los Regulares pueden dispensar en el impedimento oculto del primer grado de afinidad, para revalidar el Matrimonio ya contraído con buena, ó mala fe: así lo desiená, y esfuerza Reiffent. *lib. 4. Decretal. tit. 21. Apend. de Dispensat. desde el n. 542.*

Y advierte, que no es conveniente usar del privilegio concedido á los Agustinos por Leon X. para dispensar con aquellos, que *scienter, ó ignoranter* contrageron con dicho impedimento de afinidad en primer grado (como sea secreto, y no deducido al fuero contencioso) sino en el caso apretado de incontinencia, y que se acuda á sacar la dispensacion de la Penitenciaria del Obispo, para la seguridad. Vease la Instruc. *num. 114.*

908 Itén, en caso que no haya recurrido á Roma, y que hay

hay grave peligro de incontinencia en la tardanza, dicen algunos, podrá el Regular dispensar en el voto de castidad absoluta, para contraer licitamente el Matrimonio; porque lo puede hacer esto el Obispo: y consiguientemente es probable lo pueden hacer los Regulares: porque estos pueden dispensar en los votos, que puede el señor Obispo. Pero es mas probable, que no pueden en caso alguno dispensar en este voto. Vease la adición al *num. 70. y el 71. in fine.* Itén, *Vidal de Voto. inquisit. 3. num. 71. y 88.* Y tambien lo que diximos en el Tratado 1. al *num. 71.* citado, donde se pone un caso semejante.

909 Preguntarás lo 2. Quién es, y cómo se ha de portar el Confesor, que puede dispensar por omision de las letras cetradas de la Sacra Penitenciaria de Roma?

Respondo lo 1. Que estas letras sólo puede abrirlas, y dispensar por ellas el Maestro, ó Doctor en Teología, ó en Derecho Canonico, graduado en Universidad. Y así, no basta ser Doctor, ó Lector por la Religion, ni Licenciado en Teología: por-

que este, aunque en lo favorable se entiende en el nombre de Doctor: pero eso es en las cosas que se le cometen, por razon del egercicio, no por razon de la dignidad.

Pueden asimismo abrirlas, y dispensar por ellas los Regulares, aunque no sean Doctores, ó Maestros, por privilegio de Gregorio XIII. concedido á los Padres de la Compañia, pero han de ser para esto diputados por sus Prelados.

El Confesor que no tuviere estas condiciones, no puede dispensar, y será invalido lo que atentare hacer.

Y es de notar, que como esta dispensacion es para el fuero de la conciencia: se sigue, que aunque alguno, ó algunos la juzguen subrepticia, ó invalido lo hecho, puede la parte, que pidió, acudir á otro, y á otros, hasta que halle quien juzgue por su favor: porque esto es proprio del fuero de la conciencia, que no está obligado el penitente á seguir la sententia de un Confesor: y así, puede acudir á otro, ú otros, hasta que halle quien se la dé en su favor. Lo qual no tiene el fuero exterior.

rior; pues una vez declaradas subrepticias las letras por el Juez delegado, no hace cosa otro.

910 Respondo lo 2. Que el modo con que se ha de postar el Confesor elegido, es.

Que antes de dispensar ha de conocer como Juez, que es en esta delegacion, de la causa, si se le manda en el Breve, examinando de ella al penitente: sino es, que por otra via tenga noticia suficiente: y debe creerle sin otros testigos, o juramento: como no le conste ser falsa, que entonces no puede dispensar. El dispensar ha de ser dentro de la confesion, y no puede remitir las obras que vienen señaladas al dispensado.

Aunque no hay forma de palabras señaladas para dispensar, y será valida con qualquier señal exterior que lo demuestre: no obstante, debe conformarse con la aprobada en el Ritual Romano. Y así después de haber dicho, *Absolvo te a peccatis tuis*, añadir: *Et eadem auctoritate declaro te in dicto matrimonio manere: & debitum conjugale reddere posse, & debere. Necnon dispenso recum, ut idem de-*

bitum etiam exigere licite valeas; in nomine Patris, &c.

911 Después de la dispensacion ha de romper las letras, especialmente el sello, para que no puedan hacer fe en juicio; y caerá en excomunion mayor si no lo hace.

No ha de acreditar, que dispensó, ni exhibir el Breve diploma; porque solo sirve para el fuero de la conciencia.

No puede recibir cosa por la dispensacion: y si recibe materia grave se entiende *caes ipso facto* en excomunion mayor. Véase la instruc. donde se trata largamente expreso de esta materia.

PUNTO II.

De las causas para dispensar. Qué expresion de la falsedad, o supresion de la verdad vicia la dispensacion. Y qué manifestacion de los impedimentos se requiere, para que no se juzgue subrepticia.

912 **A** Cerca de lo primero este punto, digo, que las causas para dispensar, se han de regular, según la gravedad del im-

impedimento; conviene à saber, que impedimento mas grave, pide causa mas grave: lo qual se deja à juicio de varones prudentes.

Algunas causas hay mas frecuentes, y son. La 1. el bien de la paz entre Provincias, o en alguna Republica, o gran familia. La 2. no hallarse en la Patria de la muger otra persona igual que un pariente suyo.

La 3. si à una pobre doncella quiere un pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedaria ella sin tomar estado.

La 4. conservar en una familia la sucesion, ó gran opulencia: como si la muger quedó heredera, y es conveniente para este fin se case con consanguíneo.

La 5. revalidar el Matrimonio contraído invalidamente, para evitar escandalos, y peligros de incontinencia. La 6. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes: por los quales entienden algunas personas nobles, y opulentas. La 7. el ser bienhechora de la Iglesia la persona que pide, ó para quien se pide la dispensacion. La 8. el darse alguna suma grande de dinero. El Curio Mor. c. 14. punt. 2.

913 Preguntará: Si cesare impedimento; conviene à saber, que impedimento mas grave, pide causa mas grave: lo qual se deja à juicio de varones prudentes.

Algunas causas hay mas frecuentes, y son. La 1. el bien de la paz entre Provincias, o en alguna Republica, o gran familia. La 2. no hallarse en la Patria de la muger otra persona igual que un pariente suyo. La 3. si à una pobre doncella quiere un pariente suyo recibirla por muger, y que de otra suerte quedaria ella sin tomar estado. La 4. conservar en una familia la sucesion, ó gran opulencia: como si la muger quedó heredera, y es conveniente para este fin se case con consanguíneo. La 5. revalidar el Matrimonio contraído invalidamente, para evitar escandalos, y peligros de incontinencia. La 6. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes: por los quales entienden algunas personas nobles, y opulentas. La 7. el ser bienhechora de la Iglesia la persona que pide, ó para quien se pide la dispensacion. La 8. el darse alguna suma grande de dinero. El Curio Mor. c. 14. punt. 2.

do la causa de la dispensacion cesa la dispensacion?

Respondo, que como la causa persevera, quando el Papa, ó el Obispo, à quien es comendada la dispensacion, dispensa, aunque haya cesado al tiempo de contraerse el Matrimonio, es valida la dispensacion: porque la gracia de la dispensacion absoluta, se consuma quando se relaja la ley del impedimento: lo qual se hace por el mismo acto de dispensar, si entonces perseveró la causa; luego respecto del dispensado, cesa esta ley del impedimento con la dispensacion; pues de otra suerte fuera condicional la dispensacion; conviene à saber, *si persevera la causa al tiempo de contraer, &c.* Suarez de Leg. lib. 6. cap. 20. à num. 15. El Curio Mor. trat. 9. cap. 14. punt. 2. n. 29. y otros, y Concina in Compend. lib. 13. diss. 2. num. 11.

Contra Sanchez lib. 8. disp. 30. non. 14. Dicast. disp. 8. de Matrimon. dub. 1. num. 100. Trullenc lib. 7. cap. 10. dub. 6. num. 5. los quales, aunque dan por probable nuestra conclusion; afirman cesa, por decir, que cesando la causa motiva cesa la condicion, porque se concede

dió la dispensacion. Pero à esto se responde, que no se dió la dispensacion con esta condicion, de que cesando la causa, cese la dispensacion, sino absolutamente.

914. Acerca de lo segun- do, que propone el titulo. Digo lo 1. que si en la peticion de la dispensacion, es fallá la causa motiva que se propone, ó que segun el estílo, y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por donde, si de muchas causas que se proponen, se adequa vna motiva, qualquiera que se calle, ó que fallamente se refiera, hace irrita la dispensacion. Pero si aunque sea falsa alguna, ó algunas, queda una sola, que sea verdadera, y bastante, será valida la dispensacion. Lo qual es comun. Vease el Curso Moral punt. 3.

Y la Bula de N. SS. P. Benedicto XIV. que empieza: *Ad Apostolica servituti*, en 25. de Febrero de 1742. donde dà por nula la dispensacion concedida con alegacion de causa, falsa.

Digo lo 2. Que si la causa, que se alega fallamente, solo es impulsiva, no vicia la dispensacion. Y así será valida, como haya otra causa motiva, y ver-

dadera, ó como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*.

Causa motiva se dice, la que concierne la materia del Rescripto del Papa, y que sin ella no la concediera, como son las que poco hà referi. Causa impulsiva es la que solo excita la voluntad del Papa para concederla, como que sea quien la pide, ó para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

915. Preguntarás: Si se requiere que se exprese en la peticion de la dispensacion la copula incestuosa, tenida entre aquellos, para quien se pide, de calidad, que sea invalida la dispensacion, si se calla?

Se responde con Barbosa: *Vota decisiva*. § 3. à n. 9. que es irrita, y nula la dispensacion, sino se expresa la copula tenida entre los consanguineos, ó afinnes; que la impetraron; y esta sentencia es la mas comun, y verdadera, la que sigue la Sag. Rota, por la que citan muchos AA. una Declaracion de la Sag. Congreg. Es estílo de la Curia Romana el expresarla, y son muchos, y gravísimos AA. los que la defienden. Y esta es la mente de los Sumos Pontifices. Vease Lambertini *inst.* 87.

n. 13. y la instr. numer. 5. y 6.

916. Si en el Rescripto para que dispense el Ordinario, viene la clausula: *Nisi copula inter eos sit habita*, y en virtud de ella pregunta el Ordinario, deben manifestar la copula, sino es que hayan sacado dispensacion, haciendo relacion de ella, por la via de la *Pentenciaría*: y así, es falso, que puedan jurar de no haber habido tal copula, *mente retinendo, ut tibi dicamus*: por que esto no es otra cosa, que admitir las restricciones mentales reprobadas. Vease Concina tom. 10. lib. 2. *dissert.* 3. cap. 5. num. 19. y 20. Fagnano in cap. *Ne imitans*, de *Const.* n. 335. donde pone esta propolicion, entre las fallas, temerarias, y escandalosas.

917. Acerca de lo tercero, que propone el punto, digo, que se han de manifestar todos los impedimentos dirimentes, que huviere para que sea valida la dispensacion: de calidad, que si habiendo muchos impedimentos dirimentes entre dos, como de consanguinidad, de gradimien, de afinidad, se calla uno solo, es invalida la dispen-

sacion. Y en la consanguinidad, ó afinidad se han de explicar los grados en que están; y tambien si es en linea recta, ó colateral. Pero no es necesario decir, si la afinidad es por copula licita, ó ilícita. Y si fuere la consanguinidad en linea transversal desigual, basta decir el grado mas remoto, como si es primero con quarto, basta decir están en quarto grado de afinidad. Bien es verdad, que suele usarse, explicar tambien el grado próximo.

No solo suele usarse explicar tambien el grado próximo, sino que esta es la practica, y estílo de la Curia Romana, como afirman Corrado, y Justis, citados de Reiffenstuel, en el Apéndice de *Dispensat. lib.* 4. *Decretal.* 5. 4. n. 172. En tanto, que llamado el grado próximo, el Matrimonio contraido en virtud de la dispensacion de el grado remoto, es nulo, si antes no se fican nuevas Letras declaratorias, de que no obstante el grado próximo, que interviene entre los que solicitan casarse, valgan las antecedentes, que dispensaron el remoto; de fuer como de consanguinidad, de gradimien, de afinidad, se calla el próximo, llamado el próximo solo, es invalida la dispen-

de ella , el Ordinario à quien vienen cometidas las Letras, no puede dispensar, sin las declaraciones, de que no obsta el grado proximo; como consta de dos Rescriptos , uno de Urbano VIII. al Nuncio de España; otro de Innocenc. X. al Obispo de Ascul. en que ambos declaran, que el Matrimonio celebrado en virtud de dispensacion del grado remoto, llamado el proximo, fue nulo, è inualido, y así se han de expresar ambos grados. Vea se Reif. citado, donde dice, que esto se entienda *pro foro externo*. Pero si la dispensa, es *pro foro conscientie*, no es necesario expresar el grado proximo, no siendo el primero.

No es necesario declarar, que ya se ha alcanzado para el mismo fingeto otra vez dispensacion, sino es que el impedimento sea de crimen reiterado, porque esto se ha de explicar.

918 Si hay muchos impedimentos en uno, pero de una misma razon: como si son consanguineos por dos lados: v. g. primos hermanos de parte de padre, y de madre, ò porque hay dos afinidades, por haber tenido el esposo copula ilícita con dos hermanas de su esposa, se deben

explicar en la peticion de la dispensa, porque en este caso hay mas parentescos; y la tal propinquidad es *equivalenter*, ò moralmente muchas. El Curso Moral *punt. 4. n. 51.*

Quando en una persona concurren muchos impedimentos, no basta pedir dispensacion de cada uno de por si, sino que ha de pedirla de todos juntos, para que sea valida, como el que respecto de una muger tiene impedimento de consanguinidad, y de afinidad por copula ilícita, y de crimen, &c. El Curf. n. 54.

§. VII.

Del uso del Matrimonio.

919 **D**igo lo 1. Ninguno de los casados está obligado à pedir el debito por fuerza de su derecho, porque puede ceder à él, ò renunciarle. Es comun.

Accidentalmente estará obligado, en especial el varon, à pedirse à su muger, quando reconoce en ella por algun indicio, ò experiencia, que tiene voluntad, è inclinacion à la copula, y que por verguenza, ò encogimiento no la pide, porque este es un tacito pedir, y aquel un

tacito pagar. Por donde, aunque el varon esté impedido para pedir, ò por voto de castidad, ò por afinidad contraida por copula ilícita, ò por cognacion espiritual, puede, y debe en este caso pedir, porque esto no es propriamente pedir, sino pagar. Y lo mismo con mas razon se ha de decir de la muger respecto del varon, si succediere en él, respecto de ella este rubor, y encogimiento, porque no se divierta à otras mugeres. El Curfo Mor. *tr. 9. cap. 15. punt. 1. n. 2.*

Entiendese esto con tal, que el consorte, que se retrae de pedir, no tenga tambien impedido su derecho à pedir, ò por voto, ò afinidad, &c. sino es que tema ciertamente otro mas grave daño de su alma, ò de otras, como que su conyuge solicitara las agenas: que en este caso podrá el así impedido licitamente pedir, ò conceder.

920 Digo lo 2. Regularmente hablando, peca mortalmente el casado, que niega el debito conjugal sin causa grave à su consorte, que se lo pide tacita, ò expresamente, porque es deuda en materia grave de justicia. Y así lo manda San Pablo 1. ad Coriuth. 7. *Vir ux-*

ori debuit reddat: & similiter uxor viro.

Dixe lo 1. regularmente hablando, porque sino le pide como de justicia, sino como de amistad, ò sino con ruegos importunos, le puede detener; ò si es nimio en pedir, no es pecado mortal, no darfele algunas veces, como no reconozca en él peligro de incontinencia. Sanchez *num. 11.*

921 Y es de notar, que debe la muger, para evitar este peligro de incontinencia en su varon, no extenuarse demasiado con penitencias, y ayunos indiscretos, porque no se le haga mal vista, y busque otras: y aunque no está obligada à dejar las moderadas austeridades, no obstante, obrará caritativamente, si reconoce, que dejandolas, conservará su natural hermosura, y retraerá à su marido de ilícitos divertimientos con muger no propria. Mas en esto será bien que siga el consejo del Confesor prudente, y pio. El Curfo *num. 7.*

El varon, que con largas penitencias, ò con su estragada vida, como *poluendo se, aut ad alias se divertendo*, se hace impotente para pagar el debito,

peca mortalmente contra la justicia de su muger. Sanchez *disp. 3. num. 2.*

921 Dixe lo 2. Como no haya causa grave de negarlo: y puede haber muchas. La 1. peligro de muerte, ó grave enfermedad en pagarlo: mas no es bastante tener, ó temer dolor de cabeza, ú de muelas, que es alguna vez efecto del uso del Matrimonio. Lo 2. si el que pide tiene enfermedad contagiosa, como lepra, ó humor gálico: con tal, que al tiempo del casamiento no la tuviese, porque si entonces la tenia, sabiendolo el consorte, yá este cedió. No obstante, aun con todo esto es digno de dudarse si pueda pagarle, pues no tiene dominio en su vida, para ponerla à grave peligro. Lo 3. Si la muger experimenta parir muertos los hijos, porque tambien ella se pone à peligro de muerte.

Pero en estos casos puede ceder à su derecho el que algo de esto teme: lo uno, si el peligro no es cierto: lo otro, por motivo superior, y de virtud, como por evitar en sí, ó en el consorte, peligro de incontinencia. Sanchez *disp. 24. n. 2. 1. 2. 17. 25.* y para lo último, *lib. 7.*

disp. 102. n. 9. El Curf. Moral à *num. 9.*

Lo quarto, puede negarlo, por tener muchos hijos, y no haber posible, ni esperanza para sustentarlos mas. Entiendese esto, no habiendo peligro de incontinencia en alguno de los dos.

923 Preguntarás lo 1. Si al consorte, que ilicitamente pide, se le ha de pagar el debito conyugal?

Respondo lo 1. que si pide no solo ilicitamente, mas tambien sin tener derecho para pedir, ó por estar en el bimestre, concedido à los nuevos casados, en que es licito al que de ellos no quiere usar del Matrimonio, no conceder, aunque el otro pida, de que dixen *n. 3. 22.* ó por haber él perdido su derecho, como si ha tenido copula con consanguinea de su muger dentro del segundo grado *ex c. 1. de Eo, qui cognovit:* no peca el otro en no darselo, porque no se le debe. Pero no solo en el primero, mas aun en este segundo caso, puede el inocente licitamente darle la copula, que pide: la razon es, porque este que puede negar, puede pedir: luego mucho mejor conceder al otro su petition, aunque no esté obli-

gado à ello. Ita Sanch. con muchos, *lib. 9. disp. 6. n. 8.*

924 Por el contrario, si el conyuge, à quien el otro pide el debito sin tener derecho, no puede tampoco él pedirle, por tener tambien impedimento, ó porque está privado, por haber tenido copula con consanguineo de su consorte dentro del segundo grado, ó por haberle faltado à la fe, por adulterio (de que tenga noticia su consorte, como pide Sanchez de Matr. *lib. 1. disp. 68. n. 4.*) no podrá darle el debito, que el otro le pide: pues en tanto puede darle, ó en quanto el que pide, aunque esté prohibido à pedir, pero no ha perdido el derecho, como si tiene voto de castidad, que aunque prohíbe, no quita el derecho, de que yá dire, *n. 925.* ó en quanto aunque no tenga derecho el para pedir, le tiene este à quien pide, por no haberle perdido: y pudiendo este pedir, puede licitamente dar, porque este dar, es en el un implicito pedir. Y así, no teniendo el otro derecho à pedir, y estando en estotro impedido el suyo, no hay titulo para la copula, con que ha de procurar separarse.

Bien es verdad, que si el va-

ron en este caso pide con infancia, y como por fuerza, puede ella darle la copula conyugal, que pide, para conservar la paz, y evitar discordias, ó mal grave, porque ni la afinidad, por copula ilícita, que es de derecho Eclesiastico, obliga con este grave daño, ni el voto de castidad, si por ventura es este quien se lo prohíbe, le acepta Dios, de calidad, que se haya de obtener con gran detrimento. Sanchez *lib. 9. n. 14. y 15.* Curfó Moral *an. 15. y 17.*

925 Respondo lo 2. Quando el consorte pide el debito conyugal, no sin derecho à pedirle, porque no le ha perdido, sino solo ilicitamente de parte suya, como por tener voto de castidad, debe el otro pagarle, porque pide con derecho, pues por el voto, solo à Dios está obligado por virtud de Religion. Y no por esto el que paga coopera al pecado del otro, porque el acto de pagar es licito, y obligatorio. Por donde, si en la circunstancia presente no hay otro titulo para negárselo, como si le fuese gravemente pernicioso à la salud, debe pagárselo.

Dirá, es dañoso gravemente à su alma, y así debe negarse.

felo, como debía negarlo si le fuera gravemente dañoso al cuerpo. Respondo, que el alma, y la salud del alma, puso Dios en la libertad del hombre, y se cumple con la caridad, amonestandole primero fraternalmente, pero el cuerpo propio, ni el del proximo, no le dejó Dios en el dominio de el hombre. Por donde, si el otro me pide su espada, que yo tengo, la qual se que la pide para matar à un hombre, ó hacerle grave daño, no se la debo dar, sino es que yo tema otro igual, ó mayor. Ita Sanchez n. 7. Contra algunos, que llevan lo contrario de esta segunda respuesta.

926 De aquí se sigue, que si dos casados de mutuo consentimiento hacen voto de castidad, no intentando cada uno ceder à su derecho, queda obligado qualquiera de los dos à pagar al otro el debito, quando le pidan porque aunque hace mal en pedir, tiene derecho à ello. El Curf. Mor. n. 20. *in fine*, que cita à Sanchez lib. 9. *disp.* 36. y 37. Ve. se este.

Respondo lo 3. Quando el conyuge pide licitamente de parte de la misma copula: conviene à saber, que aquel acto

carnal es prohibido, ó por ser pernicioso à la prole, que está en el vientre, ó porque de parte suya ese acto tiene mala circunstancia, como si es en lugar sagrado, que sin grave causa (como estar retraidos los dos cañados) no se puede exercitar, ó porque el conforite pide; *modo in debito*, v. g. *accedendo retro more peccatum*, que (sin causa justa) como para evitar el daño de la prole, ó por la grosura del uno, ó de entrambos, no es licito: en estos, pues, casos, à otros semejantes, no debe, ni puede el otro conforite pagar, porque el mismo acto de parte suya es ilícito, à que concurren los dos. Bien es verdad, que si lo ilícito del acto solo es venial, le puede escusar justa causa, como para que se conserve entre los dos casados el amor, y benevolencia. Sanchez *num.* 8. El Curf. Moral n. 20.

927 Preguntarás lo 2. Si por la afinidad contraida por copula ilícita con consanguinea de el conforite dentro del segundo grado, ó por cognacion espiritual, queda privado de pedir el debito el casado, que tiene alguno de estos impedimentos?

Respondo lo 1. Que la dicha

cha afinidad priva de pedir el debito al casado que la contrajo. *Ex cap. 1. de Eo, qui cognovit.* Vease arriba §. 5. *Impedimento de afinidad*, n. 865. donde se explica, cómo ha de ser la copula consumada, para contraerla. Pero debe pagar al otro quando pidiere, porque no se ha de privar de su derecho sin culpa. *cap. Discretionem. eodem titul.*

928 Notele, que el conyuge, que con su propia consanguinea tuvo copula consumada, no se priva, por esta parte, de pedir el debito, aunque es mayor pecado. Sanchez *lib. 9. disp.* 27. n. 6. y 7. Mas por ser adulterio, puede el otro, que lo sabe, negarlelo. Vease n. 924.

Es probable, que el casado, que consiente el incesto de su conforite, se priva tambien de pedir el debito (y lo mismo se discute de el que consintió la cognacion espiritual, en el que sin necesidad bautizó al hijo.) Pero mas probable es, que no se priva. El Curf. *tract.* 9. *cap.* 15. *num.* 23.

Si entrambos casados contrajeron afinidad, por haber tenido cada uno copula con consanguineo del otro dentro del segundo grado, entrambos per-

Part. II.

dieron el derecho à pedir, y así ninguno puede pedir, ni pagar. Y esto, que sea pública, ó secreta la copula. Por donde se han de apartar, ó pedir dispensacion, sino es que alguno lo hiciese maliciosamente, por eximirse de su obligacion. *Quia fraus nemini debet patrocinari, cap. Si vir. de Cognat. spirit.* Sanchez *disp.* 27.

929 Si la muger fue conocida coactamente del consanguineo de su marido, ó por miedo grave, (aunque en esto segundo pecó mortalmente) no queda privada de pedir el debito, no solo en el primero, pero ni en el segundo caso, porque la Iglesia no obliga con peligro de daño grave. El Curf. *num.* 27. Contra Sanchez *lib. 9. disp.* 31. n. 4. y Bañilo *lib. 10. cap.* 17. n. 6. que afirman, queda privada en el caso del miedo. Y Dicastillo n. 97. juzga por mas probable el sentir de Sanchez.

El que con ignorancia, ó sea de derecho, porque ignoraba su disposicion, ó la pena que pone, ó de hecho, porque juzgó no era parienta, tuvo copula con consanguinea de su conforite, no queda privado de pedir el debito (y lo mismo se discute

Gg cur-

curte en la cognacion espiritual) porque el Derecho pide ciencia. Sanchez *disp.* 3 2. n. 47 y 48. Perez *disp.* 5 2. *señ.* 5. n. 2.

Respondo lo 2. Probable es, que el que sin necesidad bautiza al hijo de su conforte, ò comun de entrambos, se priva de pedir el debito conjugal. Bonacina n. 4. Sanchez *lib.* 9. *disp.* 26. n. 7. Pero mas probable es, que no se contrae esta pena en estos casos, como prueba Dicastillo *disp.* 9. *dub.* 8. n. 93. y el Curso Moral n. 25. Vease en el Índice verb. *Cognacion espiritual*, para saber en que consiste.

930 Preguntarás lo 3. Cómo se ha de haber en orden à dar el debito conjugal al conforte que le pide, el que está cierto de la nulidad de su Matrimonio, por saber que contrajo con impedimento dirimente?

Respondo, que no le puede dar el debito, que pide, aunque le amenace peligro de muerte, ò infamia, por mas secreta que sea la nulidad; porque la tal copula será fornicaria, que es intrínsecamente mala. Santo Tomás *in 4. dist.* 27. q. 1. art. 2. q. 4. *in fin.* El Cur. Mor. *trac.* 9. c. 15. *punt.* 4. n. 35. y es comun.

Contra el Maestro Hostien-

se, Molfesio, y Enriquez *lib.* 2. *cap.* 3. n. 2. que dice, que el conyuge, cuyo Matrimonio, segun lo alegado, y probado, es valido, puede pedir, y pagar el debito, aunque èl, como particular, sepa es invalido: así como aunque es intrínsecamente malo matar al inocente, puede el Juez condenarle à muerte, si segun lo alegado, y probado, es digno de ella, aunque èl sepa ciertamente, como particular, que está inocente. A lo qual se responde: lo uno, que es muy probable, no puede en este caso el Juez condenarle, sino que debe, ò dejar el oficio, ò poner la causa en el Superior, y testificar delante de èl. Lo otro, que dado caso, que pueda condenarle, es, porque en quanto Juez, ignora invenciblemente su inocencia; y ha de juzgar, segun la ciencia pública. Pero el conyuge, como tal, es persona particular, y ha de obrar, segun juzga, y conoce, como particular. Y en caso, que le pusiesen censura para que pague el debito conjugal, si no puede manifestar el impedimento, sin grave infamia suya, ò peligro, procure huir, ò pedir dispensación del Obispo, del modo dicho arriba.

riba trac. 2. *cap.* 8. §. 4. à *num.* 286. Donde tambien se explica, cómo se ha de haber el Confortor con el Penitente, que quiere contraer Matrimonio, y le reconoce con impedimento dirimente. Vease latamente la *Instruc.* à *num.* 28.

Supongo, que al que habiendo contraido Matrimonio con buena fé, le sobreviene escrupulo, de si está casado, puede obrar contra èl, y pedir, y pagar; porque escrupulo es un asenso nacido de leves conjeturas.

931 Preguntarás lo 4. Si el que contrajo con buena fé el Matrimonio, y despues duda de el valor de èl, puede pedir, y pagar el debito conjugal.

Supongo lo 1. Que contraer con buena fé, es no haber tenido entonces duda, ni opinion, ni escrupulo, que no depusiese, de ser invalido su contrato. Y contraer con mala fé, es tener duda, ò opinion, ò escrupulo no depuesto, ò no conocido como tal, de si es valido lo que hace.

Supongo lo 2. Que duda es, quando proponiendosele al entendimiento razones por una parte, y por la contraria, que-

da suspenso, sin inclinarse à una, ò à otra; y por esto se llama esta duda negativa, como dice *num.* 560.

Respondo, pues, que en este caso, debe el que tiene esta duda bien fundada, hacer diligencias para salir de ella; y mientras la hace, no puede pedir el debito: y si su conforte supiera que tenia esta duda, no estaba obligado à pagarle: *Ex cap. Dominus. de Secundis nuptijs.* Como si sobreviene duda à la casada de la muerte del primer marido, que en tal caso por este texto, el que la tiene se priva del derecho de pedir. Pero debe pagar al otro, que no tiene duda. Sanchez *num.* 41. Bonacina *num.* 4.

932 Mas si despues de hecha la debida diligencia, le queda aún duda *especulativa* de el valor del Matrimonio, puede pedir, y pagar; porque ya en esta circunstancia tiene ignorancia invencible: pues no se puede vencer, puestas las prudentes diligencias. Y por otra parte está en posesion de su Matrimonio. Sanchez *lib.* 2. *disp.* 41. n. 46.

Si entrambos dudan, despues de contraido con buena fé el Matrimonio, ninguno puede

pedir, ni pagar el debito conyugal, hasta salir de la duda, ò haber hecho las diligencias suficientes para salir de ella. No pueden pedir, porque están privados: no pueden pagar, porque en tanto alguno pudiera pagar, en quanto el otro, ò él tiene derecho à pedir: luego à ninguno tiene derecho à pedir, ninguno podrá pagar.

933 Quando el Matrimonio de parte de entrambos se contrajo con mala fe, ninguno puede pedir, ni pagar, aun despues de hecha la prudente diligencia, para salir de la duda. Que ninguno tenga derecho à pedir, se prueba; porque el que comenzó à poseer con mala fe la cosa, no le favorece aquel proloquio, que *in dubio melior est conditio possidentis*; y así, no puede usar de la cosa que posee: esto es, de su Matrimonio. Sanchez *num. 24.* Que no pueda pagar, es, porque en tanto pudiera dar el debito al otro, que pide sin derecho à pedirle, en quanto él puede pedir: luego si tampoco él tiene derecho à pedir (porque supone el caso, que ninguno le tiene) no se le podrá dar. Pero si el uno contrajo con buena fe, è hizo la debida

diligencia para salir de su duda, aunque sin fruto, podrá pedir el debito: y el otro, aunque con mala fe contragefe, sin haber fallido de la suya, debe pagarle. Sanch. *num. 2.* el Curso Moral *num. 48.*

934 Preguntarás lo 5. Si el que contrajo con buena fe el Matrimonio, y despues le sobreviene opinion, de que es nullo, puede pedir, ò pagar el debito conyugal?

Supongo, que la opinion acerca de una cosa, es, quando hay razones, que causan en el entendimiento asenso, ò juicio determinado, de que aquello es así, como lo juzga, aunque no con firmeza, porque es con temor, de si será lo contrario. Y esta se llama duda positiva, como explique *tract. 3. n. 560. y 571.*

Respondo, que no puede pedir el debito, aun despues de hechas suficientes diligencias, si todavia se queda con su opinion: porque la opinion añade à la duda negativa, asenso determinado à una parte, y no puede el hombre obrar licitamente una cosa, teniendo juicio determinado de que no puede hacerla, ò que no tiene derecho

à ella. Bonacina de *Matrimon. quest. 4. punct. 4. num. 13.* Sanchez *num. 3. y disp. 43. n. 2.*

Pero puede pagar al otro que pide, y no tiene duda, ni opinion del valor de su Matrimonio; porque para que yo pueda privarle de su posesion, he de estar cierto, que la cosa no es suya: y para esto no basta mi opinion; porque la opinion no es certeza, sino asenso probable. El Curso *num. 50.* Bonacina *num. 15.* Sanch. *lib. 2. disp. 43. num. 3.*

Mas si por entrambas partes hay opiniones probables, así del valor del Matrimonio, como de su nulidad, la sentencia, que se ha de seguir en este caso, es la que se pone *in cap. Inquisitionis tue. de Sen. Excom.* de que pueda el conyuge, dudoso, y que tiene prudente, y discreta credulidad, aunque no cierta, de la nulidad de el Matrimonio, pagar, pero no pedir el debito. Lo mismo tiene Santo Tom. *in 4. dist. 35. in expositione littere.* diciendo: *Si autem postea oritur dubitatio aliqua de vita prioris viri, ex aliqua causa, que etiam certitudinem facere possit, non debet, nec reddere, nec exigere*

re debitum, si autem causa illa facit probabilem dubitationem, debet reddere, sed non exigere. Que es puntualmente la decision del Texto.

935 Preguntarás lo 6. Si se puede viciar la copula Matrimonial por el fin del conyuge, que la tiene?

Respondo, que rara vez por mal fin en tener la copula llegará à ser mortal. Porque tenerla. Lo 1. por alguno de los fines del Matrimonio, como por tener hijos, por captar la benevolencia del conyuge, ò por quitar la concupiscencia, es licito. Lo 2. tenerla por deleyte, no excede de venial. Y si el deleyte solo es aplicacion de la voluntad, ni aun venial será. Por donde solo será mortal, quando el fin tuviere malicia mortal, ò quando el conyuge tiene de tal calidad con su conorte la copula, que voluntariamente se deleyta en otro, como si la tuviera con él.

936 Preguntarás lo 7. Si por el daño del feto es ilicita la copula?

Supongo, que todas las veces, que en el conyuge, ò antes, ò despues de él se hace voluntariamente alguna accion, por

por la qual el semen humano se frustra del fin de la generacion, es pecado mortal contra naturaleza, como derramarle *extravas*, ò tomar la muger alguna bebida, ò poner otro medio para echar el feto, ò semen recibiendo. Como tambien lo es, levantarse inmediatamente *post copulationem*, vel *urinan* emitir con este fin, aunque en valde, *quia os matricis ita clauditur, recepto semine, ut nec cuspidem acus recipiat*. Si por otro fin se hace necesario à la naturaleza, no será pecado. Sanchez lib. 9. disp. 20. num. 3. y 4. Acerca del aborto, vease arriba tract. 2. cap. 7. numer. 260. y 261.

Respondo lo 1. Llegar à la muger, quando està con el mentrúo, solo es venial por la indecencia: y si el fluxo de sangre fuere perpetuo, ninguno será. Sanchez disp. 21. num. 7. Bonacina *quest. 4. punt. 6. n. 9.* Si bien Dicastill. disp. 9. dub. 3. num. 25. absolutamente niega, que sea aún venial.

Respondo lo 2. muchos afirman, que llegar à la propia muger preñada, aunque sea sin peligro de grave daño de la prole, es pecado venial; y esta es la sentencia defen-

da por San Ambrosio, San Geronymo, San Agustin, Santo Tom. in 4. distinct. 31. q. 2. art. 2. que dice: *Hieronymus, nymus vituperat accessum viri, ad uxorem impregnatam, non tamen ita quod semper sit peccatum mortale, nisi forte quantum probabilitate: tuncur de periculo abortus*. Vease Amort, *Disquisit. de Contractu conjugalium cum uxoris gravitas*. Concin. tom. 10. lib. 2. diff. 4. cap. 8. n. 21.

937 Respondo lo 3. No es pecado, ni venial, tener copula el varon con su propria muger, quando esta cria con su leche al hijo: y aunque se origine à este algun daño, no es tanto, que prive de usar del Matrimonio. Y si se hiciere preñada, se se puede dar el hijo à criar. Bien es verdad, que si la madre reconoce, que no hay, ni habrá medios, para dar la criatura à una ama, ò que la leche se le hace gravemente nociva, debe negar el debito à su marido. Y asimismo debe negarle, si de su consentimiento està criando al hijo de algun Noble, y por la copula teme, que le vendrà grave daño, como que saldrà mas delicado. Ni el marido en estos casos puede pedir à su muger el de-

Cap. IX. Del Matrimon. §. VII. del uso del Matrimon. 239
debito. El Curio Moral tract. 9. cap. 15. num. 79.

Notese lo que yà de jo tocado, que todas las veces; que tener la copula, es pecado venial, y aun mortal de parte del fin del marido, ò por obligacion, que el tenga, como de voto de castidad, si el pide el debito, como no esté privado de su derecho, se le ha de pagar la muger, y basta amonestarle fraternalmente. Y aunque de parte del acto sea venial, como sino es con el orden, que pide, tambien se le puede dar por evitar discordias, y fomentar la paz, que son titulos, que la escusan de esta culpa, en especial, si, como dixe, le amonesta primero. El Curio Moral num. 77. in fine.

Otras cosas, que pedian ponerse aqui, quedan arriba tratadas: porque como sea licita la copula marital en lugar Sagrado, dixe tract. 2. cap. 8. num. 274. De si es pecado la copula por el desordenado modo de tenerla, y como sean sitios los tactos, aspectos, y palabras torpes entre casados, y desposados, y otras cosas, à estos pertenecientes, queda explicado tr. 2. cap. 8. §. 10. an. 305.

§. VIII.

Del divorcio.

938

Digo lo 1. Por el divorcio no se disuelve el Matrimonio quanto al vinculo, como definio el Concilio Tridentino sess. 24. Can. 10. ni significa esto divorcio, segun el presente instituto, sino separacion, quanto al comun lecho, y habitacion.

Digo lo 2. La principal causa del divorcio, es el adulterio. Asi lo dice Christo por San Mateo cap. 5. vers. 19. hablando del varon agraviado por el adulterio de su muger. Y se halla cap. Significasti. 4. y cap. Gaudentius. 2. de Divortijs. Y aunque el adulterio es mas feo, y pernicioso en la muger, que en el marido, y con mas razon à el concedido el divorcio, no obstante, como la principal causa del divorcio es saltar el adulterio en la fe al otro, en lo qual ambos son iguales, tambien à ella le es concedido, que por el adulterio de su marido se pueda divorciar de el, como se colige de San Pablo 1. ad Corin. 7. y lo notan los Autores; y se halla

in cap. Præterea. 32. q. 5. ex Hieronymo. El Curfo Mor. tr. 9. cap. 16. punt. 1. num. 2. con otros, que cita.

Y es de notar, que quando la muger permanece en adulterios, sin hacer penitencia, ni enmendarse, está obligado el marido, que lo sabe à separarse de ella, porque se halla expresamente in cap. Dixit dominus. cap. Si quis uxorem. cap. Sicut crudelis. 32. quest. 1. y cap. Si vir, de adulterijs. Y no tanto hacen nuevo derecho estos capítulos, como declarat el Derecho natural; porque como dice el Espíritu Santo: Prov. 15. Qui tenet adulteram, sultus est, & impius.

939 Bien es verdad, que para vez ocurrirá el caso de poner en execucion esta obligacion; porque no puede nacer de la injuria, que ella le hizo, pues queda à su voluntad el perdonarla, ni de la incertidumbre de la prole; porque de hai fe si guiera, que aunque estuviere enmendada la adúltera, tendría el esta obligacion, pues aún estaría incierta, sino de la obligacion, à corregirla fraternalmente, y de evitar el escándalo. Y esta obligacion, se puede co-

municamente satisfacer por otros medios: porque lo primero para corregirla fraternalmente, podrá usár de palabras, y por ser superior à ella en el gobierno, puede amenazarla, castigarla, y tenerla en riguroso encierro. Ni por titulo de correccion está obligado à dejarla, si conoce lo uno, que no ha de haber enmienda, sino que quizá quedará mas desenfrenada: lo otro, de que à él le amenaza infamia, pleytos, contenciones odiosas, ó peligro de incontinencia. Lo 2. para evitar escándalo, no estará obligado quando el adulterio es secreto, ó aunque sea publico, si dà à entender à los que lo saben, que la castiga, y encierra. Y si aun con todo esto hay escándalo, no se obliga, si se le han de seguir los daños, que ahora dixé, supæcto que él no es causa de dicho escándalo. El Curfo Moral à num. 3.

940 Preguntarás lo 1. Qué se entiende por nombre de adulterio, suficiente para hacer divorcio?

Respondo, que hay diversas opiniones. Unas defienden, que por qualquier copula consumada con otra persona, que no sea su consorte, aunque la copula sea

sea sodomica, pasiva, ó activa, de uno, ó diverso sexo: ó aunque sea con bestia, se puede hacer divorcio, porque con qualquiera de estas se divide la carne. Ita Sanch. disp. 4. num. 3. Trullenc. dub. 2. num. 11. Villalobos n. 3. Dicastillo n. 23. Bonacina quest. 4. punt. 5. à n. 4. y esta es la mas probable.

Otros afirman, que solo por copula consumada, apta para la generacion, se puede hacer divorcio, porque solo por esta divide propriamente el conyuge su carne del otro, y la une en orden à la generacion con el que no es su consorte. Estos son el Abulense, Palacios, y Aversa, à quienes cita el Curfo Moral num. 8.

Pero en una, y otra opinion ha de ser la copula consumada; esto es, per emissionem seminis intra vas alterius, sive naturalè, sive contra naturam. Y así, no basta para divorcio. Lo 1. Qualquier genero de pecado contra naturaleza con su propia muger, porque no divide su carne. Lo 2. Polucion procurada con otro sin ayuntamiento. Lo 3. palabras, amplexos, tactos, ósculos, por obscenos que sean, si no hay co-

Part. II.

pula consumada. Ita citati.

941 Preguntarás lo 2. En qué casos no bastará el adulterio, para dar el consorte comete, para dár derecho al otro à hacer divorcio?

Respondo, que se pueden reducir à quatro. El 1. Quando entrambos cometieron adulterio, ó el pecado de lojuria, que, segun la primer opinion, poco hà referida, dà derecho à la separacion; y aunque sea de diversa especie, como si uno fue adulterio, y otra sodomia; porque la injuria del uno se compensa con la del otro. Ita in cap. ult. & penult. de Adulterijs. Y no basta, que el uno haya cometido solo un adulterio, y el otro muchos, ni que en el uno sea secreto, y en el otro publico, porque en orden à quebrantar la fe, se hà esto de material.

Si reconciliados ya, comete el uno adulterio, podrá el otro, si despues no le cometió, hacer divorcio, porque de lo antecedente à la reconciliacion, no se dà ya compensacion.

942 Quando el uno de los dos casados adulteros, está ya enmendado, y pesaroso, y el otro persevera en sus adulterios:

¶

¶

si el enmendado amonesta al que reincide, que se enmiende, y no lo hace, es lo más probable, que el enmendado, aunque en este caso no haya alcanzado del otro reconciliación, puede pedir divorcio: pues por el mismo caso, que le amonesta, ya le pide, à lo menos implicitamente, reconciliación, la qual debe admitir, y con ella se pone termino de la antigua compensación. Y así, el nuevo adulterio del otro dà derecho al enmendado para apartarse de él.

Contra Balilio *lib. 9. cap. 17. in fine*, y Dicastillo *n. 28.* y otros, que afirman no se dà derecho para divorcio su enmienda, sino admite el otro la reconciliación: porque la enmienda no deshace, ni satisface la injuria.

943 El 2. caso es. Quando el varon es participante de el adulterio de su muger (y lo mismo, si la muger participa en del marido) como si la entrega à otro, ò sirve de encubridor, ò si sabiendo, que su muger es adultera, y pudiendo esular el adulterio, no se le dà cosa por él: en este caso no puede pedir divorcio, *cap. Discriminum de Eo, qui cognovit, consanguineam*

uxoris. Pero no se juzga, que consiente, si el no efforvarla, es, porque teme grave daño, ò porque disimula, por asegurarse más, para poner el oportuno remedio. Tampoco consiente, porque la trata mal, ò no le dà los alimentos necesarios, porque esta es causa remota. Sanchez *disp. 5. num. 4.*

944 El 3. caso es. Quando solo fue material el adulterio, como si la muger tuvo copula con el ageno, juzgando era su marido, ò si celebró, y confirió otro Matrimonio, juzgando probablemente, que su primer marido era muerto, estando en la realidad vivo: ò si fue tenocida por absoluta violencia: no, si por miedo grave consintió, porque antes debe pasar la muerte, que saltar à la fe de su consorte, por ser intrinsecamente malo: si bien en este caso, pide ser tratada con piedad. Perez *disp. 56. sec. 3. n. 6.* Dicastillo *num. 39.* el qual nota, que si la muger, juzgando, que su marido era muerto, fornicó, puede defectuarla el marido en especial, si quedó preñada: Mas que si el varon, juzgando era su muger, tuvo copula con otra, no puede expelerle su muger

Al. Dupus

pues por una parte no le faltó à la fe, y por otra no es tan indocente la fornicacion en el hombre, como en la muger.

945 El 4. caso es. Quando el inocente reconcilió consigo al adultero, sea antes, ò despues del divorcio. Pero si despues de la reconciliacion bolvió à caer, podrá dejarle el inocente: y si el que antes era inocente, y reconcilió al adultero consigo, cae despues en adulterio, podrá el reconciliado, y perdonado antes por su antiguo adulterio, apartarse de él, porque ya no le dà compensación con la injuria perdonada.

Esta reconciliacion no solo puede hacerse de palabra, mas tambien de obra, como si sabiendo el inocente el adulterio de su consorte, tiene con él voluntaria, y espontaneamente copula, ò si continúan su conjugal habitación en una casa, comen à una mesa, duermen en un lecho, pudiendo con facilidad separarse, con tal, que el inocente conforme su intencion con las obras exteriores; porque si con todo esto quiere conservar su derecho, no queda obligado en conciencia à cohabitar, aun-

que mas le obliguen en el curso exterior. El Curio *num. 19.*

946 Preguntarás lo 3. Si hecho el divorcio por sentencia del Juez, podrá el inocente obligar al otro à que vuelva à cohabitar, y si este estará obligado à ello?

Supongo lo 1. Que de mutuo consentimiento, pueden volver al primer estado de vida conjugal.

Lo 2. Que el inocente no queda ya jamás obligado à traer à su compañía al adultero, por mas enmendado, que este; porque el derecho de separacion perpetua se le tiene Christo dado. *Math. 15. 19.* Si bien la caridad, y honestidad, aunque no obliguen, piden, que le vuelva, pudiendo comodamente, y conuinando al bien espiritual del culpado, ò inocente.

Respondo, pues, afirmativamente, porque la sentencia del divorcio es en favor del inocente. Y así, quando à este fuerse, con tal, que este fuere gustoso, ò conveniente, puede hacer que vuelva el culpado à cohabitar con él: y tendrá obligacion à volver, sino es que de licencia del inocente, haya tomado estado incompatible

Hh 2 con

con el Matrimonio. Sanchez lib. 10. disp. 10. num. 4.

947 Preguntarás lo 4. Si después de la sentencia del Juez, y hecha la separacion, cometiere adulterio el inocente, le podrá el otro obligar á que vuelva á vida conyugal?

Supongo, que el Juez de oficio, sin instancia de la Parte, los puede, y debe juntar, para evitar, si huviere escandalos, ó peligro de incontinencia. Lo qual conceden todos.

Respondo, que hay dos opiniones opuestas. La primera lo afirma, porque es injuria del conorte, supuesto, que permanece el vinculo del Matrimonio; y así, hay lugar de recompensa. Es de Perez *fec. 3. n. 3.* Dicastillo *num. 31.* Diana *3. part. tr. 4. ref. 257.* Basilio lib. 9. cap. 19. num. 6.

La segunda, mas probable, lo niega, porque el divorcio en ellos es cosa juzgada, y ha pasado el tiempo de apelacion en odio del adultero, y no debajo de condicion, de que el inocente viva castamente. Y así, aunque el Juez por la sentencia no haya quitado el derecho radical al adultero, que es el vinculo

de Matrimonio, le ha quitado el derecho proximo, para hacer el cuerpo de el otro una carne con el suyo. Y no se figue, que fornicando qualquiera de los dos, no comete adulterio, que si le comete: pues aunque no haga injuria al conorte, la hace á la fe del Sacramento: como á semejanza se dice sobre la Proposicion 50. condenada por Inocencio XI. Esta opinion es de Sanchez *n. 50.* Bonacin. *n. 19.* Filiucio de *Matrimon. cap. 10. n. 377.* El Curio Moral *n. 24.*

948 Preguntarás lo 5. Con qué autoridad se puede hacer el divorcio por el adultero?

Supongo lo 1. Que la separacion precisamente en quanto al comun lecho, puede hacerla el inocente con propria autoridad, por ser esta accion privada, pues no hay que faltarle mas del que no guarda fe en una materia. Por donde, aunque le pongan censuras, para que pague el debito, no está obligado, porque se funda en falsa presuncion. Y si fuere reconvenido, que no las obedece, responde, que no le niega el debito; y es así, pues no se le debe. Bonacina *que est. 4. pmt. 5. n. 10.*

San-

Sanchez *disp. 122. á num. 6.* Basilio *cap. 18. n. 2. y 3.* Trullenc *dub. 3. n. 2.*

Lo 2. Que si el culpado consiente en la separacion de vivienda, tampoco es necesaria autoridad del Juez.

Y así, la dificultad solo está en caso, que el culpado repugna el separarse.

949 En lo qual hay tres opiniones. La primera dice, que en tal caso puede el inocente con propria autoridad separarse, y esto que sea publico, que sea secreto el adulterio, como no se figa escandalo. Es de Sanchez *n. 31. y 32.* Bonacina *num. 10.* Diana *3. part. tract. 4. ref. 157.*

La segunda, del todo opuesta, dice, que no puede el inocente con propria autoridad hacerle, sea publico, ó sea secreto el adulterio. Es de Castro, Hostiense, Cruz, y otros, que cita el Curio Moral *num. 46.*

La tercera, y mas probable afirma, que quando es publico el adulterio, segun juicio de prudentes, ó si el adultero lo confeso en Juicio, aunque civil, puede el inocente hacer divorcio con propria autoridad; pero quando es oculto, ha de ser por sentencia de la Iglesia. Ita Villalob. *tr. 25. disp. 3. n. 3.*

Basilio *cap. 18. n. 2. y 3.* Trullenc *dub. 3. n. 2.* Veanse en los dichos Autores sus fundamentos.

950 Hecho ya el legitimo divorcio, puede el inocente tomar estado incompatible con el Matrimonio. Y así, podrá entrar en Religion, y profesar en ella, *cap. Agatosa, 27. q. 2. cap. Constitutus*, ó recibir Orden Sacro. Y esto, aunque lo repugne el otro; pero queda el vinculo del Matrimonio, con que viviendo este, no puede el teo casarse. Sino es que no se haya consumado el Matrimonio, que en este caso, se disuelve por la profesion en Religion aprobada, no por las Ordenes.

Por donde, si después de profeso, ó de haber recibido Ordenes el inocente, tuviere la adultera acto carnal con el, no peca con pecado de fornicacion; pues llega á la suya, sino con pecado de sacrilegio.

Aqui se ofrecen dos dificultades. La 1. Si podrá el inocente tomar este estado incompatible con el Matrimonio, antes de la sentencia del Juez?

Respondo, que se ha de resolver esto, segun las tres sentencias, que poco há referi, para ha-

hacer divorcio; porque hecho este, le puede tomar. Pero no me parece conveniente practicarlo, si el divorcio, según la segunda opinión, se hizo con propia autoridad, siendo secreto el adulterio, por los escándalos, y turbaciones, que de ahí se pueden seguir.

951 La 2. Si el adultero podrá, hecho el divorcio, profesar en Religión, ó recibir Orden Sacro, sin que lo sepa el inocente, ó sin su consentimiento?

Respondo, que si el inocente ha tomado estado incompatible con el uso del Matrimonio, puede: sino le ha tomado, no puede, repugnándolo, ó ignorándolo el inocente, pues queda obligado el adultero à volver à cohabitar con él, si le pidie.

Con licencia del inocente, podrá el reo tomar dicho estado. Y basta licencia tácita, como si aquel vé, que este dispone tomarle, y no le contradice, pudiendo. Y añado, que si habiendo el adultero reconvenido para reconciliarse con él, no quiere, ni concederle esta licencia, podrá tomar estado de Religión, ò Orden Sacro; pues

no admitir reconciliación, es firmarse en perpetuo divorcio: y no es razón, que el inocente le tenga así suspenso. Y se halla esto *in cap. Gaudemus de convers. coniug.* El Curio Moral *num. 53. y 54.*

952 Notefe, que en caso, que el adultero, ò inocente, tome legitimamente estado incompatible con el uso del Matrimonio, no está obligado el que queda en el siglo à entrar en Religión, ò hacer voto de castidad, porque esto solo se requiere por disposición del Derecho, quando el uno con licencia del otro, sin intervenir divorcio, recibió Orden Sacro, ò profesó en Religión. Y así, en tal caso el que dió la licencia, queda con esa obligación. Véase en el §. 5. el impedimento dirimente, *voto*, *num. 830.*

952 Digo lo 3. Que por otros delitos, fuera del adulterio, se puede hacer divorcio, como declaró el Concil. Trident. *sess. 24. Can. 8.* y comunmente se ponen tres, que son, *heresia, escándalo, y sevicia.*

Por la heresia, que se entiende toda apostasía de la Fè, es lícito al inocente apartarle, *quoad totum, y quoad habi-*

bitationem de su consorte herege. Se halla *cap. ult. de Convers. coniugat.* Y alguna vez le será obligatorio: como si teme el escándalo, ó peligro de infección, según lo de S. Pablo ad Titum: *Hereticum hominem post unam, & secundam correctionem devota-*

953 Advertase lo 1. Que si antes del divorcio, se convirtiere à la fe, no puede el inocente separarle.

Lo 2. que puede el inocente, con propia autoridad, hacer este divorcio, *cap. de Illa de Divortijs.*

Lo 3. Que en este delito no se dá compensación, porque se hace principalmente en pena del delito. Y así, puede el otro, aunque sea tambien Herege, pedir divorcio.

Lo 4. Que este divorcio no es de fuyo perpetuo. Por donde, convertido el Herege à la Fe, no hay causa de divorcio. Pero se entiende, de calidad, que si el Católico se aparto con propia autoridad, tiene obligación à admitir al Herege, convertido, y si este le pide, volver. Y así el Católico, que de esta fuerte se apartò, no puede tomar estado incompatible con el uso del Matrimonio: y si le

tomare, v. g. de Religioso profeso, es nula la profesión. Y debe volver à cohabitar con su consorte convertido, que le pide. Mas por el contrario, si la separación fue por autoridad del Juez, puede el Católico profesar, ò tomar otro estado incompatible con el uso del Matrimonio, pues por la infamia, que por la sentencia del Juez contrajo el Herege, fuera demasiado desdoro, y de grave infamia al inocente cohabitar con él. El Curio Moral *cap. 16. punct. 3. à n. 27.*

954 El segundo delito, por el qual puede el casado separarle de su consorte, es por el grave daño del cuerpo, ò del alma, que de él teme. Del cuerpo, como si tiene enfermedad contagiosa, ò si es furioso, ó hechicero. Por el peligro del alma, que es el escándalo, que la dà, esto es, ocasión de ruina, se puede tambien separar, como si el marido incita à pecar à su muger, ó entregandola à otro varon, ò queriendo repetidas veces tener con ella copula fornicativa. Item, si se ha de juzgar, por la compañía, y colabitación con él, que ella es participante en sus delitos.

En estos casos puede separarse, con propia autoridad, el que teme, ó padece el daño, si corregido el otro, no se enmendare. Y no es perpetuo de fuyo este divorcio, sino hasta que se enmiende el culpado. Mas si dura siempre la causa, será accidentalmente perpetuo.

955 El tercer delito, es la fevicia del casado con su consorte, la qual dá derecho á este para hacer divorcio. Y no es perpetuo, sino hasta tanto, que prudentemente se colige está enmendado el cruel, asegurandose con medio prudente, yá de juramento, yá de prenda, yá de fiador. Por donde no puede el inocente tomar estado incompatible con el uso del Matrimonio: y si le huviere tomado, podrá el culpado yá enmendado, pedirle para cohabitar. Si la causa durare perpetuamente, será perpetuo el divorcio. Y siempre se ha de temer su duración,

en especial, si nace de natural colerico, y cruel, que no se muda facilmente.

956 Nota lo 1. Que este divorcio no puede el inocente hacerle con propia autoridad, sino hay peligro grave en la detencion, ó sino tiene con que pleytear, ó testigos con que probar la fevicia delante del Juez. Y así, fuera de estas circunstancias, ha de acudir el inocente al Juez, y probar delante de él la fevicia de su consorte. El Curio Moral á num. 37.

Nota lo 2. Que no qualquier mal tratamiento es causa de divorcio, sino aquel, de que prudentemente se teme grave daño, mirada la calidad de la persona, que lo padece; porque los azotes; ó bofetadas, que respecto de una muger plebeya, se juzga materia leve, respecto de una noble, es grave, lo qual se puede ver en los Autores.

TRATADO QUINTO, DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

ALGUNAS NOTICIAS MAS NECESARIAS, que para la práctica en la absolucion de censuras debe tener el Confesor, quedan puestas en el primer Tratado, las quales iré citando en sus lugares.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

957



A Censura Ecclesiastica se define así: *Pœna Ecclesiastica foris exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* La qual definición iré explicando en los ss. siguientes.

Pœna Ecclesiastica, para significar, que se ha de poner por culpa. Por donde, en faltando culpa, esto es, *desobediencia contumax* en aquella obra, u omision, por la qual se pone la censura, no se incurre. Y así, no la incurren los niños sin uso de razon, ni los que no saben, ó no advierten, que hay censura, segun lo dicho num. 12. Ni los que tienen excusa en la omision, u obra de lo que se manda con censura: como si hay titulo licito para no restituir, ó pagar lo

Explicanse las palabras *Pœna Ecclesiastica* de esta definición.

Se dice lo primero en esta definición, que la censura es,
Part. II.

li que

En estos casos puede separarse, con propia autoridad, el que teme, ó padece el daño, si corregido el otro, no se enmendare. Y no es perpetuo de fuyo este divorcio, sino hasta que se enmiende el culpado. Mas si dura siempre la causa, será accidentalmente perpetuo.

955 El tercer delito, es la fevicia del casado con su consorte, la qual dá derecho á este para hacer divorcio. Y no es perpetuo, sino hasta tanto, que prudentemente se colige está enmendado el cruel, asegurandose con medio prudente, yá de juramento, yá de prenda, yá de fiador. Por donde no puede el inocente tomar estado incompatible con el uso del Matrimonio: y si le huviere tomado, podrá el culpado yá enmendado, pedirle para cohabitar. Si la causa durare perpetuamente, será perpetuo el divorcio. Y siempre se ha de temer su duración,

en especial, si nace de natural colerico, y cruel, que no se muda facilmente.

956 Nota lo 1. Que este divorcio no puede el inocente hacerle con propia autoridad, sino hay peligro grave en la detencion, ó sino tiene con que pleytear, ó testigos con que probar la fevicia delante del Juez. Y así, fuera de estas circunstancias, ha de acudir el inocente al Juez, y probar delante de él la fevicia de su consorte. El Curio Moral á num. 37.

Nota lo 2. Que no qualquier mal tratamiento es causa de divorcio, sino aquel, de que prudentemente se teme grave daño, mirada la calidad de la persona, que lo padece; porque los azotes; ó bofetadas, que respecto de una muger plebeya, se juzga materia leve, respecto de una noble, es grave, lo qual se puede ver en los Autores.

TRATADO QUINTO, DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

ALGUNAS NOTICIAS MAS NECESARIAS, que para la práctica en la absolucion de censuras debe tener el Confesor, quedan puestas en el primer Tratado, las quales iré citando en sus lugares.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

957



A Censura Ecclesiastica se define así: *Pœna Ecclesiastica foris exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* La qual definición iré explicando en los ss. siguientes.

Pœna Ecclesiastica, para significar, que se ha de poner por culpa. Por donde, en saltando culpa, esto es, *desobediencia contumax* en aquella obra, u omision, por la qual se pone la censura, no se incurre. Y así, no la incurren los niños sin uso de razon, ni los que no saben, ó no advierten, que hay censura, segun lo dicho num. 12. Ni los que tienen excusa en la omision, u obra de lo que se manda con censura: como si hay titulo licito para no restituir, ó pagar lo

Explicanse las palabras *Pœna Ecclesiastica* de esta definición.

Se dice lo primero en esta definición, que la censura es,
Part. II.

li que

que à uno se le manda con censura pagar, ó restituir, yà sea por no poder, yà porque en la realidad no lo debe, como si lo retiene para recompensarse, ó por otro derecho, que tiene à ello, ó à la acción, que se prohíbe. Todos estos no incurren, como dicho es, la censura: Y es comun.

958 Y por la misma causa los niños sin uso de razon, segun mejor sentir, no se han de excluir de los Oficios Divinos en tiempo de entredicho. El Curio Moral tract. 18. cap. 5. punt. 13. n. 167. Y es lo mas probable, que aunque puede la Iglesia ligar con censuras à los impuberes con uso de razon, no se presume, que la Iglesia los comprehende en las censuras, que tiene à iure, vel ab homine, por modo de precepto general. Suarez, y el Curio citado num. 108. y dice Celestino in Compend. Theolog. Mor. tract. 3. cap. 6. n. 9. *Vi monitorij, non tenentur impuberes revelare, quia illi excusantur à censura ante pubertatem.*

Yà dexé notado arriba tr. 1. cap. 3. §. 3. num. 137: como hay dos generos de penas, unas punitivas, y otras, que son

juntamente penas, y medicinas, y estas segundas son las censuras. Las puras penas se ponen por pecados del todo preteritos, y las censuras para freno de los futuros, ó para que se satisfaga el daño hecho.

959 Dicese, que esta pena es *Eclesiastica*, para denotar la causa eficiente, que la pone, que es la potestad Eclesiastica: conviene à saber, los Prelados de la Iglesia, que tienen jurisdiccion espiritual en subditos suyos, para la qual jurisdiccion espiritual ha de tener, y basta la primera tonsura. Mas por comision del Sumo Pontifice, puede el puramente lego ponerlas; porque el que sea Eclesiastico, es de derecho positivo de la Iglesia, en que puede el Papa dispensar.

Ita Curio Moral punt. 5. n. 52. Por donde esta potestad se halla. Lo 1. en el Papa respecto de todos los Fieles Catolicos: el qual, no solo puede poner censuras, mas tambien como Autor de ellas, puede mudar su numero, su forma, su fin, y sus efectos. Nada de lo qual pueden otros Prelados inferiores à él, aunque sean Obispos, como explica Suarez disp. 2. sec. 2. Y con esto se entiende, como el Obis-

Obispo, que excomulga à un subdito suyo, puede prohibir à otros, aunque no subditos, que no comuniquen con él: es, porque como el Papa, que tiene jurisdiccion, es quien instituye la censura, le dà este efecto, puesta por qualquiera, que tiene jurisdiccion, para poner censura à su subdito, è incurrida por este.

960 Lo 2. Se halla esta potestad en los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, (no los que solo son titulares, que llaman de Anillo, porque estos no tienen ovejas) y basta estar confirmados, aunque no consagrados, para esto, y todo lo que es jurisdiccion. La qual jurisdiccion para poner censuras, tienen inmediatamente por Derecho Divino, mediante la eleccion, y confirmacion de su Dignidad por el Papa. Los Arzobispos no tienen esta potestad en los subditos sin sus sufraganeos, sino quando los visitan, y en tiempos de apelacion à ellos. El Curio Moral cap. 1. punt. 4. n. 29.

Lo 3. Tiene esta potestad el Legado à Latere en la Provincia de su delegacion.

Lo 4. El Vicario, que es Provisor del Arzobispo, ó Obispo, porque hace un Tribunal

con este; y así, muerto el Obispo, ó suspenso su jurisdiccion, cesa la del Vicario.

Lo 5. Los Priores, ó Abades Mitrados, que tienen subditos.

Lo 6. Los Prelados Regulares, Generales, Provinciales, Rectores, Abades, Priores, arentas las leyes, y costumbre de su Religion.

Lo 7. Los Concilios Generales, y Provinciales: aquellos en toda la Iglesia, y estos en su Provincia.

Lo 8. El Capitulo Sedevacante, y el Vicario por el nombrado.

Todos estos tienen jurisdiccion ordinaria, y la pueden delegar. Pero el Delegado no puede subdelegar, sino es que sea Delegado del Papa. Vease Suarez, y el Curio citado.

961 Nota lo 1. Que el Obispo adquiere jurisdiccion en el que no es su subdito, por causa del delito cometido en su territorio, *ex cap. Placuit 6. q. 6.* y así puede citarle, conocer su causa, y fulminar contra el censura, sino es que el delincente no subdito se salga del territorio del Obispo, donde cometió el delito, antes de citarle: que en

este caso no podrá proceder contra él, porque hay esta diferencia contra el subdito *ratione domicilij*; y el que es *ratione delicti*, que aquel es absolutamente subdito, donde quiera que esté, y puede ser castigado de su Obispo; pero este solo es subdito *secundum quid*; y precisamente puede ser castigado del Obispo, mientras se halla en el territorio donde cometió el delito. El Cursó Moral *num. 36*. Si el delincuente es superior al Obispo en cuyo territorio hizo el delito, como si es su Arzobispo; no puede proceder contra él; pero si el Obispo no es su súfragáneo, podrá. Cornejo *trat. 5. disp. 2. dub. 4*. El efecto de la jurisdicción Episcopal, como en orden a esto son Rey, Reyna, y sus hijos, y los Regulares no pueden aún *ratione delicti* ser excomulgados por el Obispo, *cap. Ne aliqui. de Privilegijs. in 6.* sino es en los casos, que por derecho se sujetan los Regulares respecto de esto a los señores Obispos.

962 Nota lo 2. Que por título *colorado*, ó *presunto* con error común, puede un Eclesiástico tener potestad para poner censuras. Y así, son validas las

censuras del Obispo ocultamente excomulgado, ó suspenso. Suarez *dis. 14. sec. 1. a. n. 8*. Véase arriba *trat. 3. cap. 9. n. 883*.

Nota lo 3. Que la muger, segun mas probable opinion, es incapaz de recibir esta potestad, aunque sea del Papa, porque esta potestad pertenece à las llaves de la Iglesia, y dada à los Apóstoles, de quienes no pueden por Derecho Divino ser sucesoras las mugeres. Avila 1. *part. dub. 6. N. Fray Antonio un. 13*.

Contra Palao de *Censur. disp. 1. punt. 4. n. 4*. Candid. *disp. 22. art. 7. dub. 14*. y otros, que afirman, puede recibirla del Papa, por juzgar, que la muger es capaz de jurisdicción espiritual. A lo qual se dice, que es falso: y si bien la Priora, ó Abadesa puede poner precepto à sus subditas, pero no es precepto espiritual, ni puede obligarles, ni ponerle *in virtute Spiritu Sancti*, sino solo *civiliter*, y entonces gravemente, quando lo pidiere la gravedad de la materia.

963 Nota lo 4. Que la censura dada por miedo grave *ab extrinseco*, supuesta la gravedad de la causa, es valida, segun mejor sentir. Pero la absolucion fa-

ca-

cada por miedo grave, es invalida por derecho, *ex cap. unie. de His, que vi. Et metus causae sunt. in 6.* El Cursó *cap. 1. punt. 5. num. 39. y 60*.

§. II.

Explicase la segunda clausula de la distincion, que es, *fori exterioris*.

964 SE dice lo 2. Que esta pena, que es censura, es del fuero exterior; porque solo el que tiene jurisdicción en el fuero exterior, y contencioso, puede ponerla. Y así el Parroco no puede fulminar censura, porque su jurisdicción solo es para el fuero de la conciencia, y penitencia Sacramental: y la pena, aunque medicinal, que el Confesor pone en la confesion al penitente, no es censura.

Y supongo, como certísimo, que se requiere alguna accion sensible del Superior, que manifieste su voluntad, con que de presente quiere, y pone censura, sea de palabra, ó por escrito, ó otro modo de señal exterior. Y no es necesaria forma de palabras determinada, sino qual-

quiera accion sensible, que lo demuestre, determinando delito, y persona. Tambien ha de determinarse la censura, que pone, en especie; esto es, ó excomunion, ó suspenzion, ó entredicho. Y así, no valdrá cosa, si dixerer: *Qui hoc fecerit, maneat censura ligatus* porque el género qual es, censura: no se pone à parte rei, sin alguna determinada especie. De calidad, que aun puesta con disjuncion la censura, como si dixerer el Juez: *Si non restituas intra mensem, excommunico, aut suspendo te*, es muy dudoso, que tenga efecto; como trae nuestro Fray Antonio *num. 60*.

965 Acerca de la censura puesta *sub conditione*: v. g. *Si non satisfacis intra mensem maneat issoluto excommunicatus*, se ha de decir lo primero, como comun, que si el acreedor, à cuya peticion se dio la censura, prorogo el termino; v. g. à otro mes, no incurra el deudor la censura; pasado el primer mes; porque si puede el acreedor perdonar abolutamente la deuda: luego tambien prorogará el termino de la pagat.

Lo 2. como mas probable, que si aun pasado el termino, que

que el acreedor prorogó, no paga el deudor, caerá este en la censura, porque por el mismo caso, que la censura la puso el Juez à petición de la parte, se presume, que dà facultad à este, para prorogar el termino, que puso al deudor. El Curso Moral *num.* 70.

Contra Enriquez *lib.* 13. *cap.* 20. *in Comment. litera I.* Sayro *lib.* 1. *de Cens.* *cap.* 11. *num.* 20. y otros, que afirman, no puede el acreedor prorogar el tiempo al deudor, de calidad, que pasado el segundo termino, que le puso, cayga este en la excomunion, sin consulta del Juez, porque prorogar, ó suspender la censura, es acto de jurisdiccion, la qual no tiene el acreedor. Pero esto no prueba, porque no es el acreedor quien suspende la censura, sino el Juez, à petición del acreedor.

666 El supuesto dicho es para lo valido de la censura. Mas para que licitamente se ponga, se ha de observar la forma, ó solemnidad, que señala Inocencio IV. *cap. Cum medicinalis de Sinent. Excommun. in 6.* y trae el Curso Moral *punt.* 6. *num.* 71. En el qual Decreto se mandan tres cosas. La 1. Que la

censura se dé por escrito. La 2. Que se ponga la causa porque se dà. La 3. que se dê traslado al reo, que le pide dentro de un mes. La razon de esta disposicion dà el Derecho, porque los Jueces no se atropellen con la colera en fulminar censuras con una palabra: pues dandola por escrito, se advierte mejor lo que conviene.

667 Notese para inteligencia de este Decreto. Lo 1. Que esta solemnidad no es para el valor de la censura, segun comun sentir, contra Ripa, y Sayro, sino para lo licito. Y pecará gravemente el Juez, que dejare qualquiera de las tres cosas, puestas en dicho Decreto, porque todas tres juntas son necesarias para el intento de refrenar los Jueces. El Curso Moral *punt.* 6. *num.* 72. y 73.

Lo 2. Que no se requiere esta forma, quando la censura se pone por modo de precepto general *a jure, vel ab homine*, para freno del pecado futuro, como si lo pena de censura, manda el Obispo, no se hurte en la Iglesia. Y esto, aunque se intime este precepto à una privada persona. Sino quando se pone por modo de sentencia particu-

lar,

Jar, conocida la causa, y citado el reo.

Por justa causa se puede omitir esta solemnidad, ó parte de ella, como si ve el Obispo, que el Juez seglar prende al Clerigo, y hay peligro en la tardanza de poner la censura, de que le castigará antes dicho Juez puede poner luego censura contra dicho Juez, sin ella.

968 Notese lo 3. Que la causa motiva de la censura, que en la escritura debe poner, no ha de ser en genero, como excomulgó à Pedro por ser contumáz, sino en especie. v. g. excomulgó à Juan de tal, porque no hà restituído à Francisco, habiendo sido legitimamente amonestado.

Lo 4. Que esta escritura ha de ser autentica, ó sea por ir sellada por el Juez, ó otro en su nombre, ó que esté probada con testigos idoneos. Y aunque se le manda al Juez, que por sí mismo intime la censura, es probable, y está en práctica, que lo puede hacer por Notario, ó otro Ministro. El Obispo, es cierto, puede por otro.

969 Lo 5. Que los Prelados de las Religiones deben ob-

servar esta solemnidad, sino es por sus leyes confirmadas por el Papa tengan otra forma.

Lo 6. Que el Juez Eclesiastico, que no observa esta solemnidad, incurre en algunas penas, que trae dicho Decreto, que se pueden ver en los Autores. Y esto, aunque la censura sea nula por algun defecto sustancial: porque el Papa intenta aqui castigar el afecto, aunque no le siga el efecto.

970 Preguntará lo 1. Si ha de prece ser amonestacion de la censura, para que la incurra el reo.

Supongo, que si la censura es por modo de estatuto, ó precepto general *a jure, vel ab homine*, (y lo mismo quando se pone à algun particular para que no le siga algun delito futuro, ó peligro de él, como si el Prelado manda con censura al subdito, que no entre en tal casa) no es necesaria nueva monicion, porque la ley, ó precepto está sin cesar amonestando, y la ley siempre habla, sino es que la misma ley pida amonestacion. Palao *disp.* 1. *punt.* 5. *num.* 3. El Curso Moral *num.* 81. Y así, solo puede dificultarse de la censura, que se pone por modo de

fen-

sentencia particular, por ocasion de dicho preterito en orden al futuro: v.g. quando por el hurto preterito, se manda refarcir a la parte el dano, lo pena de excomunion.

971 Respondo, pues, que es necesaria monicion antes que se pronuncie sentencia particular de censura, y esto es de Derecho, no solo Divino positivo, mas tambien natural: porque *contra mandatum partem sententia ferenda non est.*

Y es de notar, que para amonestar a la Parte, no basta simple precepto, si con este precepto no se inima la censura: porque no siendo así, solo será desobediente el que no hace lo que le manda, pero no será desobediente contumaz, que es la culpa; porque se inime la censura, y ha de ser reo, no solo contra la potestad directiva, mas tambien coercitiva en el fuero exterior. Por donde, no solo se le ha de amonestar, que obedezca, mas tambien, que si no obedece, caerá en censura. Sanchez de *Matrim. lib. 9. disp. 32. num. 13. y 21.*

972 Algunos dicen, que la monicion no se requiere para

el valor de la censura, sino para lo licito por Derecho Eclesiastico. Y que la Iglesia puede, usando de toda su potestad, fulminar sentencia de censura, sin amonestacion, por pecado del todo preterito. Y lo prueban con algunos casos, que pueden verse en Suar. *disp. a. sec. 8. y otros*, que lo afirman. Pero lo comun es, que será invalida la censura sin monicion, por Derecho Divino, y Natural.

Si la contumacia surge notoria, *notorietate contumaciae*, v. g. si uno, afirmase publicamente, y con juramento, que aunque le amonesten, no ha de obedecer a la censura, es probable, no se requiere amonestarle, para ligarle licitamente con censura. Pero mas probable es lo contrario: como dice Suar. *disp. 3. sec. 10. num. 8.* porque la contumacia para la censura, ha de ser *in affectu*, y no *in affectu*: y el caso propuesto es contumacia *in affectu*, no *in affectu*, seu defacto.

973 La forma de amonestar, para dar sentencia de censura, es, que han de preceder a la censura tres amonestaciones, ó una *pro tribus*, hechas por el Juez,

Juez, ó en nombre de él. Lo qual es disposicion del Derecho Eclesiastico, *in cap. Contingit. de Sent. Excommun. in 6.* y en otros. Y así, la tal amonestacion se llama Canonica. Y para que sea una *pro tribus*, no es necesaria cautela.

Entonces se dan tres amonestaciones, quando se amonesta tres veces al reo, con distancia a lo menos de dos dias de una a otra; como si el Juez amonesta a uno, que dentro de dos dias restuya, lo pena de excomunion mayor; y patados estos, le buelve a amonestar: y patados otros dos, repite la amonestacion. Y entonces será una *pro tribus*, si se dixere, amonestote dentro de diez dias, y valga por tres amonestaciones; ó si se señala termino de seis, amonestándole, que es el termino perentorio, y ultimo: y será uno *pro tribus*; no, sino le advierte es el ultimo. Y lo mismo si dice: *Mandamus, ut intra sex dies restituas, sin minus ipso facto sis excommunicatus*; pues ya le advierte implicitamente es una *pro tribus*, señalando este termino de la sentencia. Ita Curio Moral *punt. 8. n. 92. y 93.*

974 Adviertase. Lo 1. Que

no es necesario se haga *in scriptis* esta amonestacion.

Lo 2. Que quando la censura es contra determinada persona, se ha de hacer esta amonestacion a su misma persona; sino es que esta se elconda, ó si con fuerza, ó fraude impide la amonestacion, contando esto por testigos, ó juicios manifestos: ó si yá está una vez citada, ó amonestada en su propia persona: ó finalmente, quando se puede probar, que la primer citacion llegó a su noticia. En estos casos basta, que la monicion se haga delante de su casa, y si no tiene casa, en la Iglesia, ó lugar público. Ita Curio Moral *num. 96.*

975 Lo 3. Que el haber de ser *trina* la monicion, solo es de *necessitate precepti*, no para el valor de la censura, que para este basta una. Solo en dos casos es invalida *sin trina* monicion: el primero, quando el Juez excomulga con excomunion mayor a los que comunican con el excomulgado por sí: no, si por otro Juez, *ex cap. Statuimus. de Sentent. Excom. in 6.* Lo qual quizá dispuso el Derecho, porque como los Jueces suelen ser demasiado zelosos de

que se observen las censuras, que ponen, se porten con el freno de esta ley, en fulminar esta, con detencion prudente. El segundo, si el que pone la censura es Delegado, y recibió la facultad con condicion que no valga, si no precede *trina Canonica monitio*. Y ha de constar de esta intencion del delegante.

§. III.

Prosigue la explicacion de la *clausula Fori exterioris*.

976 Las condiciones dichas han de preceder a la censura. Fuera de estas, hay otra, que la debe acompañar, para que sea valida, y es el lugar, ó territorio, en que el Juez ha de fulminar la censura.

Y supongo. Lo 1. Que no se habla de la censura por modo de ley, ó estatuto, ó *ab homine*, como precepto general, para precaver el pecado *imminu* futuro; v. g. contra los que hurtaren en la Iglesia, sino de la que se dá por modo de sentencia, con conocimiento de causa, citacion de parte, y estrepito judicial en orden a la satisfi-

cion debida, ó que el reo haga tal cosa, ó desista de tal obra.

Lo 2. Que el Papa tiene por territorio todo el Mundo; y así, en qualquier parte donde se halle su subdito, le alcanza su censura.

977 Lo 3. Los Prelados de las Religiones, segun el comun sentir, pueden herir con censura a sus subditos en qualquiera parte donde se hallen estos; porque la jurisdiccion de dichos Prelados es inmediatamente en sus subditos, el General en todos, los de la Orden; el Provincial en los de su Provincia; el Prior en los de su Convento, Mas la de los Obispos, y quasi Obispos, como Abades, y Priors Mitrados, solo es en su territorio, y por razon de este, en sus subditos.

978 Digo, pues, lo 1. Que el Obispo no puede fulminar censura por modo de sentencia fuera de su territorio. Consta, *ex cap. Episcop. 9. quæst. 2. Clement. quamvis. de foro competenti*. Porque ninguno puede fuera de su territorio dar sentencia *pro Tribunali sedendo*, ni exercitar jurisdiccion contenciosa, qual es la que se hace con conocimiento de causa; y será in-

invalida la sentencia, que diere. Y por esto será asimismo invalida, si la diere en lugar éfento, qual es Convento de Religiosos, ó Religiosas a el no sujetos. El Cur. Mor. *punt. 9. n. 104.*
979 En algunos casos será valida, y licita la sentencia en ageno territorio. El 1. Quando es manifesta la communiacion por que no necesita de conocimiento de causa, ó quando la causa está conocida en el proprio territorio.

El 2. Si el Obispo ha sido echado injustamente de su territorio. Que en tal caso puede exercitar jurisdiccion contenciosa en los Lugares mas vecinos, pedida licencia, aunque no alcanzada, del Ordinario del Lugar. *Galia in Clement. quamvis. de Foro competenti.*

Lo 3. Quando el Ordinario del Lugar dá consentimiento. Y en este caso, es tambien necesario consentimiento de las partes, porque ninguno se puede sacar violentamente de su territorio. Avila citado, N. Fray Antonio *num. 122.* que advierte, que puede el Obispo absolver fuera de su territorio, porque esto pertenece a jurisdiccion

voluntaria; y entiendese extrajudicialmente, como nota Cautido *disp. 22. art. 2. §. dub. 6.*

980 Digo lo 2. Puede el Obispo, existiendo en su territorio, ligar con censuras al subdito, que se halla en otro, por el delito cometido en su proprio territorio; v. gr. el Obispo de Murcia a su subdito, que hurtó en su territorio, y que al tiempo de la censura, que le pone para que rellintuya, se halla en el Obispado de Cuenca; porque de otra suerte quedará este subdito sin apremio, y sin castigo; pues el Obispo de Cuenca no puede apremiarle; ni castigarle; por no ser subdito suyo. El Curio Moral *num. 107.*

Contra Baillo de *Matrim. lib. 5. cap. 7. §. 2. n. 20. Gabriel in 2. dist. 28. quæst. 2. concl. 6.* que afirman no puede.

Lo 1. Porque la jurisdiccion del Obispo se limita a personas, y territorio. Lo 2. Porque la communiacion porque se le fulmina censura, se consume fuera del territorio. Lo 3. Porque no se puede citar para que comparezca. Cuya solucion se vea en el Curio Moral *num. 107. y 108.* donde a este ultimo responde, que es así, no puede citar al reo,

que se halla fuera de su territorio; pero que basta, que en su propia casa, ó en lugar público se cite, supuesto, que cometido el delito, huyó maliciosamente, é impidió el poderse citar en su propia persona. Véase *num. 974.*

981. Item, aunque el delito se haya cometido fuera del propio territorio; si la cosa, acerca de que fue el delito, está dentro de él, basta esto para dar sentencia de censura al subdito reo, que está fuera de él. Y así, puede el Obispo obligar con excomunión á su Clerigo subdito, que se halla fuera de su Diócesi, para que asista á su Iglesia, á que tiene obligación de asistir. *Avila dub. 13. conclus. 3. Candido art. 26. dub. 5.*

Mas no puede el Obispo excomulgar á su subdito, por el delito, que cometió fuera de su territorio, aunque le incape en él: v. g. si tiene puesta excomunión contra los que cometieron estupro, no la contrae el que dió principio al delito en el territorio de su Obispo, que excomulga, teniendo en él osculos, y amplexos con la virgen: y que sacandola de él, consumió fuera del pecado; porque no cometió

el estupro en su territorio. *Suarez disp. 5. sec. 4. num. 7. y el Curio Moral num. 111.*

982. Contra Villalob. *tom. 1. tr. 16. dif. 16. n. 4.* que afirma puede; porque el estuproador en uno, y otro territorio cometió el delito: luego en entrambos puede ser castigado. Así como el que hirió mortalmente á un hombre, incurre en la excomunión *contra homicidam*, puesta en el territorio donde le hirió, aunque el herido muera en otro. Pero á esto se dice, que hay mucha diferencia entre estos dos delitos propuestos, porque en el homicidio, la acción occisiva es causa eficaz, total, y adecuada de la muerte, mediante la herida mortal, que causó (no hablo de la herida, que no siendo mortal, fué ocasion de la muerte, por mal curada, in otro accidente) y la tal acción occisiva se consuma dentro del propio territorio. Pero los osculos, y tactos no son causa eficaz, ni infieren infaliblemente el estupro, aunque disponen á él. Y así, aquel queda excomulgado en su territorio, como homicida: pero estotro no puede ser castigado allí, como estuproador. Véase arriba *tr. 1. c. 1. n. 23.*

Di-

983. Digo lo 3. No puede el Obispo excomulgar á su subdito, que pecó en otro territorio, *ex cap. Ut animar. de Constit. in 6.* sino es que volviendo al propio, sea reconvenido del hurto cometido fuera del territorio: porque á penacion de la parte lesa, puede mandar al reo, si pena de excomunión, restituir.

Y lo mismo se dice, si pecó dentro de su territorio, pero en lugar efento. Y por lugar efento se entienden las Iglesias, y Conventos de los Religiosos, segun el comun sentir, contra Suarez citado. Por donde los que hurtan, ó juegan en Conventos efentos, ó hablan con Monjas en Monasterios no sujetos al Ordinario, no son comprendidos de las censuras, puestas por este, contra esas acciones. *Avila y el Curio citados num. 114.* Pero si la excomunión es contra los que llegan á dichos Lugares, con intento de hacerlas en ellos, los comprende; porque el camino por donde llegan, no es efento.

Digo lo 4. El Obispo puede ligar con censuras al que no es subdito suyo, por el delito cometido en su Diócesi, como dice, *§. 1. n. 961.*

984. Digo lo ultimo. Si el Obispo pone, y promulga excomunión por modo de estatuto, ley, ó precepto general: v. gr. contra los que hurtan en la Iglesia, comprehende así á todos los presentes subditos, y á los extrajeros, que en su Diócesi se hallan con animo de morar en ella la mayor parte del año, como á los futuros, que se hicieren subditos suyos, durante su ley, y precepto. Todos los quales caerán en dicha censura, si hurtaren en tiempo, que á dicha ley están sujetos. Pero no comprehende á los que de paño se hallan en su territorio. El Curio Moral á *num. 116.* con otros, que cita.

Pero si el Obispo puso excomunión, como precepto particular, para caso particular: v. gr. á qualquiera, que supiere quien, ó quienes fueron los ladrones de tal hurto, para que los revele, no están obligados á revelar los que no son subditos, y aunque despues de fulminada la excomunión, se hagan subditos, tampoco los comprehende: porque como es por modo de precepto transiente, tiene toda su fuerza *simul, & semel*, y así, solo comprehende á los que

que entonces son súbditos. Ita los Autores citados.

§. IV.

Explicase la clausula de la distincion, qua fidelis baptizatus.

985 **E**sta Clausula denota, qual sea el sujeto de la censura, porque la Iglesia solo puede ligar à sus súbditos, que son aquellos, en que tiene jurisdiccion. Y estos solo son los bautizados Fieles Catolicos.

Por donde cinco condiciones se señalan de parte del sujeto de la censura, para que pueda ser ligado con ella.

La 1. Que sea súbdito; y así, ni al superior, ni al igual, ni à sí mismo puede uno ligar con censura. De modo, que el Papa por nadie puede excomulgarle; y si hiriere gravemente al Clerigo, no queda excomulgado. Ni el

Obispo puede ligarse con la excomunion, que pone como precepto general contra los que tal hicieren. Si el Papa cayere en heregia, es lo mas probable, que el Concilio General le puede excomulgar, y obligar con censuras à que parezca delante de

el. Ita Soto in 4. dist. 22. q. 2. art. 2. Y Cornejo de *Excommun. disp. 2. dub. 7. quesit. 2.* dice, que por el mismo caso, que el Papa cayga en heregia, deja de ser Papa.

989 Los Reyes, Reynas, Emperadores, Emperatrices, que son súbditos de los Obispos en lo espiritual, no pueden el dia de hoy ser ligados por estos con censuras: lo que admiten todos los Autores. El *Curs. Moral tr. 10. cap. 1. pum. 13. n. 160.*

Los Obispos, y Cardenales no se comprehenden debajo de la sentencia general de suspension, y entredicho, sino se hace mencion de ellos: mas pecarán sino obedecen al precepto, que contienen. Pero si fuere excomunion, se comprehenden porque aquellas, y no estas se exceptuan in *cap. Quia periculos. de Sentent. Excommun. in 6.* El curlo citado.

987 La 2. condicion es, que sea hombre. Pero hay dificultad, si es necesario que sea viador? A lo qual se dice, que aunque es probable, que los muertos se pueden excomulgar, pues vemos, que se les niegan los sufragios; pero lo mas probable es, que derechoamente no

le

se excomulgau, sino *indirecte*, en quanto se manda à los Fieles, que no les apliquen los sufragios de la Iglesia. Y el abolver à los muertos, es quitar à los vivos la prohibicion de ayudarlos con sufragios. El *Curs. Mor. n. 164.*

La 3. condicion es, que sea bautizado. Y así, no puede la Iglesia excomulgar directamente à los Judios, Gentiles, y Sarracenos. Pero sí à los Hereges, Cismaticos, y Apostatas.

La 4. Que actualmente use de razon, segun lo dicho num. 957. Pero basta, que el súbdito advierta en tanta malicia del pecado, contra que está puesta la censura, como si se embriaga, advirtiendo, que en la embriaguez ha de matar à un hombre, si de hecho le mata, caerà en excomunion, si la hay puesta, contra el homicida.

988 La 5. Si fuere excomunion, que sea persona determinada; porque la Comunidad, Colegio, ó Ciudad, aunque pueda suspenderse, ó ponerse entredicho, pero no excomulgarse. De calidad, que si se fulminare excomunion contra la Comunidad, sin examen juridico, de si todos son culpados en ella, será ilícita, è invalida. Si

precediere el examen, y no todos fueren culpados, tambien será invalida, sino se restringe à los culpados. Si todos fueren culpados, será valida, pero será ilícita, si la excomunion es del Obispo, por estar prohibido à los Obispos excomulgar à la Comunidad, in *cap. Romana. de Sentent. Excommun. in 6.* El *Curs. Moral num. 170.*

§. V.

Explicanse las ultimas clausulas de la Distincion de la Censura.

989 **D**icefe ultimamente en la definicion de la censura: *Privatur usu aliorum bonorum spiritualium, ut à communia discedat.*

La primera parte de estas palabras, *Privatur usu, &c.* denota, que esta pena: conviene à saber, *censura*, consiste en privacion de algunos bienes espirituales, no de todos, porque la Iglesia solo puede privar de los bienes, que están debajo de su jurisdiccion, de los quales se dirà abajo, tratando de cada censura en particular. Y así, no pri-

priva al Fiel de aquellos bienes espirituales, que son suyos propios, como de la gracia, de la caridad, y de las buenas obras, segun su virtud meritoria, impenitatoria, y satisfactoria, porque la Iglesia no tiene sobre estas jurisdicción: pues aunque por el pecado mortal, que comete uno, quando cae en la censura, pierde todo esto, mas puede recuperarlo por un Acto de Contrición, quedandose con la censura, y todos sus efectos. Ni puede alimimo privar de otros bienes espirituales, comunes à todos los Fieles, que tiene el Fiel, por ser miembro de este cuerpo mystico, cuya Cabeza es Christo, por lo qual unos miembros participan de los bienes, y privilegios, y honra que tienen todos, por ser miembros de este cuerpo, en que consiste la Comunión de los Santos. Vase el Curio Moral cap. 1. num. 8.

990 La segunda parte de estas palabras, que son: *Ut à contumacia discedat*, denotand dos cosas: Lo uno, el genero de culpa, porque se incurre la censura, que es, por ser el reo desobediente, y contumaz. Lo otro, que esta pena, que se fulmina contra el por su contumacia,

es medicinal: pues se le dá para que salga de esta dolencia: esto es, para que deje esta contumacia, y obedezca à la Iglesia.

Y esta contumacia, y desobediencia ha de ser contra preceptos de la Iglesia: conviene à saber, contra precepto de algun Prelado de la Iglesia, porque la censura es medicina para refrenar, y curar los desobedientes à ella, segun aquello de San Mateo 18: *Quod si Ecclesiam non auerit se tibi quasi cinisus, &c.* Y ha de ser desobediencia, que sea pecado mortal, y entonces lo será, quando lo que se manda con censura, es materia grave, à lo menos en orden al fin grave, à que se ordena el precepto, como para buen gobierno, ó para evitar escandalo, ó ellorar daño grave, ó retardarle.

991 Y de aqui se sigue. Lo primero, que la censura no se puede poner por pecado preterito, ó presente: v. g. porque este ha hurtado, ó hurta, ó porque ha fornicado, ó fornicó, fino es que tenga continuación, ó efecto pendiente: conviene à à saber, sino desistiere de continuar el pecado, ó para que no reitere otrosi si no restituyere, para que restituya. Y así, sola

pa-

para el pecado futuro se puede tminar censura, para que sirva de medicina, ó que preserve, y detiene, ò que fina de la inobediencia, si de hecho cayere el reo. Y por esto se le ha de dar la absolucion al que incurrió en censura, en dejando la contumacia, *ex cap. Qua fronte de Appellat. cap. Ex literis. de Constit.* porque siendo ya obediente, queda sano el doliente, y se consiguió el fin, que por esta censura, ó medicina se deseaba.

Lo 2. se sigue, que por pecado venial, y por lo que, *omnibus inspectis*, es materia leve, no puede poner el Superior, aunque sea el Papa, censura grave, ó mayor, porque no es razon darse pena grave por culpa leve.

992 Lo 3. Que esta culpa grave ha de ser personal. Y así, por culpa agena no se puede excomulgar à uno, ni ponerle suspensión, ó entredicho personal particular. El entredicho general puede tocar en los inocentes, como se experimenta cada dia.

Lo 4. Que por culpa puramente mental, no se puede poner censura, segun aquello *Ecclesia non iudicat de oculis.* Por

Part. II.

donde, ni por la heregia lo mental, se incurre.

Lo 5. Quando se manda con censura algun acto de virtud exterior, basta para su cumplimiento poner el acto exterior, aunque sin interior, como el ayuno, ò comunión, (como esta no sea sacrilega) con tal, que el acto interior no sea de sustancia del acto exterior, que se manda, como la oracion vocal, que si se hace con total distraccion interior voluntaria, no es oracion: y así, no se cumple con ella. Suarez de *Cens. disp. 4. sect. 2. num. 27. y sect. 3. n. 18.*

Notese, que el pecado porque se pone censura, ha de ser consumado, si no expeta otra cosa la censura, segun lo dicho arriba *tr. 1. cap. 1. n. 23.*

BIBLIOTECA NAU DE MEXICO

§. VI.

Quantas son las censuras?

993 **D**igo, que las censuras solo son tres: conviene à saber, *Excomunion, suspension, y entredicho*: porque en el Derecho solo estas se nombran, y señalan por censuras. El Curio Moral *tr. 1. p. 1. n. 12.* con otros, que cita.

LI

Con-

Contra Bañez 2. 2. q. 64. art. 3. dub. 1. Soto in 4. dist. 22. q. 3. art. 1. in princip. Cordov. lib. 5. q. 43. dub. 4. casu 28. y 37. que afirman, que la irregularidad *ex delicto*, y la cesación *à divinis* son censuras. Y algunos añaden la deposición, y degradación.

Demás de esto, se divide la censura. Lo 1. de parte de la causa eficiente, que es quien la pone, en la que es *à jure*, y la que es *ab homine*. La censura *ab homine* es transitoria, y solo dura lo que quiere, ó lo que vive el que la pone. Y esta la puede poner qualquier Superior, que tiene jurisdicción espiritual en el fuero exterior. La censura *à jure* es la que se pone como ley, ó estatuto: y así, esta solo puede ponerla el que puede hacer leyes para sus subditos: como el Papa, ó Concilio General para toda la Iglesia, y el Obispo para su Diocesi.

994. Lo segundo, de parte del sujeto se divide la censura en particular, y general. La general, es la que se pone à todos: y g. contra los que hurraen en la Iglesia: y esta siempre mira pecado del todo futuro para impedirle. La particular, es

contra particulares personas, y esta se pone à una, ó mas determinadas personas, por ocasión de su pecado preterito, ó para que no le continúen, ó reiteren, ó para que satisfagan à la parte, ó partes lesas: y que si esto no hicieren, caygan en ella.

Lo tercero, de parte de la forma se divide la censura, en la que es *late sententiæ*: la qual, cometido el pecado, al punto llega antes de sentenciã de Juez. Y en la que es *ferendæ sententiæ*: y esta quando es por derecho, ley, ó estatuto, no se incurre, sino despues de la sentenciã del Juez; esto es, que el inferior Prelado por orden del Derecho, ha de pronunciar sentenciã de censura contra el reo; y este la incurrirà, si despues de la sentenciã, fuere contumaz: por donde esta sentenciã del inferior Prelado es *late sententiæ*, y el orden de derecho, que manda excomulgar, es *ferendæ sententiæ*. Si la censura *ferendæ* es del mismo Prelado, que ha de pronunciar sentenciã, no es necesario amonestar al reo para que la incurra, porque su precepto le amonesta. El Curso Moral. numer. 90. y 91.

995. Conoceràse la censura fer

fer *late sententiæ*, en las palabras, ó adverbios con que se pone, como *confestim, statim, ilico, prorsus, ipsosacto sit excommunicatus, vel suspensus*; ó si el verbo es de pretente, ó preterito, como *excommunicatur, suspenditur*. Y entonces será *ferendæ sententiæ*, si dixere: *Præcipimus sub pena excommunicationis, interdicti*, sin añadir, *ipsosacto incurrende*, ó *statim, incurrende*: ó si habla con palabras de futuro, como *excommunicabitur, suspendetur*. Y si huviere alguna duda, se ha de entender *ferendæ sententiæ*, por que es materia odiosa, y se ha de restringir.

Esta forma de palabras, *Anathema sit*, ó *sit excommunicatus*, denota excomunion *late sententiæ*, porque usan los Concilios de ella contra los Hereges, y el verbo *Sit* significa tiempo de presente del modo imperativo. Avila 1. part. dub. 7. El Curso Moral numer. 19. Contra Sanchez lib. 2. *Sæmum. cap. 38. numer. 91.* y otros, que allinan es *ferendæ*.

996. Preguntaràs: Si el que està ligado con una censura, se puede ligar con otra, u otras muchas?

Supongo, que pueda ligarse con muchas de diversa especie; esto es, con excomunion, suspensión, y entredicho.

Respondo afirmando. Y así, el verbo es de pretente, ó preterito de ligarse con otra, y con otras muchas: y no solo por diversos delitos, mas tambien por un mismo delito: como si el Papa prohíbe el incesto con excomunion, y tambien el Obispo, el subdito de entrambos, que cometiere incesto, incurrirá dos excomuniones: con tal, que cada Prelado quiera hacer nuevo derecho, ó poner nuevo precepto, como distinto del otro; pero no, si solo es confirmar el superior lo que hizo el inferior Prelado, que entonces solo es como una numero ley, ó precepto.

Y lo mismo digo, si repite uno el pecado, contra que està puesta la censura; porque si hiere en dos, ó mas ocasiones à un Clerigo con pecados mortales, numero distintos moralmente, tantas excomuniones incurrió. La razon de todo es, porque aunque la censura parece ser privacion, y por esta parte no recibir mas, ni menos; però à la verdad, mas consiste en un-

pedimento moral, por el qual se aparta mas el excomulgado de la participacion de los bienes espirituales: y quanto mas se multiplica la contumacia, se añade nuevo impedimento, y se aparta mas de los bienes de la Iglesia, como la puerta que tiene dos cerraduras, aunque de una especie; y aunque con una llave pueden cerrarse, y abrirse, que no basta abrir una para entrar, si no se abren entrambas. El Curio Moral *tr. 10. cap. 1. punt. 14. n. 171.*

997 Dixo moralmente distintos, porque si le estuvo haciendo una hora, ó mas sin interrupcion moral, no es mas de un pecado mortal, y solo una nentera excomunion contrajo. Y segun la diversidad de opiniones en distinguir pecados, será el opinar en orden à contrair censuras. *Veaf. tr. 1. c. 2. §. 1.*

De donde se sigue, que puede uno ser abietelo de una censura, y quedar con otra: y no solo quando un Superior abfuelve de la suya, quedandose el reo con la de otro superior, de que aquel no puede abfolver; mas tambien si un mismo Prelado tuvo intento de abfolver solo de una, y el reo tenia otra, u

otras de él, se quedará dicho reo con estas. Y así, el que abfuelve de censuras, tenga intento de abfolver de todas las que puede: y esto se presume siempre, como no contie otra cosa. *Veaf. todo en Suarez de Cens. disp. 5. sec. 2. y 5. y en el Curio Moral tr. 10. cap. 1. punt. 14.*

§. VII.

Si la censura contra los que hacen tal accion, comprehende à los que la mandan, ó aconsejan?

998 Digo, que no los comprehende, sino los señala, à lo menos implicitamente, que entonces será, si dixere el Prelado: *El que cometiere homicidio, ó que fuere de qualquier manera causa de él, sea ipso facto excomulgado.* La razon de la conclusion es: Lo 1. porque quando la ley los quiere comprehender, los nombra. Lo 2. porque es materia penal, y se ha de restringir.

Y si dixeres, que lo que hacemos por otros, se juzga hacerlo nosotros. Y así, *in cap. Quam. 47. de Sent. Excom.*
ic

se dice: *Faciemus, & consentientes pari poena plectuntur.* Respondo, que se dice impropriamente; y por eso se entiene solo para lo favorable. El Curio Moral *tract. 10. cap. 1. punt. 10. à num. 145.* El qual advierte, que en caso de duda, de si la excomunion los comprehende, se ha de decir, que no.

Nota, aunque la censura nombre los que mandan, y aconsejan, no la incurrirán, si el mandato, ó consejo no influyó eficazmente en el acto: v. g. si uno manda al que está del todo determinado à matar à Juan, que le mate, no incurrirá en la censura contra los que mandan matar à Juan; sino es que el mandato le excitò à que le matafe antes de lo que tenia determinado: que en ese caso yà la incurre el mandante, pues influyó su mandato: lo qual se conocerà si le matò inmediatamente al mandato; porque si pasan muchos dias, se puede à lo menos dudar, si el mandato influyó en él yà determinado: y en caso de duda, no la incurre.

999 Preguntarás: Si en caso que el mandante, ó confesante revocò el mandato, ó consejo, incurre la censura, ó irre-

gularidad *ex delicto*: sino obstante la revocacion, executò el mal hecho el mandatario, ó confiliatario?

Respondo, como mas probable, que no la incurre, si con todas veras le revocò: y esto aunque no llegase la noticia de la revocacion al mandatario, ó confiliatario, por no poder, ó por estar muy lejos, ó por otra causa. Y la razon es, porque la Iglesia solo à los contumaces castiga con censuras: y yà no es contumaz el que revocò el mandato, y consejo, por que se excomulgaba. El Curio Moral *num. 153.* que cita à nuestro Salmant. y à Montefinos. Y quando el acto, ò omision, solo en causa es voluntario, retratada esta, es probable, que no se imputa à culpa el acto, ò omision. Lo qual prueba tambien para la irregularidad.

1000 Esta conclusion es contra Cominc aqui, *n. 180.* y Molin. *de Just. tom. 4. disp. 32. num. 2.* que absolutamente afirman, que incurre la excomunion, ó irregularidad *ex delicto*, aunque la revocacion aya llegado al Mandatario, ò Confiliatario, sino obstante, por el Consejo, ò mandato executò el ho-

micidio: porque aun en este caso, dicen, se verifica, es causa moral del homicidio el mandante, ó consultante.

Es tambien contra Avil. 2. *part. cap. 7. disp. 5. dub. 7. conc. 2.* que cita a Toledo, Silvest. y Hostiens. que afirman, que en caso que no llegó al Mandatario, ó Consultatario la noticia de la revocacion del consejo, ó mandato, cae en la censura, ó irregularidad el que mandó; ó aconsejó, si aquel egegó el mal; porque se verifica, que lo executó por fuerza del consejo, ó mandato.

1001 Pero à esto se responde, que solo físicamente influye, no con influjo moralmente culpable; y no incurre la excomunion, porque no es contumaz. Bien es verdad, que tiene obligacion en este caso à restituir el mandante, ó consultante lo que se hurtó, y los daños seguidos à la parte en defecto del que egegó el mal en la forma dicha, *tr. 2. cap. 9. §. 1. num. 348. y 350.*

Vease Tambien el *n. 349.* la diferencia que hay entre el consejo, y mandato. Y añado aqui, que si el aconsejado en orden à matar à otro, no muda

de intento por la revocacion del consejo, dada con todo esfuerzo, debe el que aconsejó amonestar à la parte se guarde; y sino lo hace, pudiendo sin grave daño suyo, igual, ó mayor del que aconsejó, caerà en la censura, y estará obligado à restituir, si el Conulatorio egegó el mal por fuerza de las razones, que se influyó; no, si por otras causas, y razones. El Curso Moral *num. 138.*

§. VIII.

De las causas, que escusan de incurrir las censuras.

1002 **L**A materia de este §. queda casi toda tratada en las partes, que iré citando.

Las causas, pues, que escusan de incurrir la censura, estàn puestas *tr. 1. cap. 3. §. 1. a num. 122.*

Entre las causas, que escusan de incurrir la censura, la que tiene mas que notar, es la ignorancia.

Para lo qual importa saber, quantas maneras hay de ignorancia. Lo que tengo explicado en dicho *cap. §. 4. a num. 141.*

Que

§. IX.

Como se ha de portar el que está dudoso, si tiene censura.

1003

SUpongo lo 1.

Que el que duda, si está excomulgado, ha de portarse como excomulgado, si los demás se persuaden, que lo está, por evitar el escandalo.

Lo 2. Que es buen consejo, que el que así duda, pida abolucion, à lo menos debajo de condicion. Y así, el caso que se pregunta, es, quando duda, y cesa el peligro de escandalo.

Digo lo 1. Que si la duda de la excomunion proviene de parte del Juez, de si suyo, ó no intencion de excomulgar de si fue justa, ó no la excomunion; de si tenia, ó no potestad; en estos casos, y en este ultimo, si está en pacifica posesion, se debe presumir en favor del Juez, y está la posesion por la censura. Y tambien posee la censura, quando el reo duda si le absolvió el Juez. Diana 5. *part. tr. 9. ref. 94. y 4. part. tr. 3. ref. 33.* Canda. *disp. 22. art. 23. dub. 7.*

Digo lo 2. Si la duda es del Derecho, esto es, se duda, si el

De-

Que la ignorancia escuse de incurrir la censura, está declarado *tr. 1. cap. 1. §. 2. a num. 12.*

Pero no escusa la ignorancia crasa, y supina, como consta *ex cap. 2. de Conditioibus. in 6.* donde escusando de incurrir la censura à todos los que la ignoran, añade el Derecho: *Dum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit, aut supina.* Y aun de estas palabras se colige, darse otra ignorancia vencible, gravemente culpable, pero no crasa, ó supina, segun toqué dicho *§. 4. n. 143.* que el que con ella hiciera, ú omitiere lo que se manda, ó prohíbe con censura, no incurrirá esta, pues el Derecho escusa à los que ignoran la censura al tiempo de obrar, como no sea crasa, ó supina su ignorancia. Vease dicho *n. 143.* Que se haya de decir de la ignorancia afectada, vease en dicho *n. 123. y 143.*

La pena, que no es medicinal, sino puramente punitiva, qual es la irregularidad, es mas probable, que la incurte el que la ignora, quando obra, ú omite lo que con dicha pena se manda, ó prohíbe. Vease el Curso Moral *tr. 10. cap. 1. punt. 15. a n. 195.*

Derecho pone tal censura: v. g. excomunion, ó si se ha cumplido el tiempo, ó condicion con que puso la censura: ó si es *ferenda*, ó es *lata*; ó si el Juez puso la excomunion; en todos estos casos no tiene obligacion à tenerse por excomulgado el que de esta fuerte duda de la censura puesta contra él porque *in meris penalibus minor pars est amplectenda*. El Curio Moral punt. 16. *mun.* 208.

1004 Digo lo 3. Si la duda es del hecho; esto es, dudo, si en la pendencia heri yo al Clerigo, ó ya que le hiriese, dudo si fue la herida grave, me debo juzgar por excomulgado, mientras no depongo la duda, ó me absolven *sub conditione*.

Lo mismo se afirma de las dudas acerca de la irregularidad. Veaſe abajo cap. 4. §. 1. *mun.* 1129.

Nota, que en caso, que el Juez ponga excomunion à uno para que de la satisfacion, que en la verdad no debe, no queda obligado este, *coram Deo*, à obedecer; porque esta sentencia eſtriba en falsa presuncion. Mas en el fuero exterior, con los que eſtán ciertos de la excomunion, ó inciertos de la inocencia, se ha

de portar como excomulgado, y sujetarse à la sentencia, por evitar el escandalo. Y si esto no hiciera, pecará contra el Deteo ho Divino, de evitar escandalo, pero no contra la censura. Y así, no quedará en el fuero de la conciencia irregular, si celebrare. Suar. *disp.* 4. *sect.* 7. à n. 11. y 20. El Curio Moral *mun.* 212.

§. X.

De la absolucion de las Censuras.

1005

CAsi toda la materia de este §. tengo tratada arriba *tr.* 1. cap. 1. y solo pondré aqui algunas suposiciones, ó advertencias.

Advierto lo 1. Que el que eſtá con censura, debe procurar la absolucion, y pecará mas, ó menos, segun lo dilatare culpablemente.

Lo 2. Que de la absolucion *ad reincidentiam*, que es, v. g. si dixere el Juez: *Yo te absolvo; y si dentro de un mes no restituyes, reincidas en la misma censura*, se ha de decir, que si no restituye el reo dentro del mes, buelve à caer en ella; entiendese esto, segun mas probable opinion,

nion, pudiendo restituir en este tiempo, porque se requiere nueva culpa, y contumacia. Ita Avila 2. *part.* c. 7. *disp.* 3. *dub.* 14.

Contra Bonacina, y Suarez, apud Curio. *Mor. de Cens. cap.* 2. *punt.* 1. *num.* 5. que no piden nueva culpa, porque dicen, no hay nueva censura, sino que de eſta solo debajo de condicion, de que restituya, es absoluto: con que no restituyendo, no se cumple la condicion; y así, aunque sin culpa, no cumplida, cae en la misma censura. A lo qual se dice, que la primera censura se destruyó por la absolucion; pero que esta absolucion se dió con carga de restituir dentro de un mes. Por donde, si no restituye al mes el absoluto, salta al precepto, y cae en nueva censura (pero la misma en especie.) Lo qual no puede ser sin nueva culpa, y contumacia.

1006 Lo 3. Que aunque el reo eſtá atrepentido, y en gracia, todavía se tiene la censura, hasta que se absolvan; porque la censura solo por absolucion se quita; lo qual eſtá declarado por Alexandro VII. en la condenacion de la Proposicion 44. (Veaſe abajo.) De calidad, que

Part. II.

añ la absolucion *sub conditione de futuro*: v. g. *absolvo te, si dentro de un mes restituyeres*, niegan algunos, que sea valida. Si bien, es mas probable, que vale, y que tendrá su efecto, quando dentro del mes restituyere; y si no pone esta condicion, no. Mas no conviene regularmente darla de esta fuerte; porque no eſtá la absolucion pendiente, y que el reo sea como Juez de su absolucion. Tal vez convendrá.

Lo 4. se advierte, que para lo valido de la absolucion, no se requieren palabras, ó señas determinadas, sino que exteriormente se signifique. Y quando el reo pide la absolucion de la censura, basta esta palabra *absolvo te*, porque su peneion la determina, aunque ella por sí es indiferente. Iren es valida, dada al ausente; mas para que licitamente se haga, es necesaria causa.

1007 Lo 5. Que el derecho pone algunas condiciones, para que licitamente se de la absolucion. La primera, que la pida el reo, quando sabe tiene censura.

Al que repugna la absolucion, si ha dejado la contumacia, y es pasado ya el pecado,

Mun por-

porque incurrió en la censura, se le puede dar validamente, como si fue puesta por precepto general: v. g. que lo pena de excomunió mayor no se echase juramento falso, ó no se cometiese fornicacion, el que cometió el pecado, y cayó en dicha censura, no dejando efecto penitente, como satisfacion, que se manda hacer debajo de la tal excomunió, se puede absolver validamente, aunque lo repugne. Y si hay causa justa, como si le es mas medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entienda esto, si el reo se absuelve por Privilegio à él concedido, como por Bula, ó Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere usar del Privilegio.

Si la censura es por sentencia especial, como para que el reo restituya, ó dege la heregia, no se puede validamente absolver, no dejando la comunicacion, sino del que puso la censura, porque la contumacia siempre influye en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y à lo menos dada caucion para la satisfacion de la parte, y no habiéndolo escandalo, ni

desprecio de la censura. El Curfo Moral cap. 2. punt. 3. à n. 28.

1008 La segunda condicion es, que ha de hacer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entiende esto de los delitos cometidos en la pubertad; aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave percusion de Clerigo, escandalosa violacion de Iglesia, usurario público, incendiario, percusion notoria de Obispo, ó Cardenal.

La tercera, que satisaga antes el reo à la parte, si incurrió la censura con daño de tercero. Véase lo que hay que notar en esto, *tr. 1. c. 1. §. 2. n. 16.*

1009 La quarta, que el Sacerdote, que absuelve, ha de decir un Psalmó Penitencial, y dar al excomulgado con unas varillas en las espaldas (como no sea muger) con ciertas deprecaciones. Pero estas ceremonias solo suelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer à la Iglesia. Y los Regulares tienen Privilegio para absolver sin ella.

Notese, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al pe-

nitente de todas las censuras, que podia, ignorando el penitente entonces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometió, reservado con censura, puede confesar el pecado à qualquier Confesor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando se absolvió por Bula, ó Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se acordó del dicho pecado. Véase *tract. 1. cap. 1. §. 1. n. 13. y à num. 19.*

Rastaba tratar ahora de los que tienen facultad para absolver de censuras, ya por derecho comun, ya por Privilegio, ya por Bula de la Cruzada, ya por Jubileo. Pero esto queda puestot *tract. 1. cap. 1.*

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA EXCOMUNION.

§. I.

De la esencia de la excomunion.

1010 **D**igo, que la excomunion se define así: *Censura privans ho-*

minem fidelem omni Ecclesiastica communicatione. No se dice, que le priva de toda comunicacion, ó comunion con los Fieles absolutamente, sino de la Eclesiastica: esto es, de la que está debajo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toquó *cap. 1. §. 5. num. 98.9.* Y distinguese de la excomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de estas priva, como diré §. 6.

Preguntáras lo 1. Qué pecado es quebrantar la excomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la parvidad de materia le hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *seclusio contemptu.* Y así, comer, saltar, convertir con el excomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con él, admitirle à los Oficios Divinos, asistir à su Misa, sepultarle, es mortal. Lezana, verb. *Excommunicatio.* El Curfo. *mot. cap. 2. punct. 1. num. 7.*

1011 Y notese aqui, que el que peca contra el precepto con censura, no comete dos pecados, sino uno de la especie,

porque incurrió en la censura, se le puede dar validamente, como si fue puesta por precepto general: v. g. que lo pena de excomunió mayor no se echase juramento falso, ó no se cometiese fornicacion, el que cometió el pecado, y cayó en dicha censura, no dejando efecto penitente, como satisfacion, que se manda hacer debajo de la tal excomunió, se puede absolver validamente, aunque lo repugne. Y si hay causa justa, como si le es mas medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entienda esto, si el reo se absuelve por Privilegio à él concedido, como por Bula, ó Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere usar del Privilegio.

Si la censura es por sentencia especial, como para que el reo restituya, ó dege la heregia, no se puede validamente absolver, no dejando la comunicacion, sino del que puso la censura, porque la contumacia siempre influye en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y à lo menos dada caucion para la satisfacion de la parte, y no habiéndolo escandalo, ni

desprecio de la censura. El Curfo Moral cap. 2. punt. 3. à n. 28.

1008 La segunda condicion es, que ha de hacer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entiende esto de los delitos cometidos en la pubertad; aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave percusion de Clerigo, escandalosa violacion de Iglesia, usurario público, incendiario, percusion notoria de Obispo, ó Cardenal.

La tercera, que satisface antes el reo à la parte, si incurrió la censura con daño de tercero. Véase lo que hay que notar en esto, *tr. 1. c. 1. §. 2. n. 16.*

1009 La quarta, que el Sacerdote, que absuelve, ha de decir un Psalmó Penitencial, y dar al excomulgado con unas varillas en las espaldas (como no sea muger) con ciertas deprecaciones. Pero estas ceremonias solo suelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer à la Iglesia. Y los Regulares tienen Privilegio para absolver sin ella.

Notese, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al pe-

nitente de todas las censuras, que podia, ignorando el penitente entonces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometió, reservado con censura, puede confesar el pecado à qualquier Confesor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando se absolvió por Bula, ó Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se acordó del dicho pecado. Véase *tract. 1. cap. 1. §. 1. n. 13. y à num. 19.*

Rastaba tratar ahora de los que tienen facultad para absolver de censuras, ya por derecho comun, ya por Privilegio, ya por Bula de la Cruzada, ya por Jubileo. Pero esto queda puestot *tract. 1. cap. 1.*

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA EXCOMUNION.

§. I.

De la esencia de la excomunion.

1010 **D**igo, que la excomunion se define así: *Censura privans ho-*

minem fidelem omni Ecclesiastica communicatione. No se dice, que le priva de toda comunicacion, ó comunion con los Fieles absolutamente, sino de la Eclesiastica: esto es, de la que está debajo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toquó *cap. 1. §. 5. num. 98.9.* Y distinguese de la excomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de estas priva, como diré §. 6.

Preguntáras lo 1. Qué pecado es quebrantar la excomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la parvidad de materia le hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *seclusio contemptu.* Y así, comer, saltar, convertir con el excomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con él, admitirle à los Oficios Divinos, asistir à su Misa, sepultarle, es mortal. Lezana, verb. *Excommunicatio.* El Curfo. *mot. cap. 2. punct. 1. num. 7.*

1011 Y notese aqui, que el que peca contra el precepto con censura, no comete dos pecados, sino uno de la especie,

de que es la materia prohibida, ó del motivo del precepto: v. g. si el hurto se prohibe con censura: el que le quebranta, solo peca contra justicia. Y la inobediencia contra el precepto, no le viste de especial malicia, sino la que se incluye en la injusticia. Y si el motivo es de justicia, como el precepto, que manda restituir con censura, solo es contra justicia no restituir. Pero si le añadiere otro motivo como de Religión, tambien será el pecado contra Religión, como el hurto en lugar Sagrado, por el diverso motivo, no por la censura. El Curio Moral *num.* 8.

De fuerte, que la inobediencia es circunstancia general à todo pecado; porque todo pecado es contra alguna ley, ó precepto, salvo si el que quebranta el precepto lo hace por motivo de no obedecer, que en este caso será inobediencia formal; esto es, tendià el pecado circunstancia de especie particular contra la virtud de la obediencia. Y así, la inobediencia formal de suyo siempre es pecado *pure interior*. Veaie el Curio Moral *tom.* 4. *tract.* 15. *cap.* 6. *punct.* 5. *num.* 53.

1012 Notele asimismo,

que quando el Juez Eclesiastico, siguiendo opinion probable, excomulga à uno: v. g. al Juez Secular subdito suyo, se debe tener este por excomulgado, aunque tambien siga opinion probable: ó si el Obispo manda con censura restituir à uno tal cantidad, por ser probable, que la debe: si no la restituye, queda excomulgado, aunque sea tambien probable, que no la debe, porque no se dieta fin à los pleytos: pues nunca hay evidencia en los que pleytean, de justicia. Y tiene el Juez autoridad para determinar una de las dos partes: y segun ella, mandar con censura. Entiendele esto, quando es *dubium facti*, que es, de si Pedro contrajo, ó no, era obligacion à satisfacer: y si despues constara con evidencia, que no debia, no està obligado à pagar, y si yà pago, puede recompenzarse. El Curio Moral *num.* 6.

1013 Preguntarás lo 2. Quales sean los excomulgados vitandos, y quales los tolerados.

Respondo, que despues del Concilio Constantiente, y de la Extravagante, *ad vitanda*, solo dos generos de excomul-

dos

dos hay vitandos, que tenemos obligacion à no comunicár con ellos, en cosa de las que en los §§. siguientes se dirà. El primero, los que son publica, y especialmente denunciados. El segundo, el notorio percursor de Clerigo. De los quales pondré sus notas.

Acerca del primero se note, que para ser vitando, se requiere, que al excomulgado, se publique, y denuncie, que està excomulgado: y cito, especial, y exprelamente, ó por su mismo nombre, y apellido, ó por su oficio, si solo es uno en el Pueblo, como el Rector de tal Colegio, para que sea bien expresado, y conocido. Y esta denunciacion ha de ser por su propio Juez Eclesiastico, ó Prelado Regular. Y así, aunque el Religioso cometa un crimen, à que està aneja censura, no puede ser denunciado por el Obispo, porque no es su Juez, su uento, que no puede ser citado por él, sino por su Prelado Regular.

1014 Esta denunciacion, ó publicacion del excomulgado, se ha de hacer en parte publica, y con modo público, ó al tiempo de la Misa Mayor, ó del Sermon, ó escricibido al excomul-

gado en una tablilla, y fijandola en lugar público, segun el estilo de la Provincia. Por donde no basta publicarle en el consistorio del Juez; porque no es lugar público. Pero al Religioso excomulgado, basta publicarle en su Convento. Y notele, que para denunciar al excomulgado por el derecho, se ha de citar primero por su Juez, para que se defienda, sino es que su delito sea notorio.

1015 De aqui se sigue, que para ser excomulgado vitando, no basta estar públicamente excomulgado, ni haber caido públicamente en crimen, à que està aneja excomunion. Y así, en Alemania; è Inglaterra licitamente comunican los Catolicos con los Hereses; porque aunque están públicamente excomulgados, no son públicamente denunciados. Ni basta, segun mas probable opinion de Diana *ref.* 62. y de Sanchez *Summ.* *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 9. y otros, publicarle, que ha cometido el crimen, à que hay aneja censura, si no se publica, que està excomulgado.

Contra Villalobos *tr.* 17. *disf.* 3. *n.* 4. Suarez *disf.* 9. *sect.* 2. *n.* 10. y otros, que afirman

bas-

hasta: cuya razon es, que por el mismo caso, que se publica haber cometido el crimen, que tiene ancia à sí excomuniado por contigüente se publica excomulgado. Pero à esto se responde, que en el Concilio Constantiense, y la Extravagante, *ad evitanda*, se dice, que ninguno sea vitando, sino es que de la censura, que tiene, sea especial, y expresamente denunciado, lo qual no se hace propriamente, y en rigor, quando se publica solo el crimen, sino por modo de consecuencia, y virtualmente: y lo penal no se ha de estender: sino estár à lo expreso.

Por donde es necesario, para evitar al excomulgado, que por nombre, y apellido, u officio unico, se denuncie publicamente, que está excomulgado; porque una cosa es estár, aunque publicamente excomulgado, y otra publicarse, que está excomulgado: y esto segundo se requiere para evitarle. Lo qual es comun. El Curs. Mor. *punt.* 2.

1016 Acerca de lo segundo, que es el notorio percursor de Clerigo, se note, que no es necesario publicarle, sino que conste notoriamente, que co-

metió grave percusion de Clerigo, ó Religioso.

(Que sea notorio, se explica *co. tract. 1. cap. 1. §. 4. n. 37.*)

Algunos dicen, que demás de esto, se requiere, que se reconozca en juicio su delicto, y que se de notoriedad, no solo del hecho, sino tambien del delito en juicio, ò por la sentencia del Juez, que declare por sentencia, no que está excomulgado; porque esto, segun dicho es, no es necesario, sino es que cometió el delicto. La razon es, porque como para estár excomulgado, es necesario, que el percursor peque mortalmente, puede tener alguna excusa de no haber pecado, ò porque lo hizo defendiendose, ò porque no estaba en sí: por lo qual, *potest aliqua tergiversatione celeri*. El Curs. Moral *num.* 18.

De lo dicho se sigue, que *excomulgado tolerado*, es el que aunque excomulgado, y aunque sea publico, que lo está; pero no es denunciado por tal, y ni es publico percursor de Clerigo, ó Religioso. Y con este pueden los Fieles comunicar en todo, así en lo Divino, como en

lo

lo politico, como se ira explicando.

1017 Preguntará lo 1. Si el excomulgado, que está denunciado, ò es notorio percursor de Clerigo, ó Religioso en un Lugar, haya obligacion à evitarle en otro, donde es secreto el estár denunciado, ò el ser publico percursor de Clerigo?

Respondo, que no, porque la Extravagante *ad evitanda*, dice, que solo se evite el notorio percursor de Clerigo, ó Religioso, ò el excomulgado denunciado: lo qual no tiene en el Lugar donde está secreto: luego allí no hay obligacion à evitarle. Y así, aunque uno, o dos, ò tres lo sepan, se podrán ellos mismos pedir allí les administren los Sacramentos. Sanchez *lib. 2. Sum. cap. 11. num.* 20. Palao *n. 9.* Contra Enriquez *lib. 13. c. 24. n. 1.* Bonacina *disp. 2. q. 2. punt.* 6. §. 2. n. 48. que lo afirman.

1018 Preguntará lo 2. Si el excomulgado tolerado puede transmitirle, ò combidarle à comunicar con otros, así en lo Divino, como en lo politico?

Respondo, que no, y peccará en esto mas, ó menos, segun la gravedad de la materia,

aunque sea excomulgado secreto: porque el Decreto *ad evitanda*, no favorece en cosa al excomulgado. Pero si es comulgado, y pedido de los Fieles, podrá licitamente comunicarse con ellos, y ministrarse los Sacramentos, que le pudieren. Y añado, segun mas probable opinion, que no peccará el Fiel, aunque sin causa, ni utilidad, de que haya de ser, etc. el Ministro, por haber otros tan idoneos para lo que pretende, comunicar, y pedir Sacramentos al excomulgado tolerado, porque no se opera el pecado de este, pues no le comete, quando lo hace pedido del Fiel, aunque sin causa alguna. El Curs. Moral *num.* 25.

Quien parece sentir, que no hay pecado en pedir, sin necesidad, y utilidad, al excomulgado tolerado, y acciones, que sean comunicacion *in Divinis*, como el que diga Misa, administrese los Sacramentos, u otras cosas. Con todo esto, se remite à lo que deja dicho, *tom. 1. trat. 1. cap. 8. n. 30.* donde afirma, que à lo menos hay culpa venial, que consiste en la indecencia, irreverencia, y dilacion, de que un excomulgado,

mul-

mulgado egerite estas acciones. Se dice *al menos*, porque si estuviese en pecado mortal el excomulgado, entonces por razon general de caridad, sería culpa grave pedirle, sin causa correspondiente, esta administración de Sacramentos, que piden gracia en el Ministro, como lo asienta el mismo Curio, según la mas probable opinion, pues no habia causa, que con honestate esta ruina espiritual del proximo.

§. II.

De los tres primeros efectos de la Excomunión.

1019

EL primer efecto de la excomulgación, es, privar al excomulgado de la administración de los Sacramentos: con esta distinción, que si es vitando, administrará, no solo licitamente, mas tambien invalidamente los Sacramentos, que piden jurisdicción para su valor. Pero solo se halla esto en el Sacramento de la Penitencia (y aun en este, si hay error comun, y titulo colorado, será valido.) Los demás serán validos, mas pecará gravemente en administrarlos.

Bien es verdad, que donde está secreto, no es necesario el error comun por lo dicho §. anteced. n. 1017. En el artículo de la muerte le administrará valida, y licitamente, porque así lo concede el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 7.* a todos los Sacerdotes, sin excepcion alguna, como dixe, *tr. 1. cap. 2. cap. 1. §. 1. num. 2.*

Con todo esto llevan muchos AA. el Maestro de las Sentencias, Capreolo, Turrecremas, San Antonino, Bacon, Escoto, Alexandro de Alés, citados, y seguidos por Fagnano, no, in *cap. Non est vobis de Sponsalib.* Coriolano, y el Abad, citados de Clericato, de *Penit. decis. 45.* que el excomulgado vitando, no puede absolver licita, ni validamente, aun en el artículo de la muerte, ni el Concilio Tridentino *sess. 14. de Sacram. Penit. c. 7.* le da tal facultad, pues allí solo declara, y determina: *Quod semper fuit custoditum in Ecclesia Dei;* y que no huviese, se práctica comun, se reconoce de tan clálicos AA. que escribieron antes, y después del Concilio, el que solo habla del Sacerdote simple, para quien, en

en aquel lance no hay reserva alguna; pero no habla del excomulgado vitando: y verdaderamente, que hace mucha fuerza, que Santo Tomás afirma, *ma 3. p. q. 82. art. 7. ad 2. Et in 4. Sentent. dist. 19. Quest. 1. art. 2. questione. 2. ad 3.* que el excomulgado vitando no puede absolver en este lance, ni consiere la gracia del Sacramento; y no es creible, que el Angelico Doctor llevase lo contrario, de lo que *semper custoditum fuit in Ecclesia Dei*, y el Obispo Valentinesse preguntó à la Sag. Congr. *Virum penitentes in articulo mortis, constitutos possit in casibus reservatis absolvere quilibet Sacerdos, etiam excommunicatus, et denuntiatus?* Y la Sag. Congr. *consuit non posse.* Esta declaracion trae Fagnano citado, Concina *t. 9. lib. 2. diff. 2. cap. 6. §. 2. n. 21.* dice: *Et hæc videtur hodie communior sententia, quamvis opposita non sit improbabilis.* Por esto se le deberá absolver *süb conditione*: y si da treguas, avísar, le, que se consiere con otro, que no tenga este impedimento.

1020 Los Sacramentos,
Part. II.

que no piden jurisdicción, puede licitamente administrarlos en caso de necesidad. Y así, en este extremo puede, y debe administrar el Batisimo sin solemnidad. Puede tambien, falcando idoneo Ministro, administrar la Eucaristia al que está en peligro de muerte, y celebrar para ello, si no hay forma consagrada: y esto, aunque se haya confesado el que se halla en este peligror, porque si bien la Eucaristia no es necesaria *necessitate medij*, basta ser de precepto Divino, y utilissimo en este trance. Iten, puede en caso de miedo grave, de infamia, ò otro grave incomodo administrar los Sacramentos (fuera de la Penitencia, pues no será valido, ò si los piden en desprecio de la Iglesia:) porque la Iglesia no obliga en sus preceptos con tanto daño. Precediendo en estos casos acto de contrición; si juzga, ò presume el excomulgado, que no está en gracia. El Curio Moral *tr. 10. cap. 3. punct. 3.*

Si el excomulgado es tolerado, todos los Sacramentos administrará validamente. Y si es pedido, tambien licitamente. Y añade Palao *punt. 8. num. 4.* que si es día de fiesta, y no hay otro

otro Sacerdote, que diga Misa al Pueblo, podrá celebrarla, pues se presume, que lo pide así: con tal, que no se escandalice la gente, si juzga, que no puede, estando excomulgado.

1021 La pena que tiene el Ministro, que estando excomulgado, sea vitando, sea tolerado, hace algun acto de orden, es quedar irregular: y dicen algunos Autores, que aunque el Sacramento de la Penitencia, administrado por el vitando, es nulo, no obstante, la incurre, porque aqui se castiga el efecto. Y porque el vitando fuera de mejor condicion, que el tolerado, pues ese la incurre. El Curso Moral *num.* 40. Pero no la incurrirá el tolerado, si es pedido.

1022 El segundo efecto de la excomunion, es privar al excomulgado de la recepcion passiva de los Sacramentos: y peca gravemente, si recibe alguno, porque falta gravemente al precepto de la Iglesia. Mas no incurrirá pena alguna, pues no hay señalada. Escusárale miedo de grave daño, *secluso contemptu*, por lo dicho *num.* 1020.

Pero no puede hacer la Iglesia, que sea invalida la recepcion

de los Sacramentos, quanto à la sustancia. El de la Penitencia será invalido, porque le falta la materia, por llegar pecando gravemente. Algunos casos hay en que será valido, los quales pongo *tract.* 1. c. 3. §. 1. *án.* 126.

El Ministro, que al excomulgado vitando ministra algun Sacramento, fuera del pecado mortal, que hace, incurrirá en excomunion menor.

1023 Si es excomulgado por el Papa por sentencia particular, cae en excomunion mayor reservada al Papa, *ex cap. Significasti. de Sent. Excomm.* Pero escusárale de ella. Lo 1. si no es Clerigo el que le administra, como puede no serlo el que bautiza, ó como el que contrae Matrimonio.

Lo 2. Si le administra por miedo grave. Mas pecará contra el Derecho Divino, administrándole al indigno.

Lo 3. Si por ignorancia de que es excomulgado.

Lo 4. en grave necesidad. Si le administra al tolerado, no peca contra el precepto de la Iglesia; pero sí contra el Derecho Divino, dándole al indigno. Vease el Curio Moral *punt.* 4. *á num.* 51.

El

1024. El tercer efecto de la excomunion, es privar al excomulgado de los Sufragios de la Iglesia, Oraciones, Indulgencias, y Sacrificios, por la Iglesia ofrecidos; esto es, por sus Ministros, como tales: conviene à saber, en nombre de ella.

Para lo qual es de notar, que el Sacerdote hace veces de Ministro de la Iglesia, de Ministro de Christo, y de persona privada.

En quanto Ministro de la Iglesia, peca gravemente, si ofrece el Sacrificio, y Oraciones por el excomulgado; y aunque las ofrezca, no le aprovechan. Y si la Iglesia lo hace el Viernes Santo, es, porque dispensa en esto ríe día. Y aunque Reginaldo *lib.* 32. n. 23. Enriquez *lib.* 13. *cap.* 11. n. 2. y otros afirman, que se pueden ofrecer por el excomulgado, que está en gracia, lo niegan esto comunmente los Autores; porque antes de absolverse de la excomunion, es verdaderamente excomulgado; y así, le siguen sus efectos. El Curio Moral *punt.* 5. n. 56.

1025. Es lo mas probable, que por los excomulgados tolerados, quales son los públicos Hereges de Alemania, Ingla-

terra, y otras partes, puede el Sacerdote, como Ministro de la Iglesia, ofrecer Sacrificios, y Oraciones: porque en el Decreto *ad evitando* se concede, que se pueda comunicar con los tolerados, que están dentro, y fuera de la Iglesia, pues habla sin limite, y es materia favorable, y podrá hacerlo. *ha Palao disp.* 2. *punt.* 6. n. 10. Enriquez *n.* 2. N. Fr. Antonio *num.* 269. Diana *ref.* 74.

Contra Suarez *scñ.* 2. n. 17. Bonacina *quest.* 2. *punt.* 1. §. 1. *num.* 1. y otros, que lo niegan; porque el dicho Decreto, dicen, sólo concede comunicar con el tolerado, quanto à lo que es en favor de los Fieles: y en nada pretende favorecer al excomulgado tolerado. A lo qual se dice, que no se opondrá al dicho Decreto, que quando el excomulgado no se entremete en pedirlo, que se ofrezcan específicamente por él, porque se juzga esto favor del Fiel, que aplica, yá por el merito, que en esta obra de caridad tiene, yá por los estipendios, y oblaçiones, que de él recibe. Dije *especificamente*, porque quando se ofrece en comun por los Fieles, no aprovecha al tolerado; pues

Ni 2 en-

entonces, si no especifica el Ministro, se presume, conformarse con la que mas seguramente se juzga ser intencion de la Iglesia. Ita Curio Mor. tr. 10. cap. 3. punt. 5. n. 60. y 61.

1026 En quanto Ministro de Christo, puede validamente aplicar el Sacerdote el Sacrificio de la Misa por qualquier excomulgado, si está en gracia, lo satisfactorio, sino à lo menos lo imperatorio: la razon es, porque el Sacrificio aplicado, obra *ex opere operato*: lo qual no puede impedir la Iglesia. Mas pecará gravemente, porque puede con causa prohibir la Iglesia, como lo hace, que lo aplique por alguna, ó algunas personas: así como puede prohibirle, que ministre un Sacramento. Pero si lo administra, aunque hará mal, será valido. El Curio num. 57.

En quanto persona privada, puede el Sacerdote *ex opere operantis*, ofrecer Oraciones, y suffragios por el excomulgado, aunque vitando, y orar por él en el momento de la Misa, porque esta es limosna espiritual, que no impide la Iglesia, como tampoco impide la temporal: y es probable, que no lo puede

impedir. Ita Soto in 4. dist. 2. quest. 1. art. 4. El Curio Moral n. 58.

§. III.

De otros cinco efectos de la excomunion.

1027 **E**L quarto efecto de la excomulgado de comunicar con otros en los Oficios Divinos.

Por Oficio Divino se entienden: Lo 1. el Santo Sacrificio de la Misa. Lo 2. el Oficio de las siete Horas Canonicas. Lo 3. la publica Procecion, la bendicion de la ceniza, velas, ramos, y las demás ceremonias hechas en nombre de la Iglesia.

Quando à la Misa, digo, que se le prohibe al excomulgado el decir las y si antes de la Consecracion se acuerda, que está excomulgado, debe dejarla, aunque sea tolerado; sino es que haya sido pedido. Tampoco puede oirla: y si es vitando, ni otros pueden oír con él una Misa, porque es comunicar con él.

Quando al Oficio de las Horas Canonicas, digo, que no puede el excomulgado rezarlas publicamente con otros, ni asistir

tir à los Oficios Divinos. Y si no es tolerado, tampoco pueden otros rezar con él, ni asistir con él. Y lo mismo se ha de decir de las publicas Proceçiones, y bendiciones. Ni puede llamar à otro para rezar con él privadamente; pero si lo hace, no excederá de venial, *secluso scandalo, & contemptu*. Si es tolerado, podrá otro llamarle, y rezar con él.

1028 Puede el excomulgado, aunque vitando, rezar solo, y como persona privada, las Horas Canonicas, sin decir: *Dominus vobiscum*, sino en su lugar: *Domine exaudi orationem meam*; mas solo será venial, si lo dixere, por ser materia parva. El Curio Moral punt. 6. n. 64. Si por el Orden Sacro, ó beneficio está obligado à las Horas Canonicas, debe rezarlas solo, como persona privada: pues de otra suerte tuviera comodo de su delito. El Curio Moral n. 63. Y si el Parroco excomulgado queda escusado de administrar Sacramentos, que parece alivio, es, porque se lo prohibe la Iglesia: y no es favor, pues esta carga es honra.

Puede, asimismo, qualquier excomulgado entrar en la Iglesia, tomar Agua Bendita, y orar

alli privadamente, como no se celebren entonces los Oficios Divinos, sino es que en ese caso entre de paso, ó para traerse de la justicia, aunque en tal ocasion ore como sea privadamente, porque de esta fuerte, ni él con los que celebran, ni los que celebran, ni ofician, comunican con él.

1029 Puede ultimamente el excomulgado, aunque vitando, oír Sermon, ó leccion de Teologia; Derecho Canonico, y Civil, porque cada uno oye como solo: pero él no puede leerla, ni predicar, sino es que sea tolerado, y pedido. Y si la tiene el tolerado por oficio, se presume, que es pedido, y puede hacerlo. Suarez *disp. 12. sect. 2. num. 5.*

Nota, que no tiene el excomulgado pena alguna, por asistir à los Oficios Divinos, sino es en dos cosas. El 1. Que si el Sacerdote excomulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Misa delante de si, queda irregular, como si él celebrara: *Ex cap. Tanta. de Exce. Prel.* El 2. El excomulgado, y entredicho denunciado, que amonestado del Sacerdote, que falsa de la Iglesia, no quiere salir,

incurre en excomunion mayor, reservada al Papa: *Ex cap. Eos. de Sent. Excom.* Y en la misma incurren los que impiden, que falga.

1030 Preguntarás lo 1. Qué se ha de hacer, quando el excomulgado yntando no quiere salir de la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos?

Respondo, que sino los han comenzado, deben omitirlos, antes que celebrar, asistiendo él. Y si están comenzados, y amonestado, no quiere salir, le han de echar por fuerza, aunque sea Clerigo, *ex cap. Veniens. de Sent. Excom.* Y si aun con todo esto no pueden echarle, han de dejar los Oficios, y acabarlos en otra parte, sin solemnidad. Y si esto sucede en la Misa ya comenzada, si no se ha llegado à la consagracion, se ha de dejar: si yà se ha consagrado, se han de acabar hasta la función, por ser de Derecho Divino, perficionar el Sacrificio. Mas todos los que asisten, deben dejar la Misa, y salirse, en consumiendo el Sacerdote, ha de dejar lo demás de ella, y apartarse del Altar. Algunos dicen, que comenzado el Canon, se ha de proseguir hasta la función. Sua-

roz *disput. 12. section 1.*

Note se, que si no hay quien ayude à la Misa, puede el tolerado ayudarla, porque se presume pedido del celebrante.

1031 Preguntarás lo 2. Si peca el excomulgado no oyendo Misa el dia de Fiesta, ò no confesando, ò comulgando la Pasqua?

Respondo, que no peca, quanto al no oír Misa, aunque por negligencia suya, no sea absuelto de la excomunion, porque la Iglesia solo obliga à los no impedidos: y no hay obligacion à quitar ese impedimento por fuerza de ese precepto: pues de otra suerte, el que por su negligencia no se libra de la carcel, ò enfermedad, pecará gravemente contra el precepto de oír Misa. Pero esto se entiende, como no tenga esa omision, con animo de eximirse de esa obligacion. Mas peca gravemente no confesando, y no comulgando en la Pasqua, pudiendo ser absuelto de la censura, porque este precepto es Divino, quanto à la sustancia, y la Iglesia solo señala el tiempo: y qualquier Fiel Cristiano se obliga à quitar los impedimentos, que le estorvan à cumplir los Divinos Preceptos. El Curso Moral n. 74.

El

1032 El quinto efecto de la excomunion, es privacion de sepultura Eclesiastica. De calidad, que si el excomulgado es tolerado, y murió con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar Sagrado. Y es conveniente absolverle primero.

Si fuere vitando, y murió sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar Sagrado: y si se enterrò, se ha de desenterrar, si se puede distinguir de los otros cuerpos, y echarse fuera. Y la Iglesia se ha de reconciliar solemnemente. Si dió señal de penitencia, se ha de absolver antes de enterrarle en lugar Sagrado: y si se enterrò sin absolucion, no se ha de desenterrar: pero si absolver, pedida la absolucion por los herederos. Todo esto consta del Derecho, como trae el Curso Moral *punt. 7. à n. 75.*

La pena de los que enterran al excomulgado, (se entienden vitando) es excomunion mayor, de la qual solo el Obispo puede absolver. Por los que enterran, se entienden solos los que toman el cuerpo, y le echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra. Pero segun mas probable opinion, tambi en los que

lo mandan, y procuran. Diana *5. part. tr. 9. ref. 98.* y otros. Los que acompañan, solo incurren excomunion menor.

1033 El sexto efecto de la excomunion, es privar al Juez excomulgado, sea, ò no, tolerado, del uso de la jurisdiccion Eclesiastica, asi exterior, como del fuero de la conciencia. De calidad, que si fuere tolerado, y no es repelido de la parte, que litiga, valdrà lo que hiciere, actuare, ò juzgare, y la eleccion, presentacion, ò colacion del beneficio. Si le repelen, no valdrà cosa, porque no es en favor suyo el privilegio *ad evitanda.* Si es vitando, todo quanto hiciere, será ilícito, è invalido, aunque no sea repelido, porque nadie puede comunicar con él: y asi, será invalida la absolucion, tea, ò no Sacramental, las censuras, que pusiere, la dispensacion, y las licencias, que diere para confesar, la colacion del beneficio, y la eleccion à él, y todos los demás actos de jurisdiccion exterior. Iten, es asimismo invalido lo que hace por su delegado, *si res est integra;* esto es, sino ha comenzado el delegado acto de jurisdiccion acerca de la materia de su delegacion: *si res non est*

megra, por estar ya comenzado el juicio, antes de incurrir la excomunión, puede proteger, porque en este caso el derecho concede la jurisdicción, *ex cap. Relatum. cap. Gratiam. cap. Licet. de Officio delegati*. Lo qual se entiende, quando el delegado constituye diverso Tribunal con el delegante; porque si es uno mismo, como el Vicario, ó Provisor del Obispo, aunque está comenzada la causa, está toda quitada, ó suspendida, ó impedida la jurisdicción del Obispo, porque hace el Provisor un mismo Tribunal con el Obispo; y así, no se dá apelación del Vicario al Obispo, *cap. 2. de Consuet. in 6.*

1034 No se entiende lo dicho de las licencias, que el Señor Obispo dió para confesar, estando el expedido, porque como fue gracia, no cesa por el impedimento, que después contrae. Vease todo esto en el Curso Moral *punt. 8.* donde trae otras noticias acerca de la elección, presentación, y resignación de Beneficios.

Es probable, que los actos del Notario no tolerado, son validos, porque no son actos de jurisdicción. Ita Suarez *disp. 15. fer. 6.* El Curso Moral *p. 92.*

Contra Avila *disp. 6. dub. 5.* y otros, que refiere, los quales afirman son invalidos.

1035 El septimo efecto de la excomunión, es hacer incapaz al excomulgado de los Beneficios Eclesiasticos, y otras Dignidades, así Eclesiasticas con jurisdicción, sean Regulares, ó no, como Seculares, y con jurisdicción. Y la razon es una en todas, porque el excomulgado está privado de exercer sus actos: luego de las Dignidades, que a ellos se ordenan. Y así, es nula la presentación, elección, ó colación, que en él se hace: y según mas probable opinión, aunque ignore el electo, que está excomulgado. Probable es, que si es tolerado, será valida, por la facultad del Concilio Constanciense *ad evitanda*, para comunicar con él. Y por lo dicho, no hace suyos los frutos del beneficio al así electo, ó presentado, y queda obligado en conciencia a restituirlos. El Curso Moral *punt. 9. ánum. 96.*

Peca mortalmente el que elige, ó presenta al excomulgado. Y el que *scienter* hizo en él la colación, incurre suspensión de la colación del tal beneficio. Si la hace el Papa *scienter*,

ter, ó poniendo cláusula, por la qual se abuelve de la censura, para efecto de conseguir esta gracia, es valida. Lo qual no puede hacer el Obispo, quedándose en pie la censura. *El Cursus citad.* en quien se pueden ver otras cosas de este efecto.

1036 El octavo efecto de la excomunión, es privar al excomulgado, sea vitando, ó tolerado, de los frutos, y proventos del beneficio, como son, rehditos, pensiones, y distribuciones, correspondientes al tiempo en que está excomulgado (pero no de su patrimonio, aunque á título de él se haya ordenado) y esto aunque no sea culpa suya, no absolverle de la excomunión. Si esta fue injusta de parte de la causa, aunque valida, no se priva de ellos.

1037 Mas si el excomulgado *licet*, ó *ilicet*, sirve por sí, ó por otro el beneficio, no se priva de sus frutos, y proventos antes de la sentencia del Juez: Lo uno, porque no está expreso en Derecho, que *ipso facto* se prive de ellos, lo qual era necesario, siendo la pena tan grave: Lo otro, porque aunque estuviese expreso, la costumbre está en contrario. Ita el Cur-

Part. II,

so *punt. 10. numer. 114.*

Contra Suarez *disp. 13. sec. 2. á n. 4.* Garcia *7. part. de Benef. cap. 13. n. 9.* Filucio *tom.*

1. tract. 12. cap. 5. n. 129. que afirman, ser privado *ipso facto*, porque el excomulgado es suspendido *ab officio*, luego de los frutos de su beneficio. Pero á esto se dice, que no por el mismo caso, que uno está suspendido del oficio, lo está del beneficio; y así, aunque el excomulgado por fuerza de esta censura, se suspenda del oficio, no se sigue, que se ha de suspender del beneficio, si no se expresa en el Derecho. Y como dixé, no lo expresa el Derecho, y la costumbre está en contrario.

Estando en esta opinión (ó en la primera, puesta la sentencia del Juez) debe el excomulgado restituir todos los frutos correspondientes á todo el tiempo que estuvo excomulgado. Y si fuere pobre, y necesita de ellos para sustento suyo, puede aplicarcelos, porque esos frutos se deben á la Iglesia, ó á los pobres; y siendo lo él, no ha de ser de peor condicion, especialmente si dejó la contumacia. El Curso Moral *punt. 10. numer. 117.* Concina es fuerza la segunda sen-

Og ten-

tencia en el tom. 10. lib. 3. *diff.*
2. cap. 1. *num.* 24. y siguientes.
Y dice, que es la mas probable.

§. IV.

De los efectos restantes de la
excomunión.

1038 **E**L nono efecto de la excomunión, es, privar al Excomulgado de toda comunicacion forense; esto es, de todo acto perteneciente al juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escrivano, y Procurador. Así por la regla general de no poder comunicarse con otro, como porque está expreso en Derecho, *cap. Veniens. de Testib. cap. Pia. de Exception. in 6. cap. Nullus. 3. quest. 4.* y pecará mortalmente qualquiera de estos, que estando excomulgado, exercitare su oficio. Y lo irá explicando por cada uno.

Lo que hace el Juez secular excomulgado vitando, es invalido, aunque no sea desechado, ni se le ponga excepcion. Lo qual, aunque no haya razon que lo convenza, ni texto expreso, que lo diga, como prueba Suarez de *Conf. diff. 16. sec. 1. n. 3. 4. y 5.* Palao de *Conf.*

diff. 2. punt. 14. num. 1. y 2. No obstante es comun sententia, así recibida de la Iglesia en práctica, que lo que como cierto se dice por textos expesos del Juez Eclesiastico, se estienda al Juez secular. Contra Vitoria de *Excomm. n. 16. alias 346.* con algunos otros.

Si fuere el Juez tolerado, y no desechado de la parte, será valido lo que hiciere. Ita los Autores citados, y Suarez *n. 2.* Que sea la excepcion, que la parte puede poner al Juez excomulgado, y como se ha de hacer, vease en el Curso Moral *punt. 11. n. 120.*

1039 El excomulgado vitando, no puede ser actor criminal, ni civil por sí, ni por otro, y debe el Juez repelele. Pero si lo hace, defendiendose, no puede repelele. Y Palao *§. 2. n. 10.* y Diana *5. part. n. 9. resol. 110.* con Suarez, y otros, lo escusan, si pide en juicio lo que es suyo, no siendo repelido por el Juez, ó por excepcion.

El Abogado excomulgado vitando se ha de repeler por el Juez, y las partes: mas será valido lo que hiciere, mientras no es repelido, y puede retener lo que

que por su trabajo le dieren. Si es tolerado, puede ser pedido de los Fieles, y abogar por ellos valida, y licitamente.

El Escribano excomulgado vitando, no solo debe ser repelido, pero aunque no lo sea, será invalido su testimonio, segun comun sententia, porque no es digno de fe, dice un texto. Si fuere tolerado, è hiciere à petition de las partes la Escritura, no solo será valida, mas tambien licita.

Y à este modo se ha de discutir en el testigo excomulgado en orden à su dicho. Y en causa de fe, y caso de necesidad, será valido, y licito, aunque esté vitando: y tambien valido, respecto de asistencia à Matrimonio. El Curso Moral *n. 123.*

1040 El reo, aunque excomulgado vitando, puede como reo, obrar en juicio, ser citado, y comparecer, pues no es favor para él, sino odio, que sea juzgado, y reconvenido por otros; y por consiguiente, puede defenderse. Y segun mas probable opinion, no puede por sí mismo comparecer, sino por Procurador idoneo, si le hallare, y tuviere para ello posible. El Curso Moral *num. 125.* con otros.

1041 El decimo efecto de la excomunión es privar al excomulgado de la comunicacion politica, y civil con los Fieles. Y así, no priva de comunicarse con los Infieles.

Quedan tambien los Fieles privados de comunicarse con el excomulgado vitando: mas regularmente no excederá de venial, si comunicaren en esto, así de parte de los Fieles, como del excomulgado, *secluso scandalo, & contemptu.* Y que aunque sea diuturna esta comunicacion, tampoco será mas de venial, porque si de suyo solo es venial, no pasará de ha, aunque sea frecuente.

Contra Suarez *diff. 15. sec. 2. num. 11.* Filiucio *tract. 13. cap. 3. quest. 3. num. 43.* Villalobos *tr. 17. dis. 13. num. 4.* Coninc *diff. 14. dub. 14. num. 149.* que afirman ser en este caso mortal; porque si ha de haber parvidad de materia, y à no es materia parva frecuente comunicacion. Pero para Coninc, que no basta para esto, que comunique por muchos dias, y aun meses, y esto cotidianamente con el excomulgado, si no se unen moralmente estas comunicaciones: y entonces solo tendrán

esta union, quando determina el Fiel comunicarle por mucho tiempo, ó tratar con él algun negocio, que pide muchos dias, pues ya toda esta materia es querida por modo de un objeto. Y esta sentencia es la mas verdadera, y la que lleva el Curio *cap. 3. num. 139. BRE PLAMMAN*

La pena que tiene el que comunica con el excomulgado vitando, es excomunion menor (de que luego tratare.) Y esto, que sea la comunicacion en lo politico, ó en lo Divino, y que sea mortal, ó venial dicha comunicacion.

1042 En tres casos incurri-
rá excomunion mayor. El 1. Si la comunicacion es con el excomulgado *nomination*, por el Papa por sentencia particular, siendo Clerigo el que comunica, libre, y espontaneamente, y la comunicacion *in divinis*, y sabiendo estár así excomulgado por el Papa, y la pena que incurte.

El 2. Quando hay excomunion contra participantes con el excomulgado, porque incurte la misma excomunion, y con la misma reservacion. Pero ha de ser el que comunica amonestado tres veces, ó una *pro tribus*,

segun lo dicho *numer. 973.*

1043 El 3. Quando alguno comunica con el excomulgado *in crimine criminoso*. Y no se entiene comunicar *in crimine criminoso*, porque cometa el mismo pecado en especie, y con el numero conforre, que le comete el excomulgado, como si este fue excomulgado por tratar con una muger, con quien él trata tambien, sino quando comunica con él en la contumacia: conviene à saber, si el estár excomulgado, es, por no apartarse del amancebamiento, ó porque no resituye, y le dá favor, ó consejo para no apartarse, ó no resituye, ó al percursor del Clerigo, para que no salga de la excomunion. Cae, pues, el que así comunica, en excomunion mayor, con la misma reservacion, que la que tiene el excomulgado.

Y notese, que para caer en ella, ha de estár ya excomulgado con quien comunica, y ha de saber, que por este genero de comunicacion, hay esta pena. Iten, que sea vitando el tal excomulgado. Y finalmente, que à juicio de prudente, sea grave esta comunicacion. Veafe todo esto en el Curio Moral

ral de Cens. *cap. 3. punt. 12.*

1044 Preguntarás en qué casos está prohibido al Fiel comunicar con el excomulgado?

Respondo, que se incluyen en este vicio: *Os, Orare, Vale, Communitio, Mensa, Negatur*. *Os*, significa, que se le ha de negar toda confabulacion, y sea de palabra, ó por señas, ó por escrito; y toda señal de amistad, como osculos, amplexos, embiarle dones, ó recibirlos de él. *Orare*, se niega orar por él con oraciones, sufragios, y sacrificios publicos, ó privados en compania de otros. No como particulares, como dixen. 1026.

Vale, se le niega toda salutation honorifica con palabras. Es probable, que le podemos descubrir la cabeza, levantarnos à él; hacerle lugar, y otras señales de urbanidad, por no parecerse groseros. Avila *disp. 9. dub. 10.* Navar. Soto, y Saeiro, à quienes cita el Curio Moral *ñ. 136.* que lo niega con Palab *punt. 17. num. 4.* Suarez *disp. 15. sec. 1. num. 3.* Asimismo niega con mas razon, refaldarle de palabra en pago de su salutation, lo qual se concede Enriquez *lib. 13. cap. 17. n. 1.*

1043 *Communitio*, se le niega

acompañarle, y tener con él qualquier genero de comercio, y trato. Y así, no podemos habitar, trabajar, pasear, caminar, sentarnos, ó dormir con él por modo de compania; pero si podemos, si cada uno hace qualquiera cosa de estas, como solo, y particular, aunque sea dormir en una cama. Iten, ni podemos contratar con él, como comprar de él, ó vender à él, ó alquilarle alguna cosa; pero será valido qualquier contrato, que con él se celebrare, aunque ilícito. Tambien es valido, mas ilícito el testamento del excomulgado, fino es que no tenga *in articulo mortis* copia de Sacerdote, que le abfuelva, que en tal caso, por ser de necesidad, tambien será licito. Los contratos, y Testamento de los Heretges vitandos, y percursor de Cardenal, del publico usurero, y de los que comecieron *crimen lese Majestatis*, son invalidos. Y lo mismo los contratos de los que por un año se hacen fardos à la excomunion.

1046 *Mensa*, se niega comer, ó beber con él, ó estár à una mesa con él, aunque se le sirvan diversos manjares: pero se entiene con union, y com-

pañía moral, porque si no están con él, por modo de compañía, y convite comun, sino cada uno como particular, según sucede en mesones, y poladas, que en una mesa suele haber muchos, sin hacer compañía uno con otro, aunque comen de un manjar, no se prohíbe. Véase todo esto en el Curso Moral à num. 135. y otros Autores.

§. V.

De los casos en que los Fieles pueden comunicar con el excomulgado.

1047 **D**igo, que estos casos se reducen à cinco, e incluidos en este versó.

Utile, Lex, Humile, Res ignorata, Necessè.

Los quales refiere expresamente Gregorio VII. cap. *Quoniam multos. 11. quest. 3. y los irá explicando brevemente.*

Utile, por el qual entienden los Autores qualquiera utilidad corporal, ó espiritual del excomulgado, ó del que comunica con él, ó de otro tercero. Y así, para bien espiritual del excomulgado, se le pueden dar

consejos, y amonestarle de palabra, ó por letras, para que dege la contumacia, y hacer con él todas las muestras de politica, agalajo, y benevolencia, que para ese fin conducen. Iten, predicar delante de él.

Para utilidad del que comunica con él, le pueden pedir consejo, si no hay otro, que le dé como él, y pedirle parecer. Y no habiendo escandolo, oír Sermon de él.

Otro sí, por utilidad corporal puede el excomulgado pedir consejo, y otros de él. Pedirle lo que debe, y el pagarlo. Pero no puede ser actor en juicio, según lo dicho n. 1039. Iten, continuar el contrato de compañía antes comenzado. Y si es Médico, pedirle consejo, y que medicinas se han de aplicar al enfermo. Iten, darle limosna, si es pobre, y recibirla de él, si no hay otro, que la dé como él. El Curso Moral punt. 13. à numer. 142.

1048. *Lex*, explica la ley del Matrimonio: por la qual puede el casado pedir el debito à su consorte excomulgado, y este es obligado à pagarlo. Y porque *ex cap. Quoniam multos. 11. quest. 3.* se le concede sin limite, que pue-

pueda comunicar con él, en orden al debito conjugal, lo entienden los Doctores à toda comunicacion de coloquios familiares, y gobierno de casa.

Y lo mismo conceden al excomulgado para con su consorte: porque lo dispuesto para un relativo, se entiende dispuesto para el otro, quando hay la misma razon. Y lo mismo aunque entrambos estén excomulgados, como no comuniquen *in crimine criminoso*, según lo dicho mon. 1043.

Limitase esta gracia. Lo 1. como no contragesen estando antes excomulgados. Probable es, que no obsta, como dire n. 1050. *in fine*. Lo 2. si la excomunion se pone al casado por causa de Matrimonio; como para que no cohabiten, por la duda, que hay en él. Lo 3. quando están separados por divorcio. Lo 4. si el varon está excomulgado por Herege: *Ex cap. Decrevit. de Heret. in 6.* Mas en este caso, solo es por el peligro de infeccion. *Ita* el Curf. Moral à n. 145.

1049. *Humile*, por la qual se declara, que por titulo de sujecion, pueden los inferiores comunicar con su Superior exco-

mulgado vitando. Y así, los hijos legitimos, ó ilegítimos, y según Suarez *disp. 5. sec. 4. n. 4.* y Palao *disp. 2. punt. 19. n. 10.* los hijos emancipados. Iten, qualquier pariente del excomulgado, en que se halle algun género de sujecion à este, puede comunicar con él. Iten, los pupilos con sus Tutores, y los menores con sus Curadores.

Iten, los que sirven, sea por interés, ó sin él, y toda la familia del excomulgado, pueden comunicar con él. Iten, pueden los Religiosos comunicar con su Prelado, y los Soldados con su Capitan excomulgado. Pero no los Vasallos con su Principe, sino en orden à pagarle tributo, solo quando están ligados con juramento de fidelidad.

1050. Nota lo 1. Que tambien los Padres, ó Señores excomulgados, pueden comunicar con sus hijos, familia, y criados, porque pertenecè à ellos el gobierno de la casa; y lo que se concede à un relativo, se concede al otro.

Lo 2. Que esta facultad no solo es para comunicar *in humanis*, sino tambien *in divinis*, porque como favorable, se ha de ampliar. Y así, pueden los

criados rezar con el Señor, y acompañarle a la Iglesia, y estar allí con él, mas no recibir de él los Sacramentos, porque ello no pertenece al servicio del Señor. El Curio Moral n. 154.

Lo 3. Que no se entienda este privilegio con los criados, que entraron a servir al Señor, que sabian estar excomulgado vitando, porque pecaron en ello, y por eso no merecen esta gracia. Mas si ignoraban entonces la excomunion, ó entraron a servirle por necesidad, bien pueden. Y no es improbable, que absolutamente pueden comunicar, así el conyuge, que se caso con el que estaba ya excomulgado, como los criados, que entraron a servir al amo, que sabian estar alísimamente excomulgado; porque aunque entonces pecaron, pero no despues, porque en el *cap. Quomodo multo*. se concede sin restricción, el privilegio.

1051 *Resignata*, explica, que la ignorancia invencible de la excomunion, ó de que está denunciada, excusa. Y tambien excusa la ignorancia venible, y crasa, como no sea afectada; porque como la invencible excusa de qualquier pecado,

por derecho natural, no concediera el privilegio gracia alguna, si la venible, y crasa no se entendiera. El Curio *tom. 3. tr. 20. cap. 14. num. 6.*

Para evitar el Fiel al excomulgado, no basta dada negativa, sino que es necesario tener certidumbre moral de la excomunion, y de que está denunciada, ó ya sea por fama pública, ó por testimonio de dos, ó tres fidedignos, ó del Parroco, que lo atestiguan, mostrando las letras de la excomunion. A uno solo, aunque fidedigno, no tengo obligación a creer, mas bien puedo, *ex cap. A nobis, de Testib. Et attestacion.* Pero si estoy cierto, que uno es excomulgado vitando, y dudo, si está absuelto, debo evitarle; pero si él afirma está absuelto, y es fidedigno, puedo creerle.

Necesse, excusa necesidad grave del que comunica, ó del excomulgado, ó de otro tercero. Pero si la cosa de que necesitó, pudo tenerla igualmente de otro, cesa la necesidad, y no hay excusa. El Curio Moral *num. 157.*



§. VI.

De la excomunion menor.

1052 **D**igo lo 1. que la excomunion menor es, *Censura Ecclesiastica privans fideles passiva Sacramentorum participatione.*

Tiene esta censura un efecto directo, que es privar de recibir Sacramentos, y será pecado mortal recibir alguno con ella por ser materia grave. Otro efecto indirecto, que es no poder ser elegido para beneficio Eclesiastico, *ex c. Si celebrat. de Cleric. Excom. munst.* porque el beneficio se ordena de fuyo a recibir el orden, y a la celebracion de la Misa: los quales Sacramentos no puede recibir el así excomulgado, pero la eleccion será valida. Mas si hubo ciencia de la excomunion, así de parte del elegido, como de los que eligieron, la ha de irritar el Superior, *ex eadem cap.* Si no la hubo, no se ha de despojar el elegido del beneficio. Palao *disp. 2. pun. 21. num. 19.*

Solo por comunicar con el excomulgado vitando, se incurre esta censura, aunque go sea

mas de pecado venial la comunicacion.

Digo lo 2. que de esta excomunion, no puede absolverse qualquier Sacerdote simple, como se ha dicho *tr. 1. c. 1. §. 1. n. 7.*

§. VII.

De la excomunion para descubrir los delinquentes.

1053 **A** Cerca de la excomunion, que suele ponerse, para que se revelen, ó denuncien los que hurtaron, ó cometieron algun delito, se nota.

Lo 1. Que si el delito no cede en daño de tercero, y aunque cediese, quando se cometió pero es ya del todo pasado, y no hay pendiente, ó imminente daño al proximo, no se puede revelar, ó denunciar al malhechor, por fuerza del precepto, y excomunion, si no precede infamia del tal malhechor. (Vea se *tract. 1. cap. 1. §. 4. á num. 41.* donde se explica, que sea infamia.) Pues no puede el Juez inquirir, ni preguntar por el culpado juridicamente, no precediendo infamia de él, y del delito; porque así el Juez, como el

que revela, pecan en este caso contra justicia, pues quitan la fama al proximo, que aun la posee. Pero se puede descubrir al Juez, como à padre: con tal, que no se tema grave peligro del delincuente, y como preceda sin fruto correccion fraterna.

Mas si precede infamia del delincuente, debo revelarle: y no es necesario, que en este caso preceda correccion fraterna: pues aunque preceda, estoy obligado à manifestarlo, porque la justicia pide satisfacer al escandalo, y precaver los pecados, y obedecer al Juez, que legitimamente pregunta.

1054 Lo 2. Que si el delito, que se manda revelar, amenaza al bien comun, como heresia; ò prodicion de Ciudad, ò labrar moneda falsa, se ha de revelar el malhechor, aunque no preceda infamia, ni pueda probarlo el que lo sabe, porque primero es el bien comun, que la fama, y bien del particular, ò particulares: ni se requiere, que preceda correccion fraterna. Si bien Santo Tomás 2. 2. q. 33. art. 7. la admite en caso, que legitimamente se juzge basta.

Pero rara vez deja de quedar peligro.

Lo 3. Si el delito amenaza actualmente daño de tercero, ò continuacion de el, se ha de revelar el malhechor, aunque no esté infamado en el tal delito; porque el Juez procede principalmente à impedir el daño del proximo: y es primero el inocente, que el culpado. El Curio Moral cap. 4. punt. 1. num. 4.

1055 Mas notese aqui. Lo 1. que si el que sabe el delito ocultamente en este ultimo caso, no le puede probar, no ha de denunciarle, *ex cap. Qualiter, & quando, de Accusar.* Y tambien porque se presumiera calumniador. Mas podrá decirlo al Juez como à padre, y amonestar à la parte, se guarde. Si hay otro testigo, ya hay probanza, porque el vale por uno. Y añado, que aunque lo pueda probar, si tiene firme esperanza de que aprovecharà su correccion fraterna, puede amonestarle, y cumplir con esto. Bonacina *disp. 2. quest. 1. num. 9.*

Notese lo 2. Que no es lo mismo denunciar, que testificar, porque el que denuncia *acusando*, tiene obligacion à probar. Mas el testificar no pide esto, pues el mismo testificar, es probar. Y así, procediendo el Juez

por via de denunciacion, no le puede obligar à uno à denunciar, si no puede probar, pero si à testificar: lo qual sucede, si procede el Juez con semiplena probanza, ò precediendo infamia. El Curio Moral num. 5.

1056 Preguntaràs lo 1. Si tiene obligacion de restituir los daños à la parte el que no revela, ò ataligua lo que se le manda?

Supongo. Lo 1. que peca contra obediencia, y quizá contra caridad. Lo 2. Que si puede por algun modo huir, no se le intime el precepto del Superior, no peca contra obediencia, ni contra caridad. Y así, sólo está la dificultad, quando el testigo está citado, ò llegó à su noticia el orden, y monitorio publicado.

Respondo lo 1. Que si ya comenzo à testificar, ò denunciar, y encubre la verdad, ò diere falso testimonio, es cierto queda obligado à restituir los daños seguidos de hàl à la parte, porque una vez admitido el cargo de testigo, ò de denunciador, debe hacer este oficio, como pide la justicia. Y lo enseña Bañez 2. 2. *quest. 70. art. 1. dub. 4. concl. 1.* El Curio Moral num. 6.

1058 Preguntaràs lo 2. Quienes se escusan de revelar los delinquentes, que en el precepto se ponen?

Respondo, que se escusan. Lo 1. el reo, y el complice del

1057 Respondo lo 2. Que si se ha *negativè* el citado, callando, ò no revelando, ò no testificando; esto es, no respondiendo lo que se le manda, es lo mas probable, que no queda obligado à restituir, porque no peca contra justicia comutativa, sino contra la legal, no obediendo à lo que se le manda. El Curio Moral n. 8. con otros.

Contra Avila *conc. 8. Soto lib. 5. de Just. quest. 1. column. 3.* y otros, que afirman debe restituir: porque el testigo peca contra la justicia de la parte, que tiene derecho à que diga por ella una vez citado. A lo qual yà dixe, que mientras no recibe el cargo de testigo, sólo peca contra obediencia, como el que no quiere admitir la tutela del pupilo, que el Magistrado justamente le manda tomar, que mientras no le recibe, sólo peca contra obediencia, no contra la justicia del pupilo, aunque de no admitirla, se ligan al pupilo daños.

1058 Preguntaràs lo 2. Quienes se escusan de revelar los delinquentes, que en el precepto se ponen?

Respondo, que se escusan. Lo 1. el reo, y el complice del

delito, sino es que sea juridicamente preguntado, precediendo infamia, y à lo menos semiplena probanza. Plena piden muchos, para que este obligado à confesar.

Lo 2. Hijos, muger, padres, y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado *inclusiue*; y por consanguinidad, hasta el quarto *inclusiue* del reo. Lo uno, porque se presume, que el Juez, y la parte no quieren comprehenderlos. Y lo otro, porque se juzgan una cosa con el reo, sino es que el crimen sea de heregia, ó *lese Majeftatis*.

Lo 3. El que quito la cosa, que se manda revelar, quando lo hizo por justa compensacion de lo que de justicia le debía la parte, aunque pecase tomandola, por haberse podido valer de la justicia pública.

1059 Lo 4. El ladrón, si se ha hecho impotente, para restituir; y los que habén esta impotencia, se escusan de denunciar. Pero si perseverando, sin limite de tiempo, la excomunion, se hace potente, se obligan desde entones, si no restituye.

Lo 5. Si el daño, siendo irreparable, se hizo sin culpa, co-

mo si uno mató à un hombre, juzgando era fiero, no se obliga quien lo sabe à descubrirle.

Lo 6. Ni el que teme grave daño en vida, fama, ó hacienda, si descubre lo que le mandan.

1060 Lo 7. Los que saben el delito, y delincuente debajo de secreto natural encomendado, ó por tomar de ellos confesio. Y así, los Abogados, Procuradores, Médicos, Cirujanos, y Comadres, no pueden revelar lo que por causa de sus officios saben con este secreto, sino es que el bien comun, ó evitar daño grave particular, pida revelarlo.

Lo 8. Si en el monitorio se manda, que el que tal cosa oyó la manifeste, no se obliga el que la oyó à personas de poca fé, ó *infame*, vel *infim.e not.e*. Y aunque lo sepa de algun fidedigno, no le obliga, si sabe, que este lo depuso. Item, no se obliga el que juzga probablemente, que el Juez no ha de hacer justicia, ó que no pondrá el remedio oportuno, que la materia pide: *Quia ad inutile nemo tenetur*. Si lo dnda esto negativamente, está obligado à revelar, porque tiene el precepto la potestion.

Vea-

Veafe todo esto en el Curioso citado à *num. 9*.

1061 En lo que hay duda, es, si se ha de manifestar el reo acerca del delito, que se inquirre, de que se sabe está enmendado.

A lo qual digo, que si el delito deja efecto pendiente, como impedimento dirimente de la fornicacion, debo manifestarle, como toqué *tract. 3. cap. 9. num. 892*. si no deja efecto alguno, y es secreto, no se ha de descubrir. Si es público, y está enmendado, no solo *coram Deo*, sino *coram hominibus*, y el Juez no intenta mas que satisfacer al escandalo, tambien se ha de callar. Si pretende el castigo para el escarmiento, y justicia pública, se ha de manifestar. El Curioso Moral dicho *cap. 4. punt. 1. n. 16. y 17*.

§. VIII.

De la excomunion del Canon.

Si quis suadente, &c.

1062 **E**Ntre las excomuniones, es muy célebre la del Canon: *Si quis suadente. 17. que est. 4. danda de excomulgacion con excomu-*

nion mayor *lata sententia*, que es lo mismo que *anathema*, que allí pone, los que pusieren manos violentas en Clerigo, ó Monje, reservada al Papa, y ninguno sueta de él puede absolverla, si no es por privilegio, ó Bula. Veanse los privilegios de las Religiones, *tract. 1. cap. 1. §. 5. à num. 45*. y de la Bula Cruzada, *§. 3*. A los Religiosos percutores de Clerigo pueden absolver sus Prelados. Quando es leve la percusion, (*respectiue* se entienda) aunque pecado mortal, puede el Obispo absolver de la excomunion.

Pondré algunas notas sobre esta excomunion. Y veafe arriba *num. 1016*.

La 1. que el decirle en ella, *suadente diabolo*, solo se entienda, que sea pecado mortal; mirada, para serlo, la calidad de la persona herida; y no puede el Clerigo ceder à la percusion, si es pecado mortal; porque siempre es injuriosa al estado Clerical, ó Religioso. Por donde, si el Clerigo llevado de la ira, se hiriere, ó injuriare de obra; de calidad, que peque gravemente; caerá en esta excomunion; pero no, si fuere por motivo de devocion, aunque pe-

peque gravemente por indiferencia. Tampoco la incurrten los que por ser Prelados, Padres, ó Maestros castigan al Clerigo por titulo de correccion, aunque llevados de alguna ira, y aunque con algun exceso, como no sea tanto, que llegue à culpa grave. El Curio Mor. cap. 4. punt. 2. non. 28.

1063 Iten, ni la incurrten los muchachos, que se dãn de puñadas, y facan sangre de las narices, porque se juzga leve injuria.

Iten, ni la incurrte el que hiero, ó mato al Clerigo por hallarle *in fraganti* lujurando con su muger, madre, hija, ó hermana. Y basta, que le encuentre osculandola, abrazandola, ò en lugar sospechoso, de que miradas prudentemente las circunstancias, se colige trato obsceno. Y asimismo se escusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hiero, ó mata, *cum moderamine inculpate tutele*; porque es defensa. Suar. *disp. 22. sec. 1. n. 49.*

Y finalmente, todas las veces que el hierir al Clerigo, se escusa de culpa grave, no incurrte la excomunion el que hiero.

La 2. nota es, que nunca, por injuriosas que sean las palabras, ni la injusticia, siendo ca ausencia, como el hurto, aunque de él se originen al Clerigo graves daños corporales, se incurrte; ni aunque en su presencia se quite algo, si à la persona no se le hace violencia gravemente injuriosa.

1064 La 3. basta que sea esta injuriosa percusion con los pies, como dandole un puntillon, ò con la boca, como escupiendo, ò echandole tierra, ò herirle con caña, ó quitarle violentamente algo de la mano, ó sus vestidos, ò rasgarlos, teniendolos el puestas, ò en las manos, ó herirle el cavallo en que va, ò detenerle la rienda, ó quebrarle el freno, ò otras acciones injuriosas à este modo.

La 4. incurrten esta excomunion los que mandan, acontecian, y que con ruegos, ò amenazas influyen en la percusion del Clerigo, seguida ella.

1065 Iten, los que teniendo obligacion de justicia de impedir la percusion de el Clerigo, no lo hacen, pudiendo sin grave daño, como son, Rey, Juez, el Ministro de Justicia, los Padres, Tutores, Señores, Po-

da.

dagogos, Parrocos, Hijos, Pupilos, y Parroquianos à su Parroco, *ex cap. Quant. de Sentent. Excom.* El Curio Mor. n. 24.

Contra Filiucio *tr. 14. cap. 1. non. 31.* y Suarez *non. 56.* que afirman, que qualquiera, que pudiendo defender al Clerigo; y no lo hace, pecando gravemente en esta omision, aunque solo contra caridad, cae en esta excomunion. Fundante en dicho texto, que dice asi: *Eos delinquentibus favere interpretamur, qui, cum possint, manifesto factiori desinunt obviare.* Y se entiende, pudiendo sin grave incomodo, que esto significa, moralmente hablando, el verbo *Possint*. Mas à esto se responde, que el que solo de caridad està obligado à obviar el daño del proximo, no se dice, que favorece, quando solo omite el socorrer, y en esta omision se hà negativamente; y esto, aunque omite por mala voluntad contra el proximo, porque aquella omision exterior no es contra justicia. Pues como el texto referido habla con el termino, ó verbo de dár favor: *Delinquentibus favere interpretamur*, està muy lejos de juzgarle, que dà favor, el que siendo solo de ca-

ridad obligado, se hà en este capitulo con omision en lo exterior, puramente negativa. Ita Bonacina de *Excom. disp. 2. que l. 4. punt. 1. §. 2. n. 7. y 8.* No obstante, juzgo por muy probable el sentir de Suarez, y Filiucio.

1066 Iten, la incurrte el que tiene por bien la percusion del Clerigo, quando llega à su noticia, *ex cap. Cum quis. de Sentent. Excom. in 6.* con tal, que quien la hizo, la egecutase en nombre de él, y en tiempo que él estuviese capaz, habitualmente de poderla hacer por sì culpablemente; esto es, no loco, ò con lucido intervalo.

Como haya de andar el Clerigo en menores, caído, para gozar este privilegio, veate *tr. 3. cap. 8. §. 6. a non. 786. y 787.* No le goza el Bigamo con Bigamia real, ni el Clerigo entregado à negocios seculares, dejado el habito Clerical, y que amonestado tres veces de su Prelado, no deja el trato. Iten, es privado de este privilegio ante toda correccion, el Clerigo, que, dejado asimismo el habito, se entrega à tyrantias, y enormidades. El Curio *n. 21.* Veate el verbo *Clerigo* en el indice.

§. IX.

Ponense otras muchas excomuniones

Para mayor distincion, y claridad, divido en Puntos este §.

PUNTO I.

De las excomuniones de la Bula de la Cena, que se recopilan en los versos siguientes.

1. *Hereticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrrata.* 4. *Naufraga rapiens.*
5. *Censum si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrans.*
8. *Quique verat Romæ victum.* 9. *Spoliatque Profectos.*
10. *Rompetas mutilans.* 11. *Et qui percursor est Presulis.*
12. *Recusum ledens.* 13. *Appellans.* 14. *Literis obstrans.*
15. *Ad Civile trahens Clericum.* 16. *Et si Prælatos impediatis.*
17. *Ecclesiarum usurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.*
19. *Læicus, qui in Clericum processit de Crimine.*
20. *Et qui Romanæ Ecclesiæ, Loca, aut jurisdictionem usurpat.*

1067 **E**stas 20. excomuniones de la Bula de la Cena, son reservadas todas estrechissimamente al Papa, fuera del artículo de la muerte: de calidad, que aunque sean ocultos estos casos, no puede absolver de ellos otro, que el Papa: y es de Suárez de *Cens. disp. 21. sec. 3. Palao de Cens. disp. 3. punt. 22. num. 2.* y otros. Véase *i. part. c. 1. n. 28. y 30.*

La 1. *Contra los Hereges,* y

los que los creen, y contra los *Fautores, Receptatores, ó Defensores de los Hereges;* y contra los que (sicutet) *leen, tienen, imprimen, ó defienden sus libros, que contienen heregia, ó tratan de Religion: y contra los Cismaticos, y los que se apartan pertinaxmente de la obediencia del Romano Pontífice.*

Ya explique *tract. 1. cap. 1. §. 1. num. 31.* que la heregia es error pertináz de el entendimien-

miento contra la Fè: y que ha de ser exterior para incurrir esta censura. Aquí añadiré algunas notas.

1068 La 1. Que si este error es con ignorancia invencible, y aunque sea vencible, crafá, ó supina: y muy probablemente, aunque afectada, de que dixe *tract. 1. cap. 3. §. 1. num. 123.* no es heregia, porque no es error contra la declaracion de la Iglesia, que declara el artículo de Fè, quando se ignora la declaracion, ó artículo declarado por de Fè. *Suar. disp. 19. de Fide, sec. 3. n. 19.* Y el que tiene esta ignorancia de la declaracion, en rigor la ignota.

La 2. es de la duda en las verdades de la Fè. Y acerca de ella. Digo lo 1. Que la duda involuntaria no es pecado. Ni el suspender el juicio el que se halla tentado contra la Fè, es duda, quando lo hace por vencer las tentaciones contra ella; pues antes es prudente medio cesar entonces de todo pensamiento de la Fè, y ocuparle en otros, aunque indiferentes objetos, para desvanecer la tentacion. Ita el *Curso Moral cap. 9. punt. 9. num. 54.*

1069 Digo lo 2. Que quan-

do ofreciendosele á uno dificultades en artículo de Fè, y ponderadas las razones de una, y otra parte, juzga es materia de duda, ò opinion el tal artículo de Fè, es Herege: pues por el mismo caso hace juicio positivo, de que no es cierto, é infalible, suponiendo plena deliberacion. Y de este se entiende el texto *in cap. 1. de Heretic. ibi: Dubius in fide, Hereticus est.* Pero si no se hace este juicio positivo, sino que se queda suspenso, sin juzgar por la una, y otra parte (que es en lo que consiste la duda negativa) aunque este tal peca gravemente contra la Fè, por el agravio que la hace, huyendo de hacer aténso firme de ellas: pero no es Herege, porque no hace juicio positivo contra ellas, y así no tiene error, supuesto, que no hay acto de entendimiento. Cano *lib. 12. de Locis Theolog. cap. 9. conc. 9.*

1070 La 3. nota es, que el que representando Comedia, ò fingiendose loco, dormido, ò borracho, dice una heregia, y atiente á ella, es probable, que no incurre en esta excomunion, porque aquella exterior prolacon no explica, que es Herege; pues respecto de los oyentes, se

Qq juz-

juza, ò que es refinendo, ò no citando en su razon. Vease *Lug. de Fide Divina cap. 23. sec. 2. à num. 35.*

La 4. acerca de los Defensores de Hereses, que son los que defienden por palabra, escrito, ò obra, y à sus errores, aunque no asientan à ellos, y à la persona, ocultando al Herege, para que no le cojan, ò procurando librar al ya preso: y de los Receptores, que son los que los hospedan pública, ò secretamente: y de los Fautores de Hereses, que es termino, que abraza en su significado, así los dos antecedentes, como qualquier genero de favor, que al Herege se le ò por omision, que ha de ser en el que tiene obligacion de cogérle, ò de manifestarle, preguntando por él, ò no le guarda, ò castiga, estando obligado: ò por comision, haciendo algo, en que le favorece: Digo, pues, acerca de estos, que es probable, que el que hace estas obras por ellos, ó con ellos, no con animo de favorecer la heregia, sino por otros motivos: como porque el Herege es amigo, ò pariente, para que no sea cogido, ò castigado por el Santo Tribunal, no cae

en esta excomunion, pues no son formalmente Defensores, Receptores, ò Fautores de los Hereses, supuesto que no los favorecen como tales. El Curso Moral *punct. 5. n. 65. y 68.*

1071 La 5. Por *credentes* de los Hereses se entienden los que asienten al error del Herege, ò en comun, ò en particular expresamente, ò en confuso. Y estos son Hereses, y caen en la excomunion contra los Hereses, si el error le declaran exteriormente. *Suar. de Conf. disp. 21. sec. 2. n. 6.*

La 6. Acerca de los que leen, tienen, imprimen, &c. Los libros de los Hereses, se entiende, haciendo esto *scienter*, que es, con advertencia plena de lo que hacen, y de la censura en que incurren: por donde, si es con ignorancia, aunque supina, y crala, no la contraen. Iten, se note, que basta, que el Libro tenga una sola heregia, siendo el Autor Herege, aunque conocida, y corregida de quien le lee. Iten, que el tratar de Religion el Libro, aunque no haya en él heregia; si es de Autor Herege, se entiende de qualquiera de las quatro Teologias, ò citados de la Teologia: conviene à saber,

El-

Eclesiastica, Expositiva, Moral Christiana, y Mística. Vease à *Suar. de Conf. disp. 21. sec. 2. n. 10. y 11.* Y abajo la explicacion de la Proposicion 45. condenada por Alexandro VII.

1072 La 7. Que los Cismaticos son los que se apartan pertinazmente de la obediencia del Papa; y si lo hacen, juzgando voluntariamente, que no es Cabeza de la Iglesia, es heregia: si aunque no le obedezcan, le reconocen superior Pastor, es solo cisma, de que trata Santo Tomás 2. 2. *quest. 39. art. 1.* Vease *Suar. sec. 2. n. 12. y 13.* Y advierte *num. 14.* que no se comprehenden aqui los Defensores, Receptores, &c. de los Cismaticos, no Hereses, porque no los nombra.

La 8. Que aunque el delito pertenezca al Santo Tribunal, sino es heregia, ò cisma, no se comprehende en esta censura: y así, ni el pacto con el Demonio, como tiene toda supersticion, no habiendo en ello heregia exterior, ni la sospecha de heregia, ni lo que sabe à heregia, porque no lo nombra; y no se ha de entender lo penal. *Suar. citad. num. 14.*

La 9. De la heregia exterior

nadie puede absolver, ni los Prelados Regulares à sus subditos, por Privilegios concedidos al Santo Tribunal, sino los señores Inquisidores, por Inocencio X. y Alexandro VII. como digo sobre la Proposicion 4. condenada por dicho Alexandro VII. y así la excluyo siempre de esta gracia en los Privilegios, que pongo *tr. 1. cap. 1. §. 2. y 3.* y solo se puede absolver en los casos puestos *n. 2. 12. 13. y 19.*

PROSIGUEN LAS
excomuniones de la Bula
de la Cena.

1073 **V**eanse *Suar. de Conf. disp. 21. y Palao de Conf. disp. 3. à punt. 3.*

La 2. *Contra los que apelan de los ordenes, ò mandatos del Papa al Concilio General. Y contra los que en esto dan auxilio, consejo, ò favor.* (seguido el efecto) à las Comunidades se pone entredicho.

La 3. *Contra los Piratas, Cosarios, y Ladrones maritimos, que discurren por Mar de la Ilesia, especialmente desde el Mar Arentario, hasta Tartima. Y contra los que lo reci-*

ben, favorecen, ó desienten.

La 4. *Contra los que roban los bienes de los Catholicos, que han padecido naufragio.*

La 5. *Contra los que ponen nuevos tributos, fuera de lo permitido en Derecho, ó sin licencia del Papa.*

La 6. *Contra los falsarios de las Letras Apostolicas. No comprehende à los que mandan, aconsejan, &c. Vease Suarez, y Palao citados.*

La 7. *Contra los que llevan armas à los Infieles, à Hereges, ó les dan aviso en daño de la Religion Christiana, ó en alguna manera los favorecen.*

La 8. *Contra los que impiden llevar vitualias, u otras cosas necesarias à la Curia Romana.*

La 9. *Contra los que hacen injuria à los que llegan à la Sede Apostolica (se entiende como à tal.) Y contra los que, usurpando jurisdiccion, hacen injuria à los que moran en la Corte del Papa.*

La 10. *Contra los que hacen alguna injuria à los que por causa de devocion van à Roma.*

La 11. *Contra los que profi-guen, è injurian de obra à Cardenal, Arzobispo, Obispo, Le-*

gado, o Nuncio de su Santidad. Y contra los que lo mandan, tienen por bien, dan auxilio, consejo, ó favor para esto (seguido el efecto.)

La 12. *Contra los que hieren, ó despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana, por ocasion de esos negocios, y causas.*

La 13. *Contra los que apellan, ó recurren à los Jueces Legos en las causas Eclesiasticas para impedir las Letras Apostolicas. Y contra los que impiden al que llega à la Curia Romana, en orden à la expedicion de las gracias, y negocios. Vease para mayor inteligencia de este Canon à Palao de Cens. disp. 3. punt. 15.*

1074 La 14. *Contra los que invocan à sí (con potestad publica, y probablemente, aunque sean Eclesiasticos) las causas espirituales (con pretexto (esto es, color) de Letras Apostolicas, para impedir su execucion. Y contra los que en esto dan favor, consejo ó auxilio, &c. Si puedan impedirlo en caso de manifiesta violencia, y no habiendo otro medio. Vease en Covarrubias Pract. cap. 34 y 35. y en Cevall. tract. de Cognit. per vim violentie,*

tia: y en el Curso Moral tom. 2. tract. 8. cap. 7. dub. 2.

La 15. *Contra los Jueces Seglares, que traen las personas Eclesiasticas à sus Tribunales. Y contra los que hacen estatutos, por los cuales se deroga la potestad Eclesiastica.*

La 16. *Contra los que impiden à los Prelados Eclesiasticos para que no usen de su jurisdiccion. Y contra los que burlando de sus Sentencias, y Decretos, recurren à las Curias Seculares. Y contra los que determinan contra ellos, ó dan en esto auxilio, consejo, patrocinio, ó favor.*

La 17. *Contra los que usurpan la jurisdiccion, ó frutos, que pertenecen à las personas Eclesiasticas, por razon de Beneficcion, ó titulo semejante. (No, si los frutos son por titulo Secular: ni si, aunque sean Eclesiasticos, los usurpan, no en quanto tales: como el Ladron, que los hurta, que no la incurre. Villalobos aqui.)*

La 18. *Contra los que imponen diezmos, u otras cargas à las personas Eclesiasticas sin licencia del Papa, ó los piden, ó reciben de ellos. Y contra los que en esto (seguido el efecto) dan favor, consejo, &c. (Pueden*

pedirse al Clerigo los tributos, que debe pagar por el trato de sus bienes temporales, como la alcavala de lo que vende.

1075 La 19. *Contra los Jueces Seglares, y sus Ministros, que se entrometen en causas criminales contra las personas Eclesiasticas, sin especial, especifica, y expresa licencia del Papa. (No se entiende Empeñador, ó Rey en esta excommunion: Pero si en la de Canons: Si quis, suadente Diabolo, &c.) que incurran, deteniendole en carcelando, &c. al Clerigo: El Juez Secular, que solo cita, y examina al Clerigo, aunque no cauya en esta excommunion, cae en la 15. Puede el Juez Seglar coger, y detener en carcel decente al Clerigo, que cometiò el delito escandaloso, ó si le cogió *in fraganti*, ó para atajar el daño grave de terceros, y añaden algunos, ó para impedir la fornicacion. Pero con estas condiciones: La 1. que se tema fuga, si no se coge: La 2. que no haya treguas para acudir à su Prelado: La 3. que quanto antes se remita à su Juez. Vease Palao tom. 2. tract. 12. punt. 6. y tom. 5. tract. de Cens. disp. 3. punt. 20. Suarez de Immunit.*

Eclesi. libr. 4. capit. 34.

La 20. *Contra los que presumieren destruir, acometer, ocupar, o detener en todo, o en parte las tierras sujetas a la Iglesia Romana, o la jurisdiccion, que en ellas tiene.*

Después de fulminadas estas excomuniones, pone otra excomunion el Papa *late sententia*, contra los que presumieren absolver de las sobredichas censuras, o de qualquiera de ellas: pero no es reservada esta excomunion, como advierte Suarez *disp. 21. sec. 3. n. 6.* Villalobos, y otros. Ni caerá en ella el que por ignorancia, aunque errata, y supina, como no sea afectada, absolviere de ellas (aunque sin fruto) por la palabra, *presumpsit*, que pone, y que pide ciencia. Vease Suarez.

PUNTO II.

De las excomuniones, que hay reservadas al Papa en el cuerpo del Derecho, y fuera de él.

La 1. *Contra los que tienen falsas Letras apostolicas, y no las rompen, quemán, o resonian dentro de veinte dias.* Esta excomunion es *ferenda*, y des-

pues de fulminada por el Obispo, è incurrida por el reo, se reserva su absolucion al Papa: La 6. de la Bula de la Cena, es contra los fallarios de dichas Letras. Vease Suarez *de Cens. disp. 22. sec. 1. n. 3.* Palao *de Cens. disp. 3. punt. 24. num. 2.*

La 2. *Contra los Clerigos, que con plena advertencia comunican in sacris con el excomulgado por el Papa,* (entiendese denunciado) *admitiendolo a los Oficios Divinos.* Vease *num. 1042.* y à Palao *mon. 3.*

La 3. *Contra los que comunican in crimine criminoso con el excomulgado por el Papa* (Esta reservacion es por la regla general, que se colige del cap. *Nuper. de Sentent. Excommunic.*) que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine*, se ha de absolver de aquel; de quien se ha de absolver el excomulgado con quien comunica. Vease Suarez *sect. 2. num. 22. y disp. 23. sect. 1. num. 3.*

La 4. *Contra los intendarios de hacienda agena.* (Entiendese, que después de excomulgados *per sententiam*, y denunciados por el Diocesano, queda reservado al Papa el absolverlos. Vease Palao *cit. à num. 5.* Y así es *ferenda*,

da, esta excomunion, sino es que haya costumbre precripta en alguna parte, de que ipso facto se incurra.

1077 La 5. *Contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias.* (Las dos acciones han de concurrir.) no se entiende por *effractor*, el que usa de llave Maestra, o falsa. No se contrae la reservacion al Papa de esta censura, hasta que el fractor, y ladrón sea especialmente denunciado por el Ordinario, à quien se manda, que le publique excomulgado. Vease Palao *n. 9.*

La 6. *Contra los Inquisidores, que por amistad, odio, o ganancia dejan de proceder contra alguno, quando deben, o imponen a alguno falsamente, que es Herege.* (Si fueren Obispos, ó Arzobispos, no caen en esta excomunion, sino en suspension de oficio por tres años.) Y note-se, que pone el texto: *Contra suam conscientiam*; en que se denota, que lo han de hacer con plena advertencia. Palao *punt. 26. num. 1.*

La 7. *Contra los que hacen, o mandan hacer alguna vejacion, à los que ponen alguna de las tres censuras, Excomunion, Suspension, o entredicho, y por esta cau-*

sa. (Vejacion, se entiende gravemente pecaminosa.) Pasados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa esta excomunion. Palao *punt. 25. à num. 6.*

La 8. *Contra los Religiosos, que presuntuosamente, sin licencia expresa del Parroco, ó Privilegio, administran la Eucaristia, ó la Extrema-Uncion, ó solemnizan Matrimonio.* Vease *mon. 704.* El termino *presuntuosamente* excluye, si se hace con ignorancia; aunque supina, y errata, no afectada.

La 9. *Contra los que inducen à otro à hacer juramento, para que tome sepultura en su Iglesia, ó que mude la que ya tiene.*

La 10. *Contra los que fuerzan à otro à celebrar los Oficios Divinos en lugar entredicho; y contra el excomulgado virando, que no se sale de la Iglesia al tiempo de la Misa, avisado, que lo haga; y contra los que impiden, que salga.*

La 11. *Contra los que cometen simonia confidencial, ó real en tres cosas: conviene à saber, en la recepcion de ordenes, en Beneficios Eclesiasticos, y en el ingreso de Religiosos.* Vease arriba *n. 173. in fine.*

1078 La 12. *Contra los Religiosos Mendicantes, que sin licencia del Papa se pasan à otra Religion no Mendicante.* (No se entiende la Cartuja, à la qual, antes del Privilegio concedido à nuestra Familia Descalza por Paulo V. se podian pasar, pidiendo licencia à sus Superiores, aunque no concedida; despues de èl es necesaria, y basta la de sus Prelados.) Veanse para todos los Privilegios de cada Religion, de que trata Palao *tr. 16. disp. 4. punt. 26.* Veafe asimismo este Autor de *Cens. disp. 3. punt. 27. à n. 6.*

La 13. *Contra los que condenan de pecado mortal, ò por herejica qualquiera de las dos opiniones opuestas acerca de la Concepcion de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora* (que es de Pio V. *Y contra los que en actos públicos afirman, que fue concebida en pecado original*) que es de Paulo V. *Y contra los que en Sermones, Platicas, ò Escrituras privadas afirman, que la Virgen fue concebida en pecado original sin tener licencia del Papa.* (Que es de Gregorio XV. cuya Constitucion refiere à la letra Bonacina *disp. 3. de Suspens. quest. 6. punt. 4.*)

La 14. *Contra los Predicadores, que en sus Sermones explican la Escritura disonantemente, fuera de la inteligencia de los Santos Padres, en orden à la venida del Anti-Christo, ò del Juicio final, ò de otras cosas futuras reveladas en la Escritura.*

1079 La 15. *Contra las mugeres, que con pretexto de licencias, que teman, entran en la Clausura de los Conventos de Religiosos.* Y algunos añaden (aun sin este pretexto.) Iteu, hay excomunion de Pio V. segun que como tal està en uso, y costumbre hoy recibida, y al Papa reservada contra qualesquier mugeres, como no sean Emperatrices, ò Reynas, ò hijas, ò nietas de estas, que entran en la clausura de Monasterio, ò Convento de Varones Religiosos, como se puede ver en el Curso Moral *tom. 4. tract. 15. punt. 8. num. 175.* Veafe *3. s. à n. 199.* No comprehende à niñas, que no pasan de seis años: pero à las fatuas de mayor edad, no es licito darlas entrada; porque aunque no pecan, pueden incitar à pecado. Villalob. *tom. 2. tr. 35. disp. 44. num. 12.* con Navarr. Rodríguez, Soto, y el Curso *num.*

num. 180. A los Religiosos, que las introducen, ò admiten, no pone el Papa excomunion, sino otras inhabilidades, ò privacion de oficios: y à nosotros, por nuestra ley, 1. part. cap. 9. n. 8. excomunion *latæ sententiæ.* Pero estas penas no comprehenden à los que se han puramente *permissivè*, como no sea el Prelado de la casa, ò el Portero. Sanchez *lib. 6. Summ. cap. 16. num. 87.* Pellizario *tract. 5. cap. 6. num. 62.* El Curf. *n. 192.*

La 16. *Contra las Monjas, que salen sin licencia de su Convento.*

La 17. *Contra los que violan la inmunidad Eclesiastica, en orden à los que se acogen à la Iglesia.* (De que toquè *n. 53.*)

La 18. *Contra los que dan, ò reciben algo por alcanzar alguna gracia, ò justicia de la Sede Apostolica.* (Aunque revocada por Clemente V. y confirmada por Gregorio XIII. De que se vea à Palao de *Cens. disp. 3. punt. 27. à num. 17.*)

La 19. *Contra los que impiden la egecucion de las Letras de la Sacra Penitenciaria.*

La 20. *Contra los Duelistas.* (Del modo puesto *tr. 2. cap. 7. num. 259.*) Reservaron esta *Part. II.*

censura Gregorio XIII. y Clemente VIII.

La 21. *Contra los que afirman, que es licito confesarse, ò ser absuelto el Penitente sacramentalmente en ausencia.* (Que toquè *n. 157. y 532.*)

PUNTO III.

Excomuniones reservadas à los señores Obispos.

1080 **E**L Eximio Doctor Suarez, *disp. 23. de Cens. sect. 1. praebea*, que ninguna censura està por el Derecho comun reservada propriamente al Obispo: aunque solo èl, fuera del Papa, ò por Privilegio, puede absolver de las que alli pone; y que, segun opinion de Angelo, Silvestro, y Navarro, son al señor Obispo reservadas, como refiere dicho Suarez. Son, pues:

La 1. *Contra el que comunique in crimine criminali con el excomulgado por el Obispo.* (Veafe el punto antecedente *n. 3.*)

La 2. *En los casos en que na hay recurso al Papa, ò à su Legado, para los casos reservados à su Santidad.*

La 3. *Contra los absueltos de pecado reservado por el Obispo con censura, en caso de ne-*

Rt ce-

esidad, como en artículo de muerte, por quien fuera de esta necesidad no podia absolver de él, sino acudir al Obispo, que reservó, habiendo salido de el aprieto (Veafe Suarez citado n. 6. y disp. 22. à num. 9. Y arriba tr. 1. n. 3. y 19.)

La 4. *Contra el que hirió levemente* (con culpa grave, se supone) à Clerigo: ó si aunque fuese herida grande, fue muger quien hirió.

La 5. *Contra los Religiosos de San Francisco, que admitten en sus Iglesias à los Oficios Divinos los de su Tercera Orden en tiempo de entre dicho.*

La 6. *Contra los que procuran el aborto del feto ya animado, seguido el efecto.* (De que dixe tr. 2. n. 261.)

1081 Ya toqué tr. 1. cap. 1. §. 3. como de los casos Papales, que todos tienen censura, (menos el del que acusa falsamente à la Inquisicion al Confesor inocente) si fueren ocultos, puede absolver el Obispo en su Diocesi, por sí, ó por su Vicario, por concesion del Concilio Tridentino.

Supongo, que los Señores Obispos pueden reservar, y son reservados à ellos los casos, que

ó por sí ab homine, ó en sus Synodales reservan para sí, segun el cap. Nuper. de Sent. excom. Y de estos trata la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. Veafe abajo.

PUNTO IV.

De las excomuniones mas comunes del Papa no reservadas, que están en el cuerpo del Derecho, y fuera de él.

1082 **L**A 1. *Contra los que por fuerza, ó miedo sacan la absolucion de la censura.* (Alcanzada la absolucion, aunque sin fruto:) como toqué tr. 4. cap. 1. §. 1. n. 963.

La 2. *Contra los que con engaño hacen, que el Juez vaya à tomar el testimonio de alguna muger.* (Es favor, que el Derecho hà concedido à las mugeres, de que no se les obligue à parecer en juicio por sí, sino que por tercera persona idonea se les toma el dicho en su casa: y que el Juez, solo en caso urgente, ha de llegar à tomarle. Y así, el que con engaño finge caso urgente, para que vaya el Juez: y habiendo congetido, que vaya, queda excomulgado. Palao

de

de Censur. disput. 3. punt. 33. num. 8.)

La 3. *Contra los que constriñen à los Eclesiásticos à que sujeten los derechos de la Iglesia à los Legos.* (En parte es ya de la Bula de la Cena.)

La 4. *Contra los Señores Temporales, que prohiben à sus subditos comerciar con los Eclesiásticos, como venderles, ó coherles pan, ó hacerles algun servicio.*

1083 La 5. *Contra los Religiosos, que temerariamente dejan el habito de su Orden.* (No le deja el que no se pone otro en su lugar, aunque se le quite para hacer mas libremente el pecado.) Ni temerariamente el que por causa razonable, como para pasar por Inglaterra, ó por causa de representacion. Mas el que quitado su habito (y aunque no quitado, dicen algunos) se pufiere otro, para andar disimulado fuera de casa, aunque por una hora precisamente, caerà en ella. Villalob. tom. 1. tr. 17. dif. 29. n. 14.

La 6. *Contra los que hacen vejaciones à los Eclesiásticos por no haber elegido à aquel por quien les pidieron.*

La 7. *Contra los Doctores,*

que enseñan leyes, ó medicina à los Religiosos, que han dejado su habito: ó maliciosamente los detienen en sus Escuelas. (Tambien incurren estos en la censura. *Contra communicantes cum excommunicato in crimine criminosa.*)

La 8. *Contra los Señores Temporales, que no obedecen à los Obispos, e Inquisidores, en orden à encarcelar, y castigar à los Hereges, Creyentes, Defensores, &c. de ellos.*

La 9. *Contra los que entieren en lugar entredicho, en casos no permitidos: ó si entieren à los nombradamente entredichos, ó Excomulgados, ó à los Usureros manifiestos.* (Veafe num. 1032.) in fine.)

La 10. *Contra los Monges, y Canonigos Reglares, que sin tener administracion, van à las Cortes de los Príncipes, con animo de dañar à sus Prelados, ó Monasterios.* (La qual incurren, segun una Glosa, que cità Villalobos aqui, aunque lleven licencia de su Prelado, y aunque no se siga el efecto. Veafe la siguiente.)

1084 La 11. *Contra los Monges, que tienen armas dentro de la cerca del Monasterio,*

Rr 2

sin

sin licencia del Abad. (Entiendese de las que propriamente son atmas: y que se tengan como tales, y esto, que sean ofensivas, ó defensivas.) La excomunion antecedente es para Monges, y Canonigos Reglares: esta para solo Monges negros, y blancos. Y así, ni una, ni otra comprehende à los Religiosos de las demás Ordenes. Vease à Palao de Cens. disp. 3. punt. 34. n. 4. y 5.

La 12. *Contra los que se casan en grados prohibidos de consanguinidad, ó afinidad.* (sin dispensacion se entiende.) *Contra los Religiosos profesos, Monjas profesas, ó Clerigos de Orden Saero, que se casan.* (Con palabra de presente se entienden todos ellos. Y aunque no hacen Matrimonio, se castiga el atentado.)

La 13. *Contra los que impiden los Visitadores de las Monjas en su exercicio, si amonestados, no lo dejan.* (Y así, no basta poner el impedimento, si no son amonestados de Superior. Pero no es menester que sea trina Canonica monitio, ni que sea especial. Bonacin. tom. 3. disp. 2. de Cens. quest. 2. punt. 4. n. 4. y 7. Palao n. 6.)

1083 La 14. *Contra los In-*

quisidores, y sus Comisarios, ú otros Diputados, para conocer de la heregia, que piden illicitamente dineros (ó lo que dineros vale) de qualesquier personas: ó confiscan los bienes de alguna Iglesia por delitos de algun Clerigo con color de ese oficio. Por qualquiera de estas dos acciones incurrten excomunion reservada al Papa, fuera del articulo de la muerte, hasta que satisfagan cumplidamente lo recibido, ó confiscado: y no pudiendo, dada caucion pignoratia, ó fideiussoria; y si no pueden estas, iuratoria. Y puesta esta satisfacion, no queda reservada esta censura. No caen en esta excomunion los que no piden por fuerza: *Extorquent pecuniam*, que son terminos del texto, y que sea con pretexto del oficio. Y así los que reciben lo que les dan, sin pedirlo, aunque conozcan se lo dan por moverlos, ó redimir su veccion, que juzga les hace el Inquilidor, no caen en esta excomunion.

La 15. *Contra los Magistrados, y otros Oficiales de las Ciudades, que favorecen las usuras, mediante Estatutos.* (Vease Villalob. tom. 1. tract. 18. disp. 30. n. 9.)

La

La 16. *Contra los Religiosos, que en Sermones, ó fuera de ellos traen de que se paguen los diezmos.* (Lo han de predicar, ó decir con ese intento. Y como haya esto, no es necesario se siga el efecto, si bien Filuc. tract. 14. cap. 8. quest. 8. vers. *Notandum tertio*, atama, se ha de seguir para incurrirle. Otra excomunion hay contra los Religiosos, que usurpan los diezmos de las tierras de la Iglesia, ó impiden, que se paguen y la trae Palao punt. 34. n. 3. Vease otra en este Autor de esta materia num. 13.)

La 17. *Contra los Religiosos, que no guardan el Entredicho, que guarda la Catedral, ó Matriz.* (Vease abajo n. 1107.)

1086 La 18. *Contra los que con ficcion resignan* (en favor de otro se entiende) *ó permutan Beneficios.* (Se ha de hacer con pretexto de facultad Pontificia; no habiendola. Comprehende à los Notarios, y testigos, como sepan la ficcion. Los Obispos, y Superiores, que faltan en esto, no incurrten en excomunion, sino en privacion *ab ingressu Ecclesie.* Vease Filuc. ir. 14. cap. 7. q. 7. n. 21. y Bonac. disp. 2. q. 4. punt. 8. n. 4.

La 19. *Contra los Clerigos, no Obispos, que permiten en sus tierras, ó alquilan, ó dan casa à los usureros.* (Lo primero pertenece à los Clerigos, que tienen señorio temporal.)

La 20. *Contra los Religiosos, que fuera de sus Monasterios oyen leyes, ó medicina.*

1087 La 21. *Contra el que siendo llamado para dirigir las Religiosas en orden à la eleccion, hace algo con que las turba en ella, ó con que conserva la turbacion ya nacida.* (Llamado, se entiende, ó de las mismas Monjas, ó de sus Superiores, ó que le señala la Regla, ó Ley para ese fin. Comprehende à qualquiera, que sea, llamado, varon, ó muger, Regular, ó Seglar. Pero no, si no es llamado, ó diputado para eso. Palao de Cens. disp. 3. punt. 33. n. 5. Si por dirigirlas con la razon, y prudencia, que pide la circunstancia, se turbaren algunas, no incurrte excomunion, pues obra bien, y eso no es turbar, sino turbarse ellas.)

La 22. *Contra el Clerigo in Sacris, que hace oficio de juez secular: y avisado, no se emienda.* Advertase con Abad, y Hostiense, apud Villalob. t. 1.

tr.

tr. 37. dif. 28. n. 5. que el Sacerdote puede fer confejero del Principe seglar; pero no dar sentencia como Juez *in causa sanguinis*. Vease abajo cap. 5. §. 3. à n. 1144. Con dispensación del Papa. puede ser el Sacerdote Presidente del Consejo del Rey. Cayetan. en Suar. de *Conf. disp.* 23. sect. 3. n. 21. Es probable, que solo es *ferenda* esta censura, y à lo menos pide monicion Canonica. Suarez citado.

La 23. *Contra las que inventan nueva Religion, ó toman habito en ella.* (No comprehende al que para vivir solo inventa nuevo habito. Villalob. dif. 29. n. 10.) Los Ordinarios suelen tener en esto gran prevencion, y deben reconocerle.

La 24. *Contra los que ponen glosas, tivè scholia, al Concilio Tridentino.* (Pero no está prohibido el interpretar en diversos casos, que ocurren) porque es cosa necesaria, y consta del uso. Suar. sect. 7. n. 12.

1088 La 25. *Contra los que impugnán los montes de piedad, sea predicando, disputando, ó escribiendo.* El texto de Leon X. trae Palao de *Conf. disp.* 3. punt. 38. n. 5. Los montes de piedad son, ó de dinero, co-

mo en Italia, ó de trigo, como en España, donde se llaman Alhondigas, ó Positos. Uno, y otro se ha fundado para socorra de los vecinos necesitados de aquel Pueblo: porque de allí les prestan dinero, ó trigo con algunas condiciones: y una de ellas es, que han de pagar un tanto, fuera de el principal: lo qual no es usura, porque no se dà por la razon de mutuo, sino por el daño emergente; esto es, para los gastos del Posito, y sustentento de los Ministros, y conservación del monte. Estos montes citan aprobados por la Silla Apostolica, y concedidas Indulgencias à los que ayudan à ellos. Y excomulgó Leon X. à los que presumen enseñar, ó predicar contra ellos. Vease Villalobos tom. 2. tr. 22. dif. 14.

PUNTO V.

ponense las nueve excomuniones no reservadas; que hay en el Concilio Tridentino; y en la sexta se trata de la clausura de las Monjas, y de la licencia para entrar en ella.

1089 **L**A 1. en la *sess.* 4. In Decreto, de *edit. & usu.* *Contra los que im-*

primen, ó hacen imprimir, vender, ó tienen en su poder libros de cosas sagradas, sin nombre de Autor, ó sin aprobacion del Ordinario (Si el Autor fuere Regular, manda el Concilio, que lleve licencia de sus Superiores; pero no pone censura contra el que esto ultimo no hiziere. Suar. de *Conf. disp.* 23. sect. 7. num. 1. La misma excomunion hay para los que divulgan libros manuscritos sin aprobacion, y examen, se entiende, que anden, como libros perfectos, y consumados. Vease Suar. n. 3.)

La 2. De la *sess.* 13. Canon 11. *Contra los que presumen enseñar, predicar, ó afirmar, que no es necesaria la confesion Sacramental al que está en pecado mortal, para comulgar Sacramentalmente.* (Para evitar escandalo, por ser de Derecho natural, no habiendo copia de Confesor, puede este comulgar con solo acto de contricion.)

La 3. De la *sess.* 24. c. 6. de *Ref.* *Contra el que por causa de Matrimonio arrebató à alguna muger: y contra los que para esto dan auxilio, consejo, ó favor.* Vease à n. 895.

La 4. se halla en la *sess.* 24.

cap. 9. de *Ref.* *Contra los Superiores de qualquier dignidad que sean, que fuerzan à qualquier personas à que contraygan Matrimonio contra su voluntad.* (Aunque al principio habla el Concilio contra solos los Magistrados, y Señores temporales: quizá por ser en ellos mayor la ocasion; pero quando fulmina la censura, la pone contra qualquier personas, que esto hacen.) Y notese la palabra del Concilio, *Cogunt. fuerzant*, con que donde no hubiere fuerza; ó injuria en esto, no se incurre. Vease Suar. citad. *sec.* 7. n. 6. y arriba n. 899.

La 5. de la *sess.* 25. cap. 5. de *Regul.* *Contra los Magistrados seglares, que no dan favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ó conservar las Religiosas en clausura.*

1090 La 6. de la dicha *sess.* *Contra las personas, de qualquier sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas sin licencia legitima.* No comprehende à niños, y niñas, que no pasan de seis años. Pero no es licito dar entrada à locos, ó fatuos de mayor edad; porque aunque ellos no pecan, pueden incitar à pecado. Los que en-

tran con causa, como deben, se han de salir acabado el negocio para que entraron: mas no incurran en la excomunion, si fuere poca la detencion, como por un quarto de hora, ni accidentalmente pecaran, aunque por cíc breve tiempo vean de paso las Oficinas, no habiendo otro mal intento en esta detencion. Y no se puede apartar el compañero, sino lo suficiente, para no oír la confesion, que el otro hace. Muy probable es, que aunque peque gravemente el que se detiene mucho, como mas de media hora, no incurra en esta excomunion; porque el Concilio habla del que entra, no del que se detiene. Bon. de Claus. q. 4. punt. 4. mon. 22. Pelliz. tr. 10. de Claus. cap. 5. sect. 3. n. 166. in fin. veanse. La Monja, que dá entrada en su clausura à alguna persona de afuera, sino es en los casos permitidos, peca mortalmente; pero no cae en censura, porque no la hay contra esto.

Aunque esta excomunion, del Tridentino, contra las personas de qualquier sexo, ó condicion, que sean, que entran en la clausura de las Monjas, sin licencia legitima, no esté

reservada, sino le entra con mal fin, con todo qualquiera precepto para que entraron: mas no incurran en la excomunion, si fueren poca la detencion, como por un quarto de hora, ni accidentalmente pecaran, aunque por cíc breve tiempo vean de paso las Oficinas, no habiendo otro mal intento en esta detencion. Y no se puede apartar el compañero, sino lo suficiente, para no oír la confesion, que el otro hace. Muy probable es, que aunque peque gravemente el que se detiene mucho, como mas de media hora, no incurra en esta excomunion; porque el Concilio habla del que entra, no del que se detiene. Bon. de Claus. q. 4. punt. 4. mon. 22. Pelliz. tr. 10. de Claus. cap. 5. sect. 3. n. 166. in fin. veanse. La Monja, que dá entrada en su clausura à alguna persona de afuera, sino es en los casos permitidos, peca mortalmente; pero no cae en censura, porque no la hay contra esto.

Aunque esta excomunion, del Tridentino, contra las personas de qualquier sexo, ó condicion, que sean, que entran en la clausura de las Monjas, sin licencia legitima, no esté

en su Confes. Monial. cap. 7. §. 11. donde refiere varias declaraciones de la Sage. Congreg.

Los Prelados Seculares, esto es, los Obispos, que entran en la clausura, fuera de los casos necesarios, por la primera vez incurran en entredicho ab ingressu Ecclesie: por la segunda suspension à munere Pontificali, & à Divinis: por la tercera: y mas veces, caen en excomunion no reservada; y los Prelados Regulares incurran en excomunion ipsu facto, y privacion de todos los oficios, que obtienen, perpetua inhabilidad à ellos, y à otros, de voz activa, y pasiva, sin otra declaracion; y pueden en estos casos ser corregidos, y castigados por el Obispo, como Delegado de la Silla Apostolica.

Todas estas constituciones pertenecientes à la clausura de las Monjas, dimanadas antes, y despues del Concilio Tridentino, las confirma, y renews N. S. S. P. Benedicto XIV. en su Bula Salutare de 3. de Enero de 1742. debajo de las mismas penas; quien en su Bula Pia Mater de 5. de Abril de 1747. à la duda de si puede entrar el

Part. II.

Obispo en la clausura, con el motivo de dar la bendicion, ó Indulgencia Plenaria, concedida para el artículo de la muerte, à una Religiosa, que está en el? Responde: Licet Episcopo, quoties voluerit, ad impediendam benedictionem Moniali, in mortis articulo constituta Monasterium intrare, llevando consigo al Confesor Ordinario de aquel Monasterio, y otro sacerdote à arbitrio del Obispo; y así, podrá con este mismo motivo, el General, ó Provincial entrar à la clausura, y por asignacion de estos, los Confesores ordinarios.

Para entrar en la clausura, aun en los casos necesarios, es necesaria licencia de aquellos à quienes pertenece el régimen del Monasterio, à quien están sujetas las Religiosas, y ha de ser esta licencia in scriptis, como consta de dicho Tridentino en el citado cap. 5. sess. 25. de Regular. que dice: Licentia in scriptis obtenta, que estando en ablativo absoluto, importa condicion, y es forzosa, sin la qual la licencia es nula; bien, que Souffá, Homob. Bellochio, à quienes refiere, y

no

no impugna Diana, afirman, que basta la licencia verbal, para no pecar mortalmente, ni incurrir las penas, y la Escritura, solo le requiere para el fuero externo, lo que admite llamas, in *Method. Curat. in Append.* §. 6. quando la causa es clara, como en la entrada de los Confesores, Medicos, Cirujanos, &c.

Pero verdaderamente, que el Concilio habla sin excepcion, pidiendo en todos, como condicion, la licencia, que ha de ser especial; pero basta concederla generalmente, para que entren Medico, Cirujano, y otras personas, en los casos necesarios; pues aunque esta licencia es general en orden à las personas, es especial en orden à la entrada. Veafe Sanchez, in *Decal. lib. 7. cap. 15.* Miranda de *Monialib. quest. 2. cap. 4.* dicho Cayet. *cap. 7. §. 2. quest. 4. y 5.* que prueban la necesidad de la licencia in *scriptis*, y que sea especial; exceptuamos siempre la necesidad urgente, que no dà treguas, Bonac. de *Claus. q. 5. punct. 3.*

No basta la licencia referida, sino que es preciso se dà con causa necesaria, racional,

y manifiesta; y esto, y no mas, se pide en el *cap. Periculoso. de Satu. Regul. in 6.* en el Concilio Tridentino, y en las Bulas Pontificias, como se puede ver en Bonacina citado, *quest. 5. punct. 4. à n. 1.* Barboza, y otros citados de dicho Cayetano, no al §. 3. *quest. 1.* y asi basta la necesidad, que atendidas las circunstancias, de motivo racional para la entrada, y basta que sea manifiesta al Prelado moralmente; esto es, que juzgue prudentemente, que hay causa suficiente; porque de otra suerte, fuera intolerable para el Prelado, y tendria que hacer informacion de la legitimidad de la causa, para cada entrada: Esta causa necesaria, ha de ser de parte del Monasterio, y Monjas, y no de los estranos, sino es que respecto de estos lo pida en algun caso, el Derecho Natural, y Divino, como lo dice la Sagr. Congreg. in *Ravenaten. 9. de Septiembre de 1611.* dicho Cayetano, §. 3. *quest. 2.* donde refiere varios casos, en que se puede, ò no, conceder esta licencia.

Y si esta dicha causa la habia al tiempo de su concesion, pero faltó la causa al tiempo de la entrada,

da, no es suficiente, como ni la licencia, que se sacó por falsa causa, aunque al tiempo de la entrada ya la huviele verdadera; y porque siendo nula en su raiz, despues no se hace valida, segun la Regla, *quod ab initio nullum est tractu temporis non convalescit.*

Pueden entrar los Prelados, à quienes pertenece el régimen del Monasterio, por causa de Visita de las Religiosas, de sus Oficinas, Celdas, altarias, y de la Clausura, y en todos los casos urgentes, y necesarios, en que pueden dar licencia, para que entren otros; pero no es bastante causa para entrar el Prelado, el hacer la eleccion de Prelada, pues muy bien se puede hacer en la reja, como consta de la Sag. Congreg. in *Syracusan. 16. de Octubre de 1600.* sino es que huviele tal inquietud en las Monjas, y tal sospecha de soborno, u otras causas justas, que examinadas, juzgue el Prelado prudentemente necesaria la entrada; y no lo es para dar el habito à una Novicia, ni para Profesarla, ni darla el velo, ni (segun Sanchez) para darla el Sacramento de la Confirmacion, si-

no en peligro de muerte. Veafe dicho Cayetano §. 4. *quest. 2.*

Los Confesores de las Religiosas, pueden entrar para confesar à una enferma, y darla la Comunion, siempre, y quando se determina en su Regla, y Constituciones, que todas confiesen, y comulguen, pues no es razon privarla en la mayor necesidad, que es quando està enferma, le este subdito. Dicho Cayetano citado, §. 6. q. 1. donde refiere otros, y una declaracion de la Sagr. Congreg. Y finalmente es causa suficiente, para conceder esta licencia de la entrada, administrar los Sacramentos à las enfermas, auxiliar à las moribundas; y quando no inste tanto el peligro, salirse fuera de la Clausura, y estar en parte de donde pueda prontamente acudir, todas las veces, que fuere necesario. Dicho Cayetano, q. 3. y en la *quest. 7.* pregunta: Si es causa necesaria, para esta licencia de entrar, el haberse caído dentro de la Clausura una Forma consagrada, quando comulgan las Religiosas? Lo niegan algunos, porque se promete mas estrechamente la en-

trada en la Clausura, que el contacto de la Hostia Conagrada, por alguna Religiosa, en caso de necesidad; pero Clericato de *Eucharistie Sacramento*, lo reprueba, porque obliga (dice) mas estrechamente la reverencia al Santissimo Sacramento, que la Clausura, pues esta es solo de derecho Ecclesiastico, y aquella de Derecho Divino, segun Santo Tom. 3. p. q. 83. art. 3. y si las mugeres se excluyen de servir en el Sacrificio, mucho mas se deben excluir del contacto del Cuerpo de Christo, que se ofrece en el Sacrificio. Lo que admiten dicho Cayetano, y Clericato, es, que si cayó alguna particula dentro de la Clausura, y hubiese de comulgar alguna Monja, pueda esta tomarla con reverencia de rodillas, y comulgar. Clericato citado *decis.* 44. De la violacion de la Clausura por mal fin, veale lo que hemos dicho en la 1. part. n. 52. y à N. Theodor. de *Indulg.* part. 2. c. 2. art. 2. §. 3. ver. *Caveant tamen primo, &c.*

1091 La 7. De la dicha *sess.* cap. 18. *Contra qualescunque personas, que fuerzan à alguna muger, de qualquier estado, ó*

condicion, que sea, à entrar en Monasterio, ó recibir habito Religioso, ó à hacer profesion. I contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ó favor (seguido el efecto.)

Notense bien estas tres partes, las quales expresa dos veces el Concilio; porque algunos confunden las dos primeras, haciendolas una misma. Y así, por entrar en Monasterio, entiende el Concilio, retentó el traje secular, como consta de la costumbre; pero añade Sanch. *lib. 4. Decalogi. cap. 4. num. 12.* que sea con fin de que despues tome el habito. Notese asimismo, que esta fuerza ha de ser fuera de los casos en que la muger está obligada por Derecho à entrar, ó profesar en Religion. Finalmente se note, que no comprehende esta censura à los que fuerzan à esto à los varones. En el *tr. 2. cap. 6. n. 245.* hago memoria de esta censura.

1092 La 8. Del mismo, *cap. Contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ó hacer voto à alguna muger, sin justa causa.* (Algunos entiendaen por este voto, al simple de castidad, ó Religion) mas no lo aprueba el Padre Suarez n. 10.

ni Palao de *Conf. disp. 3. punt. 36. num. 9.* Y así, dicen, que esta censura es mayor expresion de la antecedente: porque el profesar, es con velo, ó sin velo: y quiso el Concilio expresar uno, y otro modo de profesion.

La 9. Es de la *sess. 25. cap. 19. de Reform. Contra los Señores Temporales, que dan licencia à Christianos para que en sus tierras egercen desafios;* (Gregorio XIII. entendió esta excomunion à los duelos privados) porque el Concilio solo habla de duelos solemnes, como advierte Palao *punt. 36. n. 10. Suarez disp. 23. sect. 3. n. 11.* De la excomunion del duelo queda tratado arriba *num. 249.* donde se ponen cinco proposiciones, condenadas por Benedicto XIV. sobre el duelo. Y la Proposic. 2. de Alexand. VII.



CAPITULO TERCERO.

DE LA SUSPENSION.

§. I.

De la esencia de la suspension.

1093 **D**igo, que la suspension, que es censura, se define así: Cen-

sura, qua Clerico prohibetur alicujus Ecclesiastici ministerii exercitium.

Dixe *Censura*: que es la primera palabra de la definicion, porque no se trata aqui de la suspension, que es pura pena, y se impone por delitos puramente preteritos, que no pide monicion, y se quita sin absolucion, cumplido el tiempo porque se puso, ó por voluntad del que la puso, ó por voluntad del que la es censura, que pide previa monicion, y juntamente es pena, y medicina para curar la contumacia del Clerigo, que es la segunda palabra de esta definicion: *Qua Clerico*; porque solo para las personas Ecclesiasticas, que à lo menos han de tener primera tonsura, se instituyó esta pena medicinal, privandoles de algun exercicio honorifico, ó util de sus ordenes, que es la ultima clausula de la definicion: *Alicujus Ecclesiastici ministerii exercitium.* Y así, son incapaces de esta censura los puramente seculares, y las mugeres.

1094 Por la qual definicion se distingue la suspension, de la irregularidad, que directamente priva, como diré en su lugar, de recibir orden: no pre-

trada en la Clausura, que el contacto de la Hostia Conagrada, por alguna Religiosa, en caso de necesidad; pero Clericato de *Eucharistie Sacramento*, lo reprueba, porque obliga (dice) mas estrechamente la reverencia al Santissimo Sacramento, que la Clausura, pues esta es solo de derecho Ecclesiastico, y aquella de Derecho Divino, segun Santo Tom. 3. p. q. 83. art. 3. y si las mugeres se excluyen de servir en el Sacrificio, mucho mas se deben excluir del contacto del Cuerpo de Christo, que se ofrece en el Sacrificio. Lo que admiten dicho Cayetano, y Clericato, es, que si cayó alguna particula dentro de la Clausura, y hubiese de comulgar alguna Monja, pueda esta tomarla con reverencia de rodillas, y comulgar. Clericato citado *decis.* 44. De la violacion de la Clausura, por mal fin, veale lo que hemos dicho en la 1. part. n. 52. y à N. Theodor. de *Indulg.* part. 2. c. 2. art. 2. §. 3. ver. *Caveant tamen primo, &c.*

1091 La 7. De la dicha *sess.* cap. 18. *Contra qualesquier personas, que fuerzan à alguna muger, de qualquier estado, ó*

condicion, que sea, à entrar en Monasterio, ó recibir habito Religioso, ó à hacer profesion. I contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ó favor (seguido el efecto.)

Notense bien estas tres partes, las quales expresa dos veces el Concilio; porque algunos confunden las dos primeras, haciendolas una misma. Y así, por entrar en Monasterio, entiende el Concilio, retentó el traje secular, como consta de la costumbre; pero añade Sanch. *lib. 4. Decalogi. cap. 4. num. 12.* que sea con fin de que despues tome el habito. Notese asimismo, que esta fuerza ha de ser fuera de los casos en que la muger está obligada por Derecho à entrar, ó profesar en Religion. Finalmente se note, que no comprehende esta censura à los que fuerzan à esto à los varones. En el *tr. 2. cap. 6. n. 245.* hago memoria de esta censura.

1092 La 8. Del mismo, *cap. Contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ó hacer voto à alguna muger, sin justa causa.* (Algunos entiendaen por este voto, al simple de castidad, ó Religion) mas no lo aprueba el Padre Suarez n. 10.

ni Palao de *Conf. disp. 3. punt. 36. num. 9.* Y así, dicen, que esta censura es mayor expresion de la antecedente: porque el profesar, es con velo, ó sin velo: y quiso el Concilio expresar uno, y otro modo de profesion.

La 9. Es de la *sess. 25. cap. 19. de Reform. Contra los Señores Temporales, que dan licencia à Christianos para que en sus tierras egercen desafios;* (Gregorio XIII. entendió esta excomunion à los duelos privados) porque el Concilio solo habla de duelos solemnes, como advierte Palao *punt. 36. n. 10. Suarez disp. 23. sect. 3. n. 11.* De la excomunion del duelo queda tratado arriba *num. 249.* donde se ponen cinco proposiciones, condenadas por Benedicto XIV. sobre el duelo. Y la Proposic. 2. de Alexand. VII.



CAPITULO TERCERO.

DE LA SUSPENSION.

§. I.

De la esencia de la suspension.

1093 **D**igo, que la suspension, que es censura, se define así: Cen-

sura, qua Clerico prohibetur alicujus Ecclesiastici ministerii exercitium.

Dixe *Censura*: que es la primera palabra de la definicion, porque no se trata aqui de la suspension, que es pura pena, y se impone por delitos puramente preteritos, que no pide monicion, y se quita sin absolucion, cumplido el tiempo porque se puso, ó por voluntad del que la puso, ó por voluntad del que la puso, sino de la suspension, que es censura, que pide previa monicion, y juntamente es pena, y medicina para curar la contumacia del Clerigo, que es la segunda palabra de esta definicion: *Qua Clerico*; porque solo para las personas Ecclesiasticas, que à lo menos han de tener primera tonsura, se instituyó esta pena medicinal, privandoles de algun exercicio honorifico, ó util de sus ordenes, que es la ultima clausula de la definicion: *Alicujus Ecclesiastici ministerii exercitium.* Y así, son incapaces de esta censura los puramente seculares, y las mugeres.

1094 Por la qual definicion se distingue la suspension, de la irregularidad, que directamente priva, como diré en su lugar, de recibir orden: no pre-

precisamente del uso de él, como la suspensión, y de la deposición, y degradación, que absolutamente privan del oficio, y beneficio: mas la suspensión sólo del uso del oficio, y de los frutos del beneficio.

Distingúese de las otras dos censuras. De la excomunión, en que aunque está priva del uso del orden, y de la jurisdicción Eclesiástica, no priva de él en quanto es ejercicio de orden, sino en quanto es comunicación con otros Fieles. Del entredicho, en que quando este priva de la administración de Sacramentos, no priva de ella, en quanto es ejercicio de potestad Eclesiástica, sino en quanto es comunicación, ó cooperación con otros *in Sacris*; y así, el que está entredicho, tampoco puede administrar, ni servir lo qual puede hacer el suspenso, del modo, que puede un seglar.

1095 No necesita la suspensión, para que validamente se ponga, de particular forma de palabras. Mas para que sea licita, se ha de dar *in scriptis*, y explicarse en especie la causa porque se pone, y darle al suspenso dentro de un mes traslado, si le pidiere, como dixe *cap.*

1. §. 2. n. 966. Y así, quando de palabra prohíbe el Prelado al subdito, que no celebre, no se ha de juzgar, que le suspende con censura, sino con pena, porque no se ha de presumir obra ilícitamente, sino es que en su Religión por privilegio lo usen así.

Todo esto es comun, y puede verse en el Curso Moral *cap. 5. pum. 1.*

§. II.

De los efectos de la suspensión.

1096 **S**upongo lo 1. Que hay esta diferencia entre la excomunión, y suspensión, que la excomunión tiene determinados efectos *à jure* y no está en la potestad del que la pone, si es inferior al Papa, que tenga estos, y no aquellos, sino que todos juntos la han de seguir, si se pone. Mas la suspensión dentro de la línea de privación de ejercicio, ó uso de ministerios Eclesiásticos, puede tener mas, y menos; esto es, puede privarle el que se suspende, ya de unos, ya de otros, segun la voluntad del Prelado, que la pone y el privado de uno,

no

no se entienda privado de otros, que no señala la suspensión.

Supongo lo 2. Que el que viola en materia grave la suspensión, peca gravemente: no, si es en materia parva, qual sería, si el suspenso *ab ordine*, egerecra acto de Orden menor. Tampoco pecará gravemente, habiendo alguna de las excusas puestas en el *cap. 1. §. 8. n. 1002.*

Supongo lo 3. Que el acto de Orden, de que está privado el suspenso, aunque de oficio, y aunque vitando, es valido, pero ilícito. Si es tolerado, tambien es valido el acto de jurisdicción: y si fuere pedido, tambien será licito, como se dijo de la excomunión, *cap. 2. §. 1. numer. 1018.*

1097 Digo lo 1. Si el suspenso *ab Ordine*, egerecra de oficio algun acto de Orden, que es, del modo que un seglar no le puede egerecra, incurre en irregularidad, *ex cap. 1. de Sent. & re judic. in 6.* Mas al suspenso *à jurisdictione*, que egerecra acto de jurisdicción, no señala el Derecho pena alguna, sino la que el Prelado à su voluntad le diere: Suarez *disp. 6. sect. 2. num. 6.*

Digo lo 2. Que las suspen-

siones parciales tienen sus efectos, conforme de lo que son. Y así, el suspenso *ab officio* absolutamente, está privado de todo egerecra de Orden, y de jurisdicción; y no puede egerecra ministerio alguno de Orden, como celebrar, ó administrar Sacramentos, ni de jurisdicción, como dar licencia para confesar, ó como excomulgar, absolver, ó conceder Indulgencias.

1098 El suspenso de jurisdicción absolutamente, no puede egerecra acto alguno de ella, ni el de Orden, que pide jurisdicción, como administrar el Sacramento de la Penitencia.

El suspenso *ab Ordine*, absolutamente queda privado de egerecra solemnemente, ó de oficio acto alguno, de qualquier orden que sea, del modo, que el puramente seglar, no puede egerecra, ni cosa de las que, ó por Derecho Divino, ó humano, ó costumbre, está anejo al Orden.

De aqui se sigue, que el suspenso del Orden inferior, no puede egerecra acto del Orden superior, quando este incluye egerecra del Orden de que está suspenso: v. gr. el suspenso del Diaconado, y Subdiaconado,

no

no puede decir Misa, porque en esta se ha de cantar, ó rezar Epistola, y Evangelio, que son ejercicios de ellos. Mas si el acto del Orden superior no incluye el del inferior, puede el suspenso de este, ejercitarle, como si el Obispo está suspenso de dár Ordenes menores, puede administrar los mayores. Y no es indecencia, como juzgaron algunos, que el que en pena de menor culpa se priva del ejercicio del Orden menor, ejercite el mayor, siendo materia odiosa, que se ha de restringir. El Cursio Moral punt. 3. n. 33.

1099 El suspenso à Beneficio, no se entiende, que se prive del Beneficio, que legítimamente posee, sino de los frutos, y provechos, que goza del Beneficio. Y no puede administrarle, ó arrendarle, ó vender sus frutos por sí, ó por otro, ni tratar en juicio, ó hacer acción acerca de su temporal administración, ni permutar el Beneficio. Y el que estando suspenso, percibe los frutos del Beneficio de que está suspenso, debe restituílos. Pero bien puede gozar de los frutos del Beneficio, de que no está suspenso. Veanse otras noticias de esto en el Cursio

citado. Y abajo *num.* 1105.

Preguntará lo 2. Como se quita la suspensión?

Respondo, que la suspensión *censura*, solo por absolución se quita. Y aquí se puede aplicar todo lo que se dixo de la absolución de la excomunion.

§. III.

De la deposición, y degradación.

1100

Digo lo 1. Que la deposición simple se define así: *Pana privans Clericum officio, & Beneficio in perpetuum jure ordinario irremissibiliter.* Y solo se distingue de la suspensión absoluta, que es *ab officio, & Beneficio*, en que aunque de suyo una, y otra sea perpetua; y aunque ni una, ni otra priva del Beneficio, sino de sus frutos: no obstante, la suspensión no es tan irremisible, como la deposición, pues mas fácilmente se quita la suspensión.

Al depuesto se le han de señalar alimentos de los frutos del Beneficio; porque mientras no se despoja de él, es razon se sustente de él, porque no se vea obligado à mendigar.

1101 Digo lo 2. Que la degradación se divide en verbal,

y

Cap. III. De la suspensión, §. III.

y real: La verbal se define así: *Pana Eclesiastica, qua Clericus in perpetuum privatur omni officio ac Beneficio Clericali, retento solo privilegio Canonis, ac fori.* La real se define así: *Pana, qua Clericus primo degradatus, certa solemnitate expoliatur omnibus vestibus, ac insignijs Clericalibus, omnique privilegio Clericali.*

Se distinguen de la deposición una, y otra, en que estas, no solo privan de los frutos del Beneficio, como la suspensión, y deposición simple, mas tambien del titulo del Beneficio. Y así, el Clerigo degradado no se puede alimentar ya con los frutos del Beneficio: y si mendigare, reconozca lo merecen la gravedad de sus delitos. El Cursio Moral punt. 6. n. 56.

1102 Distinguese la degradación verbal de la real. Lo 1. En que aquella puede sustinirla el Obispo, aunque no esté consagrado; y en estos tiempos puede hacerla por su Vicario: de calidad, que si es para degradar al Presbytero, ha de haber presentes seis Abades Mitrados, ó à falta de estos seis Prelados graves, y doctos, y tres para el Diacono, ó Subdiacono. La Part. II.

real ha de hacerla solo el Obispo consagrado, con la solemnidad, que ponen los Derechos, y traen los Autores citados.

Lo 2. En que la degradación verbal no priva del privilegio del Canon, y fuero, y la real sí, como consta de sus distinciones.

Notese, que el Clerigo degradado, aunque realmente, está obligado al Rezo de las Horas Canonicas. Y no por estar degradado puede contraer válidamente Matrimonio. Mas sí válidamente consagrar, porque la Iglesia no puede quitarle el carácter, y potestad de Orden; pero obrará sacrilegamente, si tal hace. Ita D. Thom. 3. part. quest. 83. a. 3. El Cursio Moral *num.* 60. y es comun.

CAPITULO QUARTO.

DE L ENTREDICHO, y cesacion à Divinis.

§. I.

De la distincion, y division del entredicho. Y de sus causas, y obligacion, que induce.

1103

Digo lo 1. El entredicho se define así: *Censura prohibens*

15

usua

usum divinarum, quatenus à fidelibus possunt haberi.

Conviene en ser censura con la excomunion, y suspension. Distinguese por las clausulas siguientes. Lo uno, de la excomunion, en que esta priva de mas bienes, y en que priva de ellos, en quanto por ellos se comunica con otros Fieles: mas el entredicho priva, no en quanto comunicacion con otros, sino en quanto eran bienes, que podia poseer el Fiel. Lo otro, de la suspension, en que esta solo es para los Clerigos, que les priva de algunas cosas Divinas, en quanto son ejercicio de la potestad Eclesiastica: mas el entredicho no priva de lo activo como tal, sino de lo pasivo: esto es, de algunos bienes, en quanto podian poseerlos de los Fieles, que tienen esta pena.

1104 Digo lo 2. Que el entredicho se divide en puro personal, y puro local. Y muchos Autores añaden, en mixto de local, y personal. El local es, el que inmediatamente se pone al lugar, prohibiendo no se celebre, ni se oya Misa en él: y de consiguiente toca en las personas, mandandolas no asistan alli à los Oficios Divinos. El per-

sonal es, el que se pone à las personas inmediatamente, y las sigue, donde quiera que vayan, y alli se les prohíbe asistir en qualquier Lugar à los Oficios Divinos. El mixto es el que participa de uno, y otro.

Subdivide se el entredicho, así local, como personal, en general, y especial. El entredicho local general, es, quando se interdice sin limite un territorio, sea Reyno, Provincia, Ciudad, Villa, ò Parroquia; y en este caso, en parte ninguna de él, no solo Iglesia, ò Parroquia, mas ni fuera de ella, como en Hermita de jurisdiccion, ò Oratorio privilegiado, ò otro qualquiera, aunque Lugar efemero, y de Ordenes Militares, como de San Juan, ò Santiago, se puede celebrar Misa, ni los otros Divinos Oficios. Algunos Autores dicen, que los Mendicantes Regulares no están obligados à observar el entredicho, que no observa la Catedral, ò Matriz, ò Parroquial del lugar entredicho.

El entredicho local especial, es, quando no el territorio, sino alguna, ò algunas Iglesias, ò todas de él, aunque sean de un Reyno, se interdicen: y así fue-

fuera de ellas, como en Hermitas, Oratorio, &c. se puede celebrar. El Curso Moral n. 3. y 9.

1105 El entredicho general personal, es, el que se pone à un Cuerpo politico; esto es, à una Comunidad en quanto tal: como si se interdicen los vecinos de tal Pueblo, ò personas, que componen un Colegio, Universidad, ò Convento; y así, derechamente queda la Comunidad entredicha, è indirectamente los particulares: de calidad, que qualquier persona de la Comunidad entredicha (como no sea Obispo, sino se nombra expresamente en él, y en suspension puesta por el Papa) está privada en qualquier parte, que se halle de recibir Sacramentos, y asistir à Oficios Divinos, aunque inocente, como tenga uso de razon, y no dege de ser parte de la tal Comunidad. A distincion de la suspension, que se pone à una Comunidad, que solo priva de los ministerios de la Comunidad, como tal; porque priva de los actos, que aquel Cuerpo politico puede egercitar, como actos de jurisdiccion, y otros Oficios Eclesiasticos; pero no de las funciones, ò ministerios particulares de ca-

da uno; y así, puede el particular, como persona privada, decir Misa; con tal, que no se suspendan tambien los particulares de esa comunidad *distributive*: porque en este caso tambien quedarán los particulares suspensos, segun de lo que fuere la suspension. De que se vea al Curso Moral cap. 5. *part. 4. n. 41.*

El entredicho personal especial, es, el que se ordena à particulares, como tales, sea el entredicho por sentencia particular contra persona, ò personas particulares, como contra Pedro, Juan, Francisco, &c. sea por precepto general; v. gr. el que tal delito cometiere, queda entredicho, que aunque muchos cometan el crimen, y queden entredichos, son como particulares. El Curso citado.

1106 Preguntarás lo 1. Quién puede poner entredicho?

Respondo, que los Obispos, ò quasi Obispos, que tienen territorio, y jurisdiccion Episcopal. Mas los Prelados de las Religiones no pueden poner en sus Iglesias entredicho local, si no tienen jurisdiccion en la plebe.

Preguntarás lo 2. Por qué culpa se puede poner el entredicho?

Respondo, que el entredicho con todos sus efectos, no se puede poner, sino por culpa grave, no del todo preterita, si no de contumacia. Y el entredicho general, así local, como personal, se puede poner por culpa de uno, como sea cabeza de la Comunidad, qual es Príncipe, Corregidor, Rector, Prelado, &c. Véase el Curs. Mor. *an.* 23.

1107 Preguntaras lo 3. Qué obligación hay à guardar el entredicho?

Respondo, que si el entredicho realmente es injusto, aunque segun lo alegado, y probado sea justo, no hay obligación à guardarle en el fuero de la conciencia. Pero en el fuero exterior habrá obligación, si de no guardarle, se ha de seguir escandalo. Mas los Regulares se exceptúan de esta regla: pues deben guardar el entredicho, aunque injusto, por qualquiera causa que lo sea, si le guarda la Matriz, ò Iglesia Catedral, so pena de excomunion mayor, *ex Clement. 1. de Sent. Excom.* Y si consta ser justo el entredicho, aunque la Matriz no le guarde, deben ellos guardarle; pero no so pena de excomunion en este caso. El Curs. Moral *n.* 31.

§. II.

De los efectos de el entredicho.
Y quien puede absolver de el.

1108 **S**Upongo, que al entredicho, así como à la suspension, se pueden minorar sus efectos, à distincion de la excomunion, segun dixen *n.* 1096.

Digo, que el entredicho, quando se pone absolutamente, y sin limite, tiene tres efectos. El 1. privar de celebrar los Oficios Divinos, y de asistir à ellos. El 2. privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El 3. privar de sepultura Eclesiastica. Por donde consta, que no priva del egercicio de la jurisdiccion, sea contenciosa, ó del fuero de la conciencia. Y así, el que está entredicho, aunque personalmente, y aunque *nominatim* denunciado, puede excomulgar, y absolver sacramentalmente, y aun poner entredicho local, ò personal à otros.

1109 Pondré algunas notas acerca de cada uno de estos tres efectos.

Acerca del primero, que es privacion activa, y pasiva de los Oficios Divinos, se note. Lo 1.

Que

Que por Oficio Divino, se entiende Misa, Horas Canonicas dichas en Comunidad, aunque sea de Monjas; pero no rezadas privadamente: Item, Proceliones con Cruz, y toda bendiccion dispuesta por la Iglesia, para que la haga Clerigo, y la Salve solemnemente cantada. Pero no la Oracion mental, Letanias, ò oraciones, que no se dicen por modo de Oficio Divino, ni el Sermon. Y à todo esto, que no se prohíbe, como tambien à la oracion Angelica, al Rosario, y Animas, se pueden tocar campanas.

Lo 2. se note, que aunque lo dicho sea de Derecho comun antiguo, no obstante por Derecho nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma Mater. de Sent. Excom. in 6.* se concede à todos los Sacerdotes celebrar Misas, y à todos los Clerigos rezar en Comunidad las Horas Canonicas, en qualesquier Iglesias, y Monasterios, guardadas quatro condiciones. La 1. que sea *summisse voce*; esto es, sin canto. La 2. *januis clausis*, cerradas las puertas, y basta que estén entornadas; y si alguno las abriere, que haya quien cuide de volverlas à entornar. La 3. *Non pul-*

satis campanis, sin tocar campanas, lo qual se entiende tambien de la campanilla à *Sanctus*, y al elevar la Hostia, y Caliz. La 4. *Exclusis interdictis, & excommunicatis*: excluidos los entredichos, y excomulgados pero se entiende de los vitados, despues de la Extravagante *Ad evitanda*. Y si el Entredicho vitando no quisiere salir, se ha de hacer lo que se dixo *cap. 2. §. 3. in nom.* 1030. se debe hacer con el excomulgado vitando. Y el Celebrante, que no lo hiciere, incurte irregularidad, porque viola la cenura en acto de Orden.

1110 No por esto se concede, que los legos no entredichos, ni excomulgados, se puedan admitir, porque tambien aunque no con este rigor, se han de excluir, sino es que carezcan de uso de razon, ò si el Celebrante no tiene Ministro Clerigo, se podrá ayudar lego: ó si hay Privilegio, como en España, ò Islas adyacentes le hay por Bula de la Cruzada, por la qual, el que la tiene, y su familia puede oír Misa, sea en Oratorio, sea en Iglesia, y asistir à los Divinos Oficios; con tal, que no sea en la Iglesia espesialmente entredichas;

cha; porque en esta, ni Misa, ni Oficios se pueden celebrar.

1111 Lo 3. se note, que el Entredicho general del lugar se suspende en quatro Festividades, que son, la Natividad de Christo desde Vísperas, la Pasqua desde la Misa de la *Alleluys*, y la Fiesta de Pentecostes desde la Misa solemne de la Vigilia; y la Ascension de nuestra Señora desde Vísperas. En las tres primeras fiestas entienden comunmente los Autores los tres primeros dias. Effendio este Privilegio Eugenio IV. à la Fiesta de *Corpus Christi*, y su Octava; y Leon X. à la de la Concepcion de nuestra Señora en España. Estos dias, en que se levanta el entredicho, estan obligados los Fieles à oír Misa. Y segun mas cierto, y comun sentir, todos los dias de Fiesta, los que tienen el privilegio de la Bula Cruzada. Ita Villalobos, y Trullene.

En otras festividades pueden los Regulares suspender el entredicho en sus Conventos, Veante quales son estas en el Curso Moral *num. 65. y 66.* y otros privilegios en orden à esto.

1112 Acerca del segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos, se note. Lo

1. que se excluyen tres por derecho, que en este tiempo pueden recibirse. El primero el Bautismo, el qual se puede administrar, y recibir, como si tal entredicho no huviera, fuera de la Iglesia especialmente entredicha, ni de ministro especialmente, y personalmente entredicho, sino es en caso de necesidad.

El segundo, el Sacramento de la Confirmacion: con tal, que no este especialmente entredicho el que lo ha de recibir.

El tercero, el Sacramento de la Penitencia, que por derecho antiguo solo à los enfermos se podia administrar. Mas por el *cap. Alma Mater.* se puede recibir, y administrar à todos, como el que lo haya de recibir no este especialmente entredicho, ò no haya dado causa à el por su culpa, dolo, ò fraude, ò haya dado favor, consejo, ò auxilio para el delito, porque se puso, si primero no satisface à la Iglesia, ò parte: y será invalido este Sacramento, si se recibiere, por llegar indispuesto, como no estuviere alguna de las causas puestas *tract. 1. cap. 3. §. 1. à n. 126.* Tampoco puede administrarlo, el Ministro especialmente entredicho, pero será vaildo, si lo admi-

mi-

ministrar, porque no priva de jurisdiccion el entredicho.

1113 Lo 2. se note, que la Eucaristia solo por Viatico se puede administrar en articulo, ò peligro de muerte (qual sea este. Vease *tr. 1. n. 2.*) satisfecha la parte, si el moribundo està especialmente entredicho, ò dió causa para esta censura, *ex cap. Alma Mater.* Y en este caso se puede llevar el Santísimo con solemnidad. Suarez *disp. 34. sec. 1. num. 38.*

Probable es, que los Clerigos, que no celebran, pueden comulgar *more laicorum*, por fuerza del privilegio, que se les concede de oír Misa, y asistir à los Oficios Divinos.

Lo 3. se note, que los Religiosos *utrinque sexus* pueden recibir la Eucaristia en tiempo de entredicho, siempre que quisieren, por privilegio à ellos concedido: y la Extrema-Uncion à su tiempo. Palao *disp. 5. punt. 4. §. 1. n. 15.* Este ultimo Sacramento no pueden los demàs recibirle, sino quando no pueden *in extremis* confesar, ni recibir la Eucaristia, por si con el pueden hacerse de otros contritos. El Curso Moral *cap. 6. num. 45.*

1114 Lo 4. se note, que es probable, que tambien el Matrimonio se puede celebrar en tiempo de entredicho, porque el Matrimonio por si es contrato, y accessoriamente Sacramento. Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 8. n. 2.*

Los 5. se note, que por la Bula de la Cruzada, puede el que la tiene recibir en tiempo de entredicho todos los Sacramentos, como no haya dado causa al entredicho, ò como no impida que se quite. Se excepta la comunion en la Pasqua; esto es, con la que se cumple con la Iglesia. Con que si habiendo cumplido con esta obligacion, ò si tiene intento de comulgar despues de quitado el entredicho, siendo à un tiempo apto para cumplir con la Iglesia, podrá por su devocion comulgar en Iglesia, ò Oratorio, aunque especialmente entredicho, (y aunque no se puede celebrar en esta circunstancia en ellos, como dixe *num. 1110.*) y aun en tiempo que fuele cumplirse con este precepto. El Curso Moral *num. 49.*

1115 Acerca de el tercer efecto, que es privacion de Eclesiastica sepultura, se note. Lo 1. que

que si el entredicho es personal, sea general, sea especial, que da la persona, ó personas entredichadas, privadas de sepultura Eclesiastica en qualquier lugar, que sea Sagrado. Mas despues de la Extravagante *ad existanda*. solo al Entredicho denunciado, no se ha de dar (basta, que la Comunidad entredicha este denunciada, para que lo este el particular de ella.) Si el denunciado murió con señales de contrición, ó que haya de ello probables conjeturas, atenta la condición de la persona, se ha de enterrar en Sagrado. Pero si murió sin ellas, no.

1116 Lo 2. se note, que si el entredicho es local general, priva de enterrarse en lugar Sagrado de todo el territorio entredicho, de calidad, que ni los infantes, esto es, sin uso de razón, se pueden enterrar en él, para terror de los Fieles.

De esta pena se exceptúan. Lo 1. los Clerigos *ex cap. Quod in te. de Penit. & remiss.* como no sean personal, y especialmente entredichos, y hayandado causa al entredicho, ó le hayan violado con ejercicio proprio de Clerigos. Y por Clerigos se entienden tambien pe-

sonas Religiosas, varones, y mugeres. Mas no se ha de tocar campana, ni ha de haber solemnidad Eclesiastica. Pero bien puede haber lo que es de honor humano. Iten, que sea en silencio; pero dentro de la Iglesia se podrá celebrar Misa, y Oficio Divino con la moderacion del *cap. Alma Mater*. Mas no fuera de ella.

Lo 2. Los que tienen privilegio, como el de la Bula de la Cruzada (y basta, segun probable opinion, que despues de muerto se la tomen.) Por la qual se puede enterrar en lugar Sagrado el que la tuviere, aunque sea en la Iglesia especialmente entredicha, con moderada pompa funeral; esto es, con las moderaciones de el *cap. Alma Mater*. El Curio Moral *punt. 6. á num. 78.*

1117 Lo 3. se note, que hay duda, si en las festividades, en que por el *cap. Alma Mater*. se levanta para los Oficios Divinos el entredicho, se puede dar de sepultura Sagrada en el lugar entredicho?

A lo qual respondo, que es probable, que sí. Pero mas probable es, que no, porque la privacion de sepultura Eclesiast-

tica es distinto efecto de la privacion de Oficios Divinos; y para este se suspende, no para aquel. Vease en Palao, en Suarez, y el Curio citado.

Lo 4. se note, que si el entredicho local, es especial, nadie se puede enterrar en la Iglesia especialmente entredicha. Pero es muy probable, que el Clerigo de aquella Iglesia se puede enterrar en ella. Y tambien es probable, aunque no tanto, que qualquier Clerigo puede ser allí enterrado, sin solemnidad, ni celebracion de Misa. Mas por la Bula de la Cruzada, todos del modo poco ha dicho. El Curio Moral *num. 77.*

1118 Preguntarás lo 1. Qué pecado es quebrantar el Entredicho?

Respondo, que es pecado mortal, por ser en materia grave, como no haya alguna excusa de las referidas *cap. 1. §. 8. á num. 1002.* Parvada hay de materia, qual es el exercicio de Ordenes menores, ó permitir el Otuario, que alguno asista à materia parva, como à Epistola, ó Evangelio. El seglar, que asiste à materia grave de Oficio Divino, es lo mas probable, peccá mortalmente: y cierto, si hace *Part. II.*

violencia, ó à entrar para asistír, ó à que celebre el Clerigo con solemnidad publicamente, ó si impide se eche de la Iglesia el excomulgado, ó entredicho, ó si presume convocar al Pueblo à campana tañida, ó si se finge Clerigo. *Ita ex Clement. gravis. 2. de Sent. Excom.*

1119 Preguntarás lo 2. Quien puede relajar, ó absolver del entredicho?

Respondo, que el entredicho general, así local, como personal, y el especial local, no le puede quitar, sino el que tiene jurisdicción en el fuero contencioso sobre el lugar, ó Comunidad entredicha. Y así, no puede quitarse, ni por el Cura, ni por privilegio, pues no le hay para eso, ni por Bula: y no solo à la Comunidad entredicha, pero ni à los particulares de ella. Si se pusiere por tiempo determinado, ó con alguna condicion, v. g. *donec satisficiat*, cumplida la condicion, ó el tiempo, se quita (sin otra relajacion. El Curio Moral *num. 94.*

El que puso el Entredicho, puede suspenderle por algun tiempo. El Curio Moral *n. 99.*

Si el entredicho fuere especial personal, sea à *jure*, ó ab-

homine, podrá el así entredicho, satisfecha la parte, ó si no puede satisfacer, dada caucion, ser absuelto por el Parroco, ó por qualquier Confesor, que le puede absolver de los mortales, del modo dicho *tract. 1. cap. 1. §. 2. á num. 14.* Si fuere el entredicho reservado, le podrá absolver el que puede, ó *jure ordinario*, ó por privilegio absolver de censuras reservadas. El Curio Moral *num. 92.*

§. III.

De la cesacion á Divinis.

1120 **D**igo, que la cesacion á Divinis, se define así: *Prohibitio Ecclesie Clericis imposita abstinenda ad Officia Divinis in aliquo loco.* No es censura, pero comunmente supone entredicho: y se distingue de este, en que la cesacion á Divinis no toca en persona alguna, porque es pura negacion de celebrarse Oficios Divinos. El Entredicho, aunque local, siempre toca en alguna persona, á lo menos en aquella, por cuya causa se pone, la qual tiene censura de Entredicho. Y de aquí se sigue, que por la violacion de la cesacion por

ejercicio de orden, no se incurre irregularidad, pues no es censura como el Entredicho, que lo es.

Tiene la cesacion á Divinis, los mismos tres efectos de privacion de Oficios Divinos, de Sacramentos, y Eclesiastica sepultura. Este ultimo no le tiene en quanto cesacion, sino porque esta supone comunmente al Entredicho.

1121 En tiempo de cesacion á Divinis, segun comun sentir, no se puede usar del privilegio del *cap. Abna Mater.* ni del de la Bula de la Cruzada, segun todos, para los Oficios Divinos; porque la cesacion á Divinis, no se comprende debajo del entredicho, para cuyo tiempo es el privilegio, antes se distingue de él. Y porque si de él se usara en tiempo de cesacion, poco, ó nada de gravamen añadiera esta al Entredicho, pues se pueden administrar por tacita aprobacion de la Iglesia en tiempo de cesacion los mismos Sacramentos, y con la misma extension, que en tiempo de Entredicho. (Vea se *num. 1112.*) y usar para la sepultura Eclesiastica de los privilegios, que la Bula de la Cruzada concede en el

En-

Entredicho. Y por costumbre se suspende la cesacion en las quatro festividades, referidas *num. 1111.* Y las Religiones, en las que por privilegio se les señalan. El Curio Moral *punt. 9. an. 105.*

1122 Para renovar el Santissimo Sacramento, se puede celebrar, en tiempo de cesacion, una Misa á la semana, sin mas asistencia, que la de un Ministro; y qualquier dia para comulgar al enfermo en peligro de muerte, por Viatico, á falta de forma consagrada.

Quando se puso justamente la cesacion, queda obligado el que dió causa á ello á restituir todos los daños, que á los inocentes se siguieron, como las distribuciones de los Clerigos, y estipendio de Misas. El Curio Moral *n. 111.*



CAPITULO QUINTO.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

De la irregularidad en comun.

1123 **D**igo lo 1. Que la irregularidad se define así: *Impedimentum*

Canonicum prima, & per se impediens Ordinum susceptione m. & seculari, & quasi per accidens illorum exercitium.

Se dice lo 1. *Impedimentum*, que es genero, en que conviene la irregularidad con otros impedimentos para ordenarse, que no son irregularidad, como el pecado mortal, el sexo femenino, que de Derecho Natural, ó Divino impiden.

Se dice lo 2. *Canonicum*, porque este impedimento es por Derecho Eclesiastico. Y de aqui se sigue, que por ningun delito se incurra, sino está expreso en Derecho, que por tal delito se incurra, como se dice expresamente, *in cap. Is qui de Sent. Excom. in 6.* Y así, no hay irregularidad puesta por Derecho Natural, y Divino, porque se incurriera, aunque no estuviera en el Derecho Canonico, lo qual es contra el dicho *cap. Is, &c.* que afirma, no se incurra, si no está expreso *in Jur. Canonico.* El Curio Moral *tract. 10. cap. 7. punt. 1. n. 4.*

1124 Noté se, que no se pide determinada forma de palabras, para poner la irregularidad, sino que el Derecho expresamente la ponga por qualquier

Vv 2

quie-

quiera. Por donde, quando huviere duda en las palabras del Derecho, de si la pena que pone es de irregularidad, ó suspension, ó excomunion, no se ha de juzgar ser irregularidad, pues por el mismo caso, que hay duda acerca de ella, no está expresa en Derecho. Y por la misma razon no hay irregularidad *ab homine*: ni Obispo, ni Arzobispo, ni Patriarca la puede poner, porque ha de estar expresa en el Derecho comun.

1125 Se dice lo 3. *Primo*, *per se*, *Ordinum susceptio nem impediens*. De suerte, que el efecto, que *per se* tiene la irregularidad, es impedir la recepcion de la primera tonsura, y de Orden, en quanto es tal Sacramento. Y por esta particula se diferencia de las otras censuras. De la excomunion, porque esta *per se* priva de recibir todos los Sacramentos, en quanto son comunicacion con los Fieles: mas la irregularidad solo de el Orden en quanto tal. De la suspension, porque esta *per se* priva del exercicio de los Ordenes, y accidentalmente de recibirlos: mas la irregularidad, por el contrario, priva *per se* de recibirlos, y accidentalmente de su exerci-

cio, si ya están recibidas. Del Entredicho, porque este priva del Orden, en quanto tiene razon de Oficio Divino, como los demás Oficios Divinos, de que tambien priva: mas la irregularidad se ordena à privar solo del Orden, segun su propia razon, en quanto es Orden. Ita Curio Moral *num. 2.*

Digo lo 2. Que la division mas celebre de la irregularidad, es en la que se incurre por delito, y en la que por defecto inculpable: y cada una de estas dos se divide en otras muchas, como explicarè en los dos §§. siguientes.

1126 Preguntarás lo 1. Si por el delito oculto se incurre la irregularidad, que se pone por él?

Supongo lo 1. Que si la irregularidad es por homicidio voluntario, se incurre *ex Trident. sess. 14. cap. 7. de Reform.* Y aunque sea por otro delito, si se puede probar, se incurre; pues supone el Concilio *sess. 24. cap. 6.* se incurre por delito oculto.

Lo 2. Que la irregularidad por infamia del delito atroz, no se incurra, sino es publico: pues si no lo es, no habrá infamia.

Y

Y así, solo se dificulta del delito totalmente oculto, que no se puede probar, por no haber habido alguno presente.

Respondo, que aunque segun Enriquez *lib. 14. n. 3. in Gloss. littera N. & Q.* que cita à Navarro, y otros, no se incurre, pero mas probable, y cierto es, que por el delito, aunque totalmente oculto, se incurre: pues el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* dà facultad à los Obispos para pensar en todas las irregularidades, *ex delicto oculto provenientes*, sin distinguir, ni exceptuar mas, que el homicidio voluntario oculto. *Y ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

1127 Preguntarás lo 2. Qué efectos tiene la irregularidad?

Respondo, que tiene tres. El 1. y que le conviene *per se*, es privar de recibir aquel Orden, para que el derecho hace irregular al delincente, ó defectuoso, como para el Subdiaconado, ó Diaconado, ó Sacerdocio; porque la irregularidad dentro de la materia, de que priva, que es el Orden, no siempre priva de todo Orden, sino del

que pone el Derecho, segun la inhabilidad, ó delito cometido. Y peca gravemente, así el que recibe el tal Orden, como el Obispo, que le dà, si bien será valido, por ser de Derecho Divino, puesta su materia, y forma, è intencion de legitimo Ministro. Y aun la primera tonsura, que solo es de Derecho Eclesiastico, no será invalida dada al irregular, como juzgan todos. El Curio Moral *part. 2. numer. 22.*

1128 El 2. efecto no le tiene *per se* la irregularidad, sino de *consequenti*, y accidentalmente, que es privar del exercicio del Orden al Clerigo en su posicion, que ya está ordenado del Orden, de que incurre irregularidad: y así pecará gravemente el Clerigo irregular, que exercita acto del tal Orden.

Notese lo 1. Que no priva la irregularidad de jurisdiccion. Por donde, todo lo que pertenece à jurisdiccion, puede exercitar el irregular. Pero si algun acto de jurisdiccion es tambien exercicio de Orden, como el administrar el Sacramento de la Penitencia, no puede exercitarle, si la irregularidad es en el Sacerdocio. Mas de calidad, que si el irre-

irregular fuere tolerado, esto es, no denunciado, ó promulgado por el Juez, y le pidieren los Fieles este Sacramento, no solo le administrará validamente, mas tambien licitamente. Si fuera vitando, será tambien valido el Sacramento, por no privar, como dize, la irregularidad de jurisdiccion, pero pecará gravemente en administrarle. Diana 4. part. tr. 2. ref. 68. Suarez disp. 40. sect. 1. n. 43. El Curso Moral n. 20.

Notese lo 2. Que no incurra otra irregularidad el irregular por exercitar acto de Orden, ni otra pena por derecho, sino la que arbitrariamente le aplicare el Prelado. El Curso Mor. n. 21.

1129 El 3. efecto es, que no puede el irregular recibir nuevo beneficio, de calidad, que si la irregularidad es total, ninguno; si parcial, aquel no puede recibir, cuyo Orden no puede recibir, ó exercitar. *Ex Trident. sess. 14. cap. 7. de Reform.*

Notese, que por beneficios tambien se entienden las Prelacias, y Dignidades regulares.

Vease esto en el Curso citado, en Suarez, y Palao, y algunas dudas, que hay acerca de este tercer efecto.

Preguntará lo 3. Qué causas esculan de incurrir la irregularidad *ex delicto*?

Respondo, que todo aquello escula de incurrirla, que escula de cometer el pecado grave, porque ella es puesta. Y así, escula la ignorancia, (no siendo érala, ó supina, ó afectada) y en probable opinion, la ignorancia solo de esta pena, aunque es puramente punitiva (pero no en la sentençia del Curso, tom. 2. tr. 9. cap. 15. n. 29. y tr. 10. cap. 1. n. 195. y cap. 7. n. 54. que lleva, que se incurra, aunque se ignore. Viden. 1002. y 1153.) Isten, la inadvertencia, é inconsideracion invencible, el miedo grave, la parvidad de materia, &c. Y segun comun sentir, la duda negativa *juris*, ó *facti*, de si se cometió, ó no, el delito, porque la irregularidad está puesta: como no sea la duda acerca del homicidio voluntario, por estar expreso en derecho, *in cap. Ad audiendum.* que el que dada, si él fue el que mató al hombre, queda irregular: v. g. dudas, si estaba animada la criatura, cuyo aborto causate. Pero es probable, que esta irregularidad, solo es para los Clerigos, no para los seglares, como

notó el Curso Moral *pun. 3. num. 45.* y así, estos ultimos en tal caso, segun este sentir, se pueden ordenar. Vease todo esto en dicho Curso *loc. cit.* en Suarez, y otros, y en el Indice de esta Obra, verb. *Ignorancia*, y verb. *Pena*.

1130 Preguntará lo 4. Cómo se quita la irregularidad?

Respondo, que cesa. Lo 1. si es irregularidad *ex defectu*, cesando la causa: v. g. la infancia, pobreza, falta de edad, &c. si el defecto es perpetuo, como la bigamia, ilegitimidad, ó de leñidad, es menester dispensacion.

Lo 2. por Bautismo; esto es, no se incurra por delito alguno antecedente á él.

Lo 3. Es probable cesa por la profesion Religiosa. Y por lo menos dá causa, para que se dispense en ella. Para lo qual tienen privilegio los Regulares Prelados, de Martino V. y Paulo III. Vease en N. Fr. Antonio, *Direct. Regul. tr. 2. disp. 1. n. 92. y 93.*

Lo 4. por dispensacion. Y quien pueda dispensar en ella? Digo, que el Papa en todas. El Obispo solo en las que se le conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no dedu-

cidas al fuero contencioso: y esto solo con sus Subditos. *Ita ex Trident. sess. 24. cap. 6. de Reform.* Quien pueda por privilegio dispensarla? Digo, que no puede ser por la Bula de la Cruzada, y esto vease arriba tr. 1. §. 3. *num. 33.* Si por privilegios á los Regulares concedidos, vease ibi, §. 7. *num. 69.* donde se dice la poca seguridad de poder los Regulares dispensar en las irregularidades con los Seglares, por ser dudosos los privilegios, que se alegan. Y lo que pueden en esto los Prelados Regulares con sus subditos, vease §. 10. *á num. 90.*

§. II.

De las irregularidades, que provienen de delito.

1131 **S**on ocho las irregularidades, que se contraen por delito.

La primera por homicidio injusto *directe* voluntario.

Y supongo, que para incurrirse la irregularidad, se ha de seguir con efecto la muerte.

El homicidio *directe* voluntario requiere, ó que él en sí sea querido, y executado con voluntad de matar, ó sea querida la

la causa de él, como querer, y causar la herida mortal, dar el veneno mortífero, ó la bebida para abortar. Y así, el que mató, queriendo solo defenderse, ó herir levemente, no incurre esta irregularidad.

Es probable, que el que mató á otro en riña, ó pendencia, que de repente se levanto, no queda irregular con esta irregularidad de homicidio voluntario, sino casual: porque el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 7. de Reform.* pide para la irregularidad de homicidio voluntario, que se haga *per insidias*, y de industria. Ita Diana 1. part. tr. 11. *resol. 19. y 9. part. tr. 7. res. 22.* Avila 7. part. *disp. 6. sec. 2. concl. 2.* y otros. Contra Villalob. tr. 11. *dis. 18. n. 2.* Suarez *disp. 44. sec. 1. n. 3.* que afirman, es voluntario de rechamente.

1133 Preguntarás, qué otras personas influyentes en el homicidio, incurren esta irregularidad?

Respondo, que los que mandan el homicidio, ó le aconsejan: los que asisten en él, interior, y exteriormente: esto es, hallandose presentes, y haciendose en su nombre, no

quando se hizo en su ausencia, y después lo tienen por bien, porque aunque es verdad, queda excomulgado el que tiene por bien la muerte del Clerigo, que en su ausencia se hizo en su nombre, es, porque lo expresa, y quiere así el Derecho.

Ultimamente los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio con acción, que derechoamente se ordene á él, ayudando, ó dando auxilio. Por donde, quando muchos se excitan al homicidio, todos quedan irregulares con esta irregularidad, aunque uno solo cause publicamente la herida mortal. Y lo mismo todos los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata á alguno del Egercito contrario, intentando su muerte. Los que no la intentan, son irregulares, no con esta, sino con la tercera de homicidio casual. Iten, todos los que concurren en el juicio injusto, sea testificando, acusando, ó juzgando, para que muera el hombre, seguida su muerte, quedan irregulares con esta irregularidad, y es comun todo esto.

El modo de quitarse esta, y las otras irregularidades, lo digo en

en las citas, puestas á lo ultimo del §. antecedente.

1133 La segunda irregularidad es, por la voluntaria mutilacion de alguna parte de el cuerpo humano. La qual está expresa, in *Clement. unic. de homicid. cap. 1. de Cleric. pugnans. in duelo.* Y ha de ser voluntaria del modo dicho *non. 1131.* Y no solo por cortar parte á otro, mas tambien á sí mismo, porque no es señor uno de sus miembros: entiende de calidad, que la mutilacion sea pecado mortal. Y así, no queda irregular, el que por causa de Medicina, ó Cirugia corta parte humana; ni el que dió consejo al que queria matar, de que se contentase con mutilar, pues fue prudente consejo.

Incurren asimismo esta irregularidad los Mandantes, y consentientes, del modo dicho poco ha del homicidio.

No incurre esta irregularidad el que deformó á otro, sino le cortó parte, aunque la deformacion haya sido de calidad, que le hizo irregular *ex defectu*, pero si queda irregular *ex delicto*, el que asimismo se deformó, ó con ira se cortó dedo, ó parte de él, por estar ex-

Part. II.

preto en Derecho, *cap. Qui pariter. dist. 53.* y tambien *ex defectu*, si por la deformidad se priva en el Derecho de su ministerio.

1134 Preguntarás, qué se entiende aqui por miembro, ó parte del cuerpo humano?

Respondo, segun mas probable opinion, que solo se entiende aquella, que tiene proprio oficio distinto de las otras, como mano para obrar, ojo para ver, oido para oír, pie para andar, lengua para hablar, y el miembro viril: porque como esta es ley penal, solo se ha de entender de miembro, que propriamente sea tal, quales son los referidos. El Curio Moral *cap. 8. punt. 2. n. 22.*

Contra Suarez *disp. 44. sec. 2. n. 7. y 8.* y otros, que afirman, se entiende tambien qualquier parte accesoría á otra para la operacion, ó especial hermosura, como dedo, oreja, nariz, ó los testiculos, ú otra notable parte del cuerpo. Pero ya dixé, que esto es penal: y así, solo de los que propriamente son miembros, se ha de entender: quales no son estos, sino los que refirió antes, como prueba el *Cur. citad.* con algunos textos.

xx

Sed

Sed cum res habeant propriam operationem, nimirum feminis esformationem, quibus abscissis, minime fieri poterit quod quis sui apertis generationem, se ha de decir con el Curio tom. 2. tr. 10. cap. 8. num. 23. que sería irregular, el que se los cortase así mismo injustamente, ó á otro, aunque no, si cortase uno solo, pues entonces quedaba lo necelario para la generacion. Lo mismo se ha de decir del que cortase injustamente los pechos á una muger, y aun en este caso, bastaba cortar solo uno, para incurrir en la irregularidad, segun el Curio loc. cit. tit. y otros, á quien sigue.

1135 Por donde, en nuestra opinion, el que cortare á otro qualquiera de las partes, que no son miembros, no queda irregular, aunque sean los dedos, con que se consagra, dexandole irregular *ex defectu*.

Es probable, que el que de tal calidad debilitó á otro alguna parte humana (que sea miembro en nuestra opinion) que le dejó inutil, no queda irregular, pues no se verifica, que la cordó: y así, el que aun dexó, pues de seca injuriosamente la

cortare, será irregular. Pero mas probable es, que lo quedará por consiguiente, que el que despues de seca la cortare, no será irregular: porque el dejarla seca es formalmente cortarla, pues la separa de la vida, con que antes se informaba. El Curio Moral num. 27. con Fr. Juan de Santo Tomás, y Cornejo.

1136 La tercera irregularidad es por homicidio casual.

El homicidio casual para esta irregularidad, como es *ex delicto*, ha de ser, no el que se hizo del todo fuera de intencion, y prevision, sino el voluntario en causa, y mortalmente culpable. Y así, el que hace una cosa, de la qual prevee, se ha de seguir muerte de hombre, queda irregular con esta irregularidad, seguida la muerte: no, si no lo previó, ó si aunque lo previó, puso la prudente, y bastante precaucion: v. g. el que se embriagó, ó echó á dormir, previendo, que habia de matar á un hombre en la embriaguez, ó sueño, seguida la muerte, queda irregular: mas no lo quedará, si aunque lo previó, puso bastante cautela, y resguardo, para que no se siguiese, y no obstante se siguió.

Pre-

1137 Preguntará lo 1. Si el que hace una obra lícita, de que prevee, se puede seguir la muerte de hombre, queda irregular, si se siguió?

Respondo, que si puso la prudente diligencia, y resguardo para que no se siguiera, no quedará irregular, aunque no obstante se siguió. Pero si fue negligente en ponerla, de suerte, que la negligencia sea pecado mortal, mirada la calidad del peligro, quedará irregular, si la muerte se siguió. El Curio n. 30.

De aquí se sigue la resolución de muchos casos, que pueden verse en el Curio *loc. cit.* Solo uno resuelvo, y es, que el Cirujano, ó Médico perito no se hace irregular, si el enfermo muere, habiendo puesto prudente diligencia. Y lo mismo, aunque el Médico, ó Cirujano sea Clerigo; porque todos estos *damus operam rei licite*: con tal, que la cura no haya sido con intencion, ó aduision, porque al Clerigo le está prohibido este genero de cura, so pena de irregularidad, si muere el enfermo, *in c. Sentent. sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, &c.* Pero no quedará irregular: Lo uno, si aunque la muerte se siguió, no fue por

la intencion, sino por otra causa. Lo otro, si el Clerigo hizo la intencion, por no haber otro perito en el arte. El Curio n. 32.

1138 Preguntará lo 2. Qué se ha de decir, si la obra, de que se siguió la muerte, era mala?

Respondo, que si la obra, que se prohibe, no es por ser peligrosa de muerte, sino por otro motivo, se dice lo mismo, que en la antecedente. Si se prohíbe por el peligro que tiene, como se prohibe á los Clerigos la caza de fieras, y los torneos, por el peligro que tienen, digo, quedará irregular el que hiciere esta obra, si de ella se siguió la muerte. Aunque algunos escrúsan la irregularidad en estas acciones, si el Clerigo es diestro. El Curio *n. 34.*

1139 Preguntará lo 3. Si el que por omision voluntaria, no impidió el homicidio, quedará irregular?

Respondo, que solo el que por obligacion de justicia debia impedirlo, como Rey, Governador, &c. queda en tal caso irregular. El Curio *c. 8. n. 12.*

La quarta irregularidad es por homicidio, ó sualcion, hecha por causa de defensa contra injusto invasor. Pero ha de

ser homicidio injusto, por exceder la moderacion, que bataba para la defensa, como si pudo uno defenderse, huyendo, ó clamando, ó hiriendo levemente, ó mutilando: y no se contento con esto, sino que mató al agretor, queda irregular: se entiende, si mató, advirtiendo, que excedia gravemente, no, si fuera de intencion, como si queriendo herir levemente, por yerro de la mano, ó por entrarle el agrefor demasiadamente, le mató.

1140 Supongo, que el que defendiendose mató à otro, porque no pudo de otra suerte defender su vida, no peca. Y añado, como mas probable, que aunque supiese, que el invasor estaba en pecado mortal, no pecó en dicho caso, ni quedó irregular: porque no es esa extrema necesidad de alma, pues voluntariamente acomete; pero el acometido, si quiere ceder, puede por esa causa, y egercitarà acto de caridad, como él no está con pecado grave, ó sea muy util à la Republica. El Cursó *num.* 47.

Veanse las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. fo. 31. 32. y 33. Y las Proposi-

ciones 17. y 18. condenadas por Alexandro VII. con la Adición al *num.* 259.

1141 La quinta irregularidad, es, contra los que reiteran el Bautismo. Y así, queda irregular el que le recibe segunda vez, y el Acolito, que asiste, los cuales están en derecho expresos. Y tambien la incurre el que segunda vez le administra à uno mismo; porque aunque no la expresa el Derecho, es comun sentir de los Doctores.

Esta irregularidad solo impide subir à otros Ordenes, no ministrar en los ya recibidos.

No incurre esta irregularidad. Lo 1. el que por medio grave se rebautiza, como no tenga animo de recibir Bautismo. Lo 2. el que tiene ignorancia invencible de que está bautizado. Lo 3. si hay duda en su primer Bautismo.

Nota, que hay en derecho irregularidad contra el que sin necesidad, y libremente se bautiza de el declarado Herege. Y tambien contra el que aguarda à recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte: entiendese, que aunque salga del peligro, no puede or-

de-

denarse. El Cursó Moral *mer.* 65.

1142 La sexta irregularidad, es contra los Clerigos, que violan las censuras con acto de Orden, que por la censura, que tienen, les está prohibido, egercitado con solemnidad, y del modo, que los Legos no pueden egercitarle, como cantar la Epistola en la Misa con Manipulo, ó el Evangelio con Estola. Y asimismo, para caer en ella, lo han de egercitar *scienter*. Por donde no la incurrità, si tuvo alguna ignorancia, aunque crasa, *juris, aut facti*.

La septima coutra los que ilegítimamente reciben Ordenes. Y puede ser de muchas maneras. Lo 1. *furtivè*, que se entiende de dos modos: el uno, en el que recibe de hecho Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir à otros Ordenes: el otro, el que en un mismo dia recibe muchos Ordenes, de los cuales uno es Sagrado, sin dispensacion del Obispo. Lo 2. el que despues de contraido matrimonio, recibe Orden Sacro, viuiendo, y contradiciendolo la muger.

Otros modos ilicitos, y furtivos de recibir Ordenes, como

antes de la edad legitima, ó *per saltum*, ó *extra tempora*, ó con titulo furtivo, ó de Obispo ageino, ó sin dimisorias del proprio Obispo, ó de Obispo excomulgado, ó suspenso, ó que renunció el Obispado, tienen por pena, no propria irregularidad, sino suspenzion punitiva.

1143 La octava se incurre por delito, à que está aneja infamia.

La infamia puede ser, ó *juris*, ó *facti*. La *juris* es, ó por sentencia de pena infame, como de azotes, galeras, carcel perpetua, ó porque en el Derecho se expresa, que quien tal delito cometiere, sea tenido por infame, como en el Derecho Civil, el usurario, y el sodomita. Y en el Canonico los raptores de las mugeres por causa de Matrimonio, sus factores, y cooperadores. Los que van à duelo, y sus padrinos. El Clerigo invasor de su Obispo. El que se arma contra sus propios padres, &c. Pero aunque por el Derecho tienen todos estos delitos aneja infamia, se requiere para ella, que haya notoriedad, ó publicidad; *vel facti*, por ser público el delito, *vel juris* por com-

fe-

señal del Reo en juicio, porque de otra suerte no habrá infamia.

La infamia, que precisamente es *fácti*, es, la que nace de los delitos, y mal obrar, que causa desprecio, y vilipendio en los prudentes, y pios. La irregularidad por esta segunda infamia cesa, cesando la infamia por la enmienda.

La primera pide dispensación: de calidad, que ni por el Bautismo se quita. Por donde el Judío, ó Gentil, publicamente azotado, que después se bautiza, no puede ordenarse sin dispensación, si eran vasallos de Principes Christianos, quando así fueron castigados. Véase el Curso Moral punt. 3.

§. III.

De las irregularidades ex defectu.

1144 **E**Ntre las irregularidades ex defectu, la primera es, *ex defectu lenitatis*, por causa de muerte, ó mutilación, injustamente hecha, porque el Ministro, que la causa, no significa la manifestumbre de Christo. Y

se incurre por una de dos maneras de concurrir à la muerte, ó por sentencia justa criminal de Juez, ó hecha en guerra justa.

Si por sentencia justa, incurren irregularidad todos los que como Ministros de justicia, concurren à la muerte, seguida efectiva (siendo, como digo, la sentencia justa, aunque con odio contra el reo, que si es con advertencia, injusta, será irregularidad de delito de homicidio voluntario.)

1145 Por donde incurren esta irregularidad el Juez, que dio la sentencia: el Aseñor, el Fiscal, el Procurador, los Alguaciles, que prendieron al Reo, que se ajusticiò: el Procurador, el Abogado, que contra el Reo abogò: el Denunciador, ó Acusador, si por la acusación se siguió la muerte: el testigo voluntario, y necesario para la prueba; no el que para ella no era ya necesario, ni el que atestiguó en favor, aunque tomase de halocasión el Juez, para castigar de muerte al impostor de falso testimonio.

El testigo no voluntario, que, ó por miedo grave, ó obligación del precepto, ó juramento, con que le obliga el Juez Su-

pe-

perior suyo, atestiguó, es común, no queda irregular.

1146 El acusador, si pide *in causa sanguinis* la venganza, queda irregular, aunque proteste, no pide la muerte. Si pide satisfacción, no lo queda, protestando, no pide muerte, ni mutilación, como lo concedió Bonifacio VIII. *in cap. Praelatis de Homicid. in 6.* Y esto aunque no ponga *ex corde* esta protesta, sino fingidamente. Pero este privilegio ha de ser para causa propia, en que se entienda la causa de los muy propios.

Item, queda irregular el Escribano, que recibe los dichos de los testigos. Y el que de oficio lee la sentencia, y la publica. Y el que escribe la sentencia, como Ministro de Justicia, no el escribiente del Escribano.

Item, el que dà el tormento, si por él confiesa el Reo el delito, porque fue muerto. Item, los que acompañan al Reo para guardarle; el Pregonero, el Verdugo, &c.

1147 No incurren esta irregularidad. Lo 1. El Señor Temporal, aunque Eclesiástico, que cometió à otro, que conosciere la causa del Reo, que fue condenado à muerte, y egecutada.

Lo 2. El Juez Eclesiástico, que entregó al Clerigo degradado al Brazo seglar, si pide, que use con él de misericordia, aunque sea por este castigado de muerte. Y los señores Inquisidores, y sus Ministros tienen privilegio de Paulo IV. y Pio V. para entregar sin esta protesta al Reo al Brazo seglar, para que le quemen, dada por ellos la sentencia.

Lo 3. El Prelado Secular, y Eclesiástico, que hace leyes, que contienen pena de muerte, à la qual fue por ellas condenado el Reo. Item, ni el Predicador, que exorta en comun se guarden estas leyes.

1148 Lo 4. El Confesor, puede, y debe negar la absolución sin peligro de irregularidad al Juez secular, que no quiere condenar à muerte al Reo, debiendolo hacer.

Segun mas probable opinión, no queda irregular, el que preguntado por el Juez acerca del Reo, le responde, que debe morir. Ni el Confesor, que manda al Juez ahorque à este detenido homicida, ó ladrón, que, segun las leyes, debe morir, aunque de su consejo, y man-

mandato, se haya seguido la muerte, porque ninguno de estos, ni los antecedentes, concurren como Ministros de Justicia, para quienes solos está puesta en derecho esta irregularidad. El Curso Moral *cap. 9. punt. 1. num. 8.* con Pelizatio, contra Bonacina, Avila, y otros, que cita dicho Curso, que afirman, quedan estos irregulares.

Y con la misma razon, y probabilidad afirmo, que no es irregular el que clama, ò descubre al malhechor, para que lo prendan, aunque de hal se le siga la muerte. Ni los que ministran los instrumentos para la muerte; como soga, cordel, ò cuchillo, ò que ayudan, para que el Reo ande aprisa, ò por mas breve camino, ò otras acciones à este modo, con que le aceleran la muerte, no concurren à ellas, como Ministros de Justicia. Lo qual, ò algo de ello puede ser, que hagan los Religiosos, ò Clerigos, que acompañan al Reo al suplicio.

1149 Si la muerte se hizo en guerra justa, el Soldado, ò Soldados (que tambien son Ministros de Justicia) que con sus propias manos la hicieron, quedan irregulares, con irregulari-

dad *ex defectu lemitatis*. Mas no lo quedan, los que ali no concurrieron, aunque animen, clamen, ò exorten, ò manden, que maten, y aunque sea contra persona determinada; y esto, que sean, ò no Clerigos los que así animan, y provocan. Porque no quitó el Derecho comprehender à mas de à los que con sus propias manos hacen el homicidio, por no retraer à los hombres de pelear en guerra justa. Y aqui se vé la diferencia que hay de esta à la guerra injusta, pues en esta todos los del Egercito, habiendo una muerte intentada por todos, quedan irregulares, como dixe *num. 1132.*

Notese, que en la guerra defensiva, no queda irregular el que mata à otro, guardando el *moderamen inculpate tutelæ*. Ni el que en guerra ofensiva mata al que le acomete, por defenderse de él. Vease todo lo dicho en el Curso *cap. 9. punt. 1. y 2.*

1150 La segunda irregularidad, es, *ex defectu Sacramenti*, (que es defecto de significacion, de que ya dire) y se llama Bigamia. Bigamo es el que dos veces contrajo sucesivamente Matrimonio.

Pero divide se la bigamia en

ver-

verdadera, interpretativa, y similitudinaria.

La verdadera se contrae, quando en la realidad uno celebró dos bodas sucesivamente, y las consumó, el qual queda irregular, por el defecto que tiene en no significar à Christo Espofo de la Iglesia, unica Esposa suya. Ha de ser consumado uno, y otro Matrimonio; porque si no lo es, no se dice, que divide su carne en muchas, y por consiguiente, no se halla el defecto de esta significacion.

1151 La bigamia interpretativa, es, la que por ficcion del Derecho se dice bigamia, que puede ser de quatro maneras La 1. si uno contrajo dos Matrimonios, el uno valido, pero el otro invalido, y los consumó entrambos. La 2. quando ambos Matrimonios contraidos, y consumados, fueron invalidos. La 3. quando uno contrajo con viuda, que consumó el Matrimonio, con aquel, de quien esta viuda, ò con corrupta por otro, consumando el mismo su Matrimonio. La 4. quando habiendo contraido, aunque con virgen, pero esta adulteró por copula consumada, y despues del adulterio de

Part. II.

ella, tuvo el copula, asimilado consumada con ella.

1152 El bigamo del primer modo queda irregular; y segun probable opinion, aunque el invalido Matrimonio fuese, no con animo de contrair. Suarez *disp. 49. sect. 2. num. 10.* Contra Palao *mon. 7.* y Sanchez citado, que niegan ser en este caso irregular.

El bigamo del segundo modo, anda en opiniones, si está, ò no irregular. El Curso Moral *punt. 5. n. 28.*

El bigamo, por haber contraido con viuda, ò corrupta, queda irregular, porque falta la significacion de Christo, que fue espfo de esposa virgen; y esto segun mas probable opinion, aunque con buena fé juzgase, era virgen. Sanchez *n. 8.* Contra otros, que cita, y lo niegan.

1153 Tambien anda en opinion, si queda irregular, quando el Matrimonio con viuda fue invalido por impedimento dirimente, ò por no haber tenido intencion de casarse? Lo afirma Suarez *disp. 49. sec. 3. n. 3.* Lo niega Sanchez *n. 11;* y Diana. Mas no queda irregular en sentir comun, si antes del

Yy

Ma-

Matrimonio solo el mismo la conoció carnalmente.

El Bigamo interpretativo del quarto modo, queda tambien irregular. Pero está en opiniones, si lo queda, quando la muger fue por violencia conocida, o quando la copula que él tuvo despues con ella, fue ignorando su adulterio? Lo mas comun en uno, y otro caso, es, que si, porque esta irregularidad no es por delito, sino por defecto de significacion.

1154 La bigamia similitudinaria, es, quando el Religioso consagrado à Dios por voto, contrae Matrimonio, aunque con virgen: porque si bien el tal Matrimonio es invalido, incurte en irregularidad, por el afecto à él: porque la Iglesia interpreta dos Matrimonios, uno espiritual, otro carnal: con tal, que este, aunque invalido, sea consumado. Sanchez lib. 7. de Matr. disp. 85. n. 12.

Dudate, si incurte en esta irregularidad el Clerigo in sacris, que contrae, y consuma Matrimonio carnal? Niegan algunos apud Diana 4. part. tract. 2. ref. 39. Afirma Sanchez numer. 5.

La bigamia verdadera hace

muy dificultosa de dispensar la irregularidad, que por ella se contrae.

1155 La tercer irregularidad es por defecto de legitimidad.

Pero es necesario para incurrir en ella, que el ilegítimo esté cierto, de que es ilegítimo, porque si está en duda, (lo qual es comun à todas las causas de irregularidades, fuera del homicidio voluntario, como dixe n. 1129.) no la incurte; porque la irregularidad no se incurte, sino la expresa el Derecho, y no expresa, que se incurta en caso de duda, *sino en duda del homicidio*. Vease el Cur. tr. 10. cap. 9. n. 44. y cap. 7. n. 44. y 45. Y así, los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar legítimos: *Ex Bulla Gregorij XIV.*

Item, el hijo nacido de padres casados, cuyo Matrimonio fue invalido, si se contrajo con buena fe, aunque solo de parte de uno, se ha de tener por legítimo, como contragesen *coram facie Ecclesie*. No, si clandestinamente, ó si maliciosamente dejaron las proclamaciones. Por donde, si al hijo no le consta de la mala fe, que han de confe-

far-

farla entrambos padres, aunque le conste de la nulidad de Matrimonio, se debe tener por legítimo. Suarez disp. 50. sec. 4. num. 10. Bonacina disp. 7. q. 2. punt. 5. num. 3.

1156 Y notese aqui de estos Autores, y Diana 4. part. tract. 2. ref. 59. que el hijo que fue concebido, durante el verdadero Matrimonio, no está obligado à creer à la madre, que afirma, aunque con juramento, es ilegítimo. Y añade Filiberto de Ordin. tract. 1. part. 10. cap. 1. num. 21. que tampoco debe creerla, aunque à la hora de la muerte lo asirme tambien con juramento, sino hay de ello otros manifiestos indicios.

1157 Veanse en el Curio Moral punt. 4. à num. 47. los modos con que se quita esta irregularidad. Solo pondré aqui dos. El uno es por el Matrimonio siguiente, si el ilegítimo fue concebido, ó nació quando no tenían los padres impedimento dirimente para casarse, *exc. Tamaqu filij sint, &c.* porque este hijo es natural, como dixe n. 300. Vease Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 7. num. 19. El otro es por la profesión religiosa en Religion aprobada. Mas por esta solo se

quita para recibir Ordenes, aunque Sagrados, no para Prelacias, Dignidades, ó qualesquiera Beneficios Eclesiásticos, así Seculares, como Regulares. Todo lo qual consta *ex cap. final. de Filij Presbyteri*. Esto es del derecho comun, y se puede ver en el Curio Moral de Irregular. cap. 9. punt. 4. à non. 55. Mas por privilegio de Eugenio IV. y Nicolao IV. dice Villalob. tom. 1. tract. 13. dif. 60. non. 10. que por la profesión religiosa, queda hábil para Prelacias, y Dignidades, &c. lo qual de ninguna manera me atreviera à aconsejar; porque lo comun, y recibido es lo contrario. Mas en favor suyo tienen los Religiosos ilegítimos, que pueden dispensar con ellos en esto sus Prelados por sí solos, por concecion de Clemente VIII y Paulo V. Y así, Generales, Provinciales, y Priors, pueden hacerlos hábiles, atentas las leyes, y costumbre de su Religion. Y aunque estos privilegios, que habían sido antes concedidos por Sixto IV. los revocó Sixto V. en odio de la ilegitimidad, los bolvio à su primer estado Clemente VIII. y Paulo V. (como dicho es.) Veanse los AA. citad.

Yy 2

La

1158 La quarta irregularidad, es por defecto de libertad; esto es, el esclavo es irregular. Mas si sabiendolo, y no contradiciendolo su señor, se ordenó, y aunque solo recibia la prima tonsura, no es mas esclavo, *ex cap. Si servus. dist. 5.4. cap. Nulli. ead. dist.*

Si contradiciendolo el señor, se ordena de Ordenes menores, se queda siervo. Si de Diacono, ó Subdiacono, ignorando el Obispo el estado de esclavo, tambien le queda la esclavitud, no pudiendo el rescatarle. Si de Presbytero, ha de servir á su señor en los ministerios, que no son indecentes al Sacerdote, sino tiene con que rescatarle. Todo esto es del Derecho, como se puede ver en los Autores.

1159 La quinta irregularidad, es, *ex defectu corporis.*

Quatro son los defectos que causan esta irregularidad. El primero de sexo: y así, la muger lo es *ex jure Divino.* Y el Hermatodita, aunque prevalezca el sexo viril en él, y pueda validamente ordenarse, es irregular por la indecencia. Vease en este tract. cap. 8. de *Ordin.* + *num. 779.* El segundo de-

fecto es de edad, de que dixe en el lugar citado.

El tercer defecto es del mismo cuerpo, no el oculto, sino el manifesto, que impide el exercicio de las Ordenes, ó que causa deformidad.

Y así, por lo primero es irregular aquel, á quien falta brazo, mano, ó dedo pollice, ó indice para el Presbyterado, ó lengua, ó si es ciego, ó del todo sordo.

1160 Por la deformidad es irregular aquel, que carece de narices, de un ojo, ó si no tiene vista en el siniestro, que llaman del Canon, por la deformidad, que causa en bolver la cabeza à leerle: mas no lo será, si puede, sin deformidad leer el Canon, acomodandole el Misal, ó si le sabe bien de memoria. Otras deformidades hay, cuyo juicio de si causan irregularidad, pertenece al Obispo, respecto de los seglares, y en los Regulares à sus Prelados.

El que por indignacion se corta por sí, ó mediante otro, *membrum virile, vel testes,* es irregular *ex delicto:* mas no lo será, si por otro se castró para conservar la voz, ó por medicina, ó con violencia.

El

1161 El quarto defecto del cuerpo, es la falta de sanidad, que causa notable debilidad, ó deformidad perpetua, è incurable, como conita de muchos textos, *titul. de Corpore viuitatis. & Clerico egrotante, &c.* como el que está paraltico, el que tiene humor galico, lepra, &c. y el que no puede retener el vino en el estomago. Al Obispo toca juzgar acerca de este defecto en los seglares, y à los Prelados Regulares, respecto de sus subditos.

Y es de notar, que si este defecto antecede las ordenes, hace absolutamente irregular al sujeto. Si viene despues de ellas, impide para subir à las no recibidas, y ministras en las que yá tiene. Vease el Curio Moral cap. 8. punt. 6. *num. 73.*

La sexta irregularidad, es, por defecto del anima, el qual es la ignorancia. Y así, el totalmente idiota es irregular, como dixe *cap. de Ordin. loco citato num. 781.*

(?)

TRATADO SEXTO, NOTAS

SOBRE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS
por Alexandro VII. è Inocencio XI.

Penese un resumen de los Decretos condenativos,
con algunas Notas.



Optimero, que ponen los Decretos cõdenativos de Alexandro VII. è Inocencio XI. es la declaracion *ex Cathedra,* de que todas las si-

guientes Proposiciones son à lo menos escandalosas, y perniciosas en práctica. Sobre lo qual,

Nota. 1. Por donde no se condena el afirmar, que algunas de ellas *furtè* son especulativa-

men-

1158 La quarta irregularidad, es por defecto de libertad; esto es, el esclavo es irregular. Mas si sabiendolo, y no contradiciendolo su señor, se ordenó, y aunque solo reciba la prima tonsura, no es mas esclavo, *ex cap. Si servus. dist. 5.4. cap. Nulli. ead. dist.*

Si contradiciendolo el señor, se ordena de Ordenes menores, se queda siervo. Si de Diacono, ó Subdiacono, ignorando el Obispo el estado de esclavo, tambien le queda la esclavitud, no pudiendo el rescatarle. Si de Presbytero, ha de servir á su señor en los ministerios, que no son indecentes al Sacerdote, sino tiene con que rescatarle. Todo esto es del Derecho, como se puede ver en los Autores.

1159 La quinta irregularidad, es, *ex defectu corporis.*

Quatro son los defectos que causan esta irregularidad. El primero de sexo: y así, la muger lo es *ex jure Divino.* Y el Hermafrodita, aunque prevalezca el sexo viril en él, y pueda validamente ordenarse, es irregular por la indecencia. Vease en este tract. cap. 8. de *Ordin.* + *num. 779.* El segundo de-

fecto es de edad, de que dixe en el lugar citado.

El tercer defecto es del mismo cuerpo, no el oculto, sino el manifesto, que impide el exercicio de las Ordenes, ó que causa deformidad.

Y así, por lo primero es irregular aquel, á quien falta brazo, mano, ó dedo pollice, ó indice para el Presbyterado, ó lengua, ó si es ciego, ó del todo sordo.

1160 Por la deformidad es irregular aquel, que carece de narices, de un ojo, ó si no tiene vista en el siniestro, que llaman del Canon, por la deformidad, que causa en bolver la cabeza à leerle: mas no lo será, si puede, sin deformidad leer el Canon, acomodandole el Misal, ó si le sabe bien de memoria. Otras deformidades hay, cuyo juicio de si causan irregularidad, pertenece al Obispo, respecto de los seglares, y en los Regulares à sus Prelados.

El que por indignacion se corta por sí, ó mediante otro, *membrum virile, vel testes,* es irregular *ex delicto:* mas no lo será, si por otro se castró para conservar la voz, ó por medicina, ó con violencia.

El

1161 El quarto defecto del cuerpo, es la falta de sanidad, que causa notable debilidad, ó deformidad perpetua, è incurable, como conita de muchos textos, *titul. de Corpore viuitatis. & Clerico egrotante, &c.* como el que está paralitico, el que tiene humor galico, lepra, &c. y el que no puede retener el vino en el estomago. Al Obispo toca juzgar acerca de este defecto en los seglares, y à los Prelados Regulares, respecto de sus subditos.

Y es de notar, que si este defecto antecede las ordenes, hace absolutamente irregular al sujeto. Si viene despues de ellas, impide para subir à las no recibidas, y ministras en las que yá tiene. Vease el Curio Moral cap. 8. punt. 6. *num. 73.*

La sexta irregularidad, es, por defecto del anima, el qual es la ignorancia. Y así, el totalmente idiota es irregular, como dixe *cap. de Ordin. loco citato num. 781.*

(?)

TRATADO SEXTO, NOTAS

SOBRE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS
por Alexandro VII. è Inocencio XI.

Penese un resumen de los Decretos condenativos,
con algunas Notas.



Optimero, que ponen los Decretos cõdenativos de Alexandro VII. è Inocencio XI. es la declaracion *ex Cathedra,* de que todas las si-

guientes Proposiciones son à lo menos escandalosas, y perniciosas en práctica. Sobre lo qual,

Nota. 1. Por donde no se condena el afirmar, que algunas de ellas *furtè* son especulativa-

men-

mente probables. Torrec. *quest. Proemial. dif. 4. à num. 7.* con Lumbier.

Nota 2. Como la condenacion es cosa odiosa, se ha de interpretar estrechamente. Y así, no vale decir, esto está condenado, luego esto, por haber la misma razon, aunque en realidad la haya: sino es que se condene el motivo de la proposicion, como en la Proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Veaſe ſu Nota 2. Veaſe tambien el Curſo Moral *tom. 3. tr. 11. cap. 4. punt. 3. §. 3. à num. 39.*

Lo ſegundo, que pone dicho Decreto, es, la ſerie de todas las Proposiciones condenadas.

Lo tercero, es fulminar excomunion *ipſo facto incurrenda*, contra las perſonas de qualquier dignidad, ó condicion, que ſean, que defendieren, predicaren, ó trataren en diſputa publica, ó privadamente las dichas Proposiciones, ó alguna de ellas, ſino fuere para impugnarlas. Y que de dicha excomunion, ninguno de qualquier dignidad, que ſea, ſino es en el articulo de la muerte, pueda, fueradel Papa, abſolver.

Lo quarto, pone precepto *in virtute ſancſe obedientie, & ſub interminatione Divini Iudicij*, en que prohibe el Papa à todos los Fieles, de qualquier condicion, ó dignidad que ſean, el reducir à práctica eſtas Proposiciones, ó alguna de ellas. Y ſobre eſto.

Nota 1. Como aqui no ſe pone mas que precepto, ſe ſigue, que por practicarlas peccativamente, aunque ſe cometerà pecado mortal, pero no ſe incurrità cenſura.

Nota 2. Practicarlas ſe entiende, uſar de ellas, como probables: v. gr. ſi yo como, y bebo, *uſque ad ſacietatem*, conociendo, que pecco venialmente, no practico la Proposicion 8. condenada por Inocencio XI. que afirma no era peccado, antes me conformo con la condenacion. Pero ſi hago eſto perſiſtiendo, despues de tener noticia de la condenacion, en el juicio de que no pecco: y juzgandolo así por tenerlo aún como probable, como, y bebo *uſque ad ſacietatem*, yà la practico, y pecco gravemente contra el precepto, y toma ſu eſpecie el pecado de *ſer contra temperantiam*. Y aun ſerà error en la Fè,

por-

porque me opongo por él à la poteſtad declarativa del Papa. Torrecilla *in Proem. dif. 5. num. 6.* con Lumbier.

Demàs de lo dicho, para las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. hay tambien precepto del Santo Tribunal, para que no ſe practiquen. Y el que ſupiere, que alguno las practica, le debe denunciar, ſo pena de excomunion mayor. Sobre eſto.

Nota 1. Eſta excomunion no es *ipſo facto incurrenda*, pues dice el Decreto, que preceda *trina Canonica monitio*.

Nota 2. No por eſte nuevo precepto de la Inquifition, añadirà à ſu pecado el que practicar las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. nueva eſpecie, ó numero de malicia, porque el Santo Tribunal tiene en ſu precepto el mismo motivo, que el Papa.

PROPOSICIONES condenadas por Alexandro VII. y Notas ſobre ellas.

Propoſic. 1. *Ningun hombre en el diſcurſo de ſu vida eſtà obligado à hacer actos de Fè, Eſperanza, y Caridad, en*

fuereza de los Preceptos Divinos, que perte necen à dichas virtudes. Condenada.

Nota. No ſolo *per accidens*, mas tambien *per ſe*, obligan las tres Virtudes Teologales à hacer ſus actos algunas veces. Veaſe las Proposiciones 16. y 17. y la 51. condenadas por Inocencio XI. y ſus Notas, y el Curſo *tom. 5. tr. 21. cap. 2. à n. 29.*

Prop. 2. *El Cavallero de ſaſtado, puede admitir el deſaſo, por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde.* Cond.

Nota. El titulo de *honra, y fama* para admitir el deſaſo, es ocasionado à graves perjuicios, y por conſiguiente en la práctica peligroſo, y falſo; pues el honor, y fama vulnerados, conſeñales, ó palabras contumelioſas, è injurioſas; no dan derecho, ni titulo para una accion tan horrible, y barbara, como matar al que injuria, ó exponerle à ſer muerto por él, ſino à reſarcir la injuria por otros ineditos del Juez, ó interpoſicion de alguna perſona, de autoridad; ni aun la injuria, de ſer herido con alguna bofe-tada, ó caña, es baſtante motivo, ſi no ſe junta la deſenſa de la vida; pues para vindicar

ef-

estas injurias, están los Jueces, y Tribunales: esto dice Filgnera en la explicación de la Proposición 30. condenada por Inocencio XI. Los del Mundo lo rendían por risa, y burla; Sed Dominus deridebit eos, qui legem Evangelicam, Matthi. 5. si quis percusserit in dexteram in maxillam tuam, prebe illi. Alteram, de Luc. 6. qui te percusserit in maxillam, prebe. Alteram, neglexerunt. Si parvi percuterunt; y admitir, ó desafiarse por estas causas, ni es debilidad proporcionada à la injuria, ni dictado de las leyes de la caridad, sino de las de los Idolatras del Mundo, que obedecan à las leyes del Demonio, y no à las de Christo; y mas quando de desafiarse, ó admitir el desafío, se sigue la infamia cierta del derecho. Véase el num. 259. donde al fin se ponen cinco Proposiciones condenadas por N. SS. P. Benedicto XIV. acerca del duelo.

Prop. 3. *La sentencia, que dice, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolución de la heregia, y de otros crímenes, quando son publicos, y que esto no deroga la facultad*

del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y taladrada en el Consistorio de la Congregación Sagrada de los Eminentísimos Cardenales, en 18. de Julio del año de 1629. Condenada.

Nota. Acerca de la materia de esta Proposición, véase lo que hemos dicho en la Adicional num. 30.

Prop. 4. *Los Prelados Regulares pueden, en el fuero de la conciencia, absolver à qualquiera seglar de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella se incurra. Cond.*

Nota. No solo à los seglares, pero ni à sus subditos, pueden los Prelados Regulares absolver de la heregia externa, aunque oculta; por privilegios concedidos en España al Santo Tribunal, de Inocencio X. y Alexandro VII. como trae Lambier sobre esta Proposición n. 724. Véase el Curso Moral tom. 2. tract. 10. cap. 2. n. 76. y 83.

Solo los señores Inquisidores pueden absolver de ella, aunque sea en el fuero de la conciencia. Y pueden asimismo dar facultad, no solo todos cumulativamente, sino qualquiera privativamente

à

à qualquier Confesor, para que absuelva de ella. Dicho Curso ibi, cap. 4. punt. 4. num. 61. Y tom. 5. tr. 21. cap. 3. punt. 8. num. 90. donde refiere la Bula, *eum sicut*, de Clemente VII. expedida el año de 1530. en la que se concede à los señores Inquisidores facultad para absolver de la heregia, y que esta es la práctica comun de dichos señores, como testifica el lluite. Tapia, quien dice, que obtuvo dos veces licencia de dos Inquisidores, para absolver pro firmo consentie de la heregia oculta. Y añade el Curso, *ibidem*, que à lo menos los Inquisidores de España tienen esta facultad; y que cree, que esto es indubitable; y Prado citado del mismo Curso, refiere tom. 1. cap. 8. que l. 6. num. 14. que dos Inquisidores Generales, muy doctos, concedieron dicha licencia. Y refiriéndose el mismo Curso à lo dicho en el lugar citado del tom. 2. dice, que qualquiera Inquisidor, aunque no sea Sacerdote, puede privativamente absolver de la heregia, (de la excomunion) ó delegar esta facultad à qualquier Sacerdote; y que si alguno cayese en el

Part. II.

crimen de heregia oculta, debe presentarse por sí, ó por medio del Confesor, à qualquiera de los señores Inquisidores, para que le absuelva de la heregia, ó de à otro sus veces para absolverle de ella.

En caso de no conformarse los señores Inquisidores con dicha opinion, sino con la contraria, y no querer absolver, sino ante Notario, y presencia *missa abjuracione*, lo que *totis viribus* reusa el penitente, por no parecer semejante sonrojo, si fuere v. gr. Religioso, ó persona Noble, ó Religioso docto, &c. *Quid ergo in hoc casu agendum est?* pregunta el Curso num. 91. donde refiere los pareceres de varios AA. sin explicar su mente. Unos dicen, que el penitente, por medio del Confesor, obtenga la facultad para ser absuelto, del Nuncio, ó de la Sag. Penitenciaria, é interin puede comunicarse (el que cometió dicha heregia oculta) con los Fieles, asistir al Coro, y egercer las demás acciones de que priva la excomunion, de cuya omision se le seguiria escandalo, ó infamia; porque la Ley Natural, y Divina de mirar por su

Zu

, fa-

fama, prepondera à la Eclesiastica de la Excomunión.

Otros afirman, que si urge la necesidad de celebrar, ó confesar, y no lo puede omitir sin escándalo, ó infamia, confiese *indirecte* los pecados no reservados; y abluéitos estos *directe*, *indirecte* queda absuelto de los reservados. Pero el Salmanticense, *ibidem*, dice: que en caso de poder el Herege, según dichos AA. ser absuelto de los no reservados, se acuse tambien de la heregia, ó demás reservados, para que por ellos conozca el Confesor, como debe, la disposición del penitente. Otros añaden, que si el Herege hizo lo posible para solicitar la absolución de algún Inquisidor, ó del Obispo, (donde no hay Inquisición) según las sentencias referidas, y no pudo impetrarla, y por otra parte tiene impedimento para ir à Roma, ó embiar por la absolución, puede, *ex corde, contritus, & confessus*, (aunque no se siga intamia) celebrar, y recibir la Sagrada Eucaristia. Todo esto dice el Curioso en el lugar citado, donde se puede ver, y la Adición à los numer. 19. y 30. à lo que se debe estar.

Prop. 5. Aunque se conste evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligación de delatarle, si no lo puedes probar. Condenada.

Nota. No solo el ser Herege, pero si supiera uno, que otro habia cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, que *sapunt heresim*, como son todo genero de supersticiones, hay obligación à delatarlo, aunque no se pueda probar; porque son delitos, que siempre dejan peligro de daño contra el bien comun.

Prop. 6. El Confesor, que en la confesion Sacramental, dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se garga, que solicite en la confesion. I por esta causa no ha de ser delatado. Conden.

Nota. No solo el Confesor, que en el acto de la confesion, mas tambien, si *immediate ante, ò immediate post confessionem*, diere tal papel, se ha de denunciar; porque entregar ese papel, es solicitar, pues comienza por esta entrega la sollicitacion. Vide 1. part. man. 320.

Prop. 7. El modo de eximirse de la obligación de denunciar

al que solicita, es si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle, sin la obligación de denunciar. Condenada.

Nota. Aunque el solicitado penitente, que despues se confiesa con el solicitante, no quede desobligado por esta causa à denunciarle; pero no està obligado el tal Confesor solicitante à amonestar al penitente solicitado à que le denuncie, porque fuera gravissima carga. Y asi, en caso, que el tal solicitado venga à confesarse con el, puede embiarle sin absolver, dandole alguna discreta causa, porque se supone, que no està dispuesto, pues llega à confesar, sin intento de cumplir con la obligación grave de delatarle: ó porque no quede con error, de que el Confesor solicitante puede, con el titulo de haberse confesado el solicitado con el, absolverle, sin embiarle primero à que cumpla con esta obligación, ó à lo menos sin intinarla; sino es que el penitente tenga ignorancia invencible de la dicha obligación, que en ese caso le podrá absolver. Corcilla, y Hebas, aqui. Veale en la 1. part. la explicacion de la Bula de Gregorio XV. del

de el num. 314. y especialmente en el numer. 334.

Prop. 8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando por quien la encomienda la parte especialissima del fruto, que corresponde al que celebra. Y esto, aun despues del Decreto de Urban. VIII. Condenada.

Nota. El estipendio justo es el que es tafado por legitimo Superior, ó por la costumbre. Y aqui se condena, que se puedan recibir dos de estos estipendios, aunque cada uno incongruo, è insuficiente para el sustento, y que se pueda cumplir, aplicando por uno la parte de fruto, que toca al Sacerdote, porque esto es contra el pacto del que dà la limosna, que se presume quiere el fruto principal. Y no observandole el Sacerdote, queda obligado à restituir.

Prop. 9. Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, a quien se encomiendan Misas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si parte del estipendio. Condenada.

Nota. No se condena, que

el tal Sacerdote pueda dar à otro, que celebre por el menor estipendio del que recibió, si él le recibe mayor, por título de Capellanía, ò Beneficio. Vease el *Cursus tom. 4. tr. 15. cap. 7. punt. 5. §. 7. n. 135.*

Por Bula de N. S. P. Benedicto XIV. *Quanta Cura*. en 30. de Junio de 1741. se prohíbe retener parte del estipendio de las Misas recibidas, y encargadas à otro por menos limosna, aunque este otro receda del mayor, y se contente con menor, y aunque sepa, que à quien se las dá, se la dieron mayor; y esta prohibicion es, bajo la pena de Excomunion mayor, si es seglar, y de suspensión à qualquier Sacerdote, *ipso facto*, y reservadas à su Santidad, sino es en el articulo de la muerte. Vease dicha Bula en el *Cursus tom. 1. tr. 5. cap. 5. punt. 2. n. 16.* de la última impresion en Madrid, año de 1752. y lo que se ha dicho, al *num. 711.*

Prop. 10. *No es contra justicia recibir por muchos Sufragios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que dá la*

limosna, que no le ofrecerá por otro. Condenada.

Nota. Declara el Papa en esta condenacion, que no ofrecer muchos Sacrificios, por quien dió muchos estipendios, será. Lo 1. contra justicia, (comutativa, se entiende) y con obligacion de restituir. Lo 2. contra fidelidad, si prometió el ofrecerlos. Lo 3. contra Religion, si juró el ofrecerlos. Si faltó solo en un Sacrificio, habiendo tenido intento, quando lo juró, de cumplirlos todos, no hay pecado, quando jura, y solo peca levemente, no cumplendolo, y sin obligacion grave de restituir, si el estipendio es leve. Lumbier, Corella, y Hebás.

Prop. 11. *Los pecados omitidos en la confesion, ò olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confesion siguiente.* Cond.

Nota 1. Todos los pecados morales se han de sujetar à la confesion, como consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5. can. 3.* Y como los omitidos, ò olvidados, no se han sujetado en ella, queda la obligacion de confesarlos, cesante el impedimento, ó causa omitirlos.

No-

Nota 2. Quando en la confesion se dice tal numero: v. g. doce, y se añade, *poco mas, ó menos.* Si despues se acuerda el Penitente, que fueron ciertamente trece, ó que fueron catorce, no hay obligacion à confesar el trece, ó los dos, que falta ya de cierto fueron mas de los doce. Pero quando un pecado mortal se confesó como dudoso, y despues se acuerda como cierto, hay obligacion à confesarle como cierto. Vease arriba *tr. 1. cap. 2. num. 117.* Si se olvidó solo la circunstancia del pecado, v. g. del voto en el que confesó pecado de hurria, no queda obligado à mas, que à la circunstancia, diciendo en la confesion siguiente: *Quebranté un voto.*

Prop. 12. *Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya.* Condenada.

Nota 1. No pueden los Mendicantes, por privilegio à ellos concedido, absolver de los casos reservados à los señores Obispos: porque si tuvieron privilegio de Eugenio IV. lo revocó Urbano VIII. Y esto declara aqui el Papa, como trae el *Curs. Mo-*

ral t. 1. tr. 6. c. 10. punt. 4. n. 61.

Nota 2. No se entiende esta condenacion de los casos, cuya absolucion se concede à los señores Obispos por derecho comun, quales son los casos reservados al Papa; que si fueren ocultos, los reserva, ò comete el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de Reformat.* à los señores Obispos, sino de los casos, que ellos reservan en sus Synodales, ó personalmente; esto es, por sí mismo. *Ita communiter.* Vease *tr. 1. cap. 1. n. 55. y 2. part. tract. de las Censur. cap. 2. §. 9. punt. 3.* si hay en el derecho excomuniones reservadas à los señores Obispos.

Nota 3. Por la Bula de la Cruzada puede qualquiera Confesor, aprobado por el Ordinario, y elegido por el Penitente, que la tiene, absolverle de dichos casos, pues así se lo concede ella. Se entiende solo en el Obispado donde está aprobado, por Decreto de Inocencio XII. que pongo *tract. 1. cap. 1. §. 3. num. 26. y tract. de Sacram. cap. 6. §. 5. à num. 745.*

Prop. 13. *Satisface al precepto de la confesion annual el que se confiesa con el Religioso, que se*

se presentó à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado de él. Condenada.

Nota. Aunque antiguamente tuvieron los Regulares Privilegio de Bonifacio VIII. y de Clemente V. para poder oír las confesiones de los Fieles seculares, sin aprobación de Obispo, como trae el *Curso Moral tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 1. n. 42.* pero el día de hoy es condición pedida por el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 13. de Reformat.* la aprobación del Ordinario, para ser Ministro Delegado del Sacramento de la Penitencia. Con que en faltando esta, sea por la causa que se fuere, sea al Regular, ó al secular, no está proximately capaz de jurisdicción. *Vide 1. part. num. 26. y 2. part. num. 745.*

Prop. 14. El que voluntariamente hace nula la confesión, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque no se pone lo que manda el precepto, que es la confesión Sacramental. Y tambien se falta al mismo precepto, aunque la confesión sea nula por defecto interno, como por falta de dolor, ó por callar

voluntariamente un pecado grave puramente interno; porque los actos interiores, ó de cosas interiores, se pueden mandar *indirecte*, quando esencialmente son pedidos de los actos exteriores, que se mandan, como si son forma, ó materia de estos. Por lo qual, si se manda la confesión Sacramental, se manda *indirecte* lo que ella necesita, que es el dolor, è integridad.

Nota 2. Si el defecto está de parte del Confesor, como no haber tenido intento de absolver, ó carecer de jurisdicción, ó no haber proauiciado las palabras, ignorandolo esto el penitente al tiempo de confesarse: dicen algunos, que en este caso no es condenado el afirmar, que aun despues de advertido por el penitente este defecto, cumple con el precepto de la Iglesia con esta confesión; porque no fue voluntariamente nula. Mas por fuerza del precepto Divino ha de volver à confesar aquellos pecados mortales en otra confesión no confesados, pues no fue absuelto de ellos *directe*, ó *indirecte*. Corella aqui n. 91.

Pero aún debe confesar de nuevo, para cumplimiento del

precepto Eclesiastico; pues lo que se manda es, confesar una vez al año, el que cayó en culpa grave, y sin absolucion, no hay Sacramento; y como este precepto de la Iglesia es derogativo del precepto Divino, no cumplió tampoco con este, no teniendo la absolucion de los pecados. Y así, como si uno recibiera una forma, no consagrada, ó por malicia, ó desconfianza del ministrante, no satisface al precepto de la Comunión, y estaba obligado à comulgar en sabiendolo; así tambien el que sin culpa suya no fue absuelto, está obligado à confesar, luego que salga del error. El Curio, con otros, *tom. 1. tract. 6. cap. 7. n. 32.* Prop. 15. Puede el penitente con su propia autoridad sustituir à otro para que cumpla por él la penitencia. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque la penitencia es impuesta por precepto del Confesor al penitente, como à subdito, y el subdito es el que ha de cumplir el precepto. Lo qual especialmente se ve claro en las acciones, ó cargas personales, que se le mandan, como ayunar, orar, peregrinar; porque ni ayu-

na, ni ora, ni peregrina el penitente, quando otro lo hace por él. El precepto de limosna, como no es precepto de accion, sino de cosa de la persona, puede el penitente darla à otro, que la dé por él, sino es que expresamente le mande el Confesor, para mas merito, y satisfacion, que la dé por su mano. Corella aqui n. 102.

Prop. 16. Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir para confesarse, à un Sacerdote simple, no aprobado por el Ordinario. Condenada.

Nota 1. Los Prelados tienen facultad por el *cap. final. de Penit. & remis.* de elegir Sacerdote simple para confesarse, y el Cura no está entendido en nombre de Prelado; pues no tiene jurisdicción en el fiero exterior para ponerles precepto *in virtute Spiritus Sancti*, ni en el contencioso, que es para sentenciarlos, como Juez, con conocimiento de causa. Vea se N. Fr. Juan del Santissimo Sacramento de Priore *Claustr. part. 1. princ. 4. num. 53. y princ. 7. à num. 95.* Y el día de hoy es probable, que solo los Prelados Religiosos pueden elegirle, por causa de las palabras del Concilio.

lio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de Reformat.* que dicea: *Nul- lum etiam Regularem posse con- fessiones secularium (atiende) etiam Sacerdotum audire... nisi ab Episcopis per examen... ap- probationem... obtineat.* Y así, ni los señores Obispos, ni Regula- res, pueden elegirle como sim- ple, sino es subdito, y fino, ha- cen juicio de él, que es idoneo; y en caso que hagan juicio prác- tico de que es idoneo, no será (especialmente para ellos) sim- ple Sacerdote. Véase Torreci- lla, y Corella. Dixe: *Especial- mente para ellos*; porque para los otros es lo mas seguro, que conste autenticamente de ese juicio. Y si le dan licencias firma- das, yá consta. *Vide 1. part. num. 84. y 94.*

Prop. 17. *Licito es al Religioso, ó Clerigo matar al calumnia- dor, que amenaza publicar graves delirios de él, ó de su Religión, quando no hay otro medio para defenderse, como parece no le habria, si el calumniador estuviese determi- nado a dar en cara, y publi- camente, y delante de varo- nes gravísimos, ó al Religio- so, á su Religión, con los del- itos, si no le quitasen la vida.* Cond.

Nota. Dos cosas declara aqui el Papa: La una, que no es licito al Religioso, ó Clerigo, en este caso, matar, por ser contra la mansedumbre, que pide su estado. La otra, que se dan otros medios en este caso para la defensa: quales son, ó buenas razones, y persuasiones suyas, ó de personas graves, ó amenazarle con la justicia.

Prop. 18. *Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al juez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.* Condenada.

Nota. La razon principal, á mi ver, entre otras, que traen los Autores, de condenarse esta Proposición, es, porque era revalidada, y ocasionada á muchos homicidios; pues los hombres se ciegan con facilidad en materia de pleytos, y muchas veces juzgan; que Juez, y tes-igos obran injustamente, sin ha-ber para ello fundamento.

Prop. 19. *No peca el marido, que mata con su propia auto- ridad á su mujer, que coze en adulterio.* Condenada.

Nota. Aunque el Derecho no castigue al marido, que ma- ta

ta á su muger cogida en adúl-terio, es, porque presume lo hi- zo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza, ó ma-licia. Pero el fuero de la concien- cia no sigue presunções, sino la verdad: por lo qual, no se le- cusa de pecado mortal, si no fue con movimiento *primo primus*, ó con semiplena deliberacion.

Prop. 20. *La restitucion impues- ta por Pio V. á los Beneficia- dos, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sen- tencia declaratoria del Juez, porque es pena.* Condenada.

Nota 1. Es falso, que sea pe- na el restituir en el caso propuesto, que no es sino hacer el Papa inhabil al Beneficiado, pa- ra adquirir los frutos de lo que faltó al rezo. Y así, no sigue las reglas de pena.

Nota 2. Si es cosa parva lo que dejó el Beneficiado del rezo, segun las opiniones, que son mas favorables en señalar par- vidad en él, (siguiendo la que juzgue mas probable) no hay obligacion de restituir lo que le corresponde, aunque sea canti- dad grave. Y lo mismo, si no hubo pecado mortal en omitir, como si omitió por olvido. *Vide 1. part. tr. 2. cap. 3. §. 4. n. 238.*

Part. II.

Prop. 21. *El que tiene Capella- ma colativa, si otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estu- dia, satisfice á su obligacion, si otro reza por él.* Conden.

Nota. La razon de condenar- se, es, porque la obligacion de rezar, es carga personal. Por lo qual, no habiendo causa razo- nable, que estufe de ella, no so- lo peca gravemente en omitir el rezo, mas tambien queda obligado á restituir los frutos, que le corresponden. Corella, Lumbier. &c.

Prop. 22. *No es contra justicia no dar graciosamente los Be- neficios Ecclesiasticos; porque el que dá dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pide por la Colacion del Be- neficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obli- gacion á dar.* Condenada.

Nota. El provecho temporal del Beneficio, no es del que dá el Beneficio, sino del que le ad- quiere, y goza: luego el que le dá, no puede llevar interés por él. Ni por darle á persona deter- minada, á quien no estaba obli- gado á darle, puede llevarle; porque los Beneficios es volun- tad de Dios, cuyos son, y de la Iglesia, que los administra, que

Aaa

ic

se *deu gratis*, por motivo de Religion. Y así, tomar interés, no solo es contra justicia comutativa, y con obligacion de restituir à la Iglesia, mas tambien simonia, como dice Totrecilla, y Corrella, aqui.

Prop. 23. *El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menoscupio, ò inobediencia; esto es, por no querer sujetarse al Prelado.* Condenada.

Nota. Quando el precepto, ò costumbre es de materia grave, obliga gravemente, abstrayendo de escandalo, ò menoscupio: con tal, que no consiste de la intencion del Superior, que no quiso obligar à pecado mortal, lo qual no hay aqui, pues antes consta del comun sentir de la Iglesia, que sus preceptos, como es este, obligan debajo de culpa grave.

Prop. 24. *La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de una especie infima. Y así, basta decir en la confesion, que procuró tener polucion.* Condenada.

Nota. Estos tres vicios tienen diversos especificativos infimos; porque diversa formal-

mente injusticia se hace al hombre humano, ò desperdiciandole por efusion, sin ayuntamiento, que se llama *polucion*: ò dandolo à otro individuo de la misma especie frustraneamente, por ser en vaso indebido, que es *sodomia*: ò ministrandolo à otro animal de diversa especie, tan indecorosamente, que es *bestialidad*. Y así, como de diversa especie infima, se deben explicar distintamente en la confesion.

Prop. 25. *El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confesion, diciendo: Cometí con soltera un grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.* Conden.

Nota. Aunque, segun sentir de muchos, no haya obligacion à confesar las circunstancias agravantes dentro de la misma especie, pero no se entiende esto de las circunstancias, que son de la sustancia integral del pecado, como el ser externo, y el ser consumado. Externo, como tactos libidinosos, ò copula *sine effusione seminis*: consumado, como polucion; ò copula *cum effusione seminis*. Ita Curf. Moral tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 2. n. 11. Veale en la 2. part. n. 737.

Prop.

Prop. 26. *Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia, mas en favor del uno, que del otro.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque el Juez està obligado à dar sentencia justa; y esto, por justicia comutativa: luego no puede llevar interés por dar sentencià justa, sea para la parte, que se fuere. Iten, por ocasionada à corromper la justicia.

Nota 2. Segun las leyes de Castilla, ley 56. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopil. no pueden los Jueces, y demàs Ministros Reales, recibir de los litigantes dadas, ni cosas de comer, y beber: y lo mismo se dice de los Relatores; y los que lo recibieren, tienen obligacion de restituir. Veanse dichas leyes, y otras razones en el Curf. tom. 6. tr. 29. cap. 1. à num. 75.

Prop. 27. *Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica.* Condenada.

Nota. No se condena aqui.

Lo 1. que sea probable la opinion de un moderno docto en Teologia, no precisamente Eclesiastica, sino Moral, de timorata conciencia, y no singular en fomentar opiniones, ni llevado de passion. Ita Lumbier tom. 3. Fragment. Apend. 2. fragm. 7. n. 632. porque esto no es precisamente por ser opinion de moderno, *utcumque*.

Lo 2. No se condena, que se pueda seguir la opinion mas probable, de un varon tenido por docto, y verbalmente consultado: en casos no muy extraordinarios. Y si extraordinarios fuere, se ha de consultar à los mas doctos. Y añade Torrecilla aqui num. 12. que los Confesores medianamente doctos en el Moral, y timoratos, pueden resolver con razon prudencial los casos no muy dificultosos, si instan.

Prop. 28. *No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe.* Condenada.

Nota. No se condena aqui la opinion de Bonacina disp. 1. de Legib. quest. 1. punt. 4. n. 27. de Valenc. tom. 1. disp. 7. quest. 5. y de otros, que afirman, que para que obligue la

Aaa 2

ley

ley promulgada, aunque sea del Papa, se requiere, que la acepte el Pueblo: porque sentando en esta opinion, el pecado del Pueblo en no recibir la ley, no es porque quebranta esa ley, sino porque no obedece al Principe, que manda se reciba su ley, para que tenga fuerza de ley: y una vez que ya no se recibió, y que se pecó, no recibiendo, no llegó la ley a tener todo lo que pide para ser ley. Vease el Curio Moral tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 7. n. 97. Prop. 29. *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido notable, no quebranta el ayuno.* Condenada.

Nota 1. Declara aqui el Papa, que si en un dia de ayuno se toman muchas parvidades, que todas juntas llegan a notable cantidad, se quebranta el ayuno en la ultima parvidad, que cumplió cantidad notable.

Nota 2. Qué tanto sea lo que se pueda tomar, quedando en cantidad parva: esto es, que tomada sin causa, no exceda de pecado venial? Responde Dian. 5. part. tr. 5. ref. 11. que hasta dos onzas; pero no se ha de entender de qualquier materia,

como huevos, queso, pescado, &c. sino de frutas, y comunmente tambien se entiende de pan. Si la parvidad se toma con causa, como para reparar por la mañana el estomago, o *rogatus ab amico*, ni venial será. Vease tr. 2. cap. 5. §. 3. num. 217.

Algunos sienten, que dos onzas de parvidad en dia de ayuno, es excesiva: Vease la variedad de opiniones en esta materia en Concina tom. 5. lib. 2. dissert. 2. cap. 13. q. 3. y en el Curio tom. 5. tr. 23. t. 2. punt. 3. §. 2. num. 66. y siguientes. Y se puede estár á la costumbre de los timoratos, y prudentes.

Nota 3. Materia parva en materia de carne en dia de abstinencia, aunque algunos la niegan, pero Leandro del Sacramento, con la comun, la concede en la 1. part. de Precepto. Eccles. tract. 3. disp. 2. quest. 11. y en la quest. 13. y señala por parvidad, como la octava parte de una onza de carne. Vide el Curio tom. 5. tr. 23. cap. 2. num. 17.

Prop. 30. *Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, estan escusa-*

fados de la obligacion de el ayuno: ni estan obligados á certificarse, si el trabajo es incompatible con el ayuno. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que para dejar el Fiel de ayunar, se debe certificar primero de la suficiencia de la causa, que le excusa; pero basta, que la causa mas probablemente escuse. El que se queda dudoso negativamente de la suficiencia de la causa, peca gravemente, si no ayuna. Vease arriba tract. 2. cap. 5. §. 3. á num. 218. las causas, que excusan del ayuno, y el Curio ubi supr. á n. 124.

Prop. 31. *Absolutamente estan desobligados de ayunar todos aquellos, que caminan á cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia.* Condenada.

Nota 1. Supuesta esta condenacion, debemos decir, que no se excusa del precepto del ayuno el caminar á cavallo, si el camino es de un solo dia.

Nota 2. No se condena el afirmar, que no queda obligado. Lo 1. Si en este, aunque solo dia, quedó el caminante, por

ser débil, ó por otra causa, notablemente fatigado. Lo 2. Si el caminar fue á la posta. Lo 3. Si el caminar fue á pie, aunque de un solo dia, ó de quatro, ó cinco leguas, si es débil, y aunque no necesario el viage. Lo 4. Sino halló el caminante mantenimiento para una congruente comida, y de aquellos manjares, que pide su complexion. Lo 5. Si el camino es de muchos dias continuados. Vease el Curt. cit. an. 137. Prop. 32. *No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lactimios en la Quaresima, obliga.* Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que obliga la costumbre de no comer huevos, y lactimios en la Quaresima. Y se ha de entender debajo de pecado mortal, por ser materia grave. Y esto mas probable, que esta obligacion es tambien por Derecho Canonico, como se puede ver en el Curio tom. 5. etrat. num. 32.

Nota 2. Es probable, que no hay esta obligacion en los Domingos de Quaresima. Enriq. August. sect. 16. quest. 8. Machad tom. 1. lib. 2. quest. 4. tr. 3. docum. 2. num. 4. Pero mas probable es lo contrario. Como di-

dice, y prueba el Curio Moral en el tom. 5. punt. 2. num. 36. y 37.

Nota 3. Los que no pueden por la comun Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticinios, como son, Obispos, Prelados, Sacerdotes, y Religiosos, (no Militares Regulares, que de estos hay especial duda) es lo más probable, que por la misma Bula los pueden comer en los Domingos de Quaresma. Item, podrán las referidas personas comerlos por dicha Bula, si tuvieran sesenta años, porque así se lo concede ella, entendiéndose entrado dicho numero de años, porque en lo favorable se toma *inceptum pro completo*, como tambien en lo honorífico, segun aquella regla, *in honoribus annus ceptus habetur pro completo. L. ad Rem publicam. ff. de Muner. & honorib.* Y conuerda la Glot. verb. *Exegerit. Et cap. Cum in censuris. de Elect.* Véase todo esto en el Curio Moral ubi supra numer. 38. y en el Apéndice de la Bula cap. 5. num. 62.

Prop. 33. La restitucion de los frutos de el Beneficio por la omision del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por

qualesquier limosnas, que antes haya hecho el Beneficiado de de los frutos del Beneficio. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, lo uno, porque quando hizo el Beneficiado estas limosnas, aun no estaba contraída la deuda: lo otro, porque con mas facilidad omitiera las horas, sabiendo que ya tenía satisfecho.

Prop. 34. El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de la Pasqua, satisface al precepto. Condenada.

Nota 1. Comutar otros rezos por el de Resurreccion, sin causa proporcionada a la gravedad de la materia, sería culpa grave; pues la Iglesia no solo manda rezar el Oficio Divino, sino guardar el rito, modo, y forma prescritos. Concinza tom. 2. lib. 2. dissert. 2. cap. 9. §. 6. num. 1. afirma, que la contraria sentencia es improvable, despues de la Bula de Pio V. y la condenacion de Alexandro VII. en esta Proposicion.

Nota 2. Tampoco satisfacerazando el Oficio de Resurreccion en las Dominicas de Quaresma, ó en las de Adviento,

to, ó en las de Septuagesima, y Sexagesima, y Quinquagesima, aunque no esté en especie, condenado; porque hay la misma razon, que es la disonancia, del rezo, y el dia.

Prop. 35. Con un Oficio Divino se puede satisfacer a dos preceptos, por el dia de hoy, y por el de mañana. Conden.

Nota. Declárase en esta condenacion, que si rezas Mayrines por la tarde, solo satisfices, ó por hoy, ó por mañana, contra esta Proposicion. Y aunque con una obra se puede satisfacer a dos preceptos, como con la limosna a la penitencia Sacramental, y a la extrema necesidad del proximo, se ha de entender esto, con tal, que no conste, ó se presume otra cosa del que manda. Véase el Curio Moral tom. 4. tract. 17. cap. 1. punt. 6. §. 3. que pone para esto algunas reglas.

Prop. 36. Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de los Privilegios, que estan expresamente revocados por el Concilio Tridentino. Condenada.

Nota. No se condena aqui lo primero, que puedan usar de los Privilegios no expresamente re-

vocados, como son. Lo 1. que los Regulares puedan celebrar los Oficios Divinos, y admitir a los seglares en tiempo de entredicho. Lo 2. que puedan dispensar en la petition del debito con los casados incestuosos.

Lo 2. No se condena, que se pueda usar de los Privilegios, que despues se revalidaron.

Prop. 37. Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. estan hoy revalidadas. Condenada.

Nota 1. Aunque Paulo V. revocó muchas Indulgencias, a los Regulares, quizá por ser inciertas, y estas se condena en esta Proposicion, que están revalidadas; pero los concedió nuevamente otras muchas en su Bula *Romanis Pontifex* de 23. de Mayo de 1606. el segundo año de su Pontificado, y para que todos tengan noticia de ellas, y nadie dude de su concecion, insertamos aqui la Bula, y es del tenor siguiente: §. IV. Romanus Pontifex, &c. Nos matura super hoc consultatione prehabita, cunctis pientis personis Regularibus, quibuscumque quoravis ordinum, tam Monachicorum, quam Mendicantium spiritualium

, solatium, & iuvamen afferre, infascriptas Indulgentias, & gratias, quas personis Regularibus intra claustra, aut extra, cum licentia tamen suorum superiorum, legitima de causa illis concessa degentibus, tantummodo suffragari debere declaramus, concedendas duximus.

§. V. Omnibus igitur Christianis fidelibus, qui Canonice, & iuxta Ordines cujuslibet Religionis, & Constitutiones Apostolicas habitum Regularem à legitimis Superioribus, causa proficendi in illo, susceperint, die primo eorum ingressus in ipsam Religionem, si verè poenitentes, & Confessi Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumplerint, plenariam.

§. VI. Ac cuilibet Novitio, qui poenitens, & Confessus, ac Sacra Communionem receptus, post completum probationis annum, professionem emisit, etiam plenariam.

§. VII. Necnon cuilibet Religioso intra Claustra sui Monasterij viventi, qui in festo principali sui Ordinis, confessus, & Sacra Communionem receptus fuerit, aut Missam recitans, pro Christianorum Puni-

cipum concordia, hæresim, extirpatione, Romani Pontificis salute, ac Sanctæ Mariæ Ecclesiæ exaltatione, pijs ad Deum preces effuderit, etiam plenariam.

§. VIII. In cujuslibet verò mortis articulo, si pariter verè poenitens, & Confessus, ac Sacra Communionem Receptus, vel quatenus id facere nequiverit, saltem contritus, nomen *Jesu*, ore, si potuerit, sin autem corde devotè invocaverit, etiam plenariam.

§. IX. Qui verò ad Presbyteratus Ordinem, Canonice promotus, & Confessus primam Missam celebrabit, necnon etiam ijs Religiosis, qui pariter confessi, & Sacra Communionem recepti, eidem Missæ interfuerint, aut ipso die Missam similiter celebrabant, etiam plenariam.

§. X. Iis verò, qui de suorum Superiorum licentia à negotijs commorabuntur, aut ab aliorum conversatione separati, in priorum librorum, & altarum, rerum spiritualium, animos ad devotionem, & spiritum inducentium lectionibus operam suam dederint, addendo sæpe

con-

considerationes, & meditationes Mysteriorum Fidei Catholice, Divinorum beneficiorum, quatuor Novissimorum, Passionis Domini N. Jesu-Christi, & aliorum exercitiorum, orationum jaculatoriarum, aut vocalium, saltem per duas horas in die, & nocte Orationibus mentalibus sese exercendo, faciendo eodem tempore Confessionem generalem, aut annualem, vel ordinariam, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumplerint, aut Missam celebraverint, toties quotlibet prædictorum exercitiorum, plenariam similiter omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus.

§. XI. Præterea ijdem Religiosi intra claustra viventes, qui suam Ecclesiam devotè visitaverint, & ut præfertur oraverint, consequantur easdem Indulgentias quos visitantes Ecclesias Urbis, & extra eam diebus stationum consequuntur, in omnibus diebus, perinde ac si ipsas Urbis Ecclesias personaliter visitarent.

§. XII. Omnibus item Re-

Part. II.

ligiosis intra Claustra, ut supra viventibus, qui quinque orationem Dominicam, & toties Salutationem Angelicam, ante Altare eorum Ecclesiæ, in quolibet die oraverint, quinque annos, & totidem quadragenas.

§. XIII. Iis verò, qui de suorum superiorum licentia in itinere existentes, aut extra claustra degentes, tamquam Prædicatores, & Lectores, quinque eandem Orationem Dominicam, & toties Salutationem Angelicam ante quolibet Altare similiter dixerint, etiam quinque annos, & totidem quadragenas.

§. XIV. Nec non etiam eisdem Religiosis, qui per mensum integrum singulis diebus, spatio mediae horæ, Orationem mentalem fecerint, ac Confessi, & Sacra Communionem ultima Dominica mensis hujusmodi recepti fuerint, sexaginta annos, & totidem quadragenas.

§. XV. Qui vero contrito corde, & poenitentes, eorum culpas, & peccata, ac imperfectiones in Capitalis culparum accusabant, & spiritus

Bbb

saliter

ter communicabant, & exercitium virtutum facient, tres annos, & totidem quadragesimas.

§. XVI. Quotiescumque autem de licentia Summi Pontificis, aut suorum Superiorum in ditiones, & terras infidelium, aut hereticorum, ad concionandum, aut Catholicos docendum, vel Infideles, & hereticos ipsos ad Fidem Catholicam convertendum, & Ecclesie gremium reddendum missi fuerint, si poenitentes, & confessi, ac Sac. Communione refecti fuerint, vel Missam celebraverint, ut melius ad huiusmodi opus se se parare valeant, pro duobus vicibus, videlicet quando itineri se accingent, & quando in Provinciam, tibi prædicta opera eis exercenda erunt, ingressi fuerint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino pater concedimus, & elargimur.

§. XVII. Et insuper, cum Superior in Visitationibus generalibus, orationes quadraginta horarum pro bono Visitationis progressu collocare

ta.
volucta.

dictis orationibus saltem spatio duarum horarum in diverso tempore interfuerint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, Romani Pontificis salute, ac Sanctæ Matris Ecclesie exaltatione, necnon discipline, & observantia Regularis augmento, pias ad Deum preces effuderint, si confessi, & Sacra Communione refecti fuerint, aut Missam celebraverint, plenariam similiter omnium peccatorum indulgentiam, & remissionem, ut præfertur, concedimus.

§. XVIII. Volumus autem, ut omnes supradictæ Indulgentiæ, & gratiæ Religiosis Regularibus cuiusvis Ordinis, tam Monastici, quam Mendicantis, dumtaxat, ut præfertur, concessa, etiam omnibus Monialibus cuiusvis Regule approbata, & intra Claustrum cum tribus votis solemnibus, viventibus, & perpetuam Claustrum servantibus, tam Ordinariis locorum, quam etiam Regularibus cuiuscumque Ordinis, Regule, & instituti subiectis suffragentur. Præsentibus perpetuis, futuris temporibus duraturis.

§. XIX.

§. XIX. Cæterum omnes, & singulas Indulgentias quibuscumque Ordinibus, & institutis Regularibus huiusmodi, etiam Mendicantibus, & quibuslibet Personis Regularibus, quàm viva vocis Oraculo, aut aliâ, quovis modo, per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac Nos, & Apostolicam Sedem hæcenus concessas, confirmatas, approbatas, & innovatas, auctoritate, & tenore prædictis, perpetuo revocamus, casamus, annullamus, & abrogamus, & ad præsentium nostrarum litterarum præscriptum reducimus, & moderamus.

§. XX. Non obstantibus, &c... Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die 23. Maii 1606. Pontificatus nostri anno secundo. Vease esta Bula en N. Fr. Theodoro tom. 2. cap. 2. art. 1. §. 1.

Nota 2. En esta revocacion no se comprehenden las Indulgentias, que antes de Paulo V. estaban concedidas à las Iglecias de los Regulares; ni las que eran comunes à todos los Fieles, porque en di-

cha Bula solo abrogò el Pontifice las que estaban concedidas directa, & inmediatamente à las Personas Regulares, y consta de la determinacion de la Sag. Congreg. en el Decreto de las Indulgentias apocritas referido por dicho Autor, ubi supr. §. 2. vers. Nos vero, ubi Indulgentias concessas ante Breve Pauli V. quod incipit Romanus Pontifex, Personis Regularibus, &c.

Las que tenian los Regulares para el articulo de la muerte, es mas probable, que las revocò Paulo V. pero les concedió de nuevo otra Plenaria para dicho articulo, condesando, y comulgando; ò si no puede, à lo menos pronunciando con la boca el nombre de Jesus, y si no pudiese, con el corazon, y haciendo juntamente acto de Contricion, como consta del §. 8. de dicha Bula. Vease Paferin q. 108. n. 877. Tambien estan en su fuerza las Indulgentias concedidas à los Regulares, no para ellos mismos, sino para aplicarlas à los difuntos por modo de suffragio, con la condicion de hacer alguna obra pia. Dicho Theodoro, §. c.

Bbb 2

ta.

tado, verb. *Queres* 3.

La Indulgencia concedida para el dia de la profesion del Religioso, se entiende, quando profeta, cumplido el año de la aprobacion. Y la que se concede por el mismo Paulo V. para los que asistiesen à la primera Misa, que dixese el Religioso, *haviendo confesado, y comulgado*, no es necesario para ganarla besar la mano del Misantrano, aunque este acto sea muy laudable; porque en la concesion no se pide esta condicion. Vea se el §. 9. de dicha Bula. En esta concesion, y revocacion se comprehenden los Canonigos Reglares, y las Religiosas de qualquiera Orden gozan tambien las mismas Indulgencias, que los demás Regulares, como consta de la misma Bula §. 18. Y lo mismo se dice de las Locales, concedidas antes de Paulo V. (pues estas no se revocan à las Iglesias de los Religiosos) y esto, que esten sujetas à los Regulares, ó à los Ordinarios.

En los Reynos de España, donde se publica todos los años la Bula de la Cruzada, pueden los Religiosos ganar las Indulgencias, que à ellos de-

terminadamente estan concedidas, aunque no tomen dicha Bula. Ni es contra esto la facultad, que la misma Bula da al Illmo. Señor Comisario, *ut suspendere possit dicto anno durante omnes similes, vel dissimiles indulgentias, & facultates ab eisdem, & Sede Apostolica, vel ejus auctoritate concessas, quibusvis Ecclesijs, Monasterijs, &c.* porque esta facultad general de suspender las Indulgencias, no se estiende à los Regulares de las Ordenes Mendicantes: y se collige de la misma Bula en las palabras, que se siguen: *Excepit tamen concessis Regularium Mendicantium Superioribus quoad eorum Fratres tantum.* Y lo mismo consta de la declaracion de la Sag. Congreg. del Concilio. Lo mismo se entiende de los demás Regulares, que tienen comunicacion en las Indulgencias, y Privilegios con las Ordenes Mendicantes. Vea se dicho Theodoro cit.

DE LA ESTAC. DEL

Santissimo.

Las Indulgencias, que se dicen concedidas à los Regulares, rezando la Estacion del

San-

Santissimo; esto es, seis *Pater noster*, y seis *Ave Marias*, con *Gloria Patri*, aplicando el ultimo por la intencion del Pontifice, con la que dicen se ganan todas las Indulgencias de las Estaciones de Roma, Jerusalem, Santiago, y Porciuncula, es lo mas cierto, y legitimo, que no hay tales Indulgencias por dicha Estacion. N. Er. Teodoro en el §. 4. citado desde la pag. 108. verb. *Queres, an viget Indulgentia, qua dicitur Stationis SS. Sacramenti*, refiere los fundamentos de una, y otra sentencia; y pesados unos, y otros, resuelve, que dicha Indulgencia, que se dice concedida *vive vocis Oraculo*, por Leon X. Paulo III. y Paulo V. *manet in suo robore non manere.* Y es la razon, porque el Oraculo, que se dice de Paulo V. (y los demás) carece de solido fundamento: porque parece increíble, ó imperceptible, que dicho Pontifice, habiendo sido tan parco, ó detenido en conceder Indulgencias, como se echa de ver en la referida Bula, y siempre con la condicion de confesar, y comulgar, fuese tan prodigo en conceder tantas plenarias,

quales son muchas de las que se supone se ganan por rezar la Estacion del Santissimo. Además, que como dice el Autor citado, nunca pudo hallar testimonio autentico, ó argumento cierto de dicho Oraculo de Paulo V. ni Autor alguno, no hasta ahora ha dicho con fundamento à quien se dijo, ó con quien comunicó este Oraculo, en qué tiempo, ó con qué ocasion. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo cita à Quintanadueñas, este à Geronyino Rodriguez, que refiere lo mismo de otros AA. pero quienes sean estos, que hagan fe en esta materia, *nobis* (dice el Autor citado) *post diligens examen innotescere non potuit.* Y quando esperabamos alguna luz (profingue) quedamos mas à ciegas: *Quoniam itaque sperabamus lucem, in obsequio caliginis cecidimus.* Por estas, y otras razones, que se pueden ver en dicho Autor, en la solucion de los argumentos, juzga, y juzgamos ser lo mas cierto, que no hay tal Indulgencia, ó Indulgencias de la Estacion del Santissimo.

Ferraris, verb. *Indulgent.* art. 5. desde el n. 1. hasta el 7.

de-

defiende el valor de las Indulgencias de dicha Estacion, pero lo dicho es lo mas cierto, y seguro, por tener dicho Theodoro la mayor autoridad en esta materia: y hablando de él N. Santísimo Padre Benedicto XIV. en su Synodo Diocesana, lib. 1.º cap. 18. n. 3. dice estas palabras: *Ipse autem Pontificum Bullas, Brevia, & Decreta (de Indulgencias) sparsim relata inveniuntur toto opere de Indulgentiis quod accuratè composuit P. Theodorus à Spiritu Sancto (Carmelita Deicalzo) Congregationis Indulgentiarum, Sacrarumque Reliquiarum Consultor. Quoties autem aliqua occurrat Indulgentia, de qua nulla mentio fiat in memorato Opere, per facile est dependere, utrum ea apocripha sit, an non; dum qui illam evulgat, & subsistentem propugnat debet autographum proferre concessionis monumentum, vel saltem indiguitare locum, ubi illud asservetur. Proindeque, si confertur Indulgentia, que Populo nunciatur, autographo concessionis, aut cum autentico ejusdem exemplo, sit illico patens, an illa apocripha sit,*

non: quantum quippe est: nec edantur Summaria, nisi collationata, & subscripta ab Ordinario loci, seu eius Vicario.
De este gravissimo Testimonio consta: lo uno, el credito, que se debe dar à dicho N. Theodoro, en materia de Indulgencias, por ser tan verificado en ella, como Consultor de la Sag. Congreg. de Indulgencias, y Reliquias, de cuyos Archivos, y Originales fació en limpio las que recopiló en dicha Obra; lo otro, que las que no se hallen allí recopiladas, es facil de entender, si son, ó no apocrifas, mientras no manifieste Testimonio autentico el que las promulga, ó defiende. Y en nuestro caso tan lejos está de haber Instrumento autentico, que habiendole buscado dicho Autor, con el mayor cuidado, nunca pudo hallarle, como dice el mismo en el lugar citado, *solum mihi i.º. ibi: Nunquam hujus concessionis potuimus reperire Testimonium authenticum, aut argumentum certum.*

Ni por esto se debe entibiar la devocion à tan Venerable Sacramento, pues de la concesion expresa, ya referida,

de Paulo V. consta, que rezando todos los dias delante del Altar (de su Magestad) cinco *Pater noster*, y cinco *Ave Marias*, en qualquier dia, ganán los regulares cinco años de Indulgencia, y otras tantas Quarentenas, y estas son ciertas, pues constan de la Bula al 9. 12.
En el 11. consta asimismo, que visitando los Religiosos sus Iglesias, y haciendo allí Oracion, ganán las mismas Indulgencias, que los que visitan las Iglesias dentro, y fuera de Roma, en los dias de Estacion, que señala el Missal, del mismo modo que si las visitasen personalmente. Estas Indulgencias de las Estaciones, solo se entienden los dias expresados en el Missal, y se pueden ver al fin del Sumario de la Bula de la Cruzada; y así los Religiosos, Congregacionés, Cofradías, Iglesias, ó Lugares pios, à quienes se les concede por comunicacion *ad instar*, no ganán las que en todos los dias del año se conceden en Roma, visitando las Iglesias, por otras concessiones, y motivos particulares: y esto declaró la Sag. Congreg. de Indulgencias, y Reliquias el

dia 29. de Diciembre de 1671, cuya declaracion se insertó delatar en el Decreto *Delata nobis*, de las Indulgencias apocrifas. Ibi: *Indulgentias Stationum Urbis, que à Romanis Pontificibus singulari quodam beneficio, vel communicatae sunt, vel communicabuntur, interdum aliquibus Locis, Ordinibus, aut Personis, diebus tantum Stationum in Missali Romano descriptis suffragari posse.*

Y aunque Paulo V. en las que concedió à los Religiosos por las Estaciones, dice: *In omnibus diebus*, en lo que parece se dà à entender, de todos los dias del año, pero la inteligencia verdadera, es y debe ser, por distribucion acomodada, esto es, todos los dias de Estacion, pues segun el axioma comun de los Juristas: *Verba sequentia interpretationem capiunt à precedentibus.*

Las demás Indulgencias, que estan concedidas à las Iglesias donde hay Estacion, no por razon de Estacion, sino por otros motivos particulares de Festividades de Santos, ó Dedicacion de las mismas Iglesias, &c. no son propria, y ver-

verdaderamente Indulgencias de Estacion, y asi no las ganan los que tienen privilegio limitado à los dias de Estacion, porque los Pontifices solo intentan comunicarlàs que estan concedidas *intra*, ò *ratiõne Stationis*. Y se ve claro en la Clausula de la Bula de la Cruzada, ubi: *Qui dicto anno durante in singulis diebus Stationum Antie Urbis quinque Ecclesiis, seu Altaris devote visitaverim, &c. Omnes, & singulas Indulgentias Stationum intra, & extramuros predictæ Urbis consequantur.* Veaſe N. Theodoro, t. 2. c. 1. §. 3. *Quæres 2. y A. D. Erasmo, ubi supra, q. 7. n. 12.* donde pregunta: *An Regulares lucrantur Indulgentias Stationum Urbis?* y despues de responder *affirmative*, añade: *Sed tantum pro illis diebus Stationum, qui in Missali Romano sunt descripti: ita declarat hinc. XI. in Decreto Sac. Congreg. incip. Delata. 1678. die 7. Martij, ex cuius fin. emendabis Scriptores has Indulgentias ampliante ad singulos dies.*

No obstante esto, dice este Autor, que se deben excitar

los Regulares à visitar todos los dias sus Iglesias, rezando en ellas las Preces, ò Oraciones acostumbradas para ganar qualesquiera Indulgencias, que piden Oracion: y son siete, ò cinco *Pater noster*, y *Ave Marias*, ò seis, con *Gloria Patri*: pues por esta Oracion, ò obra piadosa pueden ganar mucho todos los dias del Tesoro inmenſo de las Indulgencias, haciendo intencion de ganar todas las que puedan, y especialmente de las concedidas à los Regulares, de las que participan todas las Religiones Mendicantes, como consta de la Bula *Dudum per nos* de Leon X. en 10. de Diciembre de 1519. en la qual determina, que dichas Ordenes tengan comunicacion en las Indulgencias, Privilegios, y Gracias Espirituales, concedidas à todas, y à cada una de ellas, asi à sus Personas, como à sus Iglesias, y en las que en adelante se concedieren: y que tambien ganaran las Indulgencias concedidas à la Iglesia de Santa Maria del Populo de Roma; y esta general comunicacion se extiende tambien à las Religiones no Mendicantes: *Ita N. Theo-*

Theodoro, *ubi supra, c. 2. §. 6. à principio.*

En fuerza de esta general comunicacion, afirman muchos, que los Religiosos de qualesquiera Orden ganan en sus Iglesias la Indulgencia singularissima de la Porciuncula; pero esto no es cierto, ni seguro, y lo cierto, y seguro es, visitar para ganarla, las Iglesias de S. Francisco. *Ita A. Santo Erasmo loc. cit. n. 13. q. 8.* Veaſe la nota siguiente.

Tambien se advierte, segun lo dicho, que los Regulares no necesitan de la Bula de la Cruzada, ni de visitar los Altares para ganar las Indulgencias de los dias de Estacion, que señala el Misal, sino solo de hacer oracion en sus Iglesias del modo dicho.

Lo dicho hasta aqui acerca de las Indulgencias de los Regulares, es lo mas cierto, y seguro, hablando en comun, respecto de todos, precindiendo de las concedidas à cada Religion en particular.

DE LAS INDULGENCIAS al toque de las *Ave Marias*, y de las *Animas*.

Por conceſion de N. SS. Part. II.

Padre Benedicto XIII. año de 1724. el primero de su Pontificado, y confirmacion de Benedicto XIV. publicada en Roma en 20. de Abril de 1742. ganamos los que rezan las *Ave Marias* en obsequio de nuestra Señora, de *rodillas*, al toque de la Campana, por la mañana, al medio dia, y al anochecer, *cien dias* de Indulgencia, cada vez que se rezen, teniendo arrepentimiento de sus culpas; y en cada mes confesando, y comulgando.

Y se advierte, que entre las *Ave Marias* se han de decir los versiculos *Angelus Domini, &c. Ecce ancilla Domini, &c. Et verbum caro, &c.* y el que no le sepa, un *Pater noster*, y *Ave Maria*: y pedir al mismo tiempo por la concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de N. S. M. Iglesia: y de ningun modo se ganan dichas Indulgencias, si además de lo dicho no se rezan *flexibus*, porque esto se pide como condicion precisa; pero se exceptúan todos los Sábados,

dos, y Domingos del año, y todo el tiempo Pasqual, desde el Sabado Santo, hasta el dia de la Santísima Trinidad, en los quales dias, y tiempo Pasqual se han de rezar en pio dichas Ave Marias: así se practica en muchas Religiones, como consta de sus Ceremoniales; y ultimamente lo declaró Benedicto XIV. el qual afimilmo determinó, que en lugar de los versiculos *Angelus Domini*, &c. y de la oracion *Gratiam tuam*, &c. se substituyese, en el tiempo Pasqual la *Añã. Regina Cæli*, con el versiculo, y oracion correspondiente, *Deus qui per Resurrectionem*, &c. y los que no supieren de memoria la *Añã.* y oracion de el tiempo Pasqual, ganan las mismas Indulgencias en dicho tiempo, rezando la dicha oracion *Angelus Domini*, &c. y en todo tiempo se han de rezar las tres Ave Marias: así lo refiere N. Fr. Theodoro ubi supr. s. 5. fol. m. li. 192. por estas palabras: *Ad tollendam difformitatem Christi fidelium in publicis precibus, que sunt ad pulsationem Campanæ mane, meridie, & vespere quando con-*

sueta oratio Angelus Domini recitatur; SSmus. Dñs. noster Benedic. XIV. feliciter regnans, confirmatis prius supra dictis S.æ. memoriæ Bened. XIII. Indulgentijs, prescripto Rubricarum inherens, iussit orationem illam à Vesperis cum iuslibet Sabbati, usque ad rotam Dominicam sequentem à stantibus recitari: ac insuper durate tempore Paschali (quod in Vesperis Dominicæ SSmæ. Trinitatis terminatur) loco supra memoratæ orationis Antiphonam Regina Cæli, &c. Cum versiculo, & oratione correspondente: Deus, qui per Resurrectionem, &c. à stantibus dicendam substitui: eisdem, eam devotè dicentibus Indulgentijs concessis: Ita tamen, ut ij, qui eam Antiphonam memoriter dicere nesciverint; easdem Indulgencias acquirant supradictam orationem Angelus Domini recitantes: ut habetur ex notific. Eminentissimi Cardinal. Guadaqui Sanctissimi. Domini. Nostri Urbis, Vic. Gener. Romæ publicatâ, die 20. Apr. 1742.

Esta misma notification refiere à la letra Ferraris, verb. *Indulgent.* art. 6. n. 20. y el

Indulto de Benedicto XIII. en 5. de Diciembre de 1727. en que concede, que quando los Religiosos estubiesen ocupados en algun acto de la Regula, Observancia al toque de las Ave Marias, las rezen acabado aquel acto, y ganen las dichas Indulgencias.

Clemente XII. concedió cien dias de Indulgencia à todos los que rezaren flexis genibus el Psalmo *Deprofundis*, ò un *Pater noster*, y *Ave Maria*, con el versiculo *Requiem eternam*, &c. al toque de las Animas, por la noche; y una vez al año Indulgencia plenaria, confesando, y comulgando en el dia, que cada uno quiera elegir: el tenor de la Bula es como se sigue:

Omnibus, & singulis utriusque sexus Christi Fidelibus, qui sub horam noctis ad pulsationem Campanæ Psalmum Deprofundis, vel semel orationem Dominicam, & salutationem Angelicam cum versiculo Requiem eternam, &c. in suffragium Anoniarum Christi Fidelium defunctorum flexis genibus recitaverint; quo die id egerint, centum dies de iunctis eis, seu alias quomodocumque

libet debitis penitentijs in forma Ecclesiæ consueta relaxamus. Insuper eisdem Christi fidelibus verè penitentibus, Confessis, ac Sacra Communionis resecctis, qui per annum præmissa peregerint: ac pro Christianorum Principum Cordia, Hæresum extirpatione, ac Sanctæ Mariæ Ecclesiæ exaltatione pijs ad Deum precibus effuderint; plenariam in uno die cuiuslibet anni dimittat per unumquemque Christi fidelem ad suum libitum eligendo, lucrificandam, omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus, & elargimur. = Datum Romæ..... 14. Augusti, 1736. Pontificatus nostri anno septimo. P. abbas Cardinalis Oliverius. Veacitè dicha Bula en Lambertini in lit. 61. que la mando publicar siendo Arzobispo de Bolonia, y en N. Theodoro ubi supr. cap. 2. s. 6. y en Ferraris citado n. 21. y al 22. donde añade, que si al toque de las Animas estubiesen los Religiosos ocupados en algun acto de Observancia Regular, como se dijo de las Ave Marias, ganen las mismas In-

dilgencias rezando el *Deprofundis*, luego que se acabe dicho acto; pues aunque para esto segundo no hay Indulto, expreso, se debe premitir (dice) de la benigna interpretación del Pontífice, porque hay la misma razón, y ubi est eadem ratio, eadem debet esse juris dispositio.

DE LA INDULGENCIA de la Porciuncula.

Nota 3. De camino quiero advertir acerca del Jubileo de la Porciuncula lo que no habien algunos, que dificultan, si este Jubileo se puede ganar en las demás Iglesias de los Padres Menores, fuera de Santa Maria de los Angeles: por decir, que solo a los que contritos oran en esta Iglesia, concedió Christo a San Francisco que le ganasen.

A los quales se dice, que por beneficio para los Fieles estendió este Jubileo Gregorio XV. en la Bula, que comienza: *Splendor paterne*, à todas las Iglesias de los hijos de San Francisco. Y así, por fuerza de él, se pueden ganar, qualesquier Fieles en qualquier Iglesia de la Religión de San Francisco, sea de Religiosos, sea de Religiosas,

sea de Calzados, ò Descalzados, ò no sujera à la Orden.

Y se previene, que para ganar esta Indulgencia, (fuera de Asis) se requiere además de la visita de Iglesia, Confesion, y Comunión, como consta de la citada Bula de Gregorio XV. *Splendor Paterne glorie*. Ibi: *Omnibus utriusque sexus Christi fidelibus vere penitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui, &c.* Y esta Indulgencia se puede aplicar por las Animas, por modo de sufragio, por concecion de Inocencio XI. en su Bula, *Alias*, en 12. de Enero de 1687. Y no se suspende en el Año Santo, en Asis, segun la declaracion de Inocenc. X. en 5. de Julio de 1650. y fuera de Asis, se puede ganar para los difuntos.

Utrum esta Indulgencia se puede ganar, *toties, quoties*, hay gravísima dificultad, y division entre los AA. Ferraris, loco citato, art. 5. n. 57. dice: Que cada uno, que visita, se dichas Iglesias (de Religiosos, ó Religiosas de San Francisco, ò de la Tercera Orden), la puede ganar, para si una vez, y por las Animas, *toties, quoties*,

ties, y que esta es la práctica de todas partes, y lo mismo se observa en Roma; y alega la declaracion de la Sag. Congreg. de 17. de Julio de 1700. que dice así: *Sac. Cong. Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini interpretum, audita relatione Procuratoris Generalis, & Ministris Provincialis censuit servandum esse solutum*. Y añade de el mismo, que así respondió muchas veces la Sag. Congreg. del Concilio, y ultimamente, *in una Ordinis S. Franc. sessi.* en 4. de Diciembre de 1723.

Esto no obstante Eusebio de Amort en su *Historia Indulgentiar. part. 2.* en las cuestiones, y resoluciones prácticas, *quest. 44.* dice: *Indulgenciam Portuencule non posse eodem die obtineri sepius, ut supra ostensum est, q. 18. Neque pro absentibus, ut colligitur, ex q. 13.* Y el P. Ubaldo Giraldi, A. S. Cayetano, en las Adiciones al P. Remigio Malchat, A. S. Erasmo, lib. 5. tit. 38. q. 8. *post n. 13.* haciendole cargo de esta dificultad, dice: *Circa III. dubium, rejectis Scriptorum opinionibus hodie nihil*

certi statui potest, donec à S. Sede declaratum fuerit; & enim propositis Congregationi Indulgentiarum dubijs. An eandem Indulgentiam (Portuencule) quis consequi valeat, quoties aliquam ex dictis Ecclesijs (Ordinis S. Francisci) dicta die (2. Augusti) viderit, aut circumceat, & an praefata Indulgencia toties acquiri possit, quod diversæ Ordinis Ecclesie, eadem die vident, &c. Sept. 1745. rescriptis. Audiantur Procuratores Generales Ord. S. Franc. tam Conventualium, quam de Observantia, & exhibeant documenta concessionum: *nec ulla usque ad hunc diem documentorum exhibitio facta fuit.* Vistos estos fundamentos por una, y otra parte, refuelva el Critico imparcial, y desapasionado quales tienen mas fuerza.

La declaracion de la Congregacion del Concilio, que alega Ferraris, solo nos dice: *Servandum esse solutum*: pero qual sea este *solutum*, es la duda. La respuesta ultima de la misma Congregacion, que refiere el P. Giraldi, que acaba de escribir en Roma, el año de 1757, dice: Que exhibat los

Procuradores Generales del Orden Serafico los Documentos, ò Instrumentos de esta concecion, *toties, quoties*, y que hasta ahora no se han exhibido, *nec ulla usque ad hunc diem documentorum exhibitio facta fuit.* (hasta el año de 1745.)

No obstante esta duda, si se gana, ò no, *toties, quoties*, esta Indulgencia, no se reprueba, antes si se exorta, y debe excitar à los Fieles, que entren, y falgan repetidas veces en las dichas Iglesias de S. Francisco el dicho dia 2. de Agosto, à *primis Vesperis*, y repitan las Preces, y Oraciones acostumbradas; porque puede suceder, que si en una, ò otra vez no se gana la Indulgencia, repitiendo las diligencias, se dispondrà mejor para ganarla; pues como consta de revelaciones fidedignas, es dificultosísimo ganar la Indulgencia Plenaria, porque como esta es remision de toda la pena temporal, que se debe por las culpas, es necesaria detestacion eficaz de toda culpa mortal, y venial, para ganarla; y como por lo comun, no suele haber dicha detestacion, y perfecto dolor de toda culpa, no es mucho no se

gane enteramente la Indulgencia, aunque se ganará *parialitèr*, à proporcion de la detestacion, y dolor. Veafe al P. Remigio, A. S. Erasmo, *loc. cit.* y lo que diximos arriba, n. 5. 17.

Nota 4. Advertate *obiter*, que aunque por Inocencio XI. está declarado, que no se puede ganar en un dia mas de una Indulgencia Plenaria, se entienda, quando la Indulgencia cae debajo de un motivo, como ganar mas de una por visita de Altares, ò por la solemnidad de un Santo. Mas bien se pueden ganar muchas, concedida cada una por diverso motivo; v. gr. una por la Bula de la Cruzada, en los dias que se señala Plenaria, ò dos, si tomó el que visita dos Bulas, otra por Jubileo concedido à tal Santo, &c. Veafe esto en Lumbier *tom. 2. num. 984. y 1153.*

Nota 5. Algunos han hecho reparo, en que puedan ganarse dos Indulgencias Plenarias en un dia, aunque por diverso titulo; porque si la Indulgencia Plenaria es remision de toda la pena debida por todos los pecados, que el que la gana, tiene cometidos, y no habia satisfecho; ganada una, no pa-

re-

rece tener efecto la segunda.

Al qual reparo se responde, que à lo menos en las Indulgencias, que se pueden aplicar por los difuntos, no corre esta dificultad; porque se puede aplicar una por un Alma, y otra por otra. Y demás de estas, ganar para si otra, concedida solo para los vivos. Veafe arriba n. 5. 17.

Fuera de esto, ya dixé en el lugar citado, quan dificultoso es ganar la Indulgencia plenariamente; porque rara vez sucederá, que se halle libre de toda culpa venial el que la gana; y no se quita la pena, no perdonada la culpa: con que si hace diligencia de ganar otra Indulgencia, haciendo nuevos actos de contricion, se le perdonan otros pecados veniales que tenia, si les comprehendió el motivo tratante en tales actos; y por consiguiente se condonará por la Indulgencia la pena, que les corresponde.

Los Regulares, y por ellos los Terceros, tienen Privilegio de Leon X. para aplicar por los difuntos las concedidas hasta el, como trae Casanate *Compendio de los Privileg. V. Indulgentie non Plenarie quoad fratres.* Y lo mismo concedio despues

Sixto V. según Fr. Martin de S. Joseph en la Exposicion de la Regla sobre la declaracion del Breve de Paulo V. *num. 20. pag. 496.*

Y segun Gobat en su libro, que intitula *Tesoro de Indulgencias, part. 2. cap. 21. quest. 6. 1. num. 466.* qualquiera persona puede con propria autoridad ofrecer à Dios las Indulgencias, que gana para las Animas del Purgatorio por modo de sustitucion. Y lo mismo defiende, no solo por piadoso, mas tambien como probable Leandro de Murcia *tom. 2. de las Disquis. Moral. lib. 6. disp. 2. resol. 10.* desde el *num. 6.* hasta el 14. Pero añaden, que esta aplicacion no es infalible, como la que se hace con autoridad pública del Papa, sino falible. Mas juzgo con Torrecilla *tom. 5. Regla de la Tercera Orden, tract. 2. dif. 20. à num. 179.* donde trae lo dicho, que lo contrario, como tengo puesto en el lugar citado, es lo que se debe sentir, y decir. Si bien nunca se pierde cosa en aplicar la Indulgencia por quien Dios favorece, que puede, y debe.

Y sobre todo, basta para hacer en un dia muchas diligencias

cias

cias para ganar muchas Indulgencias Plenarias, la gran incertidumbre de haber ganado la antecedente, ó antecedentes, á lo menos plenariamente. Y es buen consejo el procurar hacer acto de contrición cada vez que se hace diligencia para otra Indulgencia.

Prop. 38. *El mandado puesto al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal por el Tridentino de confesarse quanto antes, es consejo, no precepto.* Condenada.

Nota. El Sacerdote, que teniendo pecado mortal, y no copia de Confesor, celebra en caso de necesidad (como por evitar escandalo, ó dar el Viatico) solo con acto de contrición, al qual está obligado en tal caso, debe por precepto del Tridentino, confesarse después quanto antes, como declara aquí Alexandro VII. Lo qual no comprehende á alguno otro, que por necesidad comulga sin confesarse, teniendo mortal, y no copia de Confesor. Vide el Curio tom. 1. tr. 4. cap. 7. n. 52.

Prop. 39. *Aquella particula, quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confesare á su tiempo.* Condenada.

Nota 1. Declárase en esta condenacion, que aquel quanto antes, no se ha de entender á arbitrio del Sacerdote, ni para quando haya de confesar por fuerza de otro precepto. Y juzgo con algunos, que el quanto antes se entiende luego que tenga copia de Confesor. Diana 2. part. tr. 14. ref. 60. y 9. part. tr. 3. ref. 23. con otros, que dicen, se puede entender dentro de tres dias. Pero yo no lo admito. Vide el Curio n. 52. citad.

Prop. 40. *Es probable la opinion, que dice, ser solamente pecado venial el ofeulo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo ofeulo, sin peligro de otro consentimiento, ó polucion.* Condenada.

Nota 1. Segun el comun sentir, aquel termino sensible, se toma en esta condenacion por lo mismo que sensual, que es tacto por motivo de delectacion, que dá principio á commocion de espiritus, que sirven para la generacion. Los tactos venereos añaden mas, porque son en las partes pudendas.

Nota 2. Y porque lo condenado en esta Proposicion, es, no utrumque el ofeulo, sino el mo-

motivo de él, segun aquellas palabras: *Tenido por la delectacion carnal.* &c. Se sigue, que no solo el ofeulo, mas tambien otros tactos á este modo, si fueren sensuales, son pecados graves, como apretar la mano de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. La razon es, porque siendo estas acciones por motivo carnal, tienen de su naturaleza por fin la efusion de semen; y así, participan la gravedad de este fin. Lo qual aun es mas cierto en el featur segurissimo de los que no dan parvidad de materia en este vicio, como se puede ver latamente en el Curio Moral tom. 6. tract. 26. cap. 3. punct. 4. per totum.

Prop. 41. *No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuere muy útil para su regalo y asistencia: si saltando ella pasaría la vida muy desacomodada, y le causarían fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaría otra criada.* Condenada.

Nota. Hay dos generos de ocasiones proximas de pecar, una voluntaria, que es la que puede quitar el que la tiene, sin graves daños suyos en, vida, fama, ó

pérdida de estado. Otra involuntaria, que es aquella, que si la evita, se pone á peligro conocido de padecer estos males, ó alguno de ellos. Por donde, como ser precisamente útil una cosa, no dice mas, que voluntaria e conveniencia, y que de ella no depende vida, fama, ó estado, de hai es, que el ser útil una ocasion, no le quita que sea voluntaria; y así, se debe evitar. Y aunque es verdad, que si la vida de un hombre dependiera de la asistencia de una muger, y que no se hallaría otra como ella, era involuntaria esta ocasion; pero no se ha de creer esto facilmente, respecto de la que es concubina, porque suele ser esta escusa con fraude. Lumbier, Torrecilia, Corella: y lo seguro es echarla de casa.

Prop. 42. *Licito es al que dá prestado, pedir algo mas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.* Condenada.

Nota. Por lo que es de intrínseca razon del mutuo, no se puede llevar interés: y aunque tener el mutuatario la cosa mutuada por algun tiempo, lo lleve consigo el mutuo; pero obligarle á no pedir la cosa mu-

Ddd
tua-

taada por determinado tiempo, no lo lleva consigo, y parece digno de premio. Por lo qual juzgo, que el condenarse esta Proposicion, es, por ser en la practica ruinosa: pues à cada mutuo usaran los mutuantes de este medio para llevar *ultra fontem*.

Prop. 43. *El legado annual que de a uno por su alma, no dura mas, que por diez años.* Condenada.

Nota. Soto *m. 2. dist. 19. q. 3. art. 2.* afirmó, que las Almas no estaban en el Purgatorio mas de diez años. Lo qual parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo, que alli están. Y esta proposicion se ar- tima à este error, y por eso condenada.

Prop. 44. *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.* Condenada.

Nota. Asi como depende de la voluntad del Papa, que por tal contumacia, sean ligados los Fieles con tal censura, asi el cesar la censura, depende de su voluntad, que es, se quite por absolucion. Y se compone bien, que haya cesado la contumacia en el reo, y que yá esté ar-

repentido, y en gracia, y juntamente con censura hasta que se absuelvan. Vease el Curio Moral *tom. 2. tr. 10. cap. 2. n. 6. y cap. 3. an. 53.*

Prop. 45. *Los Libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia, se corrigen.* Condenada.

Nota 1. No habla la proposicion de los Libros de los Hereges, que contienen heregia, ò tratan de la Religion Christiana; porque de estos se dà especial excomunion en la Bula de la Cena, contra los que los tienen; leen, compran, venden, ò imprimen.

Nota 2. Los demás Libros prohibidos (*etiam manuscriptorum*) no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque haya esperanza de que se expurguen, y esto aunque no se dà peligro de pervercion.

Nota 3. Se puede dar paridad de materia, asi en detenerlos, que será uno, u otro dia, como en leerlos, que será, segun mas lata opinion, una hoja. Sanchez *lib. 2. Summ. cap. 10. num. 31. y 55.*

PROPOSICIONES
condenadas por Inocencio XI.

Prop. 1. **N**O es ilícito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dejando la mas segura, sino es que esto lo prohiba ley, o pacto, o peligro de incurrir grave daño. I por eso no se ha de usar de opinion solo probable en la colucion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Nota 1. Unas opiniones ver- san acerca de lo licito, otras, acerca de lo valido. Como se pueden, ò no seguir las prime- ras, quando concurren dos, una probable, y otra mas pro- bable, vease lo que dejamos dicho en el *tr. 3. cap. 1. §. 3. n. 574. y siguientes*. Las segun- das, si tocan en materias gra- vissimas, siendo las menos se- guras, no pueden practicarse; como si se opina, que tal me- dicina aprovechará al enfermo, ó le dañará gravemente, no se le ha de aplicar, que es lo mas seguro. Y de estas segundas, trata la Proposicion condenada.

Nota 2. Aqui se condena el poder usar de opiniones me- nos seguras acerca de lo vali- do, quales son las que versan acerca de materias, y formas de Sacramentos, y de la inten- cion del Ministro, que son las tres cosas necesarias para el valor del Sacramento: y además de esto, la jurisdiccion del Ministro tambien es ne- cesaria para el valor del Sacra- mento. Por lo qual, todas las opiniones, que afirman, que el Sacramento administrado con tal materia, ò tal forma, ò tal jurisdiccion, es valido, habien- do otras opiniones probables, que afirman es invalido, no se pueden practicar. La razon es, porque aunque de la nulidad del tal Sacramento, no se siga al su- jeto, que le recibe, daño grave, ó peligro de él, basta la grave irreverencia, que se hace al Sa- cramento, poniendole sin cau- sa grave à peligro de frustrarse. Dize *sin causa grave*, porque en caso de necesidad grave, como si no hay otra agua, que rosada, para bautizar al niño, que se muere, se debe usar de ella entonces, aunque materia tan dudosa *sub co. conditione*, por- que los Sacramentos se institui-

veron para provecho del hon-
bre, como para fin *Cui*.

Aunque algunos llevan,
que no es ilícito administrar
el Matrimonio, con forma, y
materia dudosas, porque el que
celebra Matrimonio no intren-
ta *per se*, y primariamente ha-
cer Sacramento, sino el contra-
to de Matrimonio, y segun
dativamente celebrar Sacramen-
to; pero no se puede practicar
esta opinion, porque dejan du-
doso el Sacramento del Matri-
monio, que tambien intentan
celebrar los contrayentes, y
se espuliera à grave irreveren-
cia, *si coram Deo*, y en reali-
dad no es verdadera esta sen-
tencia, y se defraudaràn los
contrayentes de las gracias de
este Sacramento.

Segun Hozes, y Torreci-
lla *in presenti*, las opiniones,
que favorecen à los Penitentes
en orden à poner la materia pro-
xima, que es el dolor, se pue-
den practicar: porque la Propo-
sicion condenada habla del que
administra, no del que pone la
materia. De este modo es la
opinion, que afirma, que no
es necesario, para que el dolor
sea materia de la confesion, que
quando le hace el penitente, aun-

que tiempo antes, le ordene à
ella. Lo qual siente Lugo de
Penitent. disp. 14. sec. 4. n. 37.
ò como la que dice, que quan-
do vuelve el penitente inmedia-
tamente à confesar el pecado ol-
vidado, no necesita de poner
nuevo dolor, sino que puede
nuevamente absolverse por vir-
tud del antecedente.

Pero sea la opinion en fa-
vor del penitente, ò no lo sea,
si la materia necesaria no es
verdadera materia, será nulo
el Sacramento, de el mismo
modo, que si le faltara la ver-
dadera forma de parte del Mi-
nistro; y el ser, ò no ser la
opinion en favor del peniten-
te, no dà seguridad al Sacra-
mento; y es ilícito usar de ma-
teria, ò forma dudosas, si se
deja la sentencia segura del va-
lor, y se elige la incierta; y
lo contrario es pura cavilacion,
y voluntariedad, sin funda-
mento.

Nota 4. No se infiere de la
condenacion de esta Proposici-
on, que el Sacramento de la
Penitencia, hecho con sola atri-
cion, sea ilícito, ni que quede
incierto, por ser mas seguro po-
ner contricion; porque la Pro-
posicion habla de lo que es me-
nos

nos seguro en materia de opi-
nion: y que la atricion sea ba-
stante materia para el Sacramen-
to de la Penitencia, no es opi-
nion, sino certeza, despues del
Concilio Tridentino, aunque
sea mas cierto, y seguro el po-
ner contricion: v. gr. seguro, y
sin rezelo, ni temor de ahogarle
está el que se halla sentado à la
margen del Rio; pero mas se-
guro está cinquenta varas distan-
te de él. *Ita* Lumbier aqui. Y lo
mismo se dice de la intencion
del Ministro, el qual puede
quedar seguro, y sin rezelo con
la intencion virtual, aunque mas
seguro es la formal.

Pero como no se puede
negar, que es muy probable,
que no suple la Iglesia la jurif-
dicion del Ministro, si no se
junta al *error commun el titulo*
colorado, como queda dicho
en el n. 10. y 350. ni tampo-
co se pueda negar la probabili-
dad de la opinion, que afirma
no ser suficiente materia pro-
xima del Sacramento de la Pe-
nitencia, la contricion pura-
mente formidolosa, sin algun
principio de caridad, ò de amor
intial, son infinitos, y muy
graves los *AA.* que la llevan,
por no exponer el Sacramento

à melidad, y en la práctica se-
ña de estar à lo mas seguro, y
no lo es, lo que tantos, y tan
graves *AA.* niegan; y vemos,
que llevada la controversia à
Alexandro VII. expidió el De-
creto en 5. de Mayo de 1667.
en que mandò, no se censu-
rase ninguna de las dos opi-
niones, la que afirmaba baf-
tar la atricion *ex metu geben-
ne*, concebida, y que excluia la
voluntad de pecar, è incluia
la esperanza del perdon, y la
que negaba ser esta atricion su-
ficiente, con que dejó esta
controversia indecisa; y si fue-
ra tan cierta la del valor de la
atricion formidolosa, y que
estaba definida por el Triden-
tino, no habia razon de prohi-
bir con excomunion reserva-
da, y otras penas, censurar la
opinion falsa, y definida por
el Concilio.

Prop. 2. Probable juzgo, que
puede el Juez juzgar segun
opinion, aun menos proba-
ble. Condenada.

Nota 1. Entiendese la conde-
nacion, así de la probabilidad
del Derecho, que es portextos
del Derecho, como del hecho,
que es por testigos, y escri-
turas. *Vide latè* el Curso Mor-
ral

ral tom. 6. tr. 29. cap. 1. á numero. 35.

Nota 2. Acerca de la opinion, que deben seguir los Abogados. Vease el Curio tom. 6. citado cap. 4. á n. 35.

Nota 3. No se habla aqui de la sentencia en lo criminal, pues en esta se ha de favorecer al Rey, teniendo opinion, aun menos probable. Villalob. tom. 1. tr. 1. dif. 15. n. 3. Y el Curio citado n. 45. Vease alli la razon de disparidad.

Prop. 3. *Generalmente, quando hazemos alguna cosa fundada en alguna probabilidad, ó intrínseca, ó extrínseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente.* Conden.

Nota. Opiniones de tenue probabilidad son, ó las que tienen tenue razon, ó que comunmente andan mal recibidas de los Autores, ó que favorecen materia muy deleznable, ó que *positivè*, ó *negativè*, se duda de su probabilidad, ó que deia poca seguridad en la conciencia, especialmente de los doctos. Lumbier, Corella, Hebas.

Prop. 4. *El Infiecl, que llevado de opinion menos probable, no*

crece, ni comete pecado de infidelidad. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es, porque obra imprudentemente, eligiendo lo menos cierto en materia tan grave como es, abrazar el medio de su justificacion.

Nota 2. Pero no está obligado el Infiecl á creer á qualquiera, que le predica, sino confirma su predicacion con milagros, ó tales razones, que causen asenso prudente.

Nota 3. El Infiecl *negativè*, que es el que nunca oyó el Evangelio, no peca en no creer; y aunque ún se no se salvará: pero la divina Providencia le embiará quien le predique. Ita D. Tom. 1. 2. q. 10. art. 1.

Prop. 5. *No nos atrevemos á conlentár, de que peque gravemente el que solo una vez en la vida hiziere acto de amor de Dios.* Condenada.

Prop. 6. *Probable es, que el precepto de caridad con Dios no obliga, ni aun de cinco en cinco años.* Condenada.

Prop. 7. *Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion á justificarlos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.* Cond.

No-

Nota. Aunque no se condene aqui afirmar, que no peca el Fiel, que en quatro años, y en rigor de la Proposicion en cinco, no hace acto de amor de Dios, debe condenarlo la razon. Y así juzgo con Ledesma tom. 2. tr. 3. cap. 5. conc. 6. §. Digo lo 2. que obliga una vez al año. *Vide latè* sobre la materia de estas Proposiciones, el Curio tom. 5. tr. 21. cap. 6. á n. 2.

Prop. 8. *Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño á la salud: porque licitamente puede el appetito natural gozar de sus actos.* Condenada.

Nota 1. Aunque declara el Papa en esta condenacion, que es pecado el hartarse de comer, por ser desorden brutal, pero no excedo de venial: porque como este vicio de fuyo no se opone á la caridad de Dios, propia, ó del proximo, no es mas que venial de su genero.

Nota 2. Será mortal lo 1. si es con previlion de grave daño proprio. Lo 2. si es desordenadísima, segun advierte Hebas, como provocarle á vomito, para bolver á comer. Vease latamente el Curio tom. 6. tr. 25.

capit. 2. á numero. 5.
Prop. 9. *El uso del Matrimonio tenido solamente por el deleyte, carece de toda culpa am venial.* Condenada.

Nota. Aunque algunos afirman, que aqui no se condena el decir, que si se junta, otro fin honesto (como la prole, ó quietar la concupiscencia) con el deleyte, que se intenta, no es pecado, pues la Proposicion dice, *solamente*; pero el quietar la concupiscencia, no es causa suficiente para cohonestar el acto conyugal, el qual solo es licito, y sin pecado alguno, quando se intenta la prole, ó pagar el debito: es expreso de S. Tom's, que excluye los demás motivos, in 4. dist. 31. quest. 2. art. 2. donde dice: *Duobus filiis mundis absque omni peccato conveniunt, seduct, causa prolis procreanda, & debiti reddendi: alius autem semper est ibi peccatum, ad minus veniale.*

Prop. 10. *No tenemos obligacion á amar al proximo con acto interior, y formal.* Cond.

Prop. 11. *Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solo actos externos.* Condenada.

No-

Nota. La razon de condenarse, es, porque tenemos precepto de amar al proximo (que obliga, dice aqui Torrecilla à lo menos una vez en dos años) y el acto exterior sin el interior, no es formalmente acto de amor: y por consiguiente, ni absolutamente amor de caridad. Veaſe arriba *tr. 2. cap. 7. num. 254.* y el Curſo *tom. 5. tr. 21. cap. 6. à n. 16.*

Prop. 12. *Apenas hallarás en los ſeglares, aunque ſean Reyes, coſa ſuperflua à ſu eſtado. Y aſi, apenas hay quien eſte obligado à dar limoſna, quando ſolo eſta obligado de lo ſuperfluo à ſu eſtado.* Condenada.

Nota 1. Es falſo afirmar, que apenas ſe halla coſa ſuperflua al eſtado en los ſeglares: pues conſta los muchos bienes ſuperfluos, que tienen muchos; y aſi, es falſo el conſiguiente, de que no hay obligacion por eſte capitulo à dar limoſna, como declara el Papa.

Nota 2. No ſe condena el afirmar, que ſolo en la neceſſidad extrema hay obligacion grave à locorrer el proximo, y en las demàs, *ſub veniali.* Pero yo digo, que tambien obliga debia-

jo de culpa mortal, à locorrerſe la neceſſidad grave de lo ſuperfluo al eſtado. Diana *5. part. tr. 8. ref. 14.* Y dice Leſio *lib. 2. cap. 19. dub. 1.* que ſe cumple preſtando.

Pero es falſo, porque entonces obliga el precepto de dar limoſna, diſtinto de el de preſtar el mutuo; y ſi eſto fuera verdad, ſe hacia ocioſo el precepto de dar limoſna, pues ſe cumplia con dar el mutuo, ó preſtado. En la extrema neceſſidad todos los bienes ſon comunes, y debidos à los pobres, que la padecen, los necerarios, pues como ſe les puede poner la carga de que los vuelvan?

Prop. 13. *Si con debida moderacion procedes, te puedes entriſtecer, ſin pecado mortal, de la vida de alguno, holgandote de ſu muerte natural, y pedirſe, y deſearla con aſecto ineficaz, no por diſplacencia de la perſona, ſino por algun provecho temporal.* Conden.

Prop. 14. *Licito es deſear absolutamente la muerte del padre, no como mal del miſmo padre, ſino como bien del que la deſea; conviene à ſaber, por que de hai le ha de venir una*

una grande herencia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, por ſer grave deorden contra caridad, anteponer, aunque ſolo en el aſecto, los bienes de fortuna à la vida del proximo, y mucho mayor à la del padre.

Nota 2. No ſe condenan eſtos aſectos de deſeo, ó gozo de la muerte del proximo, ſi ſon por motivo ſuperior, como deſear por zelo de juſticia el caſtigo de los malhechores, ó deſear con ſimple deſeo la muerte del pecador, porque ſirve à otros de escandalo, ó la muerte de la hija, que ſe teme, ha de ſer con ſu hviandad, deſtalo de la familia. Torrecilla *hic à n. 11.*

Nota 3. No ſe condena, deſear ſimplemente algun emolumento, ó alegrarſe de el deſpues de alcanzado, ſin conſideracion, reſpecto, ó dependencia de la muerte de otro, aunque haya ſido eſceto de ſu muerte, porque ſe compone muy bien dolerme del daño del proximo: y por otra parte, alegrarme de la utilidad, que de hai ſe me ſiguio. Corella *hic num. 55.* y Hozes *num. 8.*

Nota 4. No ſon licitos los

Part. II.

deſeos condicionados de coſas intrinſecamente malas: v. gr. *fornicara, ó me vendara, ſi fuera licito*: porque excitan à los aſectos de eſas coſas. Pero no ſon licitos, ſi fueren de coſas no intrinſecamente malas, aunque prohibidas por derecho politico: v. g. comiera hoy carne, ſi no eſtuyera prohibido. Veaſe Sanchez *num. 23.* No hablo de la delectacion de eſtos miſmos, y los antecedentes objetos, aunque condicionados. De lo qual ſe vea nueſtro Salmanticense *Eſcolastico tom. 4. diſp. 11. n. 21.*

Prop. 15. *Licito es al hijo alegrarſe del parricidio del padre, que cometio por ſi en la embriaguez, por las grandes riquezas, que de hai le vienen.* Condenada.

Nota 1. No ſe condena eſte gozo, quando es por ſuperiores motivos, como dize en la Proposicion antecedente. Ni ſe condena, que ſea licito el gozo de otras obras materialmente malas, por algun buen eſceto, como de la policion *in ſummis*, por ſer provechoſa à la ſalud, ó à la caſtidad. Torrecilla *aqui num. 3.*

Nota 2. Adviertaſe con Lumbier *aqui 2. impreſ. num. 199.* Eec que

que aunque estas tres últimas Proposiciones hablan de afectos puré interiores, empero el que las praticare, quebrantará el precepto de Inocencio XI. y del Santo Tribunal de la Inquisición de España; porque si bien, según opinion común, no se pueden mandar, ó prohibir los actos puramente interiores, como enseña Suarez de *Legib. lib. 3. cap. 13. y lib. 4. cap. 12.* y Salas de *Legib. disp. 9. sec. 1. num. 30.* no obstante practicarle en los dichos actos las referidas opiniones, del modo dicho en las Notas, sobre el Decreto condenativo, que puse al principio de todas, sobre lo quarto, que pone dicho Decreto, Nota 2. no es puramente interior, supuesta la condenación de ellas, que es declaración del Papa *ex Cathedra* de su malicia, la qual es cosa exterior, y de la qual las dichas Proposiciones, como condenadas, penden.

Prop. 16. *No se juzga, que la Fé cae debajo de precepto especial, y de por sí.* Condenada.
Prop. 17. *Basta hacer una vez en la vida acto de Fé.* Cond.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenación, que hay precepto de hacer acto de Fé, y

que no basta haberlo hecho una vez en la vida.

Nota 2. Obliga este precepto *per se*, y *per accidens*. Obliga *per se*. Lo 1. al niño quando llega al uso de la razón, si no le excusa la ignorancia, y al adulto no bautizado, habiendosele propuesto suficientemente la Fé. Lo 2. algunas veces en la vida: y aunque no haya señalado tiempo, es lo mas probable, que una vez al año. Mendoza 2. 2. q. 93. §. 5. Lo 3. quando la tentación contra la fé, no se puede vencer de otra fuerte, sino con acto de Fé. Lo 4. según algunos en el artículo de la muerte. Sanchez *Summ. lib. 7. cap. 1. num. 3.* Lo 5. en el caso de la siguiente Proposición, que ella niega.

Obliga *per accidens* la Fé, quando la tentación contra otras virtudes no se puede vencer, sino con acto de Fé. Pero no peca aquí contra la Fé, aunque por omitirse esta, se cayga en la tentación. Vide el Curio *tom. 5. tr. 21. cap. 2. num. 32.*

Nota 3. Basta, que los Confesores pregunten à los penitentes, si se acusan de si han faltado en algo contra las Virtudes Teologales.

Prop.

Prop. 18. *Si alguno es preguntado por pública autoridad, acerca de la Fé, à consejo, como glorioso à Dios, y à la misma Fé, el confesarla ingenuamente. Pero no condeno por pecaminoso el callar.* Condenada.

Nota 1. Se declara en esta condenación, que si el Fiel es preguntado por la potestad pública, que se entiende el Magistrado, ó Juez, acerca de la Fé, está obligado à confesarla exteriormente.

Nota 2. No se condena lo 1. callar, sino pregunta la potestad pública, aunque sea Principe, no Soberano. Y aunque sea la potestad pública, añade el Doctor Hebas, sino es *in odium Fidei*. Lo 2. el huir, para no ser preguntado. Lo 3. ocultar la Fé, fingiendose de otra Nación en traje, lengua, ó otra señal indifferente. No, si esta señal es protelativa de otra secta, y falsa Religión.

Prop. 19. *No puede hacer la voluntad, que el asenso de la Fé tenga en sí mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que al tal asenso inducen.* Condenada.

Prop. 20. *De aquí es, que pue-*

de qualquiera prudentemente repudiar el asenso sobrenatural, que tenía. Condenada.

Nota. Declara aquí el Papa, que la pia afección de la voluntad, que según los Teólogos, se da en el que cree, concurre para el acto de Fé, supuesta la gracia *excitante*, y *adjuvante*. De donde se sigue, que será imprudente el que repudiar tal asenso, firmado con tan seguro afecto.

Prop. 21. *El asenso de Fé sobrenatural, y útil para la salud, se compadece con noticia solo probable de la revelación, y aun con miedo, que uno tiene, de si por ventura Dios habla.* Condenada.

Nota. La razón de condenarse, es, porque el asenso infalible del acto de fé nace como de antecedente de la certidumbre de la revelación, y locución de Dios, y no puede salir de antecedente, ó premisas, solo probables, con siguiente infalible.

Prop. 22. *Solo parece necesaria necessitate medijs la Fé de Dios uno; pero no la Fé explicita de Dios remunerador.* Condenada.

Nota 1. Se debe afirmar, que se requiere en el adulto,

Ecc 2

co-

como medio necesario para la justificación la fe explícita, no solo de que Dios es uno, sino de que es remunerador, según aquello de San Pablo á los Hebreos 11. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Y obliga este acto de Fe. Lo 1. al adulto en el bautismo. Lo 2. al infante en llegando al uso de razon, y adviticencia. Lo 3. siempre que se justifica el hombre por el Sacramento de la Penitencia, por lo de San Pablo: *Accedentem ad Deum*: mas supuesto que busca la justificación, ya confiesa expresamente á Dios, como remunerador. El Curso citado *mon.* 13.

Nota 2. El Fiel, que á la hora de la muerte tiene esta Fe, aunque antes nunca la haya tenido, como se atrepienta de la omisión que tuvo, es por esta parte, medio suficiente para la bienaventuranza. Y así, es buen consejo, que al moribundo se excite á esta Fe.

Prop. 23. *La Fe tomada laceramente, sea por testimonio de las criaturas, ó por motivo semejante, es bastante para la justificación.* Condenada.

Nota. La Fe, que debe tener

el Fiel, ha de ser infalible, y esta solo en autoridad infalible, qual es solo el divino testimonio, se funda.

Prop. 24. *Traer á Dios por testigo de una mentira leve, no es tan gran irreverencia, que por ella pueda, ó quiera condenar á un hombre.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque tan falso es lo que afirma la mentira leve, como lo que afirma la mentira grave: y la irreverencia grave, que á Dios se hace en traerle por testigo de una mentira, es por hacerle aprobador, ó como confirmador, y autor de la mentira: y para esto es de material, que sea en materia grave, ó leve: Véate *tract.* 2. *cap.* 4. §. 1. *num.* 188.

Prop. 25. *Licito es con causa el jurar, sin animo de jurar, sea de poca, ó de mucha importancia la cosa jurada.* Cond.

Nota 1. Con esta condenación se declara, que es ilícito el jurar sin animo de jurar, sea por la causa que se fuere, porque es intrínsecamente malo el mentir, y esta ficción de jurar, es mentira contra la reverencia del juramento, y será pecado mortal, si con ese fingido juramento se

con-

confirma mentira, aunque leve, porque aunque este no es juramento, se hace en él grave injuria al juramento en comun.

Lo 2. Quando el Juez legitimo pide legitimamente juramento.

Lo 3. Quando se pide por la parte para confirmar el contrato.

Mas en este segundo, y tercer caso no es mortal contra Religion, sino en el segundo contra justicia legal, y en el tercero, contra comutativa.

Prop. 26. *Si alguno, ó solo, ó en presencia de otros, ya sea preguntado, ya sea por su gusto, ó entretenimiento, ya sea por qualquier otro fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que á la verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa, que no hizo, ú otro camino diverso de aquel, en que lo hizo, ó qualquier otro aditamento verdadero realmente, en mente, ni es perjuro.* Condenada.

Prop. 27. *La causa justa para usar de estas ansibologías, es todas las veces, que es necesario, ó util para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó para qualquier*

otro acto de virtud, de calidad, que el ocultar la verdad, se juzgue entonces expediente, y favorable. Condenada.

Nota 1. Antes de la condenación de esta Proposición, defendian muchos AA. que eran licitas las restricciones mentales, y aun después de la condenación, en sustancia lo defendien muchos, mudando so-

lo el nombre, y buscando el esugio de que las circunstancias las hace externas; pero si bien se mira, no es mas, que

buscar pretextos para aludir la fuerza de la condenación, y mantener (en perjuicio de las conciencias, del trato, y concierto humano) las mentiras,

los fraudes, los perjuros, y quitar de los hombres la verdad, la fe pública, el trato de confianza, y seguridad polí-

ca, en lo que se dice, y hace. El que quisiere actuarlo de doctrinas sólidas en esta materia, vea á Concina *tom.* 4. *lib.* 5. *dissert.* 3. y 4. y á Fagnano,

m. cap. Falsidicus. de Crimine falsi, donde hallará la doctrina de Santos Padres, y restricciones á casos particulares, para evitar mentiras, y perjuros. Pondremos algunas advertencias,

cias, que sirven de reglas para el uso de estas ambigüedades.

Quando la cosa, ó el hecho de que se trata, no admite de suyo, y segun la comun inteligencia, varios sentidos, abso- lutamente perceptibles de quien lo oye, no es licito por el motivo de necesidad en ocul- tar la verdad, responder, *no lo sé*, entendiendo para sí, *para decirlo*: no lo hice; entendiend- do para sí, *para manifestarle*: lo: no tengo el dinero, entendi- endo, *para darselo*: porque esto sería restriccion mental, condenada por la Iglesia.

Quando la cosa, ó hecho admite sentido ambiguo, ó di- versas inteligencias por razon de que el que responde, hace oficio, ó veces de dos perso- nas, como el Conciotor, y Sec- retario del Rey, estas circun- stancias, que son externas, dan derecho para usar de ambigüedades, *con causa necesaria*.

Si á quien se pregunta, res- ponde de modo, que no lo entienda aquel á quien respon- de; pero el no entenderlo, na- ce de la rudeza de este, pues de suyo las palabras son percep- tibles, y el que las dice intenta ocultar la verdad, y no enga-

ñar al otro, puede hacerlo li- citamente, *con causa*.

Nota 2. Pero para usar de estas restricciones, (que se su- ponen externas) ha de interve- nir justa, y gravissima causa; y que el que responde, no esté obligado a descubrir la verdad, por justicia, obediencia, ó religion; y que de fuerte apro- veche al que responde, *ocultar la verdad*, que á nadie dañe; y además de esto, que de suyo las palabras por sí, ó por las circunstancias, signifiquen, y tengan el sentido, que intenta el que responde, *perceptible*, por aquel á quien se dicen, ó responden. Y porque no se puede dar regla universal adap- tada á casos particulares, como dice Soto, *lib. de Legend. Secret. Memb. 3. q. 3. cont. 7. Interim tamen si quis percunc- tetur, quibus ambigüis poterit se miser tueri, non possunt illas squillatim colligere; sed pro sua quisque pericia, & pruden- tia illas poterit excogitare*. Solo se advierte que no son de autoridad en esta materia, los que escribieron antes de esta condenacion, y defendian las restricciones *purè mentales*; y así, los casos particulares se han

han de resolver por AA. no laxos, sino que escribieron de- pues con circunspeccion.

Y si preguntas: si el jura- mento se ha de entender segun la intencion del que jura, ó segun la significacion, que se expresa á quien se jura? Res- ponde San Agustin *Epist. 125. ad Aliquem: Illud sane cer- tissime dici non ambigo, non secundum verba jurantis, sed secundum expectationem ejus, cui juratur, quam novit ille, qui jurat, fidem jurantis im- pleri... Unde perjuri sunt, qui servatis verbis, expectationem corum, quibus juratum est de- ceperunt*. Lo mismo dice San Hieronimo, referido in *cap. Qua- cumque 22. quest. 5. Vease Fagnano n. 66.*

Quando son los juramen- tos en Juicio, explica com- pendiosa, y sabiamente Santo Tomas, como se ha de haber el que jura, yá proceda el Juez, justa, y juridicamente; yá *non servato juris ordine, 2. 2. q. 69. art. 1.* de modo, que la mente del Santo, es, que puede usar de arte, y cautela para elu- dir al Juez, que no pregunta legitimamente, y no confesar la verdad; pero no puede ref-

ponder: *no lo sé*, ó *no lo he he- cho*, si verdaderamente lo ha hecho, ó lo sabe, porque esto fuera mentira. Esta es la verda- dera inteligencia de la mente del Santo, no la que se le im- pone, de que dice, que puede el religioso responder al Juez, que no pregunta legitimamen- te, que *no sabe la cosa*, que se le pregunta, aunque la sepa; no dice tal el Santo, sino lo contrario, que es *mentira de- cir, no lo sé*, si verdaderamen- te lo sabe.

Prop. 28. *El que mediante fa- vor, ó regalo fue promovido al Magistrado, u Oficio pú- blico, podrá con restriccion mental, hacer el juramento, que suele pedirse por mandado del Rey á los tales, no mirando á la intencion del que le toma, pues ninguno está obligado á confesar el crimen oculto*. Condenada.

Nota 1. Este caso, que pone la Proposicion, es como ejem- plo para la restriccion *purè men- tal*; mas como esta, segun ha declarado el Papa, sea mentira, que es intrinsecamente mala, ni en este, ni en otro caso alguno por muy grave que sea, se puede usar.

Nota 2. Pero aun en este caso, si llegare à ser infamia el descubrir el crimen, y el Juez no preguntare juridicamente, como no *precediendo infamia*, ò *acusacion*, deberá el reo responder del modo, que diximos con Santo Tomás en la explicacion de la Proposicion antecedente *in fine*.

Prop. 29. *El miedo urgente, y grave, es justa causa para fingir la administracion de los Sacramentos.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es, porque esta ficcion es mentira: y segun mejor, y mas seguro sentir, pecado mortal, por ser en materia grave.

Nota 2. Fingir la administracion del Sacramento, es decir la forma sobre la materia, sin intento de hacer Sacramento. Pero licito es, que el Confesor, que no puede absolver al penitente indispuesto, haga como que le absuelve, si se hallan presentes alguna, ò algunas personas, haciendo sobre el la señal de la Cruz, y pronunciando algunas palabras, como no sean las de la absolucion. La razon es, porque esto no es fingir, sino encubrir la indisposicion del penitente.

Nota 3. Quando el que por miedo grave contrae Matrimonio, y dice las palabras de entrega, sin intento de hacer Sacramento, no peca gravemente, porque estos contentimientos en este caso, no son materia, ni forma, por ser ilegítimos.

Prop. 30. *Licito es à un hombre de puñal matar al agresor, que pretende calumniarle falsamente, si por otro camino no se puede evitar esta ignominia. Lo mismo tambien debe dearse, si alguno le da una bofetada, ò de palos, y despues de haberle dado, huye.* Condenada.

Nota 1. Dos partes tiene esta Proposicion. La 1. de la contumelia, que se tiene. La 2. de la bofetada, yá dada. Y la razon de condenarle la 1. es, por ser ocasionada à homicidios: pues por qualquier palabra, que no suena tan bien, juzgan los hombres pundonorosos, que son deshonorados, è infamados. La razon de condenarle la 2. es, porque es vergüenza procurar matar al injuriador, que huye, despues de hecha la injuria. Vea-se lo dicho sobre la Prop. 2. de Alexandro VII.

Prop. 31. *Regularmente pueden ma-*

matar al ladron por conservar un escudo de oro. Condenada.

Nota. La razon de condenarle, es, porque no se ha de estimar en tan poco la vida del hombre.

Prop. 32. *No solo es licito defender con defensiva occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho merecido, y que esperamos poseer.* Condenada.

Prop. 33. *Licito es, asi al heredero, como al legatario, defenderse, de la misma suerte contra el que injustamente impide, que no se consiga la herencia, ò que no se paguen los legados, como al que tiene derecho à la Catedral, ò Prebenda, contra el que injustamente impide su posesion.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse estas Proposiciones, es, por ser en practica perniciosas, pues à qualquiera le pareciera, que su paciente le hace oposicion para la herencia, y juzgara licito el matarle. Vea-se el Curso Moral tom. 2. tr. 10. cap. 8. pun. 4. nom. 55.

Prop. 34. *Licito es procurar el aborto antes de la animacion del feto, para que la mujer* Part. II.

hallada preñada, no sea muerta, ò infuñada. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es. Lo 1. por ser este abortivo intrinsecamente malo; pues corta el progreso del individuo racional. Lo 2. por ser esta Proposicion *in praxi*, ocasionada à muchos daños en esta materia, porque no habrá fornicaria, que no juzgue seguirle infamia, y peligro de muerte. Y lo mismo suelen juzgar cómplice, y partícipes de ella: y así, casi siempre tendrian por licito procurar el aborto.

Nota 2. No se condena. Lo 1. procurar *directe* el aborto del feto inanimado, para curar la madre enferma, porque el feto es entonces injusto agresor: y porque suele hacerse esto con consulta de Medico, que juzga ser necesario; y así, no es por esta parte ocasionado à daños. Sanchez *lib. 9. de Matrim. disp. 20. nom. 9. Diana 3. part. tract. 5. ref. 11. y part. 5. tr. 14. ref. 90.* que se oponen à la condenada, por donde se conoce ser distinta ella de lo que ellos afirman. Lo 2. no se condena el procurar *indirecte* el aborto aun del feto animado por medicinas, que detocha-

mente se ordenan à curar à la madre.

Aunque no se contengan en la condenacion las opiniones referidas en esta segunda

Nota, con todo, tenemos por falsa la que dice, licito el aborto, *directe* procurado, para conservar la madre, y así,

no es licito tomar medicinas, que directamente se ordenen à la expulsion del feto. *manuado*, y con mas razon, *animado*; pero bien se podrán tomar las medicinas directamente ordenadas à la curacion de la madre, aunque *præter intentionem*, se siga el aborto. El

Curio tom. 3. tr. 13. cap. 2. desde el num. 60. y al n. 65. trata, si en caso de haber esperanza de salir à luz vivo el feto, deberá la madre abstenerse de tomar medicinas, ordenadas *directe* à su salud, ó *indirecte* expulsivas del feto.

Prop. 33. Parece probable, que todo feto no tiene alma racional todo el tiempo que está en el vientre, y que comienza entonces à tenerla, quando nace, y consequientemente se habla de decir, que en ningún aborto se comete homicidio.

Condenada.

Nota. El confluente de esta Proposicion es evidentemente falso, porque su antecedente es claramente contra la experiencia, y razon natural.

Prop. 36. Permitido es el hurtar, no solo en extrema necesidad, sino tambien en grave.

Condenada.

Nota 1. La necesidad, una es extrema, otra grave, y otra media, ó gravísima. La extrema, es carencia de lo necesario para conservar vida, miembro, ó sentido. Grave, es carencia de lo necesario para conservar el estado, y tambien aquella, por la qual está uno en peligro de perder fama, ò honra, ò de caer en larga enfermedad, grande hambre, ò desnudez. Gravísima es, por la qual se teme la privacion de algun bien, que es comun à toda la naturaleza, como de libertad, ó fama natural, que se pierde por infamia positiva, que es por pecado, ò de sanidad perpetua. Es asimismo gravísima el peligro proximo de caer en extrema. Vease esto en el Curio Moral tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 3. num. 30.

Nota 2. Declara, pues, el Papa en esta condenacion, que en necesidad grave no se puede

tomar lo ageno, por ser ocasionado lo que decia esta Proposicion, à que muchos, aun sin necesidad, lo toman.

Nota 3. No se condena aqui, que se pueda tomar ocultaente lo ageno, y solo necesario, en extrema, y aun en gravísima necesidad. Y así, en la que probablemente fuere gravísima, no está condenado el hacerlo. Vease el Curio Moral num. 38. y arriba tr. 2. num. 372. à lo que se debe estar.

Prop. 37. Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultaente usurpar à sus señores, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben.

Condenada.

Nota 1. No se habla aqui de las deudas ciertas, y liquidas, aunque sean del salario, en que se concertó el criado, y así, si ha de decir lo que trae el Curio tr. 15. cap. 1. n. 315. de no poder usar de compensacion los criados, que se ajustaron por salario determinado, pues para ello no se les hizo fuerza, sino que libre, y espontaneamente lo admitieron; y si no están satisfechos del salario, pueden buscar otros amos à quien ser-

Nota 2. La razon de condenarse, es, porque dà ocasion à que muchos con facilidad juzguen, que es mayor su trabajo, que el salario.

Nota 3. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y ha hecho juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, y no le obliguè restituir, à lo menos por entero.

Nota 4. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin otro consejo, tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à numer. 66. con Hozes, y Corellana.

Nota 5. Pero estas sentencias no son seguras, y así, si ha de decir lo que trae el Curio tr. 15. cap. 1. n. 315. de no poder usar de compensacion los criados, que se ajustaron por salario determinado, pues para ello no se les hizo fuerza, sino que libre, y espontaneamente lo admitieron; y si no están satisfechos del salario, pueden buscar otros amos à quien ser-

Nota 6. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y ha hecho juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, y no le obliguè restituir, à lo menos por entero.

Nota 7. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin otro consejo, tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à numer. 66. con Hozes, y Corellana.

tomar lo ageno, por ser ocasionado lo que decia esta Proposicion, à que muchos, aun sin necesidad, lo toman.

Nota 3. No se condena aqui, que se pueda tomar ocultaente lo ageno, y solo necesario, en extrema, y aun en gravísima necesidad. Y así, en la que probablemente fuere gravísima, no está condenado el hacerlo. Vease el Curio Moral num. 38. y arriba tr. 2. num. 372. à lo que se debe estar.

Prop. 37. Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultaente usurpar à sus señores, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben.

Condenada.

Nota 1. No se habla aqui de las deudas ciertas, y liquidas, aunque sean del salario, en que se concertó el criado, y así, si ha de decir lo que trae el Curio tr. 15. cap. 1. n. 315. de no poder usar de compensacion los criados, que se ajustaron por salario determinado, pues para ello no se les hizo fuerza, sino que libre, y espontaneamente lo admitieron; y si no están satisfechos del salario, pueden buscar otros amos à quien ser-

Nota 2. La razon de condenarse, es, porque dà ocasion à que muchos con facilidad juzguen, que es mayor su trabajo, que el salario.

Nota 3. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y ha hecho juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, y no le obliguè restituir, à lo menos por entero.

Nota 4. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin otro consejo, tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à numer. 66. con Hozes, y Corellana.

Nota 5. Pero estas sentencias no son seguras, y así, si ha de decir lo que trae el Curio tr. 15. cap. 1. n. 315. de no poder usar de compensacion los criados, que se ajustaron por salario determinado, pues para ello no se les hizo fuerza, sino que libre, y espontaneamente lo admitieron; y si no están satisfechos del salario, pueden buscar otros amos à quien ser-

Nota 6. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y ha hecho juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, y no le obliguè restituir, à lo menos por entero.

Nota 7. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin otro consejo, tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à numer. 66. con Hozes, y Corellana.

Nota 3. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y ha hecho juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, y no le obliguè restituir, à lo menos por entero.

Nota 4. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin otro consejo, tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à numer. 66. con Hozes, y Corellana.

Nota 5. Pero estas sentencias no son seguras, y así, si ha de decir lo que trae el Curio tr. 15. cap. 1. n. 315. de no poder usar de compensacion los criados, que se ajustaron por salario determinado, pues para ello no se les hizo fuerza, sino que libre, y espontaneamente lo admitieron; y si no están satisfechos del salario, pueden buscar otros amos à quien ser-

Nota 6. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y ha hecho juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, y no le obliguè restituir, à lo menos por entero.

Nota 7. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin otro consejo, tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à numer. 66. con Hozes, y Corellana.

Nota 8. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y ha hecho juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, y no le obliguè restituir, à lo menos por entero.

Nota 9. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin otro consejo, tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à numer. 66. con Hozes, y Corellana.

Nota 10. Si hallare el Confesor, que algun penitente ha practicado, lo que la Proposicion afirma, y ha hecho juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, y no le obliguè restituir, à lo menos por entero.

Nota 11. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y à que los llamaron, y que el salario por corto, no les alcanza à lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan, sin otro consejo, tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe à su criado. Torrecilla à numer. 66. con Hozes, y Corellana.

vir: y de lo contrario, se abria puerta, para que cada criado graduase su servicio, por digno de mayor salario, y tomase la licencia con perjuicio de los amos; y concina di por laxa la opinion de poder compensarse los criados, aunque sea à juicio de varon docto. Véase el Compend. lib. 6. diff. 2. cap. 4. num. 3.

Prop. 38. *No está uno obligado debajo de pecado mortal, à restituir lo que por hurtos pequeños quitó, aunque la suma total sea, como fuere, grande.*

Condenada. Nota 1. La razon de condenarle, es, porque en llegando lo hurtado à suma grande, es grave daño del proximo.

Nota 2. Pero observese. Lo 1. que se requiere mas cantidad para materia grave; quando poco à poco se quita, que si de una vez; y casi otro tanto mas dicen algunos, y si es à diversos dueños, aun mas, y si con ello se juntó el ser de frutos expuestos al peligro, aun mas. Lo 2. que deben unirse moralmente estas parvidades, y en qué consista este unirse, véase arriba tr. 2. cap. 9. §. 4. num. 389. y en el Cursó Moral tom. 3. tr. 13. cap.

5. punt. 2. §. 2. 7p. 1. n. 188. Prop. 39. *El que mueve, ó induce à otro à hacer grave daño à tercero, no tiene obligacion à restituir el daño hecho.*

Condenada. Nota 1. Esta mocion, de que habla la Proposicion, es mortal; que es, ó mandando, ó aconsejando, ó favoreciendo, &c.

Nota 2. Y se entiende de mocion, que sea eficaz; esto es, que por ella se siga el daño de calidad, que si ella no se diera, no se figurara. Y en tal caso, el que así mueve, queda obligado à restituir, segun esta condenacion, pues causó el daño; guardando el orden con que las causas del daño están obligadas, y que pone el Cursó Moral tom.

3. tr. 13. cap. 1. punt. 9. §. 5. num. 141. y yo arriba p. 1. tract. 2. cap. 9. §. 2. n. 348.

Prop. 40. *licito es el contrato de mohatta, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado, con intencion de lucro.* Condenada.

Nota. El caso de mohatta es así: Pedro necesita de mil reales, llega à un Platero, y le compra una fuente de plata al fiado con las he-

hechuras, ó llega à un Mercader, y le compra treinta varas de paño al fiado por el precio vulgar mas alto; y quiere Pedro volver à vender la fuente de plata sin las hechuras, ó el paño en el precio vulgar mas bajo por dinero de presente, de que necesita. Si el Platero, ó Mercader, para vender à Pedro la fuente, ó paño en el precio subido al fiado, hizo pacto con él, de que se lo habia de volver à vender sin hechuras, ó el paño en el precio mas bajo à luego pagar, es usura paliada, y el caso condenado en esta Proposicion, porque es lo mismo que prestarle lo que de presente le dà, porque despues le vuelva mas; esto es, *ultra sortem*. Pedro si el Mercader, ó Platero deja libre à Pedro, se lo puede volver à comprar, queriendo él espontaneamente venderse, y será licito.

Véase el Cursó tom. 3. tr. 14. cap. 2. an. 67. donde advierte, que era conveniente desterrar de la Republica este contrato, por los perjuicios que ocasiona, y la sospecha, que deja de haber en ello un disimulado contrato usurario, comprando Pedro en el supre-

mo precio, ó con el coste de las hechuras la alhaja, y despues revenderla al mismo, que se vendió en el precio infimo, ó sin las hechuras. Por ley del Reyno está prohibido este contrato, leg. 29. tit. 4. lib. 3. *Repor. capil.* pero Gutierrez citado del Cursó, con otros, afirman, que estas leyes solo obligan gravemente quando ay injusticia, vendiendo à mas, ó comprando à menos de lo que se debe. Concina dice, que en la práctica, apenas se guardan las condiciones de este contrato, y conviniere desterrarle, como dice el Cursó.

Prop. 41. *Como el dinero de contado sea mas precioso, que el de fiado, y no haya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario, demás de la suerte principal, y por este titulo escusarse de usura.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque no se puede llevar áncro el mutuo, por lo que es de intrinseca razon de mutuo; y como es de naturaleza de todo mutuo, que haya algo de presente, que en mutuo al mutuario se dà, y de que es fuer-

za, que se prive el mutante por algun tiempo, por el mismo caso que dà à mutuo: de hai es, que será usura llevar algo por la razon de ser presente el dinero, que se mutua.

Prop. 42. *No hay usura, quando se pide algo de mas de la suerte, como debido de amistad, y gratitud, sino solo quando se pide, como debido de justicia.* Condenada.

Nota. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede imponer al mutuario obligacion de que se maestre agradecido, porque es cargo *ultra sortem*.

Prop. 43. *Porque ha de ser sino venial, ò ciertamente no es sino venial, apocar, excluir, ò disminuir con falso crimen la autoridad de la persona, que detrae, siendo así no-civa.* Condenada.

Prop. 44. *Probable es, que no peca mortalmente el que impone à otro un falso crimen, para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas habrá opinion probable en la Teologia.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse estas Proposiciones, es,

porque está imposición de falso crimen, es mentira en materia grave contra justicia: luego no puede quedarle en solo venial.

Prop. 45. *Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solo como motivo de conferir, ò hacer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solo compensacion de lo espiritual gratuita, ò al contrario.* Condenada.

Prop. 46. *Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien aunque sea el fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.* Condenada.

Nota 1. Advertase, que puede haber en nuestras obras motivo intrínseco de la obra, è intrínseco del operante, aunque este segundo sea extrínseco à la obra; y motivo extrínseco de la obra, y del operante. Sea exemplo el que dà limosna para que Dios le perdone los pecados; y para darla, se excita de la singular paciencia de este pobre. Aquí hay motivo intrínseco de la obra, y es sublevar la miseria del pobre, el qual motivo es espe-

ficativo de la limosna, y hay motivo intrínseco del operante, aunque extrínseco à la obra, que es, el que Dios le perdone los pecados. (Y muy ordinario sucede, que el motivo intrínseco del operante, es el mismo, que el de la obra, como en este exemplo, si el que dà limosna, tuviese por fin, sublevar la miseria del pobre, que es el mismo motivo de la limosna, que es la obra) y hay motivo extrínseco à la obra, y al operante, que es la paciencia de este pobre, porque solo es motivo aliciente, excitante, y aplicante de la voluntad.

Nota 2. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede dar temporal por espiritual, aunque lo temporal no sea precio de lo espiritual, si fuere *motivo intrínseco de la obra, ò del operante en orden à lo espiritual*, y aunque sea este intrínseco motivo por titulo de gratuita compensacion: entienda-se esto ultimo de calidad, que esta gratuita compensacion sea para descargarse de alguna obligacion, si la hay; como el Prelado, que dà al criado el Beneficio en gratuita compensacion de los servicios; pero lo hace

por motivo de que el criado no le pida cosa por ellos, ò por si le tiene alguna obligacion. Pero no se condena aqui la sincera gratitud, que es sin estos motivos.

Nota 3. Declara tambien el Papa con mas razon contra la Proposicion 46. que no se puede dàr lo temporal, como principal motivo de darle, ò hacerle lo espiritual; y mucho menos estimando mas lo temporal, y teniendo por fin de lo espiritual.

Nota 4. No se condena aqui, que se pueda dàr temporal por lo espiritual, ò al contrario, solo por motivo extrínseco, así de la obra, como del operante: lo qual se puede entender respecto de dos operantes; porque, ò se mueve uno así, para dàr lo espiritual, como reliquias, ò beneficio, ò à hacer lo espiritual, como administrar Sacramentos, ò bendecir alguna cosa, como agua, ò ornamentos, ò mueve à otro, para que de, ò haga lo espiritual.

Si lo primero; esto es, si se mueve à sí, es como el Sacerdote, que por motivo del estipendio, và al Coro, ò dice Misá, ò como el hijo, ò siervo, que con-

confiesa, y comulga, porque el padre, ó señor le ha prometido alguna cosa, ó como el Confesor, que sin tener obligacion, administra el Sacramento de la Penitencia á algunas personas, porque conoce serán agradecidas. Todas estas obras, y otras semejantes, son licitas; porque el motivo intrínseco del operante, es el mismo, que el de la obra, que es el culto de Dios, ó la caridad del proximo, ó uno, y otro juntamente; y lo temporal, v. gr. el estipendio, es motivo excitante, aliciente, y que aplica la voluntad á la obra, y por consiguiente extrínseco á ella.

Si mueve uno á otro á hacer, ó dar lo espiritual por algo temporal, será como el criado, que sirve al amo, porque espera de él un Beneficio, de que se juzga digno: ó como el padre, que ofrece algo temporal al hijo, porque confiese, y comulgue, ó como el que por redimir su vejacion ofrece alguna cosa temporal al superior, para que le dé el Beneficio, á que por la oposicion pública, y juicio de prudentes tiene derecho, como el que interpone su autoridad con otro, para que dé el Bene-

ficio á un amigo, ó criado suyo. Todo lo qual es licito: la razon es, porque el motivo de este, que mueve á otro con aquello temporal, es inclinarle la voluntad á hacer, ó dar aquello espiritual, como ello pide, que se haga, ó se dé, que es licitamente conforme á la Religion, y justicia; y así, es motivo solo aliciente, y excitante, y aplicante de la voluntad del otro. Ita Machado tom. 1. lib. 3. tr. 3. docum. 7. num. 3. Sanch. in consil. lib. 4. cap. 3. dub. 26. y Torrecilla aqui á n. 55.

Nota 5. Mucho menos se condena aqui el permutar espiritual por espiritual, como reliquias por reliquias, porque no se le hace agravio, fuera de los Beneficios Eclesiasticos, que si se permutan sin autoridad del Ordinario, es simonia de derecho Eclesiastico.

Y finalmente todo motivo, que se há *materialiter*, ó *concomitanter*, á la compra, ó pacto, no es simonia, aunque el tal motivo sea de cosa espiritual, como en la compra de un Caliz consagrado, ó de una sepultura bendita: y como en el pacto del trabajo extrínseco de cantar la Misa, de predicar el Sermon

mon con tales circunstancias, porque todo lo que hay de espiritual en todas estas obras, se ha *concomitanter*. Demás, que por titulo de estipendio para el sustento del Ministro de lo espiritual, se puede llevar algo temporal, y esto de justicia. Vease Sanchez in Consil. lib. 2. cap. 3. dub. 10. y 11.

Quede, pues, asentado, que no se condenan en estas Proposiciones los motivos extrínsecos á la obra, y al operante, sino los intrínsecos á él, ó á ella.

Pero se ha de tener presente la doctrina de Santo Tomás 2. 2. q. 100. art. 5. ad 3. *Videtur autem ad hoc principiter intendere, qui preces pro indigno porrectas exaudit. Unde ipsum factum est simoniacum; si autem preces pro digno porriguntur, ipsum factum non est simoniacum: quia subest debita causa, ex qua illi pro quo preces porriguntur, spirituale aliquid confertur, tamen potest esse simonia in intentione, si non attendatur ad Dignitatem Personæ, sed ad favorem humanum.* Vease el Curio tom. 4. tract. 19. cap. 1. §. 1. Asimismo se ha de tener presente la doctrina del Santo

Part. II.

en el art. 2. ad 5. en orden á redimir la vejacion; que se ha de entender, quando ya tiene derecho adquirido en el Beneficio; esto es, segun explica el Curio, quando ya tiene en el Beneficio pleno, cierto, y seguro derecho, y no dudoso, y litigioso, porque dar lo temporal, por el Beneficio no adquirido plenamente, y de que puede haber prudente duda, y litigio justo sobre él, no es licito, sino simoniaco. El Curio ubi *supr.* trata de esto latamente, cap. 3. desde el num. 1. Si se puede dar lo temporal al que ha de dar el Beneficio, ó lo espiritual, para inclinarle á ello, la voluntad, para conciliar su amistad, y benevolencia, y que así conceda benigna, y liberalmente el Beneficio: *periculosè, & difficillime solutionis est, hæc questio*, dice Reiffenst. lib. 5. Decretal. tit. 3. á num. 87. donde la trata difusamente.

Prop. 47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecaban mortalmente, y se hacian participantes de pecados ajenos los que promueven á las Iglesias á otros, que á los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas utiles á la Igle-

Ggg

ffv,

fia, parece que el Concilio, lo primero, por este mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: o lo segundo, que pone con locucion menos propia el termino, mas dignos, para excluir los indignos, pero no a los dignos: o finalmente lo tercero, que habla quando se hace por concurso. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que se deben elegir los mas dignos para las Iglesias.

Nota 2. Los mas dignos se entienden, no los que precisamente lo son en letras, sino mirado todo el agregado de prendas.

Nota 3. Habla el Concilio aqui de algunas Dignidades Eclesiasticas, como Prelacias, Cardenalatos, Obispados. Y algunos lo entienden a los que eligen con autoridad Apostolica. Lumbier. Y a los que dan Curatos, mediante concurso. Torrecilla. Pero no se entiende la condenacion de provision de Curatos sin concurso, ni de otros Beneficios simples, como Canonicatos, Dignidades, &c.

aunque siempre se deben dar a los mas dignos. Vease el Curio tom. 6. tr. 28. cap. unic. n. 313.

Prop. 48. *Tanclaro parece, que la formacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por ser prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante a la razon.* Condenada.

Nota. Es la fornicacion de su naturaleza mala, porque se opone a procreacion, y educacion de la prole. El Curio. tr. 26. c. 2. n. 4.

Prop. 49. *La polucion no es prohibida por Derecho Natural. De donde si Dios no la huviera prohibido, muchas veces fuera licita, y tal vez obligatoria debajo de pecado mortal.* Condenada.

Nota. Que la polucion voluntaria sea grave desorden de la naturaleza, y ab intrinseco a ella disonante, lo demuestra el rubor, y tristeza, que causa aun en muchachos. Y lo mas cierto es, que se opone a la justicia, que se le debe, que es, que no se desperdicie voluntariamente el semen humano, que la naturaleza tiene para la procreacion de sus individuos.

Prop. 50. *La copula con muger casada no es adulterio, con-*

fin-

fatiendo el marido en ella; y asi, hasta decir en la confesion, que ha fornicado. Cond. Nota. La razon de condenarse, es, porque no puede ceder el marido a los bienes, que de su yo trae el Matrimonio; y el uno es la Fe, con que pide guardarse entre los dos casados: y no tiene el casado dominio en el cuerpo de la muger, sino para el uso honesto del Matrimonio.

Prop. 51. *El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda a su amo a subir por las ventanas, para estrear la doncella, y le sirve muchas veces, llevando la escala, abriendo la puerta, o haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento, conviene a saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de la casa.* Condenada.

Nota 1. Las acciones, que refiere esta Proposicion, no pueden hacerse el criado por miedo de ser maltratado del amo, o de que le mire con ceño, o de que le eche de casa. Asi lo declara esta condenacion.

Nota 2. Pero no se conde-

na, que las pueda hacer por miedo de otros males mayores, como de la muerte, o de gravissima infamia (con tal, que sea sin animo de cooperar al pecado) porque no son de suyo tan intrinsecamente malas, que no las cohoneste causa gravissima.

Esta sentencia es laxa, y ali la reprobamos, como me-

por mirada, la reprueba el Curio tom. 5. tr. 21. cap. 8. n. 75. Vease, y como son eficaces las razones, que trae para persuadirlo; porque aunque estas acciones, fisica, o metafisicamente, hablando, sean indiferentes; pero se han de mirar como practicas, y circunstanciadas, y ali, son malas, y viciosas, Vease Concilia tom. 2. lib. 1. dissert. 9. cap. 12. n. 4.

Nota 3. No se condenan otras acciones, que remotamente influyen en el pecado, hechas por miedo de los males, que refiere la Proposicion, como guilar la comida a los concubenarios, y hacerles la cama. Pero no llevar los papeles del amo a la amiga con que la solicita a mal.

Prop. 52. *El precepto de guardar las fiestas, no obliga debajo de pecado mortal, como*

Ggg 2 no

no haya escandalado, ni menoscupido. Condenada.

La razon de condenarse, es, porque es precepto en materia grave, y por motivo grave, que es el Divino Culto. Y así lo tiene recibido el Pueblo Christiano. Veafe el Curso Moral tract. 11. cap. 2. punt. 1. num. 116. y punt. 2. §. 2. y tom. 5. tr. 23. cap. 1. num. 134. y 217.

Prop. 53. *Satisface al precepto de oír Misa el que á un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversas Sacerdotes.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque aunque demás, que de todas estas partes coalezca un Sacrificio; pero la mente de la Iglesia, es, que se asista á un Sacrificio sucesivamente celebrado, y que emplee el Fiel el dia de Fiesta en el Culto Divino el tiempo que gasta un Sacerdote en ofrecer un Sacrificio. Lumbier aqui, y el Conf. loc. cit. num. 217.

Prop. 54. *El que no puede rezar Maytimes, y Laudes, aunque pueda rezar las demás Horas, no está obligado á rezarlas, porque la parte mayor trae á sí la menor.* Condenada.

Nota 1. La razon de conde-

narle, es, porque quando la materia de un precepto es divisible, el que no puede á todo, y puede la parte, está obligado á ella. Y esto, aun en la opinion, que no dá mas de un precepto para todo el Oficio. Vide el Curso tom. 4. tr. 16. cap. 3. n. 43.

Nota 2. Aquel principio, que trae la Proposición, se entiende de las cosas miscibles, como agua con vino, trigo con centeno, veinte reales, v. g. de caldenilla con ciento de la misma moneda, &c.

Nota 3. No se condena aqui el decir, que el que sabe de memoria los Psalmos de Maytimes, y no tiene Breviario para las nueve Lecciones, no está obligado á los Psalmos. Pero no se entiende del que sabe los Psalmos de Feria, de quien las tres Lecciones es materia parva. Vide 1. part. n. 229.

Prop. 55. *Se satisface al precepto de la annual Comunión con la Co munion sacrilega.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es. Lo 1. porque por este precepto se manda la digna, y fructuosa comunión; y aunque sea esto cosa interior, como este pre-

cepto en la sustancia es Divino, puede mandar directamente actos interiores. Lo 2. porque aunque sea precepto humano, los puede mandar *indirecte*, que es, quando se requieren, como materia, ó forma del acto exterior, que se manda por él. Vide el Conf. tom. 1. tr. 4. c. 8. n. 26.

Prop. 56. *La frecuente confesión, y comunión, es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles.* Condenada.

Nota. Es clara la razon, porque se condena esta Proposición, pues antes parece señal de reprobacion usar tan mal de estos medios de nuestra justificacion, y sacar de ellos frutos tan opuestos á su Santidad. El Curso citado n. 41.

Prop. 57. *Probable es, basta la attrición natural, con tal, que sea honesta.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque aunque una cosa natural puede ser materia de un Sacramento, elevada por Dios, como la ablucion en el Bautismo; pero como la materia del Sacramento de la Penitencia es la disposicion del penitente para la gracia, y por esto ha de ser por impulso del Espíritu Santo, aunque sea sola attrición, y

dón suyo, como declara el Concilio Tridentino *sess. 12. cap. 4.* de ahí es, que la attrición natural, como no tiene esto, no puede ser materia proxima del Sacramento de la Penitencia. De donde se sigue, que no solo se condena aqui, que es bastante para el fruto, mas tambien que lo sea para el valor del Sacramento,

Prop. 58. *No tenemos obligacion de confesar la costumbre de algun pecado, aunque pregunte de ella el Confesor.* Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que tiene obligacion el penitente de declarar al Confesor la costumbre de pecar, si se le pregunta: lo uno, porque conduce esto para saber, si el penitente tiene proposito de la enmienda, por la razon, que se dirá sobre la Proposición 60. lo otro, para aplicarle, si necesita, penitencia medicinal.

Nota 2. No se condena decir, que no está obligado á confesarla, si el penitente es docto, y juzga estár bien dispuesto: la qual opinion cita el Curso Moral tom. 4. tract. 17. cap. 2. punt. 4. §. 3. num. 166. Ita Torrecilla n. 5.

Prop. 59. *Lícito es absolver Sacramentalmente á los que se han confesado solo dimidiadamente, por razon de curso grande de penitentes, qual, v. g. puede suceder en dia de una gran feruidad, ó Indulgencia.* Condenada.

Nota 1. No basta la causa, que pone la Proposición, para absolver á los que dimidiadamente se han confesado, porque es de derecho Divino la integridad de la confesion.

Nota 2. Pero bastarán para dimidiarla las causas graves de derecho natural, como peligro de daño grave en la vida, fama, honra, ó hacienda, ó si se teme escándalo, ó si insta la muerte.

Nota 3. Mas no basta la suma vergüenza: pues las causas, que escusan, han de ser extrínsecas á la confesion, y la vergüenza es pedida de ella. Lumbier, y Tortocilla. Véase el Curio Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 5. an. 114. y punt. 6.

Prop. 60. *Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, aunque no se vea esperanza de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolu-*

cion, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. Condenada.

Nota 1. Distinguese la costumbre de la ocasion proxima, en que la costumbre es intrínseca al que la tiene, porque consiste en habito, que es facilidad para los actos de aquel vicio, adquirida por la frecuencia de ellos. Mas la ocasion proxima es circunstancia exterior, que hace caer repetidas veces al que está en ella, ó se pone en ella.

Nota 2. No se opondrá esta condenacion, que absuelva el Confesor al penitente, de quien teme, y aun ni espera, que se enmendará, como haya alguna circunstancia, que le dicte prudencialmente, que el tal penitente trae proposito de la enmienda. La razon es, porque se compone bien el tener proposito, el qual es afecto de la voluntad, y que dificulte, no solo el Confesor, mas aun el mismo penitente la enmienda, que es prudencial acto de entendimiento, como explica Diana 3. part. tract. 4. resol. 117. y el Curio Moral cap. 5. punt. 4. n. 33. Y lo que se condena es, que baste para la absolucion, que el penitente conductuario diga, que

que se duele, y propone la enmienda, sin haber otra circunstancia, que de fundamento al Confesor para ascuir á ello. Y qué circunstancia haya de ser esta? La siguiente Regla lo declara.

Nota 3. La Regla es, que para negar la absolucion al penitente, que tiene mala costumbre, como de jurar falso, ó en perjuicio de tercero, ó de blasfemar, ó de tener poluciones voluntarias, &c. ha de haber sido amonestado tres, ó quatro veces, sin haber habido enmienda alguna. Pero si puso algunos medios para vencerse, aunque sin fruto, le podrá absolver el Confesor. Y añado, que aunque no haya puesto esfuerzo para enmendarse, ni se reconozca alguna enmienda, no obstante, si viene motivado de algun extraño suceso, ó de haber oido algun Sermon, ó sin obligacion á confesarse, ni costumbre, que á ello tenga, como añade Corella: y sobre todo, si ve el Confesor singulares señales de dolor, y proposito de la enmienda, como sollozos, y lagrimas en el tal penitente, hechas, no de levedad, sino de prudente motivo, el qual debe presumir el Confesor,

no teniendo especial fundamento, que persuada lo contrario, le podrá absolver. Véase arriba tr. 2. 1. p. cap. 4. num. 181. y 182.

Nota 4. Si la costumbre mala del penitente, es, de pecar venialmente en alguna especie, no poniendo otra materia, hay la misma dificultad. Pero se puede obviar facilmente el inconveniente, dando otra materia mas grave de la vida pasada. Vid. 1. p. n. 131. y 132.

Prop. 61. *Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion proxima de pecar, la qual puede, y no quiere dejar, y antes de proposito la busca, y se mueve en ella.* Condenada.

Nota 1. La ocasion de pecar puede ser remota, y proxima. La remota es el mismo vivir en este mundo, tan lleno de lazos, y ocasiones de pecar. La proxima es de dos maneras, voluntaria, ó involuntaria, como explique sobre la Proposición 41. condenada por Alexandro VII. y en el tract. 2. cap. 8. §. 11. á num. 309.

Nota 2. Declara, pues, en esta condenacion el Papa, que no se puede absolver al que está en ocasion proxima voluntaria, que no quiere dejar, y mucho me-

menos, si derechamente la busca; porque querer voluntariamente el peligro de pecar, qual es la ocasion proxima, es pecado.

Nota 3. Juan Sanch. *Select. disp.* 10. *num.* 14. con Suarez, y otros, que dicen, que se puede absolver tres, ó quatro veces al que está en ocasion proxima; con tal, que proponga dejarla, aunque después por su flaqueza no la haya dejado, porque no es esto lo que afirma la condenada de que no quiere dejar la ocasion. Pero de ninguna manera se admite esta opinion.

Y rarissima vez, ó por mejor decir, *nunca*, se ha de absolver al que está en ocasion proxima, sino en el articulo imminente de la muerte, sin que primero dege la ocasion proxima voluntaria, ni hay que creer à lagrimas, à suspiros, ni à palabras, porque con todo esto volverà à reincidir, puesto en la ocasion; y la Proposicion condenada, solo afirmaba, que alguna vez se podia absolver al que estaba en ocasion proxima de pecar, y pudiendo, no queria dejarla; y este, si antes de venir à confesarle no la deja, hace pretumir, que no quie-

re dejarla; pues si quisiera, lo huviera hecho antes; y sobre todo, que ocasion mas apropiada, que esta, para diferir la absolucion? El Curio *tom.* 6. *tract.* 26. *cap.* 2. *num.* 33. admite poderle absolver *pro prima vice*, quando concurren, especialissimas circunstancias, que persuadan ser serio, y verdadero el proposito de apartar de sí la ocasion proxima; pero lo mas seguro es, diferirle la absolucion; hasta que efectivamente la eche de sí. Esta era la práctica de San Francisco Xavier, que aun en casos, no tan apretados, los dilataba la absolucion; con lo que experimentaba, si era verdadera, y sería su conversion. Vease el *n.* 182. y à Concina *tom.* 4. *lib.* 8. *diff.* 1. *cap.* 7. *num.* 15.

Nota 4. Los que están en ocasion involuntaria, como pueden ser, Medico, Cirujano, Tenderos, Taberneros, &c. no se han de obligar à que degen la ocasion, porque no pueden dejarlos onicios sin grave daño. Pero se han de portar los Confesores con ellos, como con los que tienen mala costumbre, segun dixé sobre la Proposic. 60.

Nota 3. Vide 1. *p.* n. 309.

Prop.

Prop. 62. La ocasion proxima de pecar, no se ha de huir quando se ofrece alguna causa util, ò honesta para no huir. Condenada.

Nota.* Como el ser precisamente util una cosa, no hace involuntaria la ocasion de pecar; porque sin grave detrimento se puede dejar, no es bastante titulo el ser precisamente util, ò honesta para no dejarla. Por lo qual, adquirir algun logro, tener algun deleyte de suyo honesto, enseñar à la doncella, visitar à la amiga por titulo de urbanidad, leer libros de ciencia Moral, ministrar Sacramentos (sin particular obligacion, qual tiene el Parroco) no son titulos bastantes para no apartarse de ellos, el ser utiles, ò honestos, si son ocasion de pecar gravemente.

Prop. 63. Lícito es buscar derechamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual de nuestro, ò del proximo. Condenada.

Nota 1. Buscar una cosa *directè*, es buscarla *ratione sui*, ó yà como fin, que pretendemos, ó como medio para el fin. Buscarla *indirectè*, es preveer, que por la cosa que busco *directè*,

P. art. II.

se ha de seguir otra; como si busco criada para fin de mi servicio, y preveo, que de vivir con ella se me han de seguir ruinas graves espirituales, aqui mi servicio busco *directè*, y las ruinas, ò ocasion de ellas *indirectè*.

Nota 2. En la Proposicion 61. se condena el buscar *directè* la ocasion proxima de pecar, como fin, v. g. buscar una criada, con fin de estar amancebado con ella. En esta 63. se condena, que sea lícito buscar *directè* la ocasion proxima de pecar, como medio para el bien espiritual del proximo; v. g. el vivir amancebado con la Infiel, para convertirla con esta ocasion. La razon es, porque la ocasion proxima de pecar, si es voluntaria, es intrinsecamente mala; y así, ni por el bien de todo el mundo se ha de procurar, pues es pecado.

Prop. 64. Capaz es de absolucion el hombre, aunque ignore los Misterios de la Fe, y tambien, si por desleudo, aunque culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jeshu-Christo. Condenada.

Nota 1. Supongo, que debe saber, y creer el Fiel, de necesse

Hhh

ta-

tate medijs, que Dios es uno, y remunerador.

Nota 2. *De necessitate precepti* debe saber, y creer expresamente el Fiel los mysterios, que se contienen en el Credo. De los quales los Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo, que se entienden tambien Nacimiento, Pasion, Resurreccion, y Ascension, se han de saber, y creer, y explicitamente de *necessitate medijs*. Pero es probable, que solo obligan de *necessitate precepti*. El Curio *tom. 5. tr. 21. cap. 2. ún. 9. ad 20.*

Nota 3. No se condena aqui, que si el Confesor puede instruir al penitente en los Mysterios del symbolo, de calidad, que a su

modo, aunque grosero, le responda substancialmente bien, lo puede absolver, porque ya no ignora actualmente los Mysterios de la Fè. *Ita* Hoces, y es comun. Mas si en tres, ó quatro confesiones le han amonestado, que aprenda estos Mysterios, y no lo ha hecho por culpa suya, no le absolva. Vide el Curio *loc. cit. n. 20. y 38.*

Prop. 65. *Bastante es haber creído una vez estos Mysterios.*
Condenada.

Nota. Declara el Papa, que no basta haber sabido, y creído una vez estos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, como tambien se dixo sobre la Proposicion 17. condenada por Inocencio XI.

PROPOSITIONES DAMNATÆ

ab Alexandro VIII. die 14. Augusti 1690.

1. **B**onitas objectiva consistit in convenientia objecti cum natura rationali: formalis vero in conformitate actus cum regula morum. Ad hoc sufficit, ut actus moralis tendat in finem ultimum interpretativè. Hunc homo non tenetur amare neque in principio, neque in decursu vite sue moralis.

2. Peccatum Philosophicum seu morale, est actus humanus disconveniens nature rationali, & recte rationi. Theologicum vero, & mortale est transgressio libera divinitus legis. Philosophicum quantumvis grave in illo, qui Deum vel ignorat, vel de Deo actu non cogitat, est grave peccatum, sed non est offensa Dei, ne-

Propositiones condenadas por Alexandro VIII. 427
neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei, neque eterna pena dignum.

Per aliud Decr. ejusdem Pont. 7. Decembris 1690. damnantur sequentes.

1. **I**n statu nature lapsive ad peccatum mortale, & ad demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium, ac liberum fuit in causa sua peccato originali, & voluntate Adam peccantis.

2. Tametsi detur ignorantia invincibilis juris nature, hæc in statu nature lapsive operantem ex ipsa non excusat à peccato formali.

3. Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles, probabilissimam.

4. Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis electis, sed pro omnibus, & solis fidelibus.

5. Pagani, Judæi, Hæretici, alique hujus generis nullum omnino accipiunt à Jeshu Christo influxum, adeoque hinc recte inferes in illis esse voluntatem nullam, & intermen sine omni gratia sufficienti.

6. Gratia sufficiens statui

nostro, non tam utilis, quam perniciosa est, sic ut proinde merito possimus petere. *Aggratia sufficienti libera nos, Domine.*

7. Omnis humana actio deliberata est: Dei dilectio, vel mundi; si Dei, Charitas Patris est; si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.

8. Necessè est, infidelem in omni opere peccare.

9. Revera peccat, qui odio habet peccatum merè ob ejus turpitudinem, & disconvenientiam cum natura rationali, sine ullo ad Deum offensum respectu.

10. Intentio, qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum, merè ut celestem obvineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.

11. Omne, quod non est ex Fide Christiana supernaturali, que per dilectionem operatur, peccatum est.

12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam Fides, & etiam si videantur credere, non est Fides divina, sed humana.

13. Quisquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo saluatur, Charitate si caruerit, vitio

non caret, quoties inuita, licet beatitudinis operatur.

14. Timor gehennae non est supernaturalis.

15. Attritio, quae gehennae, & poenarum metui concipitur sine dilectione benevolentiae Dei, propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.

16. Ordinem praemittendi satisfactionem absolutioni induxit, non politia, aut institutio Ecclesiae, sed ipsa Christi lex, & praescriptio naturae rei id ipsum quodammodo dictantis.

17. Per illam praxim maxime absolventi, Ordo poenitentiae est invertus.

18. Conseruata moderna quoad administrationem Sacramenti poenitentiae, etiam si eam plurimorum hominum sustentet auctoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro usui, sed pro abusu.

19. Homo debet agere tota vita poenitentiam pro peccato originali.

20. Confessiones apud Religiosos factae plerumque, vel sacrilegae sunt, vel invalidae.

21. Parochianus potest suscipi de Mendicantibus, qui eleemosynis communibus vi-

uuar, de imponenda nimis leui, & incongrua poenitentia, seu satisfactione, ob quamcumque lucrum subsidii temporalis.

22. Sacri legi sunt iudicandi, qui ius ad communionem percipiendam praetendunt, antequam condignam de delictis suis poenitentiam egerint.

23. Similiter arceudi sunt à Sacra Communione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expertus.

24. Oblatio in templo, quae fiebat à B. V. M. in die Purificationis suae, per duos pullos columbarum, unum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testatur, quod indignerit Purificatione, & quod Filius, qui offerebatur, etiam macula matris maculatus esset, secundum verba legis.

25. Dei Patris simulacrum, nefas est Christiano in templo collocare.

26. Lans, quae deferretur Mariae, ut Mariae, vana est.

27. Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus *In nomine Patris, &c.* praetermissis illis; *Ego te baptizo.*

28. Valet Baptismus collatus à Ministro, qui omnem ritum externum, formamque bap-

ti-

tizandi obseruari, intus vero in corde suo apud se revoluit. *Non intendendo facere quod facit Ecclesia.*

29. Futilis, & toties conuulsa est assertio de Pontificis Romani supra Consilium auctoritate, atque in Fidei questionibus decernendis infalibilitate.

30. Ubi quis inuenit doctrinam in Augustino clare fundatam, illam absolute potest tenere, & docere non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam.

31. Bulla Urbani VIII. *In eminenti.* Est subreptitia.

Proposiciones Damnae à Benedicto XIV. circa duellum.

1. **V**ir militaris, qui nisi offerat, vel acceptet duellum, tanquam formidolosus, timidus, abiectus, & ad officia militaria ineptus habetur, indeque officio, quo se suosque sustentat, priuaretur, vel promotionis alias sibi debite, ac praemittit spe perpetuo

carere deberet, culpa, & poena vacaret, siue offerat, siue acceptet duellum.

2. Excusari possunt etiam, honoris tuendi, vel humane utilitatis vitandae gratia, duellum acceptantes, vel ad illud provocantes, quando certo sciant, pugnam non esse futuram, utpote ab aliis impediendam.

3. Non incurrit Ecclesiasticas poenas contra duellantes latas, Dux, vel Officialis militaris, acceptans duellum ex gravi metu amissionis fame, & Officii.

4. Licetum est in statu naturalis hominis acceptare, & offerre duellum ad seruandas cum honore fortunas, quando alio remedio earum iactura propulsari nequit.

5. Asserta licentia pro statu naturali applicari etiam potest statui Civitatis male ordinatae, in qua nimirum vel negligentia, vel malitia Magistratus iustitia denegatur.

Veantur etiam cinco ultimas *Proposiciones, p. 1. n. 259.*



TRATADO SEPTIMO.

APENDICE AL TRATADO DE MATRIMONIO.

INSTRUCCION PRACTICA PARA LOS PARROCOS,
y Confesores, sobre el modo de recurrir à la Sagrada Penitenciaría
por las dispensas de los impedimentos ocultos del Matrimonio, ir-
regularidades, votos, y otras cosas pertenecientes
à dicho Tribunal.

PONENSE LAS FORMULAS PARA ESCRIBIR,
el tenor de los rescriptos, y explicacion de sus cláusulas, con todo
lo demás, que conduce para la práctica, y egecucion
de dichas dispensas.

MOTIVO DE ESCRIBIR ESTA INSTRUCCION.

Nuestro SS. P. Benedicto XIV. en las Instrucciones Ecle-
siásticas, ó Instrucciones Pastorales, *Instr.* 87. n. 1.
dice, que entre otras cosas, advirtió su Pastoral vigi-
lancia, (siendo Arzobispo de Bolonia) que muchos igno-
raban el modo de recurrir al Cardinal Penitenciario, y à su Tri-
bunal, en los casos, y dificultades, que frecuentemente ocurren en
el Matrimonio celebrado con impedimento dirimente oculto: y
asimismo advirtió los muchos yerros, que se cometen por los
Parrocos, y Confesores en el modo de escribir, y en la egecucion
de las letras, ó rescriptos de aquel Tribunal, (que por lo regular
vie-

nienen cometidos à dichos Confesores, y Parrocos) no sin gra-
vísimo detrimento de los que obtienen semejantes gracias, por no
observar las leyes, y condiciones, que en ellas se prescriben; por
lo qual promulgó la dicha Institucion, ó Instruccion de que hablam-
os, sacada de la práctica de dicho Tribunal, y experiencia de su
Santidad, por muchos años, en los que egeció el cargo de Inter-
prete de los Sagrados Canones, y lo hizo (dice el mismo) por con-
sejo de varones gravísimos.

Mayor, sin comparacion, es la ignorancia en España acerca
de esta práctica, por la mayor distancia de la Curia Romana, como
à cada paso lo dice la experiencia, por falta de experiencia; por lo
que juzgamos convenientísimo, y necesario escribir esta Instruc-
cion, recopilada de dicha Institucion, de Reiffenstuel, y Vincentio de
Justis, el Cardinal Petra, Luca, Clericato, y otros muchos, que
tratan largamente expuesto esta materia; porque los Confesores,
que mas frecuentan el Confesonario, por lo comun carecen, y
aun no tienen noticia de dichos Autores. Y aunque algunas de las
Sumas Morales, que mas frecuentemente se tienen *pre manibus*,
dan alguna noticia de esta materia, es tan sucinta, y confusa, que
no basta para hacerse cargo de ella, por lo qual se pone aqui esta
Instruccion con suficiente distincion, claridad, y brevedad; y al fin
de ella los casos en que pueden dispensar los señores Obispos, los
Nuncios Apostolicos, y el señor Comisario de Cruzada, *pro foro
conscientie*, en semejantes impedimentos, y si pueden los Vicarios
Generales, los Parrocos, y los Regulares.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS FACULTADES DEL CARDENAL
Penitenciario para dispensar en los impedimentos del Matrimonio,
ocultos, irregularidades, votos, &c.

Las facultades del Inocencio XII. referida à la le-
Cardenal Peniten- tra por el Eminent. Cardinal
ciario, constan de la Bula de Petra. de *Sacr. Penitent. Aposto-*
li-

432 *Trat. VII. Instruc. práctica para los Parrocos, &c.*
lica part. 1. cap. 10. fol. mili
207. y publicada en Roma en la
10. de Septiembre de 1692. el
segundo año de su Pontificado,
y de la Bula de Bened. XIV. *Pas-*
tor bonus. de 13. de Abril de
1744. y las que hacen à nuestro
asunto, son las siguientes.

2. Lo 1. puede dispensar
el Cardenal Penitenciario en to-
das las irregularidades, è inha-
bilidades, que provienen de de-
lito, aun en la que procede de
homicidio voluntario; y en las
que provienen de defecto, en los
caos ocultos, y solo en el fuero
de la conciencia; y en este fuero
se emiende todo lo que diremos
en los demás caos. Lo 2. en los
impedimentos impedientes ocul-
tos, para contraer Matrimonio,
como son: voto simple de ca-
ntidad, de Religion, y *non nubentis*;
y en los Eponales ocultos, si
quisiere el epouo de futuro, ha-
biendo justa causa para la dispen-
sa, como despues diremos.

Lo 3. asimismo puede dispen-
sar en el impedimento de
pública honestidad, causada de
los Eponales ocultos, en la fan-
tasia de los DD. que afirman
se causa este impedimento, aun-
que sean ocultos los Eponales:
y aunque nò expreçia este impe-

dimiento Inocencio XII. ni la a-
cultad de dispensarle, en las que
concede al Cardenal Penitencia-
rio, no obstante dice N. SS. P.
Penedicto XIV. en la *Instit.* ci-
tada n. 7. que el mismo Inocen-
cio, *vixit vocis Oraculo*, restituyó
al Mayor Penitenciario las
facultades, que antes tenia, y la
tenia para dispensar en dicho im-
pedimento oculto de pública ho-
nestidad; de que infiere dicho
Benedicto, que puede el Peni-
tenciario dispensar en este impe-
dimiento, para contraer, y des-
pues de contraido el Matrimo-
nio, para revalidarle.

3. Lo 4. En los impedi-
mentos dirimentes de consan-
guinidad, y en qualquier grados
en los de afinidad *ex copula licita*,
y en los que provienen de
cognacion espiritual, *aunque*
sean ocultos, nunca dispensa la
Penitenciaria antes de contraer
el Matrimonio; y así, se debe
recurrir por la dispensa à la *Da-*
taria.

Y aun despues de contraido
el Matrimonio en primero con
segundo grado de consanguini-
dad, è en segundo solamente de
consanguinidad, è afinidad *ex*
copula licita, *aunque sean ocul-*
tos, tampoco dispensa el Peni-

ten-

tenciario para revalidarlos, sino
es que despues de contraido el
Matrimonio publicamente en
dicho grado segundo de *consan-*
guinidad, è afinidad, hayan per-
manecido ocultos dichos impe-
dimientos por espacio de diez
años, y los conortes huvieren
vivido juntos los mismos diez
años, y estèn reputados de to-
dos por legitimamente casados
in facie Ecclesie, que en este
cajo puede dispensar para reva-
lidar dicho Matrimonio, si aun
perviera oculto, el impedimeto.

4. Lo 5. Tambien dispen-
sa la Penitenciaria para revalidar
los Matrimonios *nulliter* con-
traidos en los grados tercero, y
quarto, ocultos, de consangui-
nidad, è afinidad, y quando fue
nula la dispensa, que se obruvo
de dichos grados en la *Dataria*
por ser falsa la causa, que se ale-
gó, *si dicha causa falsamente*
alegada, es oculta; y con tal,
que no se alegare en la narra-
tiva, por causa, *la copula inces-*
tuosa, siendo falso, que hu-
vo tal copula.

5. Aquí dice Lambertini
al n. 10. de la citada *Instit.* que
se debe advertir la diferencia,
que hay entre aquellos, que ob-
tuvieron dispensa en la *Dataria*,

Part. II.

y callaron en la peticion, è nara-
tiva de las causas, *la copula in-*
cestuosa, que de hecho tuvie-
ron, è *la mala voluntad, è ani-*
mo con que la tuvieron, de con-
seguir por este medio la dispen-
sa con mas facilidad, y entre
aquellos, que sin haber precedi-
do copula, expresan falsamen-
te en la peticion, que la huvio,
para obtenerla con mas seguri-
dad; que los primeros pueden
acudir nuevamente à la Peni-
tenciaria, y expresar la copula, y
la voluntad, è animo con que
la tuvieron, *faciliter obtinendi*
dispensationem, y explicado alli
el exceso torpe, que cometie-
ron, puede dispensar el Carde-
nal Penitenciario; y los segun-
dos deben recurrir à la *Dataria*,
expresando, que no huvio la
copula, que falsamente alega-
ron, y alegar nueva causa ver-
dadera para impetrar nueva dis-
pensa.

Y de camino advierte el mis-
mo Lambertini en el n. 13. que
aunque dispensan los DD. (y
entre ellos el Curso Moral,
(*que alli cita*) tom. 2. tr. 9. cap.
14. punt. 3. n. 9. y siguientes, si
se debe explicar la copula inces-
tuosa entre los consanguineos,
è afines en la peticion de la dis-

lii

pen-

penia, afirmando muchos, que no hay tal obligacion; pero en la realidad (dice) no hay razon de dudar, por haber declarado expresamente en mente los Pontifices sobre este punto, y así se ve, que en las Letras en que conceden semejantes dispensas, expresan bajo de la pena de *subrepticus, u obrepticus*, no solo que se exprese la copula, si la hubo, sino la mala voluntad, y animo con que se tuvo, *facilius impetrandi dispensationem*; y esta disposicion es sapientissima, dice el mismo Lambertini, para retraer à los que son parientes, del gravissimo crimen de incesto. (Segun Reiffenst. in *Apendice* §. 9. *nuu.* 421. no es necesario explicar la copula en las dispensas de la Penitenciaría, *nisi si habita cum hoc facilius obtinetur dispensationem*; pero la practica no distingue.)

En fuerza de esta doctrina, de ninguno modo se puede seguir la opinion de los que llevan no haber obligacion de explicar la copula en las dispensas de la Dataria, pues lo contrario es el estilo, y practica de la Curia Romana; y este, *facilius, maxime* citando tan clara en esta parte la mente de los sumos Pontifices. Véase

2. p. el n. 915; y Lambertini n. 13. *Concina tom. 10. lib. 2. diss. 3. n. 17.*

7. Lo 6. Aunque en dicha Bula no se hace mencion del impedimento de cognacion espiritual; pero siendo oculto, como sucede algunas veces, dispensa la Penitenciaría despues de contraido el Matrimonio (no antes) Así se prueba de la columna de dicho Tribunal, como dice Lambertini n. 11.

8. Lo 7. Como haya obligacion de explicar en la Dataria, para el valor de la dispensa, la copula incestuosa, y si fue *con animo, u voluntad de impetrarla mas facilmente*, conforme à lo dicho; y de lo contrario, la dispensa sea nula, y el Matrimonio contraido en virtud de ellas si la tal copula fuere oculta, y de descubrirse se sigue escandallo, infamia, u deshonra à los contrayentes, se puede recurrir à la Penitenciaría por la dispensa de dicha copula, y mala voluntad, y à la Dataria para el impedimento público, antes de contraer el Matrimonio; y si ya se hubiese contraido *nulliter*, por no haber hecho mencion de la copula, quando se pidió en la Dataria la dispensa, del impedi-

mento, *si quis perforcea occulta la culpa*, puede dispensar la Penitenciaría, para revalidarle *pro foro conscientiae*; pero se ha de explicar, como se ha dicho, la copula secreta, y la voluntad con que se tuvo *facilius obtinendi*. Vide *infra* n. 26.

9. Atten. si de hecho se explicó la copula incestuosa en la Dataria, y se callo la mala voluntad, o animo oculto de obtener mas facilmente la dispensa, cuya *tacturnidad* la luzo *subrepticus, u obrepticus*, si la intencion dicha es oculta, aunque la copula se haya publicado en la Dataria, y en las Letras expedidas por ella, y cometidas al Delegado, se disputó, segun Lambertini, n. 17. si en este caso podia dispensar el Penitenciario, ó se debía recurrir otra vez à la Dataria, explicando aquella mala voluntad, é intencion con que se tuvo la copula? Y se resolvió, que puede dispensar en este caso la Penitenciaría, siendo la intencion oculta, aunque se haya publicado la copula en la Dataria; y esto se entiende, así para contraer, como para revalidar el Matrimonio. Así consta de la Bula de Inocencio XII. Véase Lambertini n. 18.

10. Lo 8. Dispensa antes, y despues de contraido el matrimonio, para revalidarle, en el impedimento de afinidad oculto, quando proccede de copula incestiva, ó acto fornicario, aunque se cause por estupro, ó adulterio.

Lo 9. *Super occulto impedimento criminis adulteri, si fuerit cura sine data ad naxar, neutro machinante, com infiner mas facilmente la dispensa, dis, quon contra bis Mari-monis dispensare: si vero criminonibus modi fuisset, utroque, vel altero machinante, parat-ton posit dispensationem concedere, rivo tamen, & quando necessitas postulat, veru ratio-ne alicujus gravis immanens periculi, quod prudentia majoris Penitenciaris, ne presertim, discussa in Congregatione, arbitrandum erit.* Son palabras expresadas de las Bulas, que no conviene traducirlas.

11. Lo 10. Puede comutar, ó diferir el cumplimiento de los votos de castidad, Religión, y ultramarinos, aunque estén confirmados con juramentto. Y asimismo tiene facultad para dispensar, ó conmutar en otras Preces, u Oraciones à los

que tienen alguna imposibilidad, ó moral dificultad para rezar el Oficio Divino; y para rezar los juramentos, que no ceden en perjuicio de tercero.

Lo 11. Puede condonar, ó remitir à los que tienen cosas mal habidas, ó retenidas, quando los Dueños son inciertos, dejando à los delinquentes alguna cosa, si fuesen pobres, y distribuyendo el residuo en otros pobres, ó lugares pios.

12. Lo 12. *Cum puellis, que virgines non sunt, & Doctes petunt, seu obtinuerint à confraternitatibus, aut alijs locis, vel dispensatoribus pijs, quibus in iunctum est, ut illas virginibus tantum dent, seu distribuant, in oculis, & in foro conscientie tantum, quatenus ille in posterum honeste vivant, facultatem habeat dispensandi.* Así las Bulas citadas.

Dispensa afimilmo, in foro conscientie, cum male pronotis oculis, & per saltum, etiam pretextu licentiarum de promovendo, extra tempora, vel non servatis interstitijs, vel sine Litteris dimissorialibus proprijs ordinarij... quando peccatum ad esset gravium scandalorum... scilicet omisso or-

dines secretè recipiant à quolibet Catholico Amistue, gratiam, & communionem cum Sede Apostolica habente, & tunc, & extra tempora, & non servatis interstitijs, & absque prefatis Dimissorijs. Item, potest dispensare cum promotis, ad Sacros Ordines, qui Simonian cum Episcopis promoventibus commiserint.

Quando sobreviene afinidad, post contractum Matrimonium, por la que se causa impedimento, en el delinquento, ad petendum debitum conjugale, tambien puede dispensar la Penitenciaría en dicho impedimento.

Y ultimamente tiene facultad el Cardenal Penitenciario para declarar las dudas en materia de pecados, ó que de qualquiera manera pertenezcan al fuero de la penitencia, con consulta de sus Doctores, y Teologos, como se ve en el rescripto puesto arriba pag. 338. y para absolver, y dar comision à qualquier Confesor, para que absuelva de la heregia oculta, sin recurso à los Inquisidores: Estas son las principales facultades de la Sagrada Penitenciaría, que hacen à nuestro proposito,

co-

como se pueden ver en la citada Bula de Inocencio, referida por el Cardenal Petra en el lugar, y folio citado, y en la de Benedicto XIV. *Pastor bonus*, y à citada al principio.

CAPITULO II.
DE LAS COSAS, QUE necesariamente se deben explicar para obtener las dispensas de la Sagrada Penitenciaría, y de las que se deben callar, y que causas se deben alegar para que sean válidos los rescriptos.

13. Primeramente se ha de explicar la especie del impedimento, si es de consanguinidad, ó afinidad, en qué grado, y en qué linea, si es recta, ó transversal; si distan del tronco igualmente, ó con desigualdad; si están en segundo, ó tercer grado, ó uno en segundo, ó tercero, y otro en quarto, se ha de explicar no solo el grado mas remoto, sino el proximo, no porque se dispense el proximo, sino para que se declare, que no obsta, como lo declaró Pio VI. en su *Consult. Sanctissimus*, en 26 de Agosto de 1566. Pero segun Resc. en *Ap. de Dispens-*

sat. 3. 4. n. 181. y 421. esta expresion del grado proximo, solo se requiere en las dispensas para el fuero externo, no quando se obtienen para el de la conciencia, sino es que sea el primero, porque la causa de explicarse, es, para evitar escandalos, y por otras causas, que no tienen lugar en el fuero interno. Vease la 2. p. num. 917. la Adicion.

Quando se dispensa en algun grado de consanguinidad oculto, despues de contraido el Matrimonio con buena fe, segun lo dicho arriba num. 3. y 4. se ha de expresar de qué manera sea oculto, y si alguno tiene noticia de él, y de qué manera, y quanto tiempo hà que se contrajo el Matrimonio. Si hay un impedimento oculto, y otro público, se ha de recurrir, como se hà dicho, à la Dataría por la dispensa del Público, y à la Penitenciaría por la del oculto.

14. Quando se alega la copula por causa de la dispensa, se ha de explicar, si fue habita, vel non, cum spe facilius obtinendi dispensationem, por ser este, como se hà dicho, el estillo notorio de la Curia, y la mente

de

de los Sumos Pontífices, según lo dicho n. 6. y esto, que sea la esperanza, o mala intencion, de parte de uno, o de ambos. Si la dispensa se pide después de contraído el Matrimonio, para revalidarle, se ha de explicar fielmente si se contrajo con buena, o mala fe de parte de uno, o de los dos, sabiendo que tenían impedimento, o con ignorancia de él. Tambien se ha de explicar si contrajeron el Matrimonio con la esperanza de conseguir después la dispensa con mas facilidad, aunque huviese esta esperanza de parte de uno solo; y asimismo se ha de pedir en la súplica facultad para legitimar la prole, si la hay, o si después la huviese.

Si contrajeron ambos con buena fe, sin noticia del impedimento, pero el uno le tratante, *sive pater, sive mater, sive abbas*, se debe explicar fielmente, porque en este caso se dispensa con mas facilidad, como advierte *Coccius in Pract. Dispensat. lib. 8. cap. 3. n. 6.* y esto se entiende de los que contrajeron el Matrimonio, del modo dicho, con qualquiera impedimento dirimente, como dice el mismo *Coccius loc. citat.*

211.

15. Quando se pide la dispensa para contraer el Matrimonio, por ser oculto el impedimento, se ha de explicar en la súplica de qué modo es oculto; y si después de contraído, para revalidarle, se ha de explicar, si se contrajo *in facie Ecclesie, sive in forma Concilii Tridentini*, y quantos años há que se contrajo, y si hay hijas para legitimarlas.

Para el impedimento del crimen, se ha de explicar si fue maquinando la muerte *alicuius conjugis*, o de tolo adulterio, sin maquinacion, o si fue *ex utraque simul*, porque en este caso se dispensa con mas facilidad; y asimismo se ha de declarar, si se ha contraído, o es para contraer el Matrimonio con dicho impedimento.

16. Si hay muchos impedimentos en los contrayentes, v. g. si son *simul* consanguíneos, y afines, o están en grado doble de consanguinidad, o si tienen juntamente impedimento de *crimen*, pública honestidad, cognacion espiritual, &c. todos se han de explicar en una misma súplica; pues si se calla alguno, no queda dispensado, porque no se dispensa el que no se manifiesta; y aunque se pida la dispensa de él en otra súplica, es nula la dispensa de los que se manifestaron, por no alegarse todos juntos. Así consta del estilo de la Curia, y de la clausula de los rescriptos, que dice: *Dummodo impedimentum præstatum sit occultum. Et aliud Canonicum non obstat.* Vase *Resent. tom. 4. Decretal. Appendic. de Dispensat. 4. n. 132. & 9. n. 422. Lambertini Instr. tit. n. 52. Jus de Dispens. c. 8. n. 87. & 17.* Si el impedimento fuese de cognacion espiritual, se ha de explicar el tiempo que há que se contrajo, y si fue causado por el Bautismo, o Confirmacion, si es respecto del hijo espiritual, o de paternidad; si es *simplex*, vel *duplex* *compaternitas*; v. g. si Juan sacó de Pila al hijo de Maria, y ella al hijo de Juan: o si uno fue Padrino en el Bautismo, y del mismo lo fue en la Confirmacion, o si respecto de un mismo Padre, sacó a un hijo de Pila, y de otro fue Padrino en la Confirmacion, &c. Si uno sacó de Pila a muchos hijos de un mismo Padre, y lo mismo si fue Padrino de muchos de un mismo Padre en la Confirmacion,

no se multiplica la cognacion espiritual, ni es necesario explicarlo en la súplica, según la declaracion de Clemente VIII. referida por *Garciá p. 81. cap. 3. n. 78. Jus lib. 1. cap. 4. num. 170. y lib. 2. cap. 3. num. 43.* y según Sanchez, y otros, no muda de especie la cognacion espiritual, provenga del Bautismo, o Confirmacion; y en sentir de estos AA. bastará explicar la filiacion, o paternidad del modo dicho.

17. Si el impedimento fuese de cognacion espiritual, se ha de explicar el tiempo que há que se contrajo, y si fue causado por el Bautismo, o Confirmacion, si es respecto del hijo espiritual, o de paternidad; si es *simplex*, vel *duplex* *compaternitas*; v. g. si Juan sacó de Pila al hijo de Maria, y ella al hijo de Juan: o si uno fue Padrino en el Bautismo, y del mismo lo fue en la Confirmacion, o si respecto de un mismo Padre, sacó a un hijo de Pila, y de otro fue Padrino en la Confirmacion, &c. Si uno sacó de Pila a muchos hijos de un mismo Padre, y lo mismo si fue Padrino de muchos de un mismo Padre en la Confirmacion,

no se multiplica la cognacion espiritual, ni es necesario explicarlo en la súplica, según la declaracion de Clemente VIII. referida por *Garciá p. 81. cap. 3. n. 78. Jus lib. 1. cap. 4. num. 170. y lib. 2. cap. 3. num. 43.* y según Sanchez, y otros, no muda de especie la cognacion espiritual, provenga del Bautismo, o Confirmacion; y en sentir de estos AA. bastará explicar la filiacion, o paternidad del modo dicho.

18. En las irregularidades se debe explicar la especie, si fue *ex delicto*, o *ex defectu*, y de qué defecto, o delito; aunque en las de delito, siendo de los ocultos, (como se supone) en las que dispensa la Penitenciaria, rara vez será necesario este rescripto, *excepto la de homicidio directe voluntario*, por ser mas fácil, y pronto a los señores Obispos, que tienen facultad para dispensarlas por el capitulo *licet Episcopus* del Tridentino, como después veremos.

Tambien se ha de explicar en la súplica, si el homicidio fue por haber causado el aborto del feto animado; o si el muerto fue hombre, o mujer, Legó, o Sacerdote, Secular, o Religioso,

y con qué instrumento le causó la muerte; si con veneno, ó con espada, &c. y si el homicida fue Sacerdote, ó Lego. Esta es la práctica de la Sagr. Penitencia, de la que puedo hablar por experiencia; pues habiendo yo pedido (entre otras muchas) una dispensa de la irregularidad de homicidio voluntario, sin la expresion de las dichas circunstancias, respondió el Eminent. Card. Petra, que era Penitenciarío, que en el termino de seis meses volviese à informar, haciendo relacion individual de todas las circunstancias arriba expresadas; de lo que se infiere ser esta la práctica, y estilo de dicho Tribunal.

19. En la peticion, ó súplica no se ha de expresar el nombre, ni apellido de los Oradores, que piden la dispensa, ni la Diocesis del dehaçudo, sino un nombre fingido; v. gr. *Ticio, Cayo, Sempromio, Ticio, ó Berta*, ó una N. como se verá despues en las formulas para escribir.

Si en la peticion se alegó, entre otras causas, la copula incestuosa, y esta se repitiese por los Oradores, *post obitum, sed executioni nondum mandatas*

Litteras Sac. Penitenciarie, vel Orator; v. gr. de novo cognoscit consanguineam illius, cum qua vult contrahere, no es necesario, segun Reiffenst. en el Apendice citado, §. 9. num. 421. nuevo recurso por otra dispensa; pero se deberá amonestar al Penitente Orador, que dege semejante ocasion, y comercio ilícito, y no dispensarle el impedimento, hasta el tiempo preciso antes de casarse, para que esto le sirva de freno, y medicina, para dejar la ocasion de repetir los pecados.

20. Además de lo dicho, se deben alegar en la súplica las causas verdaderas para la dispensa; pues si se calla lo verdadero, ó se alega lo falso, será *subrepticia, u obrepeticia*, especialmente quando la causa motiva principal es falsa, pero no si fuese falsa la impulsiva y basta, que se verifiquen las causas al tiempo que el Confesor, como de ego lo, dispensa en virtud de la facultad, que se le concede, aunque no existiesen al tiempo, que en Roma se expidió el Recripto; y aunque cesen despues de haber dispensado, antes de contraer el Matrimonio. *les Reiffenst. in Apend. de Disp. Matrim.*

trimonialib. §. 5. a num. 217. §. 9. n. 23. Véase 2. p. n. 913. y en los numer. 912. y siguientes. lo que se ha dicho en general acerca de las causas para el valor de las dispensas; pero porque allí se habla principalmente para las dispensas del fuero externo, ó de la Dataria, aunque muchas convienen tambien à las que se impetran de la Penitenciaría, de que aqui exprohibo tratamos, no obstante añadiremos algunas en particular, mas propias para los impedimentos ocultos.

CAUSAS PARA LAS dispensas de la Penitenciaría.

21. **L**as causas para dispensar en los impedimentos impositos de castidad, Religion, y *non nubendi, vel suspiciendi ordinem*, (son (dice) Lambertini *Instit. cit. Si libidinis impetu vehementer concitetur*, el que tiene semejantes votos: y para dispensar en los Eponales, segun el mismo, *num. 27.* basta qualquiera de las causas, que si se alegaran, y probáran en el fuero externo, fueran bastantes para disolver-

los. Véanse otras muchas causas, para que la Penitenciaría pueda conmutar los votos de Castidad, y Religion, en Justis *cap. 8. citado, n. 54. y siguientes.*

22. Para los impedimentos dirimentes, si se pide la dispensa *supr affinitate orca ex copula illicita, y ad contrahendum Matrimonium*; además de expresar en la peticion (como condicion indispensable, en este, y todos los casos, que pertenecen à dicho Tribunal) que dicho impedimento es oculto, y de qué modo lo es, se alega comunmente por causa motiva, que de no contraer el Matrimonio se seguirán escandalos, porque están ya tratados de casarse, ó celebrados Eponales de futuro, (si los hubiese) ó se ha dado cuenta à los padres, y parientes de los contrayentes; y que de no casarse, se puede temer justamente *periculum vitæ, infamæ, vel alia inconvenientia, &c.* Y asimismo se explicará, si el impedimento le sabe uno solo, ó ambos contrayentes.

23. Quando se pide la dispensa para revalidar el Matrimonio despues de contraido con impedimento oculto de afinidad,

dad, además de expresar, si le contrajo *in facie Ecclesie, servata forma Concilij Tridentini*, quanto tiempo hà, que se contrajo, y si hay hijos, para legitimarlos, (como queda dicho) se alegará por causa la ignorancia (si la hubo) del impedimento; y la principal, que regularmente interviene, es el escándalo de la separacion, ó divorcio, y el peligro de incontinencia, y si hay buena, ó mala fe de parte del uno, ó de ambos. Y se advierte, que para que se cause el impedimento de afinidad por copula ilícita, es necesario que esta sea completa, y perfecta, *per effusionem seminis intra vas femine*. Y al mismo se advierte, que si dos afines tuvieron copula incestuosa antes de contraer el Matrimonio, pero con ignorancia de que eran afines, y después de tenerla, tuvieron noticia de este impedimento, del qual impetraron dispensa de la Dataria, sin hacer mención de dicha copula; en este caso fue válida la dispensa, y no es necesario recurrir à la Penitenciaria por nueva dispensa; porque el incesto en este caso solo fue material, y no formal, y por esta razon no se vició la dispensa de

la Dataria, y en virtud de ella fue valido el Matrimonio. *Institu. cit. n. 23.*

24. Si se pidiese la dispensa *ad contrahendum*, el que tiene impedimento de cognacion espiritual, además de expresar el dicho impedimento, y lo demás, que queda dicho, se debe declarar de que modo es secreta la cognacion, por ser este impedimento de su naturaleza pública; porque regularmente se escribe, y debe escribir por los Parrocos en los Libros de las Partidas de Bautismo, y Confesion; y por causa se alegarán los escandalos, peligro de infamia, ó muerte, que se pueden temer de no celebrarse el Matrimonio, ò otras, si las huviese, conforme à lo dicho.

25. Quando se pide la dispensa para revalidar el Matrimonio contraido con impedimento dirimente de consanguinidad, ò afinidad *ex copula licita*, en los casos, que diximos, *num. 10.* que puede dispensar la Penitenciaria, se ha de expresar el grado; porque en el primero nunca dispensa, ni puede dispensar; y el tiempo que hace que se contrajo el Matrimonio, porque en el segundo grado de consan-

gu-

guinidad, ò afinidad, solo dispensa, como ya se ha dicho, después de diez años de haberse contraido el Matrimonio, y permanecido oculto dicho impedimento, y viviendo los conforres juntos, y reparados de todos por legitimamente casados; y aun para dispensar los grados tercero, y quarto de consanguinidad, ò afinidad, ha de haber por lo menos quatro años que se contrajo el Matrimonio, en los quales ha estado oculto dicho impedimento, y de que manera se descubrió, à quien vino la noticia, y de que modo, y quantos lo saben, y si hay peligro proximo de que se publique; y por causa se alegará, si hay peligro de escandalos, ò otros graves inconvenientes de la separacion, ó divorcio, por lo qual no convenga recurrir por la dispensa à la Dataria. *Vide Jus. cap. cit. num. 91.*

26. Aqui se ha de notar, que en las Bulas de Inocencio XII. y de Benedicto XIV. *Pastor bonus*, en que se conceden las facultades al Cardinal Penitenciario, se determina, que quando se obtubo dispensa de la Dataria en los grados primero, y segundo *simul*, ò segundo con

primero, que es lo mismo, ò en el segundo solamente de consanguinidad, ò afinidad *ex copula licita*, ocultos, ó en tercero, y quarto, habiendo callado la copula en la Dataria, la qual no se podia declarar sin detrimento de la honra, y fama de los Oradores, y por cuya taciturnidad fue nula la dispensa, como se hà dicho *num. 4.* si después se recurre à la Penitenciaria por la dispensa, haciendo mención en la supplica de la copula callada, y de la deshonor, ò infamia, que se seguiria de publicarla, dispensa como hemos dicho (siendo oculta la copula) la Penitenciaria. Pero si la dispensa fuere en los grados primero, y segundo *simul*, ò segundo solamente de consanguinidad, ò afinidad, se han de componer los Oradores (si son nobles, ò ricos) con la Penitenciaria, dando en esta cinquenta ducados de oro de Camara; y estos se los dà el Cardinal Penitenciario à la Dataria, para que se distribuyan en limosnas, como dice la citada Bula: pero si los que consiguieron esta dispensa en dichos grados primero, y segundo, ò segundo solamente, la obtuvie-

ron en la Dataria, *in forma pauperum*, & *miserabilium*, no tienen que dár en la Penitenciaría los dichos cinquenta ducados, quando recurran á ella en el caso propuesto: ni tampoco se ha de dar cosa alguna en la Penitenciaría por la dispensa de los grados tercero, y quarto occultos, de consanguinidad, ó afinidad, en los casos, que hemos dicho puede dispensar *post contractum Matrimonium*. Vea-se la Institucion citada en los numer. 16. 17. 18. y 19. y la citada Bula de Benedicto Pastor bonus, §. 41.

27. En la súplica para la dispensa del impedimento del crimen occulto, despues de manifestar, si es para contraer, ó revalidar el Matrimonio, y si se contrajo *in facie Ecclesie servata forma Concilii*, y el tiempo que há que se contrajo, se alegará por causa, como en los antecedentes, los escandalos, que pueden temer justamente de no contraer el Matrimonio, y los fundamentos, que hay para temerlos: y si es despues de contraido, los mismos escandalos, infamia, deshonra, *periculum incontinentie*, del divorcio, ó separacion; y si huviese hijos, se

pedirá la legitimacion; y finalmente se referirá todo el hecho, y circunstancias del crimen, segun lo dicho. *Iustis n. 92.*

Quando se pide dispensacion, ó conmutacion de los votos de Castidad, ó Religion, aunque no sea para contraer Matrimonio, regularmente se alegan las mismas causas, que diximos en el *num. 21.* esto es, el peligro de incontinencia, por no poder resistir á los continuos estímulos de la carne, el peligro moral de frecuentes caidas, ó por fragilidad, ó por habito depravado, y otras, que se pueden ver en *Iustis loco citat. n. 93.*

CAPITULO III

DE LAS FORMULAS
para escribir, y del tenor
de los rescriptos.

28. **A**Ntes de escribir á la Sagr. Penitenciaría, y lo mismo á los señores Obispos, Nuncio, ó Comisario de Cruzada, en los casos que despues diremos, pueden dispensar, debe informarse bien el Parroco, ó Confesor, ó qualquiera que escriba de los impedimentos, irregularidades, vo-

tos,

tos, &c. para los que se pide la dispensa, con todas sus circunstancias, y qualidades, y las causas motivas, que se deben alegar para el valor de las dispensas, conforme á lo dicho en los §§. antecedentes; y ante todas cosas, se debe informar bien si es oculto el impedimento, delito, ó voto, sobre que se pide la dispensa, ó conmutacion; y debe encargar estrechissimamente á los penitentes, ó á los que le consultan, un sumo secreto en la materia: pues si se publica el delito, ó el impedimento, ya no toca su dispensa á la Penitenciaría, ni puede servir el rescripto, aunque se haya impetrado, si se hace público el delito, ó impedimento, antes que dispense el Confesor. Quando, ó de qué manera se diga oculto, lo diremos despues, explicando la clausula, *diuimodo occultum sit*, *an. 60.*

29. La peticion, ó súplica se puede escribir en qualquier Idioma; pues en la Sagr. Penitenciaría hay Oficiales de todas las Naciones, con inteligencia de las lenguas respectivas; aunque el modo mas comun de escribir es en latin: pero en qualquiera lengua que se escriba, se

observará el tenor de las formulas inalecriptas, con las demás circunstancias dichas, proponiendo con claridad, distincion, y concision el impedimento, el grado, y las causas motivas, sin ambages, ni rodeos, guardando en todo lo posible el estilo de la Curia. Al fin de la súplica, ó peticion, se debe expresar el nombre, y apellido de quien escribe, ó un nombre, y apellido supuestos; diciendo al mismo por donde se ha de dirigirse la respuesta, expresando en lengua vulgar el lugar adonde se ha de encaminar, cómo se dirá.

El coste de estas dispensas, (siendo por medio del Parroco, ó Confesor) en la Sagr. Penitenciaría, es ninguno, porque á los Oficiales de aquel Tribunal los paga su Santidad; solo se paga el porte del Correo, que el que mas no tube, por lo comun, de nueve reales, y algunos tres, ó seis, conforme el volumen, ó peso de la Carta; y quando se dirigen por medio de los Curiales, no pueden ellos con buena conciencia llevar mas de lo que se considere justo, segun su trabajo, y diligencias para impetrar estas dispensas. La respuesta suele tardar dos meses, y algunas

me-

ron en la Dataria, *in forma pauperum*, & *miserabilium*, no tienen que dar en la Penitenciaría los dichos cinquenta ducados, quando recurran á ella en el caso propuesto: ni tampoco se ha de dar cosa alguna en la Penitenciaría por la dispensa de los grados tercero, y quarto occultos, de consanguinidad, ó afinidad, en los casos, que hemos dicho puede dispensar *post contractum Matrimonium*. Vea-se la Institucion citada en los numer. 16. 17. 18. y 19. y la citada Bula de Benedicto Pastor bonus, §. 41.

27. En la súplica para la dispensa del impedimento del crimen occulto, despues de manifestar, si es para contraer, ó revalidar el Matrimonio, y si se contrajo *in facie Ecclesie servata forma Concilii*, y el tiempo que há que se contrajo, se alegará por causa, como en los antecedentes, los escandalos, que pueden temer justamente de no contraer el Matrimonio, y los fundamentos, que hay para temerlos: y si es despues de contraido, los mismos escandalos, infamia, deshonra, *periculum incontinentie*, del divorcio, ó separacion; y si huviese hijos, se

pedirá la legitimacion; y finalmente se referirá todo el hecho, y circunstancias del crimen, segun lo dicho. *Iustis n. 92.*

Quando se pide dispensacion, ó conmutacion de los votos de Castidad, ó Religion, aunque no sea para contraer Matrimonio, regularmente se alegan las mismas causas, que diximos en el *num. 21.* esto es, el peligro de incontinentia, por no poder resistir á los continuos estímulos de la carne, el peligro moral de frecuentes caidas, ó por fragilidad, ó por habito depravado, y otras, que se pueden ver en *Iustis loco citat. n. 93.*

CAPITULO III

DE LAS FORMULAS
para escribir, y del tenor
de los rescriptos.

28. **A**Ntes de escribir á la SAGR. Penitenciaría, y lo mismo á los señores Obispos, Nuncio, ó Comisario de Cruzada, en los casos que despues diremos, pueden dispensar, debe informarse bien el Parroco, ó Confesor, ó qualquiera que escriba de los impedimentos, irregularidades, vo-

tos,

tos, &c. para los que se pide la dispensa, con todas sus circunstancias, y qualidades, y las causas motivas, que se deben alegar para el valor de las dispensas, conforme á lo dicho en los §§. antecedentes; y ante todas cosas, se debe informar bien si es oculto el impedimento, delito, ó voto, sobre que se pide la dispensa, ó conmutacion; y debe encargar estrechissimamente á los penitentes, ó á los que le consultan, un sumo secreto en la materia: pues si se publica el delito, ó el impedimento, ya no toca su dispensa á la Penitenciaría, ni puede servir el rescripto, aunque se haya impetrado, si se hace público el delito, ó impedimento, antes que dispense el Confesor. Quando, ó de qué manera se diga oculto, lo diremos despues, explicando la clausula, *dummodo occultum sit*, *an. 60.*

29. La peticion, ó súplica se puede escribir en qualquier Idioma; pues en la SAGR. Penitenciaría hay Oficiales de todas las Naciones, con inteligencia de las lenguas respectivas; aunque el modo mas comun de escribir es en latin: pero en qualquiera lengua que se escriba, se

observará el tenor de las formulas inalecriptas, con las demás circunstancias dichas, proponiendo con claridad, distincion, y concision el impedimento, el grado, y las causas motivas, sin ambages, ni rodeos, guardando en todo lo posible el estilo de la Curia. Al fin de la súplica, ó peticion, se debe expresar el nombre, y apellido de quien escribe, ó un nombre, y apellido supuestos; diciendo al mismo por donde se ha de dirigie la respuesta, expresando en lengua vulgar el lugar adonde se ha de encaminar, cómo se dirá.

El coste de estas dispensas, (siendo por medio del Parroco, ó Confesor) en la SAGR. Penitenciaría, es ninguno, porque á los Oficiales de aquel Tribunal los paga su Santidad; solo se paga el porte del Correo, que el que mas no tube, por lo comun, de nueve reales, y algunos tres, ó seis, conforme el volumen, ó peso de la Carta; y quando se dirigen por medio de los Curiales, no pueden ellos con buena conciencia llevar mas de lo que se considere justo, segun su trabajo, y diligencias para impetrar estas dispensas. La respuesta suele tardar dos meses, y algunas

me-

menos, según el temporal,
mas, ó menos favorable; y si
tardase mas tiempo, se volverá
à escribir, por si acaso se perdió,
y en este caso se añadirá, que se
repite la supplica por lo dicho.

**FORMULA DE LA
supplica para la dispensacion de
los impedimentos de consanguini-
dad, ó afinidad, ex copula li-
cita post contractum Ma-
trimonium.**

Emin.^{me}, & Rev.^{me} Dñe. &c.

30. **E**xponitur humiliter Eminencie vestre pro parte (aqui se pone una, ó dos NN. si fuesen dos los Oradores, ó un nombre fingido; v. gr. Cayo, ó Ticio.) Titij devoti Oratoris, quod ipse se cum Beta consanguinea sua, (vel affina) aqui se pondrá el grado segundo, tercero, ó quarto, en que esté el impedimento in tertio gradu simplici, (vel duplici) si lo habiese, y si es en linea recta, ó transversal, in lineæ collateralis contraxit Matrimonium, bona fide, ac publicè in facie Ecclesiæ, & præmissis tribus deaununtiationibus, juxta formam Concilij Tridentini,

tini (aqui se debe añadir, si se omitieron las Proclamas: iten si se dejaron porque las dispensó el Ordinario, ó por malicia, ó negligencia culpable) quod & licet mal contumaxit, (aqui se pondrá el tiempo que há que se contraxo el Matrimonio) post septem vero annos, educatis inter, quibusdam liberis, cognoverunt, inter eosdem intercederent, impedimentum dirimens ratione consanguinitatis, (vel affinitatis) præfate. Et quoniam ex una parte sine gravipeticulo magni scandali separati ab eadem domo negneant, ex altera vero in cohabitatione periculum imminet incontinentiæ; hinc pro majori conscientie sue quiete, humillimè petunt dispensationem super hoc impedimento, ad huc occulto, ut etiam Proles, tam susceptæ, quam suscipiendæ legitimitur.

31. Despues por modo de postdata, ruega humilde mente el que escribe al Cardenal Penitenciario se digne su Eminencia embiar el rescripto al Lugar donde reside el Confesor, ó Parroco, ó quien hace la supplica, y por que Lugar la ha de dirigir en la forma siguiente;

Dig-

Dignetur Eminencia vestra, responsum dirigere ad me inscriptam, residentem Toleti, v. g. (aqui se expresa el Lugar, desde donde se escribe) per Martitum (vulgò Madrid) Regalem Curiam Regni Hispaniarum.

Siempre convendrá suplicar, que se dirija la respuesta à Madrid, y desde aqui es fácil remitirla à qualquiera parte: ó que venga à Madrid en derecho, y tener prevenido à algun correspondiente, para que se la embie al que escribe; aunque sin esta diligencia vienen siempre seguras, y de esto puedo testificar, por haber obtenido muchas en todas clases de impedimentos, votos, è irregularidades, sin que se haya perdido alguna.

Y porque en muchos Pueblos infelices no es posible hallar Doctores en Teologia, ó Caponies, podrá añadir el que solicita la dispensa, que su Eminencia de la Comision para abrir las Letras, y executar la Dispensa, al Parroco, ó à algun Cometero aprobado, &c. en la forma siguiente; v. gr. *Et quia in Oratoris loco nullus reperitur Confessarius in Theologia Magister, vel Canonum Doctor, vel*

alms ad exequendum Privilegiatus, dignetur Eminencia vestra providere, & disponere, ut etiam alius exequi valeat, (aqui se expresa el Lugar desde donde se escribe) ut supr. Anno Domini, &c. die, &c.

Emæ. vestre humillimus servus,

NN.

Aqui se pondrá el nombre proprio, ó supuesto del que escribe. Asi se empezarán, y concluirán todas las formulas en qualquiera materia, que se haga la supplica, *mutatis mutandis.*

**RESPUESTA, O RES-
cripto à la supplica propuesta.**

32. **N** (Aqui pone el Penitenciario Mayor su nombre, y despues prosigue,) S. R. Ecclesiæ Cardinalis N. N. &c. Discretio viri Confessarii ex approbatus ab Ordinario, sive proprio Latorum Penitentium Parochio per ipsos Latores ad infra scripta specialitè eligendo salutem in Domino. Ex parte viri, & Mulletis Latorum nobis Oblata petitio continebat, quod ipsi si aliàs à septennio Matrimonium

num inter se publicè in facie Ecclesiæ bona fide, & præmissis denunciationibus contraxerunt, & successivè consummarunt; nunc vero ad eorum notitiam pervenit, se tertio sanguinitatis gradu simpliciter collaterales esse conjunctos. Cum autem, sicut eadem petitio subungebat, dicti Latores ob impedimentum ex tertio gradu hujusmodi proveniens, quod à septennis, ut præcitur, nullum remanet; in dicto Matrimonio remanere nequeant absque Sedis Apostolicæ dispensatione: ideo ad vitanda scandala, quæ, si divortium fieret inter eos, essentirentur, ac pro sua conscientia quiete cupiunt per ipsam Sedem Apostolicam absolvi, secumque desuper dispensari. Quare supplicat humiliter, ut sibi super his de opportuno remedio providere dignemur. Nos igitur, qui Pœnitentiariæ D. Pape curam gerimus, hujusmodi supplicationibus inclinati, Auctoritate Apostolica specialiter nobis concessa, discretioni tue committimus, quatenus, si ita est, dictos Latores audita prius eorum Sacramentali Confessio-

ne, à quibusvis sententijs, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, quas propter præmissa quomolibet incurserunt, incestu, & excessibus hujusmodi absolutas, in forma Ecclesiæ consueta, injuncta eis pro modo culpæ pœnitentia salutari, & alijs injunctis, de jure injungendis. Denique, dummodo impedimentum ex prædicto tertio sanguinitatis gradu occultum hujusmodi remanserit, & nunc remanet, & separatio fieri nequeat absque scandalo, aliudque Canonium non obstante, cum eisdem, quod prædicto impedimento non obstante, Matrimonium inter se de novo, secretè ad vitanda scandala contrahere, & in eo postmodum remanere licite valeant, misericorditer dispenses, prolem, sive susceptam, sive suscipiendam exinde legitimam decernendo, in foro conscientia, & in ipso acta Confessionis, Sacramentalis tantum, & non aliter, nec alio modo; nullis super his adhibitis testibus, seu datis Litteris, sed presentibus statim, sub pœna excommunicationis latæ sententiæ per te laceraris. Datum Romæ sub sigillo Penitentiariæ, &c.

FOR-

FORMULA DE LA SUPPLICA para la dispensacion del impedimento de afinidad, ex copula illicita, en primer grado de linea recta, despuës de contraido el Matrimonio.

En me, & Rev. me Dñe. &c.

33. **E**Xponitur humiliter Eminentiæ vestræ pro parte NN. (se ponent las dos letras antecedentes, ó una sola, si es uno solo el Suplicante, ó un nombre fingido, como en la primera formula) pro parte Caji, laici, devoti Oratoris, quod ipse, aliàs concius impedimenti (si tenia noticia de él: y si le ignoraba, como sucede en muchos rusticos, y simples, en lugar de *confesus*, se pondrá *ignarus impedimenti*), Matrimonium per verba de presenti in facie Ecclesiæ contraxit, & successivè consummavit cum muliere, cujus matrem antea carnaliter cognoverat. Cum autem dictus Orator, ob affinitatis impedimentum ex prædictis proveniens (quod occultum est) in eo Matrimonio remanere non possit, absque Sedis Apostolicæ

dispensatione: & si divortium inter eos fieret, scandala exinde verosimiliter orirentur, cupit à præmissis, de quibus summe dolet, absolvi, & secum super impedimento ad remanendum in dicto Matrimonio dispensari (si huviere hijos de dicho Matrimonio, se añade lo siguiente), prolemque susceptam legitimiari. Quare Eminentiæ vestræ humillem supplicat, ut super his de opportuno remedio autoritate Apostolica providere dignetur.

Dignetur Eminentiæ vestræ responsum dirigere ad me inscriptum, residentem, &c., per Matrum, (*vulgo Matrida*) como la primera Formula, num. 31.

Esta misma Formula puede servir para pedir la dispensa en los demás impedimentos de afinidad, *ex copula illicita*, en linea recta, ó transversal, por haber conocido carnaliter el Orador à la hija, hermana, ó hermanas de la muger con quien nulliter contrajo el Matrimonio; añadiendo en lugar de la clausula, *cujus Matrem antea carnaliter cognoverat* (*cujus filiam, sororem, vel sorores, antea carnaliter cognoverat*) ó prima hermana de la

Lil

mu-

inger con quien contrajo Matrimonio.

Estas mismas súplicas se pueden hacer con mas brevedad en la forma siguiente.

34. Eminentissime, & Reverendissime Domine, &c. Titus N. Laicus, confcius, (vel ignarus impedimenti) contraxit in facie Ecclesie Matrimonium, cujus matrem, (vel filiam, vel sororem) prius carnaliter cognovit; quare cum absque scandalo separari non possint, & impedimentum sit occultum, humillimè supplicat pro absolutionis, & dispensationis remedio.

Dignetur Eminentia vestra responsum dirigere, &c. *Ut sup.*

FORMULA DE LA súplica para las dispensas, sobre los mismos impedimentos de afinidad, antes de contraer el Matrimonio.

35. Eminentissime, & Reverendissime Domine, &c. Exponitur humilliter Eminentie vestre, pro parte Sempronij, devoti Oratoris, quod postquam carnaliter cognovit Titium N. (aqui se

explicará si fue madre, hija, ó hermana, ó prima hermana de la muger con quien quiere contraer el Matrimonio), postea ignarus impedimenti, (vel confcius) tractatum habuit de contrahendo Matrimonio cum lotore (vel matre, vel filia) dicta Titiae; cum autem dictum impedimentum sit occultum, tractatus verò publicus; & nisi ad effectum deducatur, scandala exinde verosimiliter exoritura sint; cupit Orator, ad vitanda scandala, & pro conscientie suae quiete, de praemisís, de quibus summè dolet, absolvi, & secum dispensari. Quare Eminentie vestrae humilliter supplicat. &c. *Ut sup. numer. 31.*

Dignetur Eminentia vestra responsum dirigere ad me infra scriptum residentem, &c. *Pet Matritum, &c. NN.*



RES-

RESPUESTA A LA súplica antecedente, copiada à la letra de las originales de la Sagr. Penitenciaría, segun el estilo presente, que en algunos modos varia de las antiguas, en algunas clausulas, aunque no en lo sustancial, y de la que pone Reiffenstuel en el Apéndice, numer. 439. aunque la que pone este Autor en dicho numero, es, post contractum Matrimonium; pero tambien en estas varia el estilo presente, como se verá en otra Copia de respuesta original, que pondrémos à continuacion de la que se sigue, cotejando unas, y otras.

36. Joachim Misericordie Divinae, Tit. S. Crucis in Hierusalem. S.R.E. Pb. r. Cardinalis Befutius. Discreto viro Confessario, ex approbatis ab Ordinario, sive proprio Latoris Parocho, per ipsam Latorem ad infra scripta specialiter eligendo, salutem in Domino. Ex parte viri Latoris praesentium, nobis oblata petito continebat, quod ipse Matrimonium contrahere intendit cum muliere, cujus ma-

trem carnaliter cognovit. Cum autem sicut eadem petito subsungebat impedimentum ex praemisís proveniens sit occultum, & nisi Matrimonium inter eos contrahatur, periculum immineret scandalorum, idè pro suae conscientiae quiete cupit Lator à praemisís, de quibus plurimum dolet, per Sedem Apostolicam absolvi, se cumque desuper dispensari; quare supplicavit humilliter, ut sibi super his de opportuno remedio providere dignaretur. Nos igitur, qui Poenitentiae Domini Papae curam gerimus, huiusmodi supplicationibus inclinati, Auctoritate Apostolica specialiter nobis concessa, Discretionis tuae committimus, quatenus, si est ita, dictum Latorem, audita prius ejus Sacramentali Confessione, ac sublata occasione, si qua adhuc stat amplius peccandi cum dictae mulieris matre, à praemisís absolvas, hac vice in forma Ecclesiae consueta, injuncta ei pro modo culpae poenitentia salutari, & alijs, quae de iure fuerint injungenda. Demum dummodo impedimentum praesentium occultum sit, & aliud Canonicum non obstat, cum eo-

Ll 2

, dem

dem Latore, quod præmissis non obstantibus Matrimonium cum dicta muliere, & uterque inter se, publicè, servata forma Concilij Tridentini contrahere, & in eo postmodum remanere licitè valeant, misericorditer dispenses; prolem suscipiendam exinde legitimam nunciando, in foro conscientie, & in ipso actu Sacramentalis Confessionis tantum, & non alio modo; ita, quod huiusmodi absolutio, & dispensatio Latore in foro iudiciario nullatenus suffragentur; nullis super his testibus adhibitis, sed præsentibus laniatis, quas sub poena excommunicationis late sententia laniare tenearis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub sigillo Officij Pœnitentiariæ, &c.

ALIA RESPONSIO SAC. Pœnitentiariæ post contractionem Matrimonium, cum impedimento occulto affinitatis.

37. **J**oachim miseratione divina Tit. S. Crucis in Hierusalem S.R.E. Pbr. Cardinalis Belutius. Discreto viro Confessario ex approbatus ab Ordinario, sivè

proprio Latoris Parocho, per ipsum Latorem ad infra-scripta specialiter eligendo, salutem in Domino.

Ex parte viri Latoris præsentium, nobis oblata peticio continebat, quod ipse aliàs Matrimonium publicè in facie Ecclesiæ contraxit, & successivè consumavit cum muliere, quam & cæjas consanguin eam in secundo gradu antea cognoverat. Cui autem sicut eadem peticio subungebat, dictus Lator, ob impedimentum ex præmissis proveniens, quod occultum est, in dicto Matrimonio remanere nequeat absque Sedis Apostolicæ dispensatione; idè ad evitanda scandala, que ex divortio sequerentur, & pro suæ conscientie quiete cupit à præmissis de quibus plurimum dolet, absolvi, secumque desuper dispensari. Quare supplicavit humiliter, ut sibi super his de opportuno remedio providere dignaremur. Nos igitur, qui Pœnitentiariæ Dñi. Papæ curam gerimus huiusmodi supplicationibus inclinati, Auctoritate Apostolica, specialitèr, nobis concessa, discretionis tue committimus, quatenus, si est ita, dictum Latorem, au-

di-

dicta prius ejus Sacramentali Confessione, ac sublata occasione amplius peccandi eum dictæ mulieris consanguinea, à quibusvis sententijs, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, quas propter præmissa quomodolibet incurrit, incestu, & excelsibus huiusmodi absolutas, hæc vice, in forma Ecclesiæ consueta ei injuncta pro modo culpe gravi pœnitentia salutari, ac Confessione Sacramentali, semel quolibet mense, per tempus arbitrio tuo statuendum, & alijs injunctis, quæ de jure fuerint, injungenda. Demum dummodo impedimentum præfatum occultum sit, & aliud canonicum non obstat, cum eodem Latore, ut dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita cautè, ut Latoris delictum nusquam detegatur, Matrimonium cum dicta muliere, & uterque inter se de novo, secretè, ad vitanda scandala, præmissis non obstantibus, contrahere, & in eo postmodum remanere licitè valeant, misericorditer dispenses; prolem susceptam, & suscipiendam exinde legitimam accernendo, in foro conscientie, & in ipso actu Sacramentalis Con-

fessionis tantum, & non alio modo: ita quod huiusmodi absolutio, & dispensatio Latore in foro iudiciario nullatenus suffragentur; nullis super his testibus adhibitis, sed præsentibus laniatis, quas sub poena excommunicationis late sententia laniare tenearis. Datum Romæ apud S. Petrum sub sigillo Officij Pœnitentiariæ, &c.

FORMULA DE LA réplica para impetrar la dispensa del impedimento de afinidad, ex copula illicita, antes de contraer el Matrimonio, por otras causas, que las alegadas en las formulas antecedentes.

38. **E**minentissime, & Reverendissime Domine.

Exponitur humiliter Eminentie vestræ pro parte Titicæ, devoræ Oratricis N. quod, cum dicta Oratrix, dotem habeat tantummodo competentem juxta statum sui conditionem, cum qua virum sibi non consanguineum, vel affinem pariter conditionis, cui nubere possit, invenire nequeat, cupiat Matrimonialiter copulari con Cajo N.

N. Laico, qui eam cum dicta
 , minus competente dote in
 , uxorem accipere vult (aqui se
 , podrá añadir, si huviese otras
 , causas de las propaetas en el
 , *num. 912.*), sed quia (aqui se
 , pondrá el grado primero, o se-
 , gundo de afinidad, sobre que se
 , pide la dispensa), in secundo
 , gradu affinitatis ex copula illicita
 , exortae, se attinent, delictum
 , suum in hac parte adim-
 , plere non potest absque Se-
 , dis Apostolica dispensatione.
 , Quare supplicat humiliter Emi-
 , nentiae vestrae, ut cum praefatum
 , impedimentum occultum exitat,
 , de opportuno remedio
 , providere dignetur, alioquin
 , praefata Oratrix inupta mane-
 , bit. Dignetur Eminentia vet-
 , tra, &c. *Ut sup.*

FORMULA DE LA
súplica para impetrar la dispen-
sa, ó comutacion del voto simple
de castidad, Religion, non
nubendi, vel suscipiendi Ordines
ad effectum contrahendi Matri-
monium, por causa del peli-
gro de incontinentia.

39. **E**minentissime, &
 , Reverendissime
 , Domine.

Exponitur humiliter Emi-
 , nentiae vestrae pro parte N. de
 , voti Oratoris (vel Oratricis Ber-
 , trae), quod ipse (vel ipsa) aliás
 , votum (aqui se explicará la es-
 , pecie del voto, si es de castidad,
 , Religion, &c.), votum castita-
 , tis emisit. Cum autem stimu-
 , lis carnis ita agitor, ut se con-
 , tinenter vivere posse diffidat, pro-
 , futae conscientiae tranquillitate,
 , cupit per Sedem Apostolicam
 , votum praedictum ad effectum
 , contrahendi Matrimonium
 , commutari; quare humiliter
 , supplicat Eminentiae vestrae,
 , quatenus praedictum votum
 , ad hoc, ut Matrimonium juxta
 , formam Concilij Tridentini
 , contrahere, debitumque con-
 , jugale exigere, & reddere liciti-
 , tate possit, in alia poenitentiae, &
 , pietatis opera dispensando, com-
 , mutare, Auctoritate Aposto-
 , lica dignetur.

Dignetur Eminentia ves-
 , tra rescriptum remittere ad me
 , infra scriptum, &c. *Ut sup.*

Esta misma súplica, para
la dispensa, ó comutacion de los
votos, se puede hacer mas breve
con la Formula siguiente, la qual
se embio de Royna para que sir-
vieste de instruccion, segun dice
Rescituó en el Apéndice ci-
ta-

tado, numer. 432. y es como
se sigue.

40. Eminentissime, &
 , Reverendissime Domine.

Petrus, vel Maria (ú otro
 , nombre supuesto) Laicus, emi-
 , sit simplex votum castitatis
 , perpetuae: (vel Religionis, vel
 , non nubendi, vel suscipiendi
 , Ordines) sed cum adit, vel fu-
 , turum esse praevideat pericu-
 , lum incontinentiae, nisi nubat,
 , supplicat Eminentiae vestrae si-
 , bi votum commutari ad effectum
 , contrahendi Matrimo-
 , nium: dignetur Eminentia ves-
 , tra rescriptum remittere ad me
 , infra scriptum, &c. *Ut sup.*

41. Con citis mismas For-
 , mulas se puede pedir la dispensa
 , para la dilacion del voto de Re-
 , ligious, si el que le hizo tiene
 , Padres, ó hijos, ó hermanas po-
 , bres, y necesitan de la persona
 , del votante para su manuten-
 , cion, y locorro: ó si el que tie-
 , ne semejante voto, (dice Justis
 , en el capitulo citado *num. 78.*)
 , habeat filiam nubilem; en el
 , qual caso puede pedir la dilacion
 , del cumplimiento del voto, haf-
 , ta colocar la hija en el estado
 , del Matrimonio; ó si desca el
 , votante perfeccionarse en los es-
 , tudios, antes de entrar en la Re-
 , ligious, &c.

RESCRIPTO DE LA
Sagr. Penitenciaría, sobre la
dispensacion del voto simple de
Castidad, y Religion, simul, para
el efecto de contraer Matrimo-
nio, copiado à la letra de un ori-
ginal de la Sagr. Peniten-
ciaria, segun el estilo
moderno.

42. **A**ntonius An-
 , dreas miserera-
 , tione Divina Tit. S. Petri ad
 , Vincula, S. R. E. Pbr. Cardina-
 , lis Galli, Discreto viro Confes-
 , sario ex approbatis ad Ordina-
 , rio, sive proprio Latoris Páro-
 , cho, per ipsam Latorem ad in-
 , frascripta specialiter deputato,
 , salutem in Dño. Ex parte viri
 , Latoris praesentium, nobis obla-
 , ta petitio continebat, quod ip-
 , se alias votum simplex *Castita-*
 , *tis, & Religionis* emisit: cum
 , autem sicut eadem petitio sub-
 , jungebat dictus Lator conti-
 , nenter vivere posse diffidat, id eo
 , pro suae conscientiae quiete, cu-
 , pit sibi praefatum votum, ad ef-
 , fectum contrahendi Matri-
 , monium per Sedem Apostoli-
 , cam commutari: quare suppli-
 , cavit humiliter, ut sibi super
 , his de opportuno remedio pro-
 , vi-

videre dignemur. Nos igitur, qui Pœnitentiariæ Dñi. Pape curam gerimus huiusmodi supplicationibus inclinati, Auctoritate Apostolica ſpecialitèr nobis concessa diſcretionis tue committimus, quatenus si est ita, dictum Latorè, audita prius ejus Sacramentali Confessione, à mutatione propoſiti abſolvās, ſibi que votum præſatum ad hoc ut Matrimonium legitime contrahere, & in eo debitum conjugale reddere, & exigere licite valeat, diſpenſando commutes in Sacramentalem Confessionem, ſemel quolibet mense, & in alia pietatis opera perpetua, inter que ſint etiam aliqua Religionis, quam ingreſſus fuisset, que quotidie faciat, ut ea adimplens memor sit obligationis, qua huiusmodi Religionis voto adſtingebatur; in foro conscientie, & in Sacramentali Confessione tantum, & non aliter, neque illo alio modo; ita, quod si conjugii, cui conjungitur, supervixeris, caſtitem ſervet, ut potè eodem voto caſtatis prius obligatus, & si Matrimonium contrahat abique nova Sedis Apoftolicæ diſpenſatione, ſciat ſe debitum conjugale exigere non

poſſe, ſicut ſi extra Matrimonium fornicaverit, ſe contra huiusmodi Caſtitalis votum facere, & ita illum moneas, Datum Romæ apud S. Petrum, ſub ſigillo Officij Pœnitentiariæ, &c.

OTRO RESCRIPTO
para diſpenſar ſolo el voto ſimple de caſtidad, para eſceto de contraer Matrimonio, ſegun el eſtilo moderno de la Sag. Penitenciaría.

Antonius Andreas miſſeratione divina Tit. S. Petri ad Vincula S. R. E. Pbr. Cardinalis Galli. Diſcreto viro Confellatio ex approbatis ab Ordinario, ſivè proprio Latoris Parocho ad infraſcripta ſpecialitèr deputato, ſalutem in Dño. Ex parte viri Latoris, nobis oblata petito continebat, quod ipſe alias ſimpliciter voti Caſtitalitatem ſervare; cum autem vivere poſſe diſſidat, ideo pro ſua conscientie quiete, cupit, ſibi votum præſatum, ad eſceto, factum contrahendi Matrimonium per Sedem Apoftolicam, commutari: quare ſupplicavit, hu-

humiliter, ut ſibi ſuper his de opportuno remedio providere dignemur. Nos igitur, qui Pœnitentiariæ Domini Pape curam gerimus, huiusmodi ſupplicationibus inclinati, Auctoritate Apoftolica ſpecialitèr nobis conceſſa, diſcretionis tue committimus, quatenus si est ita, dictum Latorem, audita prius ejus Sacramentali Confessione, à mutatione propoſiti abſolvās, hac vice; in forma Eccleſiæ conſueſta, in juncta ei pœnitentia ſalutari, ſibi que votum præſatum, ad hoc tantum, ut Matrimonium legitime contrahere, ut in eo debitum conjugale exigere, & reddere licite valeat, diſpenſando commutes, in Sacramentalem Confessionem, ſemel quolibet mense, & in alia pœnitentiæ opera, per te injungenda, tamdiu duratura, quamdiu commutationi præſatæ locus erit; inter que ſint etiam aliqua pietatis, que quotidie faciat, ad eum finem, ut ea adimplens meminifſe ſemper poſſit obligationis, qua huiusmodi voto adſtringebatur, prout ſecundum Deum, iplius anime ſaluti, expedire judicaveris; in foro conf-

Part. II.

cientiæ, & in ipſo actu Sacramentalis Confessionis tantum, & non alia modo; ita ut ſi conjugii, cui copulabitur ſupervixerit, Caſtitem ſervet, ut potè eodem voto, ut prius obligatus & ſi unquam, extra Matrimonium fornicatus fuerit, aut mortua conjuge, alteri abſque nova diſpenſatione copulabitur, ſciat ſe contra votum huiusmodi facere, & debitum conjugale exigere non poſſe; & ita illum moneas. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, ſub ſigillo Officij Pœnitentiariæ decimo quinto Kalendas Novembris anno à Nativitate Domini noſtri Jeſu-Chriſti 1760. Pontificatus Dñi. Clementis Pape XIII. Anno ejus tertio.

ADVERTENCIA PARA
las irregularidades.

ANtes de poner la Formula para impetrar las diſpenſas de las irregularidades, ſe ha de advertir, que los efectos de la irregularidad, como ſe dice 2. part. en el num. 1127. y ſiguientes, ſon, privar de recibir Ordenes, del egercicio de los ya recibidos, y de recibir Beneficio Eccleſiaſtico;

Mmm y

no está ordenado) (aqui se explicarán si buviere otras causas que el escándalo propuesto, que regularmente le hay), hunc humillimè supplicat Eminentie vestrae, ut super his de opportuno remedio Auctoritate Apostolica providere dignetur; dispensationem beguignè concedendo, quatenus, ad Sacros Ordines possit promoveti (vel in jam receptis) licitè minuitrè valeat.

Dignetur Eminentia vestra rescipiam remittere ad me infra scriptum, residentem, &c.
U. supr. NN.

FORMULA PARA PEDIR la revalidacion del titulo del Beneficio, quando se recibio invalido, estando irregular, o excomulgado.

Eminentissime, &c.

45. **E**xponitur humilliter Eminentie vestrae, pro parte N. devoti, Oratoris Sacerdotis, (vel Diaconi), (vel Laici) quod ipse contraxit irregularitatem ex homicidio directè voluntario, (ò de qualquiera otra especie), quod quidem est occultum, & non deductum ad forum contentiosum, hæc tamen irre-

gularitate irretitus Cappellanium, (vel) Beneficium Ecclesiasticum obtinuit, fructusque ex eo percepit; quod quidem Beneficium, seu Cappellaniam, nullatenus renuntiare, seu resignare potest, cum ad ejus titulum ordinatus sit, nec habeat alios redditus, seu proventus, quibus commodè sustentari possit; & insuper ex eo quod Beneficium deserat, scandalorum suspitio, de præfato delicto, aliæque inconvenientia, certo eventura, timeri possunt; quapropter humillimè supplicat Eminentie vestrae, ut super his de opportuno remedio Auctoritate Apostolica providere dignetur, dispensationem benignè concedendo, & præfatum titulum convalidando, quatenus licitè, & validè dictum Beneficium retinere possit, fructusque illius suos facere, & ad alios Ordines, se le faltan algunos) ascendere. Dignetur Eminentia vestra, &c. *U. supr.*

En esta misma supplica se expresará, como en la antecedente, las circunstancias del delito, y los instrumentos con que se causó la muerte, &c. y la especie de la irregularidad.

Esta

Esta misma forma, *mutatis mutandis*, puede servir para pedir la dispensa de la revalidacion del titulo del Beneficio, ò Capellaniam, quando uno le recibió estando excomulgado, por ser en este caso nula la colacion.

46. Los Rescriptos, ó Respuestas à estas supplicas, en que se pide dispensa de la irregularidad *ex homicidio, &c.* regularmente vienen en las mismas supplicas, à continuacion de la misma peticion, con mas, ó menos penitencias; conforme à la gravedad, ò atrocidad del delito, y siempre (à lo menos así lo puedo deponer en algunas, que yo he recibido) *cum perpetua inhabilitate ad alia Beneficia Ecclesiastica in futurum obtinenda*: con ejercicios espirituales, y reclusion en algun Monasterio por algun tiempo. Y por lo respectivo à los frutos, que ha recibido del Beneficio, estando irregular, se suele mandar, que se componga con la Sagrada Penitenciaria el Beneficiado, expresando nuevamente en dicho Tribunal (si no lo hizo en la supplica, en que se pidió la dispensa) la cantidad, que ha recibido, ò lo que ha reditudo el Beneficio, *mulier* obtenido, hasta

que se impetò la dispensa, para regular la *compnenda*. Tambien se imponen otras graves penitencias perpetuas; la restituicion de todos los daños seguidos de la muerte, y especiales Oraciones, Misas, y Sufragios de por vida por la Alma del difunto. Y debe advertir el que recibiese nuevo Beneficio, sin nueva dispensa (que rara vez se concede) que no le puede retener, ni sus frutos con buena conciencia, pues la clausula *cum perpetua inhabilitate, &c.* le inhabilita, para obtenerle, y retenerle, y solo se concede la dispensa para revalidar el titulo del que ya tenia.

Estas disposiciones de irregularidad vienen cometidas (como las de Matrimonio, y votos, &c.) al Párroco, ò Confesor apòstado, ò Doctor en Teologia, ò Canones, y para que los dichos dispensens como Delegados, no hay fórmula determinada de palabras; pero bastarán qualesquiera, siendo significativas, de que con ellas se quita, ò dispensa la irregularidad: *v. gr.* las siguientes; que trae Resensit. en la Summa *tr. 13. dist. 3. q. 5. num. 76. Dispensio tecum super irregularitate, quam contraxisti*

ob

ob homicidium directe voluminarium, (vel) ob celebrationem Divinarum in statu excommunicationis, v. g. aut ob hanc (vel) illam causam, (explicando dicha causa); y si hubiese duda de si se incurrió, ó no la irregularidad, se añade: *si forte incurrisi.*

47. Si se pide la dispensa por haber recibido *simoniacè*, el Beneficio, por *manus à manu, à lingua, ó ab obsequio*, se arreglará la supplica conforme á las antecedentes, *mutatis mutandis* alegando suficiente causa, y siendo oculto el delito de simonia, por motivo del qual obtuvo el Beneficio.

48. Estas formulas bastan para exemplo, y conforme á ellas, se puede suplicar, ó escribir para qualquiera impedimento, irregularidad, ó voto, ó supplica para absolver de la heregia mixta, oculta, &c. sin gastar más reverencias, cortesías, y cumplimientos, y remitirlas por el Correo Ordinario, pues siempre van seguras, y vienen prontas las Respuestas; sino es que alguno tenga en la Corte, ó en Roma algun correspondiál á quien se las dirija: y los Religiosos las podrán em-

biar (si quisieren) á los Procuradores Generales de sus Religiones respectivas: y quando se escribe derechamente á la Sagrada Penitenciaria, se pondrá el sobroescrito en la forma siguiente:

Eminentissimo, & Reverendissimo Domino, Domino S. R. E. Cardinali Majori Penitentiario.

Romani.

49. El que tuviese alguna duda, por no entender bien la letra de los rescriptos, (aunque no son muy dificultosos) los puede cotejar con los antecedentes, y los entenderá fácilmente, y por esa causa se han puesto con extension: y para saber lo que dicen las abreviaturas, puede ver las que pondremos en el n. 104. que son las que regularmente vienen en los Rescriptos, y Breves de Roma.

CAPITULO IV.

EXPLICACION DE LAS Clausulas de los Rescriptos.

Estas Letras vienen cerradas, y selladas, y algunas de las formulas del estilo moderno tienen alguna variedad

dad accidental del estilo antiguo, como se puede ver, cotejando las que quedan puestas, que son copias de las original es.

CLASULA PRIMERA.

DISCRETO VIRO Confessori, Magistro in Theologia, vel Decretorum Doctore, ex approbatus ab Ordinario, per Latorem ad infrascripta specialiter eligendo, (vel) Discreto viro Confessario ex approbatus ab Ordinario, sive proprio Latoris Parocho, per ipsiun Latorem ad infrascripta specialiter eligendo, &c.

50. EN estas Clausulas se denotan las qualidades, que han de tener los que hubieren de abrir, y ejecutar las Letras de la Sagrada Penitenciaria; y quando piden, que sea Maestro en Teologia, ó Doctor en Canones, ha de haber obtenido este titulo en alguna Universidad pública; y no se piden *simul* ambos grados, basta qualquiera de los dos *divise*, pero no basta el grado de Licenciado; ni para los Regulares, el que sean Lectores de Teologia, ó Canones, ó Mac-

tros de su Religión, segun los Estatutos de su Orden, sino es que hayan recibido semejantes grados en alguna Universidad pública, ó sino es que tengan especial privilegio; y de lo contrario, serán nulias las dispensas, si faltan en el executor las dichas qualidades: porque como la Sagrada Penitenciaria delega la facultad de dispensar con estas condiciones, faltando ellas, falta la facultad, y por consiguiente sale el acto nulo.

51. Dixe, *sino es que tengan especial privilegio*, porque Inocencio XI. se le concedió al Orden Serafico á 27. de Noviembre de 1679. por Bula especial, para que los Lectores Jubilados (no los actuales) concluida la carrera de las Lectorias, puedan abrir, y ejecutar dichas Letras. Veate Ferraris, verb. *Executor Litterarum Sacre Penitentiarie*, num. 41. y Resolventiuel in Append. num. 443. Los Padres de la Compañia de Jesus gozan el mismo privilegio, concedido por Gregorio XIII. en 3. de Abril de 1682. y de uno, y otro hace mencion Benedicto XIV. en la Institucion citada num. 32.

Pero para el uso de estos Pri-

ob homicidium directe voluminarium, (vel) ob celebrationem Divinarum in statu excommunicationis, v. g. aut ob hanc (vel) illam causam, (explicando dicha causa); y si hubiese duda de si se incurrió, ó no la irregularidad, se añade: *si forte incurrisi.*

47. Si se pide la dispensa por haber recibido *simoniacè*, el Beneficio, por *manus à manu, à lingua, ó ab obsequio*, se arreglará la supplica conforme á las antecedentes, *mutatis mutandis* alegando suficiente causa, y siendo oculto el delito de simonia, por motivo del qual obtuvo el Beneficio.

48. Estas formulas bastan para exemplo, y conforme á ellas, se puede suplicar, ó escribir para qualquiera impedimento, irregularidad, ó voto, ó supplica para absolver de la heregia mixta, oculta, &c. sin gastar más reverencias, cortesías, y cumplimientos, y remitirlas por el Correo Ordinario, pues siempre van seguras, y vienen prontas las Respuestas; sino es que alguno tenga en la Corte, ó en Roma algun correspondiéntal á quien se las dirija: y los Religiosos las podrán em-

biar (si quisieren) á los Procuradores Generales de sus Religiones respectivas: y quando se escribe derechamente á la Sagrada Penitenciaria, se pondrá el sobroescrito en la forma siguiente:

Eminentissimo, & Reverendissimo Domino, Domino S. R. E. Cardinali Majori Penitentiario.

Romani.

49. El que tuviese alguna duda, por no entender bien la letra de los rescriptos, (aunque no son muy dificultosos) los puede cotejar con los antecedentes, y los entenderá fácilmente, y por esa causa se han puesto con extencion: y para saber lo que dicen las abreviaturas, puede ver las que pondremos en el n. 104. que son las que regularmente vienen en los Rescriptos, y Breves de Roma.

CAPITULO IV.

EXPLICACION DE LAS Clausulas de los Rescriptos.

Estas Letras vienen cerradas, y selladas, y algunas de las formulas del estilo moderno tienen alguna variedad

dad accidental del estilo antiguo, como se puede ver, cotejando las que quedan puestas, que son copias de las original es.

CLASULA PRIMERA.

DISCRETO VIRO Confessori, Magistro in Theologia, vel Decretorum Doctore, ex approbatus ab Ordinario, per Latorem ad infra scripta specialiter eligendo, (vel) Discreto viro Confessario ex approbatus ab Ordinario, sive proprio Latoris Parocho, per ipsiun Latorem ad infra scripta specialiter eligendo, &c.

50. EN estas Clausulas se denotan las qualidades, que han de tener los que hubieren de abrir, y ejecutar las Letras de la Sagrada Penitenciaria; y quando piden, que sea Maestro en Teologia, ó Doctor en Canones, ha de haber obtenido este titulo en alguna Universidad pública; y no se piden *simul* ambos grados, basta qualquiera de los dos *divise*, pero no basta el grado de Licenciado; ni para los Regulares, el que sean Lectores de Teologia, ó Canones, ó Mac-

tros de su Religion, segun los Estatutos de su Orden, sino es que hayan recibido semejantes grados en alguna Universidad pública, ó sino es que tengan especial privilegio; y de lo contrario, serán nulias las dispensas, si faltan en el executor las dichas qualidades: porque como la Sagrada Penitenciaria delega la facultad de dispensar con estas condiciones, faltando ellas, falta la facultad, y por consiguiente sale el acto nulo.

51. Dixe, *sino es que tengan especial privilegio*, porque Inocencio XI. se le concedió al Orden Serafico á 27. de Noviembre de 1679. por Bula especial, para que los Lectores Jubilados (no los actuales) concluida la carrera de las Lectorias, puedan abrir, y ejecutar dichas Letras. Veate Ferraris, verb. *Executar Literarum Sacre Penitentiarie*, num. 41. y Resensuetud in Append. num. 443. Los Padres de la Compañia de Jesus gozan el mismo privilegio, concedido por Gregorio XIII. en 3. de Abril de 1682. y de uno, y otro hace mencion Benedicto XIV. en la Institucion citada num. 32.

Pero para el uso de estos

Privilegios, y especialmente del concedido à la Compañia, han de ser asignados determinadamente los Confesores, para este fin, por el General, ó de licencia de esto, por otros Superiores, Provinciales, ó Rectores. El tenor de dicho Privilegio de la Compañia se refiere Ferraris loco citato, y es como se sigue: *Sed possunt Sacerdotes Societatis Jesu, designati per Præpositum Generalem, aut de eius licentia per alios Superiores Societatis, & à locorum Ordinariis approbati, vel approbandi, etiam si nullo gradu sint insigniti, aperire Litteras Sacre Penitentiariæ, destinatas Magistris in Theologia, vel in Jure Canonico Doctoribus, & auditis Confessionibus recurrentium ad ipsos, imposita illis penitentia in Litteris expressa, vel de jure inflicta, eas absolvere, ac in foro conscientie quæcumque sententia, vel scripto, commissas absolutiones, dispensationes, & penitentiarium injunctiones excipere, & exequi.*

De este Privilegio, es comun sentir, participan las Religiones Mendicantes; pero es tambien necesario, que tengan especial deputacion del General,

porque esto se pide como condicion precisa, y expresada ni los Provinciales pueden abrir, ni executar semejantes Letras, ni deputar para este fin otros Religiosos, *sin licencia del General*; y por esto dice Reiffenstuel citado, *num. 448. Hinc pro majori securitate, commoditate, ac Providentium utilitate, providè apud Societatem introductum est, ut à quovis Generali designentur in genere omnes Superiores Societatis, & alij Confessarii ab his specialiter deputantur, à locorum Ordinariis approbati, vel approbandi, etiam si nullo gradu sint insigniti, aperire Litteras Sacre Penitentiariæ, destinatas Magistris in Theologia, vel in Jure Canonico Doctoribus, & auditis Confessionibus recurrentium ad ipsos, imposita illis penitentia in Litteris expressa, vel de jure inflicta, eas absolvere, ac in foro conscientie quæcumque sententia, vel scripto, commissas absolutiones, dispensationes, & penitentiarium injunctiones excipere, & exequi.*

52. *Ex approbatis ab Ordinario.* En esta Clausula se pide como condicion necesaria, que el Confesor (sea, ó no Doctor) esté aprobado por el Ordinario para oír Confesiones; y esta aprobacion ha de ser por el Obispo, ó Vicario del Lugar don-

donde se expiden dichas dispensas, y al tiempo que se executan; y no basta, que haya estado aprobado, si se acabò la aprobacion, porque indispensablemente se pide la actual, respecto del Penitente; à quien dispensa; y las que vienen para mugeres, no puede executarlas el que solo està aprobado para hombres, ni al contrario.

Si las Letras vienen determinada à algun Doctor, ó Maestro en Teologia, ó Canones, y las abriere otro, que carezca de estos titulos, no es necesario recurrir por otras à la Penitenciaría, sino entregar estas mismas à quien tenga las qualidades, que en ellas se piden; pues la temeridad del que las abrio, sin tener facultades para ello, no puede perjudicar, ni causar detrimento al inocente, que las entregò, ni impedir su execucion, siendo esta hecha por Doctor, ó Maestro, ó por quien tenga privilegio, ó las qualidades que pide el Rescripto.

53. *Per ipsam Latorem...* Después de las Clausulas antecedentes, se pide tambien, como condicion precisa, que el Orador elija el Confesor, que quisiere, ó Doctor, si se pi-

Par. II.

de esta circunstancia, ó Regular, que tenga Privilegio, y la asignacion dicha por el General inmediata, ó mediata; y todas tres se piden *copulativamente*; de manera, que faltando alguna de ellas en el Confesor, que expide semejantes Letras; esto es, la aprobacion, el grado de Doctor, (si se expresa en el Rescripto) y el ser elegido por el Penitente, lerà nula la dispensa. Pero se ha de notar, que si el Orador, que lleva las Letras, eligiere un Confesor, y este se escusase, ó por su nimio rigor no quisiere el Penitente seguir su opinion, puede elegir otro Confesor mas benigno para que le oya de confesion, y le dispense; y así lo respondió la Sagrada Penitenciaría muchas veces, segun Corrado in *Praxi Dispensat. Apost. lib. 7. cap. 4. num. 72.* y Ferrar. citado. *verbo. Executor.* y es la razon, porque estas comisiones, que se dan para el fuero de la conciencia, (si no se expresa otra cosa) siguen la naturaleza del mismo fuero, y este no precisa al penitente à seguir la opinion, ó sentencia de un Confesor, si no que permite variar, y elegir otro, como dice Reiffenstuel citado, *num. 451.*

Nnn CLAU.

CLAUSULA II.

*DISCRETIONITUS E
committimus, quatenus, si est
ua, dictum Laurent, &c.*

54. **E**N fuerza de esta Clausula, se debe informar bien el Confesor de todo lo que diximos *num. 13.* y *significas*: si es oculto el impedimento, si es verdadera la causa final, que concierne el Rescripto, y de todas las demás circunstancias, de que se hizo relacion en la supplica para impedir la dispensa. Peto esta informacion no ha de ser ante Notario, y Testigos, sino del mismo penitente, à quien el Confesor debe dar credito, sino es que fuera de la confesion le constase lo contrario de lo que dice el penitente, que en este caso no le puede, ni debe dispensar: y no es necesario para esta informacion, que el Confesor tome juramento al penitente; pues aunque *Ponras lib. 8. de Matrimon. cap. 21. num. 16.* lleva, que puede el Confesor tomar este juramento, lo contrario sienten todos los que tratan esta materia, como dice Bene-

dicto XIV. citado, *num. 34.* porque esta circunstancia solo se requiere para el fuero externo.

CLAUSULA III.

*AUDITA PRIUS EJUS
Sacramentali Confessione.*

55. **E**N esta Clausula se ordena, que el Confesor, ó Parroco, electos por el Penitente, le han de oír de Confesion Sacramental antes de dispensarle, y tambien esta Clausula es condicional; y si no se cumple à la letra, será irrita, y nula la dispensa: y esto se entiende, aunque el Orador se haya confesado con otro, del incesto, y demás pecados, y actualmente no tenga pecado mortal, sino veniales, que no son materia necesaria de la Confesion: porque aunque absolutamente hablando, no haya obligacion à confesar los pecados veniales, ni la Iglesia obliga à esto, ni acaso pueda obligar *absoluitè*, pero puede obligar *condicionatè*, ó poner esta condicion para conseguir esta gracia, y de hecho la pone, y expresa en las Letras: y esto se vé

mas

mas expreso en la otra Clausula del mismo Rescripto, que dice: *In ipso actu Sacramentalis Confessionis tantum, & non alio modo*: en fuerza de la qual, no queda la menor razon de dudar, ni deja probabilidad alguna à la sentençia contraria, como se dice en la Instruccion citada, *num. 35.* y los Autores, que llevaban la sentençia contraria, se fundaban en el estilo antiguo, por lo que tienen escusa justa; pero en el presente se debe practicar lo dicho, por ser esta la mente expresa de la Penitencia, cuyo estilo funda nuevo derecho. Y si la Confesion fuere nula por falta de integridad, de atricion, ó de otra causa, será valida la dispensa, porque el Confesor ya *sanctus est officio suo*. Clericato de *Matrimon. decis. 40. num. 27.*

CLAUSULA IV.
*SUBLATA OCCASIONE
amplius peccandi, &c.*

56. **E**sta Clausula es tambien condicional, y quiere decir, que si el que impetó las Letras de la Penitencia, para contraer, ó

revalidar el Matrimonio por el impedimento de afinidad *ex copula illicita cum Maire, vel sorore, future, vel putative uxoris*, ha de dejar necesariamente la ocasion de pecar *cum dicta muliere*, antes que el Confesor le dispense: y si este conociere por la confesion, que aun perversa la ocasion, le debe negar la absolucion, y suspender la dispensa hasta que la dege del todo. Esto se entiende haciendo la ocasion proxima, por vivir con la muger en la misma casa, ó buscandola de proposito, aunque viva fuera; pero habiendo cesado la ocasion, y peligro proximo *amplius peccandi*, le absolverà, y dispensarà en la misma confesion, y no antes, ni despues, como queda dicho.

CLAUSULA V.

*A QUIBUSVIS SENTENTIIS, & penis, in forma
Ecclesie consueta.*

57. **E**N esta Clausula se denota, que se ha de absolver al penitente de las censuras, sentençias, ó penas, en la forma que acostumbra la Iglesia en el fuero Sa-

Nun 2. tra-

cramental, y no hay otra cosa digna de advertencia.

CLAUSULA VI.

INIUNCTA EI PRO modo culpa gravi penitentia salutari, ac confessione sacramentali, semel quolibet mensis per tempus arbitrio tuo statuendum.

58. **E**sta Clausula, que es segun el estilo moderno de la Penitenciaría, varia en algun modo del estilo antiguo, que era como se sigue: *Iniuncta ei pro tam enormis libidinis excessu gravi penitentia salutari, ac Confessione sacramentali peccatorum suorum, singulis scilicet mensibus, ut minimum semel, aut quoties tibi videbitur.* En fuerza de esta Clausula del estilo antiguo, no le quedaba arbitrio al Confesor para dejar de imponer al penitente la obligacion de confesar todos los meses, y por toda la vida, como dice Reisenstuel, §. 9. *num.* 466. A lo menos una vez cada mes; esto significa la expresion, *ut minimum semel*, y es lo mismo, que decir, segun Reisenstuel, *num.* 466. citado,

saltem semel in mense, ó mas veces, si al Confesor le pareciese conveniente, y esto expresan las siguientes palabras, *aut quoties tibi videbitur*; pero segun el nuevo estilo, le queda arbitrio al Confesor, no para dejar de imponer la obligacion de confesar todos los meses, pero no todos los meses en toda la vida, sino por el tiempo, que el Confesor juzgare conveniente, *per tempus arbitrio tuo statuendum*: v. g. si al Confesor le pareciese, atendidas todas las circunstancias del delito, sexo, edad, y fuerzas del penitente, señalar á este por quatro años, ó mas dicha Confesion, deberá imponerle esta en todos los meses de dichos quatro años. Esta penitencia se entiende de mas de aquella grave, y saludable, que segun derecho, se le debe imponer en qualquiera confesion; y ha de ser proporcionada á la persona con quien se confiesa, y al fin porque se impone, regulada siempre por la prudencia, y siendo conforme a derecho. Atendase con cuidado á las Clausulas del Rescripto, para no aumentar, ni disminuir las penitencias, ni el tiempo, que en el se prescribe.

CLAU-

CLAUSULA VII.

ET ALIIS INIUNCTIS, &c.

59. **A** Qui no determina la Sagrada Penitenciaría, despues de la confesion de cada mes, en el sentido dicho, que otras obras le ha de imponer al penitente Orador, además de aquella grave, y saludable, que hemos dicho; y así, queda al arbitrio del Confesor prudente, mitadas las circunstancias del delito, y personas, como se ha dicho; pero debe ser grave esta penitencia, dice Reisenstuel, *num.* 467. *ibi: Ita tamen, ut consideratis considerandis revera gravis sit, & diu possit.* Pueden imponerse, dice este Autor en el numero citado, y Justis, *num.* 153, obras de Religión: v. gr. Lecturas, el rezar todos los dias por espíritu de Dios, ó tres años, tres, ó cinco veces el *Pater noster*, y *Ave Maria*, ó el Rosario entero todas las semanas, (no todos los dias) por toda la vida, el dar limosnas segun su posibilidad; el ayuno, ó abstinencia de carne, uno, ó mas dias en el mes, ó semana. Pero esto se

debe entender con tal, que el penitente no tenga obligacion á hacer alguna de las obras señaladas, por voto, penitencia, ó por otra obligacion; y lo mismo decimos de la confesion de cada mes, de la Clausula antecedente, (la qual obliga gravemente, segun Reisenst. *num.* 466. citado) porque quando la Penitenciaría manda, y señala semejantes penitencias, se entienda, que han de ser nuevas, y de supererogacion, y no aquellas á que el penitente estaba obligado por alguno de los dichos titulos. Vide Clericato, *num.* 28.

CLAUSULA VIII.

DEMUM DUM MODO impedimentum praesatum occultum sit.

60. **E**sta Clausula es tambien condicional; y así, si el impedimento se publicó antes de dispensar el Confesor, es nula la dispensa, aun en el fuero de la conciencia. La mayor dificultad en esta Clausula, consiste en saber quando se diga, y que se entienda en ella por nombre de *oculto*, segun el estilo de la Penitenciaría

ria

ria: y se debe aqui advertir, que algunas veces viene esta Clauula conforme se ha puesto, (y es lo mas comun) *diuimodo occultum sit*. Pero otras veces le suele añadir *diuimodo omnino occultum sit*. Esto, dice N. 88. P. Benedicto XIV. *num. 40.* explicando estas mismas palabras, es asunto muy complicado, y lleno de dificultades, si se atiende à las disputas entre los Teologos, y Físicos; pero aqui seguiremos su voto, deciuvo, eo esta, como en las demás materias.

Y dejando las acepciones de *oculto*, y *público*, para otros asuntos, y otras muchas cuestiones, que sobre esta materia venturan los Teologos, y Canonistas, que no tienen, ni han tenido experiencia, ni práctica de la Penitenciaría, solo se preguntará; qué entiende el dicho Tribunal por nombre de *oculto* en sus Rescriptos? Y en este punto dice el dicho Benedicto *m. 47.* se deberá estar à lo que resuelven los Autores, que tuvieron algun empleo en la Penitenciaría, como mas prácticos en su inteligencia. Así, dice su Santidad en el *num. 43. y siguientes.*

Ut occultum impedimentum, dignoscatur, parum conferte

putamus, si illorum sententia tantum involgentur, qui nulla experientia præditi Sac. Penitenciarie de hac re temerè scripserunt: sed necessarium ducimus, et certari, quid hoc vocabulo *occuli impedimenti*, ad eodem Sac. Tribunali intelligatur. Hac autem cognitio, ab illis solum comparari potest, qui unius aliquod in ipso Tribunali gesserunt. Prosper Fagnanus Correctoris munere insignatus cum laude functus est, ad quem pertinet emendare supplex libellos, qui à Procuratoribus Sac. Penitenciarie traduntur. Ipse quoque diplomata percipit, & corrigit, si quid imprudenter exciderit. Itaque Fagnanus de occulto impedimento sapienter sermonem instituit. *capit. V. l. 1. m. 106. de Cohabit. Cler. & Mulier. num. 45. & seq.* Et primum ostendit, illud occultum impedimentum dici, quod nullo pacto demonstrari potest, & Dei solum iudicio permittitur. Impedimentum vero quale occultum illud esse, quod solum duobus, tribus, aut quatuor testibus comprobatur.

Post hæc ita scripsit reliquit, *Dicitur impedimentum, vel cri-*

crimen occultum, licet ab occultum sit notum, vti a quatuor, vel quinque. & hæc opinio nem seruat Sac. Penitenciaría. Deinde hæc ipsam opinionem improbat, *num. 120.* Si Sac. Penitenciaría ijs verbis non utatur: *Diuimodo impedimentum occultum sit*, sed illis potius: *Diuimodo impedimentum omnino occultum sit*. Plerumque id accidit cum impedimentum criminis diffundendum proponitur, potissimum verò cum uterque coniux nova Matrimonio copulatus necem prioris conjugis molitus fuerit: *Diuimodo omnino occultum sit, quod uterque Oratorum in morte dicti Mariti machinatus sit, & plane ignoscitur, quod eius mors inde secuta sit, & delinquentibus solum innotescat.* Quod si duo, quatuor, aut quinque crimen ipsum deprehenderit, tunc occultum minime diceretur.

Marcus Paulus Leo, Procuratoris manus in Tribunali Sac. Penitenciarie sustinuit, anquam Societatis Jesu nomen daret. P. Thelaurus ex eadem Societate Penitenciarie permissus fuit, idque præclara ipsius dissertatione nondum in

lucem edita satis comprobatur. Insuper in Vaticana Basilica per plures annos Apostolice, cum egit Penitenciarium. Idem minus diu exercuerunt in Lateranensi Basilica Tiburtius Navarrus, & Syrus, ex Ordine S. Francisci strictioris Observantia. Illis autem, qui hoc munere præditi sunt, inscribuntur frequentissimè litteræ à Majori Penitenciarario, ut illos absoluant, qui Romæ versantur. Itaque Marcus Paulus Leo hæc tradit *pag. 31. Dicendum secundo, notitiam duorum, vel trium nec minus nocere, quominus aliquod delictum sit occultum.* Thelaurus etiam ita scribit in Oper. de *Pænis Ecclesiast. part. 1. cap. 21.* Etiam si res sit nota duobus, vel Tribus, res occulta dicitur. Item si quinque, vel sex personis in aliquo Oppido, vel septem, aut octo in Civitate res nota sit, non dicitur publica, sed occulta; idem affirmat irritam dici nequaquam posse dispensationem à Penitenciaría concessam, illis etiam verbis superadditis, *diuimodo occultum, licet impedimentum notum sit tot hominibus, quot superius indicavit: Tiburtius Navarrus, idem*

pland fatetur pag. 19. Res ad huc est occulta (dise este Auditor) si in Oppido est nota quinque, aut sex personis, in Civitate vero septem, aut octo, adhuc occulta censeri debet, modo scilicet ab illis non fuerit divulgata. Sicut pag. 269. hac habet: si delictum sit notum duobus, vel tribus alicuius Loca, aut Communitatis, aut Capituli, occultum censetur. Si in Oppido sit notum quinque, aut sex personis, in Civitate vero septem, aut octo, adhuc censetur occultum. Navarrus vero, ac Theaurus in locis allatis monent Confessarium, ut abstineat ab exequendo dispensationem, si prudenti conjectura intelligat post breve tempus futuram esse publicam, quod a paucis antea cognoscatur.

61. No puede estar mas clara la doctrina, y la inteligencia del nombre *oculto*, en el sentido, que este nombre se debe entender en los Rescriptos de la Sagrada Penitenciaría, y á quantas personas se puede extender su noticia, en los Lugares, y Ciudades, sin que por eso se pueda decir público, ó falga de los límites de ocultos; y esta doc-

trina pueda, y debe servir de norma para todos los Parrocos, y Confesores á quienes vienen cometidas semejantes Letras; teniendo asimismo presente la amonestacion de los Padres Navarro, y Theauro, de que se abstengan de executar semejantes dispensaciones, si prudentemente conocen, ó conjeturan, que en breve se hará público lo que era *oculto*, por no tener fastidacion de que las personas, que lo saben guardarán secreto; y por eso, como ya hemos dicho, debe el Parroco, ó Confesor encargar estrechísimamente, y bajo de secreto natural, como lo pide la materia, que de ningún modo revele semejantes impedimentos ocultos, quando el Matrimonio se contrajo, ó se ha de contraer, obtenida primero la dispensa de la Sagr. Penitenciaría; y lo mismo se dice, y se debe encargar el mismo secreto en los demás casos, y dispensas pertenecientes á dicho Tribunal.

62. No obstante lo dicho, si duda por los Autores, si se deba juzgar *oculto* el impedimento, que es público en el lugar donde se contrajo, ó en otro adonde llegó la noticia, pero es oculto en el lugar donde reside el Orador, que pide la dispensa? A la qual duda responde el P. Tiburcio Navarro, que si en la supplica se declaró lo que contiene la duda; esto es, que dicho impedimento era público donde se contrajo, y oculto donde se pide, y ha de expedir la dispensa, podrá el Confesor seguramente executar dichas Letras, dispensando al Orador el impedimento; pero si se omitió en la supplica la expresion de la publicidad del impedimento en el lugar donde se contrajo, debe recurrir por nuevas Letras, y abstenerse de expedir las obrenidas.

63. Se duda tambien, si el impedimento fué público en algun tiempo, pueda hacerse oculto por la diuturnidad, ó transcurso de algunos años; y pasado estos, pueda dispensar la Sagr. Penitenciaría, ó se pueda decir válido el Rescripto, que se impetro en estas circunstancias, y en virtud de él, dispensar el expresado impedimento? A la qual responde el P. Marcos Pablo Leon en su Libro, *Manuductio ad executionem Litterarum Sacr. Penit. pag. 20. y 21.* por estas palabras: *Non implicare, quod aliquid á sui origine,*

& principio fuerit publicum, & tractu temporis fiat occultum. Tempus enim omnia devorat: & que non delet ab hominum memoria diuturnitas temporis: Hoc autem genus occultum etiam pluries meo tempore signatura Officij Sacr. Penitentiarie admisit; sed non eodem modo in omnibus casibus: in dispensationibus Matrimonialibus per decennium; in irregularitatibus per viginti, & triginta annorum spatium. A esta resolucion se le debe el mayor credito, por ser de un testigo de mayor excepcion, versado en la práctica de la Penitenciaría, por haber exercido en ella el Oficio de Procurador. Lo mismo siente Justis citado, num. 176. diciendo, que basta para lo válido de la dispensa, que en el tiempo que se pide, y ejecuta sea oculto el impedimento,

CLAUSULA IX.

ET ALIUD CANONICUM NON OBSTET.

64. Esta Clausula determina, que si el Confesor hallase, que el penitente tiene otro impedimento Canonico, además del que se

refiere en el Rescripto, de ningún modo le puede dispensar, yá por el dicho impedimento, que se calló, yá porque es tambien nula la dispensa, aun del que se hizo mención; porque esta se concede con la condicion de que no haya otro impedimento, que el expresado, ó expresados en la súplica; porque no se concede la dispensa del impedimento, que no se pide, aunque se omita en la petición con buena fe, ó ignorancia invencible; y así, sino se ha contraído el Matrimonio, no se puede celebrar sin recurrir por nueva dispensa à la Penitenciaría, ó Dararía, si pertenece à esta; y si yá se contrajo, se deberán separar los consortes putativos, *saltem quo ad torum*, hasta impetrar nueva dispensa.

CLAUSULA X.

UT DICTA MULIERE de nullitate prioris consensus certiorata, sed, ita caute, ut Latoris delictum nunquam detegatur.

65. **L**O que dice esta Clausula, es, que el consorte, que ignora el im-

pedimento, se ha de certificar por el Orador, de la nulidad del primer consentimiento, para que al tiempo de revalidar el Matrimonio, le ponga de nuevo: *Ita tamen, ut crimen, ex quo proficiscitur ipsius impedimentum, minime detegatur.* (Sed hoc opus, hic labor est.) Y suponiendo, que habiendose contraído el Matrimonio, *coram Parocho, & testibus*, no se ha de revalidar en presencia de estos, sino *inter se...secretè*, como previene el mismo Rescripto, resta averiguar el como.

Aquí dice Van-Elpen, citado de Lambertini, *ubi sup. n. 66.* necesita el Confesor, ó Parroco, egecutor de la dispensa, grande prudencia, y circunspeccion, valiendose de los consejos humanos, y divinos, y de los divinos auxilios, recurriendo al Padre de las Luces, para que le ilumine, y dé à entender lo que debe hacer en un caso tan arduo, perplexo, y lleno de dificultades, y escollos. Y Clericato, sobre ser practico, asegura *decif. 40. de Matrim. n. 31.* que se fatigó, y sudó muchas veces para obedecer el mandato del Breve, como lo expresa la Penitenciaría.

Al-

Algunos AA. para evadirse de esta dificultad gravissima, sienten, que esta Clausula, ó su contenido, no se pone como condicion necesaria, ó que necesariamente se haya de certificar *conjug. ignora impedimentum, de nullitate prioris consensus;* y que solo contienen una instruccion al Confesor, para que declare ser irrito el Matrimonio contraído, sin declarar al ignorante, *causam impedimenti;* y advierten, que si esto no puede ser, sin que se sigan discordias, escandalos, y sospechas, de que *alter ex conjugibus Matrimonij vinculum, dissolvit contentat,* se abstenga de declarar, que fue irrito el Matrimonio, y cuide solo de que se ponga nuevo consentimiento, del modo, que en este caso dicen los AA.

Lo mismo sienten muchos AA. aun los que llevan, que dicha Clausula es condicion, y no instruccion para el Confesor, quando se temen prudentemente los dichos inconvenientes. Pero N. SS. P. Benedicto XIV. *ubi sup. num. 67.* no aprueba dicha opinion, y afirma, que esta Clausula, por estar puesta en ablativo, *es condicion rigorosa,* y como tal se debe siempre ob-

servar, aunque se prevean los inconvenientes expresados; porquien, que esta Clausula, ó su contenido, no se pone como condicion necesaria, ó que necesariamente se haya de certificar *conjug. ignora impedimentum, de nullitate prioris consensus;* y que solo contienen una instruccion al Confesor, para que declare ser irrito el Matrimonio contraído, sin declarar al ignorante, *causam impedimenti;* y advierten, que si esto no puede ser, sin que se sigan discordias, escandalos, y sospechas, de que *alter ex conjugibus Matrimonij vinculum, dissolvit contentat,* se abstenga de declarar, que fue irrito el Matrimonio, y cuide solo de que se ponga nuevo consentimiento, del modo, que en este caso dicen los AA.

Y como verifemos entre dos opiniones, cuyo objeto es la materia, y aun la forma del Matrimonio; (en la opinion mas comun de que los consentimientos de los contrayentes, en quanto dicen aceptacion reciproca, son la forma de este Sacramento) y en estas materias, segun la proposicion primera condenada por Inocencio XI. se deba seguir la opinion mas segura, que favorece al Sacramento, y que no le expone à peligro

de ser nulo, dejada la contraria, (aunque, *forte*, mas probable) que no le favorece, se infiere, que se debe seguir la sentencia, que dice, que esta Clausula es condicion rigorosa, y que *conjugis ignorantia impedimenti debet certiorari de nullitate prioris consensu*; y esta, dice N. SS. P. citado *num. 70.* como experimentado, y practico en dicho Tribunal, es la que abraza, y sigue la Penitenciaría, como consta de la formula de los Rescriptos, y que con ella se deben conformar los Confesores, y Parrocos, que expiden las Letras: *Ex his duabus opinionibus modo explicatis... (dice) Sac. Penit. tutoribus sententiis adhibere consueti, secundam complexa est, uti constat ex formula, quam hucusque declaravimus. Itaque Sacerdos, qui Penitentiariae diplomata, ac Litteras exequitur, eidem sententiae conformare se debet, quod Syrus copiose demonstrat in suo opere, quest. 8. Praesim. Genet. i. 4. Theol. Mor. tr. 6. cap. 11. q. 14. & t. 5. tr. 9. cap. 7. q. 8. Veale tambien al Cardenal Petra de Sac. Penitent. part. 1. cap. 9. n. 4. y siguientes.*

66. Suponiendo, pues, que

executada por el Confesor, como Delegado, la dispensa del impedimento oculto, se requiere, *sin disputa*, segun lo dicho, que *alter ex conjugibus impedimenti ignarus, de nullitate prioris consensu certioretur*; pues como dice Reiffenstuel, *ubi supra*: *Impossibile est, ut Matrimonium prius invalidè contractum, novo consensu revalidetur, nisi utraque pars prius sciat nullitatem Matrimonij; quia nil voluitur, quin prae cognitum, consequenter si aliqua pars conjugum ignorat, prius Matrimonium fuisse invalidum, illud tanquam prius invalidum novo consensu ratificare non potest*, discurren los AA. varios modos para que de nuevo se revalide, y ponga nuevo consentimiento, *absque eo, quod delegatur crimen, impedimenti causa.*

Tres refiere el Curt. Mor. t. 2. tr. 9. cap. 3. punt. 5. n. 124. Otros tres pone Reiffenst. *num. 596.* y siguientes; y en la Summa del mismo se refiere otro en el tr. 14. dist. 14. q. 5. n. 174. en la Adicion primera, despues de dicho *numer.* Y, ultimamente conviene muchos AA. en que si no bastan los dichos medios, *sufficit, quod Marius accedat*

ad

ad uxorem putativam, & habeat cum illa copulam Maritalem, quia tunc (dice el Curlo citado, num. 125.) uterque videtur consentire, si affectu Maritali se cognoscat: Copula namque inter conjuges affectu Maritali habita sufficiens est, ad exprimentum consensum Matrimonij. De todos estos modos, que dicen los AA. referidos, se hace cargo N. SS. P. Benedicto XIV. y de cada uno hace *crisis*, diciendo ultimamente lo sentir; el que sin controversia es el mas seguro, y mas conforme a la mente de la Penitenciaría, como de quien bebio en su Fuente, resolviendo en ella las dudas, que a cada paso ocurren, y se representan sobre esta materia cuyo dictamen, y resolucion deben tener presente los Parrocos, y Confesores para la practica, y execucion de las facultades, que les confiere, y delega dicho Tribunal.

Dice, pues asi, desde el *num. 71.* *Qui peccati sunt moris, & infirmi Sac. Penitentiarum jam pro certo tenent, ad confirmandum Matrimonium, requirit novum consensum, & simul ignato conjugii detegendum impedimentum. Quam-*

obrem rationem, modumque perscrutantur, ne crimen, impedimenti causa, in lucem proferatur. Ac primum, qui impedimenti consensu est, signatum fingat: deinde ostendat se suspicari, ne ob aliquam causam ritè celebratum fuerit Matrimonium, ideoque mutuum, utroque consensum praesari debere, ut in posterum ab omni sollicitudine animi, metuque Religionis liberentur.

Secundo, qui impedimentum cognitum habet, Testimonium ab altero conijge novum, vi amoris elicitur, ita ut se patissimum fateatur eodem se Matrimonio adstringere, si adhuc in libertate versaretur. Tunc novum mutuo consensum expriment, & sic omnia in tuto collocantur.

Tertio, impedimenti consensu liberè declare, haud ritè Matrimonio consensisse, cum primo celebratum fuit; ideoque oportere Consilio confessorij, atque interna tranquillitatis causa, ut ambo consensum renouent, segue id liberè facturum ostendat. Quod si alter conjugum eadem voluntatem patefaciat id satis erit, ut novus consensu juxta praes-

crip-

criptam normam elicitus intel-
ligatur.

Quarto, si ob gravissimas
difficultates nullus alius mo-
dus suppetat, tunc Maritus
impedimenti, conficius accedat
ad conjugem inscia impedimen-
menti, & cum ea habeat co-
pulam affectu Maritali. Cum
enim conjug, que impedimen-
tum ignorat, eodem tunc amo-
re permota, ac devincta pute-
tur, id satis pro contentio
utriusque conjugis existimatur,
ut Matrimonium confirmari
possit, nec innotescat crimen,
ex quo venit impedimentum.
Plures hanc rationem exhibent.
Auctor vero libelli pro insti-
tuendis novis Confessoris con-
fessi, ut quidem probat, nisi for-
te conjugem ignorantium impedi-
menti peniteret ipsius Matrimo-
nium, animamque ab eo
propterea alienum haberet. Tunc
enim consensus eo modo ex-
pressus nullam vim nullumque
pondus assequeretur.

67. Estos son los modos,
que comunmente juzgan con-
venientes los AA. para revali-
dar el Matrimonio; pero el pri-
mero, dice el mismo Benedic-
to, no le aprueba el P. Marco
Pablo Leon, y con razon; por-

que la Clausula del Rescripto,
que vamos explicando, *della
muliere de nullitate prioris con-
sensus certiorata*, (dice) es sus-
tancial, y de gran momento,
*haec Clausula est sustancialis, &
magni momenti*; y suponiendo,
que *Mulier inscia, est certio-
randa de nullitate prioris consen-
sus*, hoc est, *certa efficienda*,
por decir el marido exultimado,
que sospecha, *ne ob aliquam
causam rite fuerit celebratum
Matrimonium*, no es bastante
este modo para certificarle de la
nulidad del primer Matrimo-
nio; porque en fuerza de dicha
expresion *suspicio*, se queda aun
turbante, ó dudosa, y la certe-
za, que pide el rescripto, ex-
cluye toda duda. Tampoco
asiente este Autor al segundo
modo, porque en fuerza de él
(dice) no advierte el ignorante
la nulidad del primer Matrimo-
nio, ó contentamiento, lo qual
es condicion precisa, y así, se
queda en su antigua ignorancia,
de la que es forzoso, que salga
para poner nuevo contenti-
miento.

68. Y si este Autor (dice
Benedicto *ubi sup. num. 76.*)
no aprueba los dos primeros
modos de revalidar el Matri-
mo.

monio, en el quarto (dice
el mismo) se encuentran gra-
vissimas dificultades: y oñtien-
do la question, *utrum per copu-
lam affectu Maritali habitam,
renovari consensus intelligatur?*
es necesario ver, si este mo-
do de discurrir se conforma
con las Letras, ó Diplomas
de la Sagrada Penitenciaria? Si
renovado de este modo el Ma-
trimonio, se obedece esta Clau-
sula, siendo indispensable su
observancia, para que quede el
Matrimonio valido, y asegurada
la conciencia. O la copula *af-
fectu Maritali*, es antes, ó des-
pues de la dispensa? Antes, de
ningun modo es licita, por ser
ab intrinseco mala; y esto aun-
que amenaza peligro de muer-
te, ó infamia, y aunque el Juez,
ó la Iglesia amenace, y de he-
cho ponga censuras al consorte
existimado, como consta *ex cap.
Inquisition. de Sen. excommu-
nic. y como dicen nuestros Sal-
mant. Moral. tom. 2. tr. 9. c. 14.
punt. 4. num. 35.* á los que ci-
ta, y sigue N. SS. P. *al num. 77.*
autorizando su sentir, con el
derecho citado, y con la auto-
ridad de dichos PP. ibi: *Idem,
jus, idem Salmant. confirmant
(ubi sup.) qui reliquos Theolo-*

gos unanimes commemorant.

Si la copula *fuit habitata post dis-
pensationem*, como se puede por
ella certificar el ignorante, que
está en la buena fe, de que el pri-
mer Matrimonio es verdadero?
Y como se cumple aqui la Clau-
sula, ó condicion expresa, que
manda en su Rescripto la Peni-
tenciaria? Este modo de reno-
var el Matrimonio, entonces
tendria lugar, quando no fuera
necesario amonestar, ó certificar
del impedimento, que en su
principio se confirió y nulos
pero como la Penitenciaria si-
gue la sententia contraria, man-
dando expresamente en sus Le-
tras, que se cerciore al ignoran-
te de la nulidad, no queda el
menor arbitrio para apartarse
de su mandato: *Cum tamen
(dice Benedicto al num. citado)
Penitentiarum contrariam se-
quatur sententiam, ideo ab ipsa
dyscedere nequit, qui sacri illius
Tribunalis Diplomata, ac Lu-
teras exequitur.*

69. Responden á esto los
que llevan, que por este medio,
ó copula *affectu Maritali*, se
revalida el Matrimonio, que
este mandato, ó Clausula de la
Penitenciaria, altero impedi-
mentum ignorante, de nullitate
prio-

prioris consensus certiorato, se debe entender quando como lamamente se puede cerciorar, pero no quando se figen los gravissimos inconvenientes, que suponiendo los AA. quando le aconsejari (que es el ultimo recurso) pues no habiendo estas dificultades, convienen en que la dicha Clausula se debe observar à la letra. Pero à esto responde el P. Concina *tom. 10. lib. 2. diff. 4. c. 7. m. 12.* que esta explicacion es inepta, y contraria à la mente de la Penitenciaría. No ignora la Silla Apostolica estas opiniones de los Teologos, (y de todas ellas, como hemos visto se hace cargo N. SS. P. Benedicto) y con todo esto, sin restriccion, se pone este mandato, y condicion precisa por la Penitenciaría en la presente Clausula. Ninguna duda, que se ha de cerciorar el consorte ignorante, si no hay inconveniente, y así, sería superflua esta Clausula, y expreso mandato, si solo se ha de observar quando se puede, sin incomodo.

70. Si la suprema Cabeza de la Iglesia, de quien dimana la potestad, y facultades de la Penitenciaría, ordena, que se ponga esta condicion, y Clausula,

y que con ella dispense el Confesor, ó Parroco, como Delegados, que libertad, ni que facultad queda à los Teologos, para decir, que no hay obligacion de observarla? Que autoridad tienen para ampliar las Clausulas, que vienen clara, y expresamente limitadas, y restringidas? Si no se puede observar, sin que se infame el delincuente, si ha de vivir este en un continuo concubinato, expuesto à condenarle eternamente, si se han de leguir escandalos, y otros gravissimos inconvenientes, representese todo esto à los señores Obispos respectivos, à cuyo cargo están las Almas de sus Ovejas; y si el caso dà treguas, representese esto mismo à la Sagr. Penitenciaría, exponiendo la imposibilidad, ó dificultad de observar esta Clausula: si mandan, que no se observe, *causa finita est*, si insisten en que se cumpla *ipsi, Deo, non tu, non ego, rationem reddiduri sum.* Si Romana Sedes auferre Clausulam nolit, illam ne tollent causas? *Animè gentium. In his ergo casibus, non plus equo frequentibus, ut P. Sporer ait, sed per raris, Episcopum, vel Romanam Sedem, missis opinu-*

culis casuisticis consule. Hac via, & aliorum saluti securè providebis. Todo esto es de Concina en el lugar citado, donde tambien dice, que si la dispensa viniese coartada con la presente Clausula, nunca aconsejaria, ni enseñaria lo contrario: *Ego sanè, si dispensatio Pontificia, præfata Clausula esset coartata, nunquam oppositum consulerem, aut docerem.*

71. Lo mismo afirma N. SS. P. Benedicto en los *numer. 79. y 80.* donde dice, que no satisfecho de su proprio juicio, (aunque tan supremo) antes de dàr à luz la dicha Instruccion, se la manifestó à varones muy sabios, para que dixesen su sentir acerca de ella; propusieron los inconvenientes, que su Santidad (entonces Arzobispo) refiere, y à que satisface, dando las reglas, y doctrina, que se sigue: *Præquam in lucem hæc, nostra institutio prodiret, tenuitatem nostram agnoscentes, viris doctrina præstantibus illam ostendimus, qui iudicium, ferre possent. Rem sanè gravissimam ipsi monuerunt, quid nempe agendum sit, si conjux, hæud immerito suspicaretur, ne, alter conjux de irrito Matri-*

Part. II.

, monio certior factus, novum, consensum dare recuset; solum, toque Matrimonij vinculo procreantiam liberi tamquam spurij habendi sint; impedimentum tam detegi, aliisque male, la, atque dissidia certò esse futura; utrum omittit tertia ratione (esto es, el tercer modo, que puso de revalidar el Matrimonio, de que despues hablaremos) „ aliam seligere liceat ex his quas paulò ante improbabimus, que tamen plurimum scriptorum auctoritatibus corroborantur. Hæc sanè faciendæ plurimè existimamus. Quare respondemus primò, legitimum prolem haberi, cum impedimentum non innotescit, alterque conjungam ritè contractum Matrimonium arbitrat; illudque coram Parocho celebratum fuit. Perring, *cit. tit. Decret. s. 1. num. 4. & 5.* Deindè prætermittimus, pericula omnia, que ex secunda, ac tertia ratione prius expositis dimanare queunt, ita ut necessario ad quartam deveniendum esse videretur. Quapropter si gravissimis incommodis tertia ratio, ac modulus, obnoxius judicaretur, ad Matrimonium Penitenciarium consu-

Ppp

, gien-

giendum est, eo pacto, quo Delegatus, si ob aliquam difficultatem exequi præscriptam legem nequeat. Delegantem adire debet, ejusque voluntati, & Consilio acquiescere. Quippe Major Penitentiarum magnis illis difficultatibus fortasse adductus, aut aliquid de severitate remittet, aut facultates à Pontifico necessarias postulabit, qui, si non agitur de impedimento *erroris persone*, quod refertur ad jus naturale, sed de alijs impedimentis, quæ à jure scripto decernuntur, non solum auferre de medio potest incommoda, quæ jam secuta ab illo sunt. (in Clementina unica de immunitate Ecclesiarum) ut constat quotidiana experientia, cum in *radice Matrimonij* legitimam prolem declarat, sed etiam ob consensum naturalem initio præstitum, dispensare potest, si velit, à renovando consensu, quem admodum apud Indos confirmata fuerunt quedam matrimonia, quæ *Pucelles*, & *Quartarones* (sic enim nuncupantur) haud ritè inveniunt, interposita Clementis XI. auctoritate, qui 2. Aprilis ann. 1705. ob hanc rem Litteras Aposto-

licas promulgavit. Si verò id sperandum minimè videatur, quod nos ipsi difficillimum asserimus, cum solum evenisse certum sit, quoties ex impedimento juris postivi irrita Matrimonia confecta fuerant à magna hominum multitudine, non autem à peculiari homine, si, inquam, obtinere id arduum habeatur, & *periculum sit in mora*, si adeundus sit Penitentarius; tunc Confessario, & Parocho liber ad nos aditus semper patebit, ut nobis patefaciant impendenda pericula (*habla aqui su Santidad, quando era Arzobispo*; y lo mismo se debe hacer en semejantes casos, recurriendo à los Ilustrisimos Obispos, para que tomen la providencia, que juzgase mas conveniente al bien de sus Ovejas, siguiendo el consejo, y doctrina, que da en esta Instruccion N. S. S. P.), si lentio prætereantes contrahentium nomina. Nos proculdubio divinam operi prius exposcentes, illud Consilium dabitur, quod magis rei convenire videbitur. E quidem Generatus loco allato, consilendum monet Episcopum, cum ejusmodi difficultates obijciuntur,

con-

continget etiam fortasse, ut rebus omnibus diligenter examinatis præter quatuor rationes superius expositas, alia deprehendatur, ob quam ignaro conjugum irritum Matrimonium declaretur, nec tamen pateat crimen quod impedimentum induxit, & nulla prorsus incommoda consequantur.

72. Aquí dà reglas N. S. S. P. de lo que se debe egecutar en casos tan apretados, y esto debe ser regla para todos los Confesores, y Parrocos, (y aun para los Ilustrisimos Obispos) à quienes se cometen semejantes Refrescos, haciendose el cargo, que son unos meros Mandatarios, ò Delegados de su Santidad, ò del Cardenal Penitenciario, para la expedicion de estas Lettas: y no puede el Mandatario exceder los limites, que le pone el Mandante, ni el Delegado ampliar su jurisdiccion sobre lo que el Delegante le dà facultad, como es constante en ambos derechos. Y suponiendo insuficientes el primero, segundo, y quanto modo referidos, para revalidar el Matrimonio, por no observarse en ellos la presente Clausula, bajo de cuya condicion, y no de otro modo, se debe dif-

pensar, el tercero aprueba N. S. S. P. y este antepone los Teologos à los otros tres: Así dice su Santidad al *numer. 78.*

Cū hæc ita sint, modus tertio loco propositus æquitate potius, consentaneus videtur. Nam con-jux ignarus Matrimonium irritum cognoscit, non tamen crimen notum efficitur, ex quo consecutum est impedimentum, tunc neque ullum mendacium admiscetur. Quippe certissimum est primo Matrimonio, haud ritè traditum fuisse consensum; neque à veritate abhorret, si impedimenti consensu assinnaret primo Matrimonio, se nequamquam consensisse. Nam verus consensus appellari nequit, qui ritè præstitus non fuit. Postremo hanc tertiam rationem unanimes Theologi reliquis omnibus anteponunt. Puede ser, que a caso in *facili contingencia*, halle otros modos la prudencia, y sagacidad del Confesor; y si los juzgase convenientes, los podrá practicar, pero observando siempre la clausula, y condicion precisa, *altero conjugè impedimentum ignorante, de nullitate prioris consensus certiorato. Vide i. p. tr. 2. cap. 8. §. n. 286. y sig.*

73. No obstante lo dicho, juzgo conveniente poner aqui la autoridad (sin duda grave) del R. P. Maestro KRESSLINGER, Adijonante à la Suma de Reiffenst. *tr. 14. dist. 14. Adic. 2. post. num. 174.* donde haciendole cargo de los gravísimos inconvenientes expresados, si se certifica al ignorante del impedimento, y nulidad del primer consentimiento, dice lo que se sigue: Ponamus autem quod uxor, que ante Matrimonium, v. gr. cum fratre sui Mariti, perfecta copula carnali peccaverit, siveque ob impedimentum affinitatis Matrimonium contraxit nullum: ponamus (inquam) quod uxor talis habeat virum aditum, qui iam noscit, quod similes modi loquendi occultè tendere soleant ad revalidanda Matrimonia ob procedens quodpiam latens impedimentum nulliter contracta, hincque cum aliis non multum amet uxorem, ac preterea sit Zelotypus valde grave exinde periculum immincat ingentium scandalorum, suspicionum, jurgiorum, ac etiam forsam dissensus positivi in revalidationem. Quid in his angustijs uxori, que Ro-

ma super suum impedimentum occultum impetravit à Pœnitentiaria dispensationem, alterius, ut Matrimonium revalidetur, erit agendum, præsertim si putatus Maritus factus per dispensationem prioris impedimenti ablatione adhuc ante revalidationem perierit ab uxore debitum conjugale, ut potè ignarus impedimenti? Respondi ad hoc in *Theoria, & praxi inopistadij anno 1710. edita disp. 2. cas. 5. num. 53.* in tantis angustijs, & difficultatibus posse tandem juxta Bonacinam, & Gobar admitti in praxi contrariam sententiam, Ledesma, Soto, & Henriquez, ut nimirum sola pars conscia impedimenti eliciat expressè novum consensum: nam altera pars inscia impedimenti saltem adhuc juxta probabilent sententiam (quamvis quam plures DD. cum Reiffenstuel doceant contrarium) censetur in facto, & actu exercito habere sufficientem consensum ad Matrimonium, quia si petendo debitum exercet copulam affectum Maritali, non autem fornicario, consequenter vult ad hoc Matrimonium. Et ita in tanta necessitate hanc praxim etiam

etiam admittit noster Syrus Placentinus Pœnitentiarius Lateranensis in sua dilucidatione Romæ anno 1699. ex voluntate Summi Pontificis impressa, & per substitutum à Reverendissimo Magistro Sacri Palatii plurimum commendata, quem vide *part. 2. cap. 2. fol. apud me 228.* Similiter in tantis angustijs concedit noster Tiburtinus Navarrus pariter Pœnitentiarius Apostolicus in sua *Manuduct. ad praxin part. 2. cap. 3. propè finem*, quem libellum Carolus Stradiotti Societatis Jesu, Pœnitentiarius Apostolicus ad S. Petrum ipsius Reverendissimi Magistri Sac. Palatii deputatus Censor magnis laudibus de prædicat. Accedit novissime R. P. Pichler, *l. 4. Decret. tit. 17. num. 55. ad finem.*

74. Después de esto, se hace cargo este Autor en las Adiciones 3. y 4. de dos argumentos contra lo dicho: El primero, que tratándose aqui del valor del Sacramento de Matrimonio, no es licito seguir opinion probable, dejada la mas segura y la sententia, que afirma, que se revalida el Matrimonio, aunque el consorte ignorante no

explique por palabras nuevo consentimiento, à lo sumo es probable; pero la contraria es mas segura, y no expone à nulidad el Sacramento.

A esto responde con distincion, diciendo, que regularmente, *non licet sequi sententiam probabilem in materia Sacramentorum*; pero que se puede en un caso extraordinario, y habiendo gravísima necesidad, como en el caso propuesto, para lo qual cita varios AA. y no creo (dice) que la sententia de los PP. Syro Placentino, y Tiburcio Navarro, ambos Penitenciarios Apostolicos, y verificados en la practica del Tribunal de la Penitenciaría, se hubiera tolerado por el Maestro del Sacro Palacio, si se contraviera en la primera Proposicion condenada por Inocencio XI. Una cosa admite dicho Autor, y es, que el que está cierto del impedimento, está obligado, quando revalide el Matrimonio, à poner consentimiento expreso, porque esto lo puede hacer con gran facilidad, y en esto se acomoda à la sententia mas segura, y simul mas probable del valor del Sacramento.

75. El segundo argumento

es en esta forma: La sentencia, que afirma, que para revalidar el Matrimonio *sufficit copula affectu Maritali*, es de tenue probabilidad, y esta no se puede seguir, aun en caso de necesidad, en la materia, y forma del Sacramento, de que hablamos.

A esto responde, que la dicha sentencia es verdaderamente probable, aunque menos segura; y esta tambien dice se puede seguir en materia de Sacramentos, en un caso de qualis extrema necesidad, como es el propuesto.

76. No se puede negar son de grave peso, y fundamento las razones alegadas por este Autor gravissimo; pero cotejense bien con las de N. SS. P. Benedicto, y de Concina, en los lugares citados, y resuelvan los doctos, qual hace mas fuerza: Yo figo à estos últimos; pues no se puede negar, que *ab extrinseco*, y *ab intrinseco*, son de mas autoridad los fundamentos en que fundan su sentencia; y así lo manda la Sagr. Penitenciaria, à quien en este punto debemos obedecer.

77. Me he detenido mas de lo comun en explicar esta Clausula, porque contiene la

mayor dificultad, que ocurre en esta materia; y confieso, que me he visto repetidas veces en semejantes aprietos, en los que he seguido el consejo, y doctrina de N. SS. P. Benedicto, y del P. Concina, recurriendo por el pronto à los Illmos. Ordinarios, ó à Monseñor Nuncio, ó al Illmo. Señor Comisario de Cruzada; y después de obrenidas de estos las facultades respectivas, *tal vez*, he recurrido à la Sagr. Penitenciaria para la mayor seguridad: y en caso que alguno juzgare, que se puede practicar, y practicase la sentencia del P. Mallo en el caso urgentissimo propuesto, yo aconsejaria se recurriese después à la Sagr. Penitenciaria, para la mayor seguridad del Sacramento, haciendo relacion de lo practicado en la súplica, y por que motivos, y arreglarle en todo à la respuesta, ó Rescripto. Vea se *part. 1.* la Adición al n. 287.

78. Si el Matrimonio fue nulo, no por impedimento dirimiente, sino por falta de consentimiento, ó por miedo grave, es necesario tambien para revalidarle, noticiar al consorte ignorante de la nulidad, del mismo modo, que quando fue nulo por

por impedimento dirimiente; pues las mismas razones militan en ambos casos: Así lo declaró Clemente VIII. consultado por Comitofo, y la respuesta fue: *Esse necessarium non vni consensum utriusque, admonito prius Marito, de Matrimonio nullitate.* Vea se Reiffenst. *loco citato*, num. 607. 608. y 609. y Lambertini ubi *supr.* num. 69. y en la 1. p. tr. 2. à num. 286.

CLAUSULA XI.

MATRIMONIUM cum dicta muliere, & utriusque inter se de novo, secrete, ad vitanda scandala, promissis non obstantibus, contrahere, & in eo postmodum remanere licet valemus, misericorditer dispenses.

79. **A**quí se determinas, que no se ha de revalidar el Matrimonio, que ya se contrajo, *publice*, con impedimento dirimiente oculto, delante de Parroco, y testigos, *sino inter se, secrete*: ni esto se opone al Concilio Tridentino, como consta de la declaracion de Pio V. apud Reiffenstuel, n. 612: porque en este caso cesan

los inconvenientes, que intenta evitar el Concilio; pues los tales casados, ya consta lo están en el fuero externo, y tambien lo están en el de la conciencia, supuesta la dispensa. Pero si por alguna casualidad se publicare el impedimento, que era oculto, y en virtud de la publicacion se declarase la nulidad del Matrimonio, en el fuero externo, se deberá contraer de nuevo *coram Parrocho, & testibus*, obtenida antes la dispensa de la Dataria, aunque en el fuero de la conciencia se supone valido el Matrimonio. Vea se el Curso Moral tom. 2. tr. 9. cap. 3. punt. 5. num. 127. y siguientes.

80. Si publicado el impedimento, se separasen por el Obispo, ó por otro Juez, los que contrajeron *nulliter* el Matrimonio, si de facto se dispensó el impedimento, en el fuero de la conciencia, y *coram Deo*, es verdadero el Matrimonio; y si sin escandalo, *sibi mutuo redderent debitum tempore separatioms*, no cometen pecado alguno; pero el Ordinario los podrá castigar, si se probare en el fuero externo haberse casado con temerante impedimento, si no se consta de la dispensa *pro foro conf-*

consentite, y no quisiere dar credito al que dice, que la obtuvo. Pero si quando el Juez, ó el Obispo practican las diligencias para formar el Proceso, averiguando el delito, ó impedimento con que se contrajo el Matrimonio, el Confesor certifique al Ordinario de la dispensa obtenida, y executada por el mismo, (lo que podrá hacer con licencia del Penitente) en este caso, dice Lambertini *en su num. 51.* con autoridad de Filiucio, y de Clericato, puede el Obispo dar credito al testimonio, y deposicion del Confesor, y no molestar, ni castigar á los que impetraron semejante dispensa, y en virtud de ella revalidaron el Matrimonio; y lo mismo puede el Confesor hacer, *en secreto*, con el Juez, y Parroco, con cuya Certificacion pueden suspender la continuacion del Proceso, y del castigo. Véase Clericato de *Matrimonio decis. 40. sub num. 34.* y Lambertini *en su num. citado*, donde concluye haber mandado algunas veces el Cardenal Penitenciario en casos semejantes, que se abstuviesen los Jueces de molestar, y juzgar á los que obtuvieron la expresada dispen-

sa, suponiendo la Certificacion del Confesor, como se ha dicho, ó teniendolo certeza moral por otra parte: *Non semel etiam accidit, quod perveracibus indixerit summus Penitentiaris, ut ab omni molestia, judicioque abstinerent.* Lambertini. loco citato.

CLAUSULA XII.

PROLEM SUSCEPTAM, & suscipiendam exinde legitimam decernendo.

31. **D**ice esta Clausula, que si quando el Confesor dispensa al Orador para revalidar el Matrimonio contraído *nulliter*, tuviese algun hijo, procreado *del dicho Matrimonio*, ó si en adelante le hubiere, le declare por legitimo para todos los efectos, así temporales, como espirituales; esto es, que el hijo así legitimado, puede obtener Beneficios, honras, y Dignidades Eclesiasticas, y todas aquellas cosas de que son dignas las personas legitimas; y suceder *jure hereditario* en los bienes, feudos, y fideicomisos de sus padres, y otros ascendientes; esto no solo en las tierras sujetas á la ju-

risdicion temporal del Pontifice, sino en qualquier otro Reyno, ó Republica, como dice Justis de *Dispensat. lib. 1. cap. 7. n. 271.* con otros muchos, que cita, y sigue: Y es la razon, porque en este caso dispensa el Pontifice en la raiz del Matrimonio, y hace que el que se contrajo invalidamente, se repare valido á principio, y por todo el tiempo que eluvo *invalidé* contraído; y por eso se reputa la Prole como procreada de Matrimonio valido. El mismo Justis *ubi supra. num. 274. y siguientes.*

32. Si el hijo fue concebido, y nacido antes de contraer *invalidé* el Matrimonio, solo se legitima en quanto á los efectos espirituales dichos, no para los temporales; y así, si hubiese otros hijos legitimos del mismo Matrimonio, no puede suceder en la herencia en los bienes temporales, ni aun en el fuero de la conciencia; sino es que los Padres estén en los dominios del Pontifice, que en este caso se legitima, y dispensa, no solo para todos los efectos Eclesiasticos, sino tambien para los Politicos, y Temporales, como se ha dicho. Véase á Resens. *lib. 4. Decret. tit. 17. §. 1. y en*

el Apéndice citado, §. 7. *num. 357. y 358. y §. 10. num. 474. y siguientes.*

CLAUSULA XIII.

*IN FORO CONSCIEN-
tie, & in ipso actu Sacramen-
talis Confessionis tantum,
& non alio modo.*

33. **L**a dicha legitima, en fuerza de esta Clausula, sólo puede servir para el fuero de la conciencia; y en ella se denota, que en el fuero externo se reputa el hijo por ilegítimo, si se publicase dicho impedimento, y se declarase nulo el Matrimonio en dicho fuero; (aunque siempre es valido en el de la conciencia, como se ha dicho) porque la dispensa, que solo es para el fuero de la conciencia, de ningún modo vale en el externo, ó judicial, aun en quanto á la legitimacion de la Prole, como consta de una Decisión de la Sagrada Rota, alegada por Justis, en el libro citado, *cap. 3. num. 199.* y lo expresa mas la dicha Clausula en el adverbio *tantum*, el qual incluye solo lo que está expreso, (*in foro conscientie*) y

excluye todo lo demás, que es el fuero exterior, y para que no quede la menor duda, y añade en la Clausula siguiente la dición *nullatenus*: y esta expresion por ser universal negativa, excluye, y niega todos los casos para el fuero exterior, ó judicialicio.

84. Dice asimismo esta Clausula, que la dicha legitimacion de la Prole, así como la dispensacion, necesariamente se deben hacer dentro del acto de la Confesion Sacramental, y si se hiciera fuera de ella, será invalida, (aun para el fuero interno) porque esta condicion, que expresamente se pide en el referipto, se requiere como forma del acto, y si falta la forma sale el acto nulo.

El modo de legitimar la Prole, y de dispensar en los impedimentos ocultos, le trae en el P. Mallico, en las Adiciones à la Teologia Moral de Reichenhuël, *tr. 14. dist. 15. q. 2. post num. 12. Adic. 2.* y Lambertini en la Instrucción citada, *num. 81.* y 82. y es en esta forma: Después de la absolucion de las Censuras, y pecados, si el impedimento, que se dispensa es para contraer nuevamente el Matrimonio, añá-

ditá el Confesor las palabras siguientes: *Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento s. ut, prefato impedimento non obstante, Matrimonium cum dicta muliere publice, servata forma Concilii Tridentini, contrahere, consummare, ac in eo manere licite possis, & valeas. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Insuper eadem auctoritate Apostolica, prolem quam ex Matrimonio susceperis, legitimam fore nuntio, & declaro. In nomine Patris, &c.*

85. Si fuese para revalidar el Matrimonio nulliter contraido, despues de la misma absolucion à censuris, & peccatis, dirá lo que se sigue: *Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento, ut eo non obstante, Matrimonium consummare, ac in eo manere, licite possis, & valeas, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Insuper eadem auctoritate Apostolica, prolem si quam susceperis, & susceperis, legitimam fore, decerno, & declaro. In nomine Patris, &c.*

86. De citas, ó semejantes

palabras podrá útar el Confesor para dispensar los impedimentos, y legitimar la prole, expresando al mismo tiempo la especie del impedimento sobre que recae la dispensa; y se advierte, que aunque en los referiptos se suele prevenir, que se declare legitima la Prole futura, al mismo tiempo que se dispensa el impedimento para contraher, ó revalidar el Matrimonio contraido; pero esta prevencion solo sirve *ad magrem abundantiam*, para quitar escrúpulos, como dice Corrado, *lib. 7. cap. 7.* pues aunque no se declare legitima, siempre lo sería, y reputaria por tal, una vez que nazca de Matrimonio validamente contraido, ó legitimamente revalidado, mediando la dispensacion dada *in foro conscientie*.

CLAUSULA XIV.

ITA QUOD HUIUSMODI absolutio, & dispensatio, Latoris in foro iudicario nullatenus suffragentur.

87. EN esta Clausula no hay que añadir à lo dicho, y solo expretá la

Sagr. Penitenciaría, que no puede, ni quiere dispensar, absolver, ni legitimar los hijos, sino en los casos ocultos, y solo para el fuero interno, ó de la conciencia.

CLAUSULA XV.

NULLIS SUPER HIS, et testibus adhibitis.

EN fuerza de esta Clausula, se manda, que para dispensar, legitimar, y para los demás efectos, que se conceden en estas Letras, de ninguna manera sea delante de testigos, ni el Confesor de Testimonio, ó Certificacion à los Oradores, ni de palabra testifique haber dispensado; y así se debe haber el Confesor en esta parte, con el sigilo, que pide la materia, y el Sacramento; y en el fuero externo, como si no tuviera noticia de tal Matrimonio.



CLAUSULA XVII

*SE D. PRÆSENTIBUS
Lanitis, quas sub pena exco-
municacionis lata e feren-
tia, lamare tenentur.*

39. **P**Ara afianzar mas lo dispuesto en las Clausulas antecedentes, y que de ningun modo puedan servir estas Letras en el fuero externo, se manda en esta Clausula, que se rasguen, luego que se egecuten, ó las deje de tal modo, que no puedan hacer fe en ningun tiempo, ni Tribunals; y esto, bajo la pena de Excomunion mayor, la que se incurre por el mismo hecho, si no se egecuta lo mandado: y por consiguiente pecará mortalmente el Confesor, que no lo hiciese, pues la Excomunion mayor solo se incurre por pecado mortal.

90. Algunas veces se suele añadir en algunos Rescriptos, à la Clausula antecedente, la que se sigue: *Ita ut nullum eorum exemplar extet, neque eas Latori restituas. Quod si restitueris, nihil ei præsentis Litteræ suffragentur.* Pero no se opone à ella, el que el Confesor se quede con

alguna copia simple para su instruccion, quando le ocurran casos semejantes; (y tales son las que quedan referidas, las que he copiado de los originales) pues lo que aqui se prohibe, es, la Copia autentica, conforme à derecho, para que pueda hacer fe en el fuero externo; y en la expresion, *ne que Latori restituas*, se entiende despues de egecutadas: pues si por alguna causa no quisiere expedirlas, ó dispensar el Confesor electo, se las debe volver al penitente, para que busque, ó elija otro mas practico, ó mas docto, que acabo no halle tantas dudas, y dificultades, siguiendo la opinion, que con seguridad favorezca al penitente, como queda dicho: y las ultimas palabras, *quod si restitueris, nihil ei præsentis Litteræ suffragentur*, se entiende, que no se puede sufragar, ó favorecer en el fuero externo, pues su valor, y efecto, en el de la conciencia, de ningun modo se quita, aunque el Confesor vuelva à entregar el rescripto al penitente; pero en esta entrega, ó restitucion pecará gravemente el Confesor, si ya hubiese dispensado, porque falta aún precepto, y materia grav.

En

91. En algunos rescriptos, (como se ve en el que queda puesto arriba sobre la dispensacion, ó comutation de los votos) no se pone esta Clausula de que se rasguen, ó destre cen las Letras, y en estos casos no pecará el Confesor, si omitiese esta diligencia: pues si huviera esta obligacion, la expresara, como en otros, la Penitenciaria.

92. En el reverso, ó sobreescrito de los rescriptos, se suele poner la Clausula, *gratis ubique*, en la que se denota, que por la expedicion, y comision de estas Letras, no se puede pedir, ni exigir cosa alguna, ni para el Cardenal Penitenciario, ó los Ministros de aquel Tribunal, ni para el Confesor, que dispensa como Delegado, aunque los Oradores lo ofrezcan libre, y espontaneamente, *in signum gratitudinis*, como dice Navarro, lib. 4. *Consil. tit. de Spons. cons. 30.* y esto, aunque sea con pretexto del trabajo: pero se entienda de lo dicho antes de impetrar, y egecutar dichas dispensas; mas si despues de expedidas diese graciosamente el Orador alguna cosa al que la solicitado, ó egecutó, lo podrá recibir, y retener; porque en este caso cesa el fin de

la prohibicion, que es, porque con los dones, que antes se reciben, no se cieguen, y corrompan los Egecutores, ó Delegados, y solicitan, ó dispongan iniquamente, y no con las condiciones, que previene tan Sagrado Tribunal.

CAPITULO V.

*EXPLICACION DE LAS
Clausulas de los Rescriptos, en
que se da facultad, para dispensar,
ó commutar los Votos de Casti-
dad, y Religion, segun el tenor
de los que quedan puestos
en el num. 42.*

93. **E**N estos, y otros Rescriptos acerca de otras materias pertenecientes à la Penitenciaria, hay muchas Clausulas generales, que convienen en todo con las que ya quedan explicadas, por lo que no hay que añadir aqui cosa especial à lo dicho en sus lugares respectivos; y así, solo se pondrá en esta explicacion lo que añaden estas Letras, para dispensar los Votos, sobre los rescriptos de las dispensas de los impedimentos dirimientes.

CLAU-

CLAUSULA XVII

*SE D. PRÆSENTIBUS
Lanitis, quas sub pena exco-
municacionis lata e feren-
tia, lamare tenentur.*

39. **P**Ara afianzar mas lo dispuesto en las Clausulas antecedentes, y que de ningun modo puedan servir estas Letras en el fuero externo, se manda en esta Clausula, que se rasquen, luego que se egecuten, ó las deje de tal modo, que no puedan hacer fe en ningun tiempo, ni Tribunals; y esto, bajo la pena de Excomunion mayor, la que se incurre por el mismo hecho, si no se egecuta lo mandado: y por consiguiente pecará mortalmente el Confesor, que no lo hiciese, pues la Excomunion mayor solo se incurre por pecado mortal.

90. Algunas veces se suele añadir en algunos Rescriptos, à la Clausula antecedente, la que se sigue: *Ita ut nullum eorum exemplar extet, neque eas Latori restituas. Quod si restitueris, nihil ei præsentis Litteræ suffragentur.* Pero no se opone à ella, el que el Confesor se quede con

alguna copia simple para su instruccion, quando le ocurran casos semejantes; (y tales son las que quedan referidas, las que he copiado de los originales) pues lo que aqui se prohibe, es, la Copia autentica, conforme à derecho, para que pueda hacer fe en el fuero externo; y en la expresion, *ne que Latori restituas*, se entiende despues de egecutadas: pues si por alguna causa no quisiere expedirlas, ó dispensar el Confesor electo, se las debe volver al penitente, para que busque, ó elija otro mas practico, ó mas docto, que acabo no halle tantas dudas, y dificultades, siguiendo la opinion, que con seguridad favorezca al penitente, como queda dicho: y las ultimas palabras, *quod si restitueris, nihil ei præsentis Litteræ suffragentur*, se entiende, que no se puede sufragar, ó favorecer en el fuero externo, pues su valor, y efecto, en el de la conciencia, de ningun modo se quita, aunque el Confesor vuelva à entregar el rescripto al penitente; pero en esta entrega, ó restitucion pecará gravemente el Confesor, si ya hubiese dispensado, porque falta aún precepto, y materia grav.

En

91. En algunos rescriptos, (como se ve en el que queda puesto arriba sobre la dispensacion, ó comutation de los votos) no se pone esta Clausula de que se rasquen, ó destre cen las Letras, y en estos casos no pecará el Confesor, si omitiese esta diligencia: pues si hubiera esta obligacion, la expresara, como en otros, la Penitenciaria.

92. En el reverso, ó sobreescrito de los rescriptos, se suele poner la Clausula, *gratis ubique*, en la que se denota, que por la expedicion, y comision de estas Letras, no se puede pedir, ni exigir cosa alguna, ni para el Cardenal Penitenciario, ó los Ministros de aquel Tribunal, ni para el Confesor, que dispensa como Delegado, aunque los Oradores lo ofrezcan libre, y espontaneamente, *in signum gratitudinis*, como dice Navarro, lib. 4. *Consil. tit. de Spons. cons. 30.* y esto, aunque sea con pretexto del trabajo: pero se entiendo de lo dicho antes de impetrar, y egecutar dichas dispensas; mas si despues de expedidas diese graciosamente el Orador alguna cosa al que la solicitado, ó egecutó, lo podrá recibir, y retener; porque en este caso cesa el fin de

la prohibicion, que es, porque con los dones, que antes se reciben, no se cieguen, y corrompan los Egecutores, ó Delegados, y solicitan, ó dispongan iniquamente, y no con las condiciones, que previene tan Sagrado Tribunal.

CAPITULO V.

*EXPLICACION DE LAS
Clausulas de los Rescriptos, en
que se da facultad, para dispensar,
ó commutar los Votos de Casti-
dad, y Religion, segun el tenor
de los que quedan puestos
en el num. 42.*

93. **E**N estos, y otros Rescriptos acerca de otras materias pertenecientes à la Penitenciaria, hay muchas Clausulas generales, que convienen en todo con las que ya quedan explicadas, por lo que no hay que añadir aqui cosa especial à lo dicho en sus lugares respectivos; y así, solo se pondrá en esta explicacion lo que añaden estas Letras, para dispensar los Votos, sobre los rescriptos de las dispensas de los impedimentos dirimentes.

CLAU-

CLAUSULA PRIMERA.

SI EST ITA, DICTUM Latorem, audita prius eius Sacramentali Confessione, à mutatione propositi absolvas.

94. **L**A inteligencia de esta Clausula, es, que siendo verdadera la causa motiva, de que se hace mencion en las Letras, ó al primero la Confesion Sacramental del Orador, que hizo el voto de Clausula, ó Religión, ó de uno, y otro *simul*, el Confesor como Delegado, le absuelva de la mutacion de tan tanto proposito; y se dice, que *le absuelva*, porque como el que pide semejante dispensa, ó comutacion, *mutando de proposito*, faltó à la promesa, que hizo à Dios, necesita de absolucion por este defecto. Así explica esta Clausula el P. Marcos Pablo Leon *in Praxi Sacr. Penitent. part. 1. ubi, de Commut. Votor.* vers. *Vovens mutando*, pag. 83. El P. Sanchez dice, que el sentido de esta Clausula, es, que si el penitente, à quien se ha de dispensar, ó comutar el voto, confiesa la transgresion del mismo voto, le

absuelva el Confesor *in forma Ecclesie consueta*, imponiéndole penitencia saludable. Véase Jusit. cap. 8. citado al n. 139. y allí la cita del P. Sanchez.

CLAUSULA II.

SIBIQUE VOTUM presatum ad hoc, ut Matrimonium legitime contrahere, & in eo debitum conjugale reddere, & exigere licite valeat, dispensando commutes in Sacramentali Confessione, semel quolibet mense.

95. **E**sta Clausula dice, que el Confesor, dispensando dicho voto, para que el Orador pueda contraher legitimamente Matrimonio, & *in eo debitum*, &c. le comute al mismo tiempo en una Confesion Sacramental de sus pecados, *todos los meses*, en toda su vida, pues la Clausula no distingue, ni deja arbitrio; y aqui parece varia el nuevo estilo de la Penitenciana, respecto del antiguo, que trae Jusit., *ubi sup. num. 142.* en el qual se mandaba, que aquel à quien se le dispensase, ó comutase el voto, fuese con la carga de confesar una

una vez à lo menos en cada mes, ó mas; ó menos, si le pareciese al Confesor, *ubi: Dispensando, commutes in frequentiam Sacramentalis Confessionis peccatorum suorum, ut singulis scilicet mensibus, ut minimum semel, vel quoties tibi videbitur*; y en esta ultima Clausula, *quoties, &c.* dice Fihucio, Sanchez, y Trullenc, citados de Jusit., n. 152. se daba facultad al Confesor, para que mirada la fragilidad del Orador, que hizo el voto, pudiese minorar, ó disminuir la frecuencia de la Confesion, imponiendosela de tres en tres, ó de quatro en quatro meses; pero segun la Clausula del estilo moderno, que vamos explicando, no le queda libertad al Confesor para minorar, ó añadir las confesiones, (*por este motivo, ó comutacion*, en todos los meses de toda la vida) ni imponerle por la misma causa, mas penitencias, ni obras de piedad, que las que señala el mismo Recripto. *Vide sup. num. 58.*

99. Esta obligacion de confesar cada mes, no pide dia determinado; y así, puede confesar, v. gr. el dia 20 de Febrero, y el primer dia de Marzo, y cumplir con la obligacion de

ambos meses; y aunque despues no vuelva à confesar hasta el ultimo dia de Abril, tambien cumple, aunque hayan pasado casi dos meses: porque no se pide necesariamente, que hayan de pasar 30. dias de confesion à confesion, ó sino que confiese una vez dentro de cada mes, como sucede en la confesion anual, que se cumple con el precepto, aunque pase el año natural, pero no el Ecclesiastico, que se compra de Pasqua à Pasqua, en que todos los años hay variación: Sanchez, y Trullenc afirman, que si en algun mes no confesase el Orador, à quien se le pone esta obligacion, no la tiene de confesar los veces, en el mes siguiente, porque esta es carga (dicen) de cada mes, y con él se acaba; pero se debe añadir, que aun siguiendo esta opinion, pecará gravemente el penitente cada mes, que omitta la confesion, (tino es que tenga impedimento, fisico, ó moral) como el que no ayuna en los dias de precepto, ó no oye Misa, ó no reza el Oficio Divino, que aunque sean cargas del dia, y no haya obligacion de ayunar, rezar, ó oír Misa en otros dias, yá faltó en los señalados en que el

estaba obligado gravemente.

97. En el mes que cumple con el precepto de la confesion annual, no tiene obligacion de confesar otra vez por dicha comutacion; pues la Penitenciaría, quando impone esta penitencia, bien sabe, que en algun mes del año ha de cumplir dicho precepto, y si quisiere añadir nueva obligacion, la expresará: pero si el penitente tubiere obligacion de confesar cada mes por voto, penitencia del Confesor, ó por otras obligaciones, no cumple con esta confesion, la obligacion particular, que aqui se le impone, porque esta es, y debe ser de supererogacion, y sobre la obligacion, que aluñde tiene el penitente. *Vide sup. n. 59.*

98. *Dispensando, commutatus.* Esta expresion significa, que la relajacion del voto participa de dispensacion: y comutacion, porque esta no se hace en cosa igual, pues la materia en que se lubroga el voto, es desigual à la carga, y obligacion del mismo voto; y por eso participa de dispensacion, y comutacion, al modo que dice el Curio Moral, *tom. 4. tr. 17. cap. 3. punt. 13. non. 120.* que es confesion muy saludable, quando se dispensa

algun voto, no conceder absolutamente la dispensacion (sino es quando confuie, que la causa es del todo suficiente) y por eso conviene, para quitar todo estorvulo, mezclar alguna comutacion, para que con esto se supla lo que falta de la causa: y esta (dice) es la práctica de los Pontifices Romanos, y por lo mismo en la presente Clausula no se dispensa absolutamente, sino mezclando la dicha comutacion.

CLAUSULA III.

ET IN ALIA PIETATIS opera perpetua, interque sint etiam aliqua Religiois, quam ingressurus fuisset, que quotidie faciat, ut ea adimplens memoresse obligationis, qua hujusmodi Religiois voto adstringebatur.

99. **A** Demàs de la confesion en cada mes, añade la Penitenciaría, que imponga el Confesor al penitente Orador otras obras de piedad, y estas no por tiempo determinado, sino por toda la vida: esto quiere decir la expresion *perpetua*; pero en esto

le

CLAUSULA IV.

*IN FORO CONSCIEN-
tie, & in Sacramentali Confes-
sione tantum, & non aliter,
neque ullo alio modo.*

100. **E**sta Clausula de- termina, que la dispensa, ó comutacion se ha de hacer en la misma confesion solamente; y son tan claras, y expresas, que no admiten modificacion, ni interpretacion alguna. No obstante Justis, *num. 140. y 141.* con Sánchez, Salas, y novissimo el P. Tancredi S. J. contra Basilio Ponce, dice, que se pueden hacer estas comutaciones fuera del acto de la confesion, inmediatamente despues de oida la misma confesion, porque como la dispensacion, ó comutacion, se cometen *pro foro conscientie*, no auzem *pro foro penitentie*, se entiende (dice) esta Clausula del estilo presente no deja razon de dudar, que ha de ser en la confesion *tantum, & non aliter neque ullo alio modo.*

se arreglará el Confesor à las fuerzas, edad, y sexo del penitente, como diximos, *num. 58. y 59.*

Inter que, &c. Aqui, dice la Penitenciaría, que si el voto fue de Religion, se le impongan por todos los dias, y por toda la vida algunas obras; ó mortificaciones de las que practica la Religion, en la que hizo voto de entrar, para que le sirvan de recuerdo del voto, con que estaba obligado: esto tambien lo regulará la prudencia del Confesor, y le impondrá algunos ayunos, disciplinas, oracion, u otras obras de caridad, y de misericordia, que son las que comunmente se practican en las Religiones: advirtiendo, que aunque tiene libertad el Confesor para señalar estas, ó aquellas obras, pero no la tiene para reinitirlas del todo, pues se le concede la facultad de dispensar, ó comutar, con estas condiciones, y se han como forma, que se debe observar para el valor de la dispensa, como se ha dicho en la explicacion de las Clausulas de los otros retcriptos.

CLAUSULA V. Y ULTIMA.

ITA QUOD SI CONIUGI, cui conjungitur, supervixerit, castitatem servet, in potestate eodem voto Castitatis prius obligatus. Et si Matrimonium contrahat absque nova Sedis Apostolicæ dispensatione, sciat se debitum conjugale exigere non posse, sicut si extra Matrimonium fornicatus fuerit, se contra huiusmodi Castitatis votum facere, & ita illum moneas.

101. **A** Qui está bien clara la letra, y no necesita de explicacion, pues en ella expresamente se dice, que no dá facultad la Penitenciaría para dispensar, ó comutar la obligacion del voto, *absolutamente*, sino solo para el efecto de contraer legitimamente el Matrimonio, (y *ad reddendum, & exigendum debitum*) mientras este persevera; pero disuelto por la muerte del consorte, debe el yovenete, que sobrevive guardar el voto de Castidad, (y entonces cesa la comutacion) y si fue de Religion, entrar en ella; y en caso de contraer nuevo Matrimonio, sin

nueva dispensa, no puede sin ella *exigere debitum*; y además de esto, estando casado con la dispensa dicha, si fornicate fuere del Matrimonio, cometerá sacrilegio, (si el voto era solo de Castidad, no, si de Religion) pues solamente se dispensa, ó comuta en orden á su muger propia; y si acaso *secum habeat pollutionem*, u otro acto contra castidad *extra Matrimonium*, tambien quebranta el voto, y comete sacrilegio; y así se lo debe amonestar el Confesor, como dicen las ultimas palabras, *Et ita illum moneas.*

102. Aquí se debe notar, que como la dicha dispensacion, ó comutacion sea para contraer *legitimamente* el Matrimonio, esto se entiende del Matrimonio valido; por lo qual, si el primero por alguna causa fuese ilegítimo, ó invalido, disuelto este, puede el dispensado, en virtud de esta dispensa, ó comutacion, contraer otro legítimo, y valido; y pues de lo contrario, quedará frustrada, y sin efecto la dispensa.

Item si en fuerza de esta comutacion, ó dispensa, se contrajo validamente el Matrimonio, pero antes de consumarle mu-

rió el consorte, ó usando del bimestre, entró, y profesó en Religion, ó se disolvió por dispensa del Pontifice, aun no se dice perfectamente contraído, por no haberle consumado, y por consiguiente se queda el yovenete con los mismos, ó mayores estímulos de la carne, que se alegaron por causa de la comutacion, ó dispensa; por lo qual podrá licitamente contraer otro Matrimonio sin nueva dispensa; pues en las Letras de la Penitenciaría, para dispensar el expresado voto, se dice, que el Confesor, dispensando, le comute, no solo para contraer, sino tambien para pagar, y pedir el debito; y en este caso faltó lo ultimo, y en esta parte quedó sin efecto la dispensa; y así, en virtud de ella, podrá contraer nuevo Matrimonio. Así lo dicen expresamente Sanchez, *lib. 8. disp. 31. non. 5.* Corrado *in Praxi Dispens. Apol. c. 10. n. 31.*

Esto se entiende, si el primer Matrimonio, aunque invalido, se contrajo sin fraude, ó dolo; porque habiendo estos, se extingue la dispensa por el primer acto, aunque nulo, ó invalido, porque *scelus nemini debet patrocinari*, y ninguno de-

bet commendatum ex delicto reportare. El mismo Sanchez, y Pyrro Corrado en los lugares citados. Estas Letras no dice la Penitenciaría, que se rasguen, y así no incurrirá en las penas, ó excomunion, que se fulmina contra los que no rasgan los rrecriptos para las dispensas Matrimoniales, como queda dicho en su lugar *num. 89.* pues siendo esta materia penal, y odiosa, no se debe entender á lo que no está expreso.

103. Ultimamente deben estar advertidos los Confesores, y Parrocos, que egecutan, y expiden estas Letras, y dispensas, que aunque regularmente vienen los rrecriptos en forma de Breve, y con la formula, que se debe observar; otras muchas veces, segun la contingencia, y variedad de los casos, viene la respuesta á continuacion de la súplica, ó libelo, y se hpre se previene, que se expida *in forma Penitentiarie*; y en estos casos advertirá con cuidado las Clausulas del rrecripto, y corregidas con las que quedan explicadas, se arreglará en todo á lo dicho en su explicacion. Y porque regularmente todos los rrecriptos, que vienen de Roma, traen

dimento oculto, *bona fide*, in *facie Ecclesie*, quando no se pueden los conforres separar sin escandalo, y no habiendolo *facil recurso* al Pontifice, ò à la Penitenciaria, como dice Benedicto XIV. de *Synodo Diocesana*, lib. 9. cap. 2. *num. 1.* Vide *tr. 4. cap. 9. §. 6. punt. 1. num. 901.* Puede asimismo dispensar antes de *contraer el Matrimonio*, habiendo urgente necesidad, grave escandalo, y difícil recurso à la Penitenciaria, &c. *ibidem*, y es comun. Véase el Curso alli citado, y à Concina *tom. 10. lib. 2. diss. 3. cap. 4.* en el que copia las sentencias del Curso, citándole, y siguiendole Ferraris, verb. *Impedimenta Matrimonij art. 3.* Resentit. *Theolog. Mor. tract. 14. diss. 15. per totam*, y *diss. 14. q. 5. per totam*, y especialmente *num. 159.* Benedicto XIV. *ubi sup. num. 1. 2. y 3.* Véase este ultimo con cuidado.

106. Para que el Obispo dispense en estos casos, ha de haber buena fé, à lo menos de parte de uno de los que contrajeron; pero no puede si huvio mala fé de parte de ambos. *Ibid. num. 903.* Quando se dirá, que hay buena fé. *Ibidem.* Puede el

Obispo delegar esta facultad à sus vicarios; ò porque les compete en dichos casos, en fuerza de su potestad Ordinaria, ò porque aunque les compete por privilegio del Principe, es privilegio concedido à la Silla, y por consiguiente es ordinaria, y la puede delegar. El Curso alli citado *num. 12.* Aunque Benedicto, loco citado, supone, que la facultad del Obispo para dispensar ad *contrahendum*, es *extraordinaria.*

107. El Vicario General del Obispo, en fuerza de su oficio, y comisión, aunque la tenga para dispensar, como Delegado, en todos casos Episcopales, no la tiene para dispensar en los impedimentos dichos, si no tuviere para ello facultad, ó mandato especial. *Ibidem, num. 902.* y el Curso *num. 12.* Ferraris *ubi sup. num. 19.* Pretendimos aqui de la question, que se pondrá despues acerca de los Vicarios Generales, segun la sentencia del P. Lumbier; pero segun la nuestra, lo dicho le debe seguir.

En qué casos puede dispensar el Nuncio? *Ibidem, n. 905.* y el Curso citado, *cap. 14. punt. 1. num. 6.*

En

108. En qué impedimentos puede dispensar el Comisario de Cruzada. *Ibid. num. 906.* y el Curso *num. 5.* y con toda extension en el Apend. de la Bula de la Cruzada *tr. 6. cap. 8. punt. 4. §. 5. y 6.* y Ferraris *ubi sup. n. 26.* y siguien. Y este puede dispensar, aunque haya *facil recurso à la Penitenciaria.*

109. Tambien pueden dispensar los señores Obispos en el impedimento *ad petendum debitum*, ob *impedimentum*, que sobreviene al Matrimonio, de afinidad, cognacion espiritual, ò voto simple de castidad; y lo mismo puede el Vicario General. *Ibid.* y el Curso *num. 13.* Tambien pueden dispensar en dicho impedimento *ad petendum debitum*, en los casos dichos, los Regulares, por sus Privilegios, por mas que Concina diga, que son comencios. Vide *p. 1. tr. 1. cap. 1. num. 72.* y la Adición à dicho *numer.*

110. De las irregularidades, en que pueden dispensar los Obispos, Nuncio, &c. Véase en sus lugares respectivos, y en el Indice, verb. *Irregularidad, Dispensacion, Obispos, &c.*

111. Quando se piden las dispensas à los señores Obispos,

Nuncio, ó Comisario de Cruzada, se ha de expresar todo lo dicho en esta Instruccion en sus propios lugares, donde se puede ver; alegando fiel, y legalmente las causas urgentes, y el difícil recurso à la Sag. Penitenciaria, especialmente quando se pide la dispensa à los señores Obispos, y callando en la petición el nombre del Orador, &c.

Para executar, ó expedir semejantes dispensas el Parroco, ó Confesor, como Delegados de los Obispos, Nuncio, ó Comisario, &c. se han de tener presentes la Clausulas de los rescriptos de la Penitenciaria, y su explicacion; pues arregladas à esta practica, y no de otro modo, conceden, y deben conceder dichas facultades para dispensar en los casos dichos, como se puede ver latamente en Resentituel en el Apendice citado, §. 10. *per totum*, donde pone las formulas de las suplicas, y los rescriptos, y *mutatis, mutandi*, son lo mismo, que los de la Penitenciaria; por lo que aqui se omiten, pues basta lo dicho.

112. No obstante lo dicho, *num. 107.* acerca del Vicario General, de no poder dispensar en los impedimentos di-

rimentos, sin expresa, y especial facultad del Obispo, aun en casos urgentísimos, (y esta sentencia es la comun, y mas probable, y la que en practica se debe seguir) me ha parecido conveniente poner aqui à la letra la question, que excita, y resuelve el Rmo. P. Fr. Raynundo Lumbier, Catedratico de Prima de la Universidad de Zaragoza, Examinador Synodal de su Archobispado, Calficador de su Superina, y Predicador de su Magestad, en su tom. 2. *Apéndice 3. Fragmentum. 2.* desde el num. 859, pag. 687. por ser su materia tan propia del objeto de esta instrucción, y haberme sucedido repetidas veces el caso urgentísimo, que en ella se ventila, en las que continúe, *quid faciendum*, al señor D. Francisco Xavier Madrigal, Teniente de Vicario General en la Ciudad de Toledo, y le llevé el dicho Tomo del P. Lumbier, para que en él viese la Question, y sus fundamentos, y en su vista resolviese lo que juzgase conveniente. Propon: pues, dicho Padre, y resuelve la Question en los terminos siguientes.

113. Se pregunta: Si el Vicario General, pueda dispen-

pensar en caso de necesidad, en los impedimentos dirimentes?

RESPUESTA.

A Dvierto lo primero, que no hablamos, si puede, por comision especial del Obispo, porque de esta suerte es comun entre los DD. que puede. Pero por esta tambien puede, no solo el Parroco, sino qualquier otro, à quien el Obispo dà comision para qualquier caso, de dispensar en impedimentos del Matrimonio, que lo pide la necesidad urgente, como lo diximos en el tom. 1. en los Fragmentos de Matrimonio à num. 104.

Que pueda el Vicario General, por fuerza de su officio, no debe admitirse, quando es facil el recurso al Obispo, al Papa, à su Legado: porque entonces no hay necesidad. La dificultad es, quando la hay, y no es facil el recurso?

En esta Question no pretendemos evidencias, ni grandes probabilidades, de que pueda. Baxará para la praxi en casos urgentes, alguna probabilidad. Pues como dijo bien Tapia tom. 1. lib. 1. q. 8. num. 5.

(con

(con Soto, Navarro, con Villalobos 1. p. tr. 1. diffic. 8. Sanchez lib. 2. de Matrimon. disp. 36. num. 8. y en la Summa, lib. 1. cap. 9. num. 35.) Occurrentem aliquo magno inconvenienti opinio, que illud vitas, est preferenda, quamvis alia secluso inconvenienti non est opinio tolerabilis. Et secunda. Despues de la citacion de los Autores, añade: *Horum igitur doctrina videtur ad hoc reduci, quod formido, & suspitio, aliquo qualiter fundata, quamvis non attingat rationem opinionis, vincit, ac superat in praxi opinionem contrariam, ad vitandum magnum periculum, & inconveniens. Quod confessarij, & Consultores maxime advertant, pro sedandis. Scrupulis, & praxi consentie.*

La sentencia negativa, de que pueda, es tan comun entre los Autores, que sera dificil encontrar uno en contrario. Pero no por esto habemos de desmayar: pues de la misma suerte lo negaban todos del Obispo, antes del P. Tomas Sanchez, y ahora es ya comun. Tambien era de todos, que aunque el Beneficio fuese muy tenue, traia

Part. II.

configo obligacion grave de rezar el Oficio Divino, antes de Sotos y vistas las razones de este Autor, muchos han llevado, y llevan lo contrario. Puede ser, que en este caso haya quien le hagan fuerza nuestras razones, pues parece, que militan casi las mismas, que por el Obispo. Para cuya inteligencia advierto, que esta facultad se puede disputar en el Vicario General, por dos caminos: el primero es, si pueda por su officio? el segundo, si pueda con la presunta de su Santidad?

Que pueda por su officio, se puede probar. Lo primero, porque su Tribunal, y potestad, y la del Obispo, en los casos Episcopales, es una misma: luego podrá en estos casos lo que el Obispo, sino es que el Papa le ate las manos con la reservacion. Luego si el Obispo podia por su officio antes de la reservacion, y la necesidad le dà, que pueda despues de la reservacion (porque debe presumirse, que el Papa no pretendió hacer la reservacion tan extensiva, que comprehenda el caso de grave necesidad, en que và vida, u honra, y no hay tiempo de buscar remedio en el

Sss

Pa-

Papa:) luego de la misma fuer-
te debe presumirse, que tan-
poco le ató las manos al Vica-
rio General, para en caso de
grave necesidad, y que tam-
po hay recurso al Obispo: pues
la misma razon, y urgencia
hay para lo uno, que para lo
otro.

CONFIRMASE. Por esto los
AA. niegan al Vicario General
esta facultad: porque el tal caso
no es de la facultad Ordinaria
Episcopal, sino de la necesi-
dad; y al Vicario General, solo
le competen aquellos casos, pe-
ro no estos: *atqui* consta del
Fragmento pasado, que cesán-
do la reservacion por la necesi-
dad, no es menester facultad
nueva, sino que se reintegra la
antigua, y se buelve à su pri-
mer estado: Si, pues, la del
Obispo era tan amplia, que po-
dia en su Diócesis lo que el Papa
en toda la Iglesia; y la facultad,
y Tribunal del Vicario Gene-
ral es la misma: parece que
tambien esta se integra, y que
cesa tambien para ella la refer-
vacion, pidiendole la necesi-
sidad.

Lo 2. Se puede probar de
Doctrina de Dicastillo citado
arriba, n. 192. en la qual di-

ce: que la causa porque el
Obispo puede dispensar, y no
el Parroco, aunque la necesi-
dad hace cesar la reservacion,
es, porque en el Obispo, co-
mo es Prelado, se supone po-
testad de dispensar, en el Pa-
rroco sola la hay de absolver,
pero no de dispensar. Y asi,
aunque cese la reservacion, la
dispensacion, como es acto de
jurisdiccion, no puede proceder
del Parroco; *atqui*, el Vicario
General tiene potestad de Pre-
lado, y es muy probable, que
su potestad, es potestad ordina-
ria, como lo llevan hombres
doctos en Machado tom. 2.
lib. 4. part. 3. tr. 2. doc. 1. n.
4. y al principio del *documenta-*
3. y asi vemos, que dispensa
en las amonestaciones, y en
otras muchas cosas: y porque
es Prelado, y Ordinario en to-
da la Diócesis, puede, sin espe-
cial licencia del Obispo, por so-
lo su oficio, confesar, y dar li-
cencia para confesar, y admi-
nistrar todos los Sacramentos,
que pueden los Parrocos de to-
da la Diócesis: Siendo, pues,
Prelado, con la potestad mis-
ma de jurisdiccion, que el Obis-
po, parece, que ha de poder
el, quitada la reservacion,
aun-

, aunque no pueda el Parroco.

, Y aunque es verdad, que
García de *Benefic. part. 3. cap.*
8. á num. 46. lleva con otros
muchos, que el Vicario Gene-
ral, por su oficio, no puede
conceder gracias, ni dispensar
en cosa, ni en las denuncia-
ciones del Matrimonio, ni en
las irregularidades de delito
oculto, que concede al Obispo
el Tridentino en la *sess. 24.*
cap. 6. ni en otras semejantes,
con todo esto, Tomás Sanchez
lib. 3. de Matrim. disp. 7. á
num. 10. lleva, que toda la fa-
cultad de dispensar, que el de-
recho concede al Ordinario,
toda esta le compete al Vicario
General, porque está com-
prehendido en el nombre de
Ordinario: y así puede dispen-
sar en las denunciaciones del
Matrimonio, y en otras cosas.
Tambien Barbosa, sobre la
sess. 24. de Reform. del Tri-
dentino, *cap. 6. num. 45.* tra-
tando de si el Vicario General
puede dispensar en la irregula-
ridad, y suspension, que se le
concede alli al Obispo, lleva,
que de dos facultades, que se
le conceden alli, al Obispo, la
una de dispensar, y la otra de
absolver, puede egercer la pri-

mera *per quemcumque*. La se-
gunda se la limita, ó à si, ó à
su Vicario, especialmente de-
putado para esto. Y en la pri-
mera, que el Tridentino se la
dejó amplia, se remite Bar-
bosa à lo que en la *alleg. 39.*
num. 13. de Sententia, de otros
habia dicho. Y lo que alli habia
dicho de Sententia de otros,
era, que la facultad de dispen-
sar, *exerceri possit per quem-*
cumque, cui generaliter ab Epis-
copo sit delegata jurisdiccion.
(bien claro se ve, que esto es el
Vicario General) *secundo vero*
conveniat tantum Vicario, qui
specialiter deputatus sit per Epis-
copum cum facultate absolven-
di à casibus reservatis. Luego
el Vicario General, por su ofi-
cio, tiene facultad de dispen-
sar, pues tiene general delega-
cion. Y Suarez tom. 3. de *Con-*
sue. disp. 41. sec. 2. num. 8.
citado por García en el *num. 49.*
tambien dixo: que esta potes-
tad de dispensar en la irregula-
ridad, que concede el Triden-
tino, puede ser egercida por
qualquier Vicario, no solo por
el *specialiter deputado*, sino
por aquel que lo está *generaliter*.
De todo lo qual se colige la
probabilidad de que el Vicario

General, por su oficio, tenga facultad general de dispensar en aquello, que está concedido por el Derecho al Ordinario, como Ordinario, que es lo que pedía Dicathillo. A lo qual se puede añadir otro Axioma comun entre los Jurisconsultos: que la necesidad da mayor jurisdiccion al que no la tuviera sin ella.

No se sigue de esto, que pueda dispensar en quantas cosas hay, y puede el Obispo. Porque ni podrá en aquellas, que el Obispo se reservare, aunque si huviese pronta, y urgente necesidad grave, podría y ni podrá en las cosas, que el derecho requiere especial mandato del Obispo. Ni tampoco podrá en aquellas, que tocan al Obispo precisamente, como à Delegado de la Sede Apostolica, porque en estas está elegida en el Obispo la industria de la persona, y limitada la elección à él.

Dirás: luego no podrá dispensar en impedimentos dirimentes, pues en ellos dispensa el Obispo, como Delegado de la Sede Apostolica. Niego la consecuencia, y su razón, en esta vereda, que ahora lleva-

mos: porque segun los principios arriba puestos, el Obispo, no por delegacion, sino por su oficio, y por aquel principio, de que él puede, por su oficio, en su Diocesi, lo que el Papa, en toda la Iglesia, (casi que no tenga atadas las manos por el Papa) y en el caso en que hablamos no las tiene, por que la necesidad hace, que en tal caso, no haya reservacion.

Por la segunda vereda de la facultad presunta, que el Papa le da, para caso tan apretado al Obispo, pues la razon de la urgente necesidad nos ha obligado à entender esta presunta al Parroco, incomparablemente con mas razon debe entenderse al Vicario General, pues es Parroco de Parrocos, y rigurosamente Prelado, y Ordinario, y de quien debe fiarse mucho mas el examen de la urgencia, y de la necesidad de la causa, que de los Parrocos. Vea se lo dicho en este segundo tomo, *num. 671.* donde está esta urgencia declarada, y en el primero à *num. 190.*

Para perfecta inteligencia de esta question, y sententia, es preciso ver en el *tom. 1.* lo que

que toca à poder dispensar el Parroco en los impedimentos dirimentes à *num. 186.* y mucho mas preciso es ver lo que se ha dicho en este *tom. 2.* à *num. 671.*

La facultad, pues, del Parroco, y la del Vicario General, supuesto, que lo que obliga à persuadirse es la grande urgencia, y aprieto en que se suelen ver los así casados, ó los que están à punto de casarse, y mucho mas los Confesores: digo, que dura esta probabilidad para unos, y otros, lo que tardare de ocurrirles à los doctos medio decente, para suspender el Matrimonio, sin los riesgos de vida, ó honra, que se propalieron arriba, à cuya censura remito lo dicho. Aunque yo viendo lo que la malicia se va despertando mas cada dia, no espero ardid, que la malicia no se les entienda.

De lo dicho se infiere. Lo primero, que el Vicario General puede tambien dispensar en las irregularidades, y suspensiones de delito oculto, (excepto en la irregularidad del homicidio voluntario) en la forma que se les concede el Tri-

dentio à los Obispos, como se ha dicho en el *num. 866.* y así, quando fuere cierto el homicidio, v. gr. el aborto del feto animado; pero fue dudoso si Pedro lo ocasionó con alguna palabra que dixo, y de la qual quizà tomó asidero la madre para tomar remedio de abortar, podrá el Vicario General dispensar en esta irregularidad, pues Pedro no causó este homicidio de intento, y por infidias, como lo requiere el Tridentino, para homicidio voluntario: y así, como puede el Obispo en virtud del Texto, de los ocultos, podrá su Vicario General.

Lo segundo se sigue, que no solo podrá el Vicario General del Obispo, sino tambien el Vicario General de qualquier Prelado, que verdaderamente sea Ordinario, como son los Abades magnates, que tienen proprio territorio, como llevó Ochagavia en la Suma de Diana, verb. *Vicarius, Episcopi, num. 1.* Pero para estas facultades no se entenderá el Oficial foraneo, segun la primera vereda de resolver, porque el Vicario General de quien habemos hablado, quan-

do

do habemos dicho, que es Prelado entendido por nombre de Ordinario, es el Vicario General universal total; pero no el parcial. Ni de lo dicho se sigue, que pueda el total proveer Beneficios en Sede plena, sin especial mandato del Obispo, porque esto se lo impide el Derecho. Diana, verbo *Vicarius Episcopi*, en la Suma de las partes, numer. 5. Hasta aqui nuestro Lumbier.

Puede servir para confirmar esta Sentencia el caso, que se refiere en la Suma de Requisite por el P. Mañero, su Adicionante en el tract. 14. dist. 15. q. 1. Adicion ultima, donde despues de suponer algunos Privilegios Apostolicos, en los que se suele conceder facultad á los Obispos de Alemania, para dispensar en algunos impedimentos dirimentes, fuera de los que hemos dicho, y contexta alli el Autor citado, dice lo siguiente.

Ponamus, quod Titia uxore nata ante Matrimonium contractum, la peccaverit cum fratre mariti sui, & ignorans late impedimentum exinde affinitatis in primo gradu respectu mariti moderati, bona fide, &

in facie Ecclesie contraxerit Matrimonium; ubi ex longioris dilatione dispensationis, primum *Rome impetranda*, oritur periculum diffamationis, aut certe incontinentie ex parte mariti, vel etiam ex parte uxoris. Quo casu eundem nequiret dispensare Episcopus vi extraordinarii privilegii; cum imbi in facultate non contineatur, bene tamen Jure Ordinario in foro interno, & post contractum jam bona fide Matrimonium, ac ubi est periculum in mora. Supuesto este caso, prosigue dicho Autor lo siguiente. Quia data hypothese, dum aliquis confessarius miseratus Titiam, scripsit ad Rever. Vicarium Generalem Diocesis ipsius Titiae sequens tulit.

RESPONSUM.

Committitur Confessario ex approbata ab Ordinario per Titiam specialiter eligendo, potestas dispensandi circa impedimentum affinitatis, cum marito suo contracto, ob praecedentem copulam, cum fratre ipsius habitam: in foro tamen conscientie tantum, ac dummodo impedimentum sit occultum, &

ad-

adsit periculum inconformitatis. Injurgatur tamen penitentia gravis, & salutaris. Signatum, &c.

Esta respuesta, *prout jacet*, es práctica aprobacion de la doctrina de N. Lumbier, por verse á la letra reducida á la práctica por aquel Vicario General.

A esto se podrá decir, que acaso dicho Vicario tendria expresada facultad de su Obispo; y que sin ella, como queda dicho, no hubiera podido dar semejante comision: pero esto no consta del caso propuesto, sino que acabando de hablar expresamente de las facultades del Obispo en casos urgentes, y habiendo difícil recurso á Roma, prosigue inmediatamente, que el Confesor escribió al Vicario General, como dando por supuesto, que podia en dicho caso lo mismo que el Obispo. Esto no obstante, juzguen los doctos, si convencen, ó no las razones alegadas, que yo no me atrevo á decidir en materia tan grave, y de la que depende el valor del Sacramento. Y para mayor inteligencia de la Quæstion antecedente, dice el mismo Lumbier, que es necesario tener presente

lo que deja dicho en el mismo tom. 2. numer. 67.11. acerca del Parroco, y es lo que se sigue:

En mas de veinte años, que tengo de Examinador Synodal, y son raros los examenes en que no me haya hallado, no verfe á la letra reducida á la práctica por aquel Vicario General.

dos los que concurren en este Arzobispado para cada Curato) como tambien para los mismos Examinadores, que resolver, qué se ha de hacer quando una muger casada llega con un impedimento dirimente de afinidad por copula illicita? Aqui no hay decirle á esta, que se aparte de su marido, porque una muger es imposible, regularmente hablando, y por gravísimos inconvenientes, que de parte de ella puede traer la separacion de la cama, y mucho, mas si el marido fuese malicioso.

La respuesta comun, es, que pida dispensacion al Obispo. Y si este estuviere cinquenta leguas? Este medio es muy largo. Y aunque estuviere mas cerca, se ofrecen lances, en que ni tendrá la muger de quien valerfe, ni de quien fiarse, ni

di-

dineros para el gasto. Por esto algunos suelen responder, que ella no puede pedir el debito, pero lo puede pagar, porque el marido está en buena fe, y al poseedor de buena fe, ella no lo puede despojar por sí misma. *Contra*, que esto solo vale en caso de duda, de si el Matrimonio es válido, ó no lo es, como diximos fol. 354. *numer.* 200. atento, que *in rebus dubijs*, es mejor la condicion del que posee. Pero aqui suponemos, que no hay duda, sino certeza de ser el Matrimonio nulo; y que aquel acceso al varon de parte de ella, es fornicacion, la qual es intrinsecamente mala, y no debe cometerla, ni aun para conservar la vida.

Soy de parecer, y esto con aprobacion de otros gravísimos Examinadores Synodales, y lo que en el lugar citado dege en duda, ahora lo afirmo absolutamente, por los motivos, que allá dixi: (el lugar que cita es en el tom. 1. pag. 342. desde el num. 187.) que puede el Parroco en casos tan apretados como este, dispensar en el tal impedimento, no solo haciendo nula la impedida, sino aunque fuese el marido, quando

tiene grandes inconvenientes, el separarse; y lo mismo quando ya está para contraerse el Matrimonio, y pueden de no hacerlo, resultar escandalos: por que la urgencia grande hace, practicamente probable esta opinion, y segura en conciencia. Y pues ni grandes doctos, ni pequeños, hallan cuerda salida en algunos de estos aprietos, y no es bien, que el Matrimonio, que es vinculo de paz, sea ocasion de escandalosas discordias, se debe presumir de la benignidad de su Santidad, que lo quiere así, y lo aprueba: (y lo mismo digo de qualquier impedimento de que se reluce esta urgencia.) Verdad es, que para mayor cautela, si despues se hallase forma comoda para hacer la dispensacion, del Obispo, yo aconsejaria, que se hiciese.

Hasta aqui el citado Lumbier: y en orden al Parroco, si puede, ó no dispensar, veanse los fundamentos, que el mismo Autor alega en el lugar proximo citado, pag. 344. desde el numer. 190. y lo que responde à las objeciones contrarias, que de ello (dice Torrecilla en el lugar arriba citado

, en

en su tomo de Obispos) à lo menos se haga argumento probable, que asegure la praxi respecto de los Vicarios Generales, en semejantes casos, y urgencias, aunque lo contrario sea mas probable, y mas verdadero, como dejamos probado, y lo que se debe seguir, y tener, segun el comun sentir.

114. *Utrum, puecan en algun caso los Regulares por algun privilegio, dispensar alguno de dichos impedimentos?*

Responden muchos afirmativamente, y especialmente Reiffenst. *in Jus. Can. tom. 4. Apend. §. 11. à num. 542.* dice: Que pueden los Regulares dispensar en el impedimento de amistad, *etiam in primo gradu*, en el fuero de la conciencia, despues de contraido el Matrimonio, con buena, ó mala fe, siendo oculto dicho impedimento, y no deducido al fuero exterior. Para esto alega, como principal fundamento, un Privilegio de Leon X. concedido à los PP. Agustinos, que dice así: *Quod cum his, qui in primo assinitatis gradu scienter, aut ignoranter contraxerunt, modo notorium id non fue-*

Part. II.

rit, neque in iudicium producantur, dispensare valeant, ut de novo contrahant, & in eodem contracto Matrimonio remaneant, prole etiam legitima. Prueba la existencia de dicho Privilegio, desatando los argumentos en contra, desde el numer. 543. hasta 549. y en el siguiente dice: Que aunque sea así, (que es mas probable la existencia, y subsistencia de dicho Privilegio) no conviene, que ordinariamente, y à cada paso usen de él los Regulares Meadicanes, sino que se recurra por la dispensa à la Sagrada Penitenciaria, ó al Obispo, del modo, que queda dicho: *Nisi* (dice *ibidem*) *periculum incontinentie, vel alia necessitas aliud suadeat.* Porque como esto pertenece à la materia del Sacramento, el qual depende para su valor, del valor de la dispensa, y el valor de esta de la potestad de dispensar, fundada en el mencionado Privilegio, el qual aunque sea mas probable, que existe, tambien es probable lo contrario, y en este caso se debe seguir lo mas legaturo, aun dejado lo mas probable, segun la proposicion primera, condenada por

Tu

Ino

Inocencio XI. de hal es, que no se puede usar de dicho Privilegio, nisi periculum, &c.

Pero pregunta despues en el num. 551. siguiente: De que sirve haber defendido con tanta proligidad el dicho Privilegio, si no conviene reducirle a practica? Responde, que sirve mucho, si se practica con las cautelas dichas: Nisi periculum, &c. para ayudar, y consolar al penitente, que llegate a algun Confesor Regular con dicho impedimento; al qual si el Confesor conoce, que puede vivir con el consorte exstimado, sin peligro de incontinencia, mientras se recurre por la dispensa a la Sagrada Penitenciaría, ó al Obispo, le debe amonellar, que se abstenega, interim que se obtiene la dispensa por medio del Confesor, ó de otro, en la forma que queda dicho. Pero si advierte la imposibilidad de la separacion, el peligro de incontinencia, etcanda-

los, peligro de muerte, de parte de alguno de los confortes, ú otros inconvenientes, si se espera el recurso a la Penitenciaría, ó al Obispo, en estas circunstancias, dice: Que puede el Regular usar de este Privilegio, y dispensar el dicho impedimento, y despues, para mayor seguridad, recurrir a la Penitenciaría, ó al Obispo, ó Comisario de Cruzada, y esto aun sin que lo sepa el mismo penitente; y obtenida la facultad de dispensar, le puede llamar, y practicadas las demas diligencias, que quedan dichas en esta Instruccion, le prevendrá, que revalide el Matrimonio del modo que dejamos explicado. Solo con estas cautelas, y en las expreladas circunstancias se podrá usar de dicho Privilegio, y no le admitimos de otro modo. Veate

Reicent. loco cit. y en esta 2. p. num. 907.

(9)

DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA

O. S. C. S. R. E.

DI.

DIFFINITIONES COMMUNIORES, utilioresque Theologie Moralis. In fine ferè omnium citatur locus in quo explicantur; ubi N. significat numerum marginalem.

De conscientia.

- 1. Conscientia. Est Dictamen rationis applicatum ad opus, n. 551.
2. Opus in conscientia prohibetur. Est. Aletus unius partis cum formidine alterius. num. 934. y num. 774. 78. 571.
3. Dubium, seu conscientia dubia. Est Suspensio intellectus circa obiectum apprehensum; numer. 932. y num. 505. y num. 560.
4. Strapsus, seu conscientia strapsa. Est Inanis apprehensio, de eo quod sit peccatum, quod revera non est, num. 931. y num. 594.
5. Suspectio. Est. Aletus inchoatus cum formidine contrarie partis, num. 507.

De legibus, & dispensatione.

- 6. Lex in communi. Est Quendam rationis ordinatio in commune bonum, ab eo, qui Republice curam gerit, ordinata, & sufficienter promulgata, num. 529.
7. Lex aeterna. Est Divinae mentis imperium promulgatum, quo creaturæ omnes a Deo supremo Principe in suos fines ordinantur in æternitate, num. 601.
8. Lex naturalis. Est Quendam participatio legis æternæ. Vid. est quendam inærmatio legis æternæ creaturæ rationali; num. 601.
9. Lex humana. Est Principis humani imperium ordinatum ad bonum commune, & sufficienter promulgatum.

- 10. Conscientia. Est Jus non scriptum, quod ex longo, & continuo ulu ortum est. num. 604.
11. Dispensatio. Est Juris, seu obligationis relaxatio cum cognitione cause ab eo, qui potest, num. 58.

De Sacramentis in genere.

- 12. Sacramentum. (con disjuncion metaphi-

sica.) Est Signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos, num. 648.
13. Sacramentum. (con disjuncion physica) Est Artefactum quoddam constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma, num. 631.
14. Cavalier. Est Qualitas spiritalis, & in anima insula mediante Baptismo, aut Confirmatione, aut Ordine; num. 636.

De Baptismo.

- 15. Baptismus. (con disjuncion metaphysica) Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regeneratiæ. (Vide aliam, num. 645.
16. Baptismus. (con disjuncion physica) Est Ablutio corporis externi facta sub præscripta verborum forma. (Vide ibi.

De confirmatione.

- 17. Confirmatio. (con disjuncion metaphysica) Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ corroboratiæ. (Vide aliam, num. 665.
18. Confirmatio. (con disjuncion physica) Est Signaculum hominis baptizati factum in fronte cum ablutio ab Episcopo, suo præscripta verborum forma. (Vide ibi.

De Eucharistia.

- 19. Eucharistia. (con disjuncion metaphysica) Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ consolatiæ. (Vide aliam, num. 670.
20. Eucharistia. (con disjuncion physica) Sunt. Species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma. (Vide ibi.

- 21. Sacrificium. Est. Mutatio alicujus rei,

ficti in honorem sumuntur ex-
lentur cum debita solemnitate, *nu-
m. 706.*

22 *Missa.* Est Sacrificium solemne,
quod sub speciebus panis, & vini ofe-
ratur Christus Deo Patri. *(Vide
etiam, 701.)*

De poenitentia.

23 *Poenitentia in toto.* Est Virtus offe-
rens Deo deortam satisfactionem, & e-
iusdem pro peccatis, *num. 719.*

24 *Poenitentia in parte.* Dolor de peccato prop-
ter Deum summe dilectum ex inten-
tione satisfactionis Deo. & cum pro-
posito de cetero non peccandi. *(Vide
etiam, 718.)*

25 *Actus in parte.* Est Dolor imperfectus, im-
pernitentialis tamen, de peccato prop-
ter timorem inferni, vel ambitionem
glorie, vel desideratum peccati,
cum proposito de cetero non peccan-
di, *num. 719.*

26 *Poenitentia in Sacramento.* (secundum
definitionem metaphysicam) Est Sacramen-
tum novae legis, institutum a Christo
Domino, cautivatum gratiae remissivae
peccatorum, post Baptismum cum
misfimum. *(Vide etiam, num. 720.)*

27 *Poenitentia.* (secundum definitionem
physicam) Sunt Actus poenitentis sui participati
verborum formae, a sacerdote iuri-
dictionem habente, prolata, *num.
720, 723.*

28 *Sacramentum Sacramento.* Est Indispensa-
bilis obligatio excendi, seu non man-
ifestandi de peccato, vel indelicatam
absolutionem, *num. 726.*

De Excommunicatione.

29 *Excommunicatio in toto.* (con ditionem
metaphysicam) Est Sacramentum novae
legis institutum a Christo Domino,
cautivatum gratiae remissivae reli-
quiarum peccatorum. *(Vide etiam,
num. 729.)*

30 *Excommunicatio in parte.* (con ditionem
physicam) Est Verbo factus homini infamia
a sacerdote sub praescripta verborum
forma. *(Vide etiam, 731.)*

De Ordine.

31 *Ordo.* (con ditionem metaphysicam) Est
Sacramentum novae legis, insti-
tutum a Christo Domino, cautivatum
gratiae potestativae. *(Vide etiam,
num. 759.)*

32 *Ordo.* (con ditionem physicam) Est
Tractatus materiae alicujus ministerij
circa Eucharistiam sub praescripta ver-
borum forma. *(Vide, ibi.)*

33 *Ordo in parte.* Has dictiones de rodos
los Ordoles se ponent en el. r. 3. cap.
8. §. 1. *num. 759.*

De Matrimonio.

34 *Matrimonium, ut contractus.* & ut vin-
culum. Est Coniunctio viri, & femi-
nae inter legitimas personas, indu-
dam vitae consuetudinem retinent.
(Vide etiam, num. 759, & num. 815.)

35 *Matrimonium, ut Sacramentum.* (secundum
definitionem metaphysicam) Est Sacra-
mentum novae legis, institutum a
Christo Domino, cautivatum gratiae
remissivae. *(Vide, ibi.)*

36 *Matrimonium.* (con ditionem physica)
Sunt Sententiae verba, ut expli-
catis interitus, & maritalis consensus,
de invicem matrimonium (quae est ma-
teria) suo videlicet verbis, aut signis
significativis eisdem contentis, ut
interem acceptantes, (quae est forma)
num. 806.

37 *Coniugalitas.* Est Vinculum perso-
narum ab eodem thipite dilectio, dep-
tium, carni propagine contractum,
num. 817.

38 *Coniugalitas spiritualis.* Est Propinquitas
personarum ex Baptismo, aut Confir-
matione proveniens, *num. 817.*

39 *Coniugalitas legalis.* Est Propinquitas
personarum ex adoptione proveni-
ens, *num. 819.*

40 *Linea recta.* Est Propinquitas perso-
narum ab eodem thipite decedentium,
quarum una descendit ab alia,
num. 821.

41 *Linea transversalis.* Est Propinquitas
personarum ab eodem thipite descen-

dent

dentium, quarum una non descendit
ab alia. *(Vide, ibi.)*

42 *Haestas.* Est Propinquitas perso-
narum, ex spiritualibus de futuro, vel
ex Matrimonio rato non consumato
proveniens. *(Vide, num. 862.)*

43 *Affinitas.* Est Propinquitas perso-
narum ex carnali copula, apta ad ge-
nerationem proveniens, *num. 861.*

44 *Discretio.* Est Legitima conjugum
separatio quoad torum, & habitati-
onem, & auctoritate Iudicis facta,
num. 938.

45 *Spontanea.* Sunt Mutua promissio futu-
ri Matrimonij inter personas iure
habiles, *num. 728.*

De Censuris, & irregularitate.

46 *Censura.* Est Poena Ecclesiastica fori
exterioris, qua fidelis baptizatus pri-
varur usui aliquorum bonorum spiri-
tualium, ut a contumacia dicitur,
num. 947.

47 *Excommunicatio major.* Est Censura pri-
vans hominem fidem omni Ec-
clesiasticae communione, *num. 1070.*

48 *Excommunicatio minor.* Est Censura Ec-
clesiastica privans fideles passiva Sa-
cramentorum participatione, *nu-
mer. 107.*

49 *Suspensio.* Est Poena Ecclesiastica,
qua iudex Ecclesiasticus privat Cle-
ricos ab officio, & Beneficio in to-
tum, vel in partem, *num. 1093.*

50 *Degradationis, ab verbal, como
Real, y Depositione.* Verba *num. 111,
129, 3. §. 1. num. 1100, & 1105, y re-
fugio a Domino, cap. 6. §. 5. n. 1420.*

51 *Interdictum.* Est Poena Ecclesiastica
prohibens nisi divinum, quatenus
a subditis possit haberi, *n. 1103.*

52 *Irregularitas.* Est Impedimentum Ca-
nonicum primo, & per se impediens
ordium susceptionem, & secundario
& quasi per accidens, illorum
exercitium, *num. 1123.*

De peccatis, & voluntariis.

53 *Peccatum.* (conceptio) Est Volunta-
rius recessus a Regula divina, mini-
mum, ab aliqua lege, *num. 100, y 101.*

54 *Peccatum mortale.* Est. Quod ob sui
gravitatem solvit gratiam, & amicitiam
cum Deo, & aeternamque poenam
meretur.

55 *Peccatum veniale.* Est Quod fervorem
charitatis ex se minuit, & responsa-
lem poenam meretur, non tamen tol-
lunt gratiam, & amicitiam cum Deo.

56 *Quis pro peccato peccandi.* Est Proxi-
mum, & extrinsecum periculum fre-
quentandi peccati, *num. 310.*

57 *Indulgentia.* Est Gratia, qua certo
aliquo opere iuncto potus tempo-
ralis pro peccato debita remittitur,
num. 517.

58 *Indulgentia.* Est Remissio totius poe-
nae temporalis pro peccatis dimittis
debitis, cum potestate dispensandi,
commuandi, & abolendi a censuris
iuxta ipsius rescripti tenorem.

De virtutibus Theologiae, & de quibus
quidam opus.

59 *Prima Theologia.* Est Quae tendit in
Deum, & cum habet pro immediato
objeto.

60 *Fides.* Est Habitus supernaturalis,
quo certo credimus veritates a Deo
Ecclesia revelatas.

61 *Spes.* Est Error voluntarius, &
pernitens hominis baptizati, contra
veritatem Fidei Christianae, *n. 31.*

62 *Apprehensio.* Est Error hominis bap-
tizati contra Fidem ex toto contrarius,
num. 160.

63 *Haesitatio.* Est Verbum convitij in
Deum, vel Sanctos (sicut etiam
ennde) continens errorem in Fide,
num. 174.

64 *Spes.* Est Habitus supernaturalis,
quo speramus beatitudinem, & auxi-
lio Dei consequendum.

65 *Charitas.* Est Habitus supernaturalis,
quo diligimus Deum propter se
ipsum, & proximum propter Deum.

66 *Ceritas factiva.* Est Quae, quis proxi-
mum suum tenetur fraternaliter
corrigere ob peccati perpetracionem,
& ne illud reiteret, secundum tem-
pus, & locum.

67 **Sordidum** Est Dicitum, vel factum minus rectum praebens proximo occasionem raris spiritualis, *num. 262.*

68 **Maledictio** Est Verbum execrationum, quo proximo imprecatur aliquid quod malum.

De Religione, & alijs ei oppositis.

69 **Religio** Est Virtus debitum cultum Deo exhibens.

70 **Sacrificium** (*Vide in his diffinitionibus, num. 251.*)

71 **Idolatria** Est Exhibere creaturae cultum loco Deo debitum, *num. 169.*

72 **Tentatio Dei** Est Dicitum, vel factum, quo quis explorat, an Deus sit potens, sapiens, misericors, &c. *num. 171.*

73 **Hypocriti** Est Simulatio virtutis ad tantam gloriam captandam.

74 **Sacrilegium** Est Violatio alienius facti, *num. 172.*

75 **Superfluitas** Est Balsa Religio indebitum cultum exhibens, *num. 169.*

76 **Magia** Est Potestas faciendi res miras virtute Doemonis, *num. 169.*

77 **Malignitas** Est Ars nocendi hominem ex opz Doemonis, *num. 168.*

78 **Vana observantia** Est Tacita Doemonis invocatio, assensum inefficaciam media ad futurum eventum cognoscendam, *num. 169.*

79 **Somnium** Est Studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituum annexum, *num. 173.*

80 **Peccatum** Est Promissio libera facta Deo, de meliori bono, *num. 197.*

81 **Invitatio voti** Est Obligacionis voti relaxatio si superiore facta ratione dominij in voluntatem subditi, *num. 162.*

82 **Invocamentum** Est Invocatio Divini nominis in testimonium ad fidem faciendam vel promissionem firmandam, *num. 156.*

83 **Invocacionis affirmativa** Est Assertio divino testimonio confirmata, *num. 187.*

84 **Invocamentum promissivum** Est Promissio divino testimonio confirmata, *vide ibi.*

85 **Invocamentum execrationum** Est Quando Deus invocatur, ut Iudex in confirmatione rei affirmatae, vel negatae, vel promissa. *Vide, ibi.*

86 **Invocamentum comminatorum** Est Invocatio divini testimonij, qua promittitur aliquod malum. *(Vide, ibi.)*

87 **Persecutum proprium** Est Deum in testimonium tali adducere, *num. 189.*

88 **Persecutum verum** Est Deum in testimonium veritatis adducere sine iustitia, aut necessitate.

De iustitia, & alijs ei oppositis.

89 **Iustitia** Est Constantis, & perpetuae voluntas ius suum unicuique tribuendi.

90 **Iniquitas** Est Eminentio legis procalibus singulari circumstantia volitatis à legalitate non gravata.

91 **Iustitia legalis** Est Illa, qua procuratur bonum commune, media observantia legum.

92 **Iustitia distributiva** Est Virtus, quae inclinans ad dandum unicuique sui debitum iuxta eius meritum.

93 **Iniquitas commutativa** Est Virtus, quae pars pari tribuit, quod suum est, secundum equalitatem rei ad rem.

94 **Restitutio** Est Actus iustitiae commutativae, quo damnum proximo irrogatum, reparatur, *num. 342.*

95 **Conventio** Est Delicti, & crediti inter se invicem contrarium. *(Vide alio modo, Est Quae unum debitum alto debito proposito abluuntur.)*

96 **Fortium** Est Occulta acceptio rei alienae, in vito demum, *num. 365.*

97 **Rapina** Est Iniqua ablatio rei alienae, vidente, & sciente domino. *(Vide, ibi.)*

98 **Homicidium** Est Iniqua hominis occisio, *num. 249.*

99 **Hostis** Est Quodcumque procellio de excellentia bonitatis alterius.

100 **Communitio** Est Iniqua honoris diminutio, quae fit per verba, aut equi-

valentis signi coram inhonorato, *num. 192.*

101 **Debita** (*in iustitia.*) Est Verborum ludus de proximi defectibus, ut erubescit, *num. 102.*

102 **Fama** Est Clara notitia, quam alij de nobis cum rumore habent.

103 **Detrahitio** Est Iniqua fama detrahitio per ocula verba, *num. 467.*

104 **Insultatio** Est Occulta obprobrio contra proximum, quo animo, ut oriatur discordia inter amicos, *num. 469.*

105 **Inclitum tenentium** Est Firmus assensus de aliqua re mala de proximo ex levibus fundamentis assumptis, *num. 404.*

106 **Rebus** Est Publica pugna suscepta, Principis Imperio.

107 **Duella** Est Particularis pugna duorum, vel plurium, ex condico suscepta, *num. 459.*

Ex contrahendis.

108 **Contractus** Est Ultero, citroque obligatio. *(Vide alio modo, Est Conventio inter duos, ex qua utrinque obligatio nascitur, num. 410.)*

109 **Contractus** Est Conventio mercatorum emendi, vel abscendendi mercem, ut angustat pretium, *num. 422.*

110 **Mutuum** Est Contractus, in quo traditur res usu consumptibilis, quo ad dominum, & usus, sub obligatione post motum similem in specie reddendi. *(Vide etiam, num. 440.)*

111 **Usum** Est Lucrum ex mutuo. *(Vide alio modo, Pretium usus rei mutuae, vide, num. 440.)*

112 **Contractus** Est Contractus commutacionis pecuniarum, quae communis causa lucris exercetur, *num. 453.*

113 **Caput** Est Ius percipiendi annuam pensionem ex re uno, aut fructifera alterius, *num. 451.*

114 **Emptio** Est Contractus, quo res immobilitas alicui fruenda traditur in perpetuum, vel ad tempus, cum onere solvendi annuam pensionem in recognitionem dominij directi.

115 **Locatio** Est Contractus, quo res, vel persona conceditur ad usum, vel fructum pro pretio.

116 **Contractus mercatorum** Est Duorum, pluriumque conventio, contracta ob commodiorum usum, & uberiorum quantum, *num. 447. & 448.*

117 **Concessio** Est Liberalis concessio alicui rei ad tempus.

118 **Depositum** Est Traditio rei ad custodiam absque usu, sine pro pretio, sine sine illo.

119 **Fideiussio** Est Susceptio alicuius obligationis implende, si principalis debitor non solverit.

120 **Pignus** Est Traditio rei mobilis, vel immobilis, quae fit pro debito obligata.

121 **Pactum** Est Liberalis concessio alicui rei pro aliquo tempore, precibus recipientis.

122 **Locus** Est Contractus, quo victori certaminis, res ad utroque expoliti, tribuitur, *num. 457.*

123 **Mutuum** Est Conventio mercatorum emendi, vel abscendendi mercem, ut angustat pretium.

124 **Contractus mercatorum** Est Quod proprium non habet nomen. *(Vide quatuor, Du, ut des, facio, ut facias, Do, ut facias, facio, ut des.)*

125 **Frontis** Est Donatio fidei firma, & spontanea de re licita, *num. 462.*

126 **Donatio** Est Colatio liberalis rei licite, *num. 465.*

De iustitia, & alijs ei oppositis.

127 **Luxuria** Est Inordinatus appetitus venereus, tum.

128 **Fortuita** Est Accessus voluntarius soluti ad solutum, *(Vide etiam, num. 297.)*

129 **Peccatum contra naturam** Est Innaturalis usus venericosus, *num. 455.*

- 130 *Adulterio, seu Murtio.* Est illicitus le-
gitimis huiusmodi atque conjugio. *Vide* *hu-*
ius foras, in in matrimonii, five matri-
monii in fecunditate. Vide, ibi.
- 131 *Adulterio (hypothesis)* Est Coitus in-
ter personas, eisdem tenore, & in-
perfectio. Est Coitus cum abito
fesso, sed extra vis naturalis. *Vide*
ibid. in num. 269. & 270.
- 132 *Adulterio.* Est Coitus cum indivi-
duo alterius speciei. *num. 265. &*
270. & 271.
- 133 *Adulterio.* Est concubitus vice cum femi-
na, quae, & quaevis irregulari differ-
tar. *Sive invita, five ipse con-*
sensiente.

NOTA

En la segunda parte, pag. 471. a. r. l. i. m. 17. se dice, que el punto de la media noche, donde no hay reloj, se ha de regular materialiter. Es error de Imprenta, y se ha de leer materialiter.

En la misma parte, pag. 65. col. 1. linea 1. 2. 3. 4. y 5. se halla el Decreto siguiente, con dos erratas, en misle Navegacion Domini, post consuetam primam Missam. *in illa missa, si assistens dice celebrari, y se ha de leer canonicam, y non possum alia dice.*

En la misma parte, 2. pag. 87. col. 1. m. 18. 19. 20. 21. 22. y 23. se halla la clausula siguiente despues de la Adicion. *si non, quare grave necessitas se potest cele-*
brare solus ad hoc, si contentus de los errores, como son Epistola, Manipulo, o Cingulo. Pero se
advertirte, que esta clausula esta por suelta, y se ha de leer antes de la adicion, en
la pag. 85. col. 1. m. 721. linea 18. a continuation de la cita del Curio, que dice
all: El Curio, num. 21. ultima, que es grave necessitas, &c.

Eadem, parte, 2. pag. 77. col. 1. de la linea 4. se dice, en fuerza de la Bula
rom. tempo, de Benedicto XIV. que se pone a la letra desde la pag. 64. que los
Beneficiados quibus de amano, cura commissa est, debent aplicari la Misa por el Parocho, y se
trada entre parentesis, (en las Beneficiados, quando aplican la Misa con las Cruzes)
lun- dados en que la citada Bula no hace mención de los Beneficiados, sino de aquellos
quibus de amano, con a posula de lo otro no obstante. Sean los Beneficiados (us Syno-
dalis respectum, y acomodado a ellos. En las de Toledo se trata de esta materia,
en el lib. 3. m. 14. de Celdas. Missa. c. 1. p. 221.

En la misma parte, 2. pag. 374. col. 1. m. 10. se dice, *aliquos ferunt, que dos*
erretes de paridad in dia de Opinio, et castigati. Y despues se dice, *esse la verdad de opio-*
nioms in esta materia, en Contina. m. 1. lib. 2. cap. 13. 4. y en el Curio. tom. 5.
cap. 13. cap. 2. num. 68. y 69. y 70. Pero se advertirte, que la verdad de opinionem,
que el Curio, y Contina refieren en los lugares citados, es, acerca de la que se
puede tomar otras dudas en dia de ayuno se pias, pero la resolucion de dichos
Autores en los lugares citados, es, que si uno en dichos dias bebiere muchas veces,
y tomare siempre antes la paridad, que dicen las opiniones, y que alla refieren de
otros Autores, pecaran gravemente. En orden a la paridad de la mañana, o la que
se puede tomar en todo el dia, se estara a la columbre de los timoratos, y prudentes.

- 134 *Aspous.* Est Cum persona alius, five masculus, five femina, five nupta, five nupta, huiusmodi causa abducitur. *illata vi, five abducta, five his, quorum potestas sub est. Vide, ibi.*
- 135 *Aspous.* Est Accessio ad alienum corum. *Vide a misa expulsioms. Est Propos, vel alieni, vel utriusque tui violatio, num. 176.*
- 136 *Aspous.* Est Congressus inter con-
tanguicos, vel affines utque ad quantum gradum. *num. 281.*
- 137 *Aspous.* Est Violatio loci, vel personae per actum venericos, *num. 271.*

INDICE DE LAS COSAS, QUE SE CONTIENEN

en la primera, y segunda Parte del Fuero de la Conciencia. La P. 1. significa la primera parte. P. 2. la segunda. Pag. La Pagina. N. el numero marginal. Ad. denota, que lo que se busca, se hallará en la Adicion, que se cita. Los numeros de la primera parte llegan hasta 627. y en la segunda continúan desde 628. hasta 1161. En las Proposiciones condenadas no hay numeros, y solo se citan las Paginas. En la Instruccion, que está al fin de la segunda Parte, se citan las paginas, y numeros marginales, y este distintivo *Inff.*

A

A *Ad. Vide Prelato.*
Abasola. Vide Priora.

A *Abuso.* Que pecado es, que penas tienen las que se procuran, quien puede absolver de la excomunion, que se incurre por el, y otras cosas tocantes a esto. P. 1. n. 260. y 267. Quando se incurre irregularidad por el. *Indice.*

A *Abusuarum.* P. 2. Instr. n. 107.

A *Abusuarum Sacramental.* Que es? P. 1. num. 531. y 574. Requiere justificacion de mas del orden, n. 1. No se puede dar al urgente, n. 532. y como al moribundo. *Indic.* n. 127. Que significan las palabras de la abtolucion, de pecados ya confesados otra vez? n. 573. *Vid. Sacramental.* No se puede dar sub conditione futurum, n. 534. *Vide Censura, Regularis, Bula, Confessio, Confessio, Insuper.*

A *Abusuarum de Confessione.* Puede uno mismo ser abtuelo de una Excomunion, y quedar con otra. P. 2. 227. El que está con Censura, debe procurar la abtolucion, n. 1005. Que condiciones pide para ser licita? n. 1007. Abtuelca la Censura reservada, puede qualquier Confessor absolver del pecado por que se incurrió, n. 1009. y P. 1. n. 19. *Vid. Heresia.*

A *Abusuarum.* Como es licito, o no interrumpir? P. 1. n. 305. Como peccar el casado, que pone en otra el pensamiento? n. 307.

A *Abusuarum.* Como es licito, o no interrumpir? P. 1. n. 305. Como peccar el casado, que pone en otra el pensamiento? n. 307.

A *Abusuarum.* Como es licito, o no interrumpir? P. 1. n. 305. Como peccar el casado, que pone en otra el pensamiento? n. 307.

A *Abusuarum.* Como es licito, o no interrumpir? P. 1. n. 305. Como peccar el casado, que pone en otra el pensamiento? n. 307.

A *Abusuarum.* Como es licito, o no interrumpir? P. 1. n. 305. Como peccar el casado, que pone en otra el pensamiento? n. 307.

A *Abusuarum.* Como es licito, o no interrumpir? P. 1. n. 305. Como peccar el casado, que pone en otra el pensamiento? n. 307.

A *Abusuarum.* Como es licito, o no interrumpir? P. 1. n. 305. Como peccar el casado, que pone en otra el pensamiento? n. 307.

A *Adoption.* P. 2. n. 839.

A *Adversaria.* Qual se requiere para peccar? P. 1. n. 143. 144. y 273.

A *Adulterio.* P. 1. n. 276.

A *Adulterio.* A que está obligado? num. 277. y fig. *Vid. Concubinato, mistic, con-*
jugio.

A *Adulterio.* N. 279. y 280.

A *Afflictio.* *Vid. Complacentia, desces.*

A *Afflictio.* P. 2. n. 865. Como se distingue de la confangunidad, y sus grados entre si, y como se ha de confesar el incoito. P. 1. n. 283. y 280. *Vid. Im-*
pedimento, conjugio.

A *Agno.* Pide quatro cosas. P. 1. num. 216. Que causas estúan de el? n. 219. ad 222. Si los Sexagenarios, se escusan de el. *Indic.* Que dispone loore esta materia Benedicto XIV. *Indic.* Ad.

A *Alar privacionis.* P. 2. n. 726. *Vid. to-*
da la Adicion, y desde la Pag. 89. hasta
la 98.

A *Amistat.* *Vid. Excom, abtuelca.*

A *Amor.* Quando obliga hacer acto de amor de Dios, y de las demás Virtudes Theologicas? P. 2. Pag. 399.

A *Amor.* Si se obligan a dar el salario a los criados quando están enfermos? P. 1. n. 354.

A *Anfiblogia.* Que es? y de quantas maneras. P. 1. pag. 405. 406. y 407.

A *Apocata.* En que consiste, y como se distingue de la jurisdiccion? P. 1. n. 8. Como se requiere en los Regulares?

A *Apocata.* En que consiste, y como se distingue de la jurisdiccion? P. 1. n. 8. Como se requiere en los Regulares?

A *Apocata.* En que consiste, y como se distingue de la jurisdiccion? P. 1. n. 8. Como se requiere en los Regulares?

A *Apocata.* En que consiste, y como se distingue de la jurisdiccion? P. 1. n. 8. Como se requiere en los Regulares?

A *Apocata.* En que consiste, y como se distingue de la jurisdiccion? P. 1. n. 8. Como se requiere en los Regulares?

A *Apocata.* En que consiste, y como se distingue de la jurisdiccion? P. 1. n. 8. Como se requiere en los Regulares?

el valor de la confesion, n. 87. Vid. *Bula de la cruzada*.

An. Vid. Sac. fides.

Auxilio. Es materia del Sacramento de la Penitencia. P. 1. pag. 397. No basta la natural, pag. 421.

B

Batistas. Que es? Su materia, forma, Ministros, y lo demás perteneciente a esta materia, quienes pueden ser Padrinos, y si lo pueden ser los Regulares? Venite todo en la parte segunda a n. 45. hasta el 604.

Beneficio. Debe restituír si no reza, y quanto? P. 1. n. 228.

Bestialidad. No es necesario explicar la especie de la bestia, con quien se tuvo el congresso, P. 1. n. 279.

Buena. Que es, y de quantas maneras? P. 1. n. 123, y 129.

Castigo. Como se entiende en los nuevos cañados. P. 1. n. 811.

Castro. P. 1. n. 424. Como se sustin que se cita contra Dios, y contra los Santos, n. 183.

Cacaria. Si puede vender quid pro quo. P. 1. n. 423.

Caja de la Cruz. Si pueden los Obispos abolver de los casos ocultos de ella? P. 1. n. 30. y P. 2. num. 1064. Vid. *He. rig.*

Caja de la cruzada. Pide aprobacion en el Confesor para que admittir se las gracias. P. 1. n. 26. De que pecados, y censuras puede el aprobado abolver por la Bula, y quantas veces, *ibid.* n. 28. y 30.

Apotechin las gracias al que peca en confianza de ella, n. 27. Si vale a los Regulares para ser abluhos de pecados reservados, y no reservados, n. 27. y fig. Que indulgencia concede la Bula, y que diligencias pide, n. 26. y 317. Como se ha de aplicar la Indulgencia plenaria, que concede *intra in vita*, *et semel in morte*, n. 321. Se pueden tomar dos Bulas en un año, *ibid.* Advertencias acerca de la visita de los Altares para ganar indulgencia, n. 317. Que concede en tiempo de entusiasmo, P. 2. n. 1110. 1111. y 1116. Dura solo un

Indice

año, y como se ha de computar, n. 104. pag. 189.

Bula de Compostela. Que es, y que deudas, y en que casos se pueden contra por ella? a n. 373. ad 383. Se ha de escribir en ella el nombre de quien la toma, *ibid.* Vid. *Horas canonicas*, *vo. comitar.*

C

Cambio. Que es? y de quantas maneras, P. 1. numer. 453. y 454.

Capitulo. Que Misa ha de decir quando se le encarga, que la diga de Difuntos, o de la Virgen, P. 1. n. 726.

Ad. Loc. de las Monjas no pueden decir las Misas propias concedida a la Religión, sino la del Mital Romano, o del Común, pag. 89. Se exceptua por Decreto particular la de N. M. S. Teresa, y S. Benito, P. 1. num. 227. pag. 229.

Pueden rezar de los Santos de la Religión pero no el rezo proprio de la Orden, sino el Romano, o del Común, *ibid.* pag. 228.

Castor. Que es? y en que Sacramento se imprime, P. 1. n. 636.

Cavidad. Vid. *Proximo.*

Carnis. A quien le puede manifestar en dias de abstinencia, P. 1. n. 216. No se puede mezclar con pecado en dias de ayuno, ni de abstinencia, *ibid.* Ad. que parvidad se puede dir. *ibid.*

Casas. Quanto leira, o no pecado abrirlas, P. 1. n. 429. y fig.

Casales. Como deben amarse, y quando se equitan los incestuosos de la pena de pelir el dicitur, P. 1. n. 74. y P. 2. n. 1129. Quando les es licita la deteccion de la copula preterita, o futura, P. 1. n. 398.

Casos reservados. Se incurrer aunque se ignore, quando no tienen aerea censura, P. 1. n. 127. y 138.

En el Arzobispado de Toledo es cafor reservado el no cumplir con la Iglesia por Palqua. P. 1. n. 164. El paramento en perjuicio de tercero, n. 178. La blasfemia pública, n. 183. La sodomia, n. 170. La copula con Monja profesa, n. 275. y con conlangueña hasta el legiti-

de la Part. I. y II.

do grado, n. 290. Vid. *Regulares*, *Confesio*, *Penitencia*, *Reservacion*, y *Bula*.

Castigos. Buenos, quales son? P. 1. n. 416.

Causa. Que es? y que condiciones requiere. P. 1. n. 451. y 452.

Censura. Que es? y quien puede ponerla, P. 1. a n. 357. Por que culpa se impone, a n. 390. Quien es el sujeto de ella, num. 385. y fig. De que bienes priva, n. 389. Quantas son las Censuras, y si puede uno ligarle con muchas a un tiempo, 393. y fig. Quando comprende a los que mandan, o acontejan, n. 398. Que causa elcausa de incurir en ella, P. 1. n. 322. y fig. Como se ha de portar el que duda si tiene censura. P. 1. n. 103. y 1004. Solo se quita por abluccion, n. 1006. Vid. *Excomunicacion*.

Escania a Divinis. Que es? y que efectos tiene, P. 1. n. 1110.

Excomunicacion. Quebranta el ayuno, P. 1. n. 117.

Excomunicacion. P. 1. n. 777.

Excomunicacion. Como se cita el derecho Canonico y Civil. Vid. *Leg.*

Excomunicacion. Quales midan de especie, P. 1. n. 103. y fig. las que agravan *inortaliter iura eandem speciem*, es mas probable, que se deben confesar, P. 2. n. 737. En las simples excomunicaciones, y de los que deben explicar las que mudan especie de parte del objeto, P. 1. n. 272. y 304. Vid. *verb. Comp. accu.*

Excomunicacion. P. 2. n. 1022.

Excomunicacion. Vid. *Penitencia*.

Excomunicacion. Es de las Monjas quando se viola, y con que causa, y licetia se puede entrar en ella, P. 1. n. 1020. Ad. por toda ella.

Excomunicacion. Que privilegios goza, P. 2. n. 786. y figuent. Incurte excomunion mayor el que le hiere, n. 1062. y figuent.

Excomunicacion. Que es? y entre quienes se contrae, P. 2. n. 837. y 838.

Excomunicacion. n. 839.

Excomunicacion. En dia de ayuno, P. 1. n. 216.

Excomunicacion. En que impedimentos puede dispensar, P. 2. n. 906. y 907.

en la infruccion, numer. 108.

Excomunicacion. Por que culpa le obliga al dño, P. 1. n. 343. y figuent.

Excomunicacion. Quien puede los votos en que materia, y con que causa, P. 1. n. 65. y fig.

Excomunicacion. Contrato, que es? y si es licito el contrato trino, P. 1. n. 441. y fig. con la *ad.*

Excomunicacion. Se debe explicar la del objeto, quando muda de especie, P. 1. n. 272. y 304.

Excomunicacion. Qual es en el pecado torpe? y todo lo tocante a esta materia. Veale lamente con la explicacion de las Bulas *sacramentum Penitentia*, y *Apostolica munera*, todo lo añadido, P. 1. despues del n. 339. pag. 321. hasta el f. 345. No puede el Confesor preguntar al penitente por el complace de su pecado, y como le debe delatar a la Inquisicion al Confesor, que lo practica, P. 1. n. 545. *ad.*

Excomunicacion. Contrato, que es? y lo demás de esta materia, P. 1. num. 423. y figuent.

Excomunicacion. Camalger. Quando obliga el precepto, y de que Ministros se ha de recibir la Comunion, P. 2. n. 692. y fig. y P. 1. n. 164.

Excomunicacion. *Quid. ad. H. d.* Pag. 53.

Excomunicacion. Comunion. En que casos se puede, o no con el excomulgado. P. 2. n. 1024. y fig.

Excomunicacion. Que es? y de quantas maneras, P. 1. n. 551. y fig. Si se puede seguir la conciencia probable, o opinion probable, n. 574. y fig. Veale toda la *ad.* desde la pag. 497. hasta la 511.

Excomunicacion. *Excomunicacion.* n. 594.

Excomunicacion. Quando dos tratan a una muger a que estau obligados, numer. 278.

Excomunicacion. De quantas maneras le contrae al dño, n. 347. y fig.

Excomunicacion. De quantos modos es? P. 2. n. 796.

Excomunicacion. *Impedimento.* n. 827.

Excomunicacion. *Confesio Sacramental.* Que es? P. 2. n. 735. Su integridad, y otras cosas tocantes a ella, y quando obliga el precepto.

cepto anual, P. 2. n. 736. y fig. No puede hacerse con el confesor en el lexto precepto. Vid. *Confesio*.

Confesor. Sus officios, y lo que debe hacer para admitir el sacramento del Sacramento de la Penitencia, P. 2. n. 120. y fig. No puede tener conversaciones con el penitente, antes, ni después de la confesion, n. 178. ni después de ella, n. 184. y con el que confiesa el pecado de lujuria, n. 164. y con el que no ha recibido, n. 170. Como ha de preguntar al penitente, n. 177. y fig. Qué disposición ha de tener para admitir el Sacramento de la Penitencia, y cómo se ha de portar con el penitente, n. 166. y 169. Como ha de suplar los defectos hechos en la confesion, n. 140. y fig.

Confite. Extraordinario de las Monjas, P. 2. n. 26. Vid. *Confesio*.

Confirmandos. Y todo lo tocante a este Sacramento, P. 2. n. 667. y fig.

Contra. Cómo, y cuándo debe, ó no pagar el dote, y todo lo tocante a esta materia, P. 2. n. 919. y fig. Cómo ha de revalidar el Matrimonio nulo, P. 2. n. 286. y fig. y en la lujuria, n. 164. y fig. pag. 476. Vid. *Matrimonio*, quando no puede comunicarse con el conlorte excomulgado, P. 2. n. 1045.

Confessione. Qué es? cómo se divide, y reglas para conocer sus grados, P. 2. n. 851. y fig.

Confesor. *Confesio*. Cómo se obliga a rellnar el que acontece el daño, y el que confiese en el, P. 2. n. 1491. y fig. *Confessione*. Qual se requiere para el Matrimonio, y otras dificultades acerca de esto, P. 2. n. 796. hasta 801. Vid. *Matrimonio*.

Confiteri, *coniterari*. Quiénes son inhabiles para hacer confesiones, y cómo puede el menor, ó pupilo, P. 2. n. 413. y fig.

Contracto. Qué es? su divison, y

obligaciones, que nacen de él, P. 1. n. 410. hasta el 431.

Comercio. Qué es? y de quantas maneras, P. 1. n. 501.

Comula. Qual es consumida? P. 2. n. 818. Quando es pecado por el modo del ordenado de tenerla, P. 1. n. 306.

Conculmbr. Qué es? y que condiciones pide para introducirse, P. 1. n. 607. y siguientes.

Conculmbr de peccar. Tiene obligacion el penitente a responder quando el Confesor le pregunta por ella, P. 1. n. 179. hasta 182. Quando se puede, ó no absolver al conculmbrario, *Ibid.* y sobre la Proposicion 60. de Inocencio XI. Veante sus Novas, pag. 422.

Conculmbr. Vid. *Sacrificio*.

Conculmbr fraterna. En qué casos ha de proceder, y en quales no, P. 2. n. 891. y 1063. y parte 1. n. 338.

Conculmbr. Si puede comprarse las mercaderias para venderlas mas caras, P. 1. n. 432. y 434.

Conculmbr. Cómo deben esforzarse el dño del Amo, P. 2. n. 529. Si pueden compensarse, P. 2. pag. 471. Vid. *Alto*.

Conculmbr. Impedimento, y sus conculmbraciones, y se le incurren los que le ignoran, P. 2. n. 841. y fig.

Conculmbr. Teologica, y Juridica, P. 2. n. 343.

D

Dño emergente, y lucro cesante, P. 1. n. 369.

Degradacion, y *gradado*, P. 2. n. 1110.

Delectatio. Vid. *Solutio*.

Denunciacion, *denunciar*. Quiénes están obligados a denunciar, y quienes se excusan, quando se poot excomunicar para revelar los delinquentes, P. 2. n. 1053. y fig.

Denunciacion del Matrimonio. Qué son, y lo demás acerca de ellas, P. 2. n. 890. y siguientes.

Defensio. En los malos se ha de explicar la circunstancia del objeto, P. 1. n. 304. Vid. *Complacencia*.

Defosio, y *desposicion*, P. 1. n. 788. y siguientes.

De:

Detraction, *Detraher*. P. 1. n. 469. y fig. y 487. y fig.

Diario, *diarionado*. Qué es? P. 2. n. 760.

Disposicion. P. 1. n. 105. y 106.

Disposicion. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio, y con qué causas, y lo demás de esta materia, P. 2. n. 900. hasta 918. En quales dispensa la Penitenciaría, y con qué causas, P. 2. lujuria, num. 1. y fig. pag. 431. Pag. 437. En quales pueden dispensar los Obispos, Nuncio, y Comisario de Cruzada, P. 1. n. 901. y fig. y en la lujuria, n. 106. y fig. pag. 401. Si pueden dispensar en algunos los Regulares, *Ibid.* n. 114. pag. 513. item P. 2. n. 907.

Divergen. Por qué causas puede hacerse entre los casados, P. 2. n. 923. y fig.

Doctrina Christiana. Como se ha de influir en ella al penitente ignorante, y en qué Mysterios, P. 2. n. 267.

Dote. De Contricion, y Attricion, P. 2. n. 799. Si se ha de entender a todos los pecados, P. 1. n. 121.

Duda. P. 1. n. 363.

Duda. P. 2. n. 660. y fig. y P. 1. n. 363. 399. 486. 487.

Duda temeraria. n. 105.

Duda, *dehata*. n. 159. Si en caso de duda se ha de obedecer, P. 2. num. 567. 568. 569. Como se ha de entender aquella regla *in dubio melior est conditio possidentis*, y la otra *in dubio melior pars est eligenda*, n. 566. 570. En duda de la obligacion de rellnar, si hay obligacion, n. 363. 486. 487.

Ductio intern. Vid. *Acta de Compofition*.

E

Emergencia. P. 1. num. 248.

Emergentia. Vid. *Proposio*.

Emergentia. *Emergentia*. P. 1. n. 53. Al penitente que hace de la parte para desponer el odio, se ha de absolver, n. 124. No hay obligacion de mostrarlo especial amor, n. 255. y 256.

Emergentia. Qué es? lo demás conculmbrante a sus efectos, P. 2. n. 1105. y fig.

Erro. Impedimento. P. 2. n. 816.

Erro comun. P. 2. n. 961. Quando viola el contrato, P. 1. n. 411.

Esquela. Qué es? y de quantas maneras, n. 262. y fig.

Excomunicacion. La mayor que es? y todos sus efectos, P. 2. n. 1070. hasta 1072. La que se pone para revelar los delinquentes, la del Canon, y las de la Bula de la Censura del Concilio Tridentino, y otras, veante, P. 2. desde el n. 1053. hasta 1092.

Excomunicacion, por qué se incurre, n. 1072. No puede absolver de ella el Sacerdote simple, P. 1. n. 7. y P. 2. n. 1072.

Excomunicacion. P. 2. n. 1079.

Excomunicacion. P. 1. n. 574. y fig. y 1079.

Excomunicacion. Vid. *Excomunicacion*. P. 1. n. 204.

Excomunicacion. No son licitos entre ellos los tales, amplexos, &c. P. 1. num. 308. y la ad.

Excomunicacion. P. 1. n. 272. y fig.

Excomunicacion. P. 1. n. 141.

Excomunicacion. Todo lo tocante a esta materia, P. 2. desde el n. 660. hasta el 705.

Excomunicacion. P. 1. n. 131. 145. y 165. Vid. *Penitencia*.

Excomunicacion. No tienen por ilegítimos, P. 2. n. 155.

Excomunicacion. P. 2. n. 749. y fig.

F

Fama. Cómo, y quando se debe rellnar, P. 1. num. 178. y num. 472. hasta 481.

Fama. Quando obliga a hacer acto de Fé, P. 2. pag. 939.

Fama. Quando obliga el precepto de observarla? quando le puede trabajar, y con qué causa se puede dispensar? P. 1. desde el n. 105. hasta el 110.

Fama. P. 1. n. 297. y fig.

Fama. De quantas maneras son, P. 2. n. 423. y 424.

Fama. Quando se dice una cosa clara de dudosa a el, P. 1. n. 44.

Fama. Como peccan los que fueren con las mugeres a entrar en Monasterios, P. 2. num. 245. Vid. *Castidad*.

Grado de consanguinidad, y afinidad, como se conocen. P. 1. n. 833. y 841.
Guardar. Su obligación. P. 1. n. 408.

HONOR

Hérédico. P. 1. n. 168. y P. 2. n. 873.
Hereditario. Qué es? P. 1. n. 81. Quien puede abolver de ella. P. 1. n. 12. y P. 2. n. 1072. y pag. 361.

Herético. P. 1. n. 1068. y fig.
Hija de confesión, se debe explicar la copula tenida con ella. P. 1. n. 276. ad.

Hijo. Que obligación tiene a sus padres. P. 1. n. 252. y fig.

Legítimos. Qué es? P. 1. n. 300. y P. 2. n. 1157. En que pueden los ilegítimos suceder a los padres. Vid. *Padres*.

Licitud. P. 1. n. 62. y 1068 y 114.

Licitud. Que debe restituir. n. 241. 249. y fig. Que penitencia se le ha de imponer? *Ibid.*

Licitud. Vid. *Impedimentos*.

Licitud. Como se quita, y restituye. P. 1. n. 237. 238. y 303. Como la deben restituir los superiores. n. 128.

Horas canónicas. A quienes obligan, en que tiempo se deben rezar, y qué atención pidan, y que deben restituir los que las omiten, y lo demás tocante a esta materia, desde el n. 223. hasta 235.

Horario. No se pueden comer en Quaresima sin Bula. P. 1. n. 204. y 216. Los Regulares, y Sacerdotes pueden comerlos los Domingos de Quaresima. *Ibid.* y P. 2. pag. 374.

Horario. Que es? y lo tocante a esta materia. P. 1. n. 305. y fig.

I

Idolatría. P. 1. n. 169.

Igualdad. Como le viola? P. 1. n. 717.

Ignorancia. De cuántas maneras es? P. 1. n. 141. y fig.

Ignorancia. Vid. *H.ija*.

Impedimentos impeditivos, y dirimentes. P. 1. n. 824. hasta el 900.

Impedido. A que está obligado el que impide a otro conseguir algún puesto. P. 1. n. 400. y fig. Vid. *Mater*.

Impunitia, impedimento. P. 1. n. 870. y fig.

Inculto. P. 1. n. 281. y fig.

Indulgencias. Quales concedió, revocó, y concedió de nuevo Paulo V. P. 2. pag. 375. No hay las que se dicen concedidas por la Estacion del Santísimo, pag. 381. Quales estan concedidas por las Ave Marias. *Ibid.* pag. 385. Se han de rezar de *radillas*, excepto el tiempo Pascual, Sabados, y Domingos, *Ibid.* Quales se conceden por el de profundos de *radillas* al toque de las Animas. *Ibid.* pag. 387. La de la Porcuncula pide Confesión, y Comunión, no le gana *tres quatos*, *Ibid.* pag. 388. La de la visita de Altares, y otras cosas tocantes a esta materia. P. 1. n. 517. y P. 2. pag. 390.

Infamia, juris, & facti. P. 1. n. 1143.

Omnino, y cómo ha de restituir los daños. el que infama a otro. P. 1. n. 412. y fig.

Incógnito. Inquisidores, que casos pertenecen a dicho Tribunal. P. 1. n. 32.

Qué obligación hay de delatar los delitos, que tocan a dicho Tribunal. Vid. *Sollicitudo ad causam*.

Intención. De cuántas maneras es? Y qual se requiere para administrar los Sacramentos. P. 1. n. 325. y fig. y P. 2. n. 637.

Interrogatorio. Para las confesiones, y advertencias sobre él. P. 2. n. 157. y 160.

Irrregularidad. En comun, su division, y efectos. n. 1123. y fig.

Irrregularidades ex de iure. n. 1123. y fig. De delecto. 1144. y fig.

Irrisus. P. 1. n. 503.

Irrisus. En que consiste la de los votos, y quien puede irritarlos. P. 1. n. 566. y 57. Vid. *Præta*.

Jalfanía. Es de la misma especie del pecado de que se jacta. P. 1. n. 466.

Juicio. *Juicio*. P. 1. n. 455. y fig.

Juicio. Que opinion deben seguir. P. 2. pag. 377.

Juicio temerario. P. 1. n. 504. y 505.

Juramento. Qué es? Sus divisiones, obligaciones, y lo demás de esta materia. P. 1. desde el n. 177. hasta el 196.

Juristia. En que se distinguen la ordinaria, y delegada. P. 1. n. 8.

L

Licitud. Vid. *Hueros*.

Licitud. Si se pueden comprar mas varatas por anticipar la paga. P. 1. n. 449.

Ley. Qué es? Su division, y lo demás concerniente a esta materia. P. 1. desde el n. 592. hasta el 626. Como se cita en las Leyes Canonicas, y Civiles? Y el Decreto de Graciano. *Ibid.* num. 604. ad.

Libro. Si se pueden retener, o leer los prohibidos, y si hay parvidad de materia. P. 2. pag. 394.

Limosa. De que cosas hay obligación a hacerla. P. 2. pag. 400.

Linea de consanguinidad. Vid. *Grados*.

Licitud. *Licitud*. P. 1. n. 569.

Lugar. *Lugar*. P. 1. n. 274.

Licitud. Sus especies contra naturam. P. 1. n. 265. La de otros especies. n. 271. y fig. hasta el 305.

Mader. Vid. *Palacio*, *irritation*.

Maldon. P. 1. n. 113. 257. y 258.

Maldon. Vid. *Hebreo*.

Mandato. *Mandato*. *Mandato*. P. 1. n. 349. y 399. y P. 2. n. 999. 1000. y 1001.

Mandato. Si se pueden maniar los actos pure intrinsecos. P. 1. n. 609.

Matar. P. 1. n. 247. y fig. Vid. *Heremida*.

Matrimonio. Como contrato. P. 1. n. 791. y fig. Como Sacramento. n. 804. y fig. Como vinculo. n. 82. y fig. Sus impedimentos. n. 814. y fig. Como se ha de

revaluar. P. 1. n. 286. y fig. y la Infir. alli citada. Vid. Part. 2. pag. 476. n. 65.

Mendicancia. Vid. *Regulares*.

Mercedaria. Vid. *Compra*.

Muerto. P. 1. n. 411.

Ministro. Que Sacramentos. P. 2. n. 637. y fig.

Misericordia. Vid. *Sacrificio*, *Sacrosanctio*.

Mistura. contrato. P. 1. n. 450. y P. 2. pag. 422.

Moneda falsa. P. 1. n. 425.

Monjas. Deben rezar privadamente las Horas Canonicas. P. 1. n. 250. Qué circunstancias han de tener sus Confesores extraordinarios, n. 30. Vid. *Confesores extraordinarios*.

Moneda de Ciudad. P. 2. n. 1028.

Moralidad. En los actos humanos, de donde se toma. P. 1. n. 105. y fig.

Moribundo. En quantos estados, o modos puede succeder, que se falle el moribundo, y en quales será capaz de absolucion. P. 1. n. 146. y 147.

Moribundo, bienes. P. 1. n. 283.

Muerto. De la obra, y del operante. P. 2. pag. 414. y 415.

Moribundo. Como pecan diciendo mal de las palabras. P. 1. n. 245. Si se han de repetir las confesiones hechas en la purgación con modo grosero, n. 268. Si quedan excomulgados quando se hieren. P. 2. n. 1063.

Muerto. Si pueden comulgar. P. 2. n. 886.

Muerto. Como puede corroborarse el delito de la muerte propia, ó de otro. P. 1. n. 247. y 248. Si puede uno deixar la muerte a otro por el bien, que de ella se ha de seguir. P. 1. n. 252. y P. 2. pag. 400. y 401.

Muerto. Quando se tratan mal de palabra, como pecan. P. 1. n. 245. y 258. Quando cometen hurto tomando de los bienes del marido. P. 1. n. 328. No parecen en juicio por sí. P. 2. n. 1088.

Murmuración. P. 1. n. 475.

Muerto. contrato. P. 1. n. 44. y fig.

Muerto. Quando se obliga el que causa a restituir, sino impide el dano. P. 1. n. 356. y 357.

N

Nº ofiada extrema. P. 1. n. 343. 371. y 372.

Negociacion. Qué es, y á quienes está prohibida? P. 1. n. 436. y fig.

Nativo. Qué es? y de quantas maneras. P. 1. n. 375. y fig.

Novicia. Acerca de la renuncia, qué hace de su licencia. P. 1. n. 430.

Nuncio. En qué impedimentos puede dispensar. P. 2. n. 205.

ERE PLAMM
VERITATIS

O

Obligado. En qué impedimentos, e irregularidades pueda dispensar? P. 2. n. 201. y fig. y P. 2. Instr. n. 105. y fig. No puede absolver de los impedimentos ocultos de la Bula de la Cena. P. 1. n. 129.

Oficio proximo. Cómo se ha de haber el Confesor con los que están en ella. P. 1. n. 309. y fig. y 273. Véase la Proposición 61. 62. y 63. de Innocencio, y la 41. de Alex. Vid. costumbre de pecar.

Oficio. P. 1. num. 240. y 479. 403. 497. 256.

Oficio de la Republica. P. 1. n. 508.

Oficio Divino. P. 1. n. 283. y fig. A qué hora se puede rezar privadamente. P. 1. n. 227. Qual deben rezar los Capellanes, y Capellanes de las Monjas. Ibid. Vid. Capellanes.

Oficio de Difuntos. Se puede rezar privadamente la tarde del día de todos Santos. Ibid. ad. Los Terceros de las Religiones se pueden acomodar al Calendario, y Breviario respectivo de su Orden, no los que solo traen la Cuerda; Correa, ó Eucaricular. Ibid. Qué accionen pide, y quando se obliga a restituirla el que omite el Rezo, y lo demás tocante á esta materia. Ibid. Vid. Horas Canonicas.

Oficio. Vid. Peado.

Opinion. Qué es? P. 1. n. 571. Si se puede seguir la menos probable, y menos segura en conposita probabilitate. Ibid. desde el n. 574. hasta el 588. Vid. Jure.

Orden. Qué es? Su materia, y for-

ma, Ministro, y Oficio de los Ordenados. P. 2. desde el num. 719. hasta el 727.

Ordinatio. Vide los numeros inmediatamente citados.

Oficio. Por motivo sensual. P. 1. n. 301. y P. 2. pag. 392.

P

Padres. En orden á los alimentos á los hijos. P. 1. n. 243. Qué pueden dejar en Testamento á los hijos naturales, y eipurijs. Ibid. add. Como ha de educar á los hijos. Ibid. num. 244. y 355.

Palabras desonestas. P. 1. num. 301. y 302.

Palpo. P. 1. n. 351.

Parvas. En qué puede dispensar. n. 24. y 25. En orden al Matrimonio. P. 2. n. 883. y fig. Qué dias debe aplicar la Misa por el Pueblo. P. 2. n. 775. Véase con cuidado la Bula de Benedicto. Ibid. Qué disponen acerca de esto las Synodales de Toledo, y acerca de los Beneficiados.

Participar. En el daño. P. 1. n. 353. 354. 355. y 407.

Parvitas. En los preceptos. P. 1. n. 207. En dias de ayuno, n. 217. Qual se puede dar en la carne, y peccado. Ibid. Vid. P. 2. pag. 372.

Peado. De donde se toma su eiplicitate, y numero. P. 1. num. 100. y fig. con la add.

Peado contra naturam. P. 1. n. 265.

Pena medicinal, y punitiva. P. 1. n. 948. Diferencia entre ellas. P. 1. num. 137. y 138. Si la punitiva se incurre quando se ignora. P. 2. n. 846. La conlura es medicinal. n. 990.

Poenitentia. virtut. P. 1. n. 719. Sacramento. P. 1. n. 330. Su materia, y forma. P. 2. n. 731. y fig.

Penitentia, satisfactoria, y medicinal. P. 1. n. 511. hasta 523.

Punitente. Cómo ha de reiterar la confesion invalida. P. 1. num. 154. y P. 2. pag. 739. No se puede confesar de veniales con Sacerdote simple. P. 1. num. 4. y fig.

Pe.

Penitencia. Quién puede abrir las letras, y dispensar por ellas. P. 1. n. 909. y fig. Facultades de este Tribunal. P. 2. Instruc. pag. 431. n. 1. y fig. Qué se ha de explicar, y qué se ha de callar en las peticiones de las Dispensas de la Penitencia, ibi n. 13. y fig. Formulas para ecrivir, y Tenores de los Rescriptos, ibi n. 28. y fig. Explicacion de las Clausulas de los Rescriptos, n. 10. y fig. Abreviaturas de los Rescriptos, ibi n. 107. Vide *Clasulas Rescriptos*.

Penitenciam. Pecados de penitenciam. P. 2. n. 304. y 305.

Perjurio. P. 1. n. 289.

Pulgancia. P. 2. n. 823.

Purones. P. 1. n. 266. y fig.

Porcuncula. Se requiere Confesion, y Comunión para ganar esta Indulgencia. P. 2. pag. 338. No se gana *totus quatuor*. Ibid. Vid. *Lada genia*.

Positum. Cómo se eitiendo el axioma, *in dabo malis et studio possidentis*. P. 2. n. 586.

Precepto. Si pide intento de cumplirse. P. 1. n. 610. De cuáles pueda darse ignorancia, n. 579. Quando se ha de cumplir, n. 680. y 690. Si inflan dos á un tiempo, n. 203. y 204. Negativos, y afirmativos, 507. Vid. 279.

Preca. De quantas maneras? P. 1. n. 431.

Preguntar. Las que ha de hacer el Confesor, n. 157. y fig.

Prelado. Cómo ha de restituirla fama. P. 1. n. 484. Cómo ha de impedir la detraction, n. 490.

Prelado Regular. De qué puede absolver á sus subditos. P. 1. n. 723. y 801. Si puede elegir para confesarse Sacerdote simple, n. 83. y 94. y P. 2. pag. 368. En qué puede dispensar con sus subditos, num. 90. y fig. y P. 2. n. 1157. Puede bendecir los ornamentos. P. 2. n. 729. pag. 86.

Preliberatio. Qué es? Su materia, y forma. P. 2. n. 760. y 768.

Preloquium. Facti, & periculi. P. 1. n. 615.

Primo. Puede irritar los Votos de sus subditos. P. 1. n. 375. y fig.

Prohibe. prohibido. P. 1. n. 373.

Proclama. Vid. Denunciaciones.

Procurator. P. 1. n. 462. y fig.

Proposito. De la enmienda. P. 1. n. 780. y P. 2. n. 735.

Proximus. Cómo se ha de amar. P. 1. n. 254.

Publico delicto. P. 1. n. 45. y figuent.

Vid. Novitas.

Populo. Vid. *Contracto*.

R

Rapto. Especie de luxuria, P. 1. n. num. 291. y 291. Rapto impedimento dirimentes. P. 2. n. 821. y fig.

Rausibitum. P. 1. n. 350.

Recusatio. El que acoge al damnificados. P. 2. n. 312.

Regla. De las acciones humanas. n. 551. y fig.

Regulatio. Quién les da la Jurisdiccion. P. 1. n. 9. No pueden oír confesiones en Territorio donde no están aprobados, n. 47. Si el expulso contra la voluntad de los Prelados, ó sin que estos le presenten puede confesar? n. 48. add. Si puede oír las confesiones de mugeres sin tener la edad pedida por las Synodales, ó por sus Leyes, n. 50. De qué censuras, y pecados pueden absolver á los seglares, n. 51. y fig. Si pueden dispensar en algunas irregularidades. P. 2. n. 1130. Si pueden dispensar en algun impedimento del Matrimonio. P. 2. n. 907. y pag. 115. n. 114. Pueden abrir las letras de la Penitencia, y cómo? P. 2. n. 909. y en la Instruc. n. 50. y 51. pag. 463. Pueden dispensar con los excomulgados inchoales *ad peccatum ultimum*, y cómo. P. 1. n. 72. y 73. De lo que pueden absolver en orden á otros Regulares, n. 75. y fig. Pueden elegir aprobados en tiempo de Jubileo, n. 81. Si por la Bula puede ser absoluto de reservadas, y no reservados, n. 89. Vid. *Bula*. Qué pueden dispensar con otros Regulares, n. 90. y fig. Qué pueden en tiempo de entredicho, y cómo están obligados á él. P. 2. n. 810. 8107. 8123. y 1146. Pueden sepultar en sus Iglesias á los Seglares Comeniales, n. 901.

Resoluto. virtut. Qué es? y qué vi-

529

529

529

cios lo le oponen, P. 1. n. 169. y fig.
Ritigioso. Quando cae en excomunion el que deja el hábito, y en que censuras incurto teniendo atmas. P. 1. n. 108. y 168.4.
Rebaptizado. En qué confite, P. 1. num. 137. Quando queda, ó no, el coto reservado, y cómo le puede absolver de él, n. 13. 19. y fig.
Resolución. De qué principios nace la obligación de restituir, con todo lo demás de esta materia, P. 1. desde el num. 340. hasta el 384.
Rescriptos apostólicos. P. 1. sobre las las Proposiciones 11. 21. y 27. de Inocencio, P. 2. 498. y 499.
Restituir. Qué orden se ha de guardar, y qué cosas se culan de restituir, P. 1. n. 348. 358. 360. y 364.
Revolución. Vid. *Matrimonio*.
Revolución. Vid. *Rebaptizado*.
Revelar. Vid. *Excomunión*, *denunciar*.

S

Sacramento. Quando debe confesarse *quam primum*, y cómo se cumple. P. 1. num. 119. y P. 2. num. 630. y pag. 394. Qué espendio pueda recibir por las Misas, P. 2. p. 364. Cómo poca admitiéndolo la Eucaristía en pecado, P. 1. n. 116. y P. 2. n. 639. 704. Si ha de repetir lo que omitió en la Misa, y qué días debe decirlo? n. 707. y 725.
Sacramento simple. Puede absolver in articulo mortis. No puede absolver fuera de este articulo de veniales, ni de la excomunion menor, P. 1. n. 4. y fig. Vid. *Comulgación*.
Sacramento en comun. Qué es? Su materia, forma, y Mimitro, P. 1. n. 628. y siguientes.
Sacrificio de la Misa, qué es? Sus efectos, y quién, y por quién se ofrece? En qué tiempo, y lugar se ha de celebrar del Altar, y Ritos con que se celebra, P. 2. desde el n. 706. hasta el 728. Si el Pároco puede decir dos Misas en un día, n. 714. Quando la debe este aplicar por el Pueblo. *ibid.* Vid. *Pároco*.
Sacrilegio, en comun. De cuántas ma-

neras es? P. 1. n. 171. Especie de luxuria, n. 271. y fig.
Satisfacción Sacramental, P. 1. n. 521. y siguientes.
Servicio. Qué es? y de cuántas maneras, P. 1. n. 191. y fig.
Significacón moral. Qué es, y qué cosas caen debajo de él, P. 1. n. 516. y fig.
Sinodal. P. 1. n. 173. y fig. Si se comete en la recepcion del Dote de las Monjas, *ibid.* add. Vid. P. 1. pag. 215.
Sinodal. P. 1. n. 169. y 170.
Solucinacón de culpa. Decreto de la Inquisición, de Gregorio XV. y ampliación de Benedicto XIV. sobre esta materia, P. 1. n. 313. Qual es la materia, y qué acciones inhonestas le comprenden en dichos Decretos, de la obligación de denunciar al fornicante, y todo lo tocante á esta materia, P. 1. n. 314. hasta el 339.
Soldado. Qué privilegio gozan en orden al ayuno, y comer de carne. P. 1. n. 216. pag. 202.
Solusita temeraria, P. 1. n. 105.
Solusitacón. Qué es? Su materia, y forma, P. 2. n. 760. y 766.
Solusitas. P. 1. n. 169. y 170.
Solusitas, y censura. Qué es? de cuántas maneras,, sus efectos, P. 2. n. 1023. y fig.
Solusitas. P. 1. n. 469.

T

Tallas *viduados* entre casados, P. 1. n. 307. No son licitos entre esposos de futuro, n. 308. Vid. *Esposos*.
Tallar. De qué puede el padre, y madre en orden á los hijos naturales, y espurios. Vid. *Pedret*.
Tarifa del Matrimonio, P. 1. n. 887. y 888.
Tercera primera, P. 1. n. 761.
Tiempo, trabajo. En día de Fiesta, P. 1. n. 207. y fig.
Tercio. Se debe pagar, P. 1. n. 409.
Tercio, à avergano. Como le pueden prestar sin útura, P. 1. n. 444. Vid. *Negociacón*.

V

Vana observancia. P. 1. n. 169.
Vendedor, P. 1. n. 426. y 427.
Vid. Compra. Qué defectos de lo que se vende se deben manifestar, num. 429. y 430. Vid. *Boticaria*.
Vista. Vid. *Compra*.
Violacion de Iglesia, P. 2. num. 717. y 718. De Claustura, n. 1079. y 1090. Vid. *Confesión*.
Virtud Teologal. Quando obligan sus actos? P. 2. pag. 389.
Viz, impedimento, P. 2. n. 854.
Vivando, excomulgado, P. 2. num. 1013. y fig.
Vivado. No puede deleytarse de la copula posada, P. 1. n. 308.
Voto. Qué es? y cuántas cosas pide. P. 1. n. 197. y fig.

Voto de no jugar, n. 101. *Votos referendos*, n. 35. Pueden los Prelados Regulares dispensarlos á sus subditos, y con qué causa, n. 58. y 59. Si pueden los Regulares dispensar los de los seculares, y cómo, n. 70. Es invalido el de no pecar venialmente, n. 62.
Voto, impedimento dirimente, P. 2. n. 819. Impe diente, n. 824. Vid. *Dispensar*, *comutar*.
Votum extrema. Vid. *Extrema Unctio*.
Urbanidad. En qué ocasiones licita, ó no, pecado negar al enemigo, ó á otros las lenales de Urbanidad, P. 1. num. 133.
Uso del Matrimonio, P. 2. n. 919. y fig. hasta el 937. y P. 1. n. 206.
Utura. Qué es? y de cuántas maneras, P. 1. n. 440. y fig. hasta 443. Vid. *Mitna*.

de la indulgencias mata en las proposiciones
 condenadas en pagina 378, y sigue esto en
 la parte 2. en la 1.ª parte de lo mismo 517

INSTITUTO
 NOMA DE NUEVO LEÓN
 AL DE BIBLIOTECAS



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS